

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2012

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, noviembre de 2012

Corte Suprema de Justicia --2012--

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Hernán A. De León Batista

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Milena Del C. Vega

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Harry A. Díaz G.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2012	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Mgr. José Antonio Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, noviembre de 2012.....	i
Corte Suprema de Justicia --2012--.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.	i
Secretario: Ldo. Milena Del C. Vega.....	i
Ldo. Luís R. Fábrega S.....	i
Secretaria : Lda. Katia Rosas	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Ldo. Harry A. Díaz G.....	i
Índice General.....	i
Amparo de Garantías Constitucionales.....	3
Apelación.....	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAFEPH BETESH AROSEMENA, CONTRA LA JUEZ DÉCIMA SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN DE LÉON DE LA TORRE Y ROSA RAQUEL RIVERA SALDAÑA, CONTRA EL AUTO NO. 452, DE 15 DE MAYO DE 2012, CORREGIDO MEDIANTE AUTO 562 DE 13 DE JUNIO DE 2012, EMITIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	5
Primera instancia.....	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO ORTÍZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, (UNO) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	11

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA EIDA L. CHANG V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICAS MÓVILES PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N DNP99-07 DE 5 DE ENERO DE 2007 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	14
Hábeas Corpus.....	16
Apelación.....	16
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	16
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA A FAVOR DE ODALYS RIVERA DE GRACIA, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	20
Primera instancia.....	23
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICDA. JESSICA HILGADO, A FAVOR DE RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	23
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO MORRIS DAYAN DE LIMA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	29
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE LORENZO GALVÁN NIÑO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. RONIEL ORTIZ A FAVOR DE VIVIANA ANDREA LOAIZA BELTRÁN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LIC. YAMILETH BATISTA SANCHEZ, A FAVOR DE GERARDO MENDEZ MARTES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE E DOS MIL DOCE (2012).....	38

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	39
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE ROBERTO LUIS JIMENEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS, DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: MG. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	43
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO DIAZ Y JUAN GABRIEL MELGAR CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, 30 DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	47
Inconstitucionalidad.....	49
Impedimento.....	49
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PAPELERA ISTMEÑA, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PAMAMA, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	49
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. OYDEN ORTEGA DENTRO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BOLIVAR PEDRESCHI CONTRA EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 2 DE 8 DE JULIO DE 1999 Y DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 46 DE LA MISMA LEY 2, TAL COMO QUEDARON MODIFICADOS POR EL DECRETO LEY NO. 6 DE 18 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	51
Tribunal de Instancia.....	54
Diligencia de tránsito.....	54
PROCESO DE TRÁNSITO EN QUE SON PARTE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO QUIRÓS (DIPUTADO) Y MARIA EUGENIA PALOMO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	54
Impedimento.....	58
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA PARA QUE SE REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2012 ANTE LA CORREGIDURÍA DIURNA DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN EN EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO SEGUIDO A MIN XIAN CHEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	58

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO E. MEJIA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE T.M. TRADING INC. S. A., CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 66 DE 2 DE MAYO DE 2012 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....59

Amparo de Garantías Constitucionales.....61

Apelación.....61

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ODALYS TROUDART, EN REPRESENTACIÓN DE ACCURA SYSTEMS CHILE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 39 DE 18 DE ENERO DE 2012, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 61

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO CONTRA EL PROVEÍDO NO. 223 DE 30 DE MARZO DE 2012, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL AMPARISTA. PONENTE: GABRIEL FERNANDEZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....66

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....70

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZAIRA MERCEDES RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 83 DE 8 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO PENAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....73

Impedimento.....76

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SAENZ, DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES MAYORGA CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR

EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO PENAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 76

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. TERESA MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADIS CEVALLOS ORTIZ DE UREÑA CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA AMPARISTA EN DETRIMENTO DE VIAJES ESPAÑA, S. A. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 78

Primera instancia..... 79

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE LASSO PEREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS JACQUELINE, S. A., CONTRA EL EDICTO NO. 981 SJ-DGJ-15 FIJADO EL 7 DE AGOSTO DE 2012 POR LA SECRETARIA JUDICIAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.15. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 79

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA ANCON, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, INGENIERO FEDERICO J. SUÁREZ C. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 84

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO RAMOS NAVARRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PLATINIUM GAS STATION CORP, S. A., CONTRA LA SENTENCIA PJCD-6 NO. 028-2012, DE FECHA 23 MAYO DE 2012, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 6. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 96

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MISAEL ANTONIO BANDA AGUIRRE CONTRA EL AUTO NO. 56 DE 27 DE MARZO DE 2012, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 100

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ALCALDE DIAZ S.A, (TRANSALDI, S. A.) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/N DE 25 DE ABRIL DE 2011 DICTADO POR EL DIRECTOR

GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: ANIBAL SALASA CESPEDES. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	104
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA PR EL LICENCIADO MIGUEL A. SUFRE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PRODUCTOS FRESCOS DEL GOLFO, S. A., CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	106
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SOTO TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIONJ DE THE GROUP REALTORS CORP. CONTRA EL EDICTO NO. 1130-PCJCD/13-2012 DICTADO POR LA SECRETARIA JUDICIAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	108
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ANTONIO CRUZ RIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELLULAR SHOP S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	113
Hábeas Corpus.....	116
Apelación.....	116
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO ACOSTA PINILLA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: MG. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	116
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR JERMAIN GRENALD, A FAVOR DE MIGDALIA ALTAGRACIA REYEZ MEJIA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	120
Primera instancia.....	125
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE MIGUEL LOPEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON	

DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	130
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	135
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ROSA ICELA RIOS AVILA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	140
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ERASO ADAMES, A FAVOR DE DANIEL RODRÍGUEZ SOLANO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 142	142
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO VEGA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSE MANUEL TELLO Y LEONARDO VALE CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	144
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RUBEL QUIÑÓNEZ PEDROZA, LUIS FERNANDO MIER Y MICHAEL O MISAEEL GOMEZ CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	149
Inconstitucionalidad.....	152
Acción de inconstitucionalidad.....	152
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. VICTOR MANUEL MARTINEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA CLAUSULA PRIMERA Y SEGUNDA DE LA ADENDA NO, 3 "POR EL CUAL EL ESTADO RECONOCE A LA SOCIEDAD ICA PANAMA, S. A., DERECHOS ADICIONALES DE RELLENO SOBRE EL LECHO MARINO DE UN AREA DE 12 HECTAREAS MAS 404.72 M2. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	152
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSE FELIX ESTRIBI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESITA TAPIA PEREZ DE CHISM Y EDWARD MYLES CHISM RICK, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCION FINAL DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 42-99 DE 27 DE AGOSTO DE 199 Y RESOLUCION DRP NO. 581-99 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1999, QUE MODIFICA LA RESOLUCION PRECITADA, PROFERIDAS	

POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	154
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR FERNANDO ALFONSO GOMEZ ARBELAEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DECRETO LEY 2 DE 22 DE FEBRERO DE 2008 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAO 25,985 DE LUNES 25 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	156
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 82 DE 1 DE JUNIO DE 2005 PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE CASTRILLON HENAO Y OTROS, POR LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGA Y CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	167
SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN CONTRA LA FRASE "EL JUEZ PODRA, EN LUGAR EDEL APREMIO CORPORAL, IMPONER SANCIONES PECUNIARIAS COMPULSIVA Y PROGRESIVAS TENDIENTES A QUE SE CUMPLAN SUS MANDATOS U ORDENES" CONTENIDAS EN EL ARTICULO 1933 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	170
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES GONZALEZ Y VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PINO CONTRA LOS ARTICULOS 3, 23 Y 24 DEL DECRETO DE LEY NO. 10 DE 2006 DEL 22 DE FEBRERO DE 2006 DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR RODOLFO PINO CONTRA PANAMERICAN WIRELESS S. A. Y CLAY STEVEN PERREAULT. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	172
Impedimento.....	173
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY A. DIAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL VELÁSQUEZ DIAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LAS FRASES E INCISOS DE LOS AERTICULOS 1, 2, 3, Y 4 DE LA LEY 23 DE 21 DE ABRIL DE 2009. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	173
Tribunal de Instancia.....	176
Impedimento.....	176

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 627 DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 176

Civil..... 181

Casación..... 181

ARTURO VIEJO MARTINEZ REURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES RAICES BHIKU NO.9, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 181

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. REURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPOSITO PROMOVIDO POR EUFEMIA JARAMILLO, EN SU CONDICION DE SUCESORA PROCESAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RENDICION DE CUENTAS INTERPUESTO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. CONTRA SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO Y SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 182

LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN, EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO PRESENTADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S. A. CONTRA EL CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 185

RAFAEL MENDIETA GARCIA REURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE IMPUGNACION DE AUTOS, EXCLUSION DE UN BIEN DEL INVENTARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR VIRGINIA GARCIA, OLMEDO MEDINA YOSMERIS MEDINA, ADOLFO MEDINA CONTRA LA SUCESION TESTAMENTARIA DE JESUS MARIA GARCIA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 193

CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANA FUNES DE NESBETH. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 195

ABDIEL STANZIOLA APOLAYO REURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FERMINA BARRIA PIMENTEL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 198

ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DIAMEL, S. A., SHANSI DÍAZ DE CARRIZO Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	199
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, S. A. Y CEFERINO ELIÉCER MARÍN MIRANDA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERA EXCLUYENTE INCOADA POR CHANGUINOLA CIVIL WORK JOINT VENTURE INCORPORATE DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDA POR JORGE LUIS COTES SÁNCHEZ CONTRA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, S.A. Y CEFERINO ELIÉCER MARIN MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	204
PROCESO ESPECIAL DE NOMBRAMIENTO DE REVISORES PROPUESTO POR RLG DE P. CORPORATION CONTRA HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., PLACAROL INTERNACIONAL, S.A., RIANDE COMERCIAL, S.A.; AQUACHAME, S.A. Y RIVOFLAVIA, INC. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	213
BALBINO MELGAR DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE GERTRUDIS MITRE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	219
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MI NUI FUNG SHIWANOV CONTRA INMOBILIARIA GISSELLE, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	227
JOSÉ DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A DIDIMO VALDEZ CAMARENA Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	228
ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO Y ELEODORA ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUEN A GUARIN ABREGO GAITAN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	229
I.M.C., INDUSTRIAS S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR T.M. TRADING S.A. CONTRA I.M.C. INDUSTRIAS S.A., Y MILCIADES ELIECER CONCEPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	230
NORIS GAITÁN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSÉ KATTENGEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO QUE LE SIGUEN A CLANCY PITTIT Y JOAN MARIE LEAHY PETTIT. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	234

REPRESENTACION JUDICIAL DE LUISA SANCHEZ SAMPEDRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	236
SANSUMG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE) S. A., RECURRE EN CASACIÓN, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC) SINDICA Y LIQUIDADORA DE HAMILTON BANK, N.A., EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR SANSUMG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A. CONTRA HAMILTON BANK, N.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	237
INVERSIONES J.D. RINCÓN, S. A. Y VIELKA ICELA CASTILLERO, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANADRADE Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA VENTURA & ASOCIADOS E INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	239
ENELDA ARGELIS BATISTA, ERICK FRUTO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DE EDUARDO FRUTO BATISTA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	243
OMAR BALLADARES CORRALES Y XIOMARA BALLADARES CORRALES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LES SIGUE MARCELINO JAEN TORRIJOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	244
PARRILLADA EL BRAMADERO, S.A Y RICAYOSA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR EL DORADO REAL STATE, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	246
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S. A. CONTRA MULTICREDIT BANK INC. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	247
UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BELLO DISTRIBUIDORA, S.A. Y COMERCIALIZADORA GLOBAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	255
BIENES RAÍCES BHIKÚ NÚMERO NUEVE (9), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ, ILKA VIEJO HENRÍQUEZ, BOLSA INMOBILIARIA, S. A. Y ANDREA HENRÍQUEZ VIUDA DE	

VIEJO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	261
PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETROLEO, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR MIL. AGRO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	268
COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. SOLICITA QUE SE COMPLETE LA SENTENCIA DE CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUIERA A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	273
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO Y OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	274
ALVARO SOTO VILLEGAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ) S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	283
PROCESO NO CONTENCIOSO DE SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO INTERPUESTO POR PANAMA CANAL YATCH CLUB (EN INGLÉS) O CLUB DE YATES DEL AREA CANALERA, INC. (EN ESPAÑOL). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	288
LUZ MONTERO DE STRIEM RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUZ MONTERO DE STRIEM CONTRA BANCO CONTINENTAL, S. A. (AHORA, BANCO GENERAL, S.A.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	295
INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPG DE PANAMÁ S.A. (FONDO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	296
LELIS ERNESTO ESPINOSA, RANCHO KALE, S. A., ROCAYOL & CÍA. S.A. Y CASILDA MUÑOZ DE ESPINOSA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO CONTRA JUDITH ARANGO URICOECHEA, ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, MICHELLE ARANGO COBOS HEREDERAS TESTAMENTARIAS Y OTROS PRESUNTOS HEREDADORES DE ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	301
ARELIS YANIRA GONZÁLEZ AGUILAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CERRAJERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA S. A., Y DAVID AXEL MIRA GRECO. PONENTE: HARLEY J.	

MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).
..... 306

SALO BOEKBINDER MULDER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SALO BOEKBINDER MULDER CONTRA ERICK GUILLERMO GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....309

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL RPOCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS (ACUMULADOS) QUE LE SIGUE A CECILIA J. DE LEE Y REICARDO A. LEE CH. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....316

En el primer Motivo señala el Recurrente que: “la sentencia impugnada fue proferida sin que en el proceso se determinaran cuáles eran las partidas que el tribunal consideraba importantes en la rendición de cuentas. Sigue manifestando el Casacionista que “constituía diligencia esencial del procedimiento, al haber solicitado el demandante la comprobación del uso de los dineros depositados en las cuentas 01-0002-838367 y 13-16335 C 1787768, que INVERSIONES FÁTIMA, S.A., mantenía en el BANCO GENERAL, S.A. y PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO)”.319

MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO ALEMAN PLATINA, S. A. CONTRA MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....331

INVERSIONES J.D. RINCÓN, S. A. Y VIELKA ICELA CASTILLERO, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANADRAGE Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA VENTURA & ASOCIADOS E INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....338

Impedimento.....339

CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., BANCO GENERAL S. A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A.) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., CONTRA BANCO GENERAL S.A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.), Y NORFOLK & HAMPTON BANK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....339

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNAN DE LEON BATISTA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION Y HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO, EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTA POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO.

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 341

HACIENDA SANTA MONICA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE VERIFICACION DE MEDIDAS Y LINDEROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 342

Recurso de hecho..... 343

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 06 DE SETIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP. CONTRA AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 343

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INSTAURADO POR INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. CONTRA INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A. E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 345

RECURSO DE HECHO INCOADO POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MVL MÉDICA, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 348

..... 348

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSION PUBLICITARIA, S. A., EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS PROPUESTO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) Y LA RECURRENTE DE HECHO CONTRA BOYD BARCENAS, S.A. MEGA PUBLICIDAD, S.A. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 351

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL

PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, INCOADO POR MIRNA ORTENSIA VÁSQUEZ DE GARCÍA CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	354
Recurso de revisión - primera instancia.....	356
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ESTEBAN ESPINOSA E ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA Y ANGELICA MARÍA ESPINOSA CONTRA ESTEBAN ESPINOSA E ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	356
Familia.....	371
Casación.....	371
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR SIELKA MARÍA MIRANDA RAMÍREZ DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ALBERTO RENÉ GARRIDO MILANI. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	371
HECTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	377
ANTECEDENTES.....	377
CRITERIO DE LA SALA.....	384
Marítimo.....	392
Apelación.....	392
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N ENCHANTMENT OF THE SEAS, ENCHANTMENT OF THE SEAS, INC. Y ROYAL CARIBBEAN CRUISE LTD. CONTRA EL AUTO NO.207, DEL 17 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO (PRETENSIONES IN REM Y PRETENCIONES IN PERSONAM) QUE LES SIGUE ROBERTO ARIEL MARTÍNEZ MONROY. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	392
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR CEPESA PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DE 4 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N BARENT ZANEN. PONENTE:	

OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	398
DOS VALLES Y EVERGREEN MARINE, CORP. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE DOS VALLES, S. A. LE SIGUE A EVERGREEN MARINE, CORP. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	412
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR PABLO ACHUNDIA LÓPEZ Y M/N JANE IV CONTRA LA SENTENCIA NO. 3 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR PABLO ACHUNDIA LÓPEZ CONTRA M/N JANE IV . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	422
TRAMP OIL & MARINE, LTD. APELA CONTRA EL AUTO N 178 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S. A. Y ENRIQUE PRINGLE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	441
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR PANAMA PORTS COMPANY EN CONTRA DEL AUTO NO.166 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE NARCISA ALVARADO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	446
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR A/S DAN BUNKERING LTD. EN CONTRA DEL AUTO NO. 292 DE 23 DE NOVIEMBRE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO COMO PROPIETARIA DE LAS EMPRESAS ESTATALES FEDERAL ARAB MARITIME COMPANY Y NATIONAL NAVIGATION . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	453
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N DON FRANCESCO CONTRA EL AUTO NO. 250 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADO POR ATUNVEN,C.A., PROPIETARIA DE M/N " DON FRANCESCO ", ACUMULADO AL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR MIGUEL GARCÉS CONTRA M/N DON FRANCESCO.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	462
PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR ELISEO GONZALEZ Y OTROS CONTRA PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	475

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR LAURA STELLA CUADRADO ORTIZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR VENUS STELLA ACUÑA CUADRADO CONTRA LUIS MERCADO REYES Y COMPAÑÍA MARITIMA DE PANAMA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	485
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR LLOYD'S OF LONDON UNDERWRITERS, S. A. Y EAGLE STAR INSURANCE COMPANY LIMITED CONTRA LA SENTENCIA NO.04 DE 11 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE MARIO ZODIACO F. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	490
Impedimento.....	497
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR MANUEL DOMINGO TUÑÓN CONTRA MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL - PANAMA, S. A. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	497
Casación penal.....	501
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA EN FAVOR DE PAUL MAYA CARRIÓN Y POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO CHEN QUINTADA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	501
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL JOHN THOMAS THOMAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	504
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCK ANTHONY SEAN CHARLES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	505
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS GUADALUPE LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 190 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	507
PROCESO SEGUIDO A RUBÉN MILLER HARRIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	508

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.....	511
VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ.....	515
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARGELIS TESTA, POR DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE LA CUOTA OBRERO PATRONAL EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	516
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO FÉLIX FERNÁNDEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 11 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	518
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS DE LA TORRE FRANCO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ LASSO, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	519
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO FONTANE CALDERON POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	520
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA DAYRA IVETTE BOTELLO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA NO. 168 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	522
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO FLORES QUINTERO POR DELITO CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	524
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE VINICIO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO DE POSESION AGRAVADA DE ARMAS DE GUERRA Y FALSEDAD IDEOLOGICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	526
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	529
Notifíquese y Devuélvase.....	530

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR AURELIO IVÁN NÚÑEZ CUEVAS , SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	530
PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO LASSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN SEXUAL), EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD S.B.G.C. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	532
PROCESO SEGUIDO A ELIAS CANDELARIO PÉREZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE TEODORA RODRÍGUEZ BENITEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	534
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ZOILO EVERGITO VERGARA AVILÉS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	535
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.187 DE 25 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	536
PROCESO SEGUIDO A ALEXIS MANUEL BARRÍA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	537
PROCESO SEGUIDO A MANUEL ABDIEL TUÑÓN MARTÍNEZ, DAVID MANUEL STONG MORAN Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CALIFICADO CONSUMADO) EN PERJUICIO DE MOISÉS HONONO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	541
PARTE RESOLUTIVA.....	546
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. ROCIO A. DE ROUX, EN REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE PROCESADO J.A.G., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	546
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO TERCERO BURWOS ROWE, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA NO. 152 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.	

PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	548
PROCESO SEGUIDO A FULGENCIO CATUY RIQUELME POR DELITO DE VENTA DE DROGA (CONTRA LA SALUD PÚBLICA). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	549
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA NO.252 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	556
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO FLORES QUINTERO POR DELITO CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	565
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE VINICIO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO DE POSESION AGRAVADA DE ARMAS DE GUERRA Y FALSEDAD IDEOLOGICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	566
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO FONTANE CALDERON POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	567
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ELIÉCER PITY, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	568
CASACIÓN SEGUIDO A LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	570
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GEORGE ANDERSON IBARGÜEN DELGADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	571
PROCESO SEGUIDO A WENDY ALFREDO CASTAÑÓN, RENÉ GARZOLA Y ARMANDO XAVIER MANNIG, SINCADADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	573
Incidente de objeciones.....	576

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE A FAVOR DE ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ Y VALERIA JEREZ GONZÁLEZ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARNOLDO ALEMÁN, BYRON JEREZ, POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	576
Penal - Negocios de primera instancia.....	580
Conflicto de competencia.....	580
CONFLICTO DE COMPETENCIA PARA DECIDIR QUÉ FUNCIONARIO TIENE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR LOS PINCHAZOS TELEFÓNICOS, CON RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DE SU PERSONA Y EN REPRESENTACIÓN DEL SU ESPOSO ÁLVARO ERNESTO TESTA RIVERA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	580
Impedimento.....	582
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ AYÚ PRADO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	582
Solicitud.....	584
DILIGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSCAR BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY ALBERTO RISCO ANGULO, EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	584
PARTE RESOLUTIVA.....	585
SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA GESTIONADA A FAVOR DEL SEÑOR ELEUTERIO CARDENAS HUERTAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE JORGE ISAAC RIOS MENDOZA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	585
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DEL SEÑOR JUAN JUÁREZ OROZCO, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	588
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ALEJANDRO CÉSPEDES GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN	

DEL SEÑOR ADOLFO BECHILY CARREÑO, QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDO PREVENTIVAMENTE A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POR PETICIÓN DE EXTRADICIÓN FORMULADA POR EL REINO DE ESPAÑA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....591

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO Y OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE ANTONIO GUILLEN BURGOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILAGROS VALDÉS QUIROZ, JOSÉ ALCIBÍADES BALLESTEROS, EVA LORENTZ Y OTROS POR LOS PRESUNTOS DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 592

Sumarias..... 597

SUMARIA SEGUIDA A CECILIA MARIELA JIMENEZ PERALTA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ENOCK PINEDA SANTAMARÍA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....597

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL DIRECTOR DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....601

Penal - Negocios de segunda instancia..... 607

Apelación de auto interlocutor..... 607

INCIDENTE DE CONTROVERSA PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA FISCAL CRISTINA CEDEÑO GRIMALDO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (VIOLACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 607

PROCESO PENAL SEGUIDO A JEFFERSON DEAN CHENA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE S.M.R. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....611

Consulta - Sentencia Absolutoria..... 618

SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR LA SEÑORA ELENA ELIZABETH JAÉN DE HERRERA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).618

Impedimento..... 621

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E., PRESENTADO DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER

QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO ALFONSO PATARO E IRMA ORTÍZ DE BIACHILI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA N 137-S.I., DE 19 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 621

..... 621

Sentencia condenatoria apelada..... 623

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIANO JUNIER CASTILLO DE SALAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO) EN PERJUICIO DE ARACELIS MAYTE RAMOS MURILLO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 623

Revisión..... 627

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICENCIADO RAÚL QUINTERO MORENO A FAVOR DE ANÍBAL RAMOS CASTILLERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 627

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ MAZZITELLI MC PHERSON A FAVOR DE JOSEPH LANZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 628

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO SALCEDO (Q.E.P.D). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 629

Acción contenciosa administrativa..... 634

Advertencia o consulta de ilegalidad..... 634

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE "QUE OCURRAN DENTRO DEL ÁREA DONDE OPERA EL BENEFICIARIO DE UNA CONCESIÓN O LICENCIA", CONTENIDA EN EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.22 DE 19 DE JUNIO DE 1998, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE LE SIGUE LA ASEP. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 634

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012,

DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....637

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....639

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 639

Impedimento.....645

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....645

Nulidad.....647

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 147/09 DEL 21 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 647

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS OLMEDO SÁNCHEZ, ANTONIO MIRANDA, ANGEL AGUIRRE Y ADAIAS GONZÁLEZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0127-2006 DE 3 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 650

Plena Jurisdicción.....652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 101-08 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....652

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL

SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	659
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	662
.....	662
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTEPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 131 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	664
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BOLOBOSKI, EN REPRESENTACIÓN DE ORANGE UNLIMITED, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.24 DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	665
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIDES PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANGEL DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 0536-D.G. DE 2 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACION ESPECIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	667
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	668
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ÁNGEL ARIANO, EN REPRESENTACIÓN DE	

JOSÉ DEL CARMEN WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.P.C.G.Y.A.L./2011 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	670
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE A., EN REPRESENTACIÓN DE AEROCASILLAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 101-01-1020-DVMF DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ICYS-AP-0236-2007 DEL 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	673
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	674
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	675
.....	675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 825-2012 DE 14 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	677

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 2 DE JUNIO DE 2012, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	678
DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUYIN RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ERICK SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0471-2011 DE ONCE DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	681
Auto de 4 de marzo de 1998:.....	682
Auto de 16 de agosto de 2000:.....	682
Auto de 9 de febrero de 2007:.....	682
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	683
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MERIT GAMING GROUP INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.53 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	686
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	687
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR	

EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).689

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARINA MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO.022-2011 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....690

Reparación directa, indemnización.....692

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAILY PINZÓN DÍAZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00) - ONCE MIL BALBOAS CON CON 00/100 (B/.11,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES; Y CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.189,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....692

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAÍ VALLES, EN REPRESENTACIÓN DE BANANA PRICE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL PAGO DE B/.12,000.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).. .711

Casación laboral.....716

Casación laboral.....716

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHISTENSEN; Y POR LA FIRMA ALEMÁ CORDERO GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELENA HO DE CHRISTENSEN -VS- BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....716

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MTI CORPORATION, S. A.; Y POR LA FIRMA CARRERA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIO CAÑIZALES CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL

TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARGELIO CAÑIZALES -VS- MTI CORPORATION, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	717
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROGELIO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE MISERICORDIA SANJUR VS SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	718
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	720

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAFEPH BETESH AROSEMENA, CONTRA LA JUEZ DÉCIMA SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 01 de octubre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 841-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del recurso de apelación propuesto por JAFEPH BETESH AROSEMENA, a través de apoderado judicial, contra la Resolución de 24 de agosto de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el recurrente contra el Acto de Audiencia ordinaria celebrada el cuatro (4) de julio de 2007, por la Juez Décima Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso que se le sigue por el supuesto delito Contra el Patrimonio en perjuicio de DANIEL A. BODEGAS CERRUD.

I.- DECISIÓN QUE SE RECURRE.

El recurso de alzada se propuso contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en primera instancia, a través de la Sentencia de 24 de agosto de 2009, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En lo medular, el Tribunal sustenta su decisión en que la demanda resulta manifiestamente improcedente, toda vez que no cumple con uno de los requisitos que establece el artículo 2615 del Código Judicial, como es, el presupuesto de inminencia del daño, ya que la orden impugnada se emitió el cuatro (4) de julio de 2007. Además, que no se acompañó copia autenticada de la orden impugnada.

II.- ARGUMENTO DEL APELANTE

Esta Superioridad desconoce los motivos que llevan al recurrente a discrepar con la decisión del Primer Tribunal Superior, puesto que, a pesar de anunciar el recurso de apelación contra dicha decisión (Ver fs. 281 del cuaderno de amparo), no sustentó el recurso, razón por la cual se procede a revisar la decisión de primera instancia y determinar si la misma se ajusta a derecho.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de exponer las consideraciones del a quo, y sin poder examinar la del recurrente, por la no presentación de la misma, esta Máxima Corporación de Justicia, expresa que coincide con el planteamiento del Tribunal Superior, por las siguientes razones.

En el presente caso, se pretende impugnar por la vía de acción de amparo, el Acto de Audiencia Ordinaria celebrada por la Juez Décimo Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cuatro (4) de julio de 2007, en el proceso que se le sigue al amparista por el supuesto delito Contra el Patrimonio en perjuicio de DANIEL A. BODEGAS CERRUD, y observa esta Superioridad a foja 5 y vta. del cuadernillo de amparo, que no es hasta el 12 de agosto de 2009, que el amparista presenta la demanda, por lo que se no cumple con el requisito de urgencia e inminencia que establece el Código Judicial.

La acción de amparo de garantías constitucionales es una institución de garantía que de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y el artículo 2615 del Código Judicial sólo es posible promover contra todo acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera revocación inmediata de la orden. Ello significa que la actuación arbitraria del funcionario público debe ser reparada inmediatamente para evitar los graves perjuicios y lesiones que pueda sufrir el afectado con la orden de hacer o no hacer; no obstante el Pleno constata que el acto de audiencia que se impugna a través del amparo fue celebrado el cuatro (4) de julio de 2007, de lo que se colige que el elemento gravedad e inminencia no se encuentra presente en esta acción constitucional.

Sobre este particular aspecto de la gravedad e inminencia que debe representar la orden cuestionada, el Pleno de la Corte se ha manifestado de la siguiente manera:

“... es importante resaltar que uno de los elementos fundamentales del amparo de garantías es la existencia de un daño grave e inminente, que tal como lo establece la norma, requiera una revocación inmediata. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo. Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el tribunal de amparo analiza si es posible la reparación del daño.

Lo expuesto implica que no cualquier pretermisión dentro de un proceso es causa de un perjuicio trascendente siendo la gravedad del daño la determinante para la viabilidad del recurso de amparo. Lo que implica que no es posible estudiar un fenómeno legal desde un Amparo si el mismo no tiene como consecuencia un daño realmente grave y trascendente”. (Sentencia de 24 de agosto de 2007).

Por otro lado, el acto impugnado a través de la presente acción se encuentra sin autenticar (fs. 195-199), y tal como lo ha señalado esta Corporación de Justicia, los documentos y pruebas adjuntas a la demanda, deben encontrarse debidamente autenticados para que tengan plena eficacia probatoria y puedan ser considerados por el Tribunal.

Vistas las consideraciones anteriores, debe el Pleno confirmar la decisión recurrida, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 24 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por JAFEPH BETESH AROSEMENA contra la Juez Décima Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN DE LEÓN DE LA TORRE Y ROSA RAQUEL RIVERA SALDAÑA, CONTRA EL AUTO NO. 452, DE 15 DE MAYO DE 2012, CORREGIDO MEDIANTE AUTO 562 DE 13 DE JUNIO DE 2012, EMITIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	607-12

VISTOS:

Al disentir de la decisión del 23 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por los señores JOAQUIN DE LEÓN DE LA TORRE y ROSA RAQUEL RIVERA, contra de la orden de hacer emitida por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, en la que se ordena llevar a cabo la venta en pública subasta de la Finca No. 70303, inscrita a Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por VIRGINIA GUZMÁN HERRERA, los amparistas promueven apelación ante esta Corporación.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

El fallo del inferior decidió mediante Resolución de 23 de julio de 2012, NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la firma forense MORALES & ASOCIADOS, en nombre y representación de los señores JOAQUIN DE LEÓN DE LA TORRE y ROSA RAQUEL RIVERA SALDAÑA, contra el Auto No. 452 de 15 de mayo de 2012, corregido mediante Auto No. 562 de 13 de junio de 2012, ambos dictados por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, sobre las razones jurídicas que pasamos a detallar.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señaló que la decisión emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí es acorde con los antecedentes que conforman el proceso ejecutivo hipotecario, por cuanto que, previo a la respectiva notificación del auto ejecutivo a los demandados y luego que interpusieran incidente de nulidad y se verificara su decisión por el juez de conocimiento es que se ha procedido a la orden de remate. Agrega además, que el Artículo 1738 del Código Judicial dispone que cuando se proponga incidentes o excepciones dentro del término que corresponda o esté ejecutoriado el auto que lo decida, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el remate del bien hipotecado.

Sostiene la resolución en cuestión que la existencia de un proceso autónomo en donde se debate la nulidad del contrato que sirvió de recaudo ejecutivo dentro de la actuación examinada, ello no afecta la garantía del debido proceso y de propiedad en detrimento de los hoy amparistas, ya que por disposición de las normas que rigen el proceso ejecutivo hipotecario, ni siquiera la interposición de tercerías tiene la virtud de suspender el remate conforme lo dispone el contenido del artículo 1745 del Código Judicial.

Agrega el fallo recurrido que en la cláusula tercera de la Escritura No. 889 de 25 de marzo de 2009, los deudores hipotecarios renunciaron al domicilio y al trámite del proceso ejecutivo de ser ejecutados por falta de pago; por lo que, considera el Tribunal inferior que debía procederse conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, esto es, la orden de venta del inmueble con notificación al dueño actual del bien hipotecado, tal como ocurrió en la actuación.

En virtud de lo anterior, esa Colegiatura consideró que no hubo pretermisión de los trámites ni se dejó en indefensión a la parte ejecutada, por cuanto que, se está ante un proceso ejecutivo con renuncia de trámites, que le son aplicables las normas especiales relativas a los mismos; además, los ejecutados han sido notificados y se han hecho representar en el proceso, por lo que no pueden alegar la vulneración de algún elemento integrante del debido proceso.

II.- DISCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES.

Al sustentar la apelación la firma forense MORALES & ASOCIADOS, apoderada judicial de los señores JOAQUIN DE LEÓN DE LA TORRE y ROSA RAQUEL RIVERA SALDAÑA, indica que solicitó la nulidad del contrato presentado como título ejecutivo dentro del mismo proceso ejecutivo en el que han sido ejecutados, obteniendo un fallo en el que se desestimó dicho mecanismo de defensa; por lo que, procedieron a entablar un proceso autónomo de nulidad del contrato, al considerar que el mismo carece de uno de sus requisitos esenciales (voluntad, objeto y causa). Agrega que, dicho proceso quedó radicado en el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, y que se encuentra pendiente de decisión.

Considera la recurrente que la decisión emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, consignada en la Resolución impugnada a través de la presente acción constitucional, en la que ordena la venta judicial de la Finca No. 703, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro

Público, provincia de Chiriquí, de propiedad de los señores JOAQUIN DE LEON DE LA TORRE y RAQUEL RIVERA SALDAÑA, atenta contra el principio del debido proceso a que alude el artículo 32 de la Constitución Política, al considerar que se fundamenta en un simulado contrato de préstamo, que es objeto de un proceso judicial aparte, en el que se solicita la nulidad de dicho contrato.

Sigue señalando que sus representados no han tenido una adecuada defensa, debido a que en el proceso en el que figuran como demandados, se encontraban ante una renuncia de trámites del proceso ejecutivo y de cara a un contrato viciado de nulidad que les impidió el derecho de contradecir la pretensión de la señora VIRGINIA GUZMÁN HERRERA, por lo que estima que la orden de hacer impugnada vulnera la garantía del debido proceso.

Otra disposición constitucional que se estima infringida es el artículo 47, toda vez que, según la amparista, se desconoce el derecho de propiedad privada de los amparistas, sobre la Finca No. 70302, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí, con base a un contrato que al devenir nulo y estar pendiente de resolución o dictamen judicial, no debía producir el efecto ejecutivo ordenado por el juez demandado, hasta tanto se resuelva el mismo.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de exponer las consideraciones vertidas en la decisión del A-quo, así como los planteamientos del recurrente, entra esta Superioridad a pronunciarse respecto a la alzada, bajo las siguientes anotaciones.

Del examen del proceso de amparo bajo estudio, se puede observar, que estamos frente a una decisión dictada dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, mismo donde la autoridad demandada luego del examen de los documentos aportados por la demandante, procedió a decretar embargo y venta judicial. Y es que, debe recordarse que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, las partes han pactado expresamente renunciar a los trámites comunes de los procesos ejecutivos para someterse a un procedimiento especial, con el fin de satisfacer las acreencias mediante la subasta pública del bien dado en hipoteca. Ante esta característica especial, el Código Judicial contempla en su artículo 1744 sólo dos formas de enervar dicha causa, las excepciones de pago o prescripción. La disposición citada es del tenor siguiente:

Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

.....

Justamente, al encontrarnos ante una proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de tramite, los medios de defensa que el legislador patrio estableció para este tipo de proceso, son la excepción de pago y de prescripción, así como el proceso sumario, para que el demandado accione en contra del acreedor, tal como lo establece el artículo 1748 del Código Judicial, norma procesal que consagra la interposición del proceso sumario por el ejecutado o tercero con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo.

La renuncia a los trámites del juicio ejecutivo en el contrato de hipoteca, contemplada en el artículo 1602 del Código Civil, debe permitir al acreedor hipotecario satisfacer con prontitud su acreencia por medio del remate del bien hipotecado. Lo anterior trae como consecuencia que resulte intolerable cualquier defensa que implique una dilación del litigio, con excepción de las fundamentadas en el pago de la obligación y la prescripción de la acción.

Según los antecedentes que conforman el proceso ejecutivo hipotecario, los demandados presentaron incidente de nulidad y luego de emitirse la decisión por el juez de conocimiento, se procedió a dictar la orden de remate del bien hipotecado. Y como vemos, el artículo 1738 del Código Judicial, dispone que cuando se proponga incidente o excepciones dentro del término que corresponda o esté ejecutoriado el auto que lo decida, el juez dispondrá que se lleve a cabo el remate del bien hipotecado, tal como ocurrió en el caso en estudio.

Respecto al argumento de la amparista, en cuanto a la existencia de un proceso en donde se debate la nulidad del contrato que sirvió de recaudo ejecutivo, y que se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Chiriquí, pendiente de resolución, el Pleno reitera que dentro del proceso ejecutivo con renuncia de trámites, como el que nos ocupa, sólo pueden ejercitarse precisamente las excepciones de pago o prescripción, pero no de nulidad de contrato y mucho menos pretender que el Juzgador tenía la obligación de esperar la decisión que se emitiera en otro proceso ante otro tribunal. En esas circunstancias, lo que procedía era emitir la orden de venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado, tal como ocurrió, conforme a lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial.

Al respecto, tanto el Primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia han sido categóricos al sostener lo siguiente:

En efecto, tal como señaló el Juez a-quo la presente solicitud de litis-pendencia ha sido presentada dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, ya que en la cláusula decimasexta de la Escritura Pública No. 4630, del 24 de marzo de 1998, otorgada ante la Notaría Décima de Circuito, la cual sirvió de recaudo ejecutivo, la sociedad COSMOS 2000, S. A. renunció al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo; y, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial en estos procesos no se podrán proponer incidentes, ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

Siendo, pues, que nos encontramos en un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia y que en éstos no cabe ningún tipo de incidente, más que la excepción de pago y de prescripción, esta Superioridad tiene que avalar la decisión del tribunal a-quo de rechazar de plano el incidente presentado.

Respecto al argumento del letrado recurrente en el sentido de que, según el artículo 674 del Código Judicial, la litis pendencia se da en cualquier clase de proceso, ya que la norma señala "cualquiera que sea la vía que se elija" y que, por tanto, el Juez de oficio o a petición de parte debe rechazar la segunda demanda, debe señalar esta Colegiatura que el artículo 674 invocado por el ejecutado es una norma de carácter general, mientras que el artículo 1744 invocado por el Juez a-quo es una norma de carácter especial. Por tanto, de acuerdo con la regla de interpretación de las leyes, contenida en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil que señala que "La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general", debe prevalecer la disposición de carácter especial contenida en el artículo 1744 del Código Judicial, la cual, repetimos, dispone que en los Procesos Ejecutivos Hipotecarios con renuncia de trámite no caben incidentes ni otra excepción que no sea la de pago y prescripción.

Igualmente debe señalar esta Superioridad que mal podría el tribunal a-quo reconocer de oficio una litis pendencia, cuando ésta es considerada como una excepción temporal o dilatoria y en los procesos ejecutivos los Juzgadores no pueden reconocer de oficio excepciones, ya que las mismas deben ser alegadas dentro del término de los ocho siguientes a la notificación del auto ejecutivo o auto de embargo, según sea el caso, conforme el artículo 1682 del Código Judicial, en relación con el artículo 1688 ibidem.

En cuanto al planteamiento del abogado apelante, en el sentido de que tramitar dos procesos entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y sobre los mismos hechos, crea inseguridad jurídica e incluso puede dar lugar a que una obligación sea pagada dos veces, debe recordar esta Superioridad que, conforme el artículo 1748 del Código Judicial, "Los derechos que tengan los ejecutados . . . contra el acreedor por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario", de manera que no queda el ejecutado en indefensión. (Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Resolución de 20 de noviembre de 2002. Incidente de Litispendencia promovido por la parte demandada dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. contra COSMOS 2000, S. A.)

Como puede observarse, la parte recurrente alega que la resolución impugnada dejó de resolver sobre un punto de la controversia sobre el cual tenía obligación de haberse pronunciado, el cual consiste en no haber resuelto una excepción de nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis celebrado entre la sociedad demandante FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A. y una de las demandadas, la sociedad BENHABITAT, S.A., el cual consta en la Escritura Pública No. 19,178 de 5 de diciembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, visible de fojas 19 a 26 del expediente principal y que constituye el recaudo ejecutivo en este proceso.

Ahora bien, de acuerdo con la cláusula decimoquinta de dicho contrato, la deudora (BENHABITAT, S.A.) renunció al domicilio, al protesto y a los trámites del juicio ejecutivo, razón por la cual tanto el juez de primera instancia como el Tribunal Superior rechazaron de plano la excepción de nulidad del contrato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

..." (Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado se colige que de acuerdo con la norma transcrita, cuando se trata de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites como el que nos ocupa, solamente pueden interponerse excepciones de pago o prescripción, pero no de nulidad de contrato como ha pretendido la parte recurrente.

Siendo así, el tribunal no tenía obligación de pronunciarse sobre el fondo de dicha excepción sino que debía, como lo hizo, rechazarla de plano por no ser viable su interposición en este tipo de proceso ejecutivo, como se colige de lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Consecuentemente, la Sala concluye que el Tribunal Superior no ha incurrido en la causal de forma invocada ni en la violación de los artículos 201 y 990 del Código Judicial.

...

Al revisar la decisión atacada, la Sala observa que el Tribunal Superior no entró a valorar el documento al que se refiere la parte recurrente, sino que se limitó a indicar que no era procedente la excepción de nulidad de contrato interpuesta por la sociedad demandada, porque tal como se explicó al analizar la causal de forma, este tipo de incidencia no es admisible en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites como el presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial.

En otras palabras, no se trata de que el fallo de segunda instancia apreció incorrectamente el documento atacado como sostiene la recurrente, sino de que al tribunal no le correspondía entrar a valorarlo para los efectos de determinar la procedencia o no de la excepción de nulidad de contrato presentada por la recurrente, puesto que dicha excepción no es de aquéllas que permite la ley en esta clase de procesos (pago y prescripción).

En esas circunstancias, repetimos, lo procedente era rechazar de plano la excepción de nulidad de contrato tal cual lo hicieron los tribunales de primera y segunda instancia, por tratarse de una excepción que no es viable interponerla en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites como el presente. En todo caso, el artículo 1748 del Código Judicial establece que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor ejecutante, por razón de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, pueden hacerlos valer mediante proceso sumario. (Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 26 de febrero de 2007).

Es importante destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. De modo que, en el caso en estudio, no se vislumbra pretermisiones de los trámites del debido proceso ni se ha dejado en indefensión a la parte ejecutada, por cuanto que, nos encontramos en un proceso ejecutivo con renuncia de trámites, en el que le son aplicables las normas especiales relativas a los mismos.

En atención a las razones expuestas, el Tribunal de Amparo concluye que debe preservarse la resolución venida en grado de apelación.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 23 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por los señores JOAQUIN DE LEÓN DE LA TORRE y ROSA RAQUEL RIVERA, contra la orden de hacer emitida por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de tramite, que les sigue la señora VIRGINIA GUZMÁN HERRERA.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AQUILINO ORTÍZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, (UNO) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	630-12

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Domingo Prescilla L., apoderado legal de AQUILINO ORTIZ, contra la Sentencia de 3 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La orden censurada con la presente acción subjetiva, en lo medular de su contenido, resuelve MODIFICAR la Sentencia No. 002 de 15 de febrero de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, en el sentido de ABSOLVER a VIGOMAR, S. A., FAUSTINO CABADAS Y JOSÉ A. PORTAS de todas las reclamaciones presentadas en su contra; DECLARAR JUSTIFICADO EL DESPIDO de AQUILINO ORTIZ y, ABSUELVE a ACUICOLA SAN ANSELMO, S.A. del pago de la indemnización y salarios; y CONFIRMA en todo lo demás.

En este momento procesal, le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo de amparo presentado satisface las exigencias constitucionales y procesales que condicionan su admisibilidad y que han sido desarrolladas por reiterados pronunciamientos de esta Superioridad.

En esa labor se advierte, al consultar con detenimiento la sección concerniente a los hechos fundamento de la acción de amparo y el concepto de violación de las normas constitucionales que se consideran infringidas, que no se cumple con un precepto indispensable para la admisibilidad de la presente acción constitucional, el cual pasamos a explicar a continuación.

Al hacer referencia el amparista que el Tribunal Superior de Trabajo al emitir la Sentencia impugnada, infringió el principio de estricta legalidad procesal, al obviar por completo lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Trabajo; y que además, dicho Tribunal no podía aceptar o aplicar la causal que indica el numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo, es decir, argumentar que el trabajador incurrió en la falta de probidad, y declarar justificado el despido del trabajador; se observa que lo que busca el recurrente es que la Corte Suprema se constituya en una tercera instancia que entre a valorar los juicios, causas y motivos que llevaron al juzgador a hacer dichas conclusiones sobre los aspectos arriba señalados. Es importante dejarle claro al amparista que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es el medio idóneo para revocar la orden contenida en la sentencia motivo del recurso, por encontrarse el recurrente en desacuerdo con lo planteado por el Tribunal Superior de Trabajo cuando indica que éste no debió considerar justificado el despido y mucho menos determinar que el trabajador incurrió en la falta de probidad de que habla o indica el numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo para despedir al trabajador que representa.

Esta Corporación de Justicia estima conveniente recalcar que la acción de amparo tiene el propósito exclusivo de revocar aquellas órdenes o actos que vulneren, de manera directa, determinante e inmediata, derechos y garantías de naturaleza constitucional, lo que indica la necesidad que el acto cuya revocatoria se solicite, contenga materia constitucional. De ahí se colige que no resulta procedente utilizarla para censurar la aplicación e interpretación de normas legales, como pretende hacer el actor con la presente iniciativa subjetiva. Darle trámite a la pretensión del demandante sería reconocerle a la vía constitucional del amparo, la naturaleza de tercera instancia o de remedio recursivo para anular actos violatorios de derechos de rango legal, lo que se contrapone a claros preceptos constitucionales y legales y de criterios jurisprudenciales que definen la condición jurídica de esta figura.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el

licenciado José Domingo Prescilla L., apoderado legal de AQUILINO ORTIZ, contra la Sentencia de 3 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que, si bien comparto la decisión de no admitir el amparo promovido por el licenciado JOSE DOMINGO PRESCILLA, en nombre y representación de AQUILINO ORTIZ, contra la SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, no estoy de acuerdo con el argumento relativo a que mediante el Amparo no se puede censurar la aplicación e interpretación de normas legales y que el Amparo no es "...un remedio recursivo para anular actos violatorios de derechos de rango legal" (Cfr. f. 3 de la Sentencia que antecede).

Considero conveniente señalar que el desarrollo del Amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ha llevado a que su procedibilidad dependa fundamentalmente del criterio de lesividad, que implica que dicho mecanismo de tutela puede ser incoado contra cualquier tipo de acto -sin importar la forma que revista o la jerarquía de las normas en las que se sustente- siempre que pueda observarse, prima facie, que presenta la potencialidad de vulnerar, alterar, menoscabar, restringir, desconocer o, de algún modo, lesionar un derechos fundamental.

De allí que me aparte de las afirmaciones absolutas que implican que al tribunal de amparo le está vedado revisar un determinado acto cuando los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional.

Como he señalado en múltiples ocasiones, este argumento puede esgrimirse sólo en la medida en que no se encuentre comprometido un derecho fundamental. Ello obedece a que existen disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación o interpretación es capaz de aparejar la violación de un derecho fundamental.

Por ello, considero que cuando un acto presente la potencialidad de lesionar un derecho o garantía fundamental, se debe conocer el fondo del Amparo, independientemente de si para ello hay que interpretar la Ley o los reglamentos.

En el caso que nos ocupa, el motivo para no admitir el amparo se sustenta en que no se observa, prima facie, ningún elemento que informe a la Corte que los juicios, causas o motivos que sustentan el acto impugnado, puedan haber infringido algún derecho fundamental de la amparista, con lo cual la admisión de la iniciativa constitucional bajo examen implicaría para el Pleno, el ejercicio de funciones de tercera instancia, lo que escapa al propósito de esta garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA EIDA L. CHANG V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICAS MÓVILES PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DNP99-07 DE 5 DE ENERO DE 2007 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 01 de octubre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 449-12

VISTOS:

El honorable Magistrado Oydén Ortega Durán ha solicitado al resto de los magistrados que componemos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Acción de Amparo de Garantías constitucionales presentada por la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución DNP 99-07 de fecha 5 de enero de 2007, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por medio de la cual se resuelve "SANCIONAR al agente económico denominado Telefónica Móviles Panamá, S.A. (Movistar)... con multa de QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.500.00), por infracción a las normas sobre protección al consumidor consagradas en la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996", dentro del Proceso Administrativo Sancionador seguido a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., por denuncia presentada por el consumidor Hernán Alba Espino.

La manifestación de impedimento solicitada, es del tenor siguiente:

La razón que me motiva a solicitar dicha separación obedece al hecho que, como es de conocimiento de los miembros del Pleno, para el período de 1994-1999, fui Legislador de la República y como tal, me correspondió participar activamente en la discusión y aprobación de la referida Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, lo cual configura, a mi juicio, la Causal de impedimento de carácter específico contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, cuyo texto expresa lo siguiente:

“Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o primero de afinidad o de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.”

La presente solicitud no sólo guarda relación con fundamentales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un Juez o Magistrado en un determinado Proceso, sino que también es coherente con la imagen de transparencia en el desempeño de nuestras funciones, como evidencia de respeto y obediencia de la Ley.

Luego de examinar el motivo por el cual se declara impedido el Magistrado Oydén Ortega, el Pleno considera que no puede accederse a dicha solicitud, ya que el fundamento utilizado no se apega al contenido de la causal de impedimento aducida por el solicitante.

Lo anterior es así, porque el Magistrado Ortega asevera haber participado en la discusión y aprobación de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, lo que no se pone en duda, pero pierde de vista que lo que se está impugnando es la Resolución DNP 99-07 de 5 de enero de 2007, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que resuelve el Proceso Administrativo Sancionador seguido a la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A. En otras palabras, el acto objetado no es la Ley N° 29 de 1996, sino el acto administrativo citado en líneas que preceden.

Siendo así, lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente, el Pleno procederá a decretarla no legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, en consecuencia se ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	616-16

VISTOS:

Conoce el pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal Constitucional de segunda instancia, Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, contra la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro.

ANTECEDENTES:

La beneficiaria de la Acción Constitucional en estudio está siendo investigada por la presunta comisión de dos delitos, el primero, contra la identidad y tráfico de personas, y el segundo, falsificación de documentos en general.

De acuerdo a las constancias probatorias incorporadas, a la imputada MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO se le vincula presuntamente al hecho de querer tratar de pasar por la frontera tico-panameña, con documentación falsa, a una menor de edad de nombre Mayra Vanesa Vivas De La Cruz, de nacionalidad ecuatoriana. Los documentos presuntamente falsos, los cuales fueron encontrados en la diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor Jovanys Santamaría, dan cuenta que la menor Vivas De La Cruz, era de origen panameña.

En el testimonio de la señora Mirla Miranda, se detalla la forma en que se suscitó el ilícito. Ella indicó que para el día 30 de abril de 2012, su ex pareja de nombre Jovanys Santamaría, le dijo que si quería ganarse cien dólares (B/.100.00), que solamente tenía que hacer una certificación de salida del país de su menor hija de nombre Yassirelys Santamaría Miranda, de 7 años de edad, de igual forma se haría una certificación de salida del país donde ambos estarían de acuerdo, pero la persona que saldría del país con el nombre de la menor era otra de la misma edad. Añadió, que para el día martes 1 de mayo de 2012, la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, la llamó indicándole que se presentara al Municipio de Changuinola, estando en dicho lugar, ésta la abordó diciéndole cómo se iban a realizar los trámites y que no se preocupara por nada, que todo iba a salir bien. Posteriormente, le hizo entrega de la documentación al señor Jovanys Santamaría, quien se lo haría llegar

a la señora Luz María De La Cruz por medio de la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, donde esta última cubrió los gastos del trámite. Además precisó, que la menor que saldría del país, la cual iba a ser reemplazada por el nombre de su hija, era Mayra Vanesa Vivas De La Cruz.

Producto de lo anterior, la Agencia de Instrucción ordenó la indagatoria de la ciudadana MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO y otros, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título V, Capítulo III y Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal. De igual forma, mediante diligencia calendada 3 de mayo de 2012, se ordenó su detención.

FUNDAMENTO DEL APELANTE:

Inicia el impugnante advirtiendo, que su representada no infringió los verbos rectores del artículo 208 del Código Penal, ya que durante la investigación se ha probado que la menor está de forma legal en Panamá y con autorización de sus padres; tampoco ha infringido el artículo 366 del mismo texto legal, toda vez que para la perfección de este delito se requiere un perjuicio, lo cual, a su juicio, no existe.

Por otro lado menciona el recurrente, que no ha concurrido lo preceptuado en el artículo 2140 del Código Judicial, ya que hasta el momento no existe delito alguno ni se ha acreditado lo que manifestó la señora Mirla, de que se trataba de sacar a un menor del país de forma ilegal. Añade, que se han violado los preceptos constitucionales contemplados en los artículos 21, 22 y 23.

Además señala, que la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO sufre de cáncer cérvico-uterino, tal como consta en el parte médico emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folio 271-272, y la misma desde su detención no ha podido atenderse ni seguir con sus tratamientos.

Finaliza solicitando, se acceda al Corpus Corpus y se decrete ilegal su detención.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El fallo apelado concluye que la detención preventiva impugnada ha sido decretada con apego a las formalidades legales contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que se trata de delitos que contemplan pena mínima de cuatro (4) años de prisión, y además se identifican graves indicios contra la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Después de un recorrido por los antecedentes que militan la acción constitucional de Hábeas Corpus, se adentrará esta Corporación de Justicia a emitir su posición respecto a la decisión emitida en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Los requisitos de forma con que debe contar una orden de detención preventiva se encuentran claramente establecidos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, los cuales pasamos a transcribir:

- Mandamiento escrito;
- Emitido por autoridad competente;
- Expedido de acuerdo con las formalidades legales; y,
- Por motivos previamente definidos en la Ley.

En el fallo atacado vía recurso de apelación, se deja sentado la existencia de dos requisitos de forma mencionados en el párrafo que antecede, específicamente cuando se establece que la medida se ordenó por escrito y emanó de autoridad competente, enfoque que avalamos dogmáticamente.

Ahora bien, respecto a si la orden fue expedida de acuerdo a las formalidades legales, percibimos del análisis efectuado a la resolución objetada, que la misma se orienta a la existencia de serios indicios de vinculación de la imputada MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO a los hechos delictivos investigados (contra la identidad y tráfico de personas, y falsificación de documentos en general), elemento que, según deliberación del Tribunal de instancia, permite aplicar la más grave de las medidas cautelares. Sobre esta consideración, destacamos el señalamiento directo de la señora Mirla Miranda, quien indicó, entre otras cosas, que luego de que su ex pareja le propusiera ganarse los cien dólares (B/. 100.00), MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO la llamó indicándole que se presentara al Municipio de Changuinola y estando en dicho lugar, ésta la abordó diciéndole cómo se iban a realizar los trámites de permiso de salida del país de su hija Yassirelys Santamaría, para que otra niña saliera; posteriormente, le hizo entrega de la documentación al señor Jovanys Santamaría, quien se lo haría llegar a la señora Luz María De La Cruz, por medio de la imputada MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO.

En la diligencia de allanamiento y registro practicada a la residencia del señor Jovanys Santamaría, se logró ubicar en poder de la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, documentos de solicitud de permiso donde se lee y firma Yobanys Santamaría, con cédula 4-205-890 y Mirla Miranda, con cédula 1-717-2008, solicitud de permiso firmado por Yobanys Santamaría, con cédula 4-205-890, en ambas solicitudes de permiso se deja plasmado la autorización que se le daba a la señora Luz María De La Cruz de Polanco (imputada) para que sacara del país a la menor Yassirelys Zaydeth Santamaría Miranda, también se le ubicó copia de certificado de nacimiento a nombre de Yassirelys Zaydeth Santamaría Miranda, con cédula 1-759-388 y copia de cédula de la señora Mirla Nidia Miranda, con cédula 1-717-2008. En la diligencia de allanamiento y registro a la residencia donde se encontraba la señora Luz María De La Cruz de Polanco, de nacionalidad dominicana, se mantenía una menor que dijo llamarse Yassirelys Santamaría (Mayra Vanesa Vivas De La Cruz), hija de los señores Yobanys Santamaría y Mirla Miranda.

La menor Mayra Vanesa Vivas De La Cruz (dijo llamarse Josi Zaided Santamaría Miranda), cuando declaró dijo ser hija de los señores Hsobani Santamaría y Mirla Miranda, luego cambió su versión y dijo que sus padres actualmente se encuentran en los Estados Unidos, que anteriormente vivían en Ecuador.

Las pruebas recabadas hasta el momento demuestran la intención ilícita de sacar del país a una persona menor de edad haciéndola pasar por otra, evadiendo los controles migratorios con documentación presuntamente falsa.

Examinada la diligencia escrita que dispuso aplicar la detención preventiva de la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO (ver fojas 171-182 de los antecedentes), no distinguimos ilegalidad alguna en cuanto a los requisitos de forma exigidos. Nótese, se trata de una diligencia escrita, donde la autoridad competente expresa el hecho punible, así como los elementos probatorios allegados al proceso y además la vinculación.

Compartimos el razonamiento vertido en el fallo impugnado, referente a la existencia de serios indicios de vinculación en contra de la imputada, aunado a la posible pena mínima a aplicar de cuatro (4) años de prisión

(en los dos delitos), presupuestos más que suficientes para mantener detenida preventivamente a la hoy investigada.

Previo a concluir, en cuanto al estado de salud de la imputada MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO, argumento esbozado por el accionante, advertimos que ciertamente el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folio 271-272 de los antecedentes, determinó que la señora MYRIE DE CUBILLO presenta cáncer cervico-uterino, posterior a esa evaluación el mismo Médico Forense estableció que sí era posible que dentro del penal pudiera continuar con las citas programadas en su centro de tratamiento, agregando que médicamente no habría contradicciones para que permaneciese en dicho centro (ver fs. 290 de los antecedentes).

Si bien en el cuarto párrafo del artículo 2129 del Código Judicial se establece que “...no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad” (subrayado del Pleno), no obstante, no se ha establecido que la enfermedad que padece la imputada la imposibilite permanecer dentro del penal, ni tampoco se ha indicado que ésta deba recibir tratamiento extra muros, para otorgarle medidas cautelares distintas a la detención, tal cual lo establece el citado artículo.

Sin embargo, es necesario poner del conocimiento a las autoridades penitenciarias que es de obligatorio cumplimiento le brinden a la privada de libertad las atenciones y tratamiento que requiera para preservar su salud, tal cual lo determina el artículo 5, 62, 63 y numeral 5 del artículo 68 de la Ley N° 55 de 30 de julio de 2003 “Que Reorganiza el Sistema Penitenciario”.

Ponderado lo anterior, lo procedente es confirmar el fallo emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, donde declaran legal la detención preventiva de la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia del ocho (8) de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, donde se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora MARTA IRENE MYRIE DE CUBILLO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTA A FAVOR DE ODALYS RIVERA DE GRACIA, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 22 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 759-12

V I S T O S:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conoce en grado de apelación, de la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS, propuesta por la Firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, a favor de ODALYS RIVERA DE GRACIA, contra el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La Firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su escrito de sustentación expone que el tema que se debate en el presente negocio es simplemente determinar si es legal o no la orden de impedimento de salida del país, impuesta a su representada ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, por delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.

Para el recurrente la medida de arraigo en el país; así como cualquier otra medida restrictiva de libertad, acto u oficio que se imparta para hacer efectiva la captura de la señora ODALYS RIVERA es ilegal, toda vez que sostiene que como defensa anunciaron recurso extraordinario de Casación, ante la Sala Segunda de lo Penal. Este recurso que asevera se concede en el efecto suspensivo, lo cual, a su concepto suspende en consecuencia las medidas restrictivas de libertad impuesta a su procurada como consecuencia de este proceso penal, lo anterior sustentado en lo dispuesto en el artículo 2453 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Mediante resolución de Hábeas Corpus No. 18-P.I de 3 de septiembre de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia DECLARA LEGAL el impedimento de salida del país, impuesto a la señora ODALYS RIVERA DE GRACIA, por parte del Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión de primera instancia se sustenta en el hecho de que no le asiste razón al accionante cuando expresa de forma categórica que la medida de impedimento de salida del país debe ser levantada, ya que el recurso de casación anunciado, se surte en efecto suspensivo.

Sostiene el Ad-quo que la medida restrictiva de libertad fue impuesta en razón de una Fianza de Excarcelación que se le concedió a la señora RIVERA DE GRACIA durante el curso de este proceso, resaltando que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Procesal Penal, aprobado mediante la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, persiste la obligación del fiado de mantenerse en la circunscripción del Tribunal de

conocimiento.

Finalmente se concluye que el anuncio del recurso de casación no representa por sí, que la obligación asumida a través de este beneficio, como lo es la Fianza, deba levantarse, máxime si el propósito de la misma es asegurar la presencia del imputado hasta la conclusión del proceso, considerando en ese sentido que no se advierten ningún vicio de ilegalidad en la medida impuesta por el Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

La acción de habeas corpus es la garantía constitucional que permite, en sede judicial, verificar todo acto emitido por servidor público que perturbe, intervenga o restrinja el derecho de libertad corporal o ambulatoria de cualquier individuo, esto con el objeto de poder determinar si la medida de restricción de libertad obedece a los casos y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

En ese sentido le corresponde a esta Corporación de Justicia, como Tribunal de Apelaciones, verificar si la decisión adoptada por el Tribunal de Habeas Corpus, hizo una justa valoración de las principales piezas que conforman el expediente principal, y de las argumentaciones expuestas por el recurrente.

Así las cosas, consideramos oportuno precisar que la medida restrictiva de libertad que la censura argumenta como ilegal, no se trata de una medida de detención impuesta u orden que se pretenda hacer efectiva, sino por el contrario consiste en una medida de impedimento de salida del país, impuesta por el Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá, a la señora ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, en el momento que le concedió el beneficio de libertad bajo caución, dentro del proceso que se le sigue, por el supuesto delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.

Concretamente advertimos que el promotor constitucional argumenta que esta medida que restringe la libertad ambulatoria o de locomoción de su representada es ilegal, ya que asevera que el Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá debió levantar esta medida, en el instante que la defensa anunció recurso extraordinario de Casación contra la Sentencia No. 08-S.I de 22 de enero de 2010, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior revoca la sentencia absolutoria dictada a favor de su representada, y la condena a la pena de 98 meses de prisión, como autora del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR en delitos relacionados con Drogas (fs.2619-2663)

Lo anterior, basado en el hecho de que este recurso extraordinario se surte en efecto suspensivo, y estima en consecuencia que en ese sentido deben ser suspendidas las medidas de arraigo impuesta a su representada. Este criterio que soporta en lo dispuesto en el artículo 2453 del Código Judicial.

Ahora bien, este máximo Tribunal al realizar un análisis ponderado de los hechos en que el recurrente sustenta su disconformidad, de los argumentos en que se basa la decisión de grado, y de las constancias procesales, estima que la decisión dictada por el Ad-quo debe ser preservada íntegramente, ya que consideramos que las argumentaciones brindadas por el censor no encuentra soporte legal.

De acuerdo a los antecedentes remitidos, observamos que fue a través de resolución fechada 15 de mayo de 2006, que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, le formuló cargos a las señora ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Tέxto Único de Drogas (Leyes 23 de 1986,

modificado por la Ley 13 de 1994-artículo 1, y el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADOS CON DROGAS (f.s 225-236).

En ese orden de ideas se observa que la Fiscalía de la instancia para esa misma fecha, 15 de mayo de 2006, y a través de resolución motivada, decretó la detención preventiva de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA (fs. 249-257).

Es oportuno señalar, que es ante el Tribunal de instancia, que la defensa solicitó Fianza de Excarcelación a favor de la señora ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, la cual, le fue concedida a través de resolución de 6 de agosto de 2008; fijándose en consecuencia la caución en B/80.000.00. (f.cs 2411-2416)

Así las cosas, advertimos que luego de consignada la Fianza Hipotecaria, además de ordenarse la inmediata libertad de la señora ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIAS, se giraron los oficios pertinentes a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, para los efectos de impedimento de salida del país, siendo esta la medida que indica el recurrente debe ser levantada por ilegal (f.s 2433).

Esta Superioridad, estima oportuno señalar que esta medida sólo puede ser cancelada en los supuestos establecidos en el artículo 2174 del Código Judicial, ya que contrario al concepto esbozado por el recurrente, el artículo 2453 del Código Judicial no ampara su disconformidad, esto es, que el Juzgado de primera instancia este compelido por ley a tener que levantar esta medida de arraigo en el país, por el hecho de que el recurso de Casación anunciado, se surta en efecto suspensivo.

La norma citada por el censor simplemente señala que este medio de impugnación suspende el término de prescripción de la pena y, se surte en efecto suspensivo, esto último aspecto que implica que la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia aún no pueda ser ejecutada, hasta tanto, existe un pronunciamiento por parte de la Sala Segunda de lo Penal, frente el recurso de casación anunciado.

Para finalizar debemos indicar que este proceso aún no ha concluido, ya que se está surtiendo el trámite del recurso de casación anunciado por la defensa; no obstante, como bien señalara el Tribunal AD-QUO el objeto de la Fianza de Excarcelación, no sólo es que el imputado goce de libertad bajo caución hasta tanto se decida finalmente su situación jurídica, sino que lleva consigo la finalidad de asegurar la comparencia y presencia del Fiado durante todas las instancias en que transita el proceso, hasta tanto este proceso penal finalice con decisión firme y ejecutoriada, tal como nos manda el artículo 2163 del Código Judicial.

Es oportuno señalar, que entre las medidas que debe asumir el Tribunal de instancia al momento de conceder una Fianza es disponer las medidas para impedir la salida del país, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2161 Lex cit.

Es pues siendo esta la panorámica, esta Corporación de Justicia estima, que la decisión emitida por el Tribunal de hábeas Corpus debe ser confirmada, ya que se constata que la medida de impedimento de salida del país, impuesta a la señora ODALYS RIVERA DE GRACIA, no vulnera nuestras normas constitucionales y legales

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de HABEAS CORPUS. NO. 18-P.I

DE 3 de septiembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL el impedimento de salida del país impuesto a la señora ODALYS RIVERA DE GRACIA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICDA. JESSICA HILGADO, A FAVOR DE RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	646-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de HABEAS CORPUS propuesta por la Licda. JESSICA HIDALGO a favor del señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se admite la herramienta de tutela constitucional y se dispone librar mandamiento de habeas corpus.

Satisfecho el itinerario procesal, se pasa a escrutar la herramienta de tutela constitucional.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El día 22 de agosto de 2012, la Licda. Jessica Hidalgo promueve ante el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial acción de hábeas corpus a favor del señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, y en contra del Director de la Cárcel Pública de David.

Sostiene la accionante en su escrito, que el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, de nacionalidad panameña, fue repatriado por autoridades de Costa Rica, y recluso injustamente en la Cárcel pública de David a órdenes de la Embajada de Costa Rica, sin que a la fecha se le haya informado que

autoridad tiene bajo sus órdenes a su procurado.

En ese orden de ideas, sostiene que la privación de libertad que padece en estos momentos el señor RAFAEL ANGEL GUTIÉRREZ de viene en ilegal, ya que no existe orden de detención escrita emanada de autoridad panameña y fundada en preceptos jurídicos que validen esta medida.

Por otro lado, expone que el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ fue juzgado ilegalmente en Costa Rica y sancionado a treinta y dos (32) años de prisión, por el supuesto delito CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL; proceso penal en el cual asevera se violaron todas sus garantías fundamentales, ya que se le sancionó por un hecho denunciado hace diez (10) años, donde hubo carencia de elementos probatorios como lo fue una experticia médica, habida cuenta que sostiene que las autoridades de Costa Rica, por este proceso, lo despojaron de todos sus bienes.

Por otra faz, indica la promotora que su representado es una persona de 60 años de edad, que padece de Diabetes Mellitus avanzada, y que hace dos semanas sufrió dos derrames que le han provocado una parálisis facial, esta situación que subraya demuestra la poca preparación del sistema carcelario en cuanto atención médica se refiere.

Finalmente adjunta copia de resolución de 20 de noviembre de 2006 emitida por esta Corporación de Justicia, donde advierte que los hechos expuestos en esa decisión se asemejan a la situación de su representado.

II INFORME DE LA AUTORIDAD

Es importante señalar que originalmente la presente acción constitucional fue propuesta ante el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, quien libró mandamiento contra la autoridad acusada en ese momento, esto es, el Director de la Cárcel Pública de David; esta autoridad que a través de la Dirección de Asesoría Legal rinde su informe (Cfr, f.s 9 a 11).

Es pues, atendiendo a la información brindada, y sin realizar mayores consideraciones de fondo, que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dicta resolución de 23 de agosto de 2012 en la cual, se INHIBE de la presente acción constitucional en razón de que el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario, y en consecuencia dispone su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por razones de competencia (Cfr . fs17 a 18).

En consecuencia de lo anterior el Pleno, una vez asumido el conocimiento de la acción constitucional remitida, y a través del Magistrado Sustanciador, libra mandamiento de hábeas corpus mediante providencia de 6 de septiembre de 2012, contra el Director de Sistema Penitenciario. (Cfr fs31).

Así las cosas, tenemos que el Licdo. ANGEL CALDERÓN, Director General del Sistema Penitenciario, a través de la Nota No. 1317-DGSP-Dal de 7 de septiembre de 2012 rinde informe respecto a la situación de restricción de libertad que padece en estos momentos el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ, cuyo texto es el siguiente:

“ Honorable Magistrado Sustanciador:

En referencia a la Acción de Habeas Corpus remitida a esta Dirección mediante escrito con fecha 6 de septiembre de 2012, interpuesta por la Licenciada JESSICA HIDALGO a favor del señor

RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, damos formal respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.

El suscrito en su condición de Director General de Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor RAFAEL ANGEL GUETIERREZ MORALES, con cédula de identidad personal No. 1-14-521.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberlo transferido a otro, que indique, exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

Si tenemos bajo nuestra custodia y a nuestra orden al privado de libertad RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, con cédula de identidad personal No. 1-14-521, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de David, Galería 1, Sección C, desde el 22 de junio de 2012, toda vez que fue repatriado desde la República de Costa Rica en cumplimiento de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

El prenombrado mediante sentencia No.271, de 28 de octubre de 2009 emitida por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, de Costa Rica fue condenado a la pena total de 32 años de prisión, como autor responsable de dos delitos de Violación calificada y dos delitos de Abusos Deshonesto.

A partir de este momento, se pone a órdenes de su despacho al prenombrado para los trámites que correspondan.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Todo Estado de Derecho reconoce la libertad personal como un derecho fundamental que no puede ser limitado o restringido salvo por aquellos supuestos establecidos expresamente en la ley, y conforme al procedimiento trazado.

La acción de hábeas corpus es el instrumento de tutela constitucional, a través del cual la autoridad judicial puede adentrarse a revisar todo acto patrocinado o emanado por un servidor público que perturbe, restrinja o afecte el derecho de libertad ambulatoria o de tránsito de la persona, y determinar de esta manera si se han acatado los presupuestos y protocolos consignados en la constitución y en la ley.

Ahora bien, luego de examinar la acción de hábeas corpus promovida y confrontarla con el informe rendido por la autoridad que en estos momentos tiene bajo sus órdenes al señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si la privación de libertad que adolece en estos momentos el señor GUTIERREZ MORALES riñe con lo preceptuado por nuestra Carta Fundamental y leyes vigentes.

Así las cosas, debemos partir del hecho de que la promotora asevera que es ilegal la restricción de libertad que padece en estos momentos su representado, en atención a que no existe orden de autoridad panameña que haya dispuesto su privación de libertad.

Respecto a este primer argumento, debemos señalar que es a través de Informe rendido por el Licdo. ANGEL CALDERÓN, Director General de Sistema Penitenciario y de otras informaciones brindadas, en este caso por el Director de la Cárcel Pública de David, que se puede conocer la situación o circunstancias fácticas muy particulares que sustentan, a nuestro concepto, la privación de libertad examinada a través de esta acción constitucional.

Así las cosas, tenemos que se constata que el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES ingresa a nuestro país, a fin de cumplir una condena de 32 años de prisión, impuesta por autoridades judiciales de nuestra hermana República Costa Rica, por considerarlo responsable de dos delitos de Violación calificada y dos delitos de Abusos Deshonesto.

De igual manera, tenemos que en el Informe rendido por el Licdo. ANGEL CALDERÓN se señala que efectivamente el señor RAFAEL GUETIERREZ fue repatriado; no obstante, se advierte que su traslado hacia Panamá se suscita atendiendo al procedimiento previsto en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el extranjero.

Para sustentar lo anterior, consideramos necesario detallar los informes y documentos que sustentan esta información.

En ese sentido, contamos con el informe que en su momento rindió la Licda. MILENI MARISOL CABALLERO, Asesora Legal del Centro Penitenciario de David, provincia de Chiriquí, al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá; informe cuyo contenido es el siguiente:

“PRIMERO: No es cierto que hayamos ordenado la detención del (sic) RAFAEL ANGEL GUTIERREZ.

SEGUNDO: El privado de libertad RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, fue entregado por autoridades de Costa Rica en calidad de Repatriado, y fue recibido en este Centro Penitenciario, por instrucción del Director General del Sistema Penitenciario, mediante oficio No. 797-DGSO del 7 de junio de 2012, el día 22 de junio de 2012, para que termine de cumplir la condena de –32-años de prisión en nuestro país, por el delito de Violación calificada y otros en perjuicio de una menor de edad, sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Limón.

TERCERO: Si se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, actualmente se encuentra recluso en este Centro Penitenciario de David.”.

Es importante destacar, que cuando la Cárcel Pública de David da contestación al mandamiento librado en su contra, adjuntó copia autenticada de la Nota No. 797-DGSP-Dal de 7 de junio de 2012 que le remitiera el Director de Sistema Penitenciario, Licdo. Angel Calderón donde se le imparte instrucciones al Director de este Centro Penal de David para que, en colaboración con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomaran las medidas de seguridad necesaria, ya que el día 22 de junio de los corrientes, arribarían a Panamá cinco (5) panameños, entre ellos el señor RAFAEL GUTIERREZ para cumplir, en nuestros país, sanciones impuestas en el extranjero, y que en ese sentido fueran recluso en la cárcel pública de David para tales efectos.

De igual manera la Cárcel pública de David adjuntó copia autenticada de la Resolución final fechada

15 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Justicia y Paz y la Subdirección General de Adaptación Social, de la República de Costa Rica, como Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas sentenciadas, donde se detalla el procedimiento de traslado o repatriación del señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ a la República de Panamá, atendiendo a lo dispuesto en la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.

En ese sentido, consideramos prudente transcribir extractos de esta resolución donde las autoridades de Costa Rica autorizan la repatriación del señor RAFAEL ANGEL MORALES a Panamá, para el cumplimiento de la condena impuesta en dicho país.

“RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 1 de noviembre de 2011 el Ministerio de Justicia y Gracia recibió comunicado de aprobación por parte del Departamento de Justicia de Panamá, para que el señor Rafael Ángel Morales Barrantes. Cc Rafael Ángel Gutiérrez Morales, cumpliera el resto de su condena en Panamá conforme a los parámetros de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.

SEGUNDO: Que conforme a el estudio de la información brindada por el departamento de justicia de Panamá, cumple en todos sus extremos con lo establecido en la Convención para su traslado, siendo que el delito cometido en nuestro país está debidamente tipificado por esa legislación, que el fallo fue dictado por un órgano administrativo correspondiente, que se ha recibido copia de la Ley Penal, aplicada al caso y que es claro el consentimiento del privado de libertad Rafael Ángel Morales Barrantes. Cc Rafael Ángel Gutiérrez Morales en su interés en ser repatriado a Panamá.

CONSIDERANDO

PRIMERO:...

SEGUNDO:..

TERCERO:...

CUARTO: Que la documentación que corre a expediente administrativo se acredita lo siguiente:

- 1) Que el privado de libertad Rafael Ángel Morales Barrantes. Cc Rafael Ángel Gutiérrez Morales posee la nacionalidad Panameña y goza de su ciudadanía
- 2) Que la República de Panamá está de acuerdo con la transferencia solicitada.
- 3) Que el delito por el cual el señor Rafael Ángel Morales Barrantes. Cc Rafael Ángel Gutiérrez Morales fue sentenciado, también constituye también delito en Panamá.
- 4) Que a la fecha de recibo de solicitud de transferencia, el sentenciado debía descontar aún de su condena, un tiempo mayor de seis meses.
- 5) Que el privado de libertad otorgó expresamente su consentimiento a la transferencia”..

De las constancias antes mencionadas, se puede inferir que la situación de restricción de libertad del señor RAFAEL ÁNGEL GUTIERREZ MORALES no obedece a una medida cautelar cuya legalidad se pueda examinar atendiendo a exigencias cautelares previstas en nuestra normas vigentes, sino que estamos frente a una restricción de libertad que responde al cumplimiento de una sanción impuesta mediante una sentencia condenatoria dictada en el extranjero (Costa Rica), cuya pena es de 32 años de prisión.

Siendo esta la realidad procesal consideramos que no converge, hasta el momento, ninguna acto arbitrario e ilegal de privación de libertad respecto al señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ.

En cuanto al segundo argumento, desarrollado por la promotora en su escrito de que a su representado se le violaron sus garantías legales, en el proceso penal del cual fue objeto en Costa Rica, debemos recordar que la acción de hábeas corpus cumple una finalidad específica y no debe entenderse como un medio para impugnar o invalidar decisiones en firme, y que fueron, en este caso, de competencia de otro Estado.

A juicio del Pleno es legal la privación de libertad que en estos momentos padece el señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ MORALES, ya que se evidencia que su reclusión en la cárcel de David tiene por objeto que termine de cumplir la sanción impuesta por las autoridades judiciales de Costa Rica.

Nótese que la República de Panamá mediante Ley No.62 de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,661 aprueba la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, siendo el propósito de esta convención el darle la oportunidad a la persona sentenciada a cumplir su condena en el país del cual es nacional .

Este cuerpo normativo establece una serie de parámetros exigibles tanto al Estado Sentenciador como al Estado Receptor, siendo uno de ellos, que nos encontremos frente a una sentencia en firme y definitiva, donde ha mediado el consentimiento del sentenciado de ser trasladado a su país de origen, para cumplir la pena impuesta.

Esta Corporación de Justicia, hasta el momento advierte, de la documentación allegada, que se satisface el procedimiento que exige la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, del cual como señalamos Panamá es signataria.

Así las cosas, una vez comprobado en autos que el señor está recluso en la cárcel pública de David, a órdenes de la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario para dar cumplimiento a una sanción impuesta por autoridad judicial extranjera, es que arribamos a la decisión de que es legal la permanencia del señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ en la cárcel pública de David; centro penal asignado por la Dirección General de Sistema Penitenciario precisamente para dar cumplimiento a la sanción impuesta. Esta situación que no va en contravención con lo dispuesto en el artículo 21 en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Es oportuno señalar, que la anterior decisión no menoscaba el derecho que tiene el sentenciado de ensayar cualquier solicitud respecto a la sanción que en estos momentos cumple en la Cárcel Pública de David.

Por otro lado, por ser la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario la autoridad que tiene bajo sus órdenes al señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ, no sólo para el cumplimiento de la sanción impuesta, sino para velar porque la población penitenciaria reciba la atención médica adecuada en cada caso, es por lo que se insta

a esta autoridad a desplegar las diligencias pertinentes, a fin de corroborar el estado de salud del señor GUTIERREZ, y de ser necesario se le proporcione la atención médica conforme a su padecimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor RAFAEL ANGEL GUTIERREZ en la Cárcel Pública de David y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Se ORDENA a la Dirección General de Sistema Penitenciario, previa comprobación del estado de salud del señor RAFAEL GUTIERREZ, brindarle la atención médica correspondiente

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO MORRIS DAYAN DE LIMA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	533-12

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, presentada a favor del ciudadano MORRIS DAYAN DE LIMA, contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

La Acción de Hábeas Corpus:

A través de libelo, el Licenciado Jair Urriola-Quiróz, acciona el Proceso Constitucional de Habeas Corpus, con el fin de que se declare ilegal la orden de impedimento de salida del país impuesta al ciudadano MORRIS DAYAN DE LIMA.

Dicha Acción Popular se dirige contra el Director del Servicio Nacional de Migración. Como argumento

principal, el profesional del derecho advierte que su representado estuvo retenido en las oficinas de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocumen por espacio de una (1) hora, indicándosele que sobre él pesaba un impedimento de salida del país.

Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Servicio Nacional de Migración rindió informe en los siguientes términos:

“a. No se ha ordenado la detención del señor MORRIS DAYAN DE LIMA, de nacionalidad panameña.b. No hay motivos ni fundamentos de hecho y de derecho para ordenar la detención del recurrente, toda vez que en ningún momento se ha emitido orden de detención en su contra, por parte del Servicio Nacional de Migración.c. El señor MORRIS DAYAN DE LIMA, de nacionalidad panameña, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración”.

Consideración del Pleno:

Acatados los procedimientos establecidos por ley, corresponde al Pleno pronunciarse sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, se declare ilegal la orden de impedimento de salida del país impuesta al ciudadano MORRIS DAYAN DE LIMA.

El objetivo pretendido, pierde sentido cuando la autoridad demandada aporta el informe que indica que contra el señor DAYAN DE LIMA, no existe orden de detención, y también cuando nos comunica a través de la Nota SNM-1036-DG-2012, fechada 10 de septiembre de 2012, que no consta impedimento de salida del territorio nacional contra el ciudadano MORRIS DAYAN DE LIMA, con cédula de identidad personal N° 8-776-1054 (ver fs. 17 de los antecedentes).

Al no existir alguna medida restrictiva de la libertad, ni libelo de autoridad que lo disponga, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desestimar la Acción Constitucional y consecuentemente ordenar su archivo.

Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la Acción Constitucional presentada a favor de MORRIS DAYAN DE LIMA, consecuentemente se ORDENA su ARCHIVO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE LORENZO GALVÁN NIÑO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 03 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 591-122

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de hábeas corpus preventiva promovida por el licenciado Joaquín Roger Pérez a favor de Lorenzo Galván Niño, procesado por el supuesto delito de Blanqueo de Capital.

ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

Explica el licenciado Joaquín Roger Pérez que la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, instruye asistencia judicial solicitada por el Reino de España contra Lorenzo Galván Niño, como presunto infractor de las normas contempladas en los artículos 301.2 y 302.1 del Código Penal Especial, es decir, por el delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, razón por la cual se decretó la supuesta medida cautelar personal de detención preventiva, así como la cautelación de cuentas y bienes.

Sostiene el accionante que Lorenzo Galván Niño es panameño y que dentro del territorio panameño no existe investigación criminal por blanqueo de dinero, pues la instrucción realizada a petición de la DEA culminó en el año 2011 con un sobreseimiento provisional impersonal.

Por todo lo expuesto, considera que la orden de detención dictada contra Lorenzo Galván Niño debe ser declarada ilegal, ya que no existe proceso en contra de éste. Y, en consecuencia, deben liberarse sus bienes (fs. 1-4).

FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No. FD-DS-02-589-12 de 20 de agosto de 2012, la Fiscal Segunda Especializada En Delitos Relacionados Con Drogas, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando:

PRIMERO: Este Despacho de Instrucción no ha ordenado la detención preventiva del señor LORENZO GALVAN NIÑO.

SEGUNDO: No existen motivos o fundamentos de hecho o de derecho, ya que esta Agencia del

Ministerio Público no ha ordenado hasta la fecha tal medida.

TERCERO: LORENZO GALVÁN NIÑO, no está bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes y tampoco ha sido transferido por este Despacho de Instrucción a ninguna otra autoridad.

Actualmente esta Agencia de Instrucción no adelanta ningún sumario en el cual se syndique al señor LORENZO GALVÁN NIÑO.

En cuanto a lo señalado por el Licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, sobre una Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, impetrada por el Reino de España (Juzgado Central de Instrucción número 6 de Madrid por conducto del Ministerio de Justicia de España), es menester aclarar que el pasado 8 de noviembre de 2011, a través de la Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional, la Procuraduría General de la Nación recibió dicho requerimiento de auxilio judicial internacional, con fundamento en la Ley No. 7 de 3 de mayo de 1999. El señor Procurador General de la Nación comisionó a la suscrita Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 390 del Código Judicial, para atender el requerimiento internacional. Sin embargo, la Solicitud de Asistencia Judicial en mención no demanda la detención preventiva de LORENZO GALVÁN NIÑO."

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad que se declare ilegal una posible orden de detención preventiva dictada contra Lorenzo Galván Niño.

Cabe indicar que el hábeas corpus preventivo procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad, la cual puede tener lugar, entre otras, cuando existe una orden de detención o una orden de conducción, que no hayan sido ejecutadas.

En el informe de conducta de la licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se deja claramente establecido que contra el beneficiario de la acción, señor Lorenzo Galván Niño, no existe orden de detención y que lo que se ha presentado es una solicitud de asistencia judicial del Reino de España en la que se pide el secuestro de su cuenta de ahorro y corriente. Todo lo cual queda corroborado con los antecedentes en los que se observa:

- Solicitud de España a la Autoridad Judicial con base al Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial en materia Penal, para que se adopten las medidas necesarias para la identificación y bloqueo de los productos financieros y propiedades de inmobiliarios, así como se aporte la documentación relativa a los señores Antonio Adolfo Bechily Carreño y Lorenzo Lenín Galván Niño (fs. 1-13).
- Resolución No. 344-11 de 8 de noviembre de 2011 mediante la cual la Procuraduría General de la Nación acogió la solicitud de asistencia legal librada por Beatriz Díz Bayod, Jefa del Área de Auxilio Judicial del Ministerio de Justicia de España dentro de la investigación seguida a LORENZO LENI GALVÁN NIÑO Y ANTONIO ADOLFO BECHILY CARREÑO, por la presunta comisión del delito de blanqueo de capital (fs. 14-15).
- A través de la diligencia de 5 de julio de 2012 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la aprehensión provisional de las cuentas de la Caja de Ahorro y de

Multibank a nombre de Lorenzo Lenín Galván Niño. En consecuencia, se giran los oficios respectivos (fs. 421-423).

Así pues, al no existir orden de detención ni de conducción ni acto que implique una amenaza real y cierta contra la libertad del señor Lorenzo Galván Niño, se procederá a decretar el cese de procedimiento de la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de hábeas corpus preventiva interpuesta por el licenciado Joaquín Roger Pérez a favor de Lorenzo Galván Niño, y en consecuencia DISPONE el Archivo del Expediente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LIC. RONIEL ORTIZ A FAVOR DE VIVIANA ANDREA LOAIZA BELTRÁN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	621-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Roniel E. Ortiz E. a favor de Viviana Andrea Loaiza Beltrán contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

El licenciado Roniel E. Ortiz E. procurador judicial de Viviana Andrea Loaiza Beltrán presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012), Acción de Hábeas Corpus a favor de su representada y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de la prenombrada.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 6412-12 T/80-exp-158-11 de veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

“1. Este Despacho de Instrucción ordenó la Detención Preventiva de VIVIANA ANDRE A (sic) LOAIZA BELTRÁN, dentro de la instrucción del sumario por el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, en contra de la sindicada y otros. La orden aludida fue hecha por escrito, tal como consta a folio 56 a 59 donde se aprecian los aspectos fácticos, así como la relación de los mismos de acuerdo a derecho que se sustentan a la medida adoptada.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de la prenombrada, se encuentra (sic) plasmado (sic) mediante resolución debidamente motivada, y esta a su vez, se fundamenta (sic) en las Actas de Allanamiento y Registro; además de los informes Policiales, que dan fe al hallazgo de la sustancia y artículos bélicos ilícitos, dentro del lugar allanado.

Cabe destacar que los fundamentos de hecho es que este despacho de instrucción tiene conocimiento del hecho, al ser remitidas por parte de la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos copias autenticadas de la diligencia llevada a cabo por funcionario de esa fiscalía.

Esto obedece al hecho que esa dependencia instructora, estaba en plena investigación por un delito Contra el Orden Económico, en contra de DAVID VERNAZA Y OTROS.

...

Podemos señalar que los resultados de esta diligencia fue el descubrimiento de lo siguientes (sic):

- Dos paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva color chocolate, contenido en su interior de hierba seca que se presumió era la droga conocida como MARIHUANA.
- Además se encontró una bolsa JOY SPORT, se ubicaron seis (6) proveedores AK-47, vacíos.
- Sesenta y tres (63) municiones sueltas.
- Una caja cerrada color verde de metal con presunta municiones AK-47, que en la parte de afuera de esta dice setecientos sesenta y dos.

- Un fusil de guerra con empuñadura y cacha de madera.

Cabe destacar que en la residencia allanada se encontraban los señores AIDA LIGIA MURILLO GONZALEZ, DAVID VERNZA MURILLO Y VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN. Estos hechos allegados al Despacho, lógicamente y en Derecho obligan al inicio de la investigación, allegando al sumario las respectivas pruebas documentales las cuales fueron levantadas en la investigación de otro delito y en cumplimiento de nuestro Código Penal, son remitidas responsablemente por Fiscalía Delegada al Despacho correspondiente, en este caso la Fiscalía primera de Drogas de Panamá.

Mediante resolución debidamente motivada, este Despacho dispuso la Detención Preventiva de VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, de conformidad a lo establecido por presunto infractora de las normas penales contenidas en el Capítulo V y VII, Título IX del Libro del Código Judicial, por presunta infractora de las normas penales contenidas en el Capítulo V y VII, Título IX, del Libro II del Código Penal.

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Viviana Andrea Loaiza Roldán, sindicada por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y otros, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de las copias autenticadas remitidas por parte de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la provincia de Herrera y Los Santos, mediante Oficio N° 737-P de veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011), que guardan relación con la aprehensión de Aida Ligia Murillo González, David Antonio Vernaza y Viviana Andrea Loaiza Roldán, a quienes se les encontró dos (2) paquetes rectangulares de marihuana, municiones y proveedores de fusiles AK-47, durante la Diligencia de Allanamiento y Registro

practicada a la residencia de la señora Aida Murillo González, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, calle tercera, casa No. 179. (fojas 1 y 2-3)

Mediante providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Herrera y Los Santos, ordenó practicar una Diligencia de Allanamiento y Registro, en la residencia de la señora Aida Ligia Murillo González, ubicada en Don Bosco, calle tercera, casa N° 179, corregimiento de Juan Díaz, con motivo de una investigación que se le sigue por la presunta comisión de un Delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, relacionado con drogas. (fojas 4-5)

Al ser practicada la referida Diligencia de Allanamiento y Registro, se encontró un fúsil de guerra con dos (2) proveedores con municiones, seis (6) proveedores vacío de arma AK-47, una (1) caja cerrada de color verde de metal con municiones de arma AK-47, que en su parte externa dice 762; así como dos (2) paquetes forrados con cinta adhesiva color azul de la droga conocida como marihuana, tal como consta en la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar. (fojas 6-24).

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de uno (1) de marzo de dos mil once (2011), ordenó recibirle declaración indagatoria a Aida Ligia Murillo González, David Antonio Vernaza Murillo y Viviana Andrea Loaiza Roldán, como infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Posesión, así como el de Tráfico de Armas y Explosivos. (fojas 30-32)

La señora Viviana Andrea Loaiza Roldán al ser sometida a los rigores de la declaración indagatoria (fojas 36-40). Mediante diligencia de tres (3) de marzo de dos mil once (2011), la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decretó su detención preventiva, por los cargos formulados en la providencia indagatoria; es decir, por los delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Posesión, Tráfico de Armas y Explosivos. (fojas 56-59)

El Subcomisionado Carlos Alberto Delgado, Jefe de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, remitió todo lo referente a las muestras y análisis de ion scan practicado al vehículo marca Suzuki, Vitara, color negro, con matrícula No. 378252, que resultó positivo con las muestras de TNT (AMPHET), en los asientos delanteros y el piso delantero. (fojas 64-69)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Viviana Andrea Loaiza Roldán, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la indagatoria mediante la providencia de uno (1) de marzo de dos mil once (2011) y en el marco de una investigación penal por la

comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Posesión Ilícita de Armas de Fuego y Explosivos y otros delitos.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la provincia de Herrera y Los Santos, en la residencia de la señora Aida Murillo González, ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, calle tercera, casa N° 179, en donde se encontró dos paquetes rectangulares de marihuana, municiones, un fúsil AK-47 y sus proveedores. (fojas 1 y 2-3)

Al ser practicada la referida Diligencia de Allanamiento y Registro, se encontró un (1) fúsil de guerra con dos proveedores con municiones, seis proveedores vacío de arma AK-47, una (1) caja cerrada de color verde de metal con municiones de arma AK-47, que en su parte externa dice 762; así como, dos (2) paquetes forrados con cinta adhesiva color azul de la droga conocida como marihuana, tal como consta en la diligencia de Prueba de Campo Preliminar. (fojas 6-24).

En cuanto a los elementos de vinculación de Viviana Andrea Loaiza Roldán y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que se les está siguiendo una investigación por un supuesto delito de Blanqueo de Capitales, relacionado con Drogas, por parte de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Herrera y Los Santos, que dio lugar a la práctica de una Diligencia de Allanamiento y Registro, en la residencia de la señora Murillo González donde se encontraron dos (2) paquetes rectangulares de marihuana, que aunque se desconoce el peso, por su descripción y tamaño del paquete, supera la dosis de uso personal prevista por el Instituto de Medicina Legal.

Por otro lado, se encontró un arma de guerra marca AK-47, de gran poder destructivo, con diversos cargadores y municiones, hecho que es sancionado por nuestro Código Judicial con pena que supera los cuatro (4) años de prisión, como pena mínima.

En torno a la falta de competencia territorial de la Fiscalía Delegada de las provincia de Herrera y Los Santos, alegada por la accionante, por cuanto que dicha Agencia de Instrucción no podía llevar a cabo una Diligencia de Allanamiento y Registro fuera de su circunscripción territorial, este hecho no resulta ser cierto, si lo confrontamos con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2041 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"2041. Los agentes del Ministerio Público, como funcionarios de instrucción, podrán trasladarse a cualquier punto del territorio nacional para la práctica de las diligencias propias del sumario, siempre que se investiguen hechos ocurridos dentro de la circunscripción territorial de su competencia.

..."

De lo anterior, se concluye que aunque Viviana Andrea Loaiza Roldán esté siendo investigada por un supuesto Delito de Blanqueo de Capitales por la Agencia de Instrucción Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincia de Herrera y Los Santos, esto no impide que dicho Fiscal se traslade a otro punto del territorio nacional, con la finalidad de investigar este delito y de igual forma encontrar evidencias que acreditaran la realización de transacciones económicas, dinero, valores y artículos provenientes del delito, motivo por el cual en este caso, se encontraron drogas y un arma de guerra con sus municiones, en la residencia de los investigados.

Como quiera que la investigación aún se encuentra en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, durante la fase de instrucción sumarial y además, los delitos investigados revisten de suma gravedad, cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, ya que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra Viviana Andrea Loaiza Roldán.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular a la detenida con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Viviana Andrea Loaiza Roldán y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LIC. YAMILETH BATISTA SANCHEZ, A FAVOR DE GERARDO MENDEZ MARTES CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE E DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de octubre de 2012

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 766-12

VISTOS:

La licenciada Yamileth Batista Sánchez ha presentado escrito de desistimiento dentro de la Acción de Hábeas Corpus formulada a favor de Gerardo Méndez Martes en contra de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Se advierte que luego de librarse el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, fue recibido en la Secretaría del Pleno de la Corte memorial suscrito por la accionante (fs. 9), contenido del Desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del prenombrado Méndez Martes.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una Demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente; así, se advierte que es viable el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus bajo estudio, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus promovida por licenciada Yamileth Batista Sánchez, en favor de Gerardo Méndez Martes en contra de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada; por lo tanto, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de dicha agencia de instrucción.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 795-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ha interpuesto Acción de Habeas Corpus a favor del señor ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY, en contra del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado SOFANOR ESPINOSA.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio No. 5633 de quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

- a) Sí es cierto que el despacho de instrucción ordenó la detención de ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY, mediante diligencia fechada veintisiete (27) de junio de 2012, la cual corre a foja 200 a 205, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de EDGAR YIMAR BERRY QUIRÓZ (q. e. p. d.).
- b) Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención preventiva de ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY, son consignados en la diligencia dictada por su despacho el día veintisiete (27) de junio de 2012. En ella se expresó que el señor ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY, se encuentra vinculado con el hecho delictivo de la siguiente manera:
 - Con la declaración del Testigo Protegido PPMC-89, quien indicó que se encontraba frente al lugar donde se dan los hechos. Al escuchar los disparos se resguardó y luego vio pasar a un sujeto que conoce con el apodo de FULO, quien llevaba el arma de fuego. También vio a un segundo sujeto encapuchado y a un morenito que no llevaba capucha, a quien conoce como ROLY, agregando que FULO y ROLY pertenecen a la pandilla “CACHETEATE”.
 - El Sargento 2do. CRISTHIAN RODOLFO AVILA, bajo la gravedad de juramento, refiere que al entrevistarse con una colaboradora de la Policía Nacional, ésta le indicó que los sujetos que asesinaron a EDGAR YIMAR BERRY, fueron FULO UVA, ROLY, FUMAO, INDIO y LINQUI, siendo conteste en señalar que estos sujetos pertenecen a la pandilla de “CACHETEATE”. Igualmente la fuente le indicó que la génesis del hecho tiene que ver con la muerte del menor de 17 años de edad, ELIÉCER JULIO HERON, quien fue ejecutado en el área de la pandilla “RATATA”.
 - Con el Informe redactado por la agente RAQUEL VANESSA CASTRO, quien señala que para la fecha de los hechos se entrevistó con la señora apodada “TARA”, quien se identificó como la madre del sujeto apodado ROLY que responde al nombre de ROLANDO LAYNE.
 - Según el funcionario demandado, estos informes fueron debidamente rectificadas por quienes los suscribieron.

Finaliza indicando que el hecho investigado está sancionado con una penalidad superior a los cuatro años de prisión y se cumplieron con los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal para la emisión de una medida privativa de la libertad.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA CORTE

Expuestas estas consideraciones, procede el Tribunal Constitucional a determinar si la detención preventiva aplicada a ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.

Estos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Es importante destacar que la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, tiene derecho a interponer la Acción de Habeas Corpus para que la Autoridad Judicial competente revise la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Así las cosas, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley.

En cuanto a los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, éstos prescriben que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente, que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión, que exista prueba que acredite el delito y que se establezca la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces determinar si la detención de ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En primer lugar, en cuanto a la existencia del delito investigado de oficio, se tiene la diligencia de inspección ocular y reconocimiento de cadáver (fojas 11-12), el protocolo de Necropsia (126-130) y el Formulario Único de Parte Clínico de Defunción, en el cual consta la causa de la muerte de EDGAR YIMAR BERRY QUIROZ. (foja 131).

En relación con la vinculación del imputado, se tiene la declaración jurada del testigo protegido PPMC-89, quien refirió que para el día 18 de diciembre de 2011, se encontraba frente al edificio donde se dieron los hechos, entonces se escucharon los disparos y se resguardó y vio pasar a tres muchachos, de los cuales uno era FULO, quien vestía una manga larga color rojo. Continuó diciendo que éste se venía quitando la capucha y llevaba un arma en la mano de color plateada, el otro tenía la capucha y el otro estaba sin nada en la cara, sujetos éstos que corrieron y se metieron en un pasillo que da de la Herrera para la Amador. Después de ahí se perdieron. Fue entonces donde la gente empezó a correr. (Fojas 59-60).

Adicionalmente, existen informes de policía que indican que recibieron información de personas que no quisieron identificarse, quienes vinculan al sujeto apodado FULO. (Fojas 23-28-29-32 y 47).

Al analizar el contenido de esta resolución, en relación con los requerimientos formales de artículo 2152 del Código Judicial, cabe indicar que al sindicado ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY se le atribuye la presunta comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal, contenido en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, identificando los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo como subjetivo de la causa penal.

Como se advierte, dentro del sumario emerge un señalamiento directo en contra de ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY, por parte del testigo protegido PPMC-89, quien refirió que para el día 18 de diciembre de 2011 se encontraba frente al edificio donde se dieron los hechos, entonces se escucharon los disparos y se resguardó y vio pasar a tres muchachos, de los cuales uno era FULO y vestía una manga larga color rojo. Continuó diciendo que éste se venía quitando la capucha y llevaba un arma en la mano de color plateada, el otro tenía la capucha y el otro estaba sin nada en la cara, sujetos éstos que corrieron se metieron en un pasillo que da de la Herrera para la Amador. Después de ahí se perdieron, fue entonces donde la gente empezó a correr. (Fojas 59-60).

De esta manera y sin el ánimo de entrar a valorar la conveniencia o no de la figura del testigo protegido y su probable posición de ventaja frente a la oportunidad que pudiese tener el imputado a defenderse ante tal señalamiento, es necesario destacar que el testigo protegido hace referencia a que el imputado vestía, entre otras cosas, una manga larga color rojo, lo cual es corroborado por el propio imputado, puesto que al momento de rendir su declaración indagatoria, visible a foja 79, indicó: “yo tenía un suéter color celeste, una zapatilla tommy color blanca, pantalón jeans prelavado, pero antes de irme con mi hermano yo tenía un suéter rojo, cuando llegó mi hermano me quité el suéter rojo y me puse el celeste, porque no me iba a ir con el suéter rojo que tenía todo el día”. (el subrayado es nuestro).

De su propia declaración indagatoria se desprende que el imputado corrobora lo dicho previamente por el testigo protegido, en cuanto a la descripción de su vestimenta, lo que nos hace arribar a la conclusión que dicho testigo ha declarado conforme a los hechos percibidos de manera directa y sin el ánimo de faltar a la verdad.

Por lo anterior, estima esta Corporación de Justicia que constan en el expediente graves indicios en contra del imputado ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY, cuya detención preventiva se ajusta a los procedimientos constitucionales y legales que deben seguirse para que se pueda limitar el derecho a la libertad, por lo que corresponde declarar la legalidad de la medida cautelar más restrictiva de la libertad.

En cuanto a lo que refiere el recurrente, en lo atinente al centro penal en donde se encuentra recluso el procesado, vemos que el artículo 2146 dispone que:

“Artículo 2146: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce su caso”.

En este sentido, se observa que el delito se cometió en la provincia de Colón, circunscripción territorial que forma parte del Primer Distrito Judicial de Panamá, en donde ejerce su jurisdicción la Fiscalía Tercera Superior, por ende, en ese aspecto el imputado se mantiene detenido preventivamente dentro de la circunscripción de la sede del Tribunal en donde ocurrieron los hechos. No obstante lo anterior, se advierte que la provincia de Colón cuenta con un centro penal, de manera que estima la Sala que es en dicho centro en donde debe cumplirse la medida cautelar de detención preventiva decretada en contra del señor ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY, debido a que el hecho fue cometido en la Provincia de Colón.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROLANDO FERDINAND LAYNE KENNEDY, sindicado por la presunta comisión de delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de EDGAR YIMAR BERRY QUIROZ (q. e. p. d.); DISPONE que la misma se cumpla en el Centro Penal de la provincia de Colón y ORDENA que el sumariado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY A FAVOR DE ROBERTO LUIS JIMENEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS, DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: MG. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	683-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy a favor de Roberto Luis Jiménez, procesado por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas.

ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El licenciado Humberto Serrano Levy, solicita se declare ilegal la detención preventiva que cumple su poderdante, pues sostiene que la Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, no motivó la diligencia de 30 de agosto de 2012, incumpléndose así lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, ya que la simple mención de las pruebas y la petición de las partes no supe la motivación jurídica.

Agrega el accionante que la funcionaria demandada al ordenar la detención preventiva de Roberto Jiménez, no tomó en consideración los principios de favorabilidad, indubio pro reo y el de inocencia, debido a que se ordena su detención sólo por una diligencia de inspección realizada en un video del Terminal de Transporte de ALBROOK, de la cual funcionarios de la ciudad de Panamá aseveran que la persona del video es Roberto Jiménez (fs. 1-2).

FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. 888-H de 17 de septiembre de 2012, la licenciada Ana G. Bustamante G., Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, De Descarga, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que mediante diligencia motivada de 30 de agosto de 2012, sí ordenó la detención del señor Roberto Luis Jiménez por su presunta vinculación con un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con droga (fs. 324 a 329).

Sostiene la representante del Ministerio Público que los motivos o fundamentos de hecho que se utilizan para ordenar la detención preventiva del señor Roberto Luis Jiménez, tienen su génesis el 28 de agosto de 2012 cuando el personal del puesto de control de DIVISA, revisa el bus de la ruta Panamá David, No. 49, con Matrícula 4B-209, de color celeste, con líneas naranjas, amarillas y rosadas, conducido por el señor Manuel Vega Alvarado, y hallan en tres maletas identificadas con las colillas 4486, 4481 y 4483 un total de 50 paquetes de forma rectangular que en su interior contenían una sustancia que al ser sometida a la prueba de campo resultó ser cocaína. Luego del descubrimiento se procedió a la aprehensión de Roberto Luis Jiménez, pasajero que no aparecía en la lista de las personas que abordaron el bus.

Continúa señalando la funcionaria demandada que en el expediente se cuenta con el informe de inspección ocular realizado a los videos localizados en la Gran Terminal Nacional de Transporte S. A., específicamente aquellos relacionados con el abordaje y el zarpe al Bus 4B-209 de la Ruta Panamá-David, el día 28 de agosto de 2012, en el que se aprecia al señor Roberto Luis Jiménez, que vestía suéter naranja, jeans azul largo y estaba manipulando una maleta que físicamente coincide con las descripciones de una en la que se halló gran cantidad de sustancia ilícita.

Por las razones expuestas, la Fiscalía estimó oportuno recibirle declaración indagatoria al señor Roberto Luis Jiménez, quien negó los cargos formulados en su contra; sin embargo, no hizo un relato claro de lo dicho, pues no logró explicar su participación en el traslado de la maleta.

Finalmente concluye la licenciada Ana Bustamante que la decisión fiscal se fundamenta en que el delito de tráfico de drogas es de graves consecuencias y al existir serios indicios de responsabilidad contra el señor Roberto Luis Jiménez, se produce la certeza jurídica de su participación y los indicios de oportunidad, presencia física, capacidad, participación y móvil delictivo, así como la posibilidad de desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, por lo que solicita se declare legal la detención de Roberto Luis Jiménez (fs. 14-16).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional observa que la acción presentada tiene como finalidad se

declare ilegal la detención preventiva de Roberto Luis Jiménez y en consecuencia se le conceda su libertad.

Aprecia la Corte que la iniciativa constitucional presentada tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el hábeas corpus reparador en los siguientes términos: “Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable”.

En este orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, a saber: a) la expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona); y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo. Se procederán a analizar los expresados presupuestos legales.

A. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

En el cuaderno penal se advierte que la orden de detención preventiva contra ROBERTO LUIS JIMÉNEZ, fue dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados Con Drogas de Herrera y Los Santos el 30 de agosto de 2012. Por lo que la misma fue emitida mediante diligencia escrita y por autoridad competente, ya que el beneficiario de la acción se le vincula con un delito contra la salud pública (fs. 324-329).

B. Que exista prueba que acredite el delito

Con relación a los elementos allegados a la investigación para la comprobación del hecho punible, se cuenta con lo siguiente:

1. Informe de Novedad de 28 de agosto de 2012, suscrito por Ormelis Gómez, Inspector D.P.F.A. Central y Azuero en el que se hace constar el hallazgo, en el bus de la ruta Panamá-David, No. 49, con matrícula 4B-209, de tres maletas, cada una con su número de colilla, las cuales en su interior tenían 50 paquetes de forma rectangular, presuntamente con sustancia ilícita (fs. 1-3).
2. La diligencia de campo practicada a la sustancia ilícita encontrada en las maletas, resultó positiva en la droga conocida como cocaína (fs. 25-36).
3. Según el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Veraguas fechado 6 de septiembre de 2012, la cantidad de droga encontrada en la maleta es de 55,450 gramos de cocaína (fs. 375-376)
4. Elvis Miranda González comentó que se encontró con el señor Pedro González por casualidad en la

Terminal de Albrook, y como estaba buscando trabajo, éste le dijo que ya lo había encontrado, pero que tenía que acompañarlo a Veladero, pues él tenía que hablar con un señor. Al rato llegó con unas maletas. Sostiene que los boletos para el viaje los compró Pedro González, cuando estaban en el bus le dijo que cargaba algo en la maleta. Añade que dos de las maletas que requisaron en DIVISA eran las del señor Pedro González y que no sabe nada de la tercera maleta (fs. 286-294).

C. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Respecto a la vinculación del sindicado ROBERTO LUIS JIMÉNEZ con el hecho imputado, consta:

El Informe de Inspección Ocular y el video de la cámara que graba dentro de la sala de espera de los buses de Panamá-David, en la terminal de Albrook Mall, en el que se observa a los señores Pedro González Quiel, Roberto Jiménez (viste un suéter naranja, jeans azul largo) y Elvis Miranda, cada uno llevaba una maleta, las cuales son muy similares a las que se les encontró las sustancias ilícitas (fs. 279-285).

En la declaración indagatoria de Roberto Luis Jiménez, visible a foja 295 del expediente, se aprecia que éste describió como parte de su ropa un suéter de color naranja con letras grises GSL DENIN, pantalón jeans(f. 295), lo que coincide con el video.

Vale resaltar que en autos no existen otros elementos probatorios contra Roberto Luis Jiménez; sin embargo, no se puede desconocer que Pedro González y el beneficiario de la acción admiten que se conocen (fs. 306-309) e iban a bajar del bus antes de llegar Puesto de Aduana de Guabala.

D. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En la resolución a través de la cual se ordena la detención preventiva se observa que al procesado se le instruye sumario por su posible vinculación con un delito relacionado con droga. Conducta penal sancionada con una pena que supera los cuatro años de prisión.

Finalmente, en el caso se advierte que la investigación está incipiente por lo que existe la posibilidad de peligro de destrucción de pruebas, y no se puede desconocer que el Informe de Inspección Ocular y el video de la cámara que graba dentro de la sala de espera de los buses de Panamá-David, en la terminal de Albrook, vincula a Roberto Luis Jiménez con la causa.

En consecuencia, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias suficientes para decretar legal la orden de detención dictada contra el señor Roberto Luis Jiménez.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra ROBERTO LUIS JIMÉNEZ, por su presunta participación en el delito Contra la Salud Pública. Y, en consecuencia, se ORDENA que el detenido sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO DIAZ Y JUAN GABRIEL MELGAR CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, 30 DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de octubre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	644-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Auto No 73 de 21 de agosto de 2011, proferida por el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, Suplente Especial, en el que se Inhibe de conocer la Acción de Hábeas Corpus presentada en beneficio de los señores Humberto Díaz y Juan Gabriel Melgar.

La acción había sido interpuesta contra el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal contra el Jefe de la Subestación de la Policía de Diablo; sin embargo al momento de contestar la acción, expresó que los potenciales beneficiarios se encontraban a órdenes de la Agencia de Instrucción Delegada de Bella Vista, siendo ésta una extensión de la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual mantiene mando y jurisdicción en todo el Territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, el mencionado Juzgado Tercero remitió el Hábeas Corpus al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en donde, previo reparto, se acoge y se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, el cual es contestado por el Fiscal Dimas Ernesto Guevara González mediante oficio 12314 de 6 de septiembre de 2012, que en su parte pertinente dice:

“c) el expediente fue remitido mediante oficio 12070, el día 3 de septiembre del presente año, a la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno. El detenido fue puesto a órdenes y disposición de dicho despacho.”

Tal como se aprecia en la contestación anterior, los prenombrados Humberto Díaz y Juan Gabriel Melgar, se encuentran a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que

hace que esta Corporación carezca de competencia, siendo competente el Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del Artículo 2611 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 2611: Son competentes para conocer de las demandas de Hábeas Corpus:

1. ...
2. Los Tribunales superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
3. ... y,
4. ...

En tales circunstancias el Tribunal competente para conocer el presente Hábeas Corpus es el Segundo Tribunal Superior de Justicia y no el Pleno de esta Corte.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLINA COMPETENCIA para conocer de este recurso, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Impedimento

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PAPELERA ISTMEÑA, S. A. CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PAMAMA, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de octubre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	612-12

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado muy respetuosamente se le declare impedido para conocer la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de PAPELERA ISTMEÑA, S.A. contra el numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo.

Para tales efectos, el colega Mejía sustenta su solicitud en que, “en el ejercicio de la profesión de abogado, representé a la empresa PAPELERA ISTMEÑA, S.A....”. Por lo anterior, solicita se le declare impedido en base a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

“Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

Se agrega a lo indicado, razones de transparencia, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la solicitud objeto de calificación no puede ser aceptada.

Indicamos lo anterior, porque al margen que esta Corporación de Justicia permite la invocación de normas generales de impedimento para acciones que tienen normativas específicas que la regulan (en esta ocasión el artículo 2571 del Código Judicial), observamos que en este caso concurren otras deficiencias que se refieren a la configuración y acreditación de la causal.

La lectura de la norma invocada da cuenta de que la situación que en ella se recoge, es en tiempo presente, es decir, que es necesario que la circunstancia persista o se mantenga en la actualidad. Sin embargo, es claro que lo anterior no se concreta dentro de la presente causa, lo cual se verifica con lo indicado por el propio Magistrado Mejía, quien en la solicitud de impedimento señala que representó (tiempo pasado) a la parte que ahora promueve la Advertencia de Inconstitucionalidad. Esto significa que esta relación en la actualidad no persiste y, tampoco podía mantenerse, porque cuando se asume el puesto de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no se puede, entre otras cosas, ejercer la profesión de abogado; por lo que mal podría señalarse que en la actualidad persiste o se mantiene una relación abogado-cliente.

Pero además de ello, no se indica ni se puede verificar que el proceso dentro del que se surtió la representación jurídica por parte del Magistrado Mejía, es el mismo que en esta ocasión nos ocupa. Lo que da lugar a señalar que concurre otro elemento adicional que rompe con los presupuestos para que se configure esta causal.

Aunado a lo anterior, advertimos que no se verifica dentro del expediente contenido de esta acción, prueba alguna del poder que permitía al Magistrado Mejía en ese entonces, representar a una de las partes del proceso que originó esta acción constitucional.

Los temas previamente abordados, no han sido expuestos para esta ocasión en particular, sino que ellos, ya han dado lugar a decisiones por parte de este tribunal colegiado, quien al respecto ha señalado lo siguiente:

“El supracitado numeral 13 del artículo 760, identifica como causal de impedimento: “Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”;....

El reconocimiento de peticiones de impedimento, está condicionado a que la situación alegada por el solicitante, se encuentre debidamente acreditada en el proceso, salvo que se trate de un hecho público y notorio; y que el supuesto fáctico o jurídico alegado, tenga la virtualidad de incidir o afectar la transparencia e imparcialidad que caracteriza las actuaciones judiciales. Además, sirve de fundamentación en la labor jurisdiccional, evitando circunstancias que se puedan calificar de subjetivas, o se ponga en duda, la juridicidad de las resoluciones que profiere esta Superioridad”. (Fallo de 14 de agosto de 2007. Sala Penal. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

“El magistrado expone que antes de su designación en esta Corporación Judicial ejerció la abogacía en representación de ejecutivos, trabajadores y de la Junta Directiva de la empresa Ricardo Pérez, S.A, entre los cuales está Ricardo Rolando Pérez Martinis, acreditando de esta manera el vínculo con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de afectar decisión.

...

En este orden es oportuno resaltar, tal como consta en fallos anteriores, “la representación legal que se ejerce en un proceso de forma individual a cargo de una persona particular, aún cuando ésta sea directivo de una empresa o sociedad anónima, no generan ni establecen vínculos o nexos de naturaleza jurídica y legal entre el abogado que actuó como procurador judicial del individuo y la persona jurídica propiamente”. (ver fallo de 10 de abril de 2008).

Como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no encuentran soporte en ninguno de los

presupuestos de las normas citadas, "así como tampoco no se ha acreditado ningún vínculo jurídico, relacionado a los hechos escrutados, que pueda afectar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que deben imperar al momento de administrar justicia," (ver fallo de 10 de febrero de 2010) por lo que esta Superioridad es del criterio que el Magistrado Mejía deberá continuar conociendo de la presente acción constitucional". (Fallo de 6 de octubre de 2010. Pleno. Mag. José Abel Almengor).

Queda claro con lo indicado, que no basta con invocar una causal de impedimento, sino que es necesario que el tribunal calificador verifique si en efecto ella se configura. Situación que como hemos expuesto, no concurre dentro de la presente causa.

Por las consideraciones desarrolladas, se constata que lo indicado no se ajusta a las prerrogativas establecidas para impedimentos, por ello, y actuando en estricto apego a lo que las disposiciones legales establecen, lo que en derecho corresponde es no acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. OYDEN ORTEGA DENTRO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BOLIVAR PEDRESCHI CONTRA EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 2 DE 8 DE JULIO DE 1999 Y DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 46 DE LA MISMA LEY 2, TAL COMO QUEDARON MODIFICADOS POR EL DECRETO LEY NO. 6 DE 18 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de octubre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	839-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN ha presentado ante los demás Magistrados que

conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Dr. Bolívar Pedreschi, en su propio nombre y representación contra el párrafo final del artículo 42 de la Ley 2 de 8 de julio de 1999 y párrafo primero del artículo 46, de la misma disposición legal, tal como quedaron modificados por el Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008. .

La solicitud en referencia, ha sido fundamentada por el Magistrado Ortega, en los siguientes términos:

“...

La razón que motiva solicitar dicha separación obedece al hecho que, como es de conocimiento de los miembros del Pleno, durante el período de 1994-1999, fui Legislador de la República y como tal, me correspondió participar activamente en la discusión y aprobación de la Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, contentiva de los artículos que están siendo impugnados mediante la presente Acción constitucional. Todo lo cual configura a mi juicio, la causal de impedimento de carácter específico contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial:

...

La presente solicitud no solo guarda relación con fundamentales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un Juez o Magistrado en un determinado proceso, sino que también se coherente con la imagen y transparencia en el desempeño de nuestra funciones como evidencia de respeto y obediencia a la Ley.

Por ello y con el propósito que no exista duda sobre la imparcialidad en decisión judicial que debe preferirse en este caso, así como el deseo que preservar la transparencia que debe caracterizar a esta Corporación de Justicia, es por lo que reitero mi impedimento y solicito al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte de se me declare impedido para conocer de la presente acción constitucional.

...”

De acuerdo a la norma transcrita, podemos constatar que la razón planteada por el Magistrado Oydén Ortega Durán, se ajusta a la causal de impedimento enunciada, por lo que resulta viable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Oydén Ortega, en consecuencia le separa del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO EN QUE SON PARTE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO QUIRÓS (DIPUTADO) Y MARIA EUGENIA PALOMO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 30 de octubre de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Diligencia de tránsito
Expediente: 119-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el expediente contentivo del proceso de tránsito en que son parte los señores: LUIS EDUARDO QUIRÓS (DIPUTADO), y MARÍA EUGENIA PALOMO.

ANTECEDENTES

De la documentación que consta en el expediente se constata que el día 5 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 11:10 A.M., se produjo una colisión en la Avenida de la Paz, frente al Salón Bethania, entre los vehículos conducidos por los señores: LUIS EDUARDO QUIRÓS (DIPUTADO), y MARÍA EUGENIA PALOMO.

En el formato de tránsito No. 708943 suscrito por el Inspector Virgilio Rueda se recoge la versión de los conductores de los vehículos colisionados.

El señor LUIS EDUARDO QUIRÓS, identificado como conductor No. 1, aseveró que en la Avenida de La Paz, frente al Salón Bethania se distrajo y chocó por atrás al Lexus Premium con placa 249678.

Por su parte, MARÍA EUGENIA PALOMO, identificada como conductora No. 2, señaló que en lugar antes indicado, el auto que conducía fue golpeado por el vehículo que estaba detrás de ella.

El Pleno, luego de haber constatado la condición de Diputado de la Asamblea Nacional de LUIS EDUARDO QUIRÓS, mediante resolución de 27 de junio de dos mil once (2011), decidió aprehender el conocimiento del proceso administrativo de tránsito e iniciar las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos.

Encontrándonos en esta etapa del proceso, se presentó en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, un poder otorgado por el Diputado LUIS EDUARDO QUIRÓS al Licenciado Erwin Molino para que lo representara. En ejercicio de dicho poder, el Licenciado Molino presentó a esta Superioridad Judicial una

solicitud de homologación al acuerdo celebrado entre Aseguradora Mundial, S. A., en representación de su asegurado Luis Eduardo Quirós y Xenia Graciela Thomas Fossatti, propietaria del vehículo Lexus Premium, con placa 249678, que al momento de la colisión era conducido por María Eugenia Palomo.

Este requerimiento lo sustenta el Licenciado Molino, en los siguientes hechos:

“1. El 5 de diciembre del año 2009 ocurrió el accidente automovilístico entre el Diputado Luis Eduardo Quirós con cédula de identidad personal número 8-238-272 y la Sra. María Eugenia Palomo con cédula 8-247-840 quien conducía el vehículo propiedad de la señora Xenia Thomas Fosatti de Bogantes.

2.- Que el Diputado Luis E. Quirós aceptó su responsabilidad en dicho accidente y habló con su compañía de seguros para realizar las reparaciones pertinentes al vehículo propiedad de la señora Xenia Thomas Fosatti de Bogantes que guiaba la señora María Eugenia Palomo.

3.- Una vez realizados todos los trámites al caso, con la compañía de seguro, la Sra. De Bogantes otorga poder especial a su hijo Alfredo Eduardo Bogantes Thomas, quien el día 8 de febrero de 2010 recibe el cheque N° 123379 por la suma de B/.3,360.47 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS) correspondiente al RECLAMO N° 07-809909 de la póliza N° 07-106004-5-38652 del diputado Luis Eduardo Quirós.

4.- De esta forma se dio por finalizado este caso de tránsito entre las partes”.

Se adjuntó con este escrito, la siguiente documentación:

1. Fotocopia de las cédulas de los señores: Luis Eduardo Quirós, Xenia Thomas de Bogantes y Alfredo Eduardo Bogantes Thomas.
2. Poder especial otorgado por la señora Xenia de Bogantes a su hijo Alfredo E. Bogantes Thomas, para retirar el cheque N° 123379, para la reparación del vehículo afectado por la colisión con el Diputado Luis Eduardo Quirós.
3. Desglose del cheque N° 123379 por la suma de B/. 3,360.47. (balboas) emitido por la Aseguradora Mundial, con el sello de la Aseguradora MAPFRE PANAMA.
4. Finiquitos firmados por los señores: Alfredo Eduardo Bogantes Thomas y Xenia Graciela Thomas de Bogantes, en los cuales, en virtud del pago del cheque N° 123379, ambos renuncian definitivamente y para siempre a todos y cualesquiera reclamos, demandas, acciones o indemnizaciones a que pudiera tener derecho contra Aseguradora Mundial (Hoy MAPFRE PANAMA), o el Diputado Luis Eduardo Quirós.
5. Hoja de consultas de reclamos de la Compañía de Seguros con los datos respectivos del vehículo de la parte afectada.

Mediante escrito calendado 4 de junio de 2012, el Licenciado ERWIN MOLINO adicionó copias debidamente autenticadas ante Notario, de la siguiente documentación:

1. Registro Único de Propiedad Vehicular que acredita que el vehículo Lexus, tipo Sedán, con placa

- 249678, al momento de la colisión pertenecía a la señora Xenia Graciela Thomas de Bogantes.
2. Poder Especial otorgado por la señora Xenia de Bogantes a su hijo Alfredo E. Bogantes Thomas, para retirar el cheque N° 123379, para la reparación del vehículo afectado con la colisión con el Diputado Luis Eduardo Quirós.
 3. Desglose del cheque N° 123379, por la suma de B/3, 360.47., emitido por la Aseguradora Mundial, con el sello de la Aseguradora MAPPRE PANAMA.
 4. Finiquitos firmados por los señores Alfredo Eduardo Bogantes Thomas y Xenia Graciela Thomas de Bogantes.
 5. Hoja de consultas de reclamación de la Compañía de Seguros con los datos del vehículo afectado por la colisión.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El escrito presentado y la documentación que fuera adjuntada como medio de prueba, da cuenta que nos encontramos ante un acuerdo de carácter extrajudicial, dado que las partes involucradas acordaron en la reparación de los daños del vehículo colisionado, sin la intervención de autoridad jurisdiccional alguna. En este sentido se aprecia que el Diputado LUIS EDUARDO QUIRÓS desplegó la actuación correspondiente a fin de lograr que su compañía aseguradora asumiera los costos de la reparación del vehículo propiedad de la señora Xenia Graciela Thomas de Bogantes; de manera tal, que esta última y su hijo firmaron un finiquito mediante el cual renuncian definitivamente y para siempre a todos y cualesquiera reclamos, demandas, acciones o indemnizaciones a que pudieran tener derecho contra Aseguradora Mundial (Hoy MAPFRE PANAMA), o el Diputado Luis Eduardo Quirós.

El peticionario sustenta su requerimiento, en que lo actuado por las partes encuentra adecuación, entre otras disposiciones, al contenido del artículo 1644 y concordantes del Código Civil (de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia), que establece la obligación al que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia de reparar el daño causado, que puede ser material o moral.

Igualmente sostiene que lo actuado por los señores Luis Eduardo Quirós y Xenia Thomas de Bogante, se encuentra fundamentado en lo dispuesto por el artículo 1082 del Código Judicial, relativo a los "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso", específicamente la Transacción, y que puede ser presentada en cualquier estado del proceso, incluso durante el trámite del Recurso de Casación.

El propósito de la transacción es que las partes o los contendientes puedan resolver su conflicto, incluso aunque se haya iniciado un proceso judicial o arbitraje. Se basa en el principio general de la libertad de la autonomía de la voluntad, por el que las partes pueden disponer de todo aquello que tengan por conveniente, en tanto no se vulneren normas de orden público, ni atenten contra la moral ni las buenas costumbres.

Se advierte que para la admisibilidad de una transacción se requiere como exigencia formal que se aporte el documento contentivo de la transacción ante el Juez que conoce del negocio y que dicha presentación se efectúe personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

En este sentido, constata el Pleno que los documentos relativos a la transacción fueron presentados ante la Secretaria General por el apoderado judicial del Diputado LUIS EDUARDO QUIRÓS, a fin de que fueran

remitidos al Despacho del Magistrado Sustanciador, observándose el procedimiento que al respecto se establece para la recepción de documentos, escritos o pruebas a incorporar a un expediente. Se advierte además, que el finiquito y la documentación que lo respalda se encuentra debidamente autenticado ante Notario, por lo que infiere el Pleno que se cumplen con las exigencias del artículo 1982 del Código Judicial para que sea aprobada la transacción a que llegaron las partes involucradas en la colisión que nos ocupa, ya que la parte afectada reconoce que su pretensión ha sido resuelta en su totalidad.

Como vemos, con el presente acuerdo las partes ponen fin al litigio resultante del hecho de tránsito (colisión), lo cual constituye el objetivo de la transacción, por lo que considera procedente el Pleno la aprobación de la transacción presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. APRUEBA la transacción celebrada entre los señores LUIS EDUARDO QUIRÓS (Diputado), y XENIA GRACIELA THOMAS DE BOGANTES, para la reparación del vehículo que resultó afectado en el hecho de tránsito (colisión), dentro del Proceso Administrativo de Tránsito.
2. DECLARA terminado el referido Proceso de Tránsito.
3. ORDENA el archivo del expediente.
4. DISPONE remitir copia autenticada de la presente resolución judicial a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA PARA QUE SE REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2012 ANTE LA CORREGIDURÍA DIURNA DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN EN EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO SEGUIDO A MIN XIAN CHEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de octubre de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 585-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Solicitud de Remisión de Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por la firma forense Moncada & Moncada, para que el Corregidor de Arraiján, Licenciado Edgar Basso, "REMITA el expediente a fin que la Honorable Corte Suprema de Justicia tal y como la Ley dispone".

El Magistrado Moncada fundamenta su solicitud de impedimento en el hecho que la Licenciada Celma Moncada, quien actúa en representación de la firma Moncada & Moncada, es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad.

En virtud de tales circunstancias, solicitó al resto de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, se declare legal el impedimento invocado y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del negocio, con fundamento a lo previsto en el artículo 2571 numeral 1 del Código Judicial.

Al efectuar un examen de la solicitud presentada por el Magistrado Moncada Luna, permite al Pleno concluir que la razón invocada corresponde a la causal específica del numeral 1 del artículo 2571 del Código Judicial y a la causal genérica prevista en el numeral 1 del artículo 760 de la norma ut supra, debido a que la Accionante es pariente del Magistrado Moncada Luna, dentro del cuarto grado de consanguinidad.

La situación planteada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, que sirve para sustentar su petición, se fundamenta en principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar toda actuación judicial; de allí que, resulta de aplicación en este caso, la causal de impedimento solicitada.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es declarar legal el impedimento solicitado, por lo cual se separa al Magistrado Alejandro Moncada Luna del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio y DISPONEN que se llame a su suplente personal para que conozca del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO., JERONIMO E. MEJIA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE T.M. TRADING INC. S. A., CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 66 DE 2 DE MAYO DE 2012 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de octubre de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	E811-12

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por la Firma Forense Mejía & Asociados, en nombre y representación de T.M. TRADING INC., S.A. contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Jerónimo Mejía, es del tenor siguiente:

“... ”

Mi impedimento obedece a que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, sociedad de abogados que –como se ha dicho- promovió el Amparo bajo examen, por lo que me encuentro impedido de emitir concepto sobre el mismo.

Adicionalmente, antes de mi designación como Magistrado atendí, como abogado en ejercicio, asuntos relacionados con T.M. TRADING INC., S.A.

Soy consiente de que esta acción constitucional taxativamente las causales de impedimentos en el artículo 2628 del Código Judicial. Sin embargo, por lo antes expuestos, considero que mi petición se encuentra inmersa en lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

De allí que, por razones de transparencia, moralidad e imparcialidad, solicito se me declare impedido y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio”.

De lo antes transcrito, se observa que lo planteado por el Magistrado Jerónimo Mejía, se ajusta a la norma citada, pero a la vez se advierte que la norma específica que establece las causales de impedimento aplicables a las acciones de amparo, es el artículo 2628 del Código Judicial, pero en virtud de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, se accede a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Jerónimo Mejía, por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ODALYS TROUDART, EN REPRESENTACIÓN DE ACCURA SYSTEMS CHILE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 39 DE 18 DE ENERO DE 2012, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: 08 de noviembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 299-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Odalys Troudart, en representación de la sociedad ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 39 de 18 de enero de 2012, expedida por el Juez Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe destacar que la alzada es incoada por el licenciado Elías Solano, en representación de Oceanía Business Plaza, S.A., tercero interesado en la acción de amparo, y se enfoca contra la Resolución de 3 de abril de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se concede la acción de amparo propuesta por la sociedad ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A.

Este dictamen surge, tras considerar el Tribunal a-quo, lo siguiente:

“La resolución judicial atacada es el Auto N° 39 de 18 de enero de 2012, por cuyo conducto se resuelven dos cosas: se incrementa la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que pueda generar la medida cautelar a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. en la suma de B/.8,516,715.00, y se inhibe de seguir conociendo de la misma, ordenando su remisión al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá ...

En el caso que nos ocupa, se advierte que decretada y practicada la Medida Conservatoria o de Protección en General solicitada por la amparista (ver foja 70 del Cuaderno de medida cautelar donde consta anotación de la orden judicial en el Departamento del Diario del Registro Público), la secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación de Arbitraje de Panamá comunicó al Juez Circuital que ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. presentó solicitud inicial de arbitraje contra OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. (f. 78).

Luego, ante solicitud presentada por OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., y a pesar que no tenía competencia para ello, el Juez demandado, mediante la resolución judicial impugnada, resolvió aumentar el monto de la caución de los daños y perjuicios (ver fs. 159-163).

Siendo que al momento de disponer el aumento de la caución ya que se había decretado y practicado la medida cautelar, el Juez de Circuito Civil no tenía competencia para atender la solicitud de aumento de caución, lo que conlleva una vulneración del debido proceso.

En todo caso, el Tribunal arbitral es el competente para atender la solicitud de aumento de caución o cualesquiera otras peticiones que planteen las partes en relación a la medida cautelar practicada ...”.

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la recurrente OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. plantea básicamente que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, de conceder la acción de amparo interpuesta por ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., viola la garantía del debido proceso, pues el Juzgado Sexto de Circuito Civil sí mantenía la competencia para seguir conociendo de la medida conservatoria y de protección general decretada contra OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., pues tanto el Auto que fijó la caución como el que decretó la medida conservatoria no se encontraban en firme.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

La Corte observa que, contrario a lo indicado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la acción de tutela no prospera toda vez que la actuación del funcionario demandado, no transgrede la garantía del debido proceso.

Tal como se desprende del contenido de la Resolución impugnada, la sociedad ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. presentó ante los tribunales civiles, escrito solicitando la práctica de una medida conservatoria o de protección en general, en contra de la sociedad OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., la cual quedó radicada en el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá. La medida conservatoria solicitada recaía sobre diversas fincas propiedad de OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., a fin de que se decretase la prohibición de vender, traspasar, o incorporar las mismas al régimen de propiedad horizontal.

Teniendo como base lo anterior, el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, a través del Auto N° 1434 de 16 de diciembre de 2011, admitió la solicitud de medida conservatoria incoada por ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. contra OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., y fijó la caución en la suma de B/.30,000.00, para garantizar los posibles perjuicios que se le pudieran ocasionar a la contraparte.

Posteriormente, mediante el Auto N° 1454-11 de 23 de diciembre de 2011, el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil -una vez consignada la caución requerida-, decretó la prohibición de venta, traspaso, e incorporación al régimen de propiedad horizontal de las fincas listadas por la sociedad ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., y se ordenó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) que se abstuviera de realizar cualquier incorporación de las mencionadas fincas al régimen de propiedad horizontal.

Por último, en virtud de solicitud de aumento de caución formulada por el apoderado judicial de la sociedad OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto N° 39 de 18 de enero de 2012, incrementó la caución señalada para

garantizar los daños y perjuicios que ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. le podría ocasionar a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., en la suma de B/.8,516,715.00. De igual forma, el tribunal se inhibió de seguir conociendo de la medida conservatoria o de protección general, y ordenó remitir lo actuado al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá para que se asumiera la competencia.

Ahora bien, observa esta Superioridad que el amparista ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. sustentó su acción en la violación del debido proceso, ante la falta de competencia del Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, para continuar con la ejecución de la medida conservatoria decretada mediante Auto N° 1454-11 de 23 de diciembre de 2011, situación que fue estimada por el Primer Tribunal Superior de Justicia para conceder la acción constitucional ensayada. Por su parte, la recurrente OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., estima que dado que no existía respuesta por parte de la Dirección del Registro Público de Panamá, que se hubiere anotado la medida conservatoria decretada por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no existía usurpación de competencia por parte de este tribunal con relación a la justicia arbitral, y por tanto, el Juzgado Sexto de Circuito, era competente para conocer y decidir sobre la solicitud de aumento de caución.

Teniendo como base lo anterior, esta Corporación de Justicia estima conveniente hacer un análisis de la competencia de los tribunales ordinarios en lo que se refiere a la práctica de medidas cautelares en la esfera arbitral.

A este respecto, el artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 1999 establece lo siguiente:

“Artículo 11.

...

No se entenderá como renuncia al arbitraje pactado, la solicitud ante los tribunales competentes, por cualquiera de las partes, de medidas cautelares que aseguren los resultados del proceso y que el tribunal acceda a esta petición. El tribunal ordinario que adopte la medida deberá comunicar su resolución a los árbitros o a la institución de arbitraje establecida, o a la autoridad de designación que corresponda, en un término no mayor de diez días, contado a partir de la práctica de la diligencia”.

De lo anterior se desprende que el artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 1999, permite que los tribunales ordinarios realicen una serie de actuaciones procesales, sin invadir la esfera de competencia de los tribunales arbitrales; de forma más específica, la declaratoria de medidas cautelares a fin de garantizar los resultados del proceso.

Así, en el caso que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, realizó un análisis jurídico debidamente motivado, donde expuso las razones por las cuales accedía a aumentar la caución a consignar por parte de la sociedad ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., situación que de ninguna forma vulnera la garantía del debido proceso, pues como bien lo indica el juzgador de la causa en el Auto N° 39 de 18 de enero de 2012, no consta en el expediente respuesta por parte de la Dirección General del Registro Público de Panamá, ni del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), que indique que se haya anotado o inscrito la medida conservatoria decretada por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo sostenido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la orden proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, al disponerse el aumento de la caución a consignar por parte de la sociedad ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., garantiza la observancia del debido proceso, máxime cuando el artículo 571 del Código Judicial señala que si las cauciones ya constituidas no representan el valor real que garantizan, “el juez a su prudente arbitrio podrá ordenar a la parte que las sustituya o constituya otra u otras cauciones adicionales que representen el valor real que garantizan”.

En consecuencia, es de lugar revocar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, no conceder la acción de amparo interpuesta por la sociedad ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 3 de abril de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Odalys Troudart, en representación de la sociedad ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 39 de 18 de enero de 2012, expedida por el Juez Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)—LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Expreso con todo respeto que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, por las siguientes consideraciones.

Básicamente, opino que la decisión del a quo debió ser confirmada, ya que la actuación impugnada fue emitida a pesar que el Tribunal demandado carecía de competencia para poder dictar dicha orden.

Lo expresado en el párrafo anterior, se sustenta al examinar la presente acción de amparo, donde se puede colegir que el Juzgado Sexto de Civil de Panamá, decretó y practicó una Medida Conservatoria o de Protección en General solicitada por la amparista, pero la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Decisión de Panamá, comunicó a dicho Tribunal, de la solicitud de arbitraje formulada por una de las partes.

De igual forma, es evidente que el juzgador demandado desatendió lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, puesto que, esta norma es clara al establecer que el funcionario jurisdiccional tiene diez días contados a partir de la práctica de la medida cautelar, para comunicarle lo resuelto

al Tribunal Arbitral que las partes acuerden.

De tal forma, que vencido el mencionado término, pierde el juzgador la competencia para resolver solicitudes que se presenten dentro de la medida cautelar previamente decretada y practicada (solicitud de levantamiento, de incremento de caución, de sustitución o reemplazo de caución, etc.)

Lo anterior quiere decir, que la solicitud de aumento de caución solicitada por la sociedad Oceanía Business Plaza, S.A., dentro de la mencionada medida cautelar, no podía ser atendida por el Tribunal acusado, sino por el Tribunal Arbitral, ya que fue presentada posteriormente a los diez días que establece la precitada disposición legal, lo que a todas luces se traduce en una infracción al debido proceso en perjuicio de la amparista.

Así, que las consideraciones anteriores me alejan del criterio de la mayoría, y por tanto, procedo a SALVAR EL VOTO.

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.

Respetuosamente, manifiesto que disiento de la decisión adoptada por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo, en grado de apelación, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 39 de 18 de enero de 2012 dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentada por la licenciada Odaluz Troudart actuando en representación de ACURA SYSTEMS CHILE, S.A.

Considero que en el presente caso, es aplicable el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, que señala que el tribunal ordinario podrá adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar los resultados del proceso, pero tendrá el mismo, diez días contados a partir de la práctica de la medida cautelar, para comunicarle al Tribunal Arbitral lo resuelto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, difiero de la postura expresada en el presente proyecto, toda vez que estimo que la solicitud de aumento de caución solicitada por la sociedad Oceanía Business Plaza, S.A., debió ser atendida por el Tribunal Arbitral y no por el Tribunal acusado, en virtud que la medida fue solicitada luego de los diez días que establece la norma en referencia, actuación esta que a mi parecer produce la vulneración del debido proceso.

Por las razones que se han expuesto, y en virtud de que difiero del criterio de la mayoría, con todo respeto SALVO MI VOTO.

Panamá, 23 de octubre de 2012.

LUIS R. FÁBREGA S.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Debo manifestar con mi acostumbrado respeto, que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los que integramos el Pleno, atendiendo a las siguientes acotaciones:

En ese sentido, soy del criterio que se debió confirmar la resolución del Tribunal A-quo de conceder la acción de tutela, toda vez que el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que conoció la causa, no tenía competencia para decidir sobre el aumento de la caución solicitada por la sociedad Oceanía Business Plaza, S.A.

Lo precisado encuentra sustento en el artículo 11 del Decreto Ley N°5 de 1999, puesto que la solicitud del aumento de la caución dentro de la medida cautelar, fue promovida por la sociedad Oceanía Business Plaza, S.A. con posterioridad a los diez días que contempla este precepto legal, por consiguiente, el juzgador se encontraba vedado para conocer y pronunciarse al respecto, siendo competente para tales efectos el Tribunal Arbitral.

Así las cosas, se advierte de forma diáfana la infracción a la garantía de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 32 constitucional y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por los motivos expuestos, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO CONTRA EL PROVEÍDO NO. 223 DE 30 DE MARZO DE 2012, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL AMPARISTA. PONENTE: GABRIEL FERNANDEZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 16 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	369-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licdo. Cristóbal Delgado Aparicio, en nombre y representación de Augusto Delgado Aparicio contra el Proveído No. 223 de 30 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido en contra del amparista.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de amparo de primera instancia, para no acoger la acción de amparo que nos ocupa.

“Luego del análisis correspondiente, advertimos que la acción presentada adolece de vicios que impiden su admisión, tal como se procede a indicar.

Primeramente hay que señalar que el artículo 2615 del Código Judicial señala que toda persona que se considere por una orden de hacer o no hacer proferida por un servidor público puede promover acción de amparo de Garantías Constitucionales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que represente requiera de una revocación inmediata.

En el caso que analizamos, el acto impugnado lo constituye una resolución que niega la solicitud de envió del incidente, dentro del Proceso Penal por el Delito Contra la Administración de Justicia, fechado 30 de marzo de 2012.

La Acción de Amparo debe ser dirigida contra una “orden de hacer o no hacer entendiéndose como tal un mandato imperativo para que se haga algo o se deje de hacer alguna cosa, es decir, no todas las ordenes caen dentro de este control. Por ejemplo, no cabe amparo contra leyes o actos de carácter general, ni contra las decisiones jurisprudenciales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia ...

La Jurisprudencia, también ha considerado algunas órdenes como no violatorias de derechos constitucionales. La Corte es del criterio que no cabe amparo contra los Proveídos de Mero Obedecimiento. En este caso la resolución emitida lo es una providencia de mero tramite u obedecimiento, que niega la solicitud de envió de incidentes, dentro del Proceso Penal por Delito Contra La Administración de Justicia, que constituye un acto de mero obedecimiento, y es una resolución que no admite recurso alguno de ninguna clase.

Sostiene el Doctor Edgardo Molino Mola en su obra Jurisdicción Constitucional de Panamá, en un Estudio de Derecho Comparado, primera edición, 1998. pág. 571 y siguientes, “que no es posible admitir el amparo contra un proveído de mero obedecimiento, porque de lo contrario se desvirtúa la naturaleza de este último al aceptar un medio de impugnación en su contra...”

Otros aspecto que censura el activador de la acción constitucional, lo es el hecho de que la resolución atacada conculca sus garantías constitucionales y violenta de manera expresa el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que consagrado (sic), el debido proceso.

...

Aplicando el contenido de la jurisprudencia en estudio en el caso in examine tenemos que la

demanda de amparo adolece del elemento anteriormente citado en la jurisprudencia, lo que la hace igualmente inadmisibles, y así nos pronunciaremos.”

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, la apoderada judicial de la amparista presentó y sustentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de foja 76 a 81 del dossier, el cual pasamos a señalar los puntos relevantes del mismo.

1. Dice que el Primer Tribunal Superior basa su decisión en que la jurisprudencia ha dejado sentado que contra los proveídos de mero obediencia, no cabe la acción de amparo de garantías fundamentales.

2. Expresa que la misma Corte Suprema de Justicia, mediante decisiones reiteradas ha admitido y luego concedió acciones de amparo contra este tipo de acto jurisdiccional.

3. Considera que a pesar que el Tribunal Superior demandado, al examinar la apelación presentada contra una actuación en el proceso principal, puede llevar a cabo el saneamiento del proceso y revocar el acto acusado, pero esto no impide que se revise dicho acto por esta vía extraordinaria.

4. Opina que se trata de una resolución que impide que se remita al Tribunal Superior, incidentes propuestos, acogidos y tramitados por el juzgador primario, a fin que el Superior lleve a cabo el saneamiento procesal.

5. Considera que el Tribunal de amparo debe examinar caso por caso para determinar si existe o no infracción a las garantías fundamentales.

6. Afirma que en nuestro ordenamiento jurídico, a pesar que el artículo 54 de la Constitución Nacional establece el concepto de “Orden de Hacer o No hacer”, la jurisprudencia ha autorizado el concepto de “Acto”, mismo que se ve en la sentencia de 21 de agosto de 2008.

7. Todo lo anterior lleva al amparista ahora apelante, a solicitar a esta Superioridad, que revoque la decisión emitida por el Tribunal de amparo de primera instancia y en su lugar conceda la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de presentar brevemente las consideraciones expuestas en la resolución recurrida, así como las afirmaciones de la recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

Así como se indicó en líneas anteriores, la apelación se dirige contra la resolución del Tribunal Superior que “NO ADMITE” el amparo propuesto contra el proveído 223 de 30 de marzo de 2012, por considerar que contra los proveídos de mero obediencia, no cabe la acción de amparo de derechos fundamentales.

No obstante, resulta necesario aclarar que es cierto que esta Máxima Corporación de Justicia, ha venido realizando un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con el objetivo que esta vía extraordinaria resulte más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que la jurisprudencia le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución

Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer.

De tal forma, que esta nueva posición adoptada por el Pleno, se origina por la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista, se enmarca dentro del plano constitucional y no dentro de lo legal.

Lo anterior quiere decir, que la jurisprudencia del Pleno, ha dejado sentado que le ha dado un nuevo alcance al concepto de orden de hacer o no hacer contenido en el artículo 54 de la Constitución Nacional, con el objetivo que la acción de amparo sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales. De ahí, que hay que revisar caso por caso por caso y no enlistar determinadas actuaciones como no susceptibles de ser demandada por medio de la acción de amparo, porque un examen más profundo puede determinar que en efecto las mismas son violatorias de derechos fundamentales.

Empero, sin ánimo de llevar a cabo un examen de fondo en esta etapa inicial, el Pleno llega a colegir, que a pesar que la parte demandante alega que se da una infracción al debido proceso, lo que se desprende de sus alegaciones, es que pretende que esta vía extraordinaria entre a examinar si es procedente el envío de unos cuadernillos que contiene unos Incidentes de Nulidad, al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, cuando los mismos no han sido tramitados por el juzgador de primera instancia.

Siendo así, el Pleno considera que dicha actuación demandada no entra dentro del plano constitucional, ya que la misma se enmarca dentro del plano de la legalidad, al cuestionar que juzgador primario se abstiene de enviar unos cuadernillos que no tiene que ver con el recurso de apelación formulado contra una actuación contenida en el expediente principal.

Por consiguiente, lo procedente en este caso es que se confirme la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dictada como Tribunal de amparo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 26 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo promovido por el Licdo. Cristóbal Delgado Aparicio, en nombre y representación de Augusto Delgado Aparicio contra el Proveído No. 223 de 30 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido en contra del amparista.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA, CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: jueves, 22 de noviembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 776-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la acción de amparo promovida por la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, en nombre y representación de Olga Salvat de Espinosa, en contra de la Resolución S/N de fecha 31 de julio de 2012, proferida por la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a ITALO VITALO BARRERA, por la comisión del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Pablo Nicanor Espinosa Urrutia.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, pasamos a señalar medularmente los aspectos más importantes de la resolución emitida por el Tribunal de amparo de primera instancia, y que ha sido recurrida ante esta Superioridad.

“La acción de amparo que nos ocupa se dirige contra una providencia dictada por un agente del Ministerio Público, respecto al cual cabe la interposición del incidente de controversia, que regula el artículo 1993 del código Judicial, para que se considere satisfecha la exigencia del agotamiento de la vía y se configure el llamado principio de definitivita.

El citado artículo 1993 del Código Judicial establece que: “Las actuaciones del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante el incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso...”

La jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sido constante en señalar que el amparista debe demostrar que ha hecho uso de ese medio de impugnación y de cuál fue el resultado, previo a la interposición del amparo...

La omisión en el cumplimiento del aludido presupuesto y siguiendo el criterio jurisprudencia del Pleno de la Corte, permiten concluir que se debe negar la admisibilidad del amparo propuesto en este caso”.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 18 a 23 del dossier.

Opina la apoderada judicial de la amparista, que al inadmitir el a quo la presente acción de amparo, lo hizo basado en el incumplimiento de un requisito que no se encuentra contemplado tanto en la Ley como en la propia Constitución, lo que ocasiona que se le niegue a su representada la tutela judicial efectiva.

De igual forma, nos dice que es cierto que el artículo 1993 del Código Judicial establece la posibilidad que las partes utilicen el Incidente de Controversia para atacar las actuaciones del Ministerio Público, pero en este caso se trata de una persona que no es parte, ya que la amparista solo ha sido conminada a prestar un documento para la práctica de una diligencia pericial, por lo cual, mal puede decirse que deba utilizar dicho incidente.

Aunado a lo anterior, opina la parte demandada que el Tribunal de amparo de primera instancia, no ponderó la calidad que ésta tiene en el proceso penal objeto de la acción constitucional que nos ocupa, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que no le es aplicable lo establecido en la precitada disposición legal.

Por otro lado, comenta la parte demandante que el Tribunal Superior sustenta su decisión en base a dos fallos, que la doctrina y la jurisprudencia han superado.

Precisamente, menciona el fallo de 21 de agosto de 2008, donde a su juicio el Pleno dejó claro que la presentación de la acción de amparo, no está supeditada a que el acto atacado contenga una orden de hacer o no hacer, sino que es suficiente, que el acto demandado pueda infringir derechos fundamentales de la parte demandante.

La parte recurrente termina solicitando que, previo al cumplimiento de los trámites respectivos, se revoque la resolución apelada y en consecuencia se admita la presente acción de amparo de derechos fundamentales bajo examen.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La disconformidad de la recurrente se centra en que, el Tribunal de amparo de primera instancia señala que la presente acción de amparo, carece de uno de los requisitos indispensable para la procedencia de este mecanismo tutelador de derechos fundamentales, como lo es el agotamiento de los medios y trámites que la ley establece para la impugnación de los actos jurisdiccionales, en este caso el Incidente de Controversia, que establece el artículo 1993 del código Judicial.

Ahora bien, el Pleno reconoce que ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Así que se hace necesario examinar caso por caso, para poder determinar si en realidad lo planteado por el amparista, se enmarca dentro del plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de

garantía.

No obstante, hay que tomar en cuenta que existen ciertos requisitos que se derivan del contenido de las normas procesales asignadas a la acción de amparo de derechos fundamentales, como es el caso del agotamiento de los medios y tramites que la ley procesal le otorga a las partes para la impugnación de las resoluciones judiciales y que se deriva directamente del contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial y que conlleva el denominado “principio de definitividad”, que ha sido debidamente explicado por la jurisprudencia.

De igual forma, podemos mencionar la “gravedad e inminencia del daño”, la cual se deriva del propio contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, y que a su vez conlleva que para cumplir con ese requisito, la persona afectada con el acto jurisdiccional o administrativo debe comparecer dentro de determinado término ante el Tribunal de amparo para pedir la revocación de dicho acto. Dicho término es de tres (3) meses, el cual se contabiliza a partir de la fecha en que la persona tiene conocimiento o es notificada del acto demandado.

De tal forma, que el Pleno considera oportuno destacar que si bien la jurisprudencia actual de esta Corporación de Justicia, ha venido a darle un nuevo alcance a la acción de amparo de garantías fundamentales, también existe un mínimo de requisitos formales que deben ser cumplidos por quien se presente ante esta vía extraordinaria, sin que esto constituya una falta a la tutela judicial efectiva.

Dicho lo anterior, entra al Pleno a señalar que le asiste la razón a la parte recurrente, respecto a que si bien el Incidente de Controversia constituye un mecanismo de defensa con el que cuentan las partes frente a las actuaciones llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público en la fase preliminar; por tanto, conlleva que sea interpuesto previo a la acción de amparo para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial y así cumplir con el “principio de definitividad”.

Sin embargo, en el presente negocio constitucional no se le puede exigir a la amparista que llevará a cabo la interposición del Incidente de Controversia, ya que éste está reservado para las partes, entiéndase querellante (Víctima del delito) o imputado, más no así para un tercero que no ostenta la calidad de parte como es el caso de la amparista.

Lo anterior quiere decir, que del examen de las pruebas aportadas junto al libelo de la demanda como de la resolución demandada, se puede percibir que la amparista no es parte dentro del proceso penal objeto de la acción de amparo que nos ocupa, puesto que, la misma mediante la resolución demandada ha sido llamada por la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá, para que ceda temporalmente un documento de su propiedad para realizar una prueba pericial.

De tal forma, que lo procedente en este caso es que la decisión de este Tribunal de amparo, deba ir dirigida a revocar la decisión adoptada por el a quo, por consiguiente, ordenarle que admita la acción de amparo bajo examen.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de fecha 30 de agosto de 2012, vertida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en su lugar, ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, en nombre y representación de Olga Salvat de Espinosa, en contra la Resolución S/N de fecha 31 de julio de 2012, proferida por la Fiscalía Decimoquinta de

Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a ITALO VITALO BARRERA por la comisión del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Pablo Nicanor Espinosa Urrutia.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ZAIRA MERCEDES RODRIGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 83 DE 8 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE, RAMO PENAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 28 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	458-12

VISTOS:

Mediante alzada, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales, instaurado por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, apoderado judicial de la ciudadana ZAIRA MERCEDES RODRIGUEZ. Dicha acción ataca la Sentencia No. 83, fechada 8 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), a través de resolución motivada de 1 de mayo de 2012, decidió no admitir la Acción Constitucional ensayada por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, basado en los siguientes argumentos:

1. Pese a que se pide la revocatoria de la sentencia fechada 8 de julio de 2010, el acto impugnado de violatorio de la garantía constitucional de un debido proceso se consuma el 14 de mayo de 2009.
2. Una sentencia condenatoria de por sí es grave para cualquier persona, pero lo que autorizaría su revocación es la consideración que la misma deviene de una causa en la que no se guardó un debido proceso. En ese sentido constituyó el acto infractor, arbitrario e ilegal de la autoridad conforme se lee

del libelo de amparo, la no notificación a su ahora cliente de la resolución que resolvió no admitir la querrela que contra la amparista se interpuso. Esta actuación a la fecha de interposición del recurso extraordinario, ya no revestía las calidades de gravedad e inminencia.

3. No revestía carácter de grave pues si bien en materia general el artículo 2299 dice que debe ser notificada personalmente la admisión o rechazo de una querrela, el artículo 2294 del mismo texto legal no erige ello en causal de nulidad.
4. Se carece también de requisito de inminencia pues a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años de su ocurrencia. En torno a este aspecto debemos decir que confunde el amparista cuando dice que agotó todos los recursos contra el acto vulnerador, siendo que se refiere a la sentencia que puso fin al proceso penal. Sabido es que se condiciona la utilización de este recurso extraordinario, al agotamiento de otras vías procesales idóneas para examinar el vicio que se le endilga a la actuación, pero en el presente caso y pese a que en los argumentos que hace el amparista dice que ello constituyó una nulidad procesal, refiriéndose a la ausencia de notificación de la inadmisión de la querrela a ZAIRA MERCEDES RODRÍGUEZ, no se evidenció ensayo de reproche alguno en ese sentido por la defensa de la amparista.
5. En resumen, no se evidencia circunstancias excepcionales ni se advierte violaciones a la garantía de un debido proceso que justifique la admisión del amparo previa consideración que el mismo constituye un recurso de carácter extraordinario reservado para violaciones constitucionales.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Inicia el profesional del derecho arguyendo sobre la supuesta falta de gravedad que en materia general el artículo 2299 del Código Judicial, establece que debe ser notificada personalmente la admisión o rechazo de la querrela, pero el artículo 2294 del mismo texto no erige ello en causal de nulidad. Sobre el particular, indica que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, previamente, le ha indicado al Tribunal Superior que las causales de nulidad contempladas taxativamente en los artículos 2294 y 2295 no son excluyentes puesto que el artículo 1950 permite observar nulidades derivadas de la inobservancia o desconocimiento de los derechos y garantías contenidas en los artículos 1941 a 1949 del mismo texto legal.

Respecto a la carencia del requisito de inminencia por haber transcurrido más de dos (2) años de su ocurrencia, reflexiona el profesional del derecho advirtiendo que en materia de amparo de garantías constitucionales, jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que solo se exige agotar los recursos ordinarios cuando se trata de resoluciones judiciales.

Finalmente expresa, que el recurso de apelación contra la sentencia No. 83 de 8 de julio de 2010, es un recurso ordinario y, por tanto, el Tribunal Superior debió restar un año al cómputo que hace de ese término que se dice transcurrido, para considerar que no había tal inminencia, puesto que no se admite a trámite esta acción de amparo un año después de su efectiva presentación, es decir, que el recurso se presentó una vez fue proferida la decisión del recurso ordinario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la posición del Tribunal Constitucional A quo referente a la no admisión del Amparo de Garantías Constitucionales, así como la inconformidad del impugnante sobre lo decidido, corresponde al Pleno

de la Corte Suprema de Justicia dirimir la situación sometida a su consideración, en calidad de Tribunal Constitucional de Segunda Instancia.

Dentro de la presente Acción Constitucional observamos como acto atacado, la Sentencia No. 83 de 8 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, resolución en la que se condena a la señora ZAIRA MERCEDES RODRÍGUEZ, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como autora del delito de lesiones personales en perjuicio de Richard Guim Crucet.

No obstante, el apelante argumenta en su libelo activador, que la disconformidad obedece a la falta de notificación personalmente de su representada de la no admisión de la querrela por parte de la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Coclé y, posteriormente, tampoco se le notificó personalmente de la admisión de la misma por parte del Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, constituyéndose en una violación al debido proceso legal.

Lo anterior demuestra la falta de congruencia entre los fundamentos que sustentan su petición y la resolución que se impugna, pues en todo caso si la alegada violación al debido proceso se concreta en la falta de notificación de la resolución que no admitió la querrela por parte de la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Coclé (14 de mayo de 2009), que posteriormente fue admitida por parte del Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Penal (5 de marzo de 2010), entonces lo procedente, en su momento, era incidentar dicha falta de notificación.

En ese orden, se aprecia de las constancias probatorias aportadas en el presente proceso constitucional, que efectivamente el amparista presentó ante el tribunal de instancia incidente de controversia, el cual entre sus argumentos estaba la falta de notificación, sin embargo, el mismo no fue admitido mediante Auto N° 03 de 3 de enero de 2011 (ver fs. 85-88), decisión que fue apelada por el incidentista, pero el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), confirmó la decisión el día 17 de marzo de 2011 (ver fs. 89-94), sin que se activara la acción constitucional de amparo de garantías.

Resulta evidente que la acción de amparo de garantías constitucionales no está dirigida contra la resolución que negó el incidente de controversia, sino contra la Sentencia No. 83 de 8 de julio de 2010, que condena a la señora ZAIRA MERCEDES RODRÍGUEZ, como autora del delito de lesiones personales en perjuicio de Richard Guim Crucet, de allí la no correspondencia entre lo argumentado por el amparista, (falta de notificación de la querrela) y la resolución que impugna.

Estando claro que al no existir armonía entre lo alegado como violatorio del debido proceso y el acto jurisdiccional atacado en el amparo en estudio, lo procedente es confirmar la resolución de no admisión emitida por el Tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución judicial fechada 1 de mayo de 2012, en la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial NO ADMITIÓ el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el

Licenciado Samuel Quintero Martínez, en representación de ZAIRA MERCEDES RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No. 83, fechada 8 de julio de 2010.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SAENZ, DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES MAYORGA CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO PENAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 13 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	421-11

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Sáenz, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por el Licenciado Miguel Batista, en nombre y representación de Euclides Mayorga contra la Resolución de 28 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Sáenz, es del tenor siguiente:

“...

Fundamento nuestra solicitud en los siguientes aspectos:

1. El licenciado Miguel Batista formuló Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio, contra la orden de hacer proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la resolución cautelar No. 5

de 28 de enero de 2011, en la cual admite la solicitud de aplicación de la medida cautelar consistente en la suspensión del señor EUCLIDES MAYORGA, como Alcalde del Distrito de Chame. Lo anterior, en virtud de la solicitud realizada por el Fiscal Tercero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

2. Mediante Auto No. 54-S.I. de 11 de marzo de 2011, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó en todas sus partes el auto de Medida Cautelar No. 5 de 28 de enero de 2011, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; precisamente la resolución contra la cual es formulado en Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

En dicha resolución (Auto No.54-S.I. de 11 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial), visible a fojas 58-64 y reverso del expediente, consta, actué en calidad de integrante de la Sala, con el Sustanciador, Magistrado Joaquín Ortiga.

3.- Ante tales circunstancias y atendiendo a la objetividad, imparcialidad e imparcialidad, propia de estos procesos, cumplo con mi responsabilidad ética de poner en conocimiento de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia esta situación, invocando lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, el cual establece los Magistrados y jueces se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguna de las partes o sus apoderados o hayan practicado en la expedición del acto, tal cual ocurre en el presente caso.

..."

Se puede apreciar que las razones expuestas por el Magistrado Wilfredo Sáenz, para sustentar su manifestación de impedimento, se encuadra en la causal establecida en el artículo 2628 del Código Judicial, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones; siendo así se procederá a decretar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Sáenz.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SAÉNZ, en consecuencia se DISPONE llamar a un Suplente Especial para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. TERESA MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADIS CEVALLOS ORTIZ DE UREÑA CONTRA LA SENTENCIA NO. 105 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA AMPARISTA EN DETRIMENTO DE VIAJES ESPAÑA, S. A. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 16 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	662-12

VISTOS:

Dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Licda. Teresa Moncada, en nombre y representación de Gladys Cevallos Ortiz de Ureña contra la Sentencia No. 105 de 23 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido a la amparista en detrimento de Viajes España, S.A.

La solicitud en referencia, ha sido fundamentada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, en los siguientes términos:

“Considero que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Teresa Moncada, apoderada judicial de la amparista GLADYS CEVALLOS ORTIZ DE UREÑA, es prima hermana del suscrito.

Este hecho, en mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, la cual es aplicable en el caso bajo examen. La norma en mención dispone lo siguiente:

“Artículo 76: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

Lo anterior en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial que preceptúa:

"Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Corporación, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio.

Luego de examinar la razón por la cual solicita se le declare impedido, el Magistrado Alejandro Moncada Luna, el Pleno considera que debe acogerse la presente solicitud, a pesar que la acción de amparo de derechos fundamentales, posee causales específicas de impedimento, que se encuentran debidamente contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial. Sin embargo, en atención de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, no existe objeción alguna para acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, en consecuencia le separa del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GISELA AGURTO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE LASSO PEREA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS JACQUELINE, S. A., CONTRA EL EDICTO NO. 981 SJ-DGJ-15 FIJADO EL 7 DE AGOSTO DE 2012 POR LA SECRETARIA JUDICIAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.15. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 01 de noviembre de 2012

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 653-12
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado JOSÉ LASSO PEREA, en nombre y representación de SEGUROS JACQUELINE, S.A. contra el Edicto No. 981 SJ-DGJ-15 fijado el día 7 de agosto de 2012, por la Secretaria Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión, por la cual se notifica la Sentencia PJCD-15-No.050-2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, dentro del proceso laboral instaurado por Tenchi Rodríguez contra la amparista.

I. LA RESOLUCIÓN ACUSADA.

En este apartado el Pleno entra a citar el acto jurisdiccional demandado por medio de esta vía extraordinaria, y cuyo tenor es el siguiente.

“REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN
SECRETARIA JUDICIAL
Edicto No. 981-SJ-DGJ-15

La suscrita, Secretaria Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión, pone en conocimiento a las partes que en proceso laboral instaurado por TENCHI RODRÍGUEZ en contra de la demandada SEGUROS JACQUELINE, S.A. se ha dictado sentencia PJCD-15-No. 050-2012,

JURISDICCIÓN ESPECIAL DEL TRABAJO
JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15)
PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE (2012)

.....En merito de lo expuesto, quien suscribe, la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA INJUSTIFICADO EL DESPIDO DE TENCHI RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 2-700-1699 y en consecuencia CONDENA a SEGUROS JACQUELINE, S.A. AL PAGO DE LA SUMA DE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.1,491.46)

Desglosados de la siguiente manera:

IndemnizaciónB/.379.79

Prima de antigüedadB/.111.68
PreavisoB/.1,000.00
TOTAL.....B/.1,491.46

Las costas se fijan en un 10% del total de la condena.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 75 del Código de Trabajo. Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Notifíquese Y CUMPLASE;

(FDO) LICDA. MARTA LOPEZ ABREGO

Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15

(FDO) SR. DEIS RODRÍGUEZ.

Rep. de los trabajadores

(FDO) SR. SATURNINO RODRÍGUEZ

Rep. de los empleadores

(FDO) LICDA. MARIBLANCA STAFF

Secretaria Judicial

Y para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente Edicto, en el lugar visible de la Secretaría Judicial por el término de 48 horas, hoy martes siete (07) de agosto de 2012, siendo las 10:00 de la mañana

LICDA. MARYSABEL STAFF

Secretaria Judicial"

II. INFORME DEL TRIBUNAL DEMANDADO

La Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 (Licda. Marta López Abrego) mediante nota visible a foja 18 del dossier, rindió el informe respectivo, el cual en su parte medular, indica lo siguiente:

"...

HONORABLE MAGISTRADO:

Dando respuesta a su oficio No. SGP-1370 de fecha 6 de septiembre de 2012, informo a usted que el expediente No.0296-12 del proceso laboral interpuesto por: TENCHI RODRÍGUEZ contra SEGUROS JACQUELINE, S.A. fue remitido al Juzgado Primero Seccional de Trabajo, el día 21 de agosto de 2012, con el oficio No. 187-SJ.JCD-2012.

De igual forma doy respuesta en atención al oficio No.SGP-1370 a la acción de Amparote Garantías Fundamentales presentado por el licenciado JOSE LASSO PEREA, en nombre y

representación de JACQUELINE ABADI DE ARGUEDAS contra la sentencia No. PJCD-15No.050-2012 emitida por este Despacho fundamentado en el artículo 10, de la Ley 7 de 1975.

“Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia. La decisión se adoptará por mayoría de votos”.

...”

II. CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA

Básicamente, el apoderado judicial del amparista señala que la actuación jurisdiccional demandada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa.

Concretamente, el apoderado judicial de la amparista considera que se ha infringido el debido proceso, porque al notificar por medio de Edicto a su representada de la decisión adoptada por la Junta de Conciliación No. 15, se le dejó en indefensión.

Continúa señalando la parte demandante, que la indebida notificación llevada a cabo en su contra, constituye un evidente desconocimiento del procedimiento establecido en materia laboral para la notificación de decisiones finales vertidas por las Juntas de Conciliación. De ahí, que señala que el Edicto bajo examen, infringe el contenido del artículo 675 del Código de Trabajo, por lo cual, el proceso está viciado de nulidad.

Siendo así, solicita a esta Superioridad que conceda la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer brevemente las afirmaciones del amparista, así como revisar el proceso laboral adjuntado como antecedente, entra el Pleno a resolver la controversia planteada en el presente negocio constitucional, bajo las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la disconformidad de la amparista, va dirigida a la forma como fue notificada de la Sentencia No.PJCD-15 No.050-2012, de fecha 1 de agosto de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.15, porque a juicio de ésta, se infringe la garantía del debido proceso, por considerar que va en contra de lo establecido en el artículo 675 del Código de Trabajo.

En este punto considera el Pleno que es importante destacar el procedimiento que deben seguir las Juntas de Conciliación y Decisión, previsto en el artículo 10 de la Ley 7 de 1975, cuyo texto establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos".

De acuerdo con la norma de procedimiento citada, la sentencia que deba proferirse en los procesos de conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión, se dictará una vez concluya el acto de audiencia, pero la misma también se podrá proferir posterior a dicha fecha.

Así que en el negocio laboral que se examina, la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, llevó a cabo la audiencia el día 19 de julio de 2012, por tanto, con posterioridad a la celebración de dicho acto dictó la Sentencia (1 primero de agosto de 2012).

Siendo así, resulta imperativo señalar que la notificación por edicto en los casos ventilados ante las Juntas de Conciliación y Decisión, se llevará a cabo cuando ésta dicte el fallo posterior a la fecha de audiencia, tal como ha manifestado el Pleno en reiterados pronunciamientos, porque se ha reconocido el carácter de especialidad de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, que produce que esta norma prevalezca sobre la regla general de la notificación prevista en el Código de Trabajo.

Lo anterior quiere decir, que toda decisión dictada por la Junta de Conciliación fuera de la fecha de audiencia, podrá ser notificada por Edicto por la Secretaría de Juntas de Conciliación, el cual será fijado en los estrados de ésta, por un término de 48 horas, tal como expresamente lo establece el artículo 10 de la ley 7 de 1975, normativa que por su especialidad prima sobre lo establecido en el Código de Trabajo, en materia de notificaciones de las decisiones finales vertidas en la jurisdicción especial del trabajo.

Ante lo manifestado en el párrafo que antecede, es procedente traer a colación lo planteado en la Resolución de fecha 2 de mayo de 2006, proferida dentro de la acción de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Elvis Nieto, en representación de José María Montilla contra la Resolución de 25 de octubre de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2.

" Es por ello que el Pleno coincide con la actora en que la nota de 25 de octubre de 2005 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 (f. 44), en que ese Tribunal tripartito advierte o se percata que "dicha sentencia es apelable," por lo que lo procedente es "la notificación personal de la parte demandada", viola el debido trámite legal surtido y

anteriormente explicado en casos de no comparecencia de alguna de las partes al acto de audiencia oral y la forma de notificación de la decisión de fondo a las partes que corresponde, en tal circunstancia.

En un caso similar al ahora planteado, el Pleno de la Corte ha reconocido la especialidad de la Ley 7 de 1975 en materia de notificación de la sentencia "sobre la general, representada por el Código de Trabajo", o sea, el artículo 877, numeral 1, lit., b, que prevé la notificación personal de la sentencia o auto que "ponga fin al proceso en primera instancia", norma que debe ceder ante el carácter específico del artículo 10 de la Ley 7 mencionada".

Todo lo anterior nos lleva a colegir, que no se configuran las infracciones aducidas por el apoderado judicial de la amparista, ya que la actuación llevada a cabo por la parte demandante se apegó a derecho. Por consiguiente, lo procedente en este caso, es que no se conceda la presente acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado JOSÉ LASSO PEREA, en nombre y representación de SEGUROS JACQUELINE, S.A. contra el Edicto No. 981 SJ-DGJ-15 fijado el día 7 de agosto de 2012, por la Secretaria Judicial de la Junta de Conciliación y Decisión, por la cual se notifica la Sentencia PJCD-15-No.050-2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, dentro del proceso laboral instaurado por Tenchi Rodríguez contra la amparista.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA ANCON, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 295-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, INGENIERO FEDERICO J. SUÁREZ C. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1071-11

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad ASEGURADORA ANCON, S. A., ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Derechos Fundamentales contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No. 295-11, emitida por el Ministro de Obras Públicas, Ingeniero Federico J. Suárez, cuyo texto dice lo siguiente, en su parte pertinente:

“PRIMERO: EXIGIR a la Aseguradora Ancón, S.A. el pago de la suma de Dos Millones de Balboas con 11/100 (B/.2,000,000.00), de la Fianza de Cumplimiento No. 0808-00222-01, emitida para garantizar el Contrato No. AL-1-51-08, para la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa – Chitré, Provincia de Herrera, sucrito por la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A.

SEGUNDO: Aseguradora Ancón, S.A. debe proceder a pagar la suma de Dos Millones de Balboas con 00/100 (B/.2,000.000.00) en concepto de Fianza de Cumplimiento No. 0808-00222-01, que garantiza el Contrato No. AL-1-51-08.

TERCERO: Remitir copia autenticada de la presente Resolución al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas para que proceda al cobro coactivo del importe de la Fianza de Cumplimiento, en caso de que Aseguradora Ancón, S.A. no efectúe el pago en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: Remitir copia autenticada de esta Resolución, copia al Ministerio de Economía y Finanzas para que registre la obligación de la empresa Aseguradora Ancón, S.A., como crédito a favor de la Nación.

La obligación del pago de la Fianza por parte de Aseguradora Ancón, S.A., es líquida, exigible y de plazo vencido.

Dado en la Ciudad de Panamá los (sic) dieciséis (16) del mes de noviembre de dos mil once (2011).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 99 al 103, Artículo 108 y siguientes de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006; y artículos 256 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Núm. 317-Leg., de 12 de diciembre de 2006, dictado por la Contraloría General de la República; Ley 11 de 2006.”

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, requiriéndose del funcionario demandado el envío de la actuación, o en su defecto, un informe de los hechos materia del recurso.

I. HECHOS EN QUE SU FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Manifiesta la amparista que la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., suscribió con el Estado el Contrato No. AL-1-51-08, para la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa – Chitré, Provincia de Herrera. Que dicho contrato fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República el día 9 de junio de 2008.

Agrega la accionante que la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A. recibió la orden de proceder para iniciar la ejecución del proyecto de Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa – Chitré, Provincia de Herrera, el día 20 de junio de 2008, con un período de ejecución de Trescientos Ochenta y

Cinco (385) días calendarios, a partir de la orden de proceder, estableciendo una fecha de vencimiento del contrato No. AL-1-51-08 el día 9 de julio de 2009. Siendo garantizada la ejecución de dicha obra, con la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0808-00222-01, emitida por la empresa Aseguradora Ancón, S.A., por un monto de Dos Millones de Balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00).

La recurrente informa además que de acuerdo con los términos de la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0808-00222-01, su vigencia correspondía al período de ejecución del contrato principal, es decir, expiraba el día 9 de julio de 2009, fecha donde se cumplía el término de Trescientos Ochenta y Cinco (385) días calendarios .

Por otro lado, afirma la amparista que luego de dar inicio a la ejecución del contrato, el Ministerio de Obras Públicas a través de las notas DM-DNI-242 y DM-DNI No. 243, ambas del 12 de febrero de 2009, notifica a la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A. y a la Aseguradora Ancón, S.A., respectivamente, su decisión de dar inicio a los trámites de resolución administrativa del Contrato No. AL-1-51-08 para la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa – Chitré, Provincia de Herrera, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que la empresa Contratista (BM3 Obreas y Servicios, S.A.), presentara sus descargos sobre los hechos relatados en el informe preparado por el Director de Inspección y que se encontraban descritos en el Memo No.DNI-1018-09 de 11 de febrero de 2009.

La amparista informa además que la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A. presentó en tiempo oportuno sus descargos, corriéndosele traslado al Director de Inspección con el fin que emitiera su opinión técnica al respecto. En virtud de ello, el Director de Inspección, mediante nota No. DNI-1758-08 de 17 de marzo de 2008, le comunica al Asesor Legal de la Dirección del Ministerio de Obras Públicas que era procedente darle una nueva prórroga a la empresa contratista. En este sentido, comenta la amparista que mediante nota DM-DNI-No. 2577-09 de 21 de abril de 2009, se le notifica al representante legal de la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., la decisión del Ministerio de Obras Públicas de dejar sin efecto el inicio de los trámites administrativos de resolución de contrato.

Continúa indicando la accionante que mediante Nota DM-DNI-No.417 de 12 de marzo de 2009, el Ministerio de Obras Públicas comunica a la empresa Aseguradora Ancón, S.A., la suspensión del trámite administrativo de resolución del contrato previo compromiso del contratista de reiniciar los trabajos y mantener un ritmo adecuado para su culminación satisfactoria.

Y es que, asegura la amparista que tanto el Ministerio de Obras Públicas como la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., prorrogaron el plazo de ejecución del Contrato AL-1-51-08, ya que se dispuso que, en vez de ser entregada la obra el 9 de julio de 2009, se acordó establecer sin consentimiento de su representada, como nueva fecha de entrega de la obra el 29 de diciembre de 2009.

Expone la recurrente que el Ministerio de Obras Públicas mediante Resolución No. AL-152-09 de 6 de noviembre de 2009, declara resuelto administrativamente el Contrato No. AL-1-51-08 para la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera. Que mediante edicto en puerta No. 16-09 proceden a notificar al señor José Navarro González, representante legal de la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., sobre el inicio de los trámites administrativos de resolución de contrato y se le otorga el término concedido por la ley para presentar sus descargos.

Manifiesta además que mediante Nota No. DM-DNI-No. 961 de 17 de junio de 2009, recibida en las oficinas de la amparista el 30 de junio de 2009, el Ministerio de Obras Públicas notifica a ASEGURADORA ANCÓN, S.A., el inicio de los trámites de resolución administrativa del mencionado contrato. Que de acuerdo con el texto de dicha nota, el inicio del trámite de resolución administrativa del Contrato obedecía entre otras causas al hecho que “El Contratista ha fallado en llevar a cabo cualquier parte de la obra con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquier extensión de tiempo debidamente autorizada. Actualmente solo tiene un 7.33% de avance en la obra, cuando debió tener un 75% de avance según lo programado, lo que indica que tiene un atraso de un 64.47% injustificado”.

Esgrime la amparista que con posterioridad, la autoridad demandada mediante Nota No. DM-AL-AAJCP-No. 1453 de 29 de octubre de 2009 y recibida el 9 de noviembre de 2009, se le notifica a la amparista, ASEGURADORA ANCÓN, S.A., de la Resolución No. AL-152-09 por medio de la cual se resolvía administrativamente el Contrato No. AL-1-51-08 y se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de dicha notificación para que optara entre pagar el importe de la fianza o subrogarse en la ejecución del Contrato. Siendo así, argumenta la amparista, que su representada fue notificada del incumplimiento del Contrato No. AL-1-51-08 el día 9 de noviembre de 2009, cuando la fianza en mención ya se encontraba vencida.

Reitera la amparista que si la vigencia de la Fianza de Cumplimiento de Contrato mencionada, correspondía al período de ejecución del contrato principal, era durante ese período que se tenía que presentar el respectivo reclamo; sin embargo, considera que, de una forma extemporánea el funcionario demandado presenta su reclamación el 9 de noviembre de 2009, cuando a través de la Nota No. DM-AL-AAJCP-No. 1453 de 29 de octubre de 2009, le notifica a ASEGURADORA ANCÓN, S.A. de la Resolución No. AL-152-09, por medio de la cual se resolvía administrativamente el Contrato No. AL-1-51-08.

Finalmente, expone la accionante que interpuso en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración, donde se alegó que la fianza no fue reclamada dentro de la vigencia de la misma, que el Ministerio de Obras Públicas a sabiendas que existían causas de incumplimiento por parte del Contratista no lo advirtió a la empresa aseguradora dentro del término de los treinta (30) días hábiles, que existió prórroga del contrato sin notificar a la afianzadora y además, que a través de la resolución administrativa que se reconsideraba no se daba cumplimiento a la sección denominada Acciones Legales de la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0808-00222-01.

En este sentido, señala que no era posible que el Ministerio de Obras Públicas por su propia cuenta, determinara a través de la resolución cuya reconsideración se solicita, que su representada había incumplido la fianza y por lo tanto, le impone la obligación de pagar la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), le concede un término para la cancelación de dicha suma de dinero y, en caso de no realizarse dicho pago, el Juzgado Ejecutor de dicha entidad estatal, proceda de forma coactiva al cobro de la cifra indicada en la resolución objeto de reconsideración. Además que, resuelve remitir copia de la mencionada resolución al Ministerio de Economía y Finanzas para que registre la obligación de la empresa Aseguradora Ancón, S.A. como crédito a favor de la Nación.

Señala además que el día 15 de diciembre de 2011, el Ministerio de Obras Públicas emite la Resolución No. 308-11, a través de la cual se procede a denegar el Recurso de Reconsideración presentado contra la orden de hacer cuestionada vía amparo de garantías constitucionales.

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La amparista cita como primera norma violada el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. Sustenta su planteamiento en el hecho que, al emitirse la orden de hacer impugnada el funcionario demandado infringe del debido proceso, al exigirse el pago de una suma de dinero, específicamente, DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), con fundamento en una fianza de cumplimiento que se encontraba vencida al momento en que se presentó el respectivo reclamo; por tanto, estima la amparista que, tal reclamación resulta extemporánea. Agrega además que el funcionario demandado omitió el trámite previsto en la Ley que establece que para exigir el cumplimiento de una fianza es menester que tal exigencia se produzca dentro del término de vigencia de la respectiva obligación.

También expuso la amparista que se produce la vulneración del debido proceso, cuando el funcionario demandando desatiende el trámite legal previsto tanto por el Artículo 1542 del Código Civil, el cual establece que "La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador, extingue la fianza", como por la cláusula contractual denominada "PRORROGA O MODIFICACIÓN". Por tanto, considera que, al notificarse a la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A. la decisión del Ministerio de Obras Públicas de dejar sin efecto el inicio de los trámites administrativos de resolución del contrato No. AL-1-51-08 y otorgarle una prórroga al contrato principal, el funcionario demandado automáticamente deja sin efecto la fianza que pretende cobrar a través de la orden de hacer atacada.

Adicionalmente, señala que el Ministerio de Obras Públicas, como entidad oficial contratante, cuando tuvo conocimiento de alguna causa que pudiera dar lugar a la resolución administrativa del contrato principal, debía notificar tal situación a la empresa aseguradora dentro del término de treinta (30) días hábiles, de lo contrario señala, la empresa aseguradora quedaba exonerada de responsabilidad, situación expresamente acordada por las partes.

La segunda norma que el amparista cita como conculcada es el artículo 47 constitucional, en concepto de violación directa por omisión, en vista que, según la accionante, el funcionario demandado al emitir la orden censurada, lejos de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir la Constitución y la Ley, procedió a emitir la orden de hacer contra su representada sin haberse cumplido el debido proceso, y a su vez afectando el patrimonio de su representada a través de hechos que contrastan con la Ley.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

El señor Ministro de Obras Pública, Federico José Suárez C., mediante Nota No. DM-AL-395 de 1 de febrero de 2012, informó que, efectivamente, la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A. suscribió con EL ESTADO el Contrato No. AL-1-51-08, para la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera.

El funcionario demandado explica que la ejecución de las obras de dicho contrato fue garantizado mediante Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0808-00222-01, emitida por la empresa Aseguradora Ancón, S.A., por un monto de Dos Millones de Balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00). Expone además, que la empresa

recibió la Orden de Proceder para iniciar el proyecto Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera, el día 20 de junio de 2008, con un período de ejecución de Trescientos Ochenta y Cinco (385) días calendarios, a partir de la orden de proceder, estableciendo como fecha de vencimiento del Contrato el día 10 de julio de 2009.

En cuanto a los argumentos esgrimidos la empresa afianzadora, ASEGURADORA ANCÓN, S.A., para tratar de desvirtuar la Resolución No. 295-11 de 16 de noviembre de 2011, atacada a través de la presente acción constitucional, el Ministro de Obras Públicas, señala que los mismos carecen de sustento legal por las siguientes razones:

1.- El Ministerio de Obras Públicas cumplió con los requisitos establecidos en la Fianza de Cumplimiento al expedir y notificar la nota No. DM-DNI-No. 243-09 de 12 de febrero de 2009, por la cual notificaba a la empresa afianzadora del inicio del trámite administrativo de resolución del contrato No. AL-1-51-08. Agrega que, el hecho que mediante nota No. DM-DNI-No. 416 de 12 de marzo de 2009, se le concediese un término a la empresa contratista para que ejecutase la obra no supone que se haya dejado sin efecto el reclamo presentado, sobre todo teniendo en cuenta que la propia nota No. DM-DNI-No. 416, en su segundo párrafo establece con claridad meridiana que, en caso de incumplimiento de lo pactado se reiniciarían los trámites de resolución administrativa del contrato.

2.- Expone que, conforme a las constancias procesales, resulta evidente que la institución cumplió a cabalidad con el trámite a seguir en caso de resolución administrativa del contrato, dando fiel cumplimiento a los preceptos legales aplicables, así como a las cláusulas del contrato de fianza, ya que tanto el artículo 115 como el 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, se refieren a la notificación a la fiadora del incumplimiento del contratista. Agrega que, desde que el Ministerio determinó que el Contratista estaba inobservando sus obligaciones contractuales se le hizo saber a la fiadora, de igual forma, tenía pleno conocimiento del tiempo adicional que le fue concedido, precisamente, para subsanar los hechos que motivaban la posible resolución del Contrato No. AL-1-51-08.

3.- Debe entenderse que la fiadora, como parte interesada, debe dar seguimiento al desenvolvimiento de su fiado durante la extensión concedida, pues resultaría contradictorio que la misma se desvinculara de las actuaciones de su fiado durante ese lapso, cuando del resultado del mismo se vería directamente afectada.

4.- En cuanto a la interrupción del término de caducidad de la Fianza de Cumplimiento No. 0808-00222-01, el Señor Ministro señala que el recurrente fundamenta su posición en el argumento que la reclamación formal de la fianza se realizó en el momento en que legalmente se da el incumplimiento que, a su criterio, es con la emisión de la Resolución No. AL-152-2009 de 29 de octubre de 2009; dicha afirmación, según el señor Ministro, carece de asidero jurídico. Advierte que, la nota de inicio de trámite de resolución administrativa del contrato emitida y notificada a las partes interesadas, constituye en sí, una reclamación extrajudicial, por lo que argumento que, tal como lo dispone el artículo 1711 del Código Civil, se interrumpió la caducidad de la fianza reclamada.

5.- Deja claro que la "exigencia de pago" expresada en la Resolución No. 295 de 16 de noviembre de 2011, se sustenta jurídicamente en el artículo 108 de la Ley 22 de 2006, que dispone lo siguiente:

Artículo 108. Ejecución del garante. En el evento de que el garante no pague el importe de la fianza o sustituya al fiado o contratista, el ente público contratante ejecutará la fianza, conforme al procedimiento que se establezca para hacer efectiva la jurisdicción coactiva.

También se ejercerá la jurisdicción coactiva cuando el garante no cumpla con la responsabilidad de responder por vicios reheditorios o por defecto de reconstrucción o construcción de la obra o bien inmueble.

La resolución que se dicte al efecto prestará mérito ejecutivo.

6.- Con relación a lo aducido por la amparista, en cuanto a que se le dio una prórroga a BM3 Obras y Servicios, S.A., sin que dicha prórroga le fuese comunicada, y por tanto se prorrogó el contrato sin su consentimiento, no tiene asidero alguno, ya que no existió jamás una adenda donde se hubiese formalizado la prórroga, en la cual si se hubiese tenido que tener anuencia de la compañía aseguradora.

Por otro lado, expone que lo que se dio y pretende desconocer la amparista, es que dentro del proceso de rescisión administrativa iniciado, el propio Texto Único de la Ley 22 de 2006, en su artículo 116, establece la potestad a la entidad contratante de conceder un período de gracia para ver si la empresa subsana su incumplimiento, y que fue lo que se aprobó, pero que fue nuevamente incumplido por esta empresa y que motivó a esta Institución a resolver posteriormente el contrato.

Finalmente, el señor Ministro de Obras Públicas señala que no se han violentado las normas legales ni constitucionales planteadas por la amparista, por lo que se opone a lo pedido por la recurrente y solicita que se desestimen las pretensiones formuladas.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo planteadas por la amparista, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se hace necesario aclarar que el análisis al que se avoca esta Corporación de Justicia, se concentrará básicamente a las posibles violaciones de derechos fundamentales y las garantías constitucionales señaladas por la amparista, no así, a los cuestionamientos que guardan relación con la ilegalidad del acto impugnado.

A través del amparo de garantías constitucionales que nos ocupa, se pretende revocar la orden de hacer contenida en la Resolución No. 295-11 de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual se exige a la ASEGURADORA ANCÓN, S.A., el pago de la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000,000.00), de la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0808-00222-01, emitida para garantizar el Contrato No. AL-1-51-08, para la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa – Chitré, Provincia de Herrera, suscrito por la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A.; y que dicho pago debe ser realizado dentro del término de diez (10) días hábiles, de lo contrario, el caso será remitido al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas; finalmente se ordena remitir copia autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente y a la Contraloría General de la República, para los fines legales

pertinentes; y al Ministerio de Economía y Finanzas para que registre la obligación de la empresa ASEGURADORA ANCÓN, S.A. como crédito a favor de la Nación.

A decir de la amparista, se le han vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política.

Ciertamente, los puntos medulares de la controversia bajo examen se centran básicamente en que, 1.- Se ordena el pago de una suma de dinero, concretamente, DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), con fundamento a una fianza de cumplimiento que se encontraba vencida al momento en que se presentó el respectivo reclamo. Y es que, asegura la amparista, la vigencia de la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0808-00222-01, correspondía al período de ejecución del contrato principal, por ende, la misma expiraba el 9 de julio de 2009, fecha en que se cumplía el término de Trescientos Ochenta y Cinco (385) días calendarios, contados a partir de la orden de proceder que tuvo lugar el 20 de junio de 2008, por lo que considera la amparista, era durante ese período que se tenía que presentar el respectivo reclamo; siendo entonces, improcedente, por considerar que la notificación del reclamo no fue realizada en el tiempo previsto en la Cláusula de Incumplimiento; 2.- Que dicha exigencia de pago establecida en la parte resolutive de la orden censurada no se apega a derecho, toda vez que se le ha otorgado a dicha medida un efecto inmediato pues se ordena remitir copia autenticada de la orden impugnada al Ministerio de Economía y Finanzas para que registre la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), como una obligación de la amparista a favor de la Nación.

Analizada la controversia puede establecer este Tribunal Constitucional que no existe violación constitucional alguna de las normas que se dicen violadas por parte de la Resolución No. 295-11 de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, por las siguientes razones:

El expediente revela que la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A. recibió la orden de proceder para iniciar el proyecto de Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera, el día 20 de junio de 2008, con un período de ejecución de Trescientos Ochenta y cinco (385) días calendarios, estableciendo como fecha de vencimiento del Contrato No. AL-1-51-08, el día 10 de julio de 2009.

Para garantizar el cumplimiento y ejecución de la obra, así como los defectos que pudieran surgir una vez concluida la obra, la contratista BM3 Obras y Servicios, S.A., presentó la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0808-00222-01, emitida por la empresa ASEGURADORA ANCÓN, S.A., hoy amparista, por un monto de DOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.000.00).

Es de anotar un aspecto relevante en este caso bajo examen, y es que, la autoridad demandada, en virtud del incumplimiento en la ejecución de la obra por parte de la contratista, empresa BM3 Obras y Servicios, S.A, le notificó a dicha empresa y a la ASEGURADORA ANCÓN, S.A., a través de las notas No. DM-DNI-242 y DM-DNI-No. 243, ambas de 12 de febrero de 2009, su decisión de dar inicio a los trámites de resolución administrativa del Contrato No. AL-1-51-08, para la Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Nacional, Tramo: Divisa-Chitré, Provincia de Herrera, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para que la empresa contratista, presentara sus descargos sobre los hechos referidos en el informe rendido por el Ingeniero Ronald A. Pérez, Supervisor Regional de Inspección de Herrera, de fecha tres (3) de febrero de 2009.

El Artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, consagra como una de las causales de resolución administrativa de contrato el incumplimiento de las cláusulas pactadas. Para tales efectos, los artículos subsiguientes establecen el procedimiento que debe seguir:

“Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante....”

“Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1.- Cuando exista causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2.- Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3.- Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4.- Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5.- La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6.- Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.”

De las normas transcritas se infiere que el incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones suscritas en el contrato dará lugar a la resolución administrativa del mismo. Esta anulación se hará por medio de acto administrativo debidamente motivado. De este incumplimiento la entidad contratante notificará a la

fiadora, para que haga efectiva la fianza o el reemplazo del contratista, concediéndole para ello un plazo de 30 días calendarios.

Asimismo, la Ley 22 de 2006 establece la facultad de la entidad contratante de adelantar las diligencias de investigación y ordenar la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la existencia de una causal de resolución administrativa del contrato. Dicha norma dispone además que, “cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento”.

Queda claro que el procedimiento de investigación de los hechos que constituyen una posible causal de resolución administrativa de contrato es un proceso previo a la rescisión en sí. Se advierte también, de dichas normas que, el hecho que la entidad otorgue un plazo para que el contratista corrija los hechos que constituyen una causal de resolución administrativa de contrato no supone que ya se ha dejado sin efecto el reclamo por incumplimiento presentado a la fiadora.

En el caso en estudio, consta en el expediente que para el 17 de marzo de 2009, el Director Nacional de Inspección le informa al Asesor Legal de la Dirección del Ministerio de Obras Públicas, que era procedente darle una “oportunidad de continuar con la ejecución de los 4 proyectos”, a la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A. Decisión que fue comunicada a la empresa contratista y a la afianzadora el 20 de marzo de 2009. Es importante señalar que en dicha nota en su segundo párrafo se dejó establecido lo siguiente: “Lo antes expuesto no es óbice para que, en caso de incumplimiento de los compromisos contractuales por parte de la empresa, reiniciemos el trámite de resolución administrativa del contrato y presentamos formal reclamo de la precitada Fianza de Cumplimiento”. Comunicación ésta que en ese momento se encontraba plenamente vigente la Fianza de Cumplimiento de Contrato.

Ahora bien, la empresa contratista BM3 Obras y Servicios, S.A. incumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual, el Ministerio de Obras Públicas, procedió a reiniciar el trámite de Resolución Administrativa del Contrato No. AL-1-51-08, y consta en el expediente que mediante Notas No. DNI-No. 960 y DM-DNI-No. 961, ambas de 17 de junio de 2009, se le informó a la empresa contratista y a la afianzadora del inicio de dichos trámites. Consta también en el expediente que la Nota No. DM-DNI-No. 961, fue recibida por la afianzadora ASEGURADORA ANCÓN, S.A. el 30 de junio de 2009, fecha en la cual se encontraba aún vigente la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0808-00222-01.

Señala la autoridad demandada que luego de un largo período de negociaciones con la empresa afianzadora ASEGURADORA ANCÓN, S.A., con el propósito que se hiciese cargo de la ejecución de la obra objeto del Contrato No. AL-1-51-08, sin que se llegara a ningún acuerdo, siendo infructuosas dichas negociaciones, procedieron a emitir la Resolución No. AL-152-09 de 6 de noviembre de 2009, que resuelve administrativamente el Contrato mencionado, otorgándole un plazo de 30 días calendarios a la empresa afianzadora, contados a partir de la notificación, para que optara entre pagar el importe de la fianza o subrogarse en la ejecución del contrato. Dicha empresa mediante nota S/N de fecha 11 de noviembre de 2009, rechaza el reclamo presentado por la autoridad demandada. Posteriormente, el Ministerio de Obras Públicas emite la Resolución No. 295-11, atacada a través de la presente acción constitucional en estudio.

Ha quedado expresado, con las constancias procesales anotadas previamente, que tanto la primera nota de inicio de los trámites administrativos de resolución del Contrato No. AL-1-51-08 (12 de marzo de 2009), como la de reclamo de la fianza de cumplimiento (17 de junio de 2009, recibida el 30 de junio de 2009), fueron

notificadas a la empresa contratista y a la afianzadora, antes de la fecha de vencimiento de la Fianza de Cumplimiento (10 de julio de 2009). Es decir, el Ministerio de Obras Públicas cumplió con la notificación o comunicación por escrito del inicio del trámite de resolución administrativa del Contrato, siendo éste uno de los requisitos formales exigidos en la fianza de cumplimiento; por lo tanto, no puede afirmarse que la reclamación presentada a la empresa afianzadora estaba extemporánea.

Es evidente que la autoridad demandada cumplió con los presupuestos citados en párrafos precedentes, pues tan pronto determinó que la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A., estaba inobservando o faltando a sus obligaciones contractuales se lo hizo saber a la fiadora, siguiendo el procedimiento establecido tanto en las normas legales como en el Contrato de Fianza.

A tal efecto, la amparista en este caso no puede negar que estaba enterada del incumplimiento del contrato, ya que desde que recibió la primera nota de fecha 12 de marzo de 2009, y posteriormente, con la del 17 de junio de 2009, tuvo pleno conocimiento del incumplimiento de su fiado, así como también de la oportunidad o plazo que le fue concedido, precisamente, para subsanar los hechos que motivaban la posible resolución administrativa del Contrato No. AL-1-51-08

En cuanto a la supuesta prórroga o modificación del contrato alegada por la amparista, cabe apuntar que dentro del proceso de rescisión administrativa del contrato iniciado en contra de la empresa contratista, BM3 Obras y Servicios, S.A., como se expuso en párrafos precedentes, que si bien, se le otorgó una oportunidad a dicha empresa, para ver si subsanaba su incumplimiento; es decir, se le concedió un plazo para enmendar los hechos que dieron inicio al trámite administrativo de resolución de contrato, tal como lo dispone el Artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006; esta Superioridad es de la opinión que dicha "oportunidad" o "plazo concedido" a la empresa contratista, no puede considerarse como una "PRÓRROGA O MODIFICACIÓN" de la Fianza de Cumplimiento de Contrato, como lo afirma la amparista. Ello es así, ya que en primer lugar, la Fianza de Cumplimiento No. 0808-00222-01 se encontraba vigente, toda vez que, dicha fianza de 22 de enero de 2008, establecía como período de vigencia trescientos ochenta y cinco (385) días contados a partir de la orden de proceder del contrato de obra (20 de junio de 2008); y por otro lado, no consta en el expediente que se haya modificado a través de una adenda el contrato principal que es donde se tenía que formalizar una prórroga, en la cual sí se hubiese tenido que tener la anuencia de la compañía aseguradora, y cumplir con todas las formalidades. Es más, dice la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0808-00222-01: "LA FIADORA manifestará su consentimiento mediante la emisión del endoso respectivo. En caso contrario, EL CONTRATISTA deberá presentar una FIANZA que garantice la Prórroga o modificación del contrato"; hecho que no ocurrió.

En conclusión, el expediente revela que ni el contrato ni mucho menos la fianza de cumplimiento fueron objeto de prórrogas.

Con relación al último reparo formulado por la amparista contra la Resolución que se pretende invalidar, en cuanto a la obligatoriedad del pago y el envío de la copia autenticada de la Resolución al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas para que proceda al cobro coactivo, en caso de no realizarse dicho pago, es preciso advertir que el artículo 108 del Texto Único de la mencionada Ley 22 de 2006, dispone que en el evento que el garante no pague el importe de la fianza o sustituya al fiado o contratista, el ente público contratante ejecutará la fianza, conforme al procedimiento que se establezca para hacer efectiva la jurisdicción coactiva. Dicha norma dispone además que "La Resolución que se dicte al efecto prestará mérito ejecutivo".

Jurisdicción en la cual se podrán promover las apelaciones, incidentes, excepciones y tercerías que a bien tengan las partes.

Como quiera entonces que la orden impugnada no ha vulnerado ninguno de los elementos constitutivos del debido proceso, ni garantía fundamental alguna, lo procedente es denegar la presente acción constitucional y a ello nos avocamos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad ASEGURADORA ANCON, S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No. 295-11, emitida por el Ministro de Obras Públicas, Ingeniero Federico J. Suárez.

Notifíquese.

VÍCTOR L. BENAVIDES P

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Mediante la decisión que antecede se deniega la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de Aseguradora Ancón, S.A. El análisis que se realiza en la expresada resolución se concretó a darle respuesta a uno de los cuestionamientos que formuló el amparista, particularmente a la alegada violación a los derechos fundamentales de ésta, que se cometió por el hecho de haberse, a su juicio, prorrogado sin su consentimiento el plazo de la fianza que en su momento había otorgado.

Sin embargo, la lectura del libelo de demanda de amparo revela que el recurrente también cuestionó la resolución impugnada argumentando que infringía sus derechos fundamentales, debido a que la entidad oficial no le comunicó a la ahora amparista -dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de las irregularidades que cometió la empresa BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A. después de la prórroga que se le había otorgado a esta última- que dicha empresa había incumplido los términos que se habían acordado en la expresada prórroga. Por el contrario, la notificación se efectuó dos meses después, lo cual, a juicio del amparista, infringe sus derechos fundamentales. Este extremo de la controversia no fue tratado en la sentencia que nos ocupa. A mi juicio era indispensable que hubiese un pronunciamiento sobre el particular, para garantizar la congruencia entre lo planteado y lo decidido, aspecto que no se dio.

Igualmente el amparista presenta como motivo de disconformidad el hecho de que, luego de haber declinado el reclamo que le formulara el Ministerio de Obras Públicas, dicha entidad oficial "por su propia cuenta y sin recurrir a las autoridades judiciales correspondientes, en franco abuso del derecho y en infracción de los deberes de servidor público, emitió la Resolución No. 295-11 de 16 de noviembre de 2011, donde arbitrariamente resolvió" exigir que Aseguradora Ancón, S.A. pague la suma de dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000.000.00) de la fianza de cumplimiento que había otorgado para garantizar el contrato No. AL-1-51-08, suscrito por la Empresa BM3 OBRAS Y SERVICIOS, S.A. (ver hecho vigésimoprimer de la demanda de amparo). Este planteamiento del amparista tampoco fue abordado por la sentencia, la cual, como señalé anteriormente, se limitó a considerar el tema de la prórroga del contrato de fianza que también fue alegado por el amparista.

Como quiera que los dos cuestionamientos anteriores no fueron considerados por la sentencia, en circunstancias en que merecían un pronunciamiento de parte de esta Corporación de Justicia, respetuosamente Salvo mi Voto.

JERÓNIMO MEJIA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO RAMOS NAVARRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PLATINIUM GAS STATION CORP, S. A., CONTRA LA SENTENCIA PJCD-6 NO. 028-2012, DE FECHA 23 MAYO DE 2012, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 6. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	417-12

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rogelio Ramos Navarro, en nombre y representación de Platinum Gas Station Corp, S.A., contra la Sentencia PJCD-6 No. 028-2012, de fecha 23 mayo de 2012, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, dentro proceso laboral interpuesto por Víctor Manuel Días Pinzón contra la amparista.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Autoridad demandada mediante Oficio PJCD-6-N° 016-2012 de 2 de julio de 2012, informa que el expediente laboral objeto de la acción de amparo bajo examen, fue remitido al Juzgado Segundo Seccional de Trabajo, para la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, mediante oficio No.SG-1089 de 3 de julio de 2012, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, solicitó al Juzgado Segundo Seccional de Trabajo, remitiera a esta Corporación de Justicia, dicho proceso laboral.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE.

El apoderado judicial de la parte demandante, opina que la decisión demandada infringe el debido proceso, porque no debió celebrarse el Acto de Audiencia al no ser notificado en debida forma su representada, de acuerdo al contenido del artículo 11 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en concordancia con el artículo 877 del Código de Trabajo, normas que establecen con claridad la forma de notificación del traslado de la demanda.

La parte demandante afirma que la Junta de Conciliación, no tomó en cuenta el contenido de las precitadas disposiciones, puesto que, las mismas son claras al señalar que la notificación del traslado de la demanda se le debe hacer al Representante legal de la sociedad demandada.

Así que, señala como representante legal al señor Alex Alexander Kina (Presidente) y que a partir del 16 de mayo de 2012, se le otorgó Poder General a Alberto Arias Boyd, estas dos personas podían ser notificados del traslado de la demanda. Además, comenta que el Pacto Social de la sociedad, es claro al señalar que en ausencia del Presidente, la representación legal la tendrá el Secretario (Rolando Castillo) y en ausencia de este el Tesorero (Celso Sánchez).

De igual forma, comenta que la notificación se da indebidamente, al no aclararse por qué se trata de notificar al Tesorero de la sociedad, más no así a su Presidente como lo ordena la Ley, por eso considera que la parte demandada se equivoca al concluir que la representación legal al día 16 de mayo de 2012, la ostentaba Salvador Berroa.

Opina que para poder notificar al Tesorero de la Sociedad, era necesario antes que el funcionario advirtiera, hiciera constar y aclarara en su informe la ausencia del Presidente y la del Secretario de la sociedad. Además, debía aducir la ausencia del Secretario de la sociedad, para luego proceder a notificar al supuesto Tesorero.

Concluye señalado que, al establecerse una supuesta representación legal que no corresponde de acuerdo al contenido del Pacto Social de la sociedad demandada, se está incumpliendo con los requisitos de ley, en materia de notificación de la demanda.

Todo lo anterior lleva a la parte demandante, a solicitar a este Máximo Tribunal de Amparo, que conceda la presente acción de tutela y revoque la decisión demandada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer los argumentos vertidos por el apoderado judicial de la parte demandante y el Informe rendido por la Autoridad demandada, entra el Pleno a examinar, si se configura o no la infracción aducida por la amparista.

Básicamente, los argumentos vertidos por el apoderado judicial de la parte demandante, van dirigidos a dejar sentado que se infringe el debido proceso al ser notificada indebidamente su representada de la providencia que admite el proceso laboral, ya que el pacto social establece quien es en realidad el Representante Legal de la sociedad demandada, a la fecha que se llevó a cabo dicha diligencia, así como quienes podían ser notificados en ausencia de éste.

No obstante, este Tribunal de Amparo considera necesario antes de entrar pronunciarnos sobre el fondo del negocio constitucional bajo examen, efectuar un resumen de las principales actuaciones llevadas a cabo en el proceso laboral que se adjunta como antecedente.

1. A foja No. 4, se encuentra la certificación expedida por el Registro Público con vista en la Solicitud 20051, donde consta la existencia de la Sociedad Platinum Gas Station, Corp., la cual se encuentra registrada a la Ficha 553558 Doc. 1077003, desde el 30 de enero de 2007, que su Presidenta es Ana Raquel de Arias, su Tesorero es Salvador Berroa y su Secretario es Alberto Arias. Además, se establece que la representación legal la ejercerá el Presidente, en ausencia de éste, el Tesorero y en ausencia de este último, la persona que designe la Junta Directiva. La fecha de expedición de esta certificación es del día 18 de agosto de 2011, a las 8:35 A.M.

2. A foja No. 6, se encuentra la providencia de fecha 31 de agosto de 2011, donde se admite la demanda y se fija fecha de audiencia para el día 20 de octubre de 2011. De esta providencia se notificó el apoderado judicial del trabajador demandante, pero no fue posible notificar a la representante legal de la sociedad demandada, como se deja constancia en los infórmenes de notificación. (Ver fs. 6 y 7)

3. A foja No. 9, se encuentra la providencia de fecha 16 de enero de 2012, donde se fija como nueva fecha de audiencia el día 7 de febrero de 2012, a las nueve de la mañana, así como la orden de correrle traslado a la parte demandada. De esta resolución se notifica el apoderado judicial del trabajador demandante, se lleva a cabo intento de notificación a la señores Alberto Arias y al señor Salvador Berroa (Ver f. 9 del dossier), como representantes legales de la parte demandada. A foja 12, se puede ver el informe de notificación, donde se trata de notificar al señor Alberto Arias.

4. A foja No. 13, se encuentra la providencia de fecha 10 de abril de 2012, donde se establece como nueva fecha de audiencia el día 23 de mayo, a las 9:00 de la mañana. (Ver f. 13 del dossier). En la Foja No. 14 se encuentra el informe de notificación donde se intenta notificar al Sr. Alberto Arias.

5. Al reverso de la foja 13, se puede observar que se notifica a la sociedad demandada mediante testigo a ruego, por negarse a notificarse el señor Salvador Berroa, en calidad de Tesorero de dicha sociedad.

6. De foja 16 a 21 se encuentra el acta de audiencia, las pruebas aportadas y el fallo oral inmediato, y donde se deja constancia que la parte demandada no compareció a la audiencia.

Luego del recuento de las principales actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso laboral, este Pleno puede observar, que se adjuntó al proceso la certificación donde consta la existencia de la sociedad demandada, así como sus directores, dignatarios y representante legal.

De tal forma, que la actuación llevada a cabo por la parte demandada, no infringe el debido proceso de la amparista, porque las diligencias de notificación se efectuaron para notificar principalmente a la representante legal que aparece en la certificación inicialmente adjuntada al proceso (Ana Raquel de Arias, en su calidad de Presidenta de la sociedad amparista), la cual no fue posible de encontrar, lo que produce que se tenga que programar tres veces la fecha de audiencia.

De igual forma, la Certificación utilizada por la Junta de Conciliación y Decisión, se genera del propio Registro Público, al certificar quienes son los dignatarios, el representante legal y quienes asumen dicha función en caso de que éste no se encuentre.

Aunado a lo anterior, hay constancias que la autoridad demandada efectuó diferentes diligencias de notificación, con la intención de notificar a la representante legal que aparece en dicha certificación, pero no fue posible, a pesar que se deja constancia en dichos informes, que la sociedad anónima tenía conocimiento de este proceso, puesto que, en el informe vertido por el funcionario Alex Martínez (Ver fs. 7), éste señala que la "Secretaria Rosa", le informó que la empresa le había dado un poder al Licenciado Rogelio Ramos, pero que fue adjuntado al proceso luego de realizarse la audiencia.

Resulta oportuno traer a colación lo señalado en el fallo de seis (6) de julio de 2004, proferido dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Orlando Barsallo y Asociados, en representación de Asamblea de Copropietarios del P.H. Condominio Pacific Hills Torre 100 y 200, contra la sentencia PJ-1-No. 51-2003 del 24 de junio de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.1.

"Por otro lado, tampoco se produce la violación de elementos esenciales del debido trámite respecto de la supuesta ilegítima notificación a quien no era el representante legal del P.H. Pacific Hills Torre 100 y 200, toda vez que son claras las normas laborales que señalan las personas que tienen el poder de obligar a la empresa y en este sentido comparecer en su nombre al proceso, ya sea como demandante o demandado. En el presente asunto la Junta de Conciliación y Decisión efectuó el acto de notificación de la fecha de audiencia al vicepresidente de la empresa, señor Arístides Abadía Arias, tras dos intentos infructuosos de notificar la demanda al presidente de la misma (Cf. fs. 20 y 21), Zarifeh Fifi Bijo de Esses; situación que no es irregular y en modo alguno genera la alegada indefensión o, en último grado, ilegitimidad de la personería, expuesta por el amparista, por cuanto, en ausencia del presidente, el vicepresidente representa legalmente a P.H. Pacific Hills Torre 100 y 200, según consta en el documento público de fojas 11 antes mencionado y así lo dispone el artículo 43 de la Ley 13 de 1993".

Todo lo anterior, lleva a esta Máxima Corporación de Justicia a colegir, que lo procedente en este caso, es no conceder la acción de amparo bajo examen y hacia ello se dirige.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rogelio Ramos Navarro, en nombre y representación de Platinum Gas Station Corp, S.A., contra la Sentencia PJCD-6 No. 028-2012, de fecha 23 mayo de 2012, proferido por la Junta de

Conciliación y Decisión No. 6, dentro proceso laboral interpuesto por Víctor Manuel Días Pinzón contra la amparista.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MISAEL ANTONIO BANDA AGUIRRE CONTRA EL AUTO NO. 56 DE 27 DE MARZO DE 2012, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	242-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Julio Lu Osorio, ha presentado la acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Misael Antonio Banda Aguirre contra el Auto No. 56 de 27 de marzo de 2012, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue al amparista por el delito de Contra la Libertad e integridad Sexual, en la Modalidad de Violación Carnal en perjuicio de la adolescente L.B.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

En este apartado el Pleno, lleva a cabo la cita de extractos del acto jurisdiccional demandado a través de la presente acción de amparo.

“Ante el cúmulo del caudal probatorio se aprecia a prima facie que el prenombrado MISAEL BANDA, causo un perjuicio a una niña, abandonada por su madre; que no cuenta con el reconocimiento legal de su padre y que vive desde que nació con una persona ajena a sus lazos consanguíneos; estas condiciones sociales hacen mas que vulnerable a presiones psicológicas por todas las carencias efectivas, emocionales parentales y físicas a la que ha

sido expuesta desde el momento de su nacimiento.

De la investigación realizada se conoce que el señor MISAEL BANDA, era el acudiente de la menor L.B. y el principal proveedor de la afectada y sus hermanitos VICENTE VALENTIN, JORGE BEJARANO y la señora BRIGITTE DE LEVY. Situación que lo pone en una posición de poder frente a la víctima; fundamentalmente en este caso donde estos menores no cuentan con un sustento para vivir de ninguna índole.

Somos del criterio que en los delitos de Violación Sexual; el agresor puede someter a su víctima de manera física pero también psicológica tal como lo establece la norma.

...

En esta oportunidad nos encontramos de acuerdo con la Representación social y coincidimos que dado la gravedad de los actos realizados se debe revocar el Auto Inhibitorio y Llamar a juicio a MISAEL BANDA AGUIRRE por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, o sea, por delito contra la libertad e integridad sexual en la modalidad de violación carnal cometido en perjuicio de la adolescente L.B.”

II. Argumentos del amparista.

Básicamente, el apoderado judicial del amparista señala que la resolución demandada infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a la infracción al artículo 22 de la Constitución, nos dice que: “El acto impugnado infringe, en concepto de violación directa por omisión, al dejar de aplicarse el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que a pesar que la norma comentada establece que toda persona acusada de haber cometido un delito, deben asegurársele todas las garantías para su defensa, a mí representado MISAEL ANTONIO BANDA AGUIRRE, al encausársele penalmente, por un Tribunal que no es el de la instancia, sin haberse celebrado la Audiencia Preliminar de Calificación, se le está vedando el derecho de defensa, ya que bien pueden en dicho acto procesal acogerse al Proceso Abreviado y así gozar de los beneficios que da tal instituto jurídico”.

Con respecto a la infracción del debido proceso, el amparista señala que dicha infracción se da “en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el juzgamiento debe ser conforme a los tramites legales, dicha normativa se omitió, toda vez que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, al resolver la apelación sobre el Auto Inhibitorio, se extralimita en sus funciones y de manera inexplicable REVOCA, el Auto No. 20 de 12 de enero de 2012, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Penal, y procede a LLAMAR A JUCIO, al señor MISAEL ANTONIO BANDA AGUIRRE, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN CARNAL, cometido en perjuicio de la adolescente L.B., situación que se traduce en una violación directa al debido proceso consagrado en la disposición constitucional supracitada”.

Ante todo lo citado en los párrafos que anteceden, el amparista solicita a este Tribunal de amparo, que conceda la acción de amparo bajo examen y en consecuencia revoque la resolución impugnada a través de esta vía extraordinaria.

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como el informe remitido por el funcionario demandado, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio constitucional bajo examen.

Vemos entonces que la impugnación presentada por el amparista, se centra en la infracción de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional (Presunción de inocencia y debido proceso).

Antes de emitir un pronunciamiento respecto a la infracción a la norma constitucional que contiene el derecho a la presunción de inocencia del imputado, el Pleno manifiesta que ésta, es una de las garantías procesales y extraprocesales en materia penal que protege a una persona contra la cual no existen suficientes indicios o pruebas que le vinculen razonablemente a la comisión del ilícito, de ser llamada a comparecer a un proceso penal; dicha presunción también garantiza al imputado de la comisión de un delito, al cual se le ha probado su posible vinculación, que no será considerado culpable hasta tanto el acusador pruebe fehacientemente y sin lugar a duda su autoría o participación delictiva.

Ahora bien, el Pleno considera que efectivamente la resolución demandada vulnera dicha garantía, ya que las afirmaciones hechas por el Tribunal demandado, van dirigidas a determinar que efectivamente se llevo a cabo el hecho punible imputado al amparista. Además, de efectuar un juicio de valoración de diversos medios de pruebas, que lo llevan a dejar sentado que el demandante llevo a cabo dicha conducta delictiva, pero en una etapa en cual no le correspondía efectuar dicho señalamiento.

Lo anterior se ve reflejado con mayor claridad en el segundo párrafo de la foja 15, donde el tribunal demandado señala que: "Ante el cúmulo del caudal probatorio se aprecia a primera facie que el prenombrado MISAEL BANDA, causó un perjuicio a una niña, abandonada por su madre; ..."

De tal forma, que este Tribunal de amparo llega a colegir que la decisión impugnada desconoció que mientras se mantuviera en trámite el proceso penal, era obligatorio que se respetase el derecho a la presunción de inocencia del imputado, el cual conlleva que el demandante pudiese defenderse de los cargos formulados en su contra, los cuales también podrían ser comprobados dentro del proceso penal, pero al cumplirse con todas las ritualidades procesales previamente establecidas en el ordenamiento procesal penal patrio.

Con relación a la aducida infracción al debido proceso, es necesario que el Pleno destaque que de acuerdo a la abundante jurisprudencia patria, al referirse al contenido del Debido Proceso, la misma encuentra como parte de su contenido que el administrador de justicia debe llevar a cabo la tramitación del proceso conforme a los trámites establecidos en la Ley.

De allí, que esto conlleva el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional; por lo cual, tiende a asegurarles a las partes la oportunidad razonable de ser oídas al ser

competente para conocer del proceso instaurado, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de permitir que éstas aporten pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, que pueda cualquiera de las partes contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las mismas puedan defender efectivamente sus derechos.

Precisamente, en esta oportunidad el amparista ataca una resolución que revoca la decisión del juzgador primario de inhibirse de conocer del negocio penal objeto de la acción de amparo, aduciendo el ad quem que las pruebas indicaban que el amparista había cometido el hecho punible imputado a su persona; por consiguiente, ordena el llamamiento a juicio de éste por el delito contra la libertad e integridad sexual en la modalidad de violación carnal cometido en perjuicio de la adolescente L.B.

Ahora bien, el Pleno opina que estamos frente a un Auto de Proceder, el cual tiene por finalidad calificar el sumario y verificar las exigencias del artículo 2219 del Código Judicial, abriendo la fase plenaria; tiene un carácter interlocutorio, por lo que en la generalidad de los casos no puede ser objeto de esta acción constitucional.

Lo obstante, en la plenaria se le permite a las partes sostener sus puntos de vista frente al juez de la causa dentro de los principios de oralidad, publicidad y contradicción. Es en esta etapa en donde se robustecen las pruebas de culpabilidad contra el procesado y este tiene la oportunidad de desvanecer o minimizar el alcance de esas pruebas, logrando probar su inocencia, situación que definitivamente no se da en el presente caso, ya que la decisión impugnada se genera al revocar un auto inhibitorio, situación que definitivamente contraviene la garantía fundamental del debido proceso.

Ahora bien, este Máximo Tribunal de Justicia, opina que para poder mostrar con mayor claridad la configuración de la infracción al debido proceso, es necesario ubicar en nuestro derecho positivo, cuando procede el auto de proceder. El artículo 2219 del Código Judicial expresa en su segundo párrafo lo siguiente:

"Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste."

La norma transcrita es diáfana y clara, ya que expresa que el auto de llamamiento a juicio procede cuando existe plena prueba de la existencia del hecho punible (aspecto objetivo) y graves indicios de vinculación (aspecto subjetivo). Pero en este caso, tal como ya hemos señalado, el Tribunal demandado ha ido más allá de establecer dichos elementos, puesto que, ha hecho señalamientos directos sobre la responsabilidad penal del imputado, lo que definitivamente es contrario al debido proceso.

Al tenor del estudio de las consideraciones expuestas por el recurrente, en conjunto con el planteamiento jurisprudencial antes citado, no puede ser otra la conclusión de esta Corporación de Justicia, que si se configuran las infracciones aducidas por el amparista. Por consiguiente, el Pleno, procede a conceder la presente acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado JULIO LU OSORIO, en nombre y representación de MISAEAL ANTONIO BANDA AGUIRRE

contra el Auto No. 56 de 27 de marzo de 2012, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, entrar a pronunciarse sobre quien es el Tribunal competente para conocer el proceso penal objeto de la acción de amparo que nos ocupa.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y SERVICIOS ALCALDE DIAZ S.A, (TRANSALDI, S. A.) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/N DE 25 DE ABRIL DE 2011 DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: ANIBAL SALASA CESPEDES. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes.
Fecha: lunes, 19 de noviembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 473-12

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúñez, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Transporte y Servicios Alcalde Díaz, S.A, contra la Resolución S/N de 25 de abril de 2011, emitida por el Licdo. Hernando Abraham Carrasquillo, en calidad de Director General del Registro Público.

En la presente acción de amparo, nos encontramos con la impugnación de una resolución que rechaza de plano el recurso de apelación presentado por la amparista contra la Resolución Registral de 12 de octubre de 2011.

No obstante, en esta oportunidad el Pleno llega a colegir, que a pesar que la parte demandante alega una infracción al debido proceso, se puede observar que lo planteado por la amparista fue resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 21 de septiembre de 2012, donde "NO ADMITE" el

Recurso de Hecho presentado por el Licenciado Luis Antonio Cedeño, en nombre y representación del amparista y que se interpuso precisamente contra la resolución demandada ante ésta vía extraordinaria.

De tal forma, que no debe perderse de vista que el Tribunal de amparo, no puede convertirse en un tribunal de tercera instancia, donde se entre a examinar cuestiones que ya han sido examinadas en dos instancias, porque dicha función se aleja de la finalidad perseguida por la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales.

Por otro lado, es necesario recalcar el hecho de que también en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más, cuando no se está conforme con el resultado de una resolución judicial, criterio el cual consta en la sentencia de 14 de febrero de 2001, que establece lo siguiente:

"La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".

En atención a las razones indicadas, el Pleno llega a colegir, que la presente acción de amparo no puede ser admitida y hacia ello se dirige.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el Licdo. Luis Antonio Cedeño Antúnez, en nombre y representación de Transporte y Servicios Alcalde Díaz contra la Resolución S/N de 25 de abril de 2011, emitida por el Licdo. Hernando Abrahan Carrasquillo en calidad de Director General del Registro Público.

Notifíquese,

ANIBAL SALAS CESPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA 'PR EL LICENCIADO MIGUEL A. SUFRE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PRODUCTOS FRESCOS DEL GOLFO, S. A., CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: jueves, 22 de noviembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 773-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo promovida por el Licenciado Miguel Suffer, en nombre y representación de Productos Frescos del Golfo, S.A. contra la Resolución de 4 de septiembre de 2012, proferida por la Fiscalía de Descarga de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

La presente demanda de amparo tiene como finalidad que este Tribunal de amparo le ordene a la parte demandada entregar un bien mueble propiedad de la amparista (embarcación con tres motores fuera de borda), la cual permanece incautada a pesar de manifestar la amparista, que no se han encontrado sustancia ilícita, tal como consta en el expediente y que sirve de base para que la parte demanda dejase en libertad a los tripulantes de dicha embarcación.

Encontrándose la presente acción en etapa de admisibilidad, esta Corporación de Justicia procede al examen de rigor a fin de constatar, que en efecto se hayan cumplido los presupuestos formales para este tipo de acciones, los cuales están contemplados en el artículo 54 (antes 50) de la Constitución Nacional, los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, y aquellos requisitos comunes a toda demanda contenidos en el artículo 665 de la excerta legal comentada.

Del examen minucioso de la acción impetrada, este Tribunal ha encontrado que la misma adolece de un defecto que hace imposible su admisión, y que consiste en la falta de agotamiento de los medios impugnativos previos por la Ley.

Ante lo planteado en el párrafo que antecede, es imperativo citar el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial dispone que:

" Artículo 2615:

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1....

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la

Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate..."

Al examinar la demanda, esta Superioridad observa que la misma es improcedente, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley antes de interponer la demanda de amparo. Esto constituye el llamado "principio de definitividad".

Lo manifestado en los párrafos que antecede se ve reflejado en la demanda de amparo bajo examen, porque el amparista notoriamente ha equivocado la vía o el recurso o trámite utilizado, ya que si lo que se pretende es enervar una actuación del funcionario de instrucción dentro de una investigación sumarial, lo que corresponde es la interposición de un incidente de controversia conforme a lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1993: Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada..."

A este respecto, nuestra máxima Corporación de Justicia se ha referido en innumerables fallos y a manera de ejemplo señalamos los siguientes:

" la Corte ha reiterado que el requisito de agotar los medios impugnativos que prevé la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como propósito fundamental, " que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen a fondo de los vicios que se le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional..." (Cfr. Sentencia de 11 de diciembre de 2000)

En Sentencia de 4 de abril de 2005, el Pleno de la Corte manifestó que:

"... Al revisar si se cumple con el requisito de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata, como lo establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, se constata que el accionante se refiere a actuaciones del Ministerio Público, sin embargo no cumplió con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Judicial, relativo al incidente de controversia, pues no hizo uso de este medio de impugnación ordinario que concede la Ley, antes de recurrir al amparo cuyo estudio de admisibilidad ocupa nuestra atención..." (El resaltado es nuestro)

Por otro lado, según fallo de 7 de febrero de 2001, nuestra máxima Corporación de Justicia expresó que:

" La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que hayan sido objeto de una decisión de fondo..." (Registro Judicial, febrero de 2001, pág.6)

Todas las consideraciones antes vertidas, llevan a esta Corporación de Justicia, a colegir, que la presente acción de amparo no puede ser admitida, y hacia ello se dirige.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo promovida por el Licenciado Miguel Suffer, en nombre y representación de Productos Frescos del Golfo, S.A. contra la Resolución de 4 de septiembre de 2012, proferida por la Fiscalía de Descarga de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SOTO TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIONJ DE THE GROUP REALTORS CORP. CONTRA EL EDICTO NO. 1130-PCJCD/13-2012 DICTADO POR LA SECRETARIA JUDICIAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel E. Fernandez
Fecha:	jueves, 22 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	698-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado JOSÉ MANUEL SOTO TORRES, en nombre y representación de THE GROUP REALTORS CORP. contra el Edicto No. 1130-PJCD/13-2012, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, por intermedio de la Secretaría Judicial, notificó la Sentencia No. 46/PJCD-13-2012, fechada trece (13) de agosto de 2012, proferida dentro del proceso laboral interpuesto por Miguel Ángel Batista Díaz contra la amparista.

I. LA RESOLUCIÓN ACUSADA.

En este apartado el Pleno entra a citar el acto jurisdiccional demandado por medio de esta vía extraordinaria, y cuyo tenor es el siguiente.

“REPUBLICA DE PANAMA

DIRECCIÓN GENERAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN

SECRETARIA JUDICIAL

Edicto No. 1130-PJCD/13-2012

La suscrita, Secretaria Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión, pone en conocimiento a las partes que en proceso laboral instaurado por: MIGUEL ÁNGEL BATISTA en contra de la demandada THE GROUP REALTORS CORP. en Se (sic) ha dictado SENTENCIA que en su parte resolutive dice:

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO TRECE (13)

Panamá, trece (13) de agosto de dos mil doce (2012)

VISTOS:

.....
En merito de lo expuesto, quien suscribe, la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (13), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Declara INJUSTIFICADO el despido realizado por la empresa THE GROUP REALTORS, CORP. en contra del trabajador MIGUEL ANGEL BATISTA DIAZ, con cédula de identidad personal No. 6-710-1273.

SEGUNDO: En consecuencia SE CONDENA a la empresa THE GROUP REALTORS, CORP. a pagar al trabajador MIGUEL ANGEL BATISTA DIAZ, con cédula de identidad personal No. 6-710-1273, la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 05/100 (B/.8,958.05), desglosados de la siguiente manera:

IndemnizaciónB/.5,284.91

Salarios CaídosB/.3,673.14

TotalB/.8,958.05

Se fijan las costas del 10% del total de la condena.

FUNDAMENTO DEL DERECHO: Artículo 214, 730, 732, 734 –735, 751, 764 – 766, 806, 813, y demás concordantes del Código de Trabajo. Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Notifíquese Y CUMPLASE,

(FDO) LICDA. OMAIRA M. RÍOS AROSEMENA

Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 13

(FDO) SR. CLARENCE MORRELL (FDOO) LICDO. JUSTO DE LEON

Rep. de los empleadores

Rep. de los trabajadores

(FDO) LICDA. MARYSABEL STAFF

Secretaria Judicial

Y para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente Edicto, en el lugar visible de la Secretaría Judicial por el término de 48 horas, hoy catorce (14) de agosto de 2012, siendo las dos de la tarde (2:00 P.M.).

LICDA. MARYSABEL STAFF

Secretaria Judicial”

II. INFORME DEL TRIBUNAL DEMANDADO

La Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 (Licda. Omayra M. Ríos Arosemena) mediante Oficio No. 37-PJCD/13-2012, de 25 de septiembre de 2012, visible a foja 55 8 del dossier, rindió el informe respectivo, el cual en su parte medular, indica lo siguiente:

“...

Magistrado Sustanciador:

En respuesta al oficio SGP-1453-12 de fecha 21 septiembre de 2012, mediante el cual se nos informa que se ha admitido Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Edicto No.1130-PJCD/13-2012, dictado por esta Junta de Conciliación y Decisión No.13, tenemos a bien informarle que el proceso interpuesto por MIGUEL ANGEL BATISTA DIAZ en contra de la empresa THE GROUP REALTORS CORP. identificado con el número de expediente # 1527-11, fue remitido a través de oficio No. 196-SJ-JCD-2012 el día 30 de agosto de 2012, al Juzgado Seccional de Trabajo en Turno para continuar con el trámite de ejecución de sentencia, siendo este recibido el día 31 de agosto de 2012, a las once y quince de la mañana (11:15 A.M.) por lo que desconocemos en que Juzgado de Trabajo se encuentra el mismo radicado.

Adjunto copia del oficio No. 196-SJ-JCD.2012 fechado 30 de agosto de 2012.

...”

II. CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA

Concretamente, el apoderado judicial de la amparista considera que se ha infringido el debido proceso, porque dentro de ésta se encuentra el derecho a ser notificado de acuerdo a lo establecido en el

ordenamiento legal. Además, nos dice que tratándose de las Juntas de Conciliación y Decisión, las notificaciones de sus resoluciones, deben hacerse de acuerdo a la ley 7 de 25 de febrero de 1975, en armonía con las demás formativas que la reglamentan.

De igual forma, opina que se ha infringido el debido proceso, porque no debió ser notificada la sentencia por medio de Edicto, ya que la misma debió ser notificada personalmente.

Hace referencia al contenido del artículo 10 de la Ley 7 de 1975, señalando que el mismo no puede ser interpretado de forma aislada, ya que debe interpretarse de forma conjunta con las otras disposiciones reglamentarias y con las normas comunes contenidas en el Código de Trabajo. En ese sentido trae a colación el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993, por medio del cual se reglamenta la precitada disposición legal.

Siendo así, considera que al tratarse de una Sentencia que contiene una condena superior a B/.2,000.00, la misma tenía que ser notificada personalmente, en virtud del contenido del artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993, que reglamenta la precitada disposición legal.

Por último, trae a colación dos fallos dictados por el Pleno de la corte Suprema de Justicia, que a su juicio sustentan su posición: Fallo de 16 de septiembre de 2002 y de 15 de marzo de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer brevemente las afirmaciones del amparista, así como revisar el proceso laboral adjuntado como antecedente, entra el Pleno a resolver la controversia planteada en el presente negocio constitucional, bajo las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la disconformidad de la amparista, va dirigida a la forma como fue notificada de la Sentencia No.46/PJCD-13-2012, de fecha 13 de agosto de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.13, porque a juicio de ésta, se infringe la garantía del debido proceso, por considerar que va en contra de lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993, que reglamenta la Ley 7 de 1975.

En este punto considera el Pleno, importante destacar que reiterativos pronunciamientos vertidos por esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dejado establecido que el procedimiento que deben seguir las Juntas de Conciliación y Decisión, para la notificación de las decisiones por vertidas por éstas, es el previsto en el artículo 10 de la Ley 7 de 1975, cuyo texto establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos".

De acuerdo con la precitada norma, la sentencia que deba proferirse en los procesos de conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión, se dictará una vez concluya el acto de audiencia, pero la misma también se podrá proferir posterior a dicha fecha.

Así que en el negocio laboral que se examina, la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, llevó a cabo la audiencia el día 03 de agosto de 2012 (Ver f. 19 del antecedente), por tanto, con posterioridad a la celebración de dicho acto dictó la respectiva decisión final (13 de agosto de 2012). Es decir, que la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, celebró la audiencia del proceso laboral objeto de la acción de amparo que nos ocupa, el día tres (3) de agosto de 20012, pero no dictó el fallo oral inmediato en dicha audiencia, sino que dictó sentencia el día 13 de agosto de 2012 (10 días después de celebrada la audiencia).

Siendo así, resulta imperativo señalar que la notificación por edicto en los casos ventilados ante las Juntas de Conciliación y Decisión, se llevará a cabo cuando ésta dicte el fallo posterior a la fecha de audiencia, tal como ha manifestado el Pleno en reiterados pronunciamientos, porque se ha reconocido el carácter de especialidad de la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, que produce que esta norma prevalezca sobre la regla general de la notificación prevista en el Código de Trabajo.

Lo anterior quiere decir, que toda decisión dictada por la Junta de Conciliación fuera de la fecha de audiencia, podrá ser notificada por Edicto por la Secretaría de Juntas de Conciliación, el cual será fijado en los estrados de ésta, por un término de 48 horas, tal como expresamente lo establece el artículo 10 de la ley 7 de 1975, normativa que por su especialidad prima sobre lo establecido en el Código de Trabajo, en materia de notificaciones de las decisiones finales vertidas en la jurisdicción especial del trabajo.

Ante lo manifestado en el párrafo que antecede, es procedente traer a colación lo planteado en la Resolución de fecha 2 de mayo de 2006, proferida dentro de la acción de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Elvis Nieto, en representación de José María Montilla contra la Resolución de 25 de octubre de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2.

" Es por ello que el Pleno coincide con la actora en que la nota de 25 de octubre de 2005 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 (f. 44), en que ese Tribunal tripartito advierte o se percata que "dicha sentencia es apelable," por lo que lo procedente es "la notificación personal de la parte demandada", viola el debido trámite legal surtido y anteriormente explicado en casos de no comparecencia de alguna de las partes al acto de audiencia oral y la forma de notificación de la decisión de fondo a las partes que corresponde, en tal circunstancia.

En un caso similar al ahora planteado, el Pleno de la Corte ha reconocido la especialidad de la Ley 7 de 1975 en materia de notificación de la sentencia "sobre la general, representada por el Código de Trabajo", o sea, el artículo 877, numeral 1, lit. b, que prevé la notificación personal de la sentencia o auto que "ponga fin al proceso en primera instancia", norma que debe ceder ante el carácter específico del artículo 10 de la Ley 7 mencionada".

Todo lo anterior nos lleva a colegir, que no se configuran las infracciones aducidas por el apoderado judicial de la amparista, ya que la actuación llevada a cabo por la parte demandante se apega a derecho. Por consiguiente, lo procedente en este caso, es que no se conceda la presente acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado JOSÉ MANUEL SOTO TORRES, en nombre y representación de THE GROUP REALTORS CORP. contra el Edicto No. 1130-PJCD/13-2012, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión No. 13, por intermedio de la Secretaría Judicial, notificó la Sentencia No. 46/PJCD-13-2012, fechada trece (13) de agosto de 2012, proferida dentro del proceso laboral interpuesto por Miguel Ángel Batista Díaz contra la amparista.

Notifíquese,

GABRIEL E. FERNANDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ANTONIO CRUZ RIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELLULAR SHOP S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 30 de noviembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	811-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo promovida por el Licenciado Gilberto Antonio Cruz Ríos, en nombre y representación de Cellular Shop, S.A. contra la orden de hacer dictada dentro del oficio No. 7674 de 23 de agosto de 2012, proferido por la Fiscalía Superior Especializada en delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática

La presente demanda de amparo tiene como finalidad que este Tribunal de amparo examine las aducidas infracciones a los artículos 19, 20 y 41 de la Constitución Nacional, por contender la actuación demanda la orden de retención provisional de una mercancía contenida en el contenedor MSKU 0618036, retenido en el recinto portuario de Balboa, a pesar que había sido ordenada su liberación mediante providencia

237 AS-AZO de 22 de agosto de 2012, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas (Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental)

Encontrándose la presente acción en etapa de admisibilidad, esta Corporación de Justicia procede al examen de rigor a fin de constatar, que en efecto se hayan cumplido los presupuestos formales para este tipo de acción, los cuales están contemplados en el artículo 54 (antes 50) de la Constitución Nacional, los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, y aquellos requisitos comunes a toda demanda contenidos en el artículo 665 de la excerta legal comentada.

Del examen minucioso de la acción impetrada, este Tribunal ha encontrado que la misma adolece de un defecto que hace imposible su admisión, y que consiste en la falta de agotamiento de los medios impugnativos previos por la Ley.

Ante lo planteado en el párrafo que antecede, es imperativo citar el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial dispone que:

" Artículo 2615:

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1....

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate..."

Al examinar la demanda, esta Superioridad observa que la misma es improcedente, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley antes de interponer la demanda de amparo. Esto constituye el llamado "principio de definitividad".

Lo manifestado en los párrafos que antecede se ve reflejado en la demanda de amparo bajo examen, porque la amparista notoriamente ha equivocado la vía o el recurso o trámite utilizado, ya que si lo que se pretende es enervar una actuación del funcionario de instrucción dentro de una investigación sumarial, lo que corresponde es la interposición de un incidente de controversia conforme a lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1993: Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada..."

A este respecto, nuestra máxima Corporación de Justicia se ha referido en innumerables fallos y a manera de ejemplo señalamos los siguientes:

" la Corte ha reiterado que el requisito de agotar los medios impugnativos que prevé la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como propósito fundamental, "

que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen a fondo de los vicios que se le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional..." (Cfr. Sentencia de 11 de diciembre de 2000)

En Sentencia de 4 de abril de 2005, el Pleno de la Corte manifestó que:

"... Al revisar si se cumple con el requisito de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata, como lo establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, se constata que el accionante se refiere a actuaciones del Ministerio Público, sin embargo no cumplió con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Judicial, relativo al incidente de controversia, pues no hizo uso de este medio de impugnación ordinario que concede la Ley, antes de recurrir al amparo cuyo estudio de admisibilidad ocupa nuestra atención..." (El resaltado es nuestro)

Por otro lado, según fallo de 7 de febrero de 2001, nuestra máxima Corporación de Justicia expresó que:

" La abundante jurisprudencia producida por la Corte en relación con el principio de definitividad, ha determinado que antes de recurrir en demanda de amparo, es necesario que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la orden atacada, y que hayan sido objeto de una decisión de fondo..." (Registro Judicial, febrero de 2001, pág.6)

Todas las consideraciones antes vertidas, llevan a esta Corporación de Justicia, a colegir, que la presente acción de amparo no puede ser admitida, y hacia ello se dirige.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo promovida por el Licenciado Gilberto Antonio Cruz Ríos, en nombre y representación de Cellular Shop, S.A. contra la orden de hacer dictada dentro del oficio No. 7674 de 23 de agosto de 2012, proferido por la Fiscalía Superior Especializada en delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAUSTINO ACOSTA PINILLA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: MG. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de octubre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 441-12

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Corporación Judicial la sentencia de 19 de mayo de 2012, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, declaró legal la detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de la provincia de Colón en contra de FAUSTINO ACOSTA PINILLA por la supuesta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

EL APELANTE

Señala que su disconformidad con la sentencia que declaró legal la detención preventiva decretada en contra de su defendido obedece a que discrepa de lo afirmado a fojas 6 de la sentencia, en la que se dice que la existencia del hecho punible está acreditada con el Informe de Análisis de la Muestra de Ion Scan a la lancha "Dios es Amor", la cual resultó positiva en 2 de sus 4 muestras. Considera el apelante que si se observa el resultado documental de las pruebas que fueron adjuntadas a las sumarias (fojas 16), los valores de presencia química encontrados en dichas pruebas son sumamente débiles y mínimos conforme a las tablas de comparación de valores existentes en todos los tratados de criminología sobre la materia. Además, el tipo de sustancia que revelan los análisis, no se compaginan ni son coherentes con la versión que intentan implantar al sindicado, viéndose la intención malintencionada de involucrar a los sindicados de manera forzosa con la investigación.

Expresa que existen muchas contradicciones entre los agentes captores en cuanto a la identidad de los aprehendidos, en cuanto a quienes escucharon la supuesta confesión, quienes confesaron, en cuanto a cuándo se realizaron las aprehensiones y el allanamiento, etc.

Afirma que los agentes ocultaron la verdad e intentaron desviar las investigaciones. Indica que resulta inaceptable que los juzgadores de primera instancia basen su fallo señalando que la vinculación de su representado FAUSTINO ACOSTA PINILLA quedó acreditada con el informe de captura suscrito y ratificado por el Teniente Gobeia quien, según el apelante, ocultó información probatoria y se contradice en innumerables ocasiones en sus declaraciones y difiere de lo declarado por los demás agentes capttores.

Finalmente, el apelante procede a realizar señalamientos mediante los que intenta hacer ver que resulta ilógico que a su representado y al co-imputado se les sindicue por un delito que no está acreditado y que además, constan nuevos elementos que no han sido adjuntados a las constancias.

Por todo lo anotado, el Magíster Gonzalo Moncada Luna solicita a esta Corporación de Justicia que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado FAUSTINO ACOSTA PINILLA y se ordene su inmediata libertad.

LA RESOLUCIÓN APELADA

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante resolución No. 23 de 9 de mayo de 2012, resolvió declarar legal la detención preventiva de FAUSTINO ACOSTA PINILLA, sosteniendo lo siguiente:

“ ... se advierte que la medida privativa de libertad fue ordenada por escrito, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la comarca Guna Yala, el 13 de abril de 2012 (fs. 63-69 de los antecedentes penales), por la presunta comisión de un Delito contra la seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, del Título IX, del Libro II del Código Penal, el cual está sancionado con pena superior a los cuatro años de prisión.

Ahora bien, la existencia del hecho punible está acreditada con el Informe de Análisis de la Muestra de Ion-Scan a la lancha “Dios es Amor” en la que se recolectaron 4 muestras, de las cuales la muestra 1 resultó positiva para AM NO3 TATP2, AMPHET y muestra No. 2 también fue positiva para TATP2, AMPHET.

La vinculación de FAUSTINO ACOSTA PINILLA con el hecho punible, está acreditada con el Informe de Captura de Ciudadanos, fechado 11 de abril de 2012, suscrito por el Teniente Arístides Gobeia, Oficial Encargado del Grupo A de la Unidad Táctica de Operaciones Antidrogas (U.T.O.A.) de la Dirección Nacional de Servicios Policiales Especiales de la Policía Nacional (fs. 2-3), en el cual se destaca que estando de recorrido entre las costas de Playa Chiquita y Palmira, pudo observar una embarcación sospechosa, de color blanca de franjas azules, de 15 pies de eslora, de nombre “Dios es amor”, con número de identificación 8-77-C, con motor 40 HP Yamaha. La misma era operada por FAUSTINO ACOSTA PINILLA, residente en Palmira, estaba acompañado por MELQUISEDEC MORENO, quien confesó que habían transportado 200 kilos de Peña Onda a Caño Ciego, donde fue recibida por una lancha con motor de 200 HP a las 22:30 horas, que al ser abordados iban de regreso a Palmira.

El Sub Teniente Arístides Gobeia, en declaración jurada, se ratificó del contenido de su informe de

Captura de Ciudadanos, antes citado. Agregó que cuando capturó a FAUSTINO ACOSTA PINILLA y a MELQUISEDEC MORENO, lo acompañaban el Sub Teniente César Holder y el Cabo I Aureliano Porras Crespo, que MELQUISEDEC MORENO les dijo que por transportar las sustancias ilícitas les habían pagado tres mil (B/.3,000.00) balboas.

.....

Otro aspecto a destacar es que se encontró en la embarcación utilizada por los imputados, rastros de sustancias ilícitas, era utilizada de noche, a sabiendas de la prohibición para zarpar de cualquier muelle, después de las 6:00 P.M., además es inverosímil que los imputados estuvieran utilizando una embarcación sin conocer la identidad de su propietario.

El caudal probatorio antes enunciado, permite a la Sala determinar que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, para mantener la privación de libertad de FAUSTINO ACOSTA PINILLA, razón por la cual se declara legal la detención preventiva que pesa sobre el encartado”.

Cabe destacar que tanto el Sub Teniente César Holder como el Cabo I Aureliano Porras Crespo testificaron en igual sentido respecto al momento de la captura de los precitados, corroborando completamente lo dicho por el Sub Teniente Arístides Gobeá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En el presente caso, el señor FAUSTINO ACOSTA PINILLA está siendo procesado por un delito contra la Salud Pública y acude a través de su apoderado judicial ante el Pleno de esta Corporación Judicial a fin de que se revoque la resolución No. 23 de 9 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, que declaró legal la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Colón mediante Resolución de 13 de abril de 2012 (fs. 63-69).

En la resolución cuestionada, la referida Fiscalía realizó las siguientes consideraciones:

“De las piezas procesales acopiadas dentro de la investigación, podemos apreciar que si bien es cierto la captura de los sindicados se efectuó (sic) de forma fortuita; sin embargo, no podemos perder de vista que a pesar de haber sido ocasional, el Teniente Arístides Gobeá, en Informe de Novedad, debidamente ratificado bajo la gravedad de juramento, señaló al Despacho que uno de los aprehendidos (Melquisedec Morelos Bravo) confesó voluntariamente haber transportado sustancias ilícitas dentro de la embarcación la cual era manipulada a su vez por Faustino Acosta Padilla.

Este Despacho a través de otros medios de prueba que produzcan certeza jurídica, ordena la práctica de una diligencia de allanamiento, registro y Toma de muestra para el análisis de Ion-Scan, a la embarcación denominada “Dios es Amor”, la cual era utilizada por los sindicados Faustino Acosta Pinilla y Melquisedec Morelos Bravo, dos de las muestras recabadas, resultaron Positivas para la presencia de AM NO3 TATP2, AMPHET y TATP2, AMPHET, constatando de esta forma que dicha embarcación si (sic) estuvo en contacto con las sustancias ilícitas. Esta prueba, tal y como se desprende de los resultados, es un punto de referencia de que los señores Faustino Acosta Pinilla y Melquisedec Morelos Bravo, estuvieron en contacto con cierta clase de droga; si bien es cierto, tanto la

doctrina como la jurisprudencia mayoritaria concuerdan en que el resultado de la experticia de la prueba de Ion-Scan, no es suficiente para comprobar por sí sola el hecho punible, no podemos perder de vista que la prueba de ion scan, en conjunto con otros elementos (declaraciones juradas de los agentes captadores) inmersos dentro de la investigación, constituyen un medio indiciario que nos hacen deducir que la embarcación "Dios es Amor", fue utilizada para tal fin".

Al analizar el presente proceso, la Corte es del criterio que efectivamente nos encontramos ante un supuesto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS), el cual se encuentra tipificado en el Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal.

Es de resaltar que la conducta que encuadra en este caso es de un delito que tiene contemplado en nuestro ordenamiento jurídico pena mínima superior a los cuatro años de prisión.

De las constancias procesales que integran la presente encuesta penal, se observa que se ha acreditado la comisión de un hecho punible relacionado con drogas, con los siguientes elementos:

1. El Informe de Novedad confeccionado por el Teniente Arístides Gobeá quien afirmó y se ratificó del mismo alegando que dicha embarcación estaba en la costa, en actitud sospechosa y estaba ocupada por FAUSTINO ACOSTA PINILLA y MELQUISEDEC MORELOS BRAVO, siendo este último quien manifestó que era la primera vez que transportaban drogas ilícitas desde Peña Onda hasta Caño Ciego y que les pagaron B/. 3,000.00 a cada uno.
2. Con las declaraciones juradas del Teniente Arístides Gobeá Trejos, el Sub Teniente Cesar Holder y el Cabo Aureliano Porras Crespo, quienes son contestes en manifestar que la embarcación estaba en actitud sospechosa, en horas restringidas y que a bordo de la misma se encontraban los señores FAUSTINO ACOSTA PINILLA y MELQUISEDEC MORELOS BRAVO, y que este último les indicó que era la primera vez que transportaban drogas ilícitas desde Peña Onda hasta Cabo Ciego y que les pagaron B/. 3,000.00.
3. Con el informe de Levantamiento y Muestra para el análisis de Ion-Scan de 11 de abril de 2012, suscrito por el Sargento 2do. Edwin Selles, donde se señala que se recolectaron muestras en distintas partes de la embarcación.
4. El informe del Análisis de las Muestras de Ion-Scan de 12 de abril de 2012, suscrito por el mismo Sargento 2do. Selles, en el que se señala los resultados de las 4 muestras tomadas en la embarcación "Dios es Amor", las cuales dieron de la siguiente manera: las muestras 3 y 4 negativo; la muestra 1 positivo para AMNO3 TATP2, AMPHET y la muestra 2 positivo para TATPS 2, AMPHET.

De lo anterior se puede concluir que el imputado está vinculado con los hechos investigados por lo que estima el Pleno que en principio la detención preventiva de FAUSTINO ACOSTA PINILLA, se debe mantener en virtud de lo incipiente de la investigación y la materia de que se trata.

Siendo esta la realidad, considera el Pleno de esta Corporación que ante este panorama, lo que en derecho corresponde es confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia No. 23 de 9 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria; en el sentido de DECLARAR LEGAL la detención preventiva girada en contra de FAUSTINO ACOSTA PINILLA por parte de la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR JERMAIN GRENALD, A FAVOR DE MIGDALIA ALTAGRACIA REYEZ MEJIA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 19 de noviembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	615-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Jermain Grenald, a favor de Migdalia Altagracia Reyes Mejía, contra la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Bocas del Toro.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Resolución de fecha siete (7) de agosto del 2012, los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA, declararon legal la detención preventiva que le fue impuesta a la imputada, con fundamento en que Migdalia Reyes, es de origen Dominicano, por lo que se permite la aplicación de la Detención Preventiva

conforme el numeral 2 del artículo 2128 del Código Judicial y se está en la fase inicial de la investigación, conforme el numeral 1 del mismo artículo, existe peligro para la práctica de pruebas. Además, sostiene el A Quo, que el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 2129 del Código Judicial, permite establecer que las otras medidas cautelares resultan ineficaces, por lo que procede aplicar la más grave de las medidas cautelares, la detención preventiva.

En relación a la vinculación subjetiva de la imputada, el Tribunal A Quo estima que gravita en contra de la prenombrada Migdalia Altagracia Reyes Mejía, el hecho de encontrarse en la misma casa habitación junto con Luz María de la Cruz de Polanco, persona en cuyo favor se extendió permiso de salida de la menor Yassirellys Zaideth Santamaría Miranda, suscrito por Yobanys Santamaría y Mirla Nidia Miranda. En dicha morada se encontraba la menor Ecuatoriana Mayra Vanesa Vivas de la Cruz a quien se pretendía sacar del país con documentación falsa y quien manifestó se sobrina tanto de Luz María de la Cruz y Migdalia Altagracia Reyes Mejía.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El señor Jermain Grenald, al sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Resolución del siete (7) de agosto del 2012, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro de la Acción de Habeas Corpus, a favor de Migdalia Altagracia Reyes Mejía, en la que manifestó que su disconformidad con la Resolución de primera instancia, surge con motivo que no existen en el expediente un solo indicio que señale de forma idónea y con seguridad de hecho que Reyes Mejía esta o estuvo siendo investigada por alguna fechoría.

En ese sentido, refiere el recurrente que el Tribunal A Quo, resolvió de fondo decidir que Mayra Vanesa se pretendía sacar del país y que no hay pruebas de esa aseveración; además que cuando se realizó el allanamiento en residencia de Jovanny Santamaría y Marta Cubillo, el señor Jovanny mantenía documentos confeccionados por el Notario de Bocas del Toro y que versan respecto a su hija y que ya el notario asevero dicha situación.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a la señora MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA, sindicada por la

presunta comisión de un Delito contra la Identidad y Tráfico de Personas Menores de edad, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA, guarda relación con la información obtenida mediante informe de Novedad suscrito por el Sargento Cecilio Ortiz, indicando que a la Dirección de Información Policial de Bocas del Toro, se presentó la señora Mirla Nidia Miranda, manifestando que el día 30 de abril de 2012, su ex cónyuge YOVANNY SANTA MARÍA MIRANDA, le propuso ganarse cien balboas; que lo único que tenía que hacer era presentarse en horas de la mañana del 1 de mayo a las oficinas del Municipio con el certificado de nacimiento de su hija Yassirelys Zaydeth Santamaría Miranda, que la esperaba la señora Marta, donde confeccionarían un documento de autorización, para que su hija salga del país y después de la confección del documento recibirá el pago y que no se preocupara que la niña Yassirelys sería reemplazada por otra niña que ocupara el nombre y generales de Yassirelys, (.fs. 3-4). Advierte el Pleno de esta Corporación, que Mirla Nidia Miranda, rindió declaración jurada y corroboró lo expuesto por el Sargento Cecilio Ortiz, en su informe. Señaló además que su ex cónyuge, YOBANYS SANTAMARÍA MIRANDA le dijo que si se quería ganar un dinero, sólo tenía que llevar el certificado de nacimiento de su hija Yassirelys y firmar unos documentos; que él tenía una amiga que traía una niña de la misma edad que su hija; como vio que eso no era normal, le siguió la corriente y preguntó todo; le dijo que su suegra la señora Marta la iba a llamar y efectivamente la llamó y le dijo que sólo tenía que dejar el certificado de nacimiento de su hija Yassirelys y firmar unos documentos; también le dijo que quería sacar una niña fuera del país, que se le habían perdido los documentos y la que se la llevaba era la madrina y quería que Yobanny Santamaría y ella se hicieran pasar como padres de la niña y autorizando un permiso para poder salir del país, que por eso se ganaría cien dólares. Que firmó el documento en la Notaria, se levantó el acta del documento y el Notario lo selló, les ordenó que los firmarán y se lo entregó a Yobannys Santamaría, (fojas 54-61).

La Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro, en Resolución fechada dos (2) de mayo de 2012, Ordenó la práctica de Diligencia de Allanamiento y Registro al inmueble propiedad de los señores Marta de Cubilla y Jovanny Santamaría, ubicada en el Cuadrante de base-line, Distrito de Changuinola, (fojas 11-12). Y en Resolución de la misma fecha se Ordenó la práctica de Diligencia de Allanamiento y Registro, al inmueble lugar donde habita la Dominicana y una menor de edad, en el Cuadrante de base-line, Distrito de Changuinola, (fojas 13-14).

En la Diligencia de Allanamiento y registro efectuada en la residencia de Marta de cubillo, se observó al llegar al lugar que la señora Marta, mantenía en su poder los siguientes documentos: Solicitud de permiso donde firma Yobanys Santamaría y Mirla Miranda, copia de certificado de nacimiento a nombre de Yassirelys Zaydeth Santamaría Miranda, copia de la cédula de Mirla Nidia Miranda y certificado de nacimiento de Yassirelys Santamaría, con cédula 1-759-388. En la residencia también se encontraba Yobanys Santamaría Miranda, (fojas 15-29).

Así mismo, se realizó Diligencia de Allanamiento en el inmueble donde habita la Dominicana y una menor de edad, en el Cuadrante de base-line, Distrito de Changuinola, donde fueron recibidos por Cristel Yamil Solís Fuentes, quien manifestó estar encargada de la residencia y accedió de manera voluntaria a la práctica de la Diligencia y al ingresar al inmueble se observó a dos mujeres, una de las cuales respondía al nombre de LUZ MARÍA DE LA CRUZ DE POLANCO, con pasaporte de República Dominicana N° NY2198220 y la otra, con

pasaporte de República Dominicana, N° EM0167815, a nombre de Migdalia Altagracia Reyes Mejía. En la parte de la sala se observó a una niña de aproximadamente nueve (9) años, quien dijo llamarse Yassirelys Santamaría, nacida el 13 de febrero del 2005, hija de Mirla Jirila y Jovany Santamaría. Se encontró un maletín negro, que en su interior mantenía una computadora portátil y en el bolsillo se encontró un pasaporte de la República de Ecuador a nombre de Mayra Vanesa Vivas de la Cruz, con número 0150241354, en el que se apreció que la persona que aparece en la fotografía es de la misma niña encontrada en la sala de la residencia; también se encontró una cédula infantil de la República de Ecuador a nombre de Mayra Vanesa Vivas de la Cruz, con fecha de nacimiento 20 de octubre del 2002, hija de Secundo Lorenzo Vivas de la Cruz y de María Carmen De la Cruz Zombana; un carné del Ministerio de Salud Pública a nombre de Mayra Vivas de la Cruz y un boleto de avión de Copa a nombre de Vivas de la Cruz /Mayra V, (fojas 41-45).

Mediante Resolución fechada dos (2) de mayo del 2012, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Pudor, la Integridad, la Libertad Sexual y Tráfico de personas del Circuito de Bocas del Toro, dispuso: Mantener bajo investigación en calidad de aprehendidos a los ciudadanos LUZ MARÍA DE LA CRUZ POLANCO, MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA, MARTA ISABEL MYRIE DE CUBILLO y YABANYS SANTAMARÍA MIRANDA, en las instalaciones del Cuartel de Policías de Changuinola, (fojas 51-52). La Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro, en Resolución de fecha tres (3) de mayo del 2012, Ordenó: Recibir declaración indagatoria a MARTA MIRIE DE CUBILLO, JOVANYS SANTAMARÍA MIRANDA, LUZ MARÍA DE LA CRUZ DE POLANCO y MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA, por delito Contra la Identidad y Tráfico de Personas tipificado en el Capítulo III, Título V y Capítulo I, Título XI del Libro Segundo del Código Penal, delito Contra la Fe Pública, (Falsificación de documentos en General), (fojas 113-120). Y en Providencia de la misma fecha Ordenó la Detención Preventiva de MARTA MIRIE DE CUBILLO, JOVANYS SANTAMARÍA MIRANDA, LUZ MARÍA DE LA CRUZ DE POLANCO y MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA, (fojas 171-182).

Al rendir sus descargos, MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA, negó los cargos formulados en su contra, explicando que LUZ MARÍA, le pidió que le arreglara el pelo y los pies e igualmente le pidió que la aceptará en su casa unos días, porque se iba para Panamá y se encontró con la sorpresa del allanamiento; que tuvo problemas con su esposo Williams Muñoz, por eso le dijo a la señora Luz que la aceptara en su casa. Que ingresó a Panamá el once (11) de septiembre del 2011, por el Aeropuerto de Tocumen, con la finalidad de pasar unos meses acá y conocer el país, ya que había hecho amistad con Williams por Internet y eso motivó su viaje a Panamá; que conoce a LUZ MARÍA, desde Dominicana y de sorpresa se encontró en Panamá. (fojas 151-157).

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de los delitos Contra la Identidad y Tráfico de Personas y delito Contra la Fe Pública.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro.

En cuanto a la existencia del hecho punible, debido a lo incipiente de la investigación, de manera

preliminar se ha calificado la conducta como un delito contra la Identidad y Tráfico de Personas Menores de Edad, hecho que con la existencia del documento denominado "Solicitud de Permiso", en el que YOBANYS SANTAMARÍA y MIRLA NIDIA MIRANDA, padres de la menor Yassirelys Zaideth Santamaría Miranda, autorizan a LUZ MARÍA DE LA CRUZ DE POLANCO, con número de pasaporte NY 2198220 para sacar a su hija del país". Así mismo se cuenta con la Diligencia de Allanamiento efectuado en el inmueble, donde habitada, MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA y LUZ MARÍA DE LA CRUZ POLANCO, donde se ubicó a la menor Mayra Vanesa Vivas de la Cruz, con número 0150241354, y quien en primera instancia dijo llamarse Yassirelys Santamaría.

El delito investigado sanciona con pena que oscila de 8 a 10 años de prisión, conforme lo establece el artículo 208 del Código Penal, por lo que supera la pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

Se debe tener en cuenta que el delito investigado, es decir el delito Contra la Identidad y Tráfico de Personas Menores de Edad, es una de las violaciones más graves a los Derechos Humanos y la misma se origina con la sustracción del menor de su casa o del lugar donde ha nacido. Y en el caso que nos ocupa, se trata de una menor de edad, de nacionalidad Ecuatoriana, que según las constancias procesales obrantes en el expediente hasta ahora, se pretendía sacar del país alterando su identidad. Y en este sentido, es necesario destacar que nuestro país en materia de Tráfico de Menores, es signataria de "la Convención sobre los Derechos del Niño", (Ley 15 de 6 de noviembre de 1990), que en el artículo 11 preceptúa que:

"Artículo 11: Los Estados partes adoptaran medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero".

Así mismo, Panamá suscribió la "Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores", la cual se aprobó mediante Ley 37 del 25 de junio de 1998 y en el artículo 7 establece lo siguiente:

"Artículo 7: Adoptar medidas eficaces, conforme a su Derecho Interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico Internacional de Menores".

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima el Pleno que es nuestro deber velar por la protección de los derechos básicos de los menores de edad, ya sean nacionales o extranjeros.

En lo que respecta a la vinculación de la imputada MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA, la misma surge como consecuencia de la Diligencia de Allanamiento, mencionada en líneas anteriores; aunado a la declaración de Mayra Vanesa Vivas de la Cruz, quien manifestó que se llamaba Josid Zaided Santamaría Miranda y que vivía con sus dos tías, Altagracia y Luz María, en Changuinola, en la calle milagrosa. Se le mostró el pasaporte a nombre de Mayra Vanesa Vivas de la Cruz, indicando que no era ella, luego de unos minutos se le mostró nuevamente el pasaporte y se puso a llorar, diciendo que la fotografía del pasaporte era de ella y que se llama Mayra Vanesa Vivas de la Cruz, de nacionalidad Ecuatoriana, con nueve (9) años, con fecha de nacimiento 20 de octubre de 2002, que sus padres se encuentran en los Estados Unidos; que llegó de Ecuador con su tía Mary Luz, después acá se encontraron con su tía Migdalia, (fojas 84-88).

Así mismo contamos con la declaración jurada de Olmedo Rosa Nieto Pinzón, quien señaló que albergaba a Luz María de la Cruz y Migdalia Altagracia Reyes Mejía y que ambas son amigas; que primero

llegó Luz María con la niña Yassirelys y le dijo que la niña era una sobrina, quien estuvo una semana en la casa y después llegó la Dominicana que ya estaba en la provincia, pero el permiso se le estaba venciendo y hacía como una semana las dos se estaban quedando en su casa, (fojas 62-65); su esposa Angela María González López, también declaró y manifestó que conoce a Luz María de la Cruz y a Migdalia Altagracia Reyes Mejía, que ambas se hospedaron en su casa por una semana; que también conoce a la menor Yassirelys Zaydeth Santamaría Miranda, desde el tiempo que llegó con Luz María; además, se le puso de presente el pasaporte de la menor Mayra Vanesa de la Cruz y señaló que era la niña que Luz María de la Cruz había llevado a la casa, (fojas 71-75).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tomado en cuenta para mantener la detención preventiva de MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA, que el delito investigado reviste suma gravedad y aún se encuentra pendiente que al dossier penal se acopien otras pruebas, por lo que esta Corporación Judicial considera que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención ordenada MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha siete (7) de agosto de 2012, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de MIGDALIA ALTAGRACIA REYES MEJÍA, sindicada por el delito Contra la Identidad y Tráfico de Personas Menores de Edad y Contra la Fe Pública.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de noviembre de 2012

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 681-12

Vistos:

El licenciado Juan José Cerezo Castillo, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Señala el recurrente como sustento para que se decrete la ilegalidad de su detención que:

"el Segundo Tribunal Superior de Justicia...mediante el Auto de Llamamiento ... ordenó llamar a juicio al Señor ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, por la comisión de los Delitos Contra la Seguridad Colectiva...

De igual manera es esta autoridad (sic), la que ordena, mantener la medida cautelar de detención preventiva a nuestro representado, a pesar de que el mismo es la única persona con restricción total de su libertad, cumpliendo este año-para el 17 de noviembre del año en curso-seis años en detención preventiva, y ello muy a pesar de que el mínimo de la pena de los delitos imputados ha sido sobrepasado".

A ello agrega que se ha dispuesto mantener dicha medida restrictiva de la libertad, aún cuando se ha demostrado que el señor De La Cruz no pretende darse a la fuga, sea un peligro, intente destruir pruebas, entre otros aspectos. El sustento antes señalado, así como la petición de ilegalidad se sustentan también en lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Judicial. Además, se incorpora como prueba y basamento a los planteamiento expuestos, "copia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en donde se manifestó que la privación de la libertad de ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO, por un plazo de cinco años de prisión preventiva sin ser juzgado es arbitraria".

Admitida esta acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. Acto seguido, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, autoridad requerida dentro de esta controversia manifestó que, la detención preventiva del señor De La Cruz la dispuso el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución de 19 de octubre de 2006. En relación al acto que específicamente se impugna a través de esta acción se señaló que, la causa criminal que se ha dispuesto abrir al señor De La Cruz, es por su presunta vinculación con los delitos contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos en General), contra la Salud Pública y contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas. Agrega que frente a los argumentos del actor en cuanto a que a Ángel De La Cruz no se le ha tomado en consideración el tiempo que se ha mantenido en detención preventiva (5 años), ya que ha sobrepasado el mínimo de la penalidad imponible, es necesario aclarar que el peticado enfrenta varios delitos (concurso material) y no uno, lo cual entra en contradicción con lo recogido en los artículos 251 de la ley 18 de 1982 y 2141 del Código Judicial a los que alude el recurrente.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de los hechos relatados con antelación, corresponde decidir la presente controversia.

En ese sentido debemos señalar que al tenor de lo decidido en la actuación que por esta vía se impugna, así como de los alegatos del recurrente, la controversia radica en la concepción de que la detención preventiva mantenida al señor Ángel De La Cruz, es ilegal en virtud del tiempo que lleva padeciendo la misma.

Aclarado este aspecto, resulta claro para esta Corporación de Justicia, que la detención preventiva del señor Ángel De la Cruz es producto de una decisión que previamente ya ha sido analizada, y en la que se indicó no operaban mayores circunstancias fácticas que conllevaran a señalar que ella se adoptó de forma arbitraria.

Ahora bien, en esta oportunidad se ataca el hecho de haber mantenido esa medida restrictiva de la libertad, no obstante, observamos que dentro de la resolución que contiene esa decisión, se desarrollan las razones de hecho y de derecho que a juicio del Segundo Tribunal Superior de Justicia justifican la misma. Por lo tanto, tampoco se hace evidente dentro de esta decisión, en concordancia con el análisis que previamente se ha realizado de la situación jurídica del señor Ángel De La Cruz, que nos encontremos ante una detención preventiva contraria a las disposiciones legales. Máxime cuando en la actualidad nos encontramos frente a una decisión proveniente de un auto de llamamiento a juicio (una etapa procesal distinta al momento en que fue dictada por el Ministerio Público); pero además de ello, porque se ha indicado que al señor Ángel De La Cruz se le está sindicado por varios delitos y no uno, lo que según el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo ubica ante una situación de concurso material de delitos, situación ésta que incide en el hecho de no poder obtener el beneficio del que habla el artículo 2141 del Código Judicial.

Lo que si es cierto, es que ante el hecho de que son varios los delitos imputados, el análisis que se requiere para determinar la procedencia del artículo 2141 del Código Judicial, es distinto a si se tratara de un solo hecho punible, ya que es claro que no se puede afirmar con vehemencia, que es sólo la pena de un delito la única que debe tomarse en consideración para la aplicación del artículo 2141 del Código Judicial.

Luego entonces, quedan claros que los argumentos señalados por el actor en este sentido, no dan muestra de una actuación ilegal en cuanto al hecho de haber mantenido la detención preventiva.

No obstante lo indicado, es importante que esta Corporación de Justicia, en su compromiso de salvaguardar los derechos fundamentales, advierta que la situación del señor Ángel De La Cruz es el reflejo de muchos otros privados de la libertad, por ello, debe exigirse que se tomen las medidas necesarias para que se culmine y decida la situación jurídica del señor De La Cruz lo más pronto posible, máxime cuando se trata de un caso que ha repercutido en toda la sociedad nacional.

No podemos soslayar tampoco, el documento aportado por el recurrente, donde su situación ya es de conocimiento de organismos internacionales que velan por el cumplimiento de las garantías de los privados de la libertad.

Aunado a ello, no se observa que dentro de la resolución atacada (auto de llamamiento a juicio), se pongan en evidencias situaciones que, luego del tiempo transcurrido en detención preventiva, el señor De La Cruz sea una amenaza real para la consecuencia de lo que resta del proceso que se sigue en su contra. Por ésta y otras de las razones expuestas, considera la Corte Suprema de Justicia, que es el momento para sustituir la pena de detención preventiva que desde hace más de 5 años padece el señor De La Cruz, sin que la administración le haya brindado respuesta por causas que puedan imputársele a él.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra ÁNGEL ARIEL DE LA CRUZ, y la SUSTITUYE por aquellas contenidas en los numerales a, b, c y d del artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia y la obligación de no abandonar su residencia, siempre y cuando no exista otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestar que disiento de la decisión que se esgrime en el proyecto de sentencia sometido a mi consideración, por los motivos que a continuación expongo.

En primer lugar, considero que para beneficiar al actor con la decisión que resuelve sustituir la detención preventiva por otras medidas cautelares menos severas como las contenidas en los literales a, b, c, y d del artículo 2127 del Código Judicial, se han dejado a un lado aspectos que debido al grado de sensibilidad que le otorgan al caso específico, merecen igual o mayor consideración para ser tomados en cuenta al momento de decidir la acción constitucional en estudio.

Se menciona en la sentencia, que el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia mantiene un compromiso de salvaguardar derechos fundamentales de aquellos que, como el señor ÁNGEL DE LA CRUZ, se encuentran privados de libertad pendientes de que se tomen medidas para culminar y decidir su situación jurídica; no obstante, como mencioné oportunamente, en el tema del cumplimiento de los términos procesales debemos estar atentos que inciden circunstancias impredecibles o ineludibles que escapan del alcance de la actividad procesal y que no pueden ser utilizados para determinar si una medida cautelar resulta arbitraria o no.

Tal resulta que la complejidad y el exceso de carga laboral en los tribunales, se constituyen en factores externos que en nada pueden ser considerados como una conculcación del debido proceso; a las garantías procesales; o a derechos fundamentales de las partes, por cuanto estos elementos no son atribuibles a la falta de compromiso o diligencia, como tampoco a una conducta omisiva por parte del funcionario judicial que pueda considerarse violatoria de derechos, a tal grado que empiecen a acogerse como supuestos de aplicación o sustitución de la detención preventiva.

Si bien la acción de HÁBEAS CORPUS tiene por objetivo que sea revisada la juridicidad de la medida cautelar aplicada, como medio excepcional de protección de la libertad personal, de ninguna manera puede considerarse que esta acción sustituye los mecanismos y garantías que brinda el proceso penal ordinario, donde le corresponde al Juez natural la valoración de la prueba que precisamente lo lleva a mantener una medida de detención preventiva que pretende garantizar los fines del proceso.

Aún cuando la sentencia declara legal la detención preventiva aplicada al accionante, su sustitución por otras medidas cautelares menos severas desmerita, en este caso, la sana crítica aplicada por el juzgador ordinario a quien le es pertinente la valoración de la prueba y los medios de convicción respecto a la responsabilidad de los procesados y el ejercicio de una actividad procesal que garantice los fines del proceso penal, siendo que este es un componente esencial del ius punendi reconocido al Estado que tiene como deber inherente, garantizar los fines de un proceso cuyo resultado repercute sobre una colectividad de afectados por la comisión del delito.

No es el propósito desvirtuar el compromiso de los tribunales de justicia para con el respeto de derechos fundamentales de los procesados, si no que, no encontramos fundamento para la sustitución de la detención preventiva, tratándose de que el imputado se encuentra detenido por causas ajenas a la actividad judicial de manera que pueda entenderse como una arbitrariedad objeto de ser examinada por este Pleno.

Por último, considero oportuno enfatizar, que en nuestro derecho no se ha consensuado aún una definición que enmarque de manera objetiva lo que se percibe como “detención arbitraria”, que permita aplicar tal concepto a una situación específica y de gran sensibilidad como se presenta en este caso que ha repercutido considerablemente en la sociedad panameña; sin embargo, el beneficiario de la acción ha pretendido que en su favor se acoja un pronunciamiento del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, lo que a mi parecer atenta contra la autonomía de nuestros jueces y de la labor que desarrollan nuestros estamentos de administración de justicia.

Luego de lo anterior me es dable concluir que una vez se constata que la dilación en el término no se configura de manera injustificada, la medida cautelar de detención preventiva aplicada a ÁNGEL DE LA CRUZ SOTO, debió mantenerse de conformidad con lo establecido en normas sustanciales de nuestro procedimiento penal, y por razón del grado considerable de participación del imputado, que favorece la necesidad de mantener la detención según es posible por virtud de los artículos 2128, 2129 y 2140 y ss del Código Judicial.

Por los motivos expuestos, SALVO MI VOTO.

LUIS R. FÁBREGA S.

CARLOS CUESTAS (Secretario General)

EXPLICACIÓN DE ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

La presente acción constitucional está relacionada con las sumarias que se siguen en contra del señor ÁNGEL DE LA CRUZ por delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal de 1982, hecho relacionado con el envenenamiento masivo con medicamentos elaborados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social contaminados con el tóxico dietilenglicol, situación de la cual me percato ahora, es decir, al momento en que la presente decisión llega a mi despacho para la firma.

Es importante destacar que ni en el proyecto de decisión ni en la resolución que ahora se pasa para que los magistrados firmen, se hace referencia en ningún lugar a que el hábeas corpus tiene que ver con la mencionada investigación. Vale la pena destacar que los proyectos de hábeas corpus no circulan con el respectivo expediente, sino en copia que se entrega en el despacho de cada magistrado. Por ello, es ahora, cuando la resolución en limpio para ser firmada circula con el expediente, que me percato que lo decidido tiene que ver con el mencionado proceso penal. Todo lo anterior impidió que en su momento pudiera manifestar una posible causa de impedimento, consistente en el hecho de que antes de mi designación como Magistrado de esta Corte figuré como abogado del señor René Luciani dentro del aludido proceso penal.

Como, por las razones anotadas, no pude manifestar impedimento y, dado que el trámite de hábeas corpus se encuentra para firmar la resolución que lo decide, no me queda otra opción que firmar la resolución, aclarando que mi firma no significa que esté ni a favor ni en contra de lo decidido.

Es por ello que, en aras de salvaguardar los principios éticos, de moralidad, imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica, me abstengo de votar.

Fecha ut supra

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

CARLOS CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE MIGUEL LOPEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de noviembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	800-12

VISTOS:

El licenciado RONNIEL E. ORTIZ E., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SALGADO, ciudadano de nacionalidad colombiana, con pasaporte N° CC94428211, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del sumario iniciado de oficio por presunta comisión de delito contra el orden económico (blanqueo de capitales).

LOS HECHOS

El 27 de septiembre de 2012, en horas de la mañana, el señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SALGADO arribó al Aeropuerto Internacional de Tocumen, en un vuelo procedente de la República de Honduras, en tránsito, con destino final a la República de Colombia.

El pasajero se mostraba nervioso y fue conducido por unidades de seguridad del aeropuerto a la oficina de rayos X, le tomaron una radiografía al abdomen pero arrojó resultados negativos. Luego, las autoridades aeroportuarias advirtieron que el peso de la maleta de equipaje del señor LÓPEZ SALGADO era inusual y al pasarlo por el escáner detectaron un doble fondo.

Con base en lo anterior, el Sargento ROBERTO BALLESTEROS, miembro de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), quien estaba de servicio en el Aeropuerto, informó a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que mantenían retenido al ciudadano colombiano MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SALGADO, debido a que portaba como equipaje una maleta color negra marca Samsonite, que presuntamente mantenía un doble fondo contentivo de dineros, y requerían la presencia de un funcionario del Ministerio Público para realizar una diligencia de inspección ocular(F.1 antecedente).

Para tales efectos el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas designó al Secretario de ese Despacho, licenciado LESLIE E. LOAIZA C., para que en calidad de Agente Especial realizara la Diligencia de Inspección Ocular a la maleta; al revisarla detectaron el doble fondo del cual extrajeron un total de 21 envoltorios de diversos tamaños y formas, forrados en plástico transparente, papel carbón rojo y negro, que al ser revisados contenían un total B/.500,300.00.

El señor LÓPEZ SALGADO manifestó a las autoridades que la maleta se la dieron en el Aeropuerto de San Pedro Sula y recibió instrucciones vía telefónica que se ganaría B/.5,000.00 por trasladar la maleta hasta Medellín(Fs.12-14 antecedentes).

EL ACCIONANTE

El letrado sostiene que el señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SALGADO no tenía la intención de viajar o entrar a la Ciudad de Panamá, pues éste no era su destino y así lo demuestra el pasaje aéreo, el itinerario de vuelo y el pase de abordaje, que dan cuenta que se trasladaba hasta Medellín.

Respecto al dinero que el prenombrado llevaba consigo en la maleta, el accionante indica que era producto de los negocios que realiza entre Colombia y Honduras y viceversa. Por ello estima que si la República de Panamá hubiese sido su destino final tenía la oportunidad de declararlos una vez se le hubiese puesto de presente la declaración jurada de aduanas.

Finalmente, el letrado alega que si existía alguna sospecha contra su defendido era el deber de las autoridades panameñas, conforme a los tratados de asistencia y colaboración con la República de Colombia, avisarle a las autoridades de ese país en caso que su cliente “no declarara el dinero, sin embargo, lo ingresan a territorio nacional para provocar infracción a la ley panameña, la cual jamás pasó por su mente violar”(F.1).

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO, expresó que esa dependencia ordenó la detención preventiva del señor MIGUEL LÓPEZ mediante resolución de 28 de septiembre de 2012, porque el maletín que llevaba tenía un doble fondo, en cuyo interior habían 21 envoltorios de diferentes tamaños y formas que contenían la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) en efectivo.

El Agente de Instrucción agrega que el señor LÓPEZ SALGADO no está siendo investigado por el hecho de transgredir normas aduaneras, supuesto que sería objeto de un proceso administrativo, pues el objeto material de esta investigación es el hecho de que mantenía B/.500,000.00, que no ha sido justificado hasta este momento y tomando en cuenta la forma como estaba oculto en un doble fondo, apunta a determinar una modalidad de Blanqueo de Capitales.

En ese sentido, el Fiscal expresa que el investigado al rendir sus descargos indicó que él tenía como destino Medellín, señalando que el dinero que mantenía en la maleta era de un negocio de venta de ropa, zapatos y electrodomésticos, que devengó en un mes, en San Pedro Sula; sin embargo no aportó los nombres de las personas que le compraron dichos bienes ni de los distribuidores de la mercancía, alegando que esos nombres estaban inscritos en un libro que mantenían sus socios, pero tampoco aportó detalles de sus socios.

Por lo anterior, el Fiscal estima que en las constancias procesales se observan una serie de elementos probatorios que permiten establecer que estamos ante un delito contra el orden económico que conlleva una pena de prisión superior a los cuatro (4) años y que la medida a adoptar más cónsona a la gravedad del delito es la detención preventiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de hábeas corpus tiene como finalidad, entre otras, restaurar el goce y disfrute de la libertad de las personas que han sido privadas de su ejercicio, por razón de una orden de autoridad que no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Corresponde a esta colegiatura verificar si concurren los presupuestos contenidos en los artículos 2140, modificado por la Ley 27 de 2008, y 2152 del Código Judicial, que dan lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

1. Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión.

Los hechos que se le imputan al señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SALGADO guardan relación con un delito descrito en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, específicamente un delito de blanqueo de capitales, cuya sanción oscila entre cinco a doce años de prisión años.

En consecuencia, estamos ante la posible comisión de un ilícito cuya pena mínima en abstracto encaja en el quantum establecido por el legislador para la imposición de la medida cautelar privativa de la libertad.

2. Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

A partir de la valoración de las pruebas recabadas en la instrucción sumarial se debe establecer una calificación provisoria de los hechos y quién o quiénes se encuentran vinculados a la misma, a efectos de sustentar la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria.

Para esos fines, se procedió a verificar la copia autenticada del expediente que remitió la Agencia de Instrucción a cargo de la investigación, observándose el Acta de la Diligencia de Inspección Ocular ya reseñado en párrafos que anteceden, conforme al cual la maleta de viaje del señor LÓPEZ SALGADO mantenía un doble fondo, en la que se encontró la suma de B/.500,300.00 embalados en 21 envoltorios forrados en plástico transparente, papel carbón rojo y negro.

Mediante diligencia de 28 de septiembre de 2012, debidamente motivada, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria al señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SALGADO por presunta trasgresión del Capítulo IV, Título VII, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, es decir, contra el orden económico, específicamente Blanqueo de capitales(Fs.27-29).

El señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SALGADO rindió declaración indagatoria en la que manifestó que llegó a Panamá procedente de San Pedro Sula y que su destino final era Medellín. Indicó que portaba en la maleta la suma de B/.500,500.00 pero que en el banco al revisar el dinero advirtieron que dos billetes de cien eran falsos y que los policías consignaron que la suma que llevaba era de B/.500,300.00.

El Fiscal le preguntó sobre el origen del dinero y el indagado explicó que es comerciante independiente desde hace diez años, que estuvo en Honduras por ocho días por motivos de negocio, a saber, compra y venta de ropa, de calzadazos y de electrodomésticos, bienes que adquiría en almacenes. Al ser interrogado sobre quiénes eran sus compradores y sus vendedores, así como los almacenes en los que adquiría los artículos, dijo que no contestaría esa pregunta y que no iba a dictar los nombres.

El señor LÓPEZ SALGADO dijo que sí tenía conocimiento de que la maleta que portaba mantenía un doble fondo y que había sido modificada por un amigo para poder guardar el efectivo, por cualquier robo que le podrían hacer en el trayecto. También señaló que el dinero lo obtuvo de las ventas que hizo en Honduras donde circula la moneda local y el dólar americano, que no declaró la cantidad que llevaba ni a su salida de ese país ni al llegar a Panamá por motivo de que podían robarle.

Por otra parte, el Agente de Instrucción le preguntó si tenía licencia para ejercer el comercio, cuánto tiempo le tomó acumular la cantidad de dinero que mantenía al momento de su aprehensión, si era suyo, y cómo llevaba el registro de las actividades de comercio que realizó en San Pedro Sula? El señor LÓPEZ SALGADO le respondió que no tenía licencia para ejercer el comercio, pero que los socios con que trabajaba sí poseen sus licencias y que no iba a decir los nombres de sus socios. Además, contestó que le tomó un mes reunir el dinero que era de sus socios y de él. Explicó que llevaba un libro de registro de las ventas pero que éste se encontraba en Medellín porque allí estaban sus socios y que la contabilidad se llevaba a través de correo electrónico, remitiéndole la información a cada uno de los socios(Fs.31-38 antecedentes).

De lo que viene expuesto, el Pleno aprecia que el señor LÓPEZ SALGADO portaba una maleta de equipaje con doble fondo, en la que mantenía oculta una alta suma de dinero en efectivo, hecho que ante la explicación que ofreció el investigado respecto a cómo obtuvo el dinero y la forma en que llevaba su negocio, a juicio de esta Colegiatura, razonablemente permite prever que procede de alguna actividad ilícita.

Por ello, se concluye que se cumplen con los presupuestos mínimos para establecer, en una calificación provisorio, que nos encontramos ante la presunta comisión de un delito contra el orden económico relacionado con el blanqueo de capitales y que está acreditada la vinculación de MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SALGADO.

3. Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Respecto a la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar privativa de la libertad que ocupa al Pleno se concluye que es cónsona con la realidad procesal, en vista de que el delito investigado es sancionado con pena mínima que supera los cuatro años de prisión y se trata de un ciudadano extranjero que no mantiene arraigo en nuestro país, por lo que, ante la posibilidad de tener que cumplir una considerable pena, en caso de resultar condenado, se advierte la posibilidad de fuga y desatención al proceso.

Siendo que la medida cautelar fue adoptada por la autoridad competente y cumple con los requisitos contenidos en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, se debe declarar legal la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SALGADO, ciudadano de nacionalidad colombiana con pasaporte N° CC94428211, dentro del sumario iniciado de oficio por presunta comisión de delito contra el orden económico (blanqueo de capitales) y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de dicha agencia de instrucción.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ELSA PÉREZ Y HÉCTOR AGUILAR DOMÍNGUEZ A FAVOR DE CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 01 de noviembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 571-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus presentada por los licenciados Elsa Pérez y Héctor Aguilar Domínguez a favor de Cristobal Buitrago Quijada, contra la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La acción de hábeas corpus visible a fojas 1 a la 5 del dossier, es redactada en los siguientes términos:

“ ...

TERCERO: Que consta en el Acta de Allanamiento y Registro, que el señor Cristobal Buitrago Quijada, quien se encontraba en la residencia No.99 en mención, intentó escapar, ya que el mismo mantenía orden de captura por el Juzgado Decimo (sic) Quinto de lo Penal, con el oficio No.2888, verificado por el Pole (sic) Police, según consta en foja 11. Motivo por el cual trató de escapar para no estar detenido en esas fechas de diciembre y no por poseer sustancia ilícita.

CUARTO: Que al momento del registro corporal al señor Cristóbal Buitrago Quijada, no se le encontró sustancia ilícita, solamente mantenía en su poder un juego de llaver de veinte balboas (B/.20.00), seis (6) billetes de cinco balboas (B/.5.00), cuarenta y siete billetes de un balboa (B/.47.00) y cincuenta y cinco centésimos (B/.0.55), haciendo un total de ciento diecisiete balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.117.55) (foJA 8), quien al respecto declaró, que ese dinero no era de su propiedad, que el dinero era propiedad de la joven Eyda López De Gracia, quien en (foja 8), manifiesta que el señor Cristobal Buitrago, era su novio; el mismo sigue declarando que ese dinero, era producto de la venta de la bolita que se juega en la esquina de la calle, y se lo quito (sic) para guardárselo, ya que ella estaba un poco averiada es decir, (se entiende que la misma estaba un poco pasada en copas). (fojas 34 y 35).

QUINTO: Que según el informe del Agente Ismael Marín de la División de Delitos Relacionados con Drogas, señala que en la habitación donde se mantenía el boquete por donde salió el señor Cristobal Buitrago Quijada, no había nada ilícito, (foja 11).

SEXTO: No existe vinculación de la sustancia ilícita encontrada con el señor Cristobal Buitrago Quijada, ya que la carterita con dibujos de tigre que contenía dicha sustancia ilícita, se detecta en un lugar de libre acceso al público, es decir, en el techo de zinc de la casa de al lado, lo que nos indica que esta sustancia ilícita, fue encontrada en la residencia No.99, donde se realizo (sic) el Allanamiento y Registro.

SEPTIMO: Que la Resolución fechada 9 de diciembre de 2010, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no es clara, ya que hace mención de que, la vinculación de Carlos Alberto Rivera, Cristobal Buitrago Quijada, Angel Palacios y Eyda Krystel López De Gracia, se desprende de los informes policiales y el Acta de Allanamiento y Registro, diciendo que los mismos, se encontraban presentes en la residencia donde se encontró la sustancia ilícita, (foja 17); cuando se puede ver claramente en estos informes policiales y sobre todo el Acta de Allanamiento y Registro, que consta en foja 8 y 10, que en la residencia donde se llevó a cabo dicha diligencia de Allanamiento y Registro, no se encontró nada ilícito, así como también no se encontró nada ilícito en posesión del señor Cristobal Buitrago Quijada.

Igualmente esta Resolución no es clara, ya que en foja 16, menciona, que la joven Eyda Krystel López De Gracia, señaló que ella estaba en esa casa durmiendo con su novio, el señor Cristobal Buitrago Quijada, en la habitación donde se dio el hallazgo de la sustancia ilícita, cuando también se puede ver claro en el Acta de Allanamiento y Registro, que ella sólo aclara, que su novio es éste señor, y en dicha Acta se menciona que no se encontró sustancia ilícita (foja 8).

No hay concordancia entre esta Resolución, los informes policiales y el Acta de Allanamiento y Registro, por lo tanto no existe mérito legal, ni razón de peso o determinante, para vincular al señor Cristobal Buitrago Quijada, con el delito relacionado con droga.

OCTAVO: Cabe señalar que la posesión incluye la tenencia física, el dominio o la disponibilidad, sobre la supuesta sustancia ilícita, la cual según el informe de la Fiscalía, no pudo probar contundentemente, que la misma estaba en posesión del señor Cristobal Buitrago Quijada.

NOVENO: Honorable señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, queda claro que cuando el señor, Cristóbal Buitrago Quijada, intento (sic) escapar, no lo hizo por tener sustancia ilícita en su poder, sino porque mantenía orden de captura en su contra, ya que el mismo, no quería estar detenido, para esas fechas obviamente. Cabe señalar que intentar

escapar, es un mecanismo de defensa al que tenemos derecho, es un comportamiento automático, una acción que se da de manera instintiva y que no es un delito.

DECIMO: Honorable señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con el respeto que se merece, pedimos se declare ilegal la detención, que pesa sobre el señor Cristóbal Buitrago Quijada, ya que el informe Policial confeccionado por el agente Ismael Marin y el Acta de Allanamiento y Registro son claros al decir, que no se encontró sustancia ilícita en su poder, ni en la habitación donde se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro, por lo que no existe un indicio con la droga encontrada.

...”.

Admitida la presente acción protectora de la libertad personal, se giró el respectivo mandamiento de hábeas corpus ante la autoridad requerida, quien nos indica que el expediente fue remitido al Juzgado (RUE) del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, mediante oficio 1581, del 25 de junio de 2012, (foja 12). Posteriormente, mediante Oficio-IC-2542-12 de 24 de septiembre de 2012, la Secretaria de Drogas de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, nos remite el sumario seguido a Cristóbal Buitrago Quijada, por la presunta comisión de un delito Contra La Seguridad Colectiva, (foja 14).

Expuesto lo anterior, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción constitucional de hábeas corpus, según lo que conste en el expediente y lo que proceda en derecho.

La acción de hábeas corpus tiene como propósito ponerle fin a las detenciones arbitrarias o dictadas al margen de los requerimientos legales por funcionarios públicos, incluso contra las amenazas comprobadas de privaciones ilegales de la libertad corporal o cualquier medida que restrinja la libertad ambulatoria.

Al tribunal de hábeas corpus le compete entonces verificar que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva, entrándose a analizar la legalidad o no de la misma. Al respecto, el artículo 2140 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"Artículo 2140. cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica.”.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado vía jurisprudencial que:

“... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

- 1-Que exista orden de detención escrita.
- 2-Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
- 3-Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
- 4-Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión. (ahora 4).
- 5.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
- 6.Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de habeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de habeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal. (sentencia de 29 de agosto de 2003).”.

Siguiendo estos lineamientos sostenidos como presupuesto para el estudio de las acciones de hábeas corpus, iniciativa constitucional protectora de la libertad personal, debemos manifestar que efectivamente existe una orden de detención escrita, la cual consiste en la resolución de fecha 10 de diciembre de 2010, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual consta a fojas 49 a la 53 del expediente en copias, proferida por la autoridad competente, Fiscal Tercero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas Sofanor Espinoza, contra Cristobal Buitrago Quijada, bajo los cargos de delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

Del estudio realizado hasta el momento, se ha podido constatar que se ha cumplido con gran parte de los requerimientos exigidos para ordenar la detención preventiva de un persona como medida cautelar personal a imponer, toda vez que se ha podido constatar la existencia de una orden de detención preventiva de manera escrita, dictada por autoridad competente, en la cual se hizo constar el hecho punible atribuido al beneficiario de esta acción constitucional.

Corresponde ahora determinar si esa orden de detención preventiva fue dictada en cumplimiento del resto de las formalidades legales y si existen o se hicieron constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados.

En el auto que ordena la detención preventiva, el Fiscal de Drogas dejó claramente consignado la posible vinculación del beneficiario de la acción en los delitos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas.

En ese sentido, consta en el expediente lo siguiente:

“... ”

Al proceder con el Registro, se empieza por el área de la sala, cocina y el baño y no se encontró nada ilícito pasamos al segundo piso revisando así dos habitaciones y el balcón y no se encuentra nada ilícito; en la última habitación revisada, donde duerme el joven ANGEL PALACIOS, se puede observar un hueco en la pared donde hacen falta unos bloques de ornamentales, y en el zinc que pega con ésta habitación se encontró una carterita con labores chocolates que en su interior mantiene sesenta y dos (62) carrizos plásticos transparentes que en su interior mantienen cierta cantidad de polvo que se presume sea la droga conocida como COCAÍNA.

Culminando con la diligencia, la joven EIDA KRISTEL LOPEZ DE GRACIA, señaló que ella no vive en la residencia allanada, que estaba durmiendo con su novio CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA en la habitación donde se encuentra la ventana deteriorada, la cual está a un costado de donde se dio el hallazgo de la sustancia ilícita.

El prenombrado CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, sujeto capturado por unidades policiales cuando trató de darse a la fuga, expresó voluntariamente que en efecto él salió corriendo con otro joven y que sí durmió en ese cuarto con su novia de nombre EIDA KRISTEL LOPEZ DE GRACIA.

Al realizar el registro corporal del señor CRISTOBAL BUITRAGO, se le ocupó en una cartera de color chocolate la cantidad de ciento diecisiete dólares con cincuenta y cinco centavos (\$117.55), un juego de llaves y documentos varios.

A las sustancias ilícitas se les realizaron la prueba de campo correspondiente y la misma marcó POSITIVO para COCAÍNA.

...”

De lo anterior surgen elementos que vinculan al imputado Cristóbal Buitrago Quijada, con la comisión de uno de los delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, ya que el hallazgo de la sustancia ilícita se dio en el zinc contiguo a la habitación donde el prenombrado se lanzó por la ventana intentando escapar; y además, al ser capturado y realizarse el registro corporal se le encontraron en su poder ciento

diecisiete dólares con cincuenta dolares con cincuenta y cinco centavos (\$117.55), los cuales estaban debidamente fraccionados.

Además, la pena mínima para este tipo de delitos es superior a los 4 años de prisión.

En base a lo anterior, el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor CRISTOBAL BUITRAGO QUIJADA, dictada por la Fiscalía Tercera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 2140 de Código Judicial, toda vez que existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible existencia del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, que supera la pena mínima de 4 años, que se investiga.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Cristóbal Buitrago Quijada, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Tercero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ROSA ICELA RIOS AVILA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.
PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	743-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Pedro Alexis Romero en contra del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ y a favor de ROSA ICELA RIOS AVILA, sindicada por la presunta comisión del delito de Homicidio doloso imperfecto (tentativa), cometido en perjuicio de la señora INYOINY JOYCE BOYCE VILLARREAL.

Acogida la Acción Constitucional presentada a favor de ROSA ICELA RIOS AVILA, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Providencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012) contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien contestó a través del Oficio N° 046 de 25 de septiembre de 2012.

Encontrándose en estado de resolver, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 10 de octubre del año en curso, escrito de la señora ROSA ICELA RIOS AVILA, desistiendo de la acción de Hábeas Corpus en cuyo favor fue presentada.

En dicho escrito señala textualmente lo siguiente:

“Lo anterior obedece a que será consignada una fianza de excarcelación la cual fue concedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.”

Sobre lo anterior es preciso señalar que en efecto, la defensa de la señora ROSA ICELA RIOS AVILA, constituida por la licenciada Raquel del C. Murillo, solicitó en su momento se le concediera a su representada, fianza de excarcelación o bien se sustituyera la medida cautelar de carácter personal a una distinta a la detención preventiva, solicitud que fue atendida y mediante Auto de 1ra. Inst. N° 208 de 22 de agosto de 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito dispuso fijar en quince mil dólares (B/.15,000.00) la cuantía de la libertad caucionada de la beneficiaria.

Siendo la señora ROSA ICELA RIOS AVILA la beneficiaria de la presente iniciativa constitucional y de conformidad con lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, la misma cuenta con la facultad de desistir de la Acción presentada en su favor, por esta razón, procede esta Superioridad a acoger dicho desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de la señora ROSA ICELA RIOS AVILA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ERASO ADAMES, A FAVOR DE DANIEL RODRÍGUEZ SOLANO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 688-12

VISTOS:

El licenciado Olmedo Eraso Adames, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del señor Daniel Rodríguez Solano, en contra del Director General del Servicio Nacional de Migración.

Repartido el negocio y librado el mandamiento de Hábeas Corpus por parte del Magistrado Sustanciador contra la autoridad acusada y luego de la contestación de dicha autoridad, se recibió en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, poder de representación otorgado por el señor Daniel Rodríguez Solano, así como escrito de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus, presentado por el licenciado Olmedo Eraso Adames.

En virtud del poder otorgado al licenciado Eraso Adames, éste se encuentra debidamente legitimado para presentar la acción de desistimiento a favor del señor Rodríguez Solano.

En atención a lo pedido el Tribunal de Hábeas Corpus constata que, dentro de las normas procesales que regulan la materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento promovida por el licenciado Eraso Adames se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto recurso a desistir expresa o tácitamente, de igual forma, el artículo 1089 de la misma excerta legal, consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por lo cual es viable acceder a lo pedido.

En torno a lo expresado el Tribunal de Hábeas Corpus en sentencia de 18 de abril y 24 de mayo de 2002 ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional. Veamos:

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas

ocasiones que en materia de Hábeas Corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción." (R.J. abril y mayo de 2002).

Señalado lo anterior, a criterio de esta Superioridad es viable admitir el desistimiento presentado, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Olmedo Eraso Adames, dentro de la Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Daniel Rodríguez Solano, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VIRGILIO VEGA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 16 de noviembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	857-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por los licenciados Rogelio García, Zulay Rodríguez, Pedro Arosemena y Yony García, a favor de Virgilio Vega contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Se advierte en el libelo de demanda que la persona antes mencionada, se encuentra detenida desde hace varios días, siendo objeto de torturas, así como del impedimento para acceder a un abogado.

Luego de lo anterior, se admitió la acción constitucional, lo que conllevó a que la autoridad requerida, a saber, el Fiscal Auxiliar de la República señalara que no ha dispuesto la detención preventiva del precitado. Por esta razón, no lo mantiene bajo sus órdenes. Agrega que la agencia delegada de dicha autoridad en la provincia de Colón, dejó sin efecto la aprehensión que pesaba contra el precitado.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a los hechos que anteceden, se procede a la decisión de la presente causa.

En ese sentido, debemos recalcar que nos encontramos frente a una situación donde se advierte que en un momento se dispuso una medida restrictiva contra el señor Vega, sin embargo, ello ha quedado sin efecto.

Ante esta realidad, la conclusión que jurídicamente corresponde es la de declarar la sustracción de materia dentro de la presente causa, toda vez que su objeto se ha perdido. Esto es así, porque según lo indicado por el funcionario señalado, no existe dentro del presente proceso, una orden de detención preventiva o privación de la libertad que pueda ser revisada o revocada al tenor de las normas constitucionales y legales que se encuentran vigentes.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de VIRGILIO VEGA contra el fiscal Auxiliar de la República, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSE MANUEL TELLO Y LEONARDO VALE CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: miércoles, 28 de noviembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 835-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JOSE MANUEL TELLO y LEONARDO VALE, contra el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

El accionante alegó, que no existe delito y menciona el artículo 9 del Código Penal. Luego se limita en mencionar, únicamente, el segundo párrafo del artículo 10 del Código Penal, además los artículos 12 y 13 del mismo texto legal.

Finalmente, solicita la libertad de los señores JOSE MANUEL TELLO y LEONARDO VALE, pero sin ningún argumento.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento, procedió el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial a rendir el informe de rigor, donde acepta haber ordenado la detención provisional de los señores JOSE MANUEL TELLO y LEONARDO VALE, en audiencia oral de apelación, anunciada por el Fiscal de Circuito de Herrera contra las resoluciones emitidas por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, por medio de las cuales fueron aplicadas medidas cautelares distintas a la detención provisional, solicitando la revocatoria de las mismas, ya que están siendo investigados por delito contra la libertad individual y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de la menor O.O.O.

Señala la Autoridad Demandada, que la orden de detención provisional fue emitida de manera unánime y oral, estimándose que se cumplieron a cabalidad los requerimientos exigidos por el artículo 21 de la Constitución Nacional y los artículos 222, 226 y 237 del Código Procesal Penal. Agrega, que los motivos de hecho y de derecho son los siguientes:

- La menor de edad O.O.O. señaló que fue privada de libertad por varios sujetos, mediante amenaza con arma de fuego, ya que la obligaron a abordar un taxi donde fue trasladada, amordazada, colocándole una bolsa plástica en la cabeza, llegando a realizarse un disparo, con el fin de amedrentarla para que revelara el sitio donde se encontraba la suma de B/.5,000.00, los cuales eran producto de la venta de drogas que son propiedad de su patrón cuyo nombre se reservó por seguridad.
- Se tuvo por acreditado de manera preliminar el hecho punible con la denuncia de la menor ofendida O.O.O. quien relató que en su casa tenía la suma de B/. 5,000.00 producto de la venta de drogas, la cual realizaba para su patrón, pero en horas de la mañana del 23 de septiembre, se percató que el dinero no estaba donde lo había dejado, lo que motivó que llamara a su patrón, el cual no le creyó. Agrega, que llegando a su casa fue interceptada por un taxi en el cual habían tres (3) personas, el que conducía lo describió como gordito de unos 40 años, al cual no conoce, y los otros sujetos los

identificó como CHEFO y MENOR, quienes se la llevaron, la amarraron de las manos, le pusieron una bolsa negra en la cabeza, le preguntaban por el dinero del patrón y la amenazaban de muerte. Luego llegaron a un sitio donde se apersonaron dos (2) sujetos más, los cuales identificó como TOTO y PUPI, pues trabajan para el mismo patrón y escuchó una llamada telefónica donde daban instrucciones a uno de ellos para que fuera a buscar a su novio para matarlo.

- El informe de novedad confeccionado por los agentes de policía que previa llamada telefónica anónima acudieron al lugar de los hechos observando a cuatro (4) sujetos que se dieron a la fuga, portando uno de ellos un arma de fuego, y uno poseía un tatuaje de estrellas en el brazo, para luego observar a una joven que salía del monte con una bolsa plástica en la cabeza y amarrada de manos, que resultó ser la menor de edad.
- Los informes de la Policía identificaron a JOSE MANUEL TELLO como “CHEFO”, Edwin Molina como “TOTO” y LEONARDO VALE como “PUPI”.
- A LEONARDO VALE se le imputaron cargos por delito contra la libertad individual, previsto en el artículo 151 del Código Penal, cuya amenaza de pena oscila entre los 5 a 10 años de prisión, en tanto, que a Molina y TELLO se le imputaron cargos por el mismo delito y por asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 329, cuya pena a imponer es de 3 a 5 años.

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Antes de ello, se hace necesario advertir que estamos frente a una acción constitucional derivada del nuevo sistema penal acusatorio que se encuentra vigente en distintas circunscripciones territoriales de nuestro país, lo que implica verificar en detalle las normas aplicables al caso, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 556 del Código Procesal Penal.

Así tenemos, que es preciso señalar que la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...”.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con requisitos formales establecidos en el apartado precedente, es decir, la diligencia escrita, que si bien la decisión fue tomada en audiencia oral de apelación, de forma unánime, por los tres (3) Magistrados que conforman el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, la misma consta por escrito en la carpetilla que nos fue enviada junto a la acción constitucional, además está motivada y expedida por autoridad competente. En dicha audiencia oral de apelación, se revocó las resoluciones emitidas por los jueces de garantía de la Provincia de Herrera de fecha 3 y 6 de octubre de 2012 y, en consecuencia, se aplicó la detención provisional de los señores LEONARDO VALE, JOSE MANUEL TELLO y Edwin Molina. A LEONARDO VALE, se le imputaron cargos por delito contra la libertad individual, previsto en el artículo 151 del Código Penal, en tanto, que a JOSE

MANUEL TELLO y Edwin Molina, se les imputó cargos por el mismo delito y además por el delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 329 del mismo texto.

En ese orden, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión atacada de detener provisionalmente a los señores JOSE MANUEL TELLO y LEONARDO VALE, encuentra respaldo en los elementos presentados y refutados por las partes en la audiencia oral de apelación, lo que implica verificar la carpetilla enviada y el disco compacto adjuntado para tales efectos.

Ahora bien, los artículos 222, 227 y 237 del Código Procesal Penal, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de ordenar una detención provisional.

Artículo 222. Requisitos. Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
4. Si la afectación de los hechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional.

Artículo 227. Reglas. En cualquier estado del proceso serán aplicables las medidas cautelares de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo.
2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba.
3. Cuando, por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.
4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares.

Artículo 237. Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se procesada por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

...

Tenemos entonces, que para el día 24 de septiembre de 2012, a través de una fuente anónima, se le informó a la Policía que en la ciudad de Chitre, en el área de Los Potreros, un sujeto apodado "MENOR" y otros, mantenían amarrada y con un cartucho en la cabeza a una menor. En razón de ello, los agentes de la Policía se apersonaron al lugar y confirmaron dicha información, observando a cuatro (4) sujetos, entre estos, uno mantenía un arma de fuego y otro lo identificaron como "CHEFO", los cuales se dieron a la fuga, y además observaron a la menor amordazada y con una bolsa plástica de color negro en la cabeza.

La menor O.O.O. cuando relató los hechos indicó, que en su casa mantenía la suma de B/. 5,000.00, producto de la venta de drogas que le realizaba a su "PATRON", pero en horas de la mañana el dinero no estaba, presumiendo que lo tenía un joven llamado "Yael", el cual se hospedaba en su residencia (edificio Salomón), razón por la cual decidió llamar a su "PATRON", explicándole lo sucedido, pero éste no le creyó. Agregó, que buscó a su novio Jorge Luis Gómez, con la finalidad de ubicar a "Yael" para preguntarle por el dinero, logrando divisarlo en la residencia de un sujeto apodado "MIGUELON", pero "Yael" se dio a la fuga. Más tarde, cuando se disponía en llegar a su residencia, la interceptó un vehículo taxi donde se mantenían tres (3) sujetos, el conductor que no conoce, "MENOR" y "CHEFO", la amenazaron con un arma de fuego y luego se dirigieron a un lugar que se conoce como Los Sauces, la bajaron y dispararon cerca de su pierna, luego llegaron dos (2) sujetos más, a uno le dicen "TOTO" y al otro "PUPI", los cuales conoce, después la amarraron y le colocaron una bolsa en la cabeza, trataban de asfixiarla con la bolsa y además la golpearon en el rostro. Agrega, que la llevaron a otro lugar, la amenazaban con dispararle y la cuestionaban por el dinero, seguidamente un sujeto llamó por el celular, como lo tenían en alta voz, identificó que se trataba del "PATRON", quien dio la orden que la mataran y que buscaran a su novio para que también lo mataran, sin embargo, en esos momentos llegó la Policía, quien la rescató.

En los informes policiales preliminares se identificó a JOSE MANUEL TELLO, como "CHEFO" y a LEONARDO VALE, como "PUPI".

Preliminarmente podemos hablar de un delito contra la libertad y otro de asociación ilícita, cargos imputados en lo que va del proceso penal. Como se ha indicado, a LEONARDO VALE, se le imputaron cargos por delito contra la libertad individual, previsto en el artículo 151 del Código Penal, cuya posible pena de prisión a imponer oscila entre 5 a 10 años, en tanto, que a JOSE MANUEL TELLO, se le imputó cargo por el mismo delito y además por el delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 329 del mismo texto, cuya posible pena a imponer oscila entre 3 a 5 años de prisión y la agravante entre 6 a 12 años.

El tipo penal imputado a ambos se sanciona con pena superior a los cuatro años de prisión. Igualmente, existen graves indicios que vinculan a JOSE MANUEL TELLO y a LEONARDO VALE, al ilícito.

Hasta el momento se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para aplicarle la más grave de las medidas cautelares. El hecho punible está acreditado con las evidencias adelantadas por los agentes policiales, las cuales desarrollamos en párrafos anteriores, además la vinculación está relacionada con el señalamiento directo de la menor ofendida y con los informes policiales que lo corroboran. Aunado a lo anterior, existe una supuesta relación ilícita entre los imputados y la parte ofendida, lo cual hace necesaria su protección, máxime que el ilícito fue cometido con violencia, amenazas de muerte e incluso en presencia, presuntamente, de un arma de fuego, situación que pone en peligro la integridad física de ésta o sus familiares.

Lo arriba detallado, deja claro el acatamiento de lo normado en el artículo 237 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra los señores a JOSE MANUEL TELLO y LEONARDO VALE.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención provisional, decretada contra JOSE MANUEL TELLO y LEONARDO VALE.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RUBEL QUIÑÓNEZ PEDROZA, LUIS FERNANDO MIER Y MICHAEL O MISAEEL GOMEZ CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 28 de noviembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	617-12

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado GILBERTO BOSQUEZ DÍAZ a favor de RUBEN QUIÑÓNEZ PEDROZA, LUIS FERNANDO MIER, MISAEEL GÓMEZ, contra el Servicio Nacional de Migración.

Los hechos en que se fundamenta la ACCION DE HABEAS CORPUS, se debe a que los ciudadanos, reseñados en párrafo anterior se encuentran privados de su libertad y en total incomunicación en el denominado Albergue de Migración, la cual se encuentra ubicada en Altos de Curundu, Ciudad de Panamá.

Ahora bien, una vez repartida la acción constitucional, ordenó el Magistrado sustanciador librar el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente contra la autoridad acusada, mediante resolución calendada el 27 de agosto de 2012.(fs.10).

El Servicio Nacional de Migración responde al Pleno el informe pedido y señaló:

“..a).Si se ordenó la detención de los ciudadanos Rubén Quiñónez Pedroza, Luis Fernando Mier y Misael Gómez mediante las Resoluciones No 1703,1704 y 1706 del 16 de agosto de 2012, respectivamente.b). Entre los motivos de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención de los ciudadanos Rubén Quiñónez, Luis Fernando Mier y Misael Gómez, todos de nacionalidad mexicana, tenemos:

Que mediante Oficio No 625-DNP.DSE-2012 del 16 de agosto de 2012 fueron remitidos por la Dirección Nacional de Información Policial, Departamento de Seguridad Externa de la Policía Nacional, los ciudadanos antes mencionados por ser una amenaza para la seguridad y el orden público. Basado en que mediante allanamiento realizado en el Hotel Sheraton-Panamá en la habitación 931, piso 9, se encontró a un ciudadano de Nacionalidad colombiana de nombre Oscar Alexander Builes Lopera, privado de su libertad por los ciudadanos Rubén Quiñónez Pedroza, Luis Fernando Mier y Misael Gómez, todos de Nacionalidad mexicana y un colombiano, los cuales le habían dado plazo hasta las 3:00 P.M. de 16 de agosto de 2012 para que entregara la suma de 350, 000.00 dólares por un negocio que había realizado un amigo de este posiblemente relacionado con sustancias ilícitas, la Fiscalía Auxiliar no aceptó el caso ya que la supuesta víctima no quiso denunciar ni declarar en contra de los supuestos victimarios.

...

...c). Los ciudadanos Rubén Quiñónez Pedroza, Luis Fernando Mier y Misael Gómez, todos de nacionalidad mexicana, actualmente no se encuentran a órdenes del Servicio Nacional de Migración. Ya que a los mismos se les aplicó una medida migratoria, expulsión y la misma fue hecha efectiva el día 23 de agosto de 2012.”.

ANÁLISIS DE LA CORTE

La acción constitucional bajo análisis debe concretarse a verificar si la orden de detención, fue emitida por la autoridad competente y si está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la Ley.

En cuanto los aspectos formales de la orden de detención que pesa contra LUIS FERNANDO MIER BRICEÑO, consta la copia autenticada de la Resolución No.1704 de 16 de agosto de 2012, expedida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se ordena la detención por infractor de las normas migratorias (fs.32); de igual forma consta la Resolución No 1706 de fecha 16 de agosto de 2012, donde se ordena la detención del ciudadano MISAEL GOMÉZ GARCÍA, por infringir las disposiciones migratorias existentes(fs 50) y, por último, la orden de detención No 1703, girada por el Servicio Nacional de Migración, contra RUBEN QUIÑÓNEZ PEDRAZA, visible a fojas 74, por las mismas razones.

Observa esta Corporación de Justicia, que si bien la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, expone en cada una de las órdenes de detención de los encartados que los mismos son infractores de las norma de migración, no desarrolla los motivos o razones por los cuales los mismos son infractores a dichas normas, es decir, que existe falta de motivación en dichas resoluciones.

Asimismo, consta en el infolio, Resolución No 15516 de fecha 22 de agosto, donde se establece, la salida de Panamá del señor LUIS FERNANDO MIER BRICEÑO, con pasaporte No 07120056868, toda vez que fue EXPULSADO de nuestro territorio Nacional, POR RAZONES DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO (fs.28); visible a foja 51 consta la Resolución No 15514 de la misma fecha, donde se establece que el señor MISAEL GOMEZ GARCIA con numero de pasaporte G10036333, atenta con las disposiciones migratorias, por tanto se ordena la expulsión del territorio nacional, en atención al numeral 2 del artículo 71, de la Ley No 3 del 22 de

febrero de 2008 y, a través resolución No 15515, expedida por el Servicio Nacional de Migración, que ordena la expulsión del señor RUBEN QUIÑÓNEZ PEDROZA, por ser una amenaza para la seguridad y salubridad y orden público, como bien se encuentra estipulado en el artículo 71 numeral 2 de la Ley en comento.

Ahora bien, al entrar al análisis de las resoluciones de detención, que pesan contra los señores LUIS FERNANDO MIER BRICEÑO, Resolución No.1704 de 16 de agosto de 2012; Resolución No 1706 de fecha 16 de agosto de 2012, que ordena la detención del ciudadano MISAEL GOMÉZ GARCÍA, y la orden de detención No 1703, girada contra RUBEN QUIÑÓNEZ PEDRAZA, en el reverso de las mismas se observa el anuncio de Recurso de Reconsideración por cada uno de ellos, con fecha de 17 de agosto del presente año, sin embargo, se giran las resoluciones de expulsión de los encartados (fs. 28, 51 y 71 respectivamente), con fecha 22 de agosto de 2012, estando pendiente de decisión los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la orden de detención que pesaba contra los mismos. Nos llama poderosamente la atención que, se incorporan formatos donde renuncian al tramite del Recurso de Reconsideración los señores LUIS FERNANDO MIER Y RUBEN QUIÑÓNEZ PEDROZA, más no el señor MISAEL GÓMEZ, los cuales se encuentran incompletos, es decir, existen espacios en blanco y no designan con claridad la resolución de la cual desisten los recursos; existiendo así irregularidades en el procedimiento.

Por todo lo anterior expuesto, se procede a decretar ilegal la orden de detención, pues, en el presente caso, consideramos no se cumplieron con los requisitos legales y constitucionales que la medida exige, ya que, como se ha expuesto, existieron irregularidades en dicho procedimiento, aunado a la falta de motivación por parte de la autoridad competente en cada uno de las resoluciones donde se ordenaba la detención de los señores LUIS FERNANDO MIER BRICEÑO, MISAEL GOMÉZ GARCÍA, Y RUBEN QUIÑÓNEZ PEDROZA, a lo que se procede a continuación sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva contra los señores LUIS FERNANDO MIER BRICEÑO, MISAEL GOMÉZ GARCÍA y RUBEN QUIÑÓNEZ PEDROZA, de nacionalidad MEXICANA, decretadas por el Sistema Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. VICTOR MANUEL MARTINEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA CLAUSULA PRIMERA Y SEGUNDA DE LA ADENDA NO. 3 "POR EL CUAL EL ESTADO RECONOCE A LA SOCIEDAD ICA PANAMA, S. A., DERECHOS ADICIONALES DE RELLENO SOBRE EL LECHO MARINO DE UN AREA DE 12 HECTAREAS MAS 404.72 M2. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 01 de noviembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 691-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Víctor Manuel Martínez, en su propio nombre y representación, en contra de la Cláusula Primera y Segunda de la Adenda No. 3 "Por el cual el Estado reconoce a la sociedad ICA PANAMA, S.A. derechos adicionales de relleno sobre el lecho marino de un área de 12 hectáreas más 404.72 m2 comprendidas entre el antiguo Aeropuerto Marcos A. Gelabert y el Centro de Convenciones Atlapa, y da su consentimiento a la cesión parcial por parte de ICA PANAMA, S.A. de derechos de relleno de un área de 19.081 Hectáreas, para ser utilizadas en el desarrollo de construcción de la Isla 1 y 2 de Punta Pacífica, por infringir de forma directa y por comisión el artículo 258 de la Constitución Nacional.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la demanda cumple con los requisitos que, para este tipo de acciones constitucionales, determina el Código Judicial, fundamentalmente el artículo 2560, así como la doctrina que, sobre el particular, ha señalado el Pleno de esta Corporación.

Siendo así, se verifica que la demanda ha sido dirigida al Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se transcribe el acto acusado de inconstitucional, se elaboran los hechos en que se fundamenta el accionante, si se indica las disposiciones constitucionales presumiblemente infringidas y el concepto de la infracción. Además, la demanda no fue acompañada de una copia autenticada del acto acusado de inconstitucional.

De tal forma, que se comprueba a "prima facie" la observancia de algunos presupuestos para la admisión de la acción constitucional objetiva, sin embargo, de una revisión del propio acto acusado de inconstitucionalidad, se deduce que la pretensión va encaminada a que se revise en esta sede extraordinaria, por medio de esta acción constitucional, dos cláusulas contenidas en una adenda hecha a un Contrato suscrito

entre el Estado y un particular, en este caso una persona jurídica, a la cual mediante dicho contrato se le reconoce derechos de relleno sobre lecho marino.

De ahí, que el Pleno debe manifestar con respecto a esta materia, que en varias ocasiones, se ha señalado que este tipo de Acto, no es susceptible de impugnación por la vía constitucional, aún cuando la misma se encuentre inmersa en una disposición legal debidamente aprobada por la Asamblea Legislativa.

Precisamente, tratándose de un contrato de este tipo, el Pleno ha fundamentado su decisión, en que el mismo constituye un acuerdo de voluntades, sin perjuicio de que, en su celebración, interpretación, dirección o ejecución se reserve el Estado ciertas prerrogativas dimanantes de la naturaleza del sujeto que contrata, pero cuyo cumplimiento, terminación o resolución, sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Veamos a continuación lo que el Pleno, nos ha dicho al respecto:

"...

Con claridad meridiana se aprecia que las cláusulas contractuales no forman parte de la categoría normativa, legal y reglamentaria, a la que el Estatuto Superior le reconoce la virtud de generar este proceso constitucional, toda vez que no integran el elenco de disposiciones susceptibles de ser utilizadas para el perfeccionamiento del acto jurisdiccional que decide la pretensión, que en este caso es de naturaleza contencioso-administrativa".

(Registro Judicial. Mayo de 1993, pág. 126).

De tal forma, que el Pleno llega a colegir, que la presente demanda no puede ser admitida, y hacia ello se dirige.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Víctor Manuel Martínez, en su propio nombre y representación, en contra de la Cláusula Primera y Segunda de la Adenda No. 3 "Por el cual el Estado reconoce a la sociedad ICA PANAMA, S.A. derechos adicionales de relleno sobre el lecho marino de un área de 12 hectáreas más 404.72 m² comprendidas entre el antiguo Aeropuerto Marcos A. Gelabert y el Centro de Convenciones Atapla, y da su consentimiento a la cesión parcial por parte de ICA PANAMA, S.A. de derechos de relleno de un área de 19.081 Hectáreas..."

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JOSE FELIX ESTRIBI ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESITA TAPIA PEREZ DE CHISM Y EDWARD MYLES CHISM RICK, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCION FINAL DE CARGOS Y DESCARGOS NO. 42-99 DE 27 DE AGOSTO DE 199 Y RESOLUCION DRP NO. 581-99 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1999, QUE MODIFICA LA RESOLUCION PRECITADA, PROFERIDAS POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 01 de noviembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 354-11

VISTOS:

El licenciado José Félix Estribí, quien actúa en nombre y representación de TERESITA TAPIA PEREZ DE CHISM y EDWARD MYLES CHISM RICK, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la Resolución Final de Cargos y Descargos No. 42-99 de 27 de agosto de 1999, y la Resolución DRP No. 581-99 de 28 de diciembre de 1999, que modifica la precitada resolución. Ambas resoluciones fueron proferidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

La acción constitucional fue repartida y se encuentra para decidir su admisibilidad, a lo que procede esta Sala Plenaria, de conformidad con lo que al respecto dispone tanto el Código Judicial en los artículos 2560 y 2561, como la jurisprudencia.

El escrito que contiene la demanda de inconstitucionalidad cumple con las formalidades comunes a toda demanda, además que se transcriben las resoluciones impugnadas y se aporta copia debidamente autenticadas de las mismas. No obstante, advierte el Pleno que de los hechos que componen el presente negocio constitucional, es que realmente lo pretendido por los proponentes, a pesar de señalar que se dieron infracciones a la garantía del debido proceso, su cuestionamiento va dirigido a que este Tribunal entre a examinar el valor probatorio que se le dio al caudal probatorio en el proceso objeto de la presente acción constitucional.

Pues bien, ejemplo de esto lo constituye la mención que hace del "Informe de Antecedente" del Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República, que su a juicio fue parte de una serie de pruebas que sirvieron de base para una investigación, pero siendo éstas pruebas simples y sin valor probatorio alguno.

Siendo así, es evidente que cuestiona la valoración probatoria que llevo a cabo dicha institución pública y que a su juicio sirvió de base, para emitir las resoluciones demandadas, así como llevar a cabo otras acciones de tipo cautelar, sobre bienes de los proponentes. Sin embargo, es importante reiterar que la acción de

inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales, ya que este es la asignación que nuestra Constitución le ha otorgado al Pleno de la Corte suprema de Justicia, respecto a la Guarda e Integridad de la Constitución.

La Corte sobre este punto ha señalado:

"Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia. (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998).

En este mismo sentido, en Sentencia de 6 de noviembre de 1996, el Pleno de la Corte indicó:

"Una examen de la presente acción a los efectos de considerar su admisión, lleva a estimar que debe ser inadmitida por las siguientes razones: el demandante pretende, según sus propias palabras, que "en este caso no se tomaron en cuenta todos los criterios de validez o legitimidad de la prueba, establecida en el Código de procedimientos", y señala los artículos 770, 772 y 820 del Código Judicial.

Como se observa, la disconformidad del demandante se centra en la aplicación de los principios de apreciación y valoración de los medios probatorios por parte del juzgador al decidir el proceso penal, aspectos que no son susceptibles de ser analizados dentro de una acción de inconstitucionalidad, que no puede ser considerada como una tercera instancia de proceso alguno."

De todo lo anterior, se desprende claramente que la acción de inconstitucionalidad propuesta resulta inadmisibile por las consideraciones vertidas en los párrafos que antecede, por lo que el Pleno procede a negar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado José Félix Estribí, quien actúa en nombre y representación de TERESITA TAPIA PEREZ DE CHISM Y EDWARD MYLES CHISM RICK, en contra de la Resolución Final de Cargos y Descargos No. 42-99 de 27 de agosto de 1999, y la Resolución DRP No. 581-99 de 28 de diciembre de 1999, que modifica la precitada resolución. Ambas resoluciones fueron proferidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR FERNANDO ALFONSO GOMEZ ARBELAEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DECRETO LEY 2 DE 22 DE FEBRERO DE 2008 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 25,985 DE LUNES 25 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 079-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor Fernando Alfonso Gómez Arbelaez, en su propio nombre y representación contra el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial 25,985 de lunes 25 de febrero de 2008.

De ahí, que en el libelo de la demanda el activador constitucional solicita, que previa audiencia del representante del Ministerio Público, se declare la inconstitucionalidad de la totalidad del referido Decreto Ley, por ser contrario a los artículos 159 numeral 16, 183, 184 y 200 de la Constitución Nacional.

I. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES.

Señala el advirtiente que el citado Decreto Ley, vulnera los artículos 159, numeral 16, 183, 184 y 200 de la Constitución Nacional.

Veamos el contenido de las normas constitucionales descritas en el párrafo que antecede, así como el concepto de la infracción de cada una de ellas.

“ARTICULO 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el

régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren, deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos Leyes así dictados”.

“ARTICULO 183. Son atribuciones que ejerce por si solo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.
3. Velar por la conservación del orden público.
4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.
7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dicte un Ministro de Estado en virtud del artículo 186.
8. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley.

“ARTICULO 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con laparticipación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las -
4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el Proyecto de Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso, el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.

9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Conferir ascenso a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.
16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley”.

“ARTICULO 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.
2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.
4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.

5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución.
6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.
7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159.

Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley”.

Básicamente, el actor constitucional respecto al artículo 159 numeral 16 de la Constitución Nacional, establece que la misma es dirigida sobre tres aspectos, que a continuación señalamos.

En primer lugar expresa que el Órgano Ejecutivo (de ahora en adelante el Ejecutivo) es el único que puede ejercer las funciones legislativas dadas expresamente por el Órgano Legislativo (de ahora en adelante el Legislativo) para legislar sobre determinado tiempo y materia.

Que existe un procedimiento establecido para la expedición de un Decreto Ley, pero en el caso que nos ocupa la disposición legal demandada, no cumplió con dicho procedimiento, por lo que el mismo está viciado. Pues, dice que al ser expedido por el Presidente de la República, luego del concepto favorable del Consejo de Gabinete, cuando el primero no tiene facultad para esto. Dicha opinión, la fundamenta en una pluralidad de fallos del Pleno que se refieren al tema de los decretos leyes.

En segundo lugar, nos dice que toda disposición legal que confiera facultades extraordinarias tiene que ser fundamentada en el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución. Así señala que el Decreto Ley se distingue de la Ley formal, en el sentido que no requiere de los tramites ante el Legislativo, y cuyo principal requisito es que sea aprobada en el seno de éste a través de los debates que el ordenamiento jurídico establece. Además, nos dice que para que el Ejecutivo pueda expedir un Decreto Ley, requiere previamente que mediante ley formal el Legislativo lo autorice, pero sobre determinadas materias.

En tercer lugar, expone el hecho que ninguna disposición constitucional autoriza a que un Decreto Ley entre en vigencia con posterioridad a la fecha de su promulgación. Igualmente, dice que expresamente el artículo 173 de la Constitución Nacional, sólo establece que la “vacatio legi” es para la ley formal, más no así para disposiciones legales como la que se demanda en este negocio constitucional.

De tal forma, que es de la opinión que al conferirse facultades extraordinario al Órgano Ejecutivo dentro de determinado período donde el Órgano Legislativo esté de vacaciones, es obligatorio que la disposición legal que esta habilitado a emitir tenga efecto de inmediato, es decir, que entre en vigencia inmediatamente sea expedida, y no posteriormente como sucede con el cuerpo normativo demandado.

Dice el censor, que lo anterior es así porque el Decreto Ley entro a regir 6 meses posterior a su promulgación, ó 167 días después de iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente de la Asamblea Nacional de Diputados, ó 55 días luego de concluida la misma.

En cuanto a la infracción aducida al artículo 183 de la Constitución Nacional, opina nuevamente que el Presidente de la República no posee facultades para expedir un Decreto Ley, puesto que, dentro del referido artículo no se contempla ninguna facultad de este tipo, motivo por el cual, se da una infracción de dicha norma constitucional de forma directa.

Con relación al artículo 184 de la Constitución Nacional, enfatiza que esta norma contiene una serie de facultades que se le confieren al Presidente de la República, pero con la participación del Ministro respectivo,

lo que significa que no le otorga atribución alguna para expedir decretos leyes. Además, dice que tampoco el Consejo de Gabinete tiene dentro de sus funciones participar en la expedición de estos exclusivamente emitiendo concepto favorable.

Pues bien, opina que la infracción se da en función a la participación en el presente caso del Ministro de la Presidencia, como Secretario General del Consejo de Gabinete, quien emitió concepto favorable sobre el presente cuerpo normativo. De ahí, que expresa que solo se puede expedir un decreto de este tipo conforme a lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Nacional, porque es exclusivo del Órgano Ejecutivo, que a su vez está compuesta por el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

Para la infracción del artículo 200 de la Constitución Nacional, el censor establece que se da directamente por inobservancia de dicho artículo, ya que dentro de esta norma no existe función alguna que le permita al Consejo de Gabinete que participe en la expedición de decretos leyes, para emitir concepto favorable. De allí, que al emitirse el concepto favorable del Consejo de Gabinete se desbordó el marco de la potestad que se le da en el artículo 200 de la Constitución Nacional, puesto que sólo el Ejecutivo puede emitir decretos leyes.

Finalmente, el censor dice apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de la Corte, específicamente el fallo dictado el 17 de junio de 1991, y que a su juicio el mismo es aplicable al caso bajo estudio. Sin embargo, más allá de elaborar un concepto de la infracción con normas constitucionales vigente, lleva a cabo un recuento de normas cuya vigencia no existe.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual llevó a cabo mediante Vista Fiscal N° 13 5 de mayo de 2009 (Ver fs.113 a 133 del dossier), y donde medularmente dice lo siguiente.

Inicia la representante del Ministerio Público, llevando a cabo un análisis del contenido del artículo 159 numeral 16 de la Constitución Nacional, donde manifiesta que lo señalado por el activador constitucional respecto a este norma superior gira entorno a tres aspectos, a saber:

1. El procedimiento para la expedición de un Decreto Ley.
2. Facultades constitucionales del Presidente de la República para sancionar y expedir un Decreto Ley.
3. La entrada en vigencia de un Decreto Ley.

Trae consigo un concepto del Decreto Ley, el cual es tomado del "Diccionario de Derecho Usual", de Guillermo Cabanellas, y donde expresa que dicho autor afirma que existen dos tipos de decretos Leyes. El primero es el legal y el segundo vendría siendo el ilegal. Además, expresa que esta clasificación resulta oportuna, ya que el censor constitucional dentro de su libelo de demanda hace referencia un fallo del Pleno, que declara inconstitucional un Decreto Ley dictado a finales del período militar.

Con relación a que si el Decreto Ley demandado, fue dictado conforme a las los procedimientos establecido por la Constitución, la agente del Ministerio Público, no comparte la posición vertida por el censor constitucional, ya que opina que si se observa detalladamente el encabezado el cuerpo formativo demandado

fue expedido por el Ejecutivo, como bien lo establece dentro de su contenido. Sin embargo, expresa que el censor en su demanda omite transcribir en el literal "A" de ésta, los términos "REPÚBLICA DE PANAMÁ" Y "ÓRGANO EJECUTIVO", los cuales forman parte integral del cuerpo del referido Decreto Ley, pero éste cita únicamente "PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA".

Respecto al procedimiento, opina que el demandante cita un jurisprudencia de 17 de junio de 1991, pero a su juicio difiere sustancialmente con el caso bajo estudio. Pues, nos dice que aquel Decreto Ley demandado fue expedido en abierta infracción de las disposiciones legales, ya que se debe tomar en cuenta que el mismo fue expedido a finales del período militar (1989) donde no imperaba un régimen democrático, ya que no estaban conformadas algunas instituciones públicas.

De ahí, que expresa que en el precitado fallo se declaró inconstitucional uno de estos decretos (Decreto Ley 19 de 1989), por no tener el Consejo General de Estado facultades para delegar funciones al Órgano Ejecutivo, propias del aparato legislativo, para expedir Decretos Leyes. No obstante, dice que en el presente caso el Ejecutivo sí siguió puntualmente el procedimiento previsto en el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Nacional, puesto que, a su juicio el activador constitucional reconoce en los hechos Primero y Decimoquinto del libelo de la demanda, que el propio Ministerio de la Presidencia, en representación del Ejecutivo, fue quien solicitó al Legislativo facultades extraordinarias para legislar durante el receso de ese órgano del Estado.

De igual forma, expresa que se cumple con el procedimiento, porque la Asamblea Nacional mediante la Ley 1 de 2 de enero de 2008, confirió dichas facultades extraordinarias al Ejecutivo, específicamente sobre la expedición del régimen bancario, como se puede observar del contenido del numeral 4 del artículo 1 de la referida disposición legal.

Sobre el tema relacionado a las facultades del Presidente de la República, manifiesta que la interpretación de la normas, se puede colegir, que el demandado Decreto Ley fue expedido por el Ejecutivo de acuerdo a las formalidades del artículo 175 de la Constitución Nacional. Así opina que lo expresado por el censor constitucional constituye un contrasentido, porque quiere dejar sentado una ruptura entre el Ejecutivo y el Presidente de la República, cuando esto no puede ser, puesto que, el primero encuentra su mayor representante en la figura del Presidente de la República.

Continúa señalando que, cuando se habla de Decreto Ley quien representa al Ejecutivo, es el propio Presidente de la República, para su expedición, lo que demuestra que no hay infracción alguna a la norma constitucional aducida como infringida.

Para el tema relacionado sobre la entrada en vigencia del Decreto Ley demandado, dice la representante del Ministerio Público, que no comparte la tesis emanada por el censor y donde expresa que la Constitución sólo habla de "vacatio legis" para la Ley formal, por lo que un Decreto Ley no puede entrar en vigencia con posterioridad a la fecha de su promulgación. La Procuradora sostiene que, dentro de las facultades extraordinarias legislativa que otorga el Legislativo al Ejecutivo, se encuentra la facultad de disponer plenamente cuando entra en vigencia un Decreto Ley expedido por éste. Mismo criterio mantiene sobre la concesión de facultades legislativa extraordinarias precisas al Ejecutivo para ejercer durante el receso de la Asamblea Nacional, conlleva consigo que el Decreto Ley que se dicte surta efecto dentro de dicho período de receso.

Lo antes expresado, lo fundamenta en el contenido del artículo 159 numeral 6 de la Constitución Nacional, que establece que el Legislativo en todo momento y a iniciativa propia puede derogar, modificar o adicionar sin limitación los Decretos Leyes dictados por el Ejecutivo, aún cuando su entrada en vigencia sea 6 meses posteriores a su promulgación.

Sobre la aducida infracción a los artículos 183 y 184 de la Constitución Nacional, la Procuradora comenta lo señalado por el censor constitucional, respecto a que el Presidente de la República no posee facultades extraordinarias para expedir un Decreto Ley, “por sí sólo”, ni con la “participación del Ministro respectivo”; por consiguiente, no puede hacer uso de facultades que son ajenas a sus atribuciones específicas. De allí, que dice que como ya ha señalado anteriormente del texto del propio Decreto Ley demandado, se puede observar que el mismo fue expedido por Ejecutivo, a través del Presidente de la República, ya que la Ley No. 1 de 2 de enero de 2008 dentro de su contenido están las facultades extraordinarias que fueron conferidas al Ejecutivo sobre el régimen bancario.

Igualmente, opina que no puede dejarse a un lado que el Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y por los Ministros de Estado, por lo que es lógico que en la expedición de un Decreto Ley intervenga las autoridades de dicho órgano estatal.

Respecto al análisis de la aducida infracción al artículo 200 de la Constitución Nacional, dice que no comparte la opinión del actor respecto a que el Consejo de Gabinete por medio del Ministerio de la Presidencia como Secretario General del Consejo de Gabinete no puede emitir concepto favorable, porque desbordaría el marco constitucional contemplado en el artículo 200 de la Constitución Nacional. Precisamente, dice al respecto que el Consejo de Gabinete se puede concebir como un cuerpo consultivo del Presidente de la República; de allí, que puede a solicitud.

IV. Alegatos de Terceros Interesados

Dentro del período de alegaciones reservado para el demandante y cualquier tercero interesado que desee interponer su consideraciones a favor o no de la declamatoria de inconstitucionalidad del cuerpo normativo demandado en el presente negocio constitucional, quien compareció fue el mismo censor por medio del escrito que se encuentra visible de foja 141 a 179 del dossier.

Básicamente, en este escrito el censor lleva a cabo nuevamente una opinión por qué considera que el Decreto Ley demandado tiene que ser declarado inconstitucional, ya que considera que el mismo no fue expedido de acuerdo al procedimiento establecido por normas constitucional, además que, quien expidió dicho decreto no estaba facultado constitucionalmente parra llevar legislar mediante este tipo de disposición legal.

V. Consideraciones del Pleno

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, no sin antes encaminarse a instaurar una confrontación de la norma acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por la resolución infractora, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Tal como se ha expresado anteriormente el negocio constitucional bajo examen tiene como finalidad que este tribunal constitucional lleve a cabo un examen de constitucionalidad del Decreto Ley No. 2 de 22 de

febrero de 2008, disposición legal que sirve como marco regulatorio de la actividad bancaria en nuestro país. Justamente, los argumentos del censor constitucional se concentran en explicar que al expedirse el referido cuerpo normativo, se infringió lo artículos 159 numeral 16, 183, 184 y 200 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 159 numeral 16 de la Constitución Nacional, tal como expresa la representante del Ministerio Público, lo afirmado por el censor constitucional respecto a la infracción del presente precepto constitucional, gira entorno a tres aspectos: a) Procedimiento para la expedición de un Decreto Ley; b) Facultades constitucionales del Presidente de la República para sancionar y expedir un Decreto Ley; c) La entrada en vigencia de un Decreto Ley.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre estos tres aspecto, considera el Pleno oportuno traer a colación desde el punto de la doctrina, ciertos comentarios respecto al Decreto Ley.

“... La cuestión del decreto – ley es de índole política más que jurídica. Se trata de la observancia del principio de separación de los poderes. Si pues, el decreto ley es una disposición que contiene materia propia del Poder legislativo y no del ejecutivo, al punto se advierte que se trata de una competencia que la Constitución atribuye al primero.

Pero el legislador puede delegar en el ejecutivo la atribución de legislar sobre materias de su incumbencia (es decir, del Congreso), y dentro de límite expresa o virtualmente determinados”. RAFAEL BIELSA. Derecho Administrativo, Tomo 2, pags. 232-233.

“Normas con rango de ley que emana por vía de excepción de un órgano que no tiene constitucionalmente atribuido el poder legislativo, concretamente el Gobierno.

La constitución autoriza al gobierno a dictar, en caso de extraordinaria y urgente necesidad normas con rango de ley que tomarán la forma de decretos leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos reguladas en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho Electoral general”. Diccionario Jurídico Epasa. Editorial Epasa Calpe, S. A., Madrid, España. 2003.

De la cita anterior se desprende que los decretos leyes, no son más que la delegación de una facultad constitucional otorgada a un Órgano del Estado, que tiene como finalidad hacer la Ley, pero dicha delegación no es absoluta, porque sólo es otorgada para llevar a cabo una legislación sobre temas específicos.

Ahora bien, entremos directamente a pronunciamientos sobre las infracciones aducidas, y donde a juicio del Pleno, al tratarse de una infracción a la presente norma constitucional, es necesario que se examine si al otorgársele las facultades extraordinarias al Órgano por la Asamblea Nacional, si se rebasó las potestades a las que se refiere dicha norma, las mismas devienen en inconstitucional, si se trata del desarrollo de garantías fundamentales, el sufragio, aspectos relacionados con el régimen de los partidos políticos y, en especial, la tipificación de delitos y sanciones.

De allí, que resulta importante manifestar que no se da dicha infracción, por cuanto que la materia sobre la cual debía legislar el Ejecutivo de forma excepcional, no se trata de ninguno de los temas señalados en el párrafo que antecede, pues, los temas son específicos, siendo uno de ellos el que contiene el referido Decreto Ley (Régimen Bancario). En efecto, la Constitución Nacional al consagrar la posibilidad de que la Asamblea Nacional delegue en forma limitada ciertas funciones legislativas en favor del Órgano Ejecutivo establece de

manera expresa claras restricciones en cuanto al contenido temático, según se sigue de lo que dispone el primer párrafo del numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor:

"Artículo 159.

16. (...)

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente)".

Precisamente, las materias enunciadas en el párrafo transcrito están amparadas en la denominada "cláusula de reserva legal" y con arreglo a la misma estas sólo pueden ser reguladas mediante la adopción de una Ley formal por parte del Legislativo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

De allí, podemos expresar que el distinguido jurista CÉSAR QUINTERO (Q.E.PD.) en su conocida obra "Derecho Constitucional", (imprenta Lehmann, San José, Costa Rica, Tomo I, 1967, página 625) formula el siguiente comentario en relación con las llamadas "Leyes Formales":

"Todas las Leyes que emite el Órgano Legislativo siguiendo el procedimiento regular para la formación de las Leyes, son Leyes Formales. Cuando establecen una norma general -objetiva e impersonal- de derecho son, a la vez, Leyes Formales y materiales. En cambio, cuando la Asamblea dicta, siguiendo el procedimiento exigido para la formación de las Leyes, un acto individualizado, se dice de él que es sólo la formal. Por tanto, cuando hablamos de Leyes Formales, no nos referimos únicamente a éstas sino a todas las que emite la Asamblea, establezcan o no una regla general de derecho.

Por otra parte, como ya apuntamos, puede haber actos normativos dictados por el Ejecutivo o por otras autoridades, que contienen todas las características esenciales de la Ley (generalidad, impersonalidad, objetividad, normatividad). Con todo, no las denominamos Leyes, porque no son Leyes Formales, ya que no han sido acordadas por la Asamblea.

Entre estos actos figuran los Decretos-Leyes, pues, como hemos sostenido, estos deben consistir en normas de carácter general. El Decreto-Ley, según nuestro Derecho Constitucional, debe ser necesariamente Ley material o sustancial". (El destacado es propio)

Por otro lado, tenemos que las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo fueron dadas, en cumplimiento de las formalidades legales, puesto que, mediante una Ley formal, es decir, que por medio del artículo 4 de la Ley No.1 de 3 de enero de 2008, el Legislativo otorgó al Ejecutivo dichas facultades y, entre los temas a tratar estaba, precisamente, el relacionado con el Régimen Bancario, por ende, se reformaba el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, normativa que hasta ese entonces servía de marco regulatorio.

De igual forma, es necesario expresar que el Pleno concuerda con lo establecido por la representante del Ministerio Público, ya que de la misma lectura del Decreto Ley demandado, se puede observar tanto al inicio del mismo, como al final que, éste fue expedido por el Órgano Ejecutivo. Es decir, que dentro del contenido del Decreto Ley, se puede reparar que en su parte inicial, se deja claro que quien lo expide es el "Órgano Ejecutivo",

además, no toma en cuenta el censor constitucional el hecho de que dicha normativa ha sido expedida con la firma del entonces Presidente de la República (Martín Torrijos Espino) y de todos los Ministros de Estado, quienes son parte de este órgano estatal.

Siendo así, no existe cabida de la tesis expuesta por el censor, ya que quien expide dicho decreto, es precisamente quien está autorizado por mandato legal y constitucional para expedirlo, y quien no es más que el Órgano Ejecutivo que también puede actuar por medio del Presidente de la República y de los Ministros de Estado.

De tal forma, que no entiende el Pleno como puede manifestarse que dentro del trámite legal que se llevo a cabo en la expedición de la disposición legal demandada, el Presidente de la República actuó más allá de las facultades otorgadas por la presente norma constitucional, cuando este por si sólo no ha expedido el decreto de ley demandado.

Entremos a examinar las facultades constitucionales otorgadas al Presidente de la República para sancionar y expedir Decretos Leyes. Donde tampoco encuentra que se haya infringido norma constitucional alguna, aún cuando el censor señale que al Presidente de la República al escuchar el concepto favorable del Consejo de Gabinete, se da dicha infracción. Pues, como bien expresa la Procuradora General de la República, el Ejecutivo encuentra precisamente, en la figura del Presidente de la República su máximo representante, quien a su vez actúa con la participación del Ministro del ramo respectivo o con la participación de los Ministros de Estado, constituyéndose así el Consejo de Gabinete.

Entonces, la discusión previa a la aprobación del Decreto Ley, a que se refiere el censor responde más que nada un trámite anterior a la expedición de dicha norma por autorización de otro órgano del Estado, pero que en nada infringe la norma constitucional, ya que al final quien expide el Decreto Ley, es justamente el Presidente de la República y todos los ministros de Estado (Órgano Ejecutivo), y no únicamente el primero, como pareciera que es lo que el censor quiere dejar sentado en su libelo de demandada.

Respecto al tercer punto, que concretamente contiene el tema de la entrada en vigencia de un Decreto Ley, donde el censor cita el artículo 173 de la Constitución Nacional, como norma superior infringida, porque considera que solo la "vacatio legis" puede ser aplicada cuando nos encontramos con una ley formal, entendiéndose ésta como la que expide el órgano productor de la norma jurídica (Órgano Legislativo).

Para este tema hay que tomar en cuenta que al hablar de los Decretos Leyes, esto se enmarca dentro de lo que la doctrina ha catalogado como una delegación de funciones de un órgano del Estado hacia otro, en este caso del Legislativo al Ejecutivo, y que nuestra Constitución contempla en el numeral 16 del artículo 159, pero de forma excepcional y por descanso de la primera, para determinados temas, los cuales ya nos hemos referido. (German Bidart Campos. Derecho Constitucional Tomo I., pag. 762)

No obstante, el Pleno opina que al delegársele esa facultad de legislar sobre temas específicos al Ejecutivo, también se le está facultando para fijar dentro de la norma expedida el tiempo en el que debe entrar a

regir, sin limitarse a que la misma tenga como entrada en vigencia una fecha inmediata a su promulgación, como señala el censor constitucional.

Lo anterior quiere decir, que es cierto que las facultades que otorga el Legislativo al Ejecutivo, son exclusivamente para legislar sobre temas específicos, pero es totalmente válido que la normativa aprobada pueda entrar a regir dentro de un término futuro, como sucede en este caso, donde el Ejecutivo dentro del Decreto Ley 2 de 2008, en su artículo 279 contempló que dicha normativa entraba a regir seis meses posteriores a su promulgación, con excepción del artículo 277, que entró a regir a partir de su promulgación.

De ahí, que no se puede dejar a un lado que si bien se está legislando sobre temas específicos, puede que los mismos tengan un contenido técnico, como sucede en el caso que nos ocupa, ya que el tema a desarrollar en el presente Decreto era justamente la modificación al Régimen Bancario y la creación de la Superintendencia de Bancos, lo que sin duda constituye un aspecto meramente técnico, que puede conllevar que antes de su entrada en vigencia se tomen los correctivos necesarios en esta actividad comercial, también por la importancia que representa para la economía de nuestro país.

De tal forma, que el Pleno comparte la opinión vertida por el Ministerio Público, quien considera que el Ejecutivo al expedir un Decreto Ley, no está obligado a promulgarlo y contemplar dentro de éste, que el mismo entra en vigencia inmediatamente, ya que del propio mandato del artículo 159 numeral 16, dicha normativa puede ser sujeta de revisión por parte del Legislativo, quien constitucionalmente puede decidir si la deroga, modifica o adiciona sin ninguna restricción, en virtud que es éste quien en realidad posee la facultad de expedir leyes.

Con relación a la infracción de los artículo 183 y 184 de la Constitución Nacional, tampoco encuentra el Pleno que se configura dichas infracciones, ya que a pesar que el censor manifieste que el Presidente de la República, no tiene facultad extraordinarias para expedir un Decreto Ley, ya sea a título personal o con la participación del Ministro respectivo.

Ante lo antes expresado el Pleno, no comprende por qué el censor establece que existe dichas infracciones, cuando del propio contenido del Decreto Ley, se puede observar que quien lo emite, no es el propio Presidente de la República, ya sea a título personal o con un Ministro de Estado, sino que se dictó con la participación de éste y de todos los Ministros de Estado, lo que se traduce en que fue dictado por el Ejecutivo, como bien manda nuestra Constitución Nacional, en disposiciones que ya hemos citado.

Pues bien, nuevamente la postura que toma el Pleno respecto a la presente infracción coincide con la del Ministerio Público, quien atinadamente establece que no se puede desconocer que el Ejecutivo está compuesto por el Presidente de la República y los Ministros de Estado (artículo 175 de la Constitución), además que la funciones del Presidente de la República son ejercidas por si sólo, o con la participación del Ministro del ramo respectivo o con todos los Ministros en Consejo de Gabinete (artículo 176 de la Constitución). Así que es natural que en la expedición de un Decreto Ley intervengan las autoridades del Ejecutivo, como en el caso que nos ocupa que intervino el Presidente de la República, el Ministro de la Presidencia como Secretario del Consejo de Gabinete y por último todos los Ministros de Estado, lo que demuestra que da cumplimiento a las

citadas disposiciones constitucionales, y por ende, no se da las infracciones aducidas por el censor constitucional.

Con relación a la infracción aducida del artículo 200 de la Constitución Nacional, el Pleno no coincide con en el censor constitucional, quien expresa que se da esta infracción por la participación del Consejo de Gabinete en la expedición del Decreto Ley, por medio del Ministerio de la Presidencia, como Secretario de dicho Consejo, quien emitió concepto favorable.

Ante el precitado señalamiento, el Pleno esta en la obligación de manifestar que, tal como expresa el Ministerio Público en su vista fiscal, de la propia lectura del numeral 1 del artículo 200 de la Constitución Nacional, se tiene que el Consejo de Gabinete es un ente que tiene dentro de sus funciones actuar como un cuerpo consultivo del Presidente de la República, cuando así lo solicite, como sucede en este caso donde el tema central es el régimen legal del sector bancario, mismo que constituye una actividad de suma importancia para la economía de nuestro país, y que es de suma complejidad, por lo cual ameritaba ser analizada por los miembros del Consejo de Gabinete como cuerpo consultivo del Presidente de la República .

Luego de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, llega a colegir que, no le asiste la razón al proponente constitucional, porque no se configura ninguna de las infracciones aducidas por éste, lo que nos lleva a opinar que el Decreto Ley demandado, no es contrario a ninguna disposición constitucional contenida en nuestra Carta Fundamental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008 "Qué modifica el Decreto de Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008 "Qué modifica el Decreto Ley 9 de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 82 DE 1 DE JUNIO DE 2005 PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE CASTRILLON HENAO Y OTROS, POR LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGA Y CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 506-11
VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad en contra de la Sentencia No. 82 de primero de junio de 2005, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido a José Castrillón Henao y otros, por los delitos relacionados con drogas y contra la Fe Pública.

La presente demanda se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, por ello, se examina lo dispuesto en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas que consagran los presupuestos procesales que debe satisfacer todo libelo de demanda de inconstitucionalidad, así como los establecidos por el Tribunal Constitucional en jurisprudencia.

Siendo así, se verifica que la demanda ha sido dirigida a la Presidenta del Pleno de la Corte Suprema, se transcribe el acto acusado de inconstitucional, los hechos en que se fundamenta, se indica las disposiciones constitucionales presumiblemente infringidas y el concepto de la infracción. Además, la demanda fue acompañada de copia autenticada de la resolución impugnada de inconstitucional.

El Pleno opina que se da la observancia de los principales presupuestos para la admisión de la acción constitucional objetiva, sin embargo, de una revisión minuciosa de los hechos de la demanda y del propio acto acusado de inconstitucionalidad se deduce que la pretensión va encaminada a que se revise en esta sede extraordinaria, por medio de esta acción constitucional, un asunto que ya fue decidido por los tribunales penales competentes.

La resolución impugnada de inconstitucional fue dictada en primera instancia y confirmada en segunda instancia con motivo de un proceso penal, en donde dentro de otras cosas se encontró penalmente responsable al señor José Castrillón Henao, por ser entre otras cosas "COAUTOR del delito de aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito Contra la Salud Pública Relacionado con drogas, y Autor del delito de Falsificación de Documento en General en la modalidad de Uso".

En ese sentido, la verdadera intención del accionante, es que el Tribunal Constitucional entre a efectuar una revisión del proceso penal, entre ellos el aspecto probatorio, bajo la idea que el juzgamiento del señor Castrillón Henao se llevo a cabo bajo infracción del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como infracciones a los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia deja sentado que la acción de inconstitucionalidad tiene como fin supremo el control de la constitucionalidad, por tanto, no puede ser utilizada como si se tratase de un remedio procesal adicional con el objeto que el tribunal revise los agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad jurisdiccional para lo cual el ordenamiento jurídico penal prevé mecanismos para su tramitación.

En cuanto al tema, el tribunal constitucional ha dictaminado lo siguiente:

"El escrito que contiene la demanda de inconstitucionalidad cumple con las formalidades comunes a toda demanda, además de que se transcriben las sentencias impugnadas y se aporta copia debidamente autenticadas de las mismas. No obstante, advierte el Pleno que en los hechos de la acción constitucional que se examina el proponente de la misma hace relación, básicamente, a la valoración probatoria que hacen los juzgadores penales al proferir las resoluciones objetadas, por lo que es importante reiterar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. La Corte sobre este punto ha señalado:

"Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998).

Para finalizar, conviene reiterar que la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley, que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada.

Anotada la deficiencia observada, el tribunal constitucional ordena que la demanda de inconstitucional no sea admitida.

En atención a las consideraciones precedentes, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida, en contra de la Sentencia No. 82 de primero de junio de 2005, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido a José Castrillón Henao y otros, por los delitos relacionados con drogas y contra la Fe Pública.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

SOLICITUD DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN CONTRA LA FRASE "EL JUEZ PODRA, EN LUGAR EDEL APREMIO CORPORAL, IMPONER SANCIONES PECUNIARIAS COMPULSIVA Y PROGRESIVAS TENDIENTES A QUE SE CUMPLAN SUS MANDATOS U ORDENES" CONTENIDAS EN EL ARTICULO 1933 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 502-10

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., ha presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito donde solicita aclaración de la Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2012, proferida dentro de la presente advertencia de inconstitucionalidad, y que en su parte resolutive señala lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., dentro de la Medida Conservatoria y de Protección en General propuesta ANA ISABEL VENEGAS en su nombre y el de su hijo menor J.G.S.V. contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente DEUTCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. promovida ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil”.

Ahora bien, el Pleno puede observar que el escrito de aclaración va dirigido a que este Tribunal Constitucional se pronuncie respecto a la frase “la advertencia está formulada contra una norma que no es aplicable al fondo del negocio”, la cual se encuentra contenida en la resolución que declara improcedente la presente advertencia de inconstitucionalidad. Pues bien, dicha aclaración es solicitada por la advirtiente constitucional, al considerar que la citada frase es “confusa, contradictoria e inconsistente en la medida en que la norma advertida de inconstitucional resulta ser una norma procesal aplicable al caso, específicamente a decidir la causa dentro del cuadernillo de Incidente de Desacato obrante dentro de la Medida Cautelar Conservatoria o de Protección General interpuesta por ANA ISABEL VENEGAS”.

Siendo así, el Pleno llega a colegir, que en el escrito de aclaración, no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, sino que por el contrario lo que se hace es entrar a debatir la decisión adoptada en la precitada sentencia, respecto a que dicha advertencia no es procedente por ser presentada contra una norma que no será aplicada para resolver el fondo del negocio civil objeto de la medida cautelar a que hace referencia la advirtiente.

Es decir, que a través de la presente aclaración de sentencia, lo que se efectúa es una especie de impugnación de la decisión adoptada por el Pleno, donde se rechaza por improcedente la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen, al no ser formulada contra una norma sustantiva o procesal que posea derechos sustantivo, y que vaya a ser utilizada por el juzgador de la causa al momento de resolver el fondo del citado negocio civil, tal y como se desprende del contenido del numeral 1 del Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial y del Artículo 206 de la Constitución Nacional, que conceptúan lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

"Artículo 206.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Así, es que el Pleno considera que la presente solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se dirige.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud formulada por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por ésta dentro de la Medida Conservatoria y de Protección en General propuesta por Ana Isabel Venegas en su nombre y el de su hijo menor J.G.S.V. contra Dresdner Bank Lateinamerika AG (Anteriormente Deutch Sudamerikanaische Bank AG) y MMG Fiduciary & Trust Corp., promovida ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES GONZALEZ Y VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO PINO CONTRA LOS ARTICULOS 3, 23 Y 24 DEL DECRETO DE LEY NO. 10 DE 2006 DEL 22 DE FEBRERO DE 2006 DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR RODOLFO PINO CONTRA PANAMERICAN WIRELESS S. A. Y CLAY STEVEN PERREAULT. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTIOCHCO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 28 de noviembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 296-10

VISTOS:

El Licenciado Nicodemus Rodríguez, Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, remitió a esta Corporación de Justicia advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 23 y 24 del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, que ha promovido la firma forense Servicios Legales Gonzáles y Vergara, en representación de Rodolfo Pino, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido en el proceso laboral que instauró el advirtiente contra Panamerican Wíreles, S.A. y Clay Steven Perreault.

En la etapa procesal, en la que se encuentra la presente advertencia, el Pleno procede a pronunciarse sobre su admisibilidad, para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial. De ahí, que de acuerdo a la norma constitucional mencionada, se concluye que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar: 1).Que la norma aún no haya sido aplicada; 2).Que la disposición sea aplicable al caso y 3). Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

Siendo así, el Pleno se percata que la advertencia bajo estudio está enfocada a que el Tribunal Constitucional examine la constitucionalidad de tres disposiciones legales que no son aplicables al fondo del proceso principal, puesto que, lo que realmente se busca con ella, es que se examine una disposición legal que a juicio del advirtiente va a ser utilizada dentro de un incidente de levantamiento de secuestro promovido dentro del proceso objeto de la citada advertencia. Sin embargo, la advertencia de inconstitucionalidad procede siempre y cuando se dirija contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia al momento de pronunciarse del fondo del negocio principal, tal y como se desprende del contenido del artículo 2548 del Código Judicial y del artículo 206 de la Constitución Nacional.

Veamos lo que la jurisprudencia ha dicho al respecto:

“En este orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia que el advirtiente dirige su advertencia contra una norma que no es aplicable al caso, porque lo pretendido por éste, es que se examine una

disposición legal que no va a ser utilizada al monto de resolver el fondo del proceso. Es decir, para que procesada la advertencia de inconstitucionalidad, tiene que ser contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido del artículo 2548 del Código Judicial.

Lo anterior es así, porque la advertencia ha sido presentada contra una norma que será aplicada en el Incidente de Levantamiento de Secuestro, más no así sobre una norma que le serviría de base al juzgador para arribar a una decisión final, en este caso dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía." (Ver fallo de 14 de Abril de 2009)

Luego de todo lo antes expuesto, el Pleno llega a colegir que la presente advertencia de inconstitucionalidad, incumple con uno de los requisitos que exige una acción de esta naturaleza, por lo que la misma no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Servicios Legales Gonzáles y Vergara, en representación de Rodolfo Pino contra los artículos 3, 23 y 24 del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido dentro del proceso laboral promovido por el advirtiente contra las sociedades Panamerican Wíreless, S.A. y Clay Steven Perreault.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY A. DIAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL VELÁSQUEZ DIAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LAS FRASES E INCISOS DE LOS AERTICULOS 1, 2, 3, Y 4 DE LA LEY 23 DE 21 DE ABRIL DE 2009. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 13 de noviembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento

Expediente: 377-09

VISTOS:

Dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Samuel Velásquez Díaz, en su propio nombre y representación contra las frases e incisos de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 23 de 21 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 26267 de 23 de abril 2009.

La solicitud en referencia, ha sido fundamentada por el Magistrado Harry A. Díaz, en los siguientes términos:

“Con todo respeto, solicito al resto de los Magistrado que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de declaren impedido para conocer de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado SAMUEL VELÁSQUEZ DÍAS contra ciertas frases o incisos de los artículos 1,2,3 y 4 de la Ley No. 23 de 21 de abril de 2009 “Que declara el territorio insular área de desarrollo especial, regula la adjudicación en las zonas costeras y dicta la legislación para el aprovechamiento de estos mediante un proceso de regularización y titulación masiva de derechos posesorios.

Lo anterior se verifica en el hecho que, tal como consta a fojas 11 y 12 del proyecto en lectura, presenté alegaciones sobre las normas demandadas.

Nuestra manifestación de impedimento tiene como sustento legal el ordinal 3 del artículo 2571 del Código Judicial, que específicamente expresa lo siguiente:

“artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1...

2...

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad intereses en la decisión del caso.

...”

Consecuentemente, en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, solicito se examine nuestra manifestación y se acceda declarando legal el impedimento”

Luego de examinar la razón por la cual solicita se le declare impedido, el Magistrado Harry Díaz, el Pleno considera que debe acogerse la presente solicitud, en atención a que lo planteado por el solicitante se apega a lo establecido en la causal de impedimento aducida por éste.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Harry Díaz, en consecuencia le separa del conocimiento del presente negocio, y DISPONE llamar a su suplente, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
GISELA AGURTO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 627 DE 8 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 01 de noviembre de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 983-12

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura de la Apelación de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Galindo, Arias & López actuando en nombre y representación de Petroterminal de Panamá, S.A., contra el Auto N° 627 de 8 de julio de 2011, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

El Magistrado De León Batista estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

“ ...

Con mi acostumbrado respeto de siempre, expreso al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mi declaratoria de impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., contra el Auto No. 627 de 8 de julio de 2011, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ya que fui miembro del mencionado bufete de abogados, donde tuve vinculación con el cliente PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

...”

Sostiene el Magistrado De León Batista que su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 760 numerales 5 y 13 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado De León Batista, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, consideran que la misma no configura la hipótesis legal prevista en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, ya que como se puede observar, el supuesto contemplado en la norma transcrita se refiere a una relación jurídica actual, vigente. El hecho que el Magistrado Hernán A. De León Batista haya tenido vinculación con Petroterminal de Panamá, S.A. no implica que actualmente lo esté, lo que no impide el conocimiento del referido Proceso por el mismo.

De todo lo antes expuesto, se concluye que no es legal la solicitud de impedimento, resultando improcedente la separación del Magistrado Hernán A. De León Batista, del conocimiento del Proceso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de La Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Hernán de León Batista y en consecuencia DISPONEN que continúe con el conocimiento del presente negocio.

Cópiese y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de declarar NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HERNAN DE LEON, para conocer el amparo de derechos fundamentales promovido por la FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., contra el Auto N° 627 de 8 de julio de 2011 del JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.

El Magistrado DE LEON sustentó su impedimento en el artículo 760, numerales 5 y 13 del Código Judicial, indicando que fue miembro del bufete de abogados que presenta el Amparo que nos ocupa, donde tuvo vinculación con el cliente de PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

No obstante, la mayoría del Pleno estimó que el impedimento no es admisible pues la circunstancia de que el Magistrado DE LEÓN haya estado vinculado con PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., no implica que actualmente lo esté (Cfr. f. 2 de la Resolución que califica el impedimento).

Considero que las causales de impedimento contenidas en la Ley se encuentran dirigidas a garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en dos vertientes, tal como expone el Tribunal Constitucional Español:

“...a) La “subjetiva”o relativa a la relación del Juez con las partes, pues la neutralidad de los juzgadores se relaciona con la propia disposición del ánimo, con su actitud respecto de los contendientes, sin inclinarse a ninguno de ellos; y b) La “objetiva”, en tanto que busca preservar la relación del Juzgador con el objeto del proceso y que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de un recurso se acerquen al mismo sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4). (Sentencia del Tribunal Constitucional de España 164/2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado BOE N° 8 de 9 de enero de 2009, Sec TC-Pág. 36. El destacado es mío).

Así las cosas, soy del criterio de que el impedimento manifestado por el Magistrado DE LEON ha debido declararse legal, pues al haber sido miembro de la firma que presenta el amparo y tenido vinculación con la sociedad amparista, puede verse comprometida su neutralidad y, por ende, la transparencia que debe caracterizar la labor de tutela de los derechos fundamentales que le ha sido confiada por la Constitución a esta Alta Corporación de Justicia.

Por las razones expuestas es que, ante el criterio adoptado, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL
Casación

ARTURO VIEJO MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BIENES RAICES BHIKU NO.9, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 06 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 311-12

VISTOS:

La firma forense Cochez-Martínez & Asociados, apoderada judicial de ARTURO VIEJO MARTINEZ, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 28 de mayo de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que sólo fue aprovechado por el recurrente (fs.428-429).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de violación directa.

Dicha causal se sustenta en un solo cargo de injuridicidad, el cual aparece reiterado en tres motivos, es decir, el cargo expuesto por el casacionista en el primer motivo, ha sido reiterado en los motivos subsiguientes, siendo que la regla técnica del recurso establece que cada motivo debe contener un cargo distinto, por lo que deberá el recurrente expresar el cargo en un sólo motivo.

Por otra parte, el casacionista introduce en el motivo una pieza de convicción, a saber, una certificación del Registro Público, lo cual resulta propio de una causal probatoria y no de la que se examina. En

consecuencia, deberá el recurrente suprimir la referencia a dicho medio probatorio. La condición de propietario o de copropietario debe estar reconocida en la sentencia, y si esta circunstancia no fue apreciada o fue indebidamente apreciada, el casacionista debió invocar la causal probatoria del caso, aspecto que ya no es posible subsanar.

Amen de lo anterior, el recurrente hace referencia, en el motivo que se examina, al artículo 407 del Código Civil, cuando existe en el libelo un apartado destinado a señalar las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido. Por lo tanto, deberá el casacionista eliminar del motivo la referencia a dicha norma legal.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas son congruentes con los motivos y con la causal invocada.

Finalmente, se le indica al recurrente que el libelo de casación ha de estar dirigido al Presidente de la Sala Civil y no a los Magistrados que la integran, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por ARTURO VIEJO MARTINEZ, para lo cual le concede el término de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES LA ESPERANZA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPOSITO PROMOVIDO POR EUFEMIA JARAMILLO, EN SU CONDICION DE SUCESORA PROCESAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RENDICION DE CUENTAS INTERPUESTO POR INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. CONTRA SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO Y SANTIAGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	238-12

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., en su condición de representante judicial de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución de 13 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. contra SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

Ingresado el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 2108, 2108A a 2109 (opositor) y 2110 a 2113 (el recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 2077 a 2096 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Antes de entrar al análisis sobre la admisibilidad del recurso, la Sala advierte la omisión en que ha incurrido el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en cuanto que ha pretermitido la resolución por medio de la cual se concede este medio extraordinario de impugnación. A pesar de ello y como quiera que ambas partes han sido bien representadas a lo largo del proceso y que ninguna objetó sobre ese aspecto, durante el término establecido para los alegatos sobre la admisibilidad; aunado a que la omisión advertida no es impedimento para continuar el estudio del expediente, en atención al principio de economía procesal, este Tribunal de Casación, continuará su estudio.

El activador judicial interpuso dos modalidades del concepto de fondo, que expresa de la siguiente manera:

PRIMERA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Expone el recurrente, en el único motivo, que el error del que se acusa al Tribunal Superior es porque presumió que los peritos que realizaron las inspecciones oculares y el avalúo de la propiedad, eran idóneos para realizar esa labor, o sea, que los peritos eran reconocidos y estaban autorizados por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para realizar avalúos de bienes inmuebles; suposición que no era cierta, porque dentro del expediente quedó plasmado que ninguno poseía tal idoneidad, según sus propias ratificaciones.

Las normas que se dicen infringidas son los artículos 780, 978, 533 y 543 del Código Judicial; y, el artículo 2 de la Resolución 211 de 6 de abril de 2005. Se nota que en la explicación del artículo 533, hace referencia a certificaciones del Registro Público que no se mencionaron en el motivo, cuestión que deberá subsanarse.

SEGUNDA CAUSAL

Se invoca como segunda causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

Este concepto de fondo se ha sustentado en cinco (5) motivos en los que acusa a la resolución del Tribunal Superior de haber conferido el valor probatorio que no corresponde a una comunidad de pruebas, que ha definido e identificado en los folios del expediente, entre ellas, las inspecciones periciales y la ratificación de esos informes. Se observa que en la segunda causal, a pesar que el casacionista señala las pruebas denunciadas en la primera enunciada, se refiere a la presunción que tuvo el tribunal de que los peritos eran idóneos para realizar los avalúos censurados, pero comprende la Sala que en el segundo motivo se impugna del valor otorgado al informe pericial en sí, que es cosa distinta a lo solicitado en la primera causal. En el resto de los motivos se identifican las pruebas y se resalta el cargo de valoración asignado en la resolución objetada.

Las normas que se dicen vulneradas en la resolución son los artículos 781, 836, 980, 533, 543 del Código Judicial; artículo 2 de la Resolución 211 de 6 de abril de 2005, y los artículos 963, 996 del Código Civil. Explica el actor que fueron vulnerados unos por omisión y otros por comisión, por la apreciación errónea otorgada a los distintos elementos de prueba que fueron incorporados al expediente. En este punto es necesario aclarar que la prueba debe invocarse en forma íntegra y no parcialmente como se hizo, al momento de explicar las normas, porque esta situación crea confusión a la hora de confrontarlas y analizarlas; en este caso, en el segundo motivo de la segunda causal se identifican los folios donde se ubica la prueba y cuando se explica la infracción de la norma, se exponen folios diferentes a los ya mencionados. Entre otros errores que deben verificarse, cita pruebas (hipoteca y trámites de prescripción) dentro de folios repetidos; ejemplo fojas 1210-1211 y 1206-1207 que es una numeración inserta dentro de la ya mencionada, por lo tanto, esos folios deberán verificarse y plasmarse con la debida claridad. Se nota también que la prueba de fojas 530 es una copia (Resolución de Bienes Patrimoniales); o sea, la misma prueba que se cita a fojas 690, dentro del mismo motivo, todo lo cual aumenta la confusión del recurso y por lo tanto, debe corregirse.

A pesar que en los motivos se ha definido el cargo, al momento de explicar la infracción de las normas, el actor hace referencia o incluye fojas del expediente diferentes a las que se menciona en los motivos. Como ya se mencionó, la prueba debe ser mencionada en todo su contexto, en forma íntegra y no solamente una página específica de la misma, de manera que la prueba pueda ser de fácil ubicación para el Tribunal de Casación a la hora de resolver el fondo del negocio. En la explicación de una de las normas (art. 781) se incluye una letra c.) dentro de unas explicaciones que se notan extraídas de otro texto. Además no debe incluir las negrillas o subrayas que se reflejan, ya que la explicación debe ser llana y sin alegaciones, todo lo cual debe ser corregido por el casacionista.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A., contra la resolución de 13 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por INVERSIONES LA ESPERANZA, S.A. contra SANTIAGO RODRIGUEZ JARAMILLO y SANTIAGO RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

El término para la corrección del recurso se ha establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN, EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO PRESENTADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S. A. CONTRA EL CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	75-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, determina la legalidad o no de los cargos presentados por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES (en adelante, la FISCALÍA CIVIL) y el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (en adelante, el MEF), respectivamente, contra la sentencia de 6 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Rescisión de Secuestro y Embargo, presentado en el Proceso Ordinario incoado por EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. contra CENTRO MÉDICO EL CARIBE, S.A.

TRIBUNAL A QUO

El incidente propuesto tiene su génesis en la interposición de Incidente de Rescisión de Secuestro y Embargo presentado por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (en adelante, COFINA) en el Proceso Ordinario presentado por EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. (Cfr. fs. 1-2;3-9).

El incidente pretende la rescisión del secuestro elevado a categoría de embargo sobre la Finca 8486, inscrita al Tomo 1451, Folio 324, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón inscrita a nombre de COFINA.

Entre los hechos que fundamentan el incidente tenemos que: COFINA, por intermedio de su apoderado judicial, formalizó Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., ejecución que finalizó con el remate y adjudicación de los bienes ofrecidos en

garantía, entre los que se menciona la Finca 8486, inscrita al Tomo 1451, Folio 324, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, tal como consta mediante Auto No. 339 de 27 de enero de 1997, emitido por el Juzgado Primero Civil, del Circuito Judicial de Colón, confirmado por resolución de 16 de marzo de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, recurrida en casación, sin éxito, por declararse inadmisibles, por resolución de 5 de febrero de 1999, por este Tribunal de Casación.

Por su parte, EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A., por medio de apoderado judicial instauró Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A.

Así, mediante Auto No. 3063 de 11 de diciembre de 1996, el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó formal secuestro sobre la Finca 8486, inscrita al Tomo 1451, Folio 324, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, comunicado al Registrador por Oficio No. 2767 de 11 de diciembre de 1996. Posteriormente, mediante Auto No. 2278 de 6 de junio de 1997, eleva a categoría de embargo, comunicado por Oficio No. 1279 de 6 de junio de 1997.

No obstante, aún cuando el Registrador atendió la ordenanza impuesta por el juzgado que cursó el proceso de ejecución, al inscribir la Finca 8486, inscrita al Tomo 1451, Folio 324, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón a nombre de COFINA, advierte sobre la existencia de secuestro y embargo expedido por juzgado distinto, instando así a la dilucidación de la controversia siguiendo el trámite consignado en los artículos 560, 561 y 1726 del Código Judicial.

Por cumplidos los trámites legales inherentes a este tipo de incidencia, la juez profiere el Auto No. 1759 de 19 de octubre de 2006, declarándolo probado, por ende, levantó el secuestro decretado por Auto No. 3063 de 11 de diciembre de 1996, elevado a la categoría de embargo por Auto No. 2278 de 6 de junio de 1997, ordenando su comunicación al Registrador.

Entre los puntos objetos de debate se planteó la existencia de litispendencia considerando que los casos expuestos son distintos, pues, en el primero, se intenta la nulidad del acta de remate al igual que la adjudicación definitiva del bien inmueble a COFINA y el segundo apunta a la rescisión del secuestro y embargo decretado, fundado en una garantía hipotecaria anterior y vigente.

En cuanto a la existencia de un compromiso arbitral, señala su origen posterior a las inscripciones registrales aducidas.

Por último, para desentrañar el problema, toma como base lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, así como lo planteado en el artículo 494, numeral 7 del Código Judicial.

Así, presta atención especial a las certificaciones registrales insertas en el expediente que hacen una cronología de las inscripciones y anotaciones efectuadas a la finca. También, señala la anotación marginal realizada por el Registrador.

Indica que las pruebas referidas prestan el apoyo necesario para rescindir el depósito ordenado respecto de la finca.

Por su parte, señala que las fechas de expedición resultan importante en el examen realizado. En consecuencia, es conveniente señalar que el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Colón decretó

embargo sobre la finca el día 24 de julio de 1986, comunicada al Registrador mediante Oficio No. 1786 de 7 de noviembre de 1996. En cambio, el secuestro y embargo decretado por el Tribunal fueron ordenados mediante Auto No. 3063 de 11 de diciembre de 1996 y Auto No. 1288 de 6 de junio de 1997, respectivamente, demostrándose que el embargo efectuado en el proceso de ejecución hipotecaria es anterior a la resolución cautelar dictada por el Tribunal (Cfr. fs. 292-300).

TRIBUNAL AD QUEM

Una vez notificado el auto judicial descrito, CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. (Cfr. fs. 302) y EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. (Cfr. fs. 303) anunciaron apelación.

Luego de los escritos de nulidad (Cfr. fs. 304-308) y oposición a la apelación por parte del MEF (Cfr. fs. 309-314), el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de Auto No. 242 de 12 de enero de 2007, declaró desierto el recurso de apelación presentado por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. (Cfr. fs. 315-316).

El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 6 de enero de 2009, declaró no probado el incidente de rescisión de secuestro y embargo propuesto.

El sentenciador de segundo grado al resolver los puntos controvertidos señaló, en cuanto a la nulidad de lo actuado, que si bien, la sentenciadora de primer grado indicó en sus motivaciones que declararía desierto el recurso de reconsideración propuesto por lo avanzado de la incidencia de conformidad con en el artículo 199, numeral 7 del Código Judicial que señala la facultad del juez de declarar desiertos los incidentes en la sentencia; era deber de la juzgadora decidir el recurso en resolución aparte debido a que estamos ante un recurso de reconsideración y la resolución recurrida no es una sentencia; por tanto, tenía la obligación de su resolución, máxime cuando fue anunciado y sustentado oportunamente. No obstante, al contemplarse en el artículo 732 del Código Judicial la taxatividad de las nulidades, señala que la omisión de la sentenciadora de primer grado no es causa de nulidad.

En cuanto a la nulidad invocada por litispendencia del incidente y el proceso ordinario instaurado, advierte que este impedimento procesal concurre ante la existencia de dos procesos y no entre un proceso y un incidente, reiterando el listado cerrado de las causas de nulidad previstas en el artículo 732 del Código Judicial. Sobre el tema, señala que la litispendencia no es considerada una causa de nulidad en ninguna norma procesal vigente.

En cuanto a la nulidad por la existencia de un convenio arbitral celebrado entre COFINA y CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., lo cual sí constituye una causa de nulidad por distinta jurisdicción, sin analizar la validez y el contenido de la cláusula compromisoria, indica que es perceptible que la incidencia es presentada por un tercero ajeno a este pacto, como lo es, EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A.; por consiguiente, no podrá ser obligado a acudir a un tribunal arbitral, mayormente, cuando el secuestro y el embargo fueron decretado por un tribunal de la jurisdicción civil.

Ya, en el análisis de fondo y luego de revisar las normas procesales pertinentes al caso, señala que la norma aplicable es el artículo 1681 del Código Judicial.

Sostiene que la norma comentada requiere para la promoción de incidente de rescisión de embargo no sólo ser acreedor con una hipoteca inscrita con anterioridad al embargo que se pretende su levantamiento, sino que se haya iniciado un proceso ejecutivo contra su deudor y que dentro de esta ejecución se haya decretado un embargo, así como la copia autenticada del auto de embargo decretado a favor del incidentista con una certificación suscrita por el juez y el secretario señalando la fecha de inscripción de la hipoteca y que el embargo está vigente.

En consecuencia, en el caso específico, aún cuando la sentenciadora de primer grado ha considerado las fechas de expedición de los embargos sucesivos, éstas no tienen trascendencia, pues, lo que realmente importa es determinar cuál de los secuestros o embargos ha sido inscrito en el Registro Público primero.

En ese sentido, comprueba que el secuestro ordenado por Auto No. 3063 de 11 de diciembre de 1996, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá se encuentra inscrito desde el 9 de marzo de 1999, y el embargo decretado por Auto No. 2278 de 6 de junio de 1997, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá está inscrito desde el 9 de julio de 1997; empero, no consta la inscripción registral del embargo decretado el día 24 de julio de 1986, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Colón.

Aún así, continúa manifestando el sentenciador de segundo grado que lo importante es verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 560 y 1681 del Código Judicial, es decir, que COFINA presentara como prueba -sumaria- auto de embargo sobre la Finca 8486, inscrita al Tomo 1451, Folio 324, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón; en otras palabras, debió aportar el Auto No. s/n de 24 de julio de 1986, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Colón en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites incoado por COFINA contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., con una certificación suscrita por el juez y el secretario con expresión de la fecha y hora de la inscripción de la hipoteca en que se funda el proceso de ejecución, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

Sin embargo, considerando que, mediante Auto No. 339 de 27 de enero de 1997, el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Colón, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite remató y adjudicó el bien que origina la no vigencia del embargo y la consecuente cancelación de la hipoteca, el sentenciador de segundo grado, al revisar las certificaciones registrales sobre la finca para determinar si el Auto No. 339 de 27 de enero de 1997, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Colón es anterior al Auto No. 3063 de 11 de diciembre de 1996 y Auto No. 2278 de 6 de junio de 1997, ambos dictados por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá que decretan secuestro y elevan a embargo, respectivamente, su búsqueda resultó infructuosa, al no encontrar ninguna constancia de hipoteca alguna sobre la finca inscrita con anterioridad a dichos autos, lo que resulta en la revocatoria del auto judicial y, en su lugar, declaró no probado el incidente de rescisión de secuestro y embargo propuesto por COFINA. (Cfr. fs. 337-361).

RECURSO DE CASACIÓN

Notificado el auto judicial anterior, la FISCALÍA CIVIL (Cfr. fs. 361, vuelta) y el MEF (Cfr. fs. 378) anunciaron recurso de casación, indistintamente, ordenando la entrega del expediente a ambos (Cfr. fs. 364-365;380-381) y el envío a la Sala Civil (Cfr. fs. 394-395).

Ingresado el expediente a la Sala por reglas de reparto, se adjudicó al Magistrado Sustanciador quien fijó el expediente en lista por el término legal para los alegatos de admisibilidad, aprovechado por las partes procesales (Cfr. fs. 398-402;405-416;417-422;423-426).

Igualmente, se corrió traslado al Jefe del Ministerio Público (Cfr.f. 427), quien emitió concepto sobre la admisibilidad de los recursos impetrados (Cfr. fs. 428-432).

El Tribunal de Casación mediante resolución de 18 de noviembre de 2010, ordenó la corrección de los escritos de recursos de casación por la advertencia de errores subsanables en su estructuración (Cfr. fs. 435-439), que fueron rectificadas (Cfr.fs.440-449;454-460) y admitidos por resolución de 7 de abril de 2011, concediéndose el término para los alegatos de fondo a las partes (Cfr. 468; 469-479;483-484; 486-512;513-516) y al Ministerio Público (Cfr. fs. 517; 518-532); por consiguiente, el Tribunal de Casación resolverá el fondo del asunto civil, es decir, establecerá o no la injuridicidad de los ataques proferidos contra la resolución recurrida.

LIBELO DE RECURSO DE CASACIÓN DE LA FISCALÍA CIVIL

El recurso de casación es en el fondo invocándose su única causal en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que dan soporte a esta causal probatoria son a saber:

“PRIMERO: La sentencia fechada de 6 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, incurre en error de derecho al valorar la prueba documental identificada como auto No. 339 de 27 de enero de 1997 (consultable a foja 13 del expediente), dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón, ya que establece que para el 24 de julio de 1986, el tribunal había decretado un embargo dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado a favor de Cofina sobre la finca 8486 inscrita al folio 324, tomo 1451, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón y posteriormente se procedió a adjudicar definitivamente a Cofina, a título de compra por remate judicial. De haber valorado esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal Superior hubiera confirmado la resolución de primera instancia, toda vez que dicha prueba se acredita plenamente el título de dominio que posee la Corporación Financiera Nacional.

SEGUNDO: La sentencia fechada 6 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, incurre en error de derecho al valorar incorrectamente la prueba documental que consta de fojas 80 a 87 del expediente consistente en una certificación de Registro Público donde se consigna que Cofina es la propietaria de la finca 8486 inscrita al folio 324, tomo 451 de la Sección de Propiedad de Colón, desde el 21 de abril de 1999, información suministrada a solicitud del Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, a través de oficio No. 482 de 21 de abril de 1999. De allí que, de haber valorado esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal Superior hubiera concluido que la Corporación Financiera Nacional mantenía inscrito derecho real de hipotecado y anticresis sobre la Finca 8486 desde el año 1989 y que desde el año 1996, había adquirido la propiedad.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia fechada de 6 de enero de 2009, incurre en error de derecho al darle una defectuosa valoración a la prueba documental que consta de fojas 277 a la 280 del expediente consistente en una certificación de Registro Público donde se señala -foja 279- que se encuentra pendiente la inscripción del reingreso del documento anterior por haberse extraviado el original, por el cual Cofina cancela una hipoteca, ya que desde el 27 de noviembre de 1996, el Registro Público tenía constancia que esa finca era propiedad de Cofina, de forma tal que de haber valorado esta prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal Superior hubiera confirmado la resolución dictada en primera instancia, ya que está certificación resulta idónea para acreditar que la Corporación Financiera Nacional es la propiedad (sic) de la finca 8486, inscrita a folio 324, tomo 1451 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón."

Las normas de valoración probatorias, presuntamente, vulneradas a consideración del recurrente son los artículos 781, 834 y 836 del Código Judicial.

Otras normas procesales que fueron transgredidas son los artículos 1681 y 561 del Código Judicial.

Por último, como norma sustantiva de derecho quebrantada menciona el artículo 1791 del Código Civil.

DECISIÓN DEL CASO

Así, según la casacionista, el yerro incurrido por el sentenciador de segundo grado se configura cuando aprecia las pruebas: resolución judicial, Auto No. 339 de 27 de enero de 1997, expedido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón a foja 13, y las Certificaciones de Registro Público insertas a fojas 80 a 87; 277 a 280, especialmente, la foja 279 del expediente, restándole el valor que la ley le otorga, ya que, exige para la rescisión del secuestro y embargo una prueba especial o requerimientos que la ley no contempla.

Por ello, señala el quebrantamiento del artículo 781 del Código Judicial, al argumentar que tales pruebas son documentos idóneos para probar que COFINA obtuvo título de dominio sobre la finca y no requería para su desembargo, otro elemento de prueba.

Por su parte, el artículo 834 y 836 del Código Judicial han sido vulnerados, respectivamente, ya que las pruebas citadas son documentos públicos auténticos y el sentenciador de segundo grado no les otorgó la fuerza demostrativa impregnada a tales documentos.

El artículo 1681 del Código Judicial fue aplicado indebidamente por el sentenciador de segundo grado puesto que COFINA por adquirir la Finca 8486, por venta judicial debidamente inscrita en el Registro Público no estaba obligada a cumplir con los presupuestos previstos en esta norma legal.

El artículo 561 del Código Judicial ha sido transgredido por no aplicarse para el desembargo.

Y, el artículo 1791 del Código Judicial ha sido violentado por su falta de aplicación, pues, reitera que estamos ante documentos públicos auténticos que son eficaces para demostrar que COFINA es la propietaria de la Finca 8486.

Como se aprecia, el problema a desatar incita, en primer lugar, a determinar si el trámite seguido por los tribunales de grados ha sido el correcto porque es a partir de su esclarecimiento donde relucirá qué pruebas debió presentar la incidentista para el desembargo pedido y si las pruebas aportadas al proceso, en este caso, las enumeradas en los cargos, han sido valoradas, indebidamente.

Como recordaremos, el incidente aspira a la rescisión del secuestro y embargo decretado por Auto No. 3063 de 11 de diciembre de 1996, que decreta medida cautelar de secuestro sobre la Finca 8486, inscrita al Tomo 1451, Folio 324, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, elevado a embargo por Auto No. 2278 de 6 de junio de 1997, ambos dictados por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, en virtud del Proceso Ordinario presentado por EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A.

Esta pretensión de desembargo procede ya que COFINA promovió Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., ejecución que culminó con el remate y adjudicación definitiva de la finca de conformidad con el Auto No. 339 de 27 de enero de 1997.

En ese sentido, y de acuerdo a la pretensión, la norma aplicable para este tipo de incidentes de secuestro y embargo es el artículo 1681 del Código Judicial, trámite que, igualmente, aparece consignado en el artículo 560 del Código Judicial.

Para ilustrarnos vale reproducir el contenido de la norma, que a su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere, de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto desembargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro tribunal, se revocará el embargo decretado.”

Ahora bien, conforme lo estatuye la norma procesal citada, la petición de revocatoria de un secuestro o embargo de un bien inmueble por encontrarse embargado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo que se persigue rescindir exige, explícitamente, al acreedor hipotecario la promoción del proceso ejecutivo contra su deudor y que en su

tramitación se haya decretado un embargo en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo que pretende sea rescindido. Además, a pie de página deberá aparecer una certificación autorizada por el juez y el secretario con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

Pues bien, en el presente caso, tal como expone el sentenciador de segundo grado los hechos desarrollados se tornan un tanto distinto, puesto que del contenido del Auto No. 339 de 27 de enero de 1997, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, la Finca 8486, junto a otros bienes, ha sido rematada y adjudicada de manera definitiva a COFINA; por tanto, es fácil deducir que el embargo no está vigente y la hipoteca cancelada.

Entonces, resta al Tribunal de Casación establecer si las pruebas aducidas tienen poder demostrativo que conducen al desembargo del bien, al exigírsele su influencia y determinación para la resolución de la controversia jurídica planteada.

Así, el Auto No. 339 de 27 de enero de 1997, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, aprobó el remate celebrado y adjudicó definitivamente a COFINA la Finca 8486, entre otros, en consecuencia, ordenó levantar el embargo dictado por Auto s/n de 24 de julio de 1986 y canceló la primera hipoteca y anticresis que pesan sobre la Finca 8486 y otras, inscrito a favor de la ejecutante en la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público a la ficha 19024, rollo 1893, imagen 0025 del 8 de abril de 1980 y ficha 23742, rollo 1963, imagen 0002 de 29 de marzo de 1985.

En fin, esta resolución judicial tiene mérito probatorio por evidenciar la existencia de un embargo y la cancelación de la hipoteca a favor de COFINA.

Como queda demostrado, hasta aquí no se vislumbra un quebrantamiento de ninguna norma de derecho sustantiva, ni norma de valoración probatoria, al concederle el sentenciador de segundo grado el mérito probatorio correspondiente.

Ahora bien, dilucidado un eslabón, es decir, teniendo presente que la resolución judicial citada está habilitada jurídicamente para demostrar la existencia de un embargo e hipoteca, nos ubicamos en acreditar cuándo se dio la inscripción de la hipoteca otorgada; por ello, se hace necesario consultar las certificaciones expedidas por el Registrador e invocadas por la casacionista.

De esta manera, a fojas 81, del expediente, el Registrador certifica que la finca fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de COFINA por la suma de B/.2,700.000.00, según ficha 172849, rollo 18,18089, imagen 23, registrada el día 9 de mayo de 1997.

En cambio, al confrontar el contenido del Auto No. 339 de 27 de enero de 1997, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, consta que el remate de la finca fue celebrado el 20 de diciembre de 1996, es decir, antes del registro de la hipoteca, por lo que, al verificarse la foja 279 del dossier, aparece que la Escritura Pública No. 1326 de 7 de junio de febrero de 1984, por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, bajo el Asiento 8878, Tomo 251, se encuentra pendiente de inscripción referente a: reingreso del documento anterior por haberse extraviado el original por la cual la empresa pública COFINA, cancela hipoteca a favor de Mario Adolfo Vlieg Jiménez quien traspasa la Finca 8486 a favor de CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., quien constituye hipoteca a favor de COFINA fue presentada el día 27 de noviembre de 1996.

En cuanto a la anotación marginal que hace pender la inscripción, debe tenerse en cuenta que los artículos 1790 y 1778, numeral 6 del Código Civil, respectivamente, afirman que la nota marginal no anula la inscripción.

Por otro lado, a fojas 280, del expediente, de acuerdo a las constancias registrales, el Auto No. 3063 de fecha 11 de diciembre de 1996, que decreta formal secuestro de la Finca 8486, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá fue presentado ante el Registrador el día 3 de enero de 1997, y el Auto No. 1288 de 6 de junio de 1997, expedido por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado fue presentado ante el registrador el día 11 de junio de 1997.

En consecuencia, queda demostrado, fehacientemente, que el embargo y la hipoteca a nombre de COFINA son anteriores al secuestro y embargo decretado, por ende, queda de manifiesto el error valoratorio incurrido por el sentenciador de segundo grado que conduce a que sea casable la resolución recurrida y, este Tribunal constituido en tribunal de segundo grado, confirma pero, por las motivaciones aquí expuestas la decisión del tribunal a quo.

Antes de finalizar, es importante señalar que no será examinado el libelo de recurso de casación propuesto por el MEF, al tener conectividad con los cargos formulados que dan lugar a la invalidación de la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la resolución judicial de 6 de enero de 2009, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial y como tribunal de segunda instancia, CONFIRMA pero, por razones distintas, el Auto judicial No. 1759 de 19 de octubre de 2006, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Secuestro y Embargo propuesto por COFINA contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., en el Proceso Ordinario incoado por EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL MENDIETA GARCIA RECURRRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE IMPUGNACION DE AUTOS, EXCLUSION DE UN BIEN DEL INVENTARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR VIRGINIA GARCIA, OLMEDO MEDINA YOSMERIS MEDINA, ADOLFO MEDINA CONTRA LA SUCESION TESTAMENTARIA DE JESUS MARIA GARCIA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 276-12

VISTOS:

CARLOS G. QUIRÓS A. del Consultorio Jurídico QUIRÓS Y QUIRÓS, actuando como apoderado judicial de RAFAEL MENDIETA GARCIA, formalizó recurso de casación contra la resolución de 28 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de impugnación de autos y exclusión de un bien inventariado promovido por VIRGINIA GARCIA, OLMEDO MEDINA, YOSMERIS MEDINA, ALFREDO MEDINA Y ADOLFO MEDINA.

Luego de su ingreso en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad utilizada por el recurrente, según se observa de fojas 109-110.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 97- 99 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

“Por haber sido dictada contra una Resolución que hace tránsito a cosa juzgada”.

La causal de forma se sostiene en cuatro (4) motivos, en los que el recurrente expone que el Tribunal Superior dictó su fallo sin reconocer que se trataba de los mismos presupuestos de un negocio ya decidido por los tribunales; esas afirmaciones son lo que medularmente se extrae de los cuatro motivos. Sin embargo, observa la Sala que el primer motivo, contiene parámetros necesarios para demostrar el cargo; sin embargo el casacionista ahonda en explicaciones sobre los presupuestos de identidad y causa de pedir, que establece la norma; pero demuestra debilidad en el segundo motivo porque el cargo no es claro o específico en cuanto a la identidad jurídica del negocio, por ende deberá reforzarlo y aclarar. El tercer motivo ha sido, en forma general, bien explicado; mientras que, en el cuarto motivo, no tiene cargo de agravio procedimental, solamente es un complemento de los anteriores, mismo que deberá ser eliminado.

En cuanto a las normas vulneradas, solamente se expone el artículo 1028 del Código Judicial, y señala el recurrente que a pesar de haberla aplicado, el juzgador consideró que no se contemplaban los presupuestos que se exigen para analizar el caso que se examina.

Luego de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por el licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., del Consultorio Jurídico QUIRÓS Y QUIRÓS,

quien actúa como apoderado judicial de RAFAEL MENDIETA GARCIA, contra la resolución de 28 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de impugnación de autos y exclusión de un bien inventariado promovido por VIRGINIA GARCIA, OLMEDO MEDINA, YOSMERIS MEDINA, ALFREDO MEDINA Y ADOLFO MEDINA.

Para la corrección del recurso, se concede al recurrente el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANA FUNES DE NESBETH. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	223-12

VISTOS:

La firma LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, en su condición de apoderada judicial de CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución de 27 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A. contra ANA FUNES DE NESBETH.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por la recurrente, según se observa a folios 2334 y 2335.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso ubicado a fojas 2326 a 2331 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION

El casacionista ha sometido al análisis de la Sala un recurso de casación que contiene dos modalidades de la causal de fondo, siendo la primera la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

Como sustento de este concepto se invocaron cuatro motivos que no revelan violación de norma alguna. En todos ellos, el recurrente se ha dedicado a demostrar su inconformidad por la diversidad de procesos en los que se le ha demandado, pero sin señalar con la concreción necesaria cuál es la violación en que incurrió el ad quem a la hora de emitir su fallo. Fácilmente se nota que ninguno de los cuatro motivos logra la contundencia necesaria para demostrar el cargo de que se acusa a la resolución del tribunal, o sea, ninguno de ellos tiene la fuerza necesaria para servir de base al concepto de violación directa que ha invocado el actor ya que no permiten deducir la norma que se alega violada.

Se señala el artículo 1644 del Código Judicial como norma infringida, de cuyos argumentos tampoco se extrae el necesario cargo de injuridicidad que demuestre el error del juzgador a la hora de dictar su sentencia. Tampoco se hace referencia alguna a la manera en que el error del que se acusa al juzgador influyó en la parte dispositiva de la resolución.

Por lo tanto, este concepto de fondo no puede admitirse ya que de sus apartados no se extraen los fundamentos necesarios para demostrar o concretar el cargo de injuridicidad alegado.

SEGUNDA CAUSAL

"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

De inmediato nota este Tribunal de Casación que del recurso no se desprende la inteligencia necesaria para dictaminar su admisibilidad, ya que al analizar los cuatro (4) motivos en que se sustenta esta causal de fondo, se observa que todos ellos adolecen de los requisitos necesarios para comprender el cargo de injuridicidad del que se acusa al actor; en ninguno de ellos se mencionó la prueba o pruebas sometidas a la apreciación del juzgador. A todas luces se nota que los motivos se encuentran incompletos debido a que no se identificó prueba alguna ni la fojas en que se encuentran; tampoco se explica por qué se considera que el juicio de valoración fue equivocado o cómo dicha valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Es claro que los reclamos debatidos no se circunscriben a prueba particular alguna, el primero de ellos se refiere a la condena en costas, tópico que por tratarse de cuestiones accesorias en la sentencia, no es susceptible de ser discutido en casación. El resto de los motivos son argumentos sin sustento para determinar el requerido cargo de injuridicidad contra la resolución atacada

Veamos los motivos:

"PRIMERO: El Primer Tribunal de Justicia consigna en la Sentencia que los reclamos presentados por nuestra representada son costas y que corresponde a los jueces que conocen de dichos negocios fijar la condena en costas.

SEGUNDO: En el marco del proceso se determinó a través de pericias las sumas invertidas por nuestro representado para su defensa las que correspondían a los diferentes pagos en concepto de honorarios por las demandas instauradas por la señora Ana Funes.

TERCERO: De haberse impuesto una sola demanda, los gastos de nuestra representada para su defensa no resultarían elevados y excesivos, serían los normales de todo proceso, además el tiempo y el estrés que resulta de verse sometido a reiterados procesos hubiese sido el necesario.

CUARTO: Nuestra representada se ha visto afectada por el abuso del derecho de la parte demandada no solamente en los excesivos pagos realizados a los apoderados y peritos, sino en su imagen. Clínica Hospital San Fernando, S.A. es una empresa al servicio de la salud de todos los particulares que a ella acuden, quienes han podido notar que dicha institución ha sido demandada por sumas exorbitantes(sic) en cuatro ocasiones y por la misma parte. Ese en nuestra opinión es un daño irreparable, ya que cuando se fallen todos esos casos habrá pasado mucho tiempo para limpiar cualquier imagen." (fs.2329)

Debemos recordar que en nuestro sistema, el error de valoración se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio. En este caso, no se ha explicado el error de valoración que haya cometido el juzgador de la instancia y que deba examinar el tribunal casación. También debemos tener en cuenta que el error de derecho se produce:

1. Cuando un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba).
2. Cuando un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley le atribuye;
3. Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la norma;
4. Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, v. gr.: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado; (Sentencia de 30 de junio de 1992 Juris. No. 3, año 2)
5. Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo.
6. Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio.
7. Desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento.

El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración. (Obra: Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral; autores. Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz; editorial: Sistemas Jurídicos, S.A., páginas 109 – 112)

Como quiera que nada de esto ocurre en los motivos que ha expresado el recurrente, porque, como se ha dicho, no reúnen los requisitos ni demuestran error de valoración que puedan ser evaluados por la Sala, el recurso será rechazado por ininteligible.

Por otro lado, tampoco del apartado de las disposiciones legales infringidas se desprende cargo alguno, el actor se limitó a citar el ordinal 5 del artículo 1069 del Código Judicial, alegando que la sentencia recurrida consideró como costas, las sumas que su representado invirtiera para su defensa y sin acatar lo establecido en la citada norma. Pero incurre en el error de no citar el artículo 781 del Código Judicial, que es la norma marco cuando se invoca la causal de error de derecho y que contiene los parámetros en cuanto a la apreciación de la prueba; además se omite mencionar norma sustantiva alguna que fundamente la causal. Es evidente que los errores que se señalan en esta causal de fondo también la hacen ininteligible por lo que, en conclusión, el Recurso de Casación no puede ser admitido.

Por todo lo expresado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, en su condición de apoderada judicial de CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A., contra la resolución de 27 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S.A. contra ANA FUNES DE NESBETH.

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDIEL STANZIOLA APOLAYO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FERMINA BARRIA PIMENTEL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	155-12

VISTOS:

En resolución de 22 de agosto de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, en representación de ABDIEL

STANZIOLA APOLAYO contra la resolución de 17 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a FERMINA BARRIA PIMENTEL.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 471 a 476 del expediente y en el informe secretarial de fojas 447.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las deficiencias que se habían señalado, en el sentido de explicar si la violación de la norma fue por omisión o comisión y el señalamiento de la norma sustantiva que consideraba vulnerada por la resolución del Tribunal, cuestiones que fueron debidamente adicionadas, por lo tanto el recurso será admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado JAIME OSCAR COLON VASQUEZ, en representación de ABDIEL STANZIOLA APOLAYO contra la resolución de 17 de febrero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue FERMINA BARRIA PIMENTEL.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A DIAMEL, S. A., SHANSI DÍAZ DE CARRIZO Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	359-11

VISTOS:

El licenciado José Candanedo Acosta, en calidad de apoderado judicial de Orlando Agustín Díaz Melamed, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 20 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso oral que su representado interpuso contra DIAMEL, S. A., Shamsi Díaz Melamed de Carrizo, Carlos Carrizo Aguilera y Darío Morrice Carrillo.

El recurso de casación es en la forma y tiene como causal no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.

Alega quien recurre que lo querido era la nulidad de todo lo resuelto en la reunión extraordinaria de accionistas de DIAMEL, S. A., celebrada el 11 de marzo de 2005, así como la Escritura Pública No. 2159, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocolizó, así como todos los actos y resoluciones de la sociedad con posterioridad a dicha reunión; por fraudulenta y que, en su lugar, la discusión se centró en el pago del contrato de compra venta de DIAMEL, S. A.

Asegura el recurrente que es el único accionista de dicha sociedad.

Con fundamento estos hechos sustenta la infracción de los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

El artículo 475 del Código Judicial instruye sobre qué debe recaer la decisión. De este modo limita al juez a pronunciarse sólo sobre lo pedido y dentro de ello, a conceder el derecho probado. También ilustra en qué casos no está limitado el juzgador por esas circunstancias.

Según la censura, la decisión soslaya la pretensión y en su lugar, absuelve a los demandados bajo el argumento que con el contrato de compraventa del total de las acciones de DIAMEL se extinguió, "con el pago por consignación de B/.14, 850.00 de un gran total de B/400,000.00 de capital más los intereses pactados que era de B/1,050.00 mensuales.", elemento extraño hasta en la excepción presentada por los demandados.

Del mismo modo acusa al fallo de haber transgredido el artículo 991 del Código Judicial que exige que la decisión sea cónsona con las pretensiones, por la incongruencia que advierte entre la sentencia recurrida y el petitum.

Resolución impugnada:

Mediante Sentencia de 20 de junio de 2011, legible de folios 813 a 845, el Primer Tribunal Superior confirmó la Sentencia 11/232-05, de 31 de marzo de 2008, del Juzgado Primero de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Inicia la ponente aclarando que la parte actora pretende la nulidad de todo lo resuelto en la reunión extraordinaria de accionistas de DIAMEL, S. A., celebrada el 11 de marzo de 2005, protocolizada mediante Escritura Pública No. 2159, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, y sus actos posteriores. Por tanto, en principio se observa que el Tribunal tenía claridad en cuanto a cual era la pretensión y que esta coincide con aquella que señala el casacionista como el propósito de su demanda.

Como punto preliminar deciden los magistrados verificar si quien demanda cumple con las exigencias del artículo 418 del Código de Comercio, en atención a que la pretensión encuentra su sustento en esta norma y que los demandados alegan que el demandante no es accionista, dado que vendió sus acciones a Carlos Carrizo Aguilera.

Al examinar este punto, encuentra el Tribunal prueba en el expediente de una demanda de pago por consignación interpuesta por Carlos Carrizo Aguilera contra Orlando Díaz Melamed, el 14 de enero de 2005, sobre las obligaciones contraídas por el contrato de compraventa de la totalidad de las acciones de DIAMEL, S. A., admitida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, ramo civil, el 28 de marzo de 2005.

Agrega el fallo que fueron puestos a disposición del demandado cinco (5) certificados de garantía y se declaró extinguida la obligación.

Por estas razones, el Tribunal se planteó dudas respecto a si el recurrente gozaba o no de la condición de accionista para cuando se celebraron los actos que impugna, condición indispensable para legitimar su petición.

En este sentido, el ad quem destacó que el demandante no aportó ninguna prueba tendente a desvirtuar este hecho, por lo que a su criterio, el apelante no probó que fuese accionista de DIAMEL, S. A. para el 11 de marzo de 2005, fecha de la reunión extraordinaria de accionistas cuya nulidad requería.

Decisión de la Sala:

La causal invocada implica que lo decidido se aleja de lo solicitado en la demanda, ya se porque el pronunciamiento decide sobre cuestiones no sometidas a consideración del tribunal o, por el contrario, porque se deja de decidir asuntos que sí fueron solicitados o sobre excepciones, o se falla más de lo pedido.

Ya visto el contenido de la resolución impugnada, conviene examinar cuáles fueron las pretensiones de la demanda, para determinar si existe o no tal congruencia.

La demanda presentada en nombre de Orlando Díaz Melamed tiene como objetivo las siguientes pretensiones:

- “1. Se declare la nulidad de la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada DIAMEL, S. A. celebrada el día once (11) de marzo de dos mil cinco (2005), inscrita en la sección Mercantil del Registro Público, a través de la Escritura Pública No. 2159 de marzo de 2005, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.
2. Se declare la nulidad de todos los acuerdos y resoluciones adoptadas por la sociedad anónima denominada DIAMEL S. A. celebrada el día once (11) de marzo de dos mil cinco (2005), inscrita en la sección Mercantil del Registro Público, a través de la escritura pública No. 2159 de marzo de 2005, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.
3. Se declaren nulos, cualesquiera actos y resoluciones emitidos y efectuados por la sociedad anónima DIAMEL, S.A., con Posterioridad a la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad anónima denominada DIAMEL S.A. celebrada el día once (11) de marzo de dos mil cinco (2005), inscrita en la sección Mercantil del Registro Público, a través de la escritura pública No. 2159 de marzo de 2005, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.”

Para la Sala las consideraciones en las cuales se funda la decisión impugnada no se alejan de las pretensiones reproducidas y es que, si bien la sentencia no accede a la nulidad de la reunión de accionistas y sus actos posteriores; lo ponderado, que resultó en la negativa, es inseparable al respaldo jurídico del petitum. Veamos porqué.

La solicitud de Orlando Díaz Melamed es la nulidad de la reunión extraordinaria de accionistas de DIAMEL celebrada el 11 de marzo de 2005 y demás actos posteriores, basado en su condición de titular de la totalidad de las acciones de dicha sociedad, con fundamento en el derecho que para tales efectos le reconoce el artículo 418 del Código de Comercio.

Esta norma le concede el derecho de impugnar los acuerdos de Junta General de Accionistas a todo accionista. Por ello es necesario confirmar que quien recurre ostenta tal estado. Con el propósito de demostrar su condición de accionista, el demandante aportó el Certificado No. 1, de 12 de agosto de 1998, a nombre de Orlando Díaz Melamed por valor de 100 acciones, que consta a foja 9 del Tomo I del expediente.

No obstante, desde el principio la condición de accionista de Orlando Díaz Melamed fue cuestionada por los demandados.

Así pues, en el libelo de contestación a la demanda presentado por el licenciado Rafael Collins Núñez, en representación de Carlos Herminio Carrizo Aguilera y DIAMEL, S. A., los demandados niegan que el demandante ostente la totalidad de las acciones de la sociedad (fs. 53 a 61 del Tomo I). Igual argumento sustenta la demanda de reconvenición entablada por estos demandados contra el demandante primigenio, Orlando Díaz Melamed (fs. 71 a 73 del Tomo I).

El mismo hecho es también enunciado en el incidente de levantamiento de medida de suspensión presentado por Virgilio Athanasiadis Palacios (fs. 538 a 540 del Tomo II), en los alegatos presentados por el apoderado de Shansi Díaz de Carrizo (fs. 545 a 559 del Tomo II) y Carlos Carrizo Aguilera (fs. 560 a 562 del Tomo II).

Dentro de este Tomo II de las constancias del proceso consta también el incidente de nulidad por falta de personería para actuar interpuesto en nombre de Shansi Díaz de Carrizo contra Orlando Díaz Melamed (fs. 563 a 568). Lo mismo que el incidente de tacha de documentos que también presentó contra el Certificado de Acciones No. 1, fechado 12 de agosto de 1998, aportado por la parte actora con la demanda (fs. 623 a 633). Ambos incidentes a la postre fueron declarados desiertos en la sentencia de primera instancia.

Dentro del mamotreto constan también copia de gestiones llevadas también por la vía penal.

Con todos estos documentos los demandados pretendían demostrar que Orlando Díaz Melamed había traspasado la totalidad de las acciones de la sociedad DIAMEL a Carlos Carrizo Aguilera para la fecha cuando se llevó a cabo la reunión cuya nulidad reclama.

Es así como se verifica de la copia autenticada del Auto No. 161 de 28 de marzo de 2005, del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, que reposa en autos de fojas 386 a 388 del Tomo II y se repite de folios 705 a 707 del Tomo III, la admisión de la consignación de Carlos Herminio Carrizo a favor de Orlando Agustín Díaz Melamed. Veamos:

“En consecuencia, el suscrito, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO CIVIL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE la consignación formulada por el señor CARLOS HERMINIO CARRIZO, cedulado N° 8-242-249, mediante apoderado legal; y pone a disposición del señor ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ MELAMED, cedulado N° 9-122-1607 los Certificados de Garantías consignados: N° 88157, N° 88159, N° 88161, N° 88164 y N° 88168; y declara extinguida la obligación en lo relativo al pago del Capital e intereses que hizo el señor CARLOS HERMINIO CARRIZO, en virtud de un contrato privado de fecha 29 de Septiembre de 2000 celebrado por ORLANDO AGUSTÍN DÍAZ

MELAMED Y CARLOS HERMINIO CARRIZO AGUILERA con el propósito de la compra de las totalidades de las acciones de la Sociedad Anónima DIAMEL, S. A., inscrita a la ficha 330356, rollo 544788, imagen 0099, que es de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/400,000.00) y según lo fundamentado en la parte motiva de la presente Resolución.”

Obra también en el expediente copia de la diligencia de entrega de los citados certificados de garantía, con fecha 5 de abril de 2005, firmada por el que recibe, Orlando Agustín Díaz Melamed (fs. 393 y reverso del Tomo II).

Estas pruebas relacionadas con la demanda de pago por consignación fueron de medular incidencia en la decisión recurrida.

Por otro lado, observa la Sala que para el juzgador de primera instancia el esfuerzo probatorio desplegado por el demandante fue insuficiente para acreditar su pretensión.

En apreciación del juez primary, el actor se limitó a demostrar la existencia de la sociedad y la celebración del acto que impugna, pero no desvirtuó que antes de esa reunión, el día 22 de septiembre de 2000, se celebró una Junta de accionistas cuyo propósito fue evaluar la renuncia al cargo de presidente y secretaria de los señores Orlando Díaz Melamed y Tercimara de Díaz, la designación de nueva junta directiva, la venta de las acciones de Orlando Díaz Melamed y Tercimara de Díaz y la intención de Carlos Carrizo Aguilera de adquirirlas. Todo lo que fue aprobado por unanimidad y suscrito incluso por Orlando Díaz Melamed y Tercimara de Díaz. Posteriormente elevado a la Escritura Pública No. 1214, de 2 de octubre de 2000, conforme lo expone el sentenciador.

Con sustento en estos hechos el Juez Primero, de lo civil, denegó la pretensión y en su momento, el ad quem confirmó esa decisión, como ya vimos.

Luego de este resumen de lo que consta en autos para esta magistratura el hecho que ambas instancias denieguen la pretensión no significa que se están pronunciando sobre un punto distinto a lo demandado. Todo lo contrario, el hecho que denieguen la pretensión por no estimarla acreditada en el caudal probatorio significa que fue analizada y decidida.

No se observa que el fallo de primera como el de segunda instancia hayan rebasado el ámbito de lo solicitado.

Como se puede apreciar claramente en el cargo formulado contra la sentencia impugnada, el letrado centra el debate en que se demostró que su mandante es el único dueño de las acciones de la sociedad DIAMEL, lo que a su criterio desestima la excepción alegada por la contraparte. Esta exposición del apoderado confirma que el análisis del ad quem no era ajeno a lo pretendido, sino de forzosa observancia en la materia a decidir.

En síntesis, si la petición era la nulidad de una junta de accionistas que sólo puede pedirla quien demuestre su condición de accionista, no ve la Sala cómo la negativa por ilegitimidad en la causa representa una incongruencia.

Frente a lo planteado, es claro que la decisión recurrida no incurre en la causal invocada. Por tanto,

no hay motivos para acceder a la nulidad de la sentencia recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso oral iniciado por Orlando Agustín Díaz Melamed contra DIAMEL, S. A. y otros.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, S. A. Y CEFERINO ELIÉCER MARÍN MIRANDA
RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE INCOADA POR
CHANGUINOLA CIVIL WORK JOINT VENTURE INCORPORATE DENTRO DE LA
ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDA POR JORGE LUIS COTES SÁNCHEZ CONTRA
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, S.A. Y CEFERINO ELIÉCER MARIN
MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	315-11

VISTOS:

El licenciado FERNANDO ALFONSO SOLORZANO ACOSTA, en su condición de apoderado judicial de CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, S.A. Y CEFERINO ELIÉCER MARÍN MIRANDA, presentó recurso de casación en el fondo, contra la resolución de 23 de junio de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Tercería Excluyente incoada por CHANGUINOLA CIVIL WORK JOINT VENTURE INCORPORATE dentro de la acción de secuestro promovida por JORGE LUIS COTES SÁNCHEZ contra CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, S.A. Y CEFERINO ELIÉCER MARÍN MIRANDA.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos y habiendo sido aprovechados por ambas partes, se encuentra esta causa en estado de resolver, a lo que procede la Sala.

La única causal de fondo se enuncia así: "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Dicha causal se fundamenta en tres (3) motivos, a saber:

“ Primero: La resolución impugnada al resolver la decisión de primera instancia y al declarar probada de forma total y absoluta, la petición incidental de exclusión de bienes muebles efectuada por la contraparte, no le atribuyó el correcto valor probatorio, dentro de los parámetros de la sana crítica, a las pruebas documentales públicas que militan en este incidente, consistentes en copia autenticada de Escritura Pública Notarial (fojas 21 y s.s.) y de copias autenticadas de resoluciones judiciales de fecha 3 de octubre de 2008 (foja 130 y s.s.) y de fecha 7 de noviembre de 2008 (foja 140 y s.s.), que demuestran que la peticionaria no es propietaria de los bienes cautelados en este proceso, lo que provocó la infracción de la regla de derecho que obliga al juzgador a revocar el secuestro, decretado o practicado sobre determinada cosa como si fuera de propiedad del demandado, y que se demuestre o pruebe que es ajena o perteneciente a terceros no vinculados al proceso, cosa que no lo ha sido en esta causa, situación que influyó directamente en lo dispositivo del fallo, pues de haberlas valorado adecuadamente hubiese confirmado en todas sus partes la decisión de primera instancia.

Segundo: El Tribunal Superior al no apreciar correctamente, dentro de los parámetros de la sana crítica, la prueba documental privada que reposan a fojas 9 y s.s. del cuadernillo de incidente de levantamiento de secuestro, consistente en la copia del contrato de compraventa que sirve de título al peticionario, y el acta de diligencia judicial de depósito que corre a fojas 33 y s.s. del cuadernillo de medida cautelar de secuestro, que demuestran en conjunto que el deposito judicial se llevó a cabo sobre bienes muebles efectivamente en posesión de nuestra representada, infringió el derecho de propiedad de nuestra representada sobre ciertos y determinados bienes muebles cautelados en el presente proceso, siendo que nuestra representada no guarda vinculación jurídica alguna con el tercero incidentista que le pueda afectar sus bienes cautelados en este proceso, situación que influyó directamente en lo dispositivo del fallo, pues de haberlas valorado adecuadamente hubiese confirmado en todas sus partes la decisión de primera instancia.

Tercero: La resolución impugnada, al no valorar correctamente y en conjunto, las pruebas documentales públicas que militan en este incidente, consistentes en copia autenticada de Escritura Pública Notarial (fojas 21 y s.s.) y de copias autenticada de resoluciones judiciales de fecha 3 de octubre de 2008 (foja 130 y s.s.) y de fecha 7 de noviembre de 2008 (foja 140 s.s.), y la prueba documental privada que reposan a fojas 9 y s.s. del cuadernillo de incidente de levantamiento de secuestro, consistente en la copia del contrato de compraventa que sirve de título al peticionario, y el acta de diligencia judicial de depósito que corre 33 y s.s. del cuadernillo de medida cautelar de secuestro, que demuestran la propiedad de nuestra representada sobre los bienes muebles cautelados, ha infringido la regla legal que indica que el Juez debe procurar en todo momento evitar daños y perjuicios al secuestrado, en la ejecución de una medida cautelar como la presente, situación que ha influido directamente en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que de haber valorado correctamente las pruebas indicadas, hubiera necesariamente de confirmar la resolución de primera instancia. “(fs.408-409)

En atención a los desaciertos probatorios, la casacionista considera infringidos los artículos 801,781, 834,836 y 531 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil.

Para determinar si el Tribunal Ad quem incurrió en los cargos que se le imputa, la Sala pasa a revisar la reflexión que en torno al material probatorio realizó la sentencia impugnada:

“ Luego de revisar el caudal probatorio que consta en autos considera esta Sala que el auto apelado debe ser revocado por lo siguiente:

De acuerdo a los documentos que constan a folios 14-306 el Banco Universal, S.A. interpuso un proceso ejecutivo en contra de Constructora y Servicios Yorkin, S.A. , y aportó como recaudo ejecutivo la Escritura Pública 1899 de 28 de junio de 2007 por medio de la cual Banco universal celebró contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble a favor de Constructora Yorkin, S.A.; luego de efectuar los trámites correspondientes a esta clase de procesos el Juzgado Séptimo del Circuito (antes) ahora Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, por vía del Auto 1335 de 7 de noviembre de 2008 (fs. 140-141) adjudicó definitivamente a favor del Banco Universal el bien mueble descrito como “ cantera marca SYMONG/NORBERG).

Si bien en la escritura pública 1899 de 28 de junio de 2007 (fs. 21-25) se constituyó como hipoteca de bien mueble a favor de Banco Universal el que se detalla como “... que haya lugar sobre una Cantera, marca...”, ha de indicarse que, en la diligencia de secuestro practicada por el Banco Universal en contra de Constructora y Servicios Yorkin, S.A. (fs. 110-115), se detallaron los bienes secuestrados y que posteriormente fueron adjudicados a dicha institución bancaria, ya que inclusive, se nombró como depositario de dichos bienes al señor Pompilio Serrano Víquez, quien los entregó, previo a su informe de gestión.

Estos bienes muebles detallados en la medida cautelar y adjudicados, corresponden a los mismos que fueron vendidos por el Banco Universal a favor de Changuinola Civil Work Joint Venture Incorporated, (fs. 9-13) donde inclusive, se indicó que todos los equipos y accesorios que se encontraban operando a la fecha de la suscripción de ese contrato de compraventa se identificarían como “ la cantera”.

Por otro lado, el juzgador primario consideró que la Escritura Pública 1899 de 28 de junio de 2007 constituyó hipoteca de bien mueble a favor del Banco Universal por la suma de B/.150,000.00 la cual recayó únicamente sobre una cantera; debemos indicar que esta obligación se extinguió pues dicho proceso culminó con la adjudicación definitiva del remate donde se detallaron los bienes que denominaron “ la cantera”.

Y es que el título de dominio de Changuinola Civil Works Joint Venture Incorporated surge de la compraventa que efectuó con el Banco Universal donde se detallaron cada uno de los bienes que fueron vendidos.

En definitiva el auto apelado debe ser revocado y, en su lugar, declarar probada la tercería excluyente y ordenar se levante el secuestro decretado por vía del Auto 1478 de 29 de diciembre de 2010. “ (fs. 353-355)

La Sala concluye que la valoración que hizo el ad-quem de los documentos aportados como prueba al proceso, fue correcta, por los siguientes hechos:

A fojas 21-25 del expediente, consta Escritura Pública Notarial 1899 de 28 de junio de 2007, mediante la cual BANCO UNIVERSAL, sociedad anónima celebra contrato de préstamo con garantía de hipoteca de bien mueble a favor de CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, sociedad anónima, sobre CANTERA, Marca Symong/Norberg, Modelo Cone, de cincuenta y cuatro (54) pulgadas, Serie: cuarenta mil setecientos ochenta y dos (40782) con un valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL DÓLARES (US\$ 210,000.00).

Igualmente, a fojas 110-115 consta que el 10 de enero de 2008 se llevo a cabo diligencia de secuestro promovida por BANCO UNIVERSAL S.A. en contra de CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, S.A., sobre los bienes que pasamos a transcribir:

“Cantera, Color Crema, con franjas color Rojo vino JW Jones Company, Modelo 42 STD, JW 1766, Serie 40782, Highway 67 South paragon, IN 46166; 775-537-2279, el chasis; cantera simons norberg 4 ¼ Stambro Sn 240782, Montada sobre Chasis armado de 42 pies aproximadamente, rueda sobre tres Stander sobre seis ruedas que no las tiene, de diez tornillos cada uno, sus respectivas hojas, los muebles son de polleras negras JW Jo new company, todo en regular estado; sobre la parte trasera hay cuatro luces direccionales en buen estado, su plataforma y escalera de tubo de acero cuadrada; a los costados del chasis vemos un motor eléctrico para girar el motor modelo +BFG, Serie 7601 color gris con su juego de ocho fajas y su protector color rojo, su cono color amarillo # Symons 4401 # 4686 reconstruida Norberg 4 ¼ Stambro SN 40782 la misma presenta irregularidades interna como regresa cierta cantidad de bronce, su estructura física completa; tiene sistema de lubricación, del cono con tanque 110 galones de aceite, 150 se encuentra lleno, tiene su bomba hidráulica Baldor de 2 caballos de 230 y 460 wats, es motor trifásico, las especificaciones son 35ª002Q786H1, tiene su manómetro de presión y reloj, la temperatura de aceite, el nivel o marcador de aceite, el sistema de alarma de baja presión, el aceite no sirve; una criba con motor, modelo es eléctrico 5KS36455308 de 40 caballos 460 voltios marca general electric completo con su polea y cableado de distribución eléctrico tiene su malla de producción, sus gemelos, es un trío ingenieris product tri BRAKE SCREEN serie # ++ H6163026, fecha 2005 del 12 tiene un paño completo de tres mallas de 3” y una de 2”, en el segundo tiene 2 mallas de una pulgada y en el tercero 2 mallas de ½ pulgada, tiene sus niveles de aceite correctos, hay una banda de descarga del cono motor serie # 61478220 DEL AÑO 1969 Hp 10 caballos, sus tres correas de transmisión serie L02K clase 1 rating 19.06 part number 2035m + p15 marca Browning, banda de descarga obsoleta 48” de ancho x 50” de largo, las llantas y rines son 12 llantas y 12 rines, se encuentran en una mesa confirmado por los peritos. Hay otra banda de descarga del cono marca Baldor 10 Hp (caballos) serie 5946 especificaciones 09+36x154, está trabajando con una sola correa de tres que debe tener; la transmisión part number 2035 m+p15 clase 1 rating 19.06 serie # 202K, la banda de 36 pilg. De 20 pies obsoleta, necesita cambio todas las bandas descritas, están completas, solo dañadas las fajas; el motor o generador central eléctrico marca Perking 2,300 serie # FGD061206-U5293N designación 2306CF14IAG3 150 RPM, Engieraling 387B KM, generador FG Wilson, Modelo RPE 52, identificación número FGWRPE52PPDSO5567 hecho Reyno Unido, serie 198218-01 Frang Farm n26014F WD6646, sus dos batería, computadora de motor de control, tanque diesel entre ½ y ¾, funciona bien todo el sistema eléctrico al igual que su control; el alimentador del secundario está completo, la banda de descarga del alimentador de 54 de ancho por 50 pies de largo está obsoleto, es general electric modelo 5K326hd 15 Hp, la banda está deteriorada pero está completo con todos sus implementos; transmisión smr ratio 1: 25 B X serie 5 # S mrs-25-1 con sus correas compeltos, usa cinco y funcionando; combellor de retroceso completo con su banda y rolos, motor y transmisión completo, motor serie 609005 Hp 10 caballos manga industries electric, motor transmisión # smr rating 1.25 BxSI 2E3; # smr 3-25-1, funcionando; combeyor de alimentación motor industrial eléctrico motor S.609221 # p.10 caballos modelo WWES10-18-215 + transmisión tipo smr ratio 12.25 vxs seis 3#smR-2-1; combellor de descarga de piedra # 2 completo con sus rolos, banda y chumaseira, motor

transmisión, motor # industrias electric serie 609010 Hp 10 caballos, transmisión smr 1-25 35mn3-25-1; combeyor de descarga capa base, marca industrias electric motor modelo WWES10-18-215+ serie 609146 Hp 10 caballos, transmisión smr ratio 1.5 Bxseis-3 #smr 3-25-1; combeyor de descarga de piedra 1 completo banda, rolo, chumasera, motor transmisión motor modelo WWWES10-18915+ Hp=10 serie 609030 transmisión tipo: smr 1:25 Bx-2is = 3 #smr 3-25/1. Los señores peritos de común acuerdo le dan valor total al bien descrito en la suma de ciento setenta mil balboas (170,000.00) y estando presente el depositario el señor Pompilio Serrano Viquez cedula 4-111-371, se le hace entrega de la administración del bien descrito y éste lo recibe sin reclamo que hacer al tribunal. En este punto se describe un contenedor metálico de 20 pies que contiene un panel central de nueve braker chicos.

1. Braker de bomba de lubricación del cono de transportación de 120-240

2.El braker banda de transportador #1 y 2

3.Braker de Banda transportadora # 3

4.Braker de Banda transportadora # 4

5.Braker de Banda transportadora # 8

6.Braker de Banda transportadora # 6

7.Banda del alternador # 5

8. Banda del alternador # 7

9. Banda del alternador # 9

Un braker del cono TI 400 3 polos balside 516-18-1.00 inch. Un interruptor principal industrial o circuito braker nd50k con transformador que transforma de 460 voltios a 120 voltios y 240 voltios lo reduce esta completo; un panel de 120 a 240 tiene braker de 20 amperios está funcionando; la capacidad 24 braker en uso 3 de esos 3, 2 ocupa 2 espacios y uno solo espacio; un arrancador del servidor completo marca criba; y los ocho restantes son para la bomba 7,5,alimentadas 3,6,4,1 x 2;un arrancador suave para el cono marca baldor___ motor controller; un aire acondicionado de split; una lámpara fluorescente de 2 tubos; un extinguidor de 250 libras clase B y C de bióxido de carbono de sistema eléctrico cellado, un equipo de acetileno no completo y un extinguidor A,B y C DE 20 libras; un contenedor de 40 pies donde hay 2 juegos de rolos de 3 rolo completos y 2 rolos largos para repuesto de banda transportadoras; una catalina de tres toneladas; tres tanques vacíos de aceite 150 y

uno lleno; una banda de repuesto para convellor para un transportador de 60 pies; 53__ ; un taladro de 1/2 serie 2892-064549; una caja de tornillo; 25 tubos de PVC 3/4; una llave inglesa de 36 pulgadas; una bomba de fumigar de espalda; tres palas; un tanque con tornillos varios; una brocha; una zegueta; un mazo pequeño; un extinguidor de 20 libras; una cierra circular de banco de 14 pulgadas serie 001777; 2512Xp; 2 niveles de 18 y 24 pulgadas; 2 llaves inglesas de 24"; un juego de 2 zequetas de 1/2 completo, una zegueta; una llave 12"ajustable; 5 pares de guantes de cuero; una máscara de soldar, una regla para fleco; una lijadora de 7 pulgadas; llave ajustable de 15"; llaves 2 de 3/8; 2, 7/16; 2, 1/2; 9/16;2,5/8;3, 11/16;2,1/3,1, _/16;2,7/8;2,15/16;2 de 1 pulgada; 2, 1/16; una de 1 1/8; una de 1/4 ; una boquilla de soldar #2;una broca de 5/8 y otro de 3/4; un destornillador chico; un juego de brocas de 1/16 11/64 completo, una broca de metal de 5/16; de juego de llaves de 5/32 a 3/8; la llave de la lijadora; un acople para equipo de acetileno; una boquilla para cortar a gas; uno #2 para cortar a gas; otra boquilla #1 y uno 1 para cortar con acetileno; 2 gatos de 50 toneladas; un tanque de oxígeno vacío; un tanque de acetileno lleno; 2 sacos de cemento; una carretilla azul en buen estado; una pala y unas 53 mallas de diferentes medidas; 3 tubos cuadrados 42" x 30" de largo."

Mas adelante, a fojas 130-134 se observa resolución judicial de 3 de octubre de 2008, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dispuso la adjudicación definitiva del bien embargado a BANCO UNIVERSAL, mediante Auto No. 103 de 23 de enero de 2008 (fs. 32-33), es decir, sobre CANTERA, Marca Symong/Norberg,Modelo Cone, de cincuenta y cuatro (54) pulgadas,Serie: cuarenta mil setecientos ochenta y dos (40782) y todos sus equipos y accesorios.

Acto seguido, a fojas 140-141, consta resolución del día 7 de noviembre de 2008, mediante la cual el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriqui, ADJUDICA definitivamente a favor de BANCO UNIVERSAL S.A., el bien mueble descrito como CANTERA, Marca Symong/Norberg,Modelo Cone, de cincuenta y cuatro (54) pulgadas,Serie: cuarenta mil setecientos ochenta y dos (40782), la cual se encuentra ubicada en Ojo de Agua, Distrito de Almirante, provincia de Bocas del Toro.

Otra prueba obrante en autos es la visible a fojas 9-13 del expediente, consistente en Contrato de Compraventa de fecha el 22 de julio de 2009, mediante el cual el BANCO UNIVERSAL S.A. vende a CHANGUINOLA CIVIL WORKS JOINT VENTURE INCORPORATED (fojas. 9-13) la CANTERA que le fue adjudicada y que se describe como:

" Cantera Simmons Norberg 41/4, Color Crema, con vigas color Ajo unio JU Jones Company, Modelo 42std,JU 1766,Serie 40782, Hightway 67 South paragar,IN46166,775-537-2279,Chasis Stambro Sn 240782, Montada sobre Chasis armado de 42 pies aproximadamente. Además va acompañada de un Motor Eléctrico, Modelo TBFJ, Serie 7601, Color Gris, con su juego de 8 fajas y protector color rojo, Simmons 4401 # 4686 construido por Norberg 4 1/4 Stamberg Sn 40782. Además tiene una Bomba Hidráulica baldón de 2 caballos de fuerza de 230 y 460 wats, es un motor trifásico, las especificaciones son 35002 ó 786 #1, tiene su manómetro de presión y reloj de temperatura. Además, una criba con motor eléctrico, Modelo 5ks 36 455308 de 40 caballos y 460 voltios, Marca

General Electric Completo con su cableado de distribución eléctrica, tiene su malla de producción. También forma parte de este equipo una bomba de agua de descarga, Motor Serie No. 61478220, del Año 1969, Hp 10 caballos, sus 3 correas, transmisión serie L02K clase 1 Raiting 19.60, No. 203 smip15, Marca Browning y finalmente una Bomba de descarga del carro, Marca Baldor 10 Hp, Serie 10 Hp, Serie 5946. También un Motor generador central eléctrico, Marca Perking 2300, Serie No. FGD061206-U5293N designación 2306CE14IAG3 150 RPM, Engieraling 387B KM, generador FG Wiban, Modelo RPE 52, identificación No. FGWRPE52PPDS05367 y otros accesorios, equipos y motores no descritos. En consecuencia la cantera y todos sus equipos y accesorios tal cual como se encuentran operando a la fecha de suscripción de este Contrato de Compraventa se identificarán en este documento como LA CANTERA.” (Resalta la Sala)

A fojas 11-12 del cuadernillo de secuestro, consta que el día 29 de diciembre de 2010, el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, DECRETO SECUESTRO a favor de JORGE LUIS COTES SÁNCHEZ contra CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN,S.A. (COYSA) Y CEFERINO ELIECER MIRANDA, sobre los siguientes bienes:

1. Mallas para criba horizontal, marca trío 6X16-3 Niveles, las cuales son de las siguientes dimensiones:

3 DE 1 ½ “

3 DE 1”

2 DE ¾

2 DE ½ “

2 DE 3/8”

8 MALLAS DE 3”

8 MALLAS DE 2”

2. Planta generador eléctrico P450E1, DIESEL,5018979/000030 GENE 0018

3. Cinco Bandas transportadoras NEW 30” X 60 Channel Frame Conveyors With 10HP Electric, motor and 3 reduyors Equipment Mith lagged Head Roller Winged Tail W/Screw Take-Ups Motor, Tefc, 230/460 Volt Cema B Pionner Rollers Primed and Painted Gray Edison Shaft Mount Reduced, Motor Mount and Belt Reducer 48” Receiving Belt, 2 Ply, 220, Piw, 3/16x1/16, Tail Guard;

4. Equipo de acetileno completo, cajillas y panel de control eléctrico completo
5. Aire acondicionado completo dentro del contenedor;
6. Caja de herramientas completas
7. Un contenedor de 20 pies
8. Máquina de soldar Lincon azul que trabaja con diesel
9. Un generador eléctrico motor Perkin; y
10. Un colador de material selecto “

Por último, observa la Sala prueba consistente en Acta de diligencia judicial de secuestro, avaluo y depósito, de fecha 30 de diciembre de 2010 (visible a fojas 33-37 del cuadernillo de secuestro), realizada por el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Changuinola, sobre los bienes que se detallan a continuación:

“ Bandas transportadoras. se trata de 4 Conveyors, with 10HP30X60 motor eléctrico, que se encuentra en las siguientes condiciones, el primero con placa No. 1.25 ZISE No. 3, SMR-25-1, estas especificaciones figuran en los cuatro motores de los Conveyors, hace falta uno, su condición esta en buen estado, no son nuevos, valorados en Quince Mil B/. 15,000.00 balboas. 2) –Un colador de material selecto motor modelo 5k326AD, que se encuentra con sus bandas, sus rolos completos son treinta y tres (33), montado sobre una estructura de Viga H color crema que se encuentra en buen estado, valorada en Tres mil B/. 3,000.00 balboas. 3) Un generador eléctrico motor Perkin, color azul modelo P.A. 50 E1, año 2006, serie FGWRPESZPPDS05367, Motor FGD061206U5293N, RANGO DEL MOTOR 387BKW, montado sobre un Chanel color gris uno y el otro color crema No. 46318 en uso, valorado en Veinticinco Mil B/. 25,000.00 balboas. 4) Una planta de soldadura marca Miller, color azul con negro modelo BOBCAT 250, SERIE LHZ60033Q, no se pudo probar, valorada en Tres mil B/. 3,000.00 balboas, 5) –Se encuentra un contenedor de 20 pies con sistema eléctrico de 20 pies, pero no se incluirá porque las características que tiene el contenedor no se describen con los aportados en la diligencia, por lo cual no es incluido, tampoco se encuentra la caja de herramientas, ni el equipo de acetileno. Los bienes inventariados arrojan un gran total de Cuarenta y Seis Mil B/. 46,000.00 balboas, hacemos constar que las mallas mencionadas y el generador eléctrico no se encuentra ya que los equipos perecederos.”

Para la Sala, los hechos expuestos anteriormente acreditan fehacientemente que los bienes que fueron inventariados mediante diligencia de secuestro, avaluó y depósito judicial realizada el día 30 de diciembre de 2010 (fs. 33-37 del cuadernillo de secuestro), dentro de la acción de Secuestro promovida por JORGE LUIS COTES SÁNCHEZ contra CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, S.A. (COYSA) Y CEFERINO ELIECER MIRANDA son los mismos bienes muebles que fueron vendidos por el BANCO UNIVERSAL S.A. a CHANGUINOLA CIVIL WORKS JOINT VENTURE INCORPORATED, mediante Contrato de Compraventa celebrado el día 22 de julio de 2009.(fs. 9-13 cuadernillo de tercería excluyente)

Lo antes señalado, se corrobora con los bienes identificados como cinco bandas transportadoras, 4

combellor con su banda, rolos y motor, un generador eléctrico motor PERKIN, Serie FGD061206U5293N, rango 387BKW y un colador de material selecto motor modelo 5K326AD, que se encuentra con sus bandas y sus treinta y tres (33) rolos, y otros bienes que aparecen registrados en el secuestro decretado el 29 de diciembre de 2010, pero que no fueron secuestrados en la diligencia de 30 de diciembre de 2010, consistentes en caja de herramienta completa, un contenedor de 20 pies, equipo de acetileno completo, una planta de soldadura, todos los cuales aparecen detallados tanto en la diligencia de secuestro que se llevo a cabo el 10 de enero de 2008, a favor de BANCO UNIVERSAL S.A. y en contra de CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, S.A., como en el Contrato de Compraventa realizado por BANCO UNIVERSAL S.A. a favor de CHANGUINOLA CIVIL WORKS JOINT VENTURE INCORPORATED.

Valga aclarar en este punto, que además de los bienes que específicamente fueron detallados en el Contrato de Compraventa precitado, se indicó claramente que también formaban parte de la CANTERA otros accesorios, equipos y motores no descritos que se encontraban operando a la fecha de suscripción de dicho Contrato. (fs. 12 cuadernillo de tercería excluyente)

Por tanto, para la Sala es evidente que aquellos bienes que no aparecen descritos en el Contrato de Compraventa, pero son identificados como parte de la CANTERA, como lo es por ejemplo, el colador de material selecto motor modelo 5K326AD con sus bandas y 33 rolos, entran en la categoría de otros accesorios, equipos y motores no descritos que forman parte del bien identificado como LA CANTERA.

Esta afirmación surge de la lectura muy minuciosa de los bienes detallados en cada una de las diligencias de inventario y avalúo de bienes secuestrados, de las cuales se desprende que las bandas y rolos forman parte también de los motores del bien identificado como LA CANTERA, SYMONG/NORBERG, Serie 40782, y cuyo propietario es CHANGUINOLA CIVIL WORKS JOINT VENTURE INCORPORATE, según Contrato de Compraventa de fecha 22 de julio de 2009.

Así las cosas, a juicio de esta Corporación se encuentra debidamente probada la tercería excluyente incoada por CHANGUINOLA CIVIL WORKS JOINT VENTURE INCORPORATE.

En consecuencia, al no existir méritos que justifiquen invalidar el fallo impugnado, lo procedente es confirmar la decisión del Ad quem, y en esos términos nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 23 de junio de 2011, dictada por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Tercería Excluyente incoada por CHANGUINOLA CIVIL WORK JOINT VENTURE INCORPORATE, dentro de la acción de secuestro promovida por JORGE LUIS COTES SÁNCHEZ contra CONSTRUCTORA Y SERVICIOS YORKIN, S.A. Y CEFERINO ELIÉCER MARÍN MIRANDA.

Las obligantes costas se fijan en la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ESPECIAL DE NOMBRAMIENTO DE REVISORES PROPUESTO POR RLG DE P. CORPORATION CONTRA HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., PLACAROL INTERNACIONAL, S.A., RIANDE COMERCIAL, S.A.; AQUACHAME, S.A. Y RIVOFLAVIA, INC. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 305-09

VISTOS:

La firma LOURDES PHILLIPS DE LOPEZ & ASOCIADOS, apoderada judicial de las demandadas HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., PLACAROL INTERNACIONAL, S.A., RIANDE COMERCIAL, S.A.; AQUACHAME, S.A. y RIVOFLAVIA, INC., formalizó recurso de Casación corregido contra la resolución de 15 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Especial de Nombramiento de Revisores propuesto por RLG DE P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., PLACAROL INTERNACIONAL, S.A., RIANDE COMERCIAL, S.A.; AQUACHAME, S.A. y RIVOFLAVIA, INC.

ANTECEDENTES DEL CASO

La sociedad RLG DE P CORPORATION, a través de apoderado judicial, solicitó en el libelo de demanda (fojas 2-12) que se efectuaran las siguientes declaraciones:

“Primero: Que este Juzgado, previo los trámites de Ley, revoque la decisión adoptada por la Junta General de Accionistas de las sociedades Hoteles Iberoamericanos, S.A.; Hotel Granada, S.A.; Inversiones Nativas, S.A.; Placarol Internacional, S.A.; Riande Comercial, S.A.; Aquachame, S.A. y RivoFlavia, S.A., el día 17 de junio de 2003, mediante las cuales se negó la propuesta efectuada por nuestra parte en el sentido de designar o nombrar REVISORES para el examen del balance y estado financiero de la sociedad para los periodos terminados el 31 de diciembre de 2000, 2001 y 2002, y de la gestión social o de administración de estas sociedades para dichos periodos.

Segundo: Que este Juzgado proceda a la designación o nombramiento de REVISORES, para el examen del balance y estado financiero de las sociedades en cuestión para los periodos de 2000-2001-2002, y de la gestión social o de administración de estas sociedades para dichos periodos, por así requerirlo y ser necesario en vista de la falta de información y de explicación a los accionistas sobre los puntos contenidos en los informes del balance y del estado financiero elaborados por la actual Junta Directiva de esta sociedad.

Tercero: Que una vez finalizada la revisión y examen del balance y estado financiero de las sociedades, se resuelva que los gastos abonados e incurridos en esta revisión deben ser pagados por las sociedades, dada la justificación y necesidad de efectuar esta revisión o examen.

Cuarto: Que se condene en costas a la sociedad demandada, en el evento que se oponga a las pretensiones de la presente demanda". (fs. 3-4)

El Juzgado Décimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1583 de 15 de septiembre de 2003, (fs.150-155) modificado por el Auto No.1788 de 30 de octubre de 2003, (fs.318-319) se admitió la demanda, se fijó una caución provisional y se designó a los revisores que participarían en el proceso.

A fojas 622-701 del expediente constan los informes presentados por los revisores designados por el Juzgado de primera instancia.

Posterior a la entrega de los informes, el Juzgado A quo utilizando como fundamento de derecho el artículo 426 del Código de Comercio, a través del Auto No.805 de 12 de junio de 2007, adicionado por el Auto No.897 de 6 de julio de 2007, procedió a designar fechas y horas de celebración de Asambleas Generales de Accionistas de las sociedades demandadas.

El Juzgado de la causa, después de efectuadas las distintas Asambleas Generales de Accionistas de las sociedades demandadas, que rolan a fojas 783-787, 864-877, 934-943, 983-996, 1037-1045, 1094-1103, y 1139-1149, profirió la Sentencia No.19 de 16 de marzo de 2009, en la cual resolvió:

“PRIMERO: ESTIMAR en atención a lo arriba expuesto, como INJUSTIFICADA la solicitud de nombramiento de REVISORES propuesta por R. L.G. de P. CORPORATION, sociedad constituida de acuerdo a la leyes de Islas Vírgenes Británicas, representada por NOEL ANTONIO RIANDE.

SEGUNDO: CONDENAR a R.L.G de P. CORPORATION, sociedad constituida de acuerdo a la leyes de Islas Vírgenes Británicas, representada por NOEL ANTONIO RIANDE, a PAGAR las únicamente y en concepto de COSTAS por el TRABAJO EN DERECHO la suma de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00.).

TERCERO: Que no existen DAÑOS y PERJUICIOS para ninguna de la partes dentro del presente proceso.

CUARTO: Que los gastos procesales distintos al trabajo en derecho serán cubiertos por cada una de las partes, según han sido incurridos". (fs.1194-1195)

Contra lo resuelto, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de Apelación. (Ver fojas 1197-1204) Asimismo, la parte demandada manifestó los planteamientos por los cuales se opone a la apelación interpuesta. (fs.1205-1218)

Una vez surtidos los trámites de rigor, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 15 de julio del 2009, revocó la decisión de primera instancia, y ordenó al juzgador a proseguir el trámite. (fs.1224-1233)

En su análisis, el Tribunal Superior consideró lo que a continuación se transcribe:

“Los presupuestos normativos para ejercer la pretensión de nombramiento de revisores se han confirmado, ya que quien solicita es socio por más del 20%, y comprueba solicitud previa a la Junta General de Accionistas, que rechazó la moción presentada.

La conducencia del nombramiento de revisores debe tener como presupuesto la especificidad del objeto del Informe, y en el presente caso, se circunscribe a una evaluación del balance y estado financiero de las sociedades para los períodos 2000-2001-2002, y de la gestión social o de administración para dichos períodos, fundados en la falta de información y de explicación a los accionistas sobre los puntos contenidos en los informes del balance y del estado financiero elaborados por la Junta Directiva.

Se encuentra claro para el Tribunal el derecho conferido por la normativa comercial para los accionistas que, siendo minoritarios, tienen una cantidad suficiente de acciones que los legitiman para solicitar una intromisión en la gestión de la sociedad a través de revisores, en búsqueda de información sobre puntos determinados, aun cuando tales asuntos pueden ser precisos, como es el relacionado con los antecedentes de la sociedad, o implicar una especie de auditoría sobre las actuaciones sociales, como la revisión de la gestión social.

El artículo 427 señala que 'si el Juez desestimare la solicitud de nombramiento de revisores, o ésta resultara injustificada por el dictamen de los mismos, los accionistas solicitantes serán condenados en las costas y responderán mancomunada y solidariamente a la sociedad, de los perjuicios que le ocasionaren'.

Considera la norma las etapas subsecuentes al nombramiento de los revisores (lo que se ha dado en el presente caso a foja 318), que serían: el análisis de los informes por parte del Juzgador para verificar la justificación de la medida de intervención social, que conllevaría la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas con el objetivo de que conozcan del Informe (art. 426 Cód. de Comercio), o el declarar injustificada la medida de intervención adoptada.

El Juzgador de primera instancia, abandonando la prescripción legal, ha tramitado la gestión judicial de las Asambleas Generales, e inclusive una posterior admisión de descargos por parte de accionistas de la sociedad, lo que a criterio del Tribunal constituye una extralimitación de sus prerrogativas legales.

La norma comercial, con cierto carácter dinámico, configura que el procedimiento debe culminar con la evaluación de los Informes, los que servirán de medio confirmatorio al juez para declarar la justificación o no del nombramiento de revisores; y si fueran justificados, la orden a las autoridades societarias de convocar la Asamblea de Accionistas con el fin de que conozcan del o los informes productos de la revisión.

Dado que el juzgador se apartó de las pautas legales en la tramitación, se revocará la sentencia para que el juzgador inferior retrotraiga el trámite hasta el momento en que pueda proseguir el proceso conforme lo disponen las normas legales correspondientes". (fs.1231-1233)

RECURSO DE CASACION y DECISIÓN DE LA SALA

Precisa señalar que la parte demandante, al recurrir en Casación, sólo invocó la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en dos motivos, que transcribimos para mayor ilustración:

“PRIMERO: Sostiene El (sic) Primer Tribunal Superior a fs. 1232, que según la norma referente a las etapas subsecuentes al nombramiento de revisores, el análisis de los informes por parte del juzgador para verificar (sic) la justificación de la medida de intervención social tiene como objeto que la Asamblea General de Accionistas conozcan del informe o el declarar injustificada la medida de intervención adoptada; erróneamente desatendió el tenor literal de la norma especial mercantil sobre el nombramiento de revisores, debido a que la misma no contempla la disyuntiva o; únicamente expresa que si el juzgador lo estimare oportuno ordenará la convocatoria de una asamblea general para conocer del informe y resolverá si los gastos causados han de abonarse por la sociedad. Por tanto, el Ad Quem incurrió en interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, interpretando erróneamente la norma sustancial mercantil que se refiere a la facultad del juzgador en la tramitación de la solicitud de nombramiento de revisores, sostuvo equivocadamente que el juzgador de primera instancia incurrió en una extralimitación de sus prerrogativas legales debido a que, ordenó la convocatoria judicial de las Asambleas Generales para conocer del informe, no obstante que la norma en esta materia claramente le reconoce en forma amplia al juzgador la facultad discrecional, si lo estimare oportuno, para el nombramiento de los revisores y para ordenar la convocatoria de la Asamblea General por lo que al desatender el tenor literal de la norma mercantil, el Primer Tribunal Superior incurrió en infracción de la norma sustantiva de derecho por interpretación errónea, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.1313-1314)

Por lo anterior, estima la recurrente que la resolución de segunda instancia vulnera los artículos 426 y 427 del Código de Comercio, más los artículos 9 y 10 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea ocurre cuando el juzgador interpreta la norma correcta, pero le brinda un sentido distinto del que jurídicamente corresponde.

La censura propuesta por la recurrente confronta la interpretación jurídica efectuada por el Tribunal Superior respecto al procedimiento que se debe seguir en un Proceso Especial de nombramiento de Revisores; razón por lo cual resulta pertinente analizar los artículos 425, 426 y 427 del Código de Comercio, que a la letra

expresan:

Artículo 425. La Asamblea General podrá acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad, o de la gestión social. Si la proposición que al efecto se hiciera fuere desechada, podrá el Juez, sin más trámite, nombrar tales revisores a petición de accionistas cuya participación represente un vigésimo del capital social. No se atenderá dicha solicitud sin previo depósito de las acciones de los petentes en el Juzgado y afianzamiento de los gastos que ocasionare, cuyo monto fijará el Juez prudencialmente.

Artículo 426. En el caso del artículo anterior, la administración habrá de permitir a los revisores el examen de los libros y papeles de la sociedad, y las existencias metálicas, en mercadería o en cualquier otra clase de valores. Los revisores entregarán al Juzgado su informe, y éste, si lo estimare oportuno, ordenará la convocatoria de una asamblea general para conocer de él, y resolverá si los gastos causados han de abonarse por la sociedad.

Artículo 427. Si el Juez desestimare la solicitud de nombramiento de revisores, o ésta resultara injustificada por el dictamen de los mismos, los accionistas solicitantes serán condenados en las costas y responderán mancomunada y solidariamente a la sociedad, de los perjuicios que le ocasionaren.

De la lectura de las excertas transcritas, y en virtud que el tema sobre el cual gravita la disconformidad de la casacionista bajo el concepto de interpretación errónea es determinar el trámite a seguir en este tipo de procesos, esta Sala desea aclarar cuál es el procedimiento a seguir en un Proceso Especial de nombramiento de Revisores. Veamos:

1. La solicitud de nombramiento de revisores debe ser peticionada por accionistas cuya participación represente un vigésimo del capital social, con especificación del objeto de la información que se pretende.

2. Si el Juez aprecia que se cumple con el supuesto anterior, admite para su trámite el proceso especial de nombramiento de revisores, fija prudencialmente el monto de la caución que pudiere ocasionar el examen de la documentación, y designa quiénes fungirán como revisores. En caso contrario, es decir, si el Juez desestima la solicitud de nombramiento de revisores, no admitirá la petición.

3. El Juzgado comunicará la admisión del Proceso especial de nombramiento de revisores a la administración o Junta directiva de la sociedad que se pretende examinar, con el objeto que el ente gerencial de la sociedad permita la investigación y facilite toda la documentación que requieren los revisores para efectuar su análisis.

4. Una vez concluido el examen de los revisores, éstos deben rendir un informe de su investigación al Juez de la causa.

5. Presentados los dictámenes, el Juez debe analizar los informes rendidos por los revisores, y decidir si la solicitud de nombramiento de revisores fue justificada o no.

6. Si el Juez considera que la solicitud de nombramiento de revisores es justificada, debe emitir dos decisiones:

A. Ordenar a la sociedad inspeccionada que convoque a una Asamblea General o Junta de Accionistas, para que se dé a conocer los informes de los revisores. Es decir, el Juez ordena la celebración de la Junta de Accionista, mas no participa en ella, puesto que su actuación está limitada al mandato de que se realice la Junta de Accionistas únicamente, y

B. Resolver si los gastos causados en el Proceso Especial de Nombramiento de Revisores los debe sufragar la sociedad examinada.

7. En caso contrario al punto anterior, es decir, si el Juez considera que la solicitud de nombramiento de revisores es injustificada, así lo debe declarar, condenando a los accionistas solicitantes en costas, y a que respondan mancomunada y solidariamente de los perjuicios que le ocasionen a la sociedad examinada.

Explicado lo antes expuesto, esta Corporación aprecia que en la sentencia impugnada en Casación existió una interpretación errónea de las normas consideradas vulneradas por la casacionista, habida cuenta que al revocar la decisión proferida en primera instancia se ordena al juzgador A quo la prosecución de un trámite ulterior no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, error que conmina a esta Sala a casar el fallo recurrido y adoptar la posición del Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial.

Como se ha dicho anteriormente, la Sentencia No.19 de 10 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, (fs.1187-1195) estimó injustificada la solicitud de nombramiento de revisores, condenó en costas a los solicitantes en la suma de B/.15,000.00, declaró la no ocurrencia de daños y perjuicios, y estableció que los gastos procesales correrían por cuenta de cada una de las partes.

Frente a esta decisión, la parte demandante apeló expresando que su petición era justificada y detalló las razones que basan su posición, mediante escrito que rola fojas 1197-1204. Asimismo, la parte demandada manifestó sus argumentos de oposición a la apelación interpuesta, los cuales militan a fojas 1205-1218 del expediente.

Enunciado lo anterior, esta Superioridad es del criterio que resulta procedente la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por las razones que a renglón seguido explicamos.

A fojas 622-701 del expediente, consta que los revisores presentaron al Tribunal de la causa sus informes del examen de la documentación facilitada por las sociedades investigadas.

De la misma manera, se aprecia que la Juez de primera instancia, procedió a un examen de los dictámenes de los revisores y mediante Auto No.805 de 12 de junio de 2007, adicionado por el Auto No.897 de 6 de julio de 2007, fijó las fechas y horas de celebración de Asambleas Generales de Accionistas de las sociedades demandadas. (Ver fojas 714-715 y 738-742)

En este punto, desea la Sala aclarar, basado en lo normado en los artículos 425, 426 y 427 del Código de Comercio, que la razón por la cual un Juzgador estima oportuna la convocatoria de una Asamblea General de los miembros de la sociedad revisada es porque advirtió, del examen efectuado a los informes de los revisores, que era necesario que los accionistas estuviesen enterados de hechos relevantes en el manejo de la sociedad. De otro modo, es decir, si del análisis de los informes de los revisores, el Juez no advierte algún

hecho societario de importancia, estimará injustificada la petición del nombramiento de revisores, razón por la cual sería innecesaria la convocatoria de una Asamblea General de accionistas.

Luego, entonces, esta Corporación colige que la decisión de la Juez de primera instancia, materializada en el Auto No.805, adicionado por el Auto No.897, que ordena la celebración de Junta de Accionistas, lleva implícito la declaración jurisdiccional que fue justificada la petición de nombramiento de revisores solicitada por los accionistas, y como quiera que dicha decisión se encuentra en firme y ejecutoriada, sólo le faltó al Tribunal de primera instancia determinar si los gastos incurridos en este trámite debían ser abonados o no por la sociedad examinada, siendo este punto exclusivamente sobre el cual debió recaer la decisión emitida en la Sentencia No.19 de 10 de marzo de 2009.

Respecto al extremo que falta por dilucidar, es decir, si los gastos incurridos en este trámite debían ser abonados o no por la sociedad examinada, considera esta Colegiatura que, en esta ocasión, las sociedades demandadas no deben ser condenadas a sufragar gasto alguno, toda vez que la mayor parte de la información requerida era de conocimiento de los actores y las demandadas brindaron toda la colaboración para la obtención de los elementos documentales necesarios para la realización de los informes.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución de 15 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y convertida en Tribunal de Instancia, REVOCA la Sentencia No.19 de 10 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Especial de Nombramiento de Revisores propuesto por RLG DE P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., PLACAROL INTERNACIONAL, S.A., RIANDE COMERCIAL, S.A.; AQUACHAME, S.A. y RIVOFLAVIA, INC., y en su lugar, DECLARA que las demandadas están exentas de sufragar los gastos incurridos por la revisión efectuada.

Sin condena en costas para las partes en ninguna de las instancias, ni en Casación.

Una vez notificada la presente resolución, se ordena el archivo del proceso. En consecuencia, devuélvase el expediente a las instancias inferiores para que efectúen los trámites de salida correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BALBINO MELGAR DE GRACIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE GERTRUDIS MITRE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 09 de noviembre de 2012

Materia: Civil
Casación
Expediente: 116-11

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario entablado por GERTRUDIS MITRE contra BALBINO MELGAR DE GRACIA, GANADERA MELGAR (GAMELSA) y CARLOS STRAH CASTRELLON, la parte demandada ha interpuesto recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de primero (1) de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que decide en segunda instancia la controversia.

La sentencia impugnada, en su parte resolutive decide confirmar la decisión de primer grado, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil, que a su vez accedió a la pretensión del demandante y declaró la nulidad de la escritura pública N°. 1894 de 2 de febrero de 2007, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, y el contrato de compraventa sobre la finca N°.30708 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, contenido en la escritura pública anulada.

Ordenó además la devolución del bien inmueble objeto del contrato a su estado original y condenó en costas a la parte demandada.

Para llegar a la decisión confirmatoria referida en párrafos anteriores, la sentencia de segunda instancia consideró válida la prueba aportada al proceso que arrojaba la conclusión de que la firma contenida en la escritura pública demandada como nula no correspondía con la de la parte demandante, razón por la cual no se podía considerar que GERTRUDIS MITRE había otorgado consentimiento en el contrato de compraventa contenido en la mencionada escritura pública N°.1894.

Al considerar que la parte demandante no suscribió el documento notariado, consideró también que faltaba uno de los elementos esenciales de todo contrato, cual es el consentimiento, con lo cual dicho contrato resulta absolutamente nulo, decisión que en el mismo sentido había tomado el juzgado de primera instancia al resolver la controversia.

En su parte medular, la sentencia de segunda instancia (fs.148-165) expone lo siguiente:

“Como prueba de esas afirmaciones, se trajo al expediente la copia autenticada de la citada en múltiples ocasiones escritura N°.1894 de 2 de febrero de 2007, luego fue sometida a prueba caligráfica (fs.76-82), llegando los peritos a la conclusión de que ‘en base a lo observado y tomando como referencia los elementos aportados, concluimos que, las firmas dubitadas (sic) (Gertrudis Mitre) visibles en los documentos cuestionados (Escritura Públicas N°.1751, fechada 1° de febrero de 2007, y Escritura Pública N°.1894, fechada 2 de febrero de 2007), no representan características caligráficas similares, pues las muestras aportadas como elementos de comparación (Ejercicios caligráficos con firmas en letra cursiva y en letra imprenta con el nombre de Gertrudis Mitre y número de cédula de identidad personal 7-47-996) utilizados para la presente pericia técnica’.

Es evidente que al afirmarse que no hay coincidencia de los rasgos de escritura entre la documentación aportada para ser cotejada, no puede llevar a otra conclusión distinta, es decir, que el demandante GERTRUDIS MITRE no estampó su firma en el

documento notarial, lo cual vulnera lo que establece el artículo 1735 del Código Civil, textualizado así:

(...)

De todo esto también se obtiene otro resultado, y es que al no estar presente uno de los requisitos esenciales para la validez de los contratos, nos referimos al consentimiento, al tenor de lo que dispone el artículo 1112 del Código Civil, al no aparecer la firma del vendedor GERTRUDIS MITRE en este caso, no hubo voluntad de parte de esta persona.”

RECURSO DE CASACIÓN

Contra esta decisión de segundo grado, el apoderado judicial del demandado BALBINO MELGAR DE GRACIA, presentó recurso de casación, invocando la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Se alega como cargo de ilegalidad dentro del recurso de casación, que el Tribunal Superior otorgó pleno valor probatorio a un peritaje practicado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, sin que en la práctica de esta prueba se hayan observado las normas legales correspondientes con las pruebas en general ni con las pruebas periciales en particular.

Manifiesta por ejemplo que la prueba pericial referida fue introducida indebidamente al proceso, sin surtir el contradictorio necesario. Además, se presentó en copia y no en su original, y no fue presentada personalmente por los peritos, lo que dio como resultado que no se le pudieran hacer preguntas o repreguntas. Se añade que este medio de prueba no contó con el respaldo de otros medios probatorios.

En ese mismo orden, señala la parte recurrente que en la práctica de esta prueba pericial, la parte que la adujo no señaló el objeto de la prueba ni nombró a los peritos, y que si el tribunal optaba por practicarla de oficio, debió hacerlo previa una resolución judicial que así lo estableciera, notificándolo a las partes litigantes y estableciendo día y hora para su entrega, lo que no sucedió. Como consecuencia de ello, no se tiene certeza de la idoneidad ni de la experiencia profesional del perito que supuestamente evacuó la prueba pericial y reitera que no hubo oportunidad de interrogarlo.

El recurrente continúa denunciando que el tribunal ante el cual se practicó la prueba pericial cuestionada no emitió una resolución judicial que estableciera y concretara los puntos sobre los cuales debía recaer el peritaje. Adicionalmente, según se alega, no hay constancia en el expediente de que los peritos hayan tomado posesión de sus cargos, así como tampoco que efectivamente haya sido el demandante GERTRUDIS MITRE el que haya practicado los ejercicios caligráficos que sirvieron de referencia a los peritos para cotejar las firmas con la escritura pública que se impugnaba en el proceso.

Llama la atención el recurrente sobre el hecho de que el ejercicio caligráfico se realizó sobre un espacio muy distinto al existente en la escritura pública impugnada y también versó sobre un documento que no formaba parte del expediente, refiriéndose a la escritura pública N°.1751 de 1 de febrero de 2007, que no guarda ninguna relación con este proceso.

Denuncia también que la prueba pericial atacada fue valorada por el Tribunal Superior a pesar de que dicho informe pericial fue aportado extemporáneamente, esto es, fuera del término probatorio o fuera del término para practicar las pruebas, y sin que las partes hayan participado o intervenido en su práctica. Añade que la prueba pericial fue remitida al tribunal de la causa ocho meses después de haberse admitido y siete meses después de haber concluido el término para su práctica.

Por último, se afirma que a pesar de todas las irregularidades denunciadas, el tribunal valoró plenamente la prueba pericial por encima de la afirmación realizada por un notario público consistente en que ante él había comparecido personalmente el señor GERTRUDIS MITRE y que había estampado su firma al final del protocolo o escritura pública N°.1894.

Luego de los cargos de ilegalidad manifestados, afirma el recurrente como conculcadas por la resolución recurrida, las normas contenidas en los artículos 781, 792, 836, 967, 968, 972, 974, 978 y 980 del Código Judicial, normas éstas que contienen en general los parámetros para la práctica y apreciación de las pruebas periciales; y adicionalmente se citan como infringidas las normas contenidas en los artículos 337, 976, 1109, 1129, 1220 y 1727 del Código Civil, que regulan las condiciones generales de los contratos y en especial de el contrato de compraventa, así como también la función que otorga la ley a los notarios públicos.

Solicita a la Sala, pues, la anulación de la sentencia de segunda instancia y luego, como tribunal de instancia, que deniegue la pretensión de GERTRUDIS MITRE, con la correspondiente condena en costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Se hace indispensable, antes de resolver los cargos de ilegalidad denunciados en contra de la sentencia impugnada, referirnos a que en la demanda que inicia el presente proceso judicial, se solicita por parte de GERTRUDIS MITRE, la anulación de la escritura pública N°.1894 de 2 de febrero de 2007, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, que contiene un contrato de compraventa celebrado entre la persona del demandante y el señor BALBINO MELGAR DE GRACIA, ahora demandando.

El objeto del contrato de compraventa elevado a escritura pública es un bien inmueble, a saber, la finca N°.30708 inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público.

Básicamente se alega en la demanda que la firma del demandante GERTRUDIS MITRE que aparece en el contrato protocolizado en la Escritura Pública N°.1894, es falsa, razón por la cual debe ser anulada dicha escritura, pues no prestó su consentimiento.

La defensa de la parte demandada negó tales afirmaciones de hechos, con lo cual el proceso entró en la fase de confirmación de los hechos contradictorios, siendo el principal de ellos la autenticidad o no de la firma inserta en la escritura pública denunciada como nula, es decir la identificada con el número 1894, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá.

Es así que se llega a la prueba pericial objeto de los cargos de ilegalidad que contiene el presente recurso de casación, en el que el recurrente alega a grandes rasgos que en su práctica no se siguieron los parámetros que ordena la ley.

Este repaso a las constancias de autos permite a la Sala advertir serias irregularidades en la práctica de la prueba que sirve de sustento a la decisión judicial impugnada.

Se observa en primer lugar que en el escrito de demanda, la parte actora solicita “se practique ejercicio caligráfico a mi mandante en relación a la firma que aparece en la Escritura Pública N°.1894 de 2 de febrero de 2007, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, en donde aparece la firma de GERTRUDIS MITRE, como vendedor de la finca N°.30708”.

Como puede observarse, la parte demandante no designa a un experto para llevar a cabo esta diligencia, estando obligado a ello por disponerlo así el artículo 967 del Código Judicial. Al parecer deja en manos del tribunal de la causa la designación de tal experto para que lleve a cabo la prueba que serviría de soporte fundamental de su pretensión, actitud rayana con infringir la carga de la prueba que impone a su vez el artículo 784 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, el tribunal de primera instancia decide, a través de una providencia fechada el 2 marzo de 2009 (fs.71), practicar la prueba pericial por ceñirse a la materia del proceso. Sin embargo, en esta providencia no se designa tampoco a la persona del perito que desempeñaría el cargo, ni se indica con la claridad correspondiente -tomando en consideración que la parte que adujo la prueba no la tenía- los puntos sobre los que ha de versar el dictamen pericial.

Tampoco menciona esta providencia el día y la hora para la práctica de la prueba, ni se fijó el término con que contaban los peritos para rendir su dictamen.

Estas circunstancias dan como consecuencia lógica que haya sido imposible juramentar en el cargo a los peritos, puesto que ninguna de las partes en el juicio conocía la identidad de las personas en quienes recaería la labor científica que necesitaba la controversia.

Es ostensible, pues, el incumplimiento de la norma dispuesta en el artículo 967 del Código Judicial, que amerita citarse:

Artículo 967. La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el juez puede designar uno.

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen.

El juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes. (Destaca la Sala)

Los requisitos dispuestos en esta norma no son intrascendentes, sino todo lo contrario. Éstos revisten sustancial importancia para que el medio de prueba referido pueda ser apreciado por el juez. El incumplimiento de dichos requisitos, como en efecto ha sucedido, conlleva la invalidación automática de la prueba, puesto que

se infringen no solo los requisitos dispuestos en la legislación procesal, sino también el derecho de defensa que tiene la parte demandada de conocer la identidad del perito, sus cualidades técnicas y la fecha en que el dictamen será presentado para poder ejercer su constitucional derecho, consistente en conocer el método y el procedimiento utilizados para llegar a las conclusiones científicas que en una fecha cierta se presenten al tribunal.

Este derecho de defensa está inserto en la facultad que tienen las partes de hacer preguntas, repreguntas y examinar a los peritos en la forma que ordena el artículo 974 del Código Judicial; y para ello se debe tener certeza de la fecha en que se recibirá dicho medio de prueba, lo que en el proceso examinado no era posible conocer.

La toma de posesión del perito, requisito que tampoco se observa, tiene también importancia sustancial. Y es que dicho requisito garantiza que la persona del perito ha aceptado el encargo y prestado juramento del fiel desempeño de éste, además de que ha sido puesto en funciones con la idoneidad que brinda la autoridad judicial que al efecto lo nombra, es decir, el juez de la causa.

Al respecto dice el artículo 972 del Código Judicial que los peritos tomarán posesión ante el juez, jurarán no divulgar el dictamen, desempeñar el cargo a conciencia y mantener una imparcialidad completa. Y es que, valga resaltar, los peritos nombrados por el tribunal, deben ostentar respecto a las partes, las mismas cualidades que debe tener el juzgador, a saber, imparcialidad e independencia.

Reitera la Sala, que la falta en estos requisitos hacía absolutamente inválida la prueba y por tanto no debía ser tomada en cuenta.

No obstante lo anterior, y siguiendo con las constancias del expediente, se puede observar que el 17 de septiembre de 2009, cuando había vencido todo término probatorio e inclusive el de alegatos, el tribunal de primera instancia recibió un dictamen pericial proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Criminalística, Sección de Documentología Forense, que según las mismas constancias de autos, no se había solicitado. Sin embargo, este dictamen pericial reviste de demasiadas lagunas como para ser apreciado con la fuerza contundente que se le dio en la sentencia recurrida en casación. Veamos.

Una atenta lectura a este dictamen, remitido al tribunal en copia fotostática, permite advertir de partida serias irregularidades que abonan a dudar de su valor confirmatorio. En el primer folio del dictamen se asevera que la muestra tomada como referencia para comparar las firmas dudosas, no fue hecha en presencia del perito, sino que a éste se le remitió un documento supuestamente firmado por el demandante, suceso por demás irregular.

En efecto, la prueba visible a foja 76 señala:

“MUESTRA DUBITADA: Firmas que se leen “Gertrudis Mitre”, visibles en los siguientes documentos:

-Escritura Pública N°.1751, fechada 1 de febrero de 2007.

-Escritura Pública N°.1894, fechada 2 de febrero de 2007.

(Documentos originales reposan en la Notaría Décima del Circuito de Panamá).

MUESTAS INDUBITADAS: Diligencia de ejercicios caligráficos con firmas en letra cursiva y letra de imprenta con el nombre Gertrudis Mitre y número de cédula de identidad personal N.7-47-996.”

El dictamen pericial no afirma que el demandante haya comparecido ante él a realizar los exámenes correspondientes, sino que todo parece apuntar a que se le adosó un documento que tenía los trazos de GERTRUDIS MITRE.

Si quedan dudas de la anterior afirmación, éstas se solventan al leer el procedimiento realizado por el perito. Se manifiesta a foja 82 que el perito se trasladó a la Notaría Décima de Circuito de Panamá a realizar un examen físico de las muestras proporcionadas para el análisis y luego se cotejaron las muestras dubitadas con las “suministradas como elementos de comparación”.

Nunca en todo el dictamen pericial, se afirma que el demandante realizó algún trazo frente al perito; y el perito hace esta salvedad al emitir su conclusión, pues afirma que las firmas dubitadas visibles en los documentos cuestionados (Escritura Pública N°.1751, fechada 1 de febrero de 2007 y Escritura Pública N°.1894, fechada 2 de febrero de 2007), no presentan características caligráficas similares con las “muestras aportadas como elementos de comparación” (Ejercicios caligráficos con firmas en letra cursiva y en letra imprenta con el nombre Gertrudis Mitre y número de cédula de identidad personal N.7-47-996) utilizados en la presente experticia técnica.” (fs. 82)

Como vemos, no hay una conclusión si quiera contundente, clara, asertiva o firme de que la firma expuesta en la escritura pública N°.1894 no fuese la del demandante. Se afirma en cambio que dichas firmas no son las de las “muestras aportadas como elementos de comparación”.

Las circunstancias apuntadas, tanto en la práctica de la prueba, como en la apreciación que se la ha dado a ésta, fundamentan a plenitud los cargos de ilegalidad denunciados en el recurso de casación de BALBINO MELGAR DE GRACIA. En efecto, se han infringido en la sentencia impugnada las normas dispuestas en los artículos 967, 968, 972, 974, 978 y 980 del Código Judicial, sobre apreciación de la prueba.

No debió el tribunal siquiera apreciar la prueba denunciada, por adolecer su práctica de los requisitos dispuestos en las normas que la regulan, lo que conlleva no solo la infracción de las normas sustantivas que protegen a las partes, sino que también se infringen normas de ribete constitucional.

Como si fuera poco, aún apreciando la prueba, existen elementos en ella que debían analizarse con sumo recelo por ser sus conclusiones demasiado equívocas como para colocarla por encima de una escritura pública (fs.10), en la cual un notario da fe de la comparecencia y firma ante él de GERTRUDIS MITRE, parte demandante (Artículo 1727 del Código Civil).

Conviene citar un fallo de esta Sala que en circunstancias similares a las estudiadas en el presente caso, manifestó:

“No cabe duda que la prueba pericial fue practicada pretermitiendo las formas señaladas en el Código Judicial, las cuales establecen en sus artículos 850 a 853 que el tribunal señalará día y hora en que los peritos deben rendir su dictamen. En este caso no se hizo así. El juez comisionado, como queriendo ganar tiempo, en la misma comparecencia de los peritos para tomar posesión les requirió el dictamen; pero como éstos pidieron una semana de término,

en la forma se les concedió pero sin señalar qué día y qué hora de ese día, de esa semana debían comparecer ante el tribunal para rendir sus informes. No consta en autos la comparecencia personal de los peritos para entregar el dictamen. La Sala no puede presumir que con la simple nota de presentación del Secretario del Tribunal se acredite que el informe visible a fojas 95 fue entregado personalmente por sus signatarios, cuando el artículo 851 y 852 del Código Judicial tienen señalado el trámite de presentación del dictamen. Y, está en lo cierto, también el recurrente, cuando acusa el fallo de que esos dictámenes periciales no pudieron ser objetados mediante repreguntas de la contraparte, por cuanto ésta no podía saber qué hora y qué día presentarían sus dictámenes los peritos, ya que en el exhorto diligenciado por el juez comisionado, cuyas actuaciones corren visibles a fojas 85 a 97, no hay ningún edicto señalando esos términos. Por estas razones prospera el cargo, y la Sala descarta la prueba pericial como fundamento del fallo." (Sentencia, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia del 24 de mayo de 1976, citada en la obra Casación y Revisión. FABREGA, Jorge; VILLALAZ Aura Emérita. Pág. 527, Tomo II) (Subraya la Sala).

Como quiera que los cargos de ilegalidad expresados en el presente recurso de casación se estiman completamente fundados, pasa la Sala a casar la sentencia. Como tribunal de instancia, no puede más que revocar la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, pues ésta basa su fundamento en una prueba practicada sin el lleno de los requisitos dispuestos en la ley y que además arroja unos resultados altamente equívocos, aunado al hecho de que en el expediente no obra otra prueba más que la Escritura Pública N°.1894, en la que un Notario Público da fe de la comparecencia de las partes litigantes en la firma un contrato de compraventa sobre la finca N°.30708 del Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, prueba a la que la ley le confiere pleno valor a tenor del artículo 836 del Código Judicial y 1727 del Código Civil.

No existiendo pruebas válidas en el presente expediente que sirvan para confirmar las afirmaciones de hechos de GERTRUDIS MITRE, parte demandante, la conclusión correspondiente es negar su pretensión de anular la escritura pública N°.1894, así como las demás pretensiones que devienen de la primera, pues no cumplió el encargo probatorio que dispone la ley en su artículo 784 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de primero (1) de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por GERTRUDIS MITRE contra BALBINO MELGAR DE GRACIA, GANADERA MELGAR, S. A. y CARLOS STRAH CASTRELLÓN.

Como tribunal de instancia REVOCA la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos fechada el 21 de septiembre de 2009, y en su lugar DENIEGA la pretensión de la parte demandante, GERTRUDIS MITRE, condenándolo en costas por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), a favor de la parte demandada.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MI NUI FUNG SHIWANOV CONTRA INMOBILIARIA
GISSELLE, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	87-12

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución de 16 de agosto de 2012 (fs.251-254), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 25 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MI NUI FUNG SHIWANOV contra INMOBILIARIA GISSELLE, S.A.

La resolución de 16 de agosto de 2012, que ordenó la corrección, fue notificada a través del edicto N°998 de 17 de agosto de 2012 (f.255), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 24 de agosto de 2012, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Por lo tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso

de Casación incoado, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el recurso de Casación interpuesto e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 25 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MI NUI FUNG SHIWANOV contra INMOBILIARIA GISSELLE, S.A.

La imperativa condena en costas contra la parte recurrente, se fija en la suma de CIENTO BALBAOS (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A DIDIMO VALDEZ CAMARENA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	412-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., en su condición de apoderado judicial de JOSE DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO contra el Auto Civil de 20 de septiembre de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 644 de 13 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por DIDIMO VALDES CAMARENA, HECTOR AGUIRRE CAMARENA e IRIS EDELMITH ACOSTA GUERRA.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en

el fondo presentado por el Licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., en su condición de apoderado judicial de JOSE DE LA CRUZ JURADO SAMUDIO contra el Auto Civil de 20 de septiembre de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 644 de 13 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por DIDIMO VALDES CAMARENA, HECTOR AGUIRRE CAMARENA e IRIS EDELMITH ACOSTA GUERRA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO Y ELEODORA ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUEN A GUARIN ABREGO GAITAN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	381-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JUSTO JOSÉ PALACIOS, en su condición de apoderado judicial de los señores ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO y ELEODORA ABREGO, contra la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 111 de 29 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso de Oposición promovido por los Recurrentes en contra de GUARIN ABREGO GAITAN.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JUSTO JOSÉ PALACIOS, en su condición de apoderado judicial de los señores ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO y ELEODORA ABREGO, contra la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 111 de 29 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso de Oposición promovido por los Recurrentes en contra de GUARIN ABREGO GAITAN.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

I.M.C., INDUSTRIAS S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR T.M. TRADING S.A. CONTRA I.M.C. INDUSTRIAS S.A., Y MILCIADES ELIECER CONCEPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	334-12

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, I.M.C. INDUSTRIAS S.A., presentó recurso de casación en contra de la resolución de 4 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario presentado por T.M. TRADING S.A., en contra de I.M.C. INDUSTRIAS S.A., INDUSTRIAS S.A. Y MILCIADES ELIÉCER CONCEPCIÓN.

Mediante resolución de 21 de septiembre de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho los apoderados judiciales de I.M.C. Industrias Panamá, y TM Trading Inc., S.A.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.967) y formalizado (fs.973-988) en término; la resolución que se recorre corresponde a la sentencia dictada en un proceso ordinario, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit. (fs.15)

El recurso de casación es en la forma y en el fondo, motivo por el cual, se procede a su revisión en la forma que fueron presentados.

-Recurso de Casación en la Forma

La causal anunciada: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley.", y "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

-“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley.”

Siendo que es necesario en las causales de forma, advertir la falta en la instancia que se produjo, y en la siguiente de haberse producido en la primera, como lo dispone el artículo 1194 del Código Judicial, se procede a verificar si se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que de no haberse reclamado la reparación, ello por sí solo causa la inadmisibilidad del recurso.

La Sala observa, tal como se desprende del único motivo que sustenta la presente causal, que no se cumplió con acreditar que las sociedades Industrias MC, SIRTEC, QUIMSA S.A. e IMC S.A., son sociedades de hecho, por no constar la certificación de inexistencia, y motivo por el cual no se encontraban inscritas en el Registro Público.

En primer lugar se debe indicar, que la falta que alega la casacionista que es una omisión al trámite del proceso, no fue reclamado en la primera instancia donde supuestamente se produjo, como tampoco en la siguiente, pues no consta ello en el expediente. En segundo lugar, la acreditación de la no existencia, más que considerarse un trámite, corresponde a la prueba que debe presentarse en el proceso con la finalidad de probar la existencia y representación legal de la sociedad que demanda, o que se demanda como lo establecen los artículos 593, 596 y 637 del Código Judicial, motivo por el cual, no puede respaldarse en la causal que nos ocupa.

En ese sentido, debe declararse inadmisibile la presente causal.

-“Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”

Corresponde en primera instancia, como se indicó en el primer caso, verificar si la supuesta falta que alega la casacionista fue reclamada.

Se señala por la casacionista, que el fallo recurrido indicó que las sociedades Industrias MC, SIRTEC, QUIMSA S.A., e IMC S.A., son sociedades de hecho, pero sin embargo no tomó en cuenta que la parte demandante no interpuso demanda en contra de ellas, como tampoco notificó a las mismas, motivo por el cual su mandante no pudo representarlas o defenderlas en el proceso; por tanto, la sentencia fue dictada sin que se les hiciera la notificación respectiva.

De lo antes anotado, no observa la Sala que la casacionista haya realizado reclamación alguna, ya que no se desprende así de los autos; motivo por el cual, y siendo que sólo ese hecho de no reclamar la falta tiene como consecuencia que se declare inadmisibile el recuso, a ello se procede.

-Recurso de Casación en el Fondo:

Son tres las causales invocada a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", e "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

-“Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se encuentra fundamentada por un solo motivo, del que además de ser su redacción confusa, pues del mismo se desprenden tanto aspectos de trámite como es el caso del término para la presentación de la excepción de prescripción y de notificación; como también, aspectos de pruebas, cuando se refiere a que se sustentó la demanda “en facturas contra INDUSTRIAS MC, SIRTEC S.A., QUIMSA S.A., e IMC S.A. del 2004 y 2005 que no fueron reclamadas, todo lo cual va en contra de la causal que nos ocupa, y no puede ser respaldada por la misma, ya que en todo caso se relacionan a causales probatorias, y con el recurso de casación en la forma.

Es necesario advertir, que la causal de violación directa se produce cuando se contraviene, se contraría o se desconoce el texto de una norma, o cuando deja ser aplicada a un caso que debe ser aplicado, lo que es independiente de toda cuestión de hecho, lo que no se desprende del único motivo de la causal que nos ocupa como ya se indicó.

Por otro lado, señala como normas infringidas los artículos 1650, y 1651 del Código de Comercio, que establece cuando inicia el término para la prescripción de las acciones, y cuando prescriben las mismas; a pesar que guardan relación con el motivo, ya se señaló que su redacción va encaminado a respaldar causales probatorias y del recurso de casación en la forma, .

En cuanto a la explicación de las normas vulneradas, su redacción no se desprende cómo fueron violentadas, sumado a que se presenta en forma de alegatos, y va dirigida a respaldar las causales probatorias y recurso de casación en la forma, y no del caso que nos ocupa.

Lo antes señalado trae como consecuencia su inadmisibilidad.

-“Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”

Esta causal se encuentra respaldada por cinco motivos, de los cuales el primero de ellos a criterio de la Sala, se desprende el cargo de injuridicidad y cómo influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, sin embargo en la parte final del mismo se hace referencia que el “error de hecho determinó violación directa de la Ley substancial”, que tiene relación valga la redundancia, con la causal de violación directa, motivo por el cual, la casacionista debe proceder a corregir dicho aspecto.

Igual situación ocurre con el segundo motivo, ya que a pesar que se desprende el cargo de injuridicidad, y se señala la prueba debidamente identificada y la foja donde se encuentra, que considera la casacionista no fue valorada por el Ad-que, se deja establecido que el “error de hecho determinó violación directa de la Ley substancial”.

El tercer y cuarto motivo se desprende claramente el cargo de injuridicidad que se le infiere al fallo de segunda instancia y cómo influyó en su parte resolutive.

El quinto motivo, a pesar que se desprende el cargo y como incidió en la parte dispositiva de la resolución recurrida, no se identifica claramente la prueba, ya que solo hace referencia a “el informe de peritos”, al igual que la fojas donde se encuentra la prueba pues se indica (folios 591 y subsiguientes del expediente)”, cuando ya ésta Sala ha dejado establecido en fallos anteriores, que debe identificarse claramente la prueba, y señalar directamente en qué folio se encuentra. Por tanto, debe la recurrente corregir dicho aspecto.

En cuanto a las normas que considera infringidas, se señalan los artículos 637, 595, 980, 836, 464, 781, del Código Judicial; y artículos 254, 36, 90 y 744 del Código de Comercio. Al respecto, esta Corporación de Justicia debe señalar que además que se han indicado en desorden, el artículo 781 del Código Judicial sirve de respaldo para la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho sobre la apreciación de la prueba, y no la que nos ocupa, motivo por el cual debe ser eliminado, y en su lugar incluir el artículo 780 del mismo cuerpo de leyes, que es el que procede para respaldar la presente causal.

En cuanto al artículo 464 del Código Judicial, va dirigido a respaldar las causales del recurso de casación en la forma, ya que el destinatario directo es el juzgador, motivo por el cual no puede señalarse como norma infringida en el caso bajo estudio.

Respecto a la explicación de cómo fueron infringidas las normas antes indicadas, se desprende cómo las vulneró la resolución de segunda instancia, y cómo influyó en lo dispositivo del fallo recurrido; no obstante ello, debe eliminar la casacionista la frase “fue transgredido por indebida aplicación” y “transgredido por violación directa”, por aplicarse a causales distintas a la presente.

-“Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta causal se encuentra fundamentada por cuatro motivos, de los cuales, el primero, el segundo y el cuarto, se desprende claramente el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo recurrido, y cómo ello influyó en su parte resolutive.

En cuanto al tercer motivo, a pesar que se desprende el cargo de injuridicidad, se señalan dos pruebas como erróneamente valoradas por el juzgador de segunda instancia, que corresponde una serie de facturas y estados de cuenta de las sociedades IMC S.A., Industrias MC, SIRTEC S.A., y QUIMSA, y ya se ha indicado en diversos fallos que cada motivo debe contener un cargo diferente, motivo por el cual, debe la casacionista realizar la separación correspondiente.

En cuanto a las normas vulneradas por el fallo recurrido en casación, se mencionan los artículos 980, 464, 781 del Código Judicial; 90 y 254 del Código de Comercio; y 1103 y 974 del Código Civil, los que guardan relación con la causal anunciada, a excepción del artículo 464 del Código Judicial, que como se explicó en la causal anterior, sirve para respaldo del recurso de casación en la forma, motivo por el cual deberá eliminarse, así como señalar los artículos de manera ordenada.

En cuanto a la explicación de cómo se vulneraron, se encuentra bastante claro la forma como se infringieron, sin embargo debe eliminar la casacionista la frase “fue transgredido por indebida aplicación” y “transgredido por violación directa”, por aplicarse a causales distintas al caso que nos ocupa.

Igualmente, en la explicación del artículo 90 del Código de Comercio, debe corregirse la redacción cuando se refiere a que “no atendió los asientos encontrados en los libros, registros y archivos IMC INDUSTRIAS S.A.”, toda vez que la causal que nos ocupa, corresponde a la errónea valoración realizada por el Ad-quem, y no a la de existencia de la prueba.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma y la

primera causal del Recurso de Casación en el Fondo, y ORDENA la corrección de la segunda y tercera causal del Recurso de Casación en el Fondo.

Para la corrección respectiva, se concede el término de cinco –5- días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORIS GAITÁN DE KATTENGELL Y CARLOS JOSÉ KATTENGEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE TÍTULO QUE LE SIGUEN A CLANCY PITTIT Y JOAN MARIE LEAHY PETTIT. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	317-12

VISTOS:

En fase de admisibilidad conoce la Sala del recurso de casación promovido por NORIS JACQUELINE DE KATTENGELL y CARLOS JOSÉ KATTENGELL, contra la sentencia de 14 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad de título propuesto por la parte recurrente contra CLANCY PETTIT y JOAN MARIE LEAHY PETTIT.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, dictada en proceso con cuantía que supera los \$.25,000.00.

La casación se promueve en el fondo y se invoca una sola causal, a saber: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada”. La causal es de las que establece la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

La causal se apoya en dos motivos, de los cuales únicamente el primero guarda relación con la causal invocada, empero que adolece de deficiencia en cuanto a la estructuración del cargo de ilegalidad. En este sentido, conviene acotar, que la Sala en forma reiterada ha venido señalando, con respecto a la forma o manera de producirse la causal de fondo examinada, que esta tiene lugar cuando el tribunal ad-quem incurre en un error patente en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de

emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en esta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario exponer en los motivos en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada pasa, no sólo por especificar las pruebas mal valoradas sino también la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias) y la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

De ahí que la sola manifestación de que el tribunal no le otorga el mérito correspondiente a las pruebas o no las valora con arreglo a la sana crítica, no constituya, per se, yerro de juicio alguno, como ocurre en el presente caso en el cual, en el primer motivo la censura si bien especifica el elemento de prueba mal valorado, en cuanto al error probatorio que le atribuye al fallo recurrido con respecto a dicha prueba, hace residir este en que no aplica en su valoración las reglas de la sana crítica, pero sin especificar la regla de la razón, la experiencia y la lógica, no aplicada por el tribunal ad-quem. Además, manifiesta que tampoco advirtió el Tribunal Superior que la prueba documental respectiva permite apreciar que la Escritura Pública cuya nulidad se pide se firmó fuera de la Notaría, empero no establece el contenido probatorio de la misma que permite establecer el hecho que alega ni cómo influye este en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el segundo motivo la parte recurrente se refiere a pruebas de carácter testimonial las que, alega, no fueron valoradas, esto es, tenidas en cuenta por el fallo de segunda instancia. Sin embargo, como se ha señalado ya, para que se configure la causal enunciada es menester que el fallo recurrido haya tomado en cuenta la prueba, empero yerre en su valoración, puesto que si el fallo no la valora o tiene en cuenta para fallar, se configura una causal distinta, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba". Consecuentemente, el cargo expresado en el segundo motivo deviene en incongruente con la causal examinada, por lo que debe excluirse del recurso.

En el aparte de las disposiciones legales infringidas se citan las de naturaleza adjetiva (artículos 781; 834, ordinales 1,2 y 3; 836 y 917 del Código Civil) y sustantiva (artículos 1141, 1716 y 1735 del Código Civil), empero, en la explicación de la infracción de las referidas normas legales no se sustenta o pone de manifiesto de forma concreta la manera de violarse estas, ya que en lo que respecta a la prueba documental del primer motivo, que como se ha dicho, es el único que guarda relación con la causal invocada, no se concreta el yerro probatorio respectivo. En otras palabras, no logra la censura establecer la forma en que el fallo recurrido infringe las normas adjetivas citadas con tal carácter, puesto que no especifica el contenido de la prueba que el fallo recurrido no valora, el cual permitiría arribar a una conclusión distinta a la del Tribunal Superior, razón por la que debe enmendarse también el aparte analizado.

Dado que el recurso adolece de los defectos de forma señalados, procede conceder a la parte recurrente el término para la corrección de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por NORIS JACQUELINE DE KATTENGELL y CARLOS JOSÉ KATTENGELL, contra la sentencia de 14 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad de título propuesto por la parte recurrente contra CLANCY PETTIT y JOAN MARIE LEAHY PETTIT, para lo cual se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REPRESENTACION JUDICIAL DE LUISA SANCHEZ SAMPEDRO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	301-11

VISTOS:

En resolución de 12 de julio de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado RAFAL E. COLLINS NUÑEZ, en virtud del poder otorgado por MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA en representación de LUISA SANCHEZ SAMPEDRO VDA. DE GOMEZ (Q.E.P.D.) contra la resolución de 1 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra BANCO GENERAL, S.A.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado según consta de fojas 469 a 473 del expediente.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las deficiencias descritas, en cuanto a indicar los folios donde se ubican las pruebas que se dicen dejadas de apreciar por el juzgador, así como la eliminación de todo aquello que no guarde la correspondiente congruencia con la causal alegada, lo pertinente es proceder a decretar la admisibilidad del recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado RAFAL E. COLLINS NUÑEZ, en virtud del poder otorgado por MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA en representación de LUISA SANCHEZ SAMPEDRO vda. DE GOMEZ (Q.E.P.D.) contra la resolución de 1 de junio de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra BANCO GENERAL, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DIAZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANSUMG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE) S. A., RECURRE EN CASACIÓN, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC) SINDICA Y LIQUIDADORA DE HAMILTON BANK, N.A., EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR SANSUMG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A. CONTRA HAMILTON BANK, N.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	298-12

VISTOS:

Ingres a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, el recurso de casación formalizado por SANSUMG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A., contra la resolución judicial de 30 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el cuaderno concerniente al Incidente de Nulidad por Falta de Competencia presentado por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC) sindica y liquidadora de HAMILTON BANK, N.A., en el Proceso Ejecutivo incoado por SANSUMG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A. contra HAMILTON BANK, N.A.

Pues bien, realizado el sorteo y adjudicada la carpeta accesoria, el Magistrado Sustanciador la fijó en

lista para la proposición de los alegatos escritos por las partes durante el término legal (Cfr.fj.605;606), aprovechado por ambas partes -el incidentista (Cfr fj. 607-608) y la recurrente (Cfr. fj. 609-611)B.

Precluido el plazo legal citado, le corresponde al Tribunal de Casación comprobar el cumplimiento de los presupuestos procesales y lo manifestado por la jurisprudencia sobre la causal invocada.

En el caso específico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fj. 413;590;594-599) en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

El recurso de casación es la forma, invocándose la causal: "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", contenida en el artículo 1170, ordinal 6, del Código Judicial.

Los motivos expuestos son tres (3), examinados a continuación:

Así las cosas, el primero de los motivos señala el desconocimiento de las normas legales que asignan competencia a los jueces de circuito civil para conocer y tramitar demanda ejecutiva contra sociedades extranjeras domiciliadas en Panamá.

Continúa, manifestando que el fallo permite que el juzgador civil se abstenga de conocer asunto que está obligado a conocer.

Siendo así, la resolución judicial que se impugna deniega su acceso a la justicia.

El segundo de los motivos, en otros términos, alude a la ignorancia de las normas legales sobre competencia, agregando que, con el dictamen de la resolución recurrida se rechaza la obligación ejecutiva existente, aún cuando se cumple con los presupuestos procesales para su acogimiento.

El tercero de los motivos, señala que la resolución judicial que se impugna niega, expresamente, la competencia del juez de circuito civil para conocer, tramitar y resolver la demanda ejecutiva.

Reitera que la resolución recurrida desconoce el derecho de acceso a la jurisdicción, vulnerándose así el derecho a una tutela judicial efectiva.

Pues bien, como vemos los motivos expuestos intentan perfilar un cargo de ilegalidad; no obstante, se plantean ciertos argumentos que se aproximan a un asunto de relevancia constitucional debido a la invocación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y sus manifestaciones, refutación que sólo es permisible al tratarse una acción de amparo y no de un recurso de casación como el formulado; siendo así, se ordena al recurrente, agruparlos en un solo motivo, con claridad y precisión, para que surja un cargo de ilegalidad contundente, pues, al Tribunal de Casación no le concierne completar o variar los cargos formulados deficientemente.

En cuanto al apartado correspondiente a la indicación de las normas legales infringidas se transcriben los artículos 128,234,235,255,685 y 1018 del Código Judicial; también, el artículo 82 del Código Civil; sin embargo, al explicar su infracción se realizan argumentos de instancia y repeticiones de criterios, riñendo con lo esperado, ya que, en este apartado se precisa el señalamiento de cómo se produce la vulneración de la norma

de derecho invocada por la resolución judicial repudiada, claramente.

Por último, se ordena la designación correcta del tribunal competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, es decir, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

Ante los errores advertidos, se ordena la corrección del libelo, siempre, ajustándose a lo consignado por el Tribunal de Casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y pro autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de recurso de casación en la forma formalizado por SANSUMG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A., contra la resolución judicial de 30 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el cuadernillo concerniente al Incidente de Nulidad por Falta de Competencia presentado por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC) síndica y liquidadora de HAMILTON BANK, N.A., en el Proceso Ejecutivo incoado por SANSUMG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A. contra HAMILTON BANK, N.A.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo preceptúa el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES J.D. RINCÓN, S. A. Y VIELKA ICELA CASTILLERO, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANADRADE Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA VENTURA & ASOCIADOS E INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	280-12

VISTOS:

En fase de admisibilidad, conoce la Sala de los recursos de casación presentados por la demandada INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., a través de su apoderado judicial, el Licenciado RAFAEL PONCE

GONZÁLEZ, y los actores VIELKA ICELA CASTILLERO GONZÁLEZ, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE, ROSA MARÍA ANDRADE HERNÁNDEZ, ALBERTO RAMOS HEPBURM, NORMA CONCEPCIÓN HUICOHEA, JUAN HUMBERTO LABRADOR VÁSQUEZ, MINERVA NÚÑEZ DE JOVANÉ, ENEIDA LEDEZMA DE WILLIAMS, LUIS MARIO CARRASCO MADEVILLE, GENEVA TORRES, SANDRA MARIA CAPARROSO, PATRICIA DEL CARMEN QUINTANA DE SALDAÑA, PATRICIA CORREA y EDGARDO PASTOR, asistidos por C.F. & CO ABOGADOS, contra la resolución 6 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado contra la sociedad recurrente y VENTURA & ASOCIADOS, S.A.

Los recursos se proponen en tiempo, contra sentencia que admite casación, proferida en proceso con cuantía superior a los \$.25,000.00 que fija la ley para acceder al recurso extraordinario.

Se procede al análisis de los recursos en el orden en que han sido propuestos.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO

POR INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A.

Este recurso se promueve en el fondo y consta de dos causales, la primera de las cuales es, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada”. La causal es de las que establece la Ley (artículo 1169 del Código Judicial).

Vale destacar que la causal enunciada, para que se configure es menester que se demuestre que el fallo recurrido, pese a dar por acreditados los presupuestos de una norma sustantiva que regula el caso, la deja de aplicar o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella. Conveniente es establecer, que mediante esta causal no es viable discutir cuestiones relacionadas con la prueba de los hechos, pues se parte en su análisis de la conformidad de la censura con los hechos reconocidos en la sentencia impugnada, de manera tal que su disconformidad ha de centrarse, más bien, en la inaplicación de la norma cuyo presupuestos fácticos han sido reconocidos por el fallo.

En los motivos que sirven de sustento a la causal, advierte la Sala, que en principio, del conjunto de los mismos pareciera desprenderse al menos un cargo de ilegalidad congruente con la causal, toda vez que la censura manifiesta que el fallo recurrido, reconoce que el permiso de construcción fue emitido a nombre del arquitecto RINCÓN GUEVARA, JOSÉ DAVID, pese a lo cual deja de aplicar la norma que excluye la responsabilidad de la sociedad frente a terceros, por los actos particulares de sus socios.

Sin embargo, al examinar la segunda causal enunciada por la censura, como se verá, se aprecia que la censura sostiene en los motivos con carácter de cargo de ilegalidad una situación contraria a la planteada en los motivos de esta causal. La parte recurrente le atribuye al fallo la comisión de errores probatorios como consecuencia de haberse basado en medios de convicción testimoniales y periciales para fijar el hecho consistente en la identidad del constructor de la obra y no en el permiso de construcción, es decir, que bajo dicha causal la censura expresa que el fallo de segunda instancia se basa en pruebas distintas al permiso de construcción para fijar el hecho en cuestión, lo que desfigura el cargo de ilegalidad presentado con la causal que se examina.

En el aparte de las disposiciones legales infringidas cita la censura normas sustantivas, a saber, los artículos 1389 y 38 del Código Civil, además explica la manera o forma de producirse tales infracciones legales por el fallo recurrido, todo lo cual guarda la debida relación con la causal invocada y el cargo de injuridicidad expresado en los motivos. Sin embargo, que se incurre en la contradicción señalada antes, razón por la que corresponde ordenar la corrección de la causal, para que la censura defina el vicio y, consecuentemente, la causal configurada en virtud del vicio de ilegalidad que reclama.

La segunda causal enunciada, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”, también es de las que establece el Código Judicial, en su artículo 1169.

En los motivos que fundamentan la causal se indican las pruebas mal valoradas por el ad-quem, y se precisan los respectivos errores en la valoración de tales medios probatorios. Ahora, como se ha indicado, la parte recurrente manifiesta que los errores probatorios que alega se dan como consecuencia de que el fallo recurrido se basa en medios de convicción de carácter testimonial y pericial para fijar el hecho consistente en la identidad del constructor de la obra y no en el permiso de construcción, sin embargo que en los motivos de la causal anterior sostiene lo contrario.

Dentro de las normas infringidas, se citan las de naturaleza adjetiva y sustantiva, además se explica la infracción de las mismas por el fallo impugnado en congruencia con los motivos y causal, empero que se ha dicho ya, dado que los cargos de ilegalidad de esta causal revelan cierta contradicción con la anterior causal, resulta conveniente ordenar su corrección, para que la censura establezca concretamente la causal que configura la situación que le atribuye al fallo objetado con carácter de vicio de injuridicidad.

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO

POR C. F. & CO. ABOGADOS

El recurso se presenta en el fondo y se invocan dos causales.

Primera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto a la forma de configurarse la causal enunciada, conviene tener en claro, que la misma se produce cuando el fallo recurrido omite tener en cuenta para fallar una prueba que obra en el expediente o da por probado un hecho sin que conste en autos prueba del mismo. Ahora bien, cuando el fallo toma en cuenta la prueba, pero la valora erróneamente, lo que se produce es un error de derecho en la apreciación de la prueba, que constituye un distinto concepto o modo de configurarse la causal de fondo.

La Sala aprecia que en los motivos de la causal no se le atribuye al fallo recurrido haber ignorado pruebas para fallar, sino que se alega la errónea valoración de estas, lo que, se ha dicho, configura una causal distinta. La censura manifiesta que las pruebas que especifica en los motivos han sido mal valoradas, por tanto, se trata de pruebas que fueron tenidas en cuenta para fallar, de ahí que no puede decirse que constituyan estos vicios de ilegalidad susceptibles de impugnación por vía de la causal enunciada.

Igualmente incongruente con la causal resultan las disposiciones legales infringidas citadas por la parte recurrente, ya que la explicación de dichas infracciones legales se fundamenta también en errores en la valoración de pruebas empleadas por el fallo para resolver, razón por la que procede su inadmisión.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada". Constituye una de las causales que en forma taxativa recoge la ley.

No obstante que se repite la causal anterior, la Corte advierte, que en los motivos que le sirven de apoyo a esta sí se hace referencia a pruebas ignoradas por el fallo recurrido. Ahora que, los cargos probatorios alegados adolecen de deficiencia estructural, en la medida que no aparecen claramente definidos los errores fácticos alegados. Ello es así, toda vez que la censura se limita a señalar que las pruebas ignoradas por el tribunal ad-quem acreditan unos hechos, sin precisar el contenido de tales pruebas, que le permitan a la Sala constatar su viabilidad.

En la explicación de las disposiciones legales infringidas, tampoco se precisa la comisión del error de hecho en la existencia de las pruebas que se alega, lo cual es fundamental para que se produzcan las violaciones legales atribuidas al fallo impugnado. Consecuentemente, procede ordenar la corrección de la segunda causal del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. ADMISIBLE el recurso de casación promovido por INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., a través de su apoderado judicial, el Licenciado RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, contra la resolución de 16 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto en su contra.

2. INADMISIBLE la primera causal del recurso de casación promovido por C.F. & CO ABOGADOS, en nombre y representación de VIELKA ICELA CASTILLERO GONZÁLEZ, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE, ROSA MARÍA ANDRADE HERNÁNDEZ, ALBERTO RAMOS HEPBURM, NORMA CONCEPCIÓN HUICOHEA C., JUAN HUMBERTO LABRADOR VÁSQUEZ, MINERVA NÚÑEZ DE JOVANÉ, ENEIDA LEDEZMA DE WILLIAMS, LUIS MARIO CARRASCO MADEVILLE, GENEVA ILEANA TORRES BRUGIATI, SANDRA MARIA CAPARROSO SANCHEZ, PATRICIA DEL CARMEN QUINTANA DE SALDAÑA, PATRICIA CORREA y EDGARDO PASTOR; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal segunda, para lo cual se le concede el plazo de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENELDA ARGELIS BATISTA, ERICK FRUTO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. CONTRA LOS RECURRENTE EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DE EDUARDO FRUTO BATISTA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 253-12

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de septiembre de 2012, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en representación de ENELDA ARGELIS BATISTA, ERICK E. FRUTO y EDUARDO ANTONIO FRUTO, contra la sentencia de 21 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. contra los recurrentes en su condición de herederos de EDUARDO FRUTO BATISTA (q.e.p.d.).

El recurrente presenta su corrección oportunamente. En este libelo del recurso la Sala aprecia con mayor claridad el argumento que con carácter de cargo de ilegalidad le atribuye al fallo impugnado, lo que le coloca en condiciones de advertir la improcedencia del mismo, dada su deficiente estructuración, ya que la censura se limita a endilgarle al fallo recurrido la errónea interpretación de la ley sustantiva, pero sin fundamentar su argumento.

La causal invocada, para que se produzca es menester que se demuestre que el fallo recurrido interpreta de manera errónea una norma sustantiva que regula el caso, es decir, que se trata de una interpretación arbitraria o contraria a la interpretación que por vía de jurisprudencia ha sentado esta Sala. Por ende, no se trata de colocarse en el lugar del juzgador y reemplazar su interpretación por la propia, sino que es necesario en este caso precisar por qué resulta errónea la interpretación del Tribunal ad-quem o, lo que es lo mismo, establecer las razones por las que se sostiene que resulta arbitraria la interpretación.

En los motivos corregidos del recurso no se cumple con la condición anotada, toda vez que se limita la censura a expresar que la interpretación que hace el juzgador de la disposición legal sustantiva que establece la nulidad contractual por omisión de información falsa, no es correcta, pero sin fundamentar tal criterio. El apoderado judicial de la parte recurrente sostiene, que el fallo recurrido estima que constituye una información relevante ocultada por el tomador de la póliza a la aseguradora, sus antecedentes penales, lo que es una interpretación desacertada, pues en su concepto, tal hecho no constituye información relevante. Empero, no establece dicho profesional del derecho las razones en las que se fundamenta para concluir así, información sin la cual el cargo resulta incompleto.

En la explicación de la disposición legal infringida, se le advirtió a la censura que no podía objetar cuestiones probatorias, ya que la causal que invoca no es idónea para impugnar este tipo de vicios, no obstante

lo cual, insiste el apoderado judicial de la parte recurrente en desarrollar este tipo de argumentos en la corrección, razón por la que procede inadmitir el recurso, con la consecuente imposición de costas en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en representación de ENELDA ARGELIS BATISTA, ERICK E. FRUTO y EDUARDO ANTONIO FRUTO, contra la sentencia de 21 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. contra la sucesión de EDUARDO FRUTO BATISTA (q.e.p.d.), NAVIR IZIEL FRUTO M., TAMARA FRUTO y los recurrentes.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OMAR BALLADARES CORRALES Y XIOMARA BALLADARES CORRALES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LES SIGUE MARCELINO JAEN TORRIJOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	234-12

VISTOS:

El licenciado JORGE O. BRENNAN C. apoderado sustituto de OMAR BALLADARES Y XIOMARA BALLADARES, formalizó recurso de casación contra la resolución de 11 de abril de 2012, dictada por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción que le sigue MARCELINO JAEN TORRIJOS.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término únicamente aprovechado por el opositor, según consta a fojas 375-377.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 365 366 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad

establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION

Este Tribunal de Casación, advierte de inmediato la inadmisibilidad del recurso, por las deficiencias que se pasan a señalar.

Primeramente se observa que la enunciación de la causal no se apega a lo establecido ni en la doctrina ni en la jurisprudencia donde se ha plasmado la imperiosa necesidad que el casacionista invoque la causal tal cual viene establecida en el Código de Procedimiento, o sea, “ Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Vemos entonces que el casacionista se aparta de ello y consigna la causal en forma defectuosa ya que solamente expresó: “infracción de normas sustantivas de derecho. Artículo 1169 del Código Judicial. Concretamente Indebida aplicación de la norma de derecho.”, equivocando así la técnica requerida en casación y tantas veces señalada por la Sala.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión, página 70, al sintetizar la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales, indican:

"...

1. La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (actualmente 1169 y 1170 del Texto Único), sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

...

Concordando con la doctrina, la jurisprudencia ha sido enfática al declarar:

“En cuanto a la determinación de la causal, la Sala observa que la casacionista incurre en el error de incluir alegaciones que no son propias de este apartado del recurso. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Artículo 1169 (1154) del Código Judicial, sin adición o cercenamiento. Por lo que no cumple la recurrente con la determinación formal de la causal.” FRANKLIN DELANO BULLEN KING RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR EL BANCO DE LA VIVIENDA. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Como quiera que la Corte ha sido estricta en cuanto al enunciado de la causal, se estima que el defecto presentado es inadmisibile.

Sin embargo, se somete el resto del libelo al obligatorio análisis.

El único motivo que sirve como base de la causal, también adolece de visibles errores; en el mismo no se establece con claridad el cargo endilgado a la resolución; además de ello se señalan dos normas del Código Civil, alegando que fueron aplicadas indebidamente y aparte de ello incluye subrayas y resaltados en color diferente, todo lo cual riñe con la consabida técnica casacionista. Veamos:

“En cuanto al único motivo incurre el casacionista en el error de citar una de las pretensiones seguidas en el libelo de demanda. Además los motivos no deben estar redactados en forma argumentativa ni contener alegaciones. El recurrente debe recordar que en los motivos solamente deben expresar el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia. El cargo de injuricidad no es más que una violación legal que se imputa a la sentencia recurrida presentado de manera concreta y específica, además es necesario que haya influido en lo dispositivo de la resolución recurrida. JULIO MANUEL AQUIN ESPINOSA Y BERTY C. DE AQUIN RECURREN EN CASACIÓN contra WORLDWIDE VACATION SERVICES INC. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

Además, en resolución de 22 de julio de 2005, en el recurso de casación interpuesto por Inversiones Casco antiguo, S. A. contra Banco Panamericano, S.A. (PANABANK), la Sala dejó establecido que:

“En otras palabras, los motivos no deben citar la enumeración de los artículos que consideran violados, sino expresar la regla de derecho contenida en ellos, lo que es esencial para establecer de manera concreta el cargo de injuricidad que sustenta la causal. “

Este único motivo, que incluye normas jurídicas y alegaciones impropias de este apartado, no cumple los requisitos para servir de apoyo a la causal.

El apartado que corresponde a la explicación de las normas que se dicen vulneradas, tampoco reúne los requisitos que requiere la casación. En sus explicaciones se han incluido subrayas, negrillas y argumentos que en nada mejoran el libelo analizado.

Por todas las deficiencias descritas, este recurso debe ser desestimado.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JORGE O. BRENNAN C. apoderado sustituto de OMAR BALLADARES Y XIOMARA BALLADARES, contra la resolución de 11 de abril de 2012, dictada por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción que le sigue MARCELINO JAEN TORRIJOS.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00) SOLAMENTE.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PARRILLADA EL BRAMADERO, S.A Y RICAYOSA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR EL DORADO REAL STATE, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 144-12

VISTOS:

Mediante sentencia de 13 de septiembre de 2012, esta Sala de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación contra la sentencia de 23 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por PARRILLADA EL BRAMADERO, S.A. Y RICAYOSA, S.A. contra EL DORADO REAL STATE, S.A.

El casacionista contó con el término estipulado en el artículo 1181 para la corrección del recurso, lo cual aprovechó oportunamente.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso corregido que se extiende de foja 1248 a 1260, (incluso informe secretarial), para determinar si la corrección se adecúa a los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Procede la Sala con la lectura del nuevo recurso y a simple vista se percata que en forma general, ha sido adecuado a los requerimientos señalados en la resolución que ordenaba corregir, por tanto, el recurso será admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido contra la sentencia de 23 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que PARRILLADA EL BRAMADERO Y RICAYOSA, S.A. le siguen a EL DORADO REAL STATE, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S. A.
CONTRA MULTICREDIT BANK INC. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA.
PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 38-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación que formalizó la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 12 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S.A. contra MULTICREDIT BANK INC.

La sociedad PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S.A. solicita que la demandada sea condenada al pago de B/.148,579.60, más los intereses legales que se causen hasta la cancelación total de la deuda, las costas y gastos judiciales.

Comenta la parte actora que entre ella y la compañía CHENCO ENTERPRISE, S.A., existe una relación comercial de venta de mercaderías, utilizando como instrumento de pago de las obligaciones que se generasen, una carta de Crédito "Stand By" emitida por MULTICREDIT BANK, INC. bajo la referencia No.ZL/SB237-07, a favor de PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S.A., por órdenes de CHENCO ENTERPRISE, S.A., con fecha de vencimiento, después de múltiples enmiendas, el 29 de diciembre de 2002.

La mencionada carta de crédito "Stand By", que fue emitida por un valor de B/.150,000.00, sería pagadera contra presentación de facturas firmadas por CHENCO ENTERPRISE, S.A. que evidenciaran el recibo de mercadería y la certificación del beneficiario indicando que las facturas se encontraban impagas, después de vencido el período de pago previamente pactado.

Comenta PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S.A. que presentó oportunamente su reclamo al banco demandado para que se honrara el pago de la factura 13006 de 27 de marzo de 2002, por la suma de B/.148,579.60, dado que la empresa CHENCO ENTERPRISE, S.A. había incumplido su pago, acompañando la documentación necesaria para hacer efectiva la carta de crédito "Stand By". No obstante, MULTICREDIT BANK, INC. le expresó que rehusaba el cumplimiento de la obligación que la demandante exigía.

Admitida la demanda, se le corrió traslado a MULTICREDIT BANK, INC., con el objeto que presentara sus descargos frente a la acción propuesta en su contra. (fs.42-45)

En su defensa, la parte demandada manifestó tres puntos básicos:

- Que la factura no estaba aceptada por una persona debidamente autorizada por CHENCO ENTERPRISE, S.A., con lo cual no se evidenciaba el recibo de la mercadería.

- Que la parte demandante "demoró más de 5 meses en solicitar el pago de la carta de crédito, lo que podría imposibilitarle a nuestra poderdante exigirle a la sociedad Chenco Enterprises (sic), S.A. el reembolso de lo pagado, habida cuenta de las dificultades financieras y comerciales por las que atraviesa dicha empresa y que dio lugar a su declaratoria de quiebra mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2002, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil". (f.44)

- Invocó una excepción de caducidad del derecho, fundamentado en que siendo que la última enmienda de la carta de crédito fijó como fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2002, y dado que a ella le fue notificada la demanda el 28 de enero de 2003, había caducado el derecho de exigir el cumplimiento del derecho que emanaba de la Carta de Crédito "Stand by".

Cumplida la fase probatoria y de alegaciones, el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tribunal que conoció en primera instancia esta causa, mediante Sentencia No.17 de 29 de mayo de 2007, negó la pretensión de la parte actora, sin condenarla en costas, bajo la consideración que no existía certeza que la factura adjuntada para exigir el cobro de la carta de crédito había sido debidamente firmada por CHENCO ENTERPRISE, S.A.

Contra lo decidido, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, lo que motivó que se surtiera la alzada.

Luego de evacuados los trámites de apelación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la alzada revocando la sentencia de primera instancia, y en su lugar “DECLARA NO PROBADA la excepción de caducidad; y, CONDENA a la demandada al pago de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 60/100 (B/.148,579.60) en concepto de capital debido, más los intereses legales, costas y gastos del proceso”. (fs. 299-300)

La decisión del Tribunal Ad quem se sustentó en lo siguiente:

“En atención a lo planteado, para esta Colegiatura los derechos y las obligaciones de las partes del proceso, en principio, vienen determinados en la respectiva Carta de Crédito ‘Stand By’ No.ZL/SB/237-07; no obstante, por voluntad de las partes de la citada carta de crédito, los efectos de dicho contrato también vienen regulados por las disposiciones de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, revisión 1993, publicación No.500 de la Cámara de Comercio Internacional, que en su artículo 1 dispone lo siguiente:

‘las presentes Reglas y Usos Uniformes relativos a Créditos Documentarios, revisión 1993, publicación No.500 de la CCI, son de aplicación a todos los créditos documentarios, (incluyendo las Cartas de Crédito ‘Stand By’, en la medida en que sea aplicable), siempre que así se establezca en el texto del Crédito. Obligan a todas las partes intervinientes, a menos que expresamente se estipulen (sic) lo contrario en el Crédito. (El énfasis es de esta Colegiatura)

Frente a la discrepancia de las partes en cuanto a la interpretación de lo consignado en la Carta de Crédito No.ZL/SB/237-9 (sic), cuando indica que el beneficiario debe presentar las ‘facturas debidamente firmadas por Chenco Enterprise, S.A. evidenciando el recibo de la mercancía’, devienen aplicables, para la decisión de esta Corporación, las disposiciones de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, revisión 1993, publicación No.500 de la Cámara de Comercio Internacional, ya que las partes lo incorporaron a la Carta de Crédito ‘Stand By’ No.ZL/SB/237-9 (sic).

En ese sentido, tenemos que el literal ‘a’ artículo 37 de las citadas Reglas y Usos Uniformes en referencia, establece los requisitos que deben contener las ‘facturas comerciales’ presentadas por el beneficiario de la carta de crédito al banco emisor. La norma indica lo siguiente:

‘a. Salvo estipulación contraria en el Crédito, las facturas comerciales:

I. deben, aparentemente, haber sido emitidas por el Beneficiario designado en el Crédito (con excepción de lo previsto en el Artículo 48).

II. deben estar emitidas a nombre del ordenante del Crédito (con excepción de lo previsto en el Artículo 48 (h).

y

III. no es preciso que estén firmadas.' (El énfasis es del Tribunal Colegiado).

Al cotejar la Carta de Crédito 'Stand By' No.ZL/SB/237-97, con el contenido de la citada disposición, es evidente que, para este Tribunal Colegiado, las partes excluyen de la carta de crédito la aplicación del contenido del literal 'a' del artículo 37 de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, revisión 1993, publicación 500, ya que, establecen como requisito para que el beneficiario ejerza su derecho de cobro la condición de presentala (sic) al banco emisor 'las facturas debidamente firmadas por Chenco Enterprise, S.A. evidenciando el recibo de las mercancías'.

Esta Superioridad comparte con la parte demandante, cuando manifiesta que dicho instrumento de pago no determina qué persona debe firmar por parte de la empresa Chenco Enterprises (sic), S.A., lo que conlleva a señalar que el punto controvertido entre las partes del proceso debe ser dirimido de acuerdo al texto de las disposiciones del Código de Comercio, ya que los términos y condiciones de la carta de crédito, como fuente de derecho entre las partes, no son claros al respecto, ni tampoco las Reglas y Usos Uniformes relativos a Crédito Documentario, revisión 1993, publicación No.500.

...

En esa dirección, es conforme a derecho que la sentencia de primera instancia haya señalado, luego de ponderar los términos y condiciones de la Carta de Crédito 'Stand By' No.ZL/SB237-97, que a falta de acuerdo entre las partes la factura No.13006 podía ser firmada bien por el Gerente de la empresa Chenco Enterprises (sic), S.A. o bien por el Representante Legal de dicha persona jurídica; y, en esa medida, considerar que dicho Gerente actuó como factor de la sociedad citada y en representación de ella, según la presunción legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio.

Es decir, los Representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado no son los únicos que pueden actuar por cuenta de ellas en el giro comercial de sus actividades, ya que en dichos actos mercantiles también pueden actuar a través del denominado factor de comercio o simplemente "Factor", como viene regulado en el artículo 603 y siguientes del Código de Comercio.

...

Luego de examinar el recaudo probatorio en comento, esta Superioridad debe manifestar que no comparte el criterio de la juzgadora de primera instancia, ya que la parte demandante logró incorporar al proceso medios probatorios que gozan de la legalidad requerida para tenerse no sólo como pruebas eficaces, sino que igualmente son idóneos para acreditar que el señor Ernesto Alonso Ng Torres, actuó en calidad de Gerente General de la empresa Chenco Enterprise, S.A., en las relaciones comerciales que mantenía esta empresa con la parte demandante, al ser evidente que como Gerente General no sólo firmó la factura No.13006 de 27 de marzo de 2002, sino que tuvo el encargo de emitir la orden de compra No.116 calendada 27 de marzo de 2002 y la Carta fechada 6 de diciembre de 2001, en su condición de Gerente General de la empresa Chenco Enterprise, S.A., recaudos probatorios que han sido examinados en conjunto con sujeción a las reglas de la sana crítica, en esta segunda instancia.

...

Contrario a los señalamientos de la parte demandada, para este Tribunal Colegiado las pruebas allegadas por la parte demandante al proceso, tuvo (sic) como finalidad acreditar que la factura No.13006 fue 'firmada por Chenco Enterprises, S.A. evidenciando el recibo de la mercadería' a

través de su Gerente, para en esta forma demostrar que cumplió con los términos y condiciones de la carta de crédito emitida por la demandada, ya que esas pruebas no tenían como propósito demostrar alguna circunstancia relacionada con el contrato de compraventa entre Pioneer International Latin America, S.A. (PILASA) (beneficiario) y Chenco Enterprise, S.A. (ordenante). De lo contrario, se vulneraría el principio de independencia del cual están revestidas las cartas de crédito, como viene determinado en el artículo 3 de las Reglas y Usos Uniformes relativos a Créditos Documentarios, revisión 1993, publicación No.500, que establece que el contrato subyacente es independiente a la carta de crédito.

Siendo ello así, para este Tribunal Colegiado es evidente que la factura No.13006, de 27 de marzo de 2002, es conforme con los términos y condiciones de la Carta de Crédito 'Stand By' No.ZL/SB/237-97, ya que fue presentada por Pioneer International Latin America, S.A. debidamente 'firmada por Chenco Enterprise, S.A. evidenciando el recibo de la mercancía', al tener literal de la carta". (fs. 294-297)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La parte demandada, al recurrir en casación, invocó la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en los siguientes motivos:

"PRIMERO: La Resolución de segunda instancia fechada 12 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ha infringido la disposición sustantiva que establece que todo factor debe constituirse por autorización de su principal, la cual surtirá efectos contra terceros desde que la misma se encuentra en el Registro Público, cuando estableció que a falta de acuerdo entre las partes la factura No.13006 podía ser firmada por el Gerente de la empresa Chenco Enterprise, S.A., o bien, por su Representante Legal, considerando que dicho Gerente actuó como factor de la sociedad y en representación de ella, cuando la Carta de Crédito 'Stand By' No.ZL/SB/237-97, establecía textualmente que la factura debía ser presentada debidamente firmada por Chenco Enterprise, S.A. evidenciando el recibo de la mercancía. Al concluir el fallo impugnado que en este caso el Gerente estaba autorizado a firmar la factura en representación de la sociedad Chenco Enterprise, S.A., ignoró el claro precepto contenido en una norma de derecho, incurriendo de esa manera en la causal invocada, situación que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior incurre en la infracción de la ley sustantiva, cuando establece que los Representantes Legales de las personas jurídicas de derecho privado no son los únicos que pueden actuar por cuenta de ellas, ya que las personas jurídicas también pueden actuar a través del denominado factor de comercio o simplemente Factor, ya que dicha conclusión desconoce la disposición material que establece que el carácter legal de factor sólo la tiene el gerente de un establecimiento comercial debidamente autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre los asuntos relativos a la sociedad, conforme a las facultades que le hayan sido otorgadas por el propietario. El fallo impugnado establece que el señor Ernesto Ng en su calidad de Gerente

de Chenco Enterprises, S.A. estaba facultado para firmar la factura No.13006 de 27 de marzo de 2002, cuando el mismo estaba debidamente autorizada para ello, situación que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

TERCERO: La Sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia ahora impugnada, al concluir que la factura No.13006, de 27 de marzo de 2002, estaba conforme a los términos y condiciones de la Carta de Crédito "Stand By" No.ZL/SB/237-97, ya que estaba debidamente firmada por Chenco Enterprise, S.A. evidenciando el recibo de la mercancía, infringió la disposición legal sustantiva que establece que todo factor de comercio debe ser constituido por una autorización especial de la persona por cuya cuenta se actúa, y que dicha autorización sólo surtirá efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Público, situación que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, pues para efectos del banco demandado los términos de la Carta de Crédito en cuestión son claros al establecer que la misma debía ser firmada por Chenco Enterprises, S.A., esto es por su representante legal.

CUARTO: La Resolución fechada 12 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia, al considerar que el Gerente de la sociedad Chenco Enterprise, S.A. actuaba en representación de dicha persona jurídica en virtud de una presunción legal, infringió lo dispuesto por la norma sustantiva que requiere que todo factor debe constituirse por autorización de su principal, la cual surtirá efectos contra terceros desde que la misma se encuentre inscrita en el Registro Público, pues dicha presunción no puede ser oponible a la entidad bancaria demandada, en virtud de que la Carta de Crédito de marras establecía claramente que la misma debía ser firmada en señal de aceptación y recibo de mercancía, por parte de la sociedad Chenco Enterprise, S.A., esto es por su Representante Legal. Al concluir lo anterior, el fallo impugnado infringe normas sustantivas de derecho, pues con su decisión conculca el principio de derecho consistente en que los contratos son ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos, lo cual (sic) influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".(fs.308-310)

Por lo anterior, estima la recurrente que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 604, 619 y 620 del Código de Comercio, más el artículo 49 de la Ley 32 de 1927, y el artículo 976 del Código Civil.

Respecto al concepto sustantivo de la causal de fondo en estudio, esta Corporación desea plantear, como punto de partida de nuestro examen, que tanto la doctrina más autorizada, como la jurisprudencia patria, han manifestado que la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa se produce -por omisión- cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en concreto; o -por comisión- cuando aplicada la norma, se desconoce el derecho que consagra.

De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

Con lo anterior debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara e indefectible, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Explicado el marco conceptual para atender la modalidad de violación directa y luego de una atenta lectura de las piezas que componen este expediente, esta Superioridad advierte que el tema de debate es dilucidar si un "factor" debe estar o no constituido por autorización expresa de su principal, e inscrito en el Registro Público para que surta efectos a terceros.

Dicho lo anterior, la Sala debe iniciar su escrutinio recordando que las relaciones comerciales, en términos generales, se caracterizan por la ausencia de formalidades especiales para su validez o materialización. (Véase artículo 195 del Código de Comercio)

Asimismo, precisa recordar que el Título del Mandato Mercantil, contenido dentro del Código de Comercio, en el cual está incluida la figura de los "factores o encargados y de los dependientes de comercio", también hace énfasis en la poca formalidad que reviste el otorgamiento del mandato mercantil.

Efectuadas éstas menciones, coincide la Sala con la casacionista en el sentido que el artículo 604 del Código de Comercio establece, bajo un esquema de hermenéutica literal y estricto, que el factor debe ser constituido por una autorización especial de la persona por cuya cuenta se hace el tráfico, y que esta autorización solamente surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que fuere presentada al registro de comercio.

Lo planteado en el artículo 604 del Código de Comercio, al exigir que la autorización sea inscrita en un registro para surta efectos contra terceros, envía el mensaje que dicha autorización debe constar por algún medio que permita su inscripción.

No obstante, la apreciación destacada en el párrafo anterior, riñe con la carencia de formalidades apuntada al inicio del examen de la Sala. Para aclarar la situación de antinomia, conviene expresar que en la doctrina se destacan las figuras del "factor" debidamente registrado y el "factor notorio" en el cual existe una presunción (salvo prueba en contrario) que la persona del factor, por su posición o dedicación en el establecimiento comercial, está ampliamente facultado para actuar a nombre de dicho comerciante, conforme lo disponen los artículos 605 y 608 del Código de Comercio, disposiciones éstas que a pesar de no haber sido citadas por la recurrente como infringidas, en la interpretación sistemática que debe realizar la Sala de las normas acusadas de infringidas y el cuerpo normativo en el que están ubicadas, merecen nuestra atención.

Sobre la figura del factor y los dos tipos de factor previamente mencionados, Rodrigo Uría en su conocida obra "Derecho Mercantil", expresa:

"Ámbito de su apoderamiento. El factor habrá de estar dotado de un poder general para actuar en el giro o tráfico del establecimiento en que preste sus servicios, pero no necesariamente de un poder general para desarrollar toda clase de actividades mercantiles (se deduce así de los arts. 281 y 283). El poder deberá inscribirse en el Registro mercantil cuando el empresario otorgante esté inscrito en él (arts. 22.1 del C. de c. y 87.2º del R.R.M.)

Veamos ahora si, dentro de ese ámbito general, admite o no el poder del factor limitaciones impuestas por el empresario al otorgarlo. El Código prevé, desde luego, la posibilidad de que se restrinjan las facultades del factor cuando dice, refiriéndose al gerente de un establecimiento por cuenta ajena, que puede estar -autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario- (art.283). Y de acuerdo con ese precepto legal habrá que admitir, en vía de principio, la posibilidad de que el empresario limite el poder general del factor, sin perjuicio de que el poder siga siendo general; porque poder general no quiere decir poder ilimitado, sino poder extensivo a la generalidad de las operaciones propias del ejercicio de la empresa. Aun contando con la colaboración de un factor, el principal o empresario puede reservar para sí la realización de determinadas operaciones que por su importancia o por otras razones no considere conveniente delegar en nadie, con tal de que esas reservas no desnaturalicen la figura del factor, que siempre deberá estar dotado de aquellas facultades necesarias para desarrollar el tráfico del establecimiento.

Ahora bien, a primera vista la pureza de esos postulados podría resultar empañada por lo dispuesto en el artículo 286 del Código, que para el supuesto de contratos celebrados por el factor que notoriamente pertenezca a un establecimiento conocido dice que se entenderán hechos por cuenta del principal -aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlo, o se alegue abuso de confianza, trasgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento. De este precepto parece deducirse, en efecto, que el empresario o principal no podrá alegar frente al tercero el abuso de poder o la trasgresión de facultades por el factor, es decir, la violación de las limitaciones del poder, en el caso de que las operaciones realizadas correspondan al giro o tráfico del establecimiento (v. sent. De 3 de enero de 1990). Más, en nuestra opinión, el artículo 286 no constituye obstáculo para que el principal pueda ampararse frente a tercero en las limitaciones establecidas en el poder inscrito en el Registro, porque ese precepto se refiere, exclusivamente, al denominado factor notorio, y no al factor con poderes inscritos. La distinción entre esos factores ya era admitida por la doctrina mercantil clásica, que ha venido sosteniendo, al efecto, que la representación del factor podría traer su origen de un acto expreso y publicado o de un consentimiento tácito del principal que habría de apoyarse en la notoriedad o fama pública adquirida por el factor, al venir rigiendo el establecimiento -a ciencia y paciencia del señor sin que él lo contradiga. Partiendo de esa distinción, se estimaba que, así como la actuación del factor con apoderamiento expreso sólo obligaba al principal en los términos del poder, la del segundo, por el contrario, le obligaba en todos los asuntos pertenecientes al tráfico del establecimiento, porque el poder tácitamente conferido, al no expresar límite alguno, debía de reputarse comprensivo de las facultades necesarias para llevar a cabo todos esos asuntos". (Rodrigo Uría. Derecho Mercantil. XXIII edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1996, págs.52-53)

En el caso que se examina, esta Corporación aprecia que la Carta de Crédito no precisó en la persona o personas debidamente autorizadas para suscribir las facturas, y por las cuales el banco estimaría que efectivamente se había entregado la mercancía, razón por la que, en ausencia de esta determinación, entraba a regir los usos y costumbres que caracterizaban la relación comercial de la demandante y Chenco Enterprise, S.A.

A juicio de la Sala, la no definición en la Carta de Crédito de la persona o personas debidamente autorizadas para suscribir las facturas a nombre de Chenco Enterprise, S.A. permite colegir que el banco demandado conocía y/o aceptaba la manera en que su cliente (Chenco Enterprise, S.A.) desarrollaba sus relaciones comerciales con la vendedora-beneficiaria Pioneer International Latin America, S.A.

En este marco de ideas, y al no existir prueba en contrario que desvirtuara la presunción que el señor Ernesto Ng Torres, en su condición de Gerente General de Chenco Enterprise, S.A., estaba facultado por esta empresa, para firmar la factura, como lo hizo, era procedente que la parte actora, como vendedora, al producirse el incumplimiento del pago de la obligación por parte del comprador Chenco Enterprise, S.A., exigiese al banco demandado que hiciese efectiva la Carta de Crédito 'Stand By' emitida.

Con lo anterior y en atención al cuestionamiento planteado por la casacionista mediante el concepto de violación directa, esta Sala desea expresar que la figura del factor, como una forma de mandato mercantil, debe constar con autorización de la persona por cuya cuenta actúa y estar inscrito en el Registro Mercantil; no obstante, en ocasiones, y en virtud del giro comercial al que la empresa se dedique, esta autorización conferida al factor puede ser "presumida" por terceros, quienes tienen como una facultad el exigirle a este factor que demuestre estar autorizado para la actividad a efectuar, previo a la concreción del vínculo obligacional.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad no existen elementos de interpretación jurídica que permitan considerar procedentes los cargos que soportan este concepto de la causal de fondo, así como las supuestas vulneraciones a los artículos 604, 619 y 620 del Código de Comercio, más el artículo 49 de la Ley 32 de 1927, y el artículo 976 del Código Civil.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 12 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por PIONEER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S.A. contra MULTICREDIT BANK INC.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE BELLO DISTRIBUIDORA, S.A. Y COMERCIALIZADORA GLOBAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 341-11

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad instaurado por UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S.A., contra BELLO DISTRIBUIDORA, S.A. y COMERCIALIZADORA GLOBAL, S.A., ha promovido la actora recurso de casación contra la resolución de 14 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La resolución impugnada en casación confirma la sentencia N°66 de 7 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante la cual se niega la pretensión de la actora, ahora recurrente, toda vez que no cumple con la carga de probar que al momento de la celebración del contrato de compraventa de la finca N°27668A, el crédito que alega tener contra la demandada BELLO DISTRIBUIDORA, S.A., existía, ni que dicha enajenación se hubiere efectuado en fraude de acreedor, así como tampoco la insolvencia de la sociedad demandada. Se permite la Sala transcribir lo medular del fundamento de la decisión recurrida:

“En primer lugar consideramos importante examinar la figura de la acción pauliana y lo que ella conlleva, dado que el propio recurrente reconoce en su escrito de sustentación que se está ante este tipo de proceso..

En este sentido, la Acción Pauliana o Revocatoria, como figura jurídica no está definida en el Código Civil patrio, no obstante aparece recogida en el artículo 996...

De lo expuesto en la norma, se desprenden claramente los requisitos que deben cumplir los acreedores para atacar los actos del deudor y ejercer su derecho, pues este debe carecer de otros bienes para cobrarse de ellos y que el acto ejecutado por el deudor haya sido con dolo, situaciones las cuales deben acreditarse. Es importante también destacar, que no es necesario para ejercitar este tipo de acciones, la existencia de un proceso previo donde se demuestre la insolvencia del deudor, ya que este criterio fue superado, vía jurisprudencial.

Dentro del caso que nos ocupa, la demandante supuestamente ostenta la calidad de acreedora y por ello, le correspondía demostrar, que la compraventa llevada a cabo mediante Escritura Pública 454 de 25 de junio de 2004 fue un acto fraudulento adelantado en su contra por parte de la demandada y así conseguir la revocatoria de dichos actos y poder cubrir sus acreencias.

...

Es así como vemos principalmente, que la demandante no acreditó, la titularidad de la deuda a que hace alusión. Por su parte, la demandada Bello Distribuidora, presentó con su contestación una serie de documentos entre ellos cheques y un pagaré supuestamente suscrito entre las partes, pero tales documentos son de fecha posterior a la celebración del contrato que se dice fue llevado a cabo en forma fraudulenta.

La misma parte actora también presentó documentos que si bien es cierto revisten la categoría de documentos privados no cumplen con los requisitos que contempla el artículo 833 del Código Judicial, de todo el análisis de las pruebas que presentaron las partes podemos concluir que no se tiene realmente certeza de que existiese una deuda, al momento en que se suscribió la compraventa y mucho menos que la sociedad estuviese en la insolvencia.

Estos dos aspectos eran fundamentales que se probaran dentro del proceso y no como dice el recurrente que por el solo hecho de ser acreedores tenían el derecho de presentar la acción pauliana puesto que ni la norma, ni la jurisprudencia han sostenido ese criterio.

Ya que si bien es cierto, que quien ejerza la acción revocatoria o pauliana debe necesariamente probar que ejerce el carácter de acreedor, para así solicitar el respaldo judicial para la garantía de su acreencia con los bienes del deudor, este hecho solo es necesario para acreditar su legitimidad, pero no lo excluye de presentar las pruebas tendientes a demostrar que supuestamente el bien o los bienes han sido traspasados a otras personas en fraude, dolo y mala fe.

Y, además la parte actora no desplegó todo un esfuerzo probatorio para demostrar la verídica insolvencia de la sociedad demandada para hacerle frente a alguna deuda." (fs. 505-508).

DECISIÓN DEL RECURSO

Contra la decisión parcialmente transcrita, promueve la actora recurso de casación en el fondo e invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

Conviene reproducir los motivos que sirven de sustento a la causal:

"Primero: La sentencia recurrida al valorar las piezas aportadas al proceso indicó que la demandante, quien supuestamente ostenta la calidad de acreedora, no acreditó con pruebas sustanciales los actos invocados como fraudulentos por las sociedades demandadas, en circunstancias que dentro del expediente consta copia simple de la Escritura Pública N°454 de 25 de junio de 2004, por la cual la sociedad BELLO DISTRIBUIDORA, S.A., vende a la sociedad COMERCIALIZADORA GLOBAL, S.A., la finca N°27668A según se constata en el documento que corre de foja 6 a 12, situación (sic) foja 302 a 306 y de LUIS ANTONIO CABALLERO NÚÑEZ, en calidad de perito del Tribunal que reposa (sic) foja 302 a 306 y de LUIS ANTONIO CABALLERO NÚÑEZ, en calidad de perito de la parte actora, según consta a fojas 307 a 317, donde ambos estimaron de manera indubitada que el valor real de la propiedad vendida para la fecha del 2004 oscilaba en un valor de B/.101,282.30 y B/.114,466.62, razón por la cual no debió asignarse a dicho inmueble el valor de B/.2,000.00, lo que de haberse valorado correctamente el resultado de estas pruebas periciales que se fundamentaron en principios científicos, que sus resultados están correlacionado (sic) con los hechos y la uniformidad que tienen ambos informes en lo que respecta a las opiniones y su valoración con las demás pruebas, se hubiera concluido que el fraude de acreedores es tangible y evidente, en lugar de señalar que las pruebas aportadas no generan esta convicción.

Segundo: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al decir que le correspondía a la parte actora demostrar que la compraventa de la finca N°27668A celebrada mediante Escritura Pública N°454 de 25 de junio de 2004, fue en (sic) acto fraudulento para poder conseguir la revocatoria de dichos autos, lo hace sin hacer una correcta valoración del Informe Pericial levantado por los peritos CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ, en calidad de perito del Tribunal que reposa (sic) foja 302 a 306 y de LUIS ANTONIO CABALLERO NÚÑEZ, en calidad de perito de la parte actora, según consta a fojas 307 a 317, donde ambos estimaron de manera indubitada que el valor real de la propiedad vendida para la fecha del 2004 oscilaba en un valor de B/.101,282.30 y B/.114,466.62, razón por la cual no debió asignarse a dicho inmueble el valor de B/.2,000.00, lo que de haberse valorado correctamente el resultado de estas pruebas periciales que se fundamentaron en principios científicos, que sus resultados están correlacionado (sic) con los hechos y la uniformidad que tienen ambos informes en lo que respecta a las opiniones y su valoración con las demás pruebas, se hubiera concluido que el fraude de acreedores es tangible y evidente, en lugar de señalar que las pruebas aportadas no generan esta convicción.

Tercero: El Tribunal Superior al sostener que la demandante no acreditó con pruebas sustanciales y pertinentes los actos declarados como fraudulentos, dejó de reconocerle valor a las declaraciones testimoniales vertidas por los peritos CONCEPCIÓN VALDERRAMA y LUIS CABALLERO, la cual reposa a fojas 293 a 301 del expediente, a través del cual ambos fueron examinados y sustentaron su

experticia, siendo contestes en indicar que el valor concedido a la compraventa de la finca N°27668A celebrada mediante Escritura Pública N°454 de 25 de junio de 2004 por la cual la sociedad BELLO DISTRIBUIDORA, S.A., vende a la sociedad COMERCIALIZADORA GLOBAL, S.A., no se corresponde con su valor de mercado, que de haberse apreciado con fundamento a las circunstancias y motivos que corroboren las fuerzas de las declaraciones, llevarían al Tribunal a la convicción de que hubo un acto simulado en abierto fraude de acreedores, al darse una compraventa por un valor irrisorio.

Cuarto: El Tribunal sostuvo que la parte actora no desplegó su esfuerzo probatorio para demostrar la verídica insolvencia de la sociedad demandada para hacerle frente a alguna deuda, dejando de valorar las respuestas que dieron las entidades bancarias como el BANCO GENERAL, HSBC PANAMÁ, BANESCO, MULTIBANK PANAMÁ y que reposan a fojas 457 a 460 del dossier respectivamente, que consisten en respuestas que dieron cada uno de los bancos a la orden de secuestro enviada por el Juzgado y de las cuales se extraen claramente que las entidades bancarias informaron al Tribunal que la sociedad BELLO DISTRIBUIDORA, S.A., no tiene cuentas o depósitos en las instituciones, que de haberse otorgado el valor de una auténtica prueba de informe por contener una atestación, hubiese servido al Tribunal para esclarecer que el deudor no tiene ni tenía bienes con qué hacer frente a sus obligaciones provocándose una insolvencia en perjuicio de sus acreedores.

Quinto: El Tribunal sostiene que la demandante no acreditó la titularidad de la deuda de la que hace alusión, en circunstancias en que en el expediente reposa prueba de la relación comercial existente entre UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S.A, y BELLO DISTRIBUIDORA, S.A., consignado en un Contrato de Mayoristas, visible a fojas 84 a 85, y que con ocasión de esta relación comercial la parte deudora suscribió un arreglo de pago por saldo vencidos con UNILEVER CENTROAMÉRICA, S.A., según consta a foja 23, lo cual acreditan claramente los saldos adeudados, los que por tratarse de documentos privados emanados de las partes se entienden reconocidos tácitamente por las partes, y que de haberse apreciado en su conjunto con los demás medios aportados demuestran con toda claridad la existencia de una obligación insoluble y que la empresa vendedora del bien inmueble no reservó bienes suficientes para pagar una deuda preexistente a una relación comercial que databa del 3 de octubre de 2002." (fs. 516-519)

La censura le atribuye al fallo recurrido la infracción de las normas legales contenidas en los artículos 781, 856, 857, 872, 833, 881, 873, 893, 917, 974, 980 y 985 del Código Judicial, así como en el artículo 996 del Código Civil.

De lo expuesto se aprecia, que la disconformidad de la parte casacionista con el fallo de segunda instancia recae sobre la valoración de pruebas de carácter documental, pericial y la diligencia de interrogatorio de los peritos, ya que estos elementos de convicción demuestran, contrario a lo que concluye el Tribunal Superior, que la venta de la finca N°27668A, negocio jurídico celebrado entre las demandadas, BELLO DISTRIBUIDORA, S.A. (en calidad de vendedora) y COMERCIALIZADORA GLOBAL, S.A. (compradora), se hizo de manera fraudulenta en perjuicio del derecho de acreencia que tiene contra BELLO DISTRIBUIDORA, S.A. También acreditan dichos medios probatorios la insolvencia de la demandada y la titularidad de la obligación que reclama, razón por lo cual debió accederse a su pretensión, consistente en dejar sin efecto la referida compraventa.

El recurso examinado, sin embargo, resulta infundado por las razones que se pasan a exponer.

En primer término, ha de precisarse que no prospera la causal examinada, toda vez que la causal invocada, como ha explicado la Sala en forma reiterada, para que se entienda configurada, requiere que se demuestre que el tribunal ad-quem toma en cuenta para fallar la prueba o pruebas a que se refieran los motivos del recurso, es decir, que hayan sido examinadas por este, otorgándole un valor probatorio errado o que resulten contrarias a la lógica, a la razón o la experiencia las inferencias que a partir de estas hace el juzgador de la alzada. Si las pruebas, por el contrario, han sido ignoradas por el fallo impugnado o, lo que es lo mismo, el tribunal las deja de examinar o no se refiere a ellas en su fallo, se produce la causal de fondo, pero en un concepto distinto, a saber, “error de hecho en la existencia de la prueba”. Esta distinción entre ambos conceptos probatorios de la causal de fondo, por demás, ha sido claramente precisada por la Sala, en pronunciamientos constantes.

Pues bien, en el presente caso se constata, que de las pruebas cuya errónea valoración le atribuye la censura al Tribunal Superior, únicamente la Escritura Pública N°454 es tenida en cuenta por este para resolver la apelación. A las restantes piezas probatorias (certificación del Registro Público, los informes periciales y la diligencia de interrogatorio de los peritos), no hace el fallo impugnado referencia alguna, es decir, que se trata de pruebas que han sido ignoradas por el tribunal de la alzada, de ahí que mal pueda atribuírsele la comisión de errores en el enjuiciamiento de las mismas. Por ende, en todo caso, ha debido encausar la censura su disconformidad con la decisión recurrida, a través de la causal de fondo, pero en el concepto de “error de hecho en la existencia de la prueba”, ya que a la Sala le está impedido, en virtud de lo que dispone el artículo 1195 del Código Judicial, considerar o pronunciarse oficiosamente sobre causales no invocadas, lo que es consecuencia lógica del principio dispositivo que rige en el proceso civil.

De otra parte, aun cuando se entrara a revisar los cargos probatorios atribuidos al fallo recurrido y se constatará la existencia de los mismos, tampoco cabría anular la resolución recurrida, ya que como se ha explicado, dicha decisión desestima la demanda, no sólo por incumplir la actora con su carga de acreditar la titularidad del crédito que alega tener contra la demandada y la insolvencia de esta última, sino también porque no prueba que para cuando la demandada enajena la finca N°27668A, el crédito existía.

Vale destacar, que la acción ensayada por la actora tiene su fundamento en el artículo 996 del Código Civil, que recoge la denominada acción revocatoria o pauliana. Establece el precepto en cuestión, que “los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho”.

La finalidad esencial de la acción revocatoria es volver a la propiedad del deudor los bienes objeto de la enajenación fraudulenta para que puedan ser perseguidos y ejecutados por el acreedor a objeto de permitirle el cobro de la totalidad o parte del crédito que reclama. Ahora bien, para que prospere esta acción es menester que quien alega la comisión de fraude por el deudor, acredite los presupuestos fácticos del artículo 996 citado. Tales exigencias legales, como anota la jurisprudencia de la Sala, son las siguientes: la existencia a favor del accionante y en contra del enajenante de un crédito contraído con anterioridad a la fecha de disposición patrimonial efectuado en forma fraudulenta; realización de un acto por virtud del cual salga el bien del patrimonio del que lo enajena; un propósito defraudatorio en perjuicio del acreedor; ausencia de cualquier otro medio legal que no sea la revocatoria de la venta para obtener la reparación del perjuicio inferido al acreedor.

El tribunal de segunda instancia, como se ha indicado, llega en su fallo a la conclusión que la recurrente incumple con la carga de probar la titularidad del crédito que reclama, la insolvencia de la deudora demandada, así como también que la venta de la finca N°27668A se realizó en fraude de su derecho, ya que los cheques y el pagaré que constan en el expediente, son de fecha posterior al traspaso de la finca N°27668A y los documentos privados que aporta, no reúnen los requisitos del artículo 833 del Código Judicial.

Los errores en la premisa fáctica que le atribuye la censura a la decisión recurrida, guardan relación con la valoración de pruebas que demuestran que la demandada BELLO DISTRIBUIDORA, S.A., vendió la finca N°27668A a COMERCIALIZADORA GLOBAL, S.A., por un valor inferior a su precio de mercado, la insolvencia de la demandada y la titularidad del crédito reclamado. Sin embargo, nada expresan tales pruebas con respecto a la existencia del crédito reclamado, con anterioridad a la celebración de la compraventa de la finca, cuestión que, por otra parte, tampoco cuestiona la censura en su recurso.

En efecto, de acuerdo con lo que expresa la recurrente en los motivos, la Escritura Pública N°454, de 25 de junio de 2004, visible de foja 6 a 12; la certificación de propiedad de la referida finca, expedida por el Registro Público (fs.289); los dictámenes de los peritos CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ (fs, 302-306) y ANTONIO CABALLERO NÚÑEZ (fs.307-317), así como la diligencia de interrogatorio de los referidos peritos, la cual reposa de foja 293 a 301, constituyen todos estos, elementos de convicción que permiten apreciar que la finca N°27668A se vendió por un precio irrisorio. No obstante, este hecho, por sí solo, no arroja convicción en relación a la existencia del fraude alegado, ni desmerita, por ende, la conclusión del Tribunal Superior en torno a que la enajenación es de fecha anterior a la existencia del crédito que pretende cobrar la actora.

Las otras pruebas, a saber, el contrato de mayorista (foja 84-85) y el arreglo de pago por saldo vencido (foja 23), tampoco desvirtúan la conclusión del tribunal ad-quem a que se viene haciendo referencia, ya que en el contrato solo consta el surgimiento de la relación comercial entre ambas, no resultando, por ende, un medio probatorio idóneo para acreditar la existencia del crédito reclamado al momento de celebrarse la compraventa de la finca. En tanto que, en lo que respecta al arreglo de pago, al margen del tema de la validez probatoria del documento privado en que consta, lo cierto es que el contenido de esta prueba no arroja certeza acerca del hecho en discusión, dado que en dicho documento, sin fecha y sin firmas, se hace referencia a un acuerdo logrado el día 9 de diciembre de 2004 para el pago mediante abonos de una deuda vencida, cuya cuantía no expresa. Es en el documento anterior (fs. 22), de fecha 20 de enero de 2005, donde se especifica la cuantía de la deuda de la demandada, y se establece concretamente el arreglo de pago de los saldos atrasados, para lo cual, se advierte, se firmarán tres pagarés, lo que, desde luego, no hace más que corroborar la tesis del Tribunal Superior, en torno a que cuando se enajena la finca, la deuda no era exigible, ya que hubo prórroga del plazo de cumplimiento de la misma. Cabe acotar, que el contrato de compraventa de la finca N°27668A, se celebró el 25 de junio de 2004, según consta en la Escritura pública N°454 (f. 6), fecha para la cual el crédito que alega tener la censura contra la demandada, no era exigible, como ha quedado de manifiesto, razón por la cual, mal puede concluirse, que la enajenación se efectuó en fraude del crédito de la actora.

Para que el fraude a que se refiere el artículo 996 del Código Civil pueda ser apreciado por el tribunal, no basta con llevar al proceso los medios de prueba que demuestren el estado de insolvencia de la demandada y la enajenación de bienes por parte de esta a un precio irrisorio, sino que es necesario, además, que quien promueve la acción revocatoria acredite que al momento de realizarse dicho acto de disposición tenía contra la vendedora un crédito exigible, de manera que pueda inferirse de los indicios desprendidos de los hechos indicados que, efectivamente, lo que la deudora pretendía con la enajenación del bien, era defraudar el derecho

de crédito que tiene la parte actora en su contra. Empero, si al momento de la enajenación no se prueba la existencia de la obligación de la vendedora, no parece conforme a la lógica inferir con fundamento exclusivo en el precio irrisorio de venta de bienes por la demandada y su insolvencia, la existencia del fraude en perjuicio de la actora.

Como quiera, que en el presente caso, como se ha dejado expuesto, la causal no se configura por las razones señaladas, procede desestimar el recurso, con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 14 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad instaurado por UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S.A., contra BELLO DISTRIBUIDORA, S.A. y COMERCIALIZADORA GLOBAL, S.A.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$250.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BIENES RAÍCES BHIKÚ NÚMERO NUEVE (9), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ENCARNACIÓN VIEJO HENRÍQUEZ, ILKA VIEJO HENRÍQUEZ, BOLSA INMOBILIARIA, S. A. Y ANDREA HENRÍQUEZ VIUDA DE VIEJO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	314-10

VISTOS:

Servicios Legales y Asociados ha presentado recurso de casación en representación de Bienes Raíces Bhikú Número Nueve, S. A., contra la resolución de 18 de agosto de 2010, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la caducidad de la instancia decretada por el Juzgado Primero de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá el 25 de mayo de 2009 en el

proceso sumario que la sociedad casacionista le sigue a Encarnación Viejo Henríquez, Ilka Viejo Henríquez, Bolsa Inmobiliaria, S. A. y Andrea Henríquez viuda de Viejo.

El recurso de casación en la forma fue admitido bajo la causal contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley.

De acuerdo a lo expuesto en los motivos, la razón para la declaratoria impugnada fue que el demandante no realizó las gestiones necesarias para lograr la notificación de la demanda corregida a los demandados, cuando era obligación del juzgado la notificación de dicha demanda a quien ya se había constituido como parte del proceso. No hay evidencia en el expediente que el juzgado realizó algún intento por notificar la admisión de la demanda corregida, diligencia esencial del proceso.

Por otro lado, sostiene quien recurre que el juzgado omitió trámites esenciales para el reconocimiento del apoderado judicial de la parte demandada, por lo que al presentar la solicitud de caducidad de la instancia carecía de legitimación para actuar.

Con base en estos motivos, la censura tiene como infringidos por la resolución impugnada el numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, que consagra los deberes en general de los magistrados y jueces. Así como el artículo 1004 del mismo código sobre las notificaciones personales y la forma cómo deben llevarse a cabo y la responsabilidad que al secretario del tribunal o el funcionario que éste último designe le atribuyen al respecto.

Según la parte recurrente el artículo 199 del Código Judicial fue desconocido por el ad quem que no tomó en cuenta que el traslado de la demanda corregida corresponde al juez, quien por mandato de la norma debe procurar que a los procesos se les de el trámite correspondiente; por tanto, tal diligencia no le correspondía a la parte demandante, sino al juez que la admitió y ordenó su traslado.

En lo tocante a la alegada infracción del artículo 1004 del Código Judicial, de acuerdo con la censura la norma atribuye a la secretaría del tribunal la misión de dar traslado de la demanda y no a la parte demandante.

Contenido de la decisión recurrida:

Recurrido en apelación el Auto de 25 de mayo de 2009, por el cual el Juez Primero de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la caducidad especial de la instancia en el presente proceso (86 a 89), fue confirmado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 18 de agosto de 2010 (fs. 127 a 134).

Luego de reseñar lo medular de la pieza impugnada y analizar el sustento de la apelación, el ad quem concluyó que la decisión adoptada no es contraria a lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Judicial, porque la caducidad a que se refiere este precepto es la caducidad ordinaria o general y en este caso estamos frente a la caducidad regida por el artículo 1112 del Código Judicial.

Explicó el tribunal de alzada que en el caso analizado se configuran los presupuestos detallados en el artículo 1112 del Código Judicial, toda vez que los tres (3) meses para que opere la caducidad se cuentan a partir de cuando se ordena el traslado al demandado de la demanda admitida, siempre y cuando las medidas precautorias se hubiesen practicado antes o al tiempo de presentación de la demanda. De lo contrario, el

término se contará desde que se entablen las medidas cautelares. Tras explicar esto, el Tribunal Superior hizo un recorrido procesal y determinó que el lapso de tres (3) meses debía contarse desde el 28 de agosto de 2008, cuando fue admitida la demanda corregida, pues el secuestro fue decretado el 18 de octubre de 2007 y debidamente inscrito desde el 21 de noviembre de 2007 y la solicitud de caducidad fue presentada el 29 de enero de 2009.

Consideraciones de la Sala:

El trámite esencial señalado por la censura como omitido es el traslado de la demanda.

Según se puede comprobar del expediente la demanda original fue presentada el 22 de noviembre de 2007 y repartida al Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 23 de noviembre de 2007 (fs. 1 a 6).

Posteriormente, mediante el Auto No. 1510/341-07, de 30 de noviembre de 2007, el juzgador ordenó su corrección (fs. 37). La demanda corregida fue presentada el 18 de diciembre de 2007 (fs. 39 a 44) y admitida mediante Auto No. 03-341/07, de 2 de enero de 2008, del cual se notificó la apoderada judicial de la sociedad demandante mediante escrito a foja 46 el día 10 de enero de 2008.

Consta en autos que el 1 de febrero de 2008, el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Torres presentó ante el Juzgado el poder que le fuera otorgado para representar en el proceso a la demandada Ilka Emilia Viejo Henríquez (usual) o Ilka Emilia Viejo Henri (legal) y contestó la demanda.

El 19 de febrero de 2008, Servicios Legales y Asociados presentó un nuevo escrito de corrección de demanda (fs. 48 a 54), que fue admitido por Auto No. 290/341-07, de 31 de marzo de 2008 (fs. 55), y corregido mediante Auto No. 980/341-07, de 28 de agosto de 2008, a foja 61.

Consta de fojas 62 a 68, que el 29 de enero de 2009 el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Torres, apoderado judicial de Ilka Emilia Viejo Henríquez (usual) o Ilka Emilia Viejo Henri (legal), la única demandada que había comparecido al proceso, solicitó la caducidad especial de la instancia, alegando que la demandante interpuso acción de secuestro contra los demandados originales (Encarnación Viejo, Ilka Viejo e Bolsa Inmobiliaria, S. A.), admitida mediante Auto No. 838/SEC 070-07, de 9 de julio de 2007 (fs. 69 y 70), ampliado mediante el Auto No. 510/SEC 070-07, de 20 de mayo de 2008 (fs. 76 a 78), que consta debidamente inscrito en el Registro Público, desde el 21 de noviembre de 2007 (fs. 74) y, que desde el 28 de agosto de 2008, que fue admitida la última demanda corregida; ésta no ha sido notificada a todos los demandados (fs. 62 a 68).

No es hasta el 25 de mayo de 2009, misma fecha de la resolución que decreta la caducidad de la instancia, que la apoderada judicial de la demandante presenta un impulso procesal (fs. 85).

Si bien es cierto de las normas que estima infringidas se consagra como deber general del tribunal el de dirigir el proceso y velar por que no se paralice y básicamente recae sobre el secretario la misión de notificar; no es menos cierto que quien demanda debe ser la parte interesada en que el proceso culmine en el menor tiempo posible, siempre y cuando sea en pro de su pretensión.

La figura aplicada ante la paralización del proceso, la caducidad de la instancia es definida como:

“Perención de la instancia. Medio especial de terminación del proceso que se produce cuando transcurre período de tiempo sin que se desarrolle el proceso por causas imputables al demandante.

La caducidad de la instancia pone fin al proceso, pero no extingue la pretensión.

Se exponen tres razones:

- a. Se trata de una medida para evitar la paralización del proceso.
- b. Presunción de abandono del demandante.
- c. Interés del demandado en que no se paralice el proceso.”

(FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 1ra ed., Plaza & Janés, Bogotá 2004, Pág. 149).

Específicamente la caducidad de la instancia, contemplada en el artículo 1112 del Código Judicial, es considerada por el procesalista Jorge Fábrega Ponce, en la obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II (pág. 1395), como un medio especial de terminación del proceso que se encuentra paralizado por tres (3) meses o más, que se produce por causa imputable de una u otra forma al demandante.

Veamos cómo opera la caducidad de la instancia. Para ello conviene revisar un caso donde la Sala haya tenido que analizar si se produjo o no este fenómeno.

“Aclarado este punto, la Sala debe determinar, entonces, si en el presente proceso la parte recurrente interrumpió el término de caducidad antes de su declaratoria por el Juzgado Séptimo, como alega en esta causal de casación.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1098 del Código Judicial, para que se produzca la caducidad especial de la instancia es preciso que concurren los siguientes presupuestos: 1) Que transcurran tres meses sin que la demanda haya sido notificada; y, 2) Que se haya practicado alguna medida cautelar en el proceso.

En cuanto al momento en que debe empezar a computarse dicho término, la Corte ha manifestado que se cuenta a partir de la fecha en que se admite la demanda y se ordena su traslado, siempre y cuando la medida cautelar se haya practicado antes o al mismo tiempo que la presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue admitida mediante Auto N° 82 de 9 de enero de 1998, consultable a foja 25. No obstante, se observa que el secuestro decretado por Auto N° 265 de 3 de febrero de 1998 y adicionado por el Auto N° 574 de 5 de marzo de 1998, quedó debidamente inscrito el 13 de marzo de 1998, como consta en la Nota DG-586-98 de la Dirección General del Registro Público, fechada 23 de marzo de 1998, consultable a foja 18 del cuaderno de secuestro.

Consecuentemente, debe entenderse que el término de tres meses al que se refiere el artículo 1098 del Código Judicial debe contarse en el presente caso a partir del 23 de marzo de 1998, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 526 ibidem.

Al revisar las constancias procesales se advierte que el apoderado judicial del recurrente solicitó las boletas de citación para notificar a la parte demandada, mediante escrito fechado 14 de abril de 1998, visible a foja 26. También consta a foja 27 informe de notificación suscrito por el Citador del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el que manifiesta que no pudo notificar al representante legal de la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S. A.

A continuación, a foja 28 es consultable el escrito presentado por el apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL RIGGS el 3 de junio de 1998, en el que solicita el emplazamiento de los demandados, en vista de que no se les había podido notificar de la demanda interpuesta en su contra.

Por último, a foja 51 se encuentra la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Séptimo en la que hace constar que "...en el día de hoy, TREINTA (30) de JUNIO de 1998, han sido presentados en este Despacho las publicaciones del EDICTO EMPLAZATORIO N° 92 dictado dentro del proceso ORDINARIO (SECUESTRO) promovido por MIGUEL ANGEL RIGGS contra DINISIO SAKIS LIMBEROPULOS KARNAKIS y/o CAROL CITY INVESTMENT, S. A.", las cuales aparecieron en el Diario El Universal de Panamá los días 10, 11, 12, 13 y 16 de junio de 1998.

De lo anteriormente expuesto se concluye que al momento en que el apoderado judicial de la sociedad demandada CAROL CITY INVESTMENT, S. A. interpuso solicitud de caducidad de la instancia y contestación a la demanda el 26 de junio de 1998 (fs. 38-43), no procedía la declaratoria de caducidad, puesto que el término de la misma había sido interrumpido por la parte demandante recurrente, con la solicitud de emplazamiento que presentó el 3 de junio de 1998 y con la presentación al Juzgado de los periódicos en que se publicó dicho emplazamiento el 30 de junio de 1998, los cuales constituyen gestiones realizadas antes de decretarse la caducidad que precluyen la oportunidad para su declaración, en atención a lo dispuesto en el artículo 1095 del Código Judicial.

Cabe aclarar también que si bien sólo se emplazó a la sociedad demandada, ello se hizo por omisión imputable al tribunal de primera instancia, puesto que el demandante recurrente solicitó el emplazamiento de ambos demandados, tal como consta en el escrito consultable a foja 28 del expediente.

En estas circunstancias, la Sala concluye que la resolución impugnada incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas visibles de fojas 26 a 28 y 46 a 51, puesto que el Tribunal Superior no las tomó en cuenta cuando consideró que no eran idóneas para interrumpir el término de caducidad de la instancia, infringiendo así los artículos 769, 823, 1089 y 1098 del Código Judicial; razón por la cual procede casar el fallo de segundo grado.

En su lugar, la Corte, convertida en tribunal de instancia como lo prescribe el artículo 1180 del Código Judicial, debe declarar que no procede decretar la caducidad de la instancia solicitada por la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S. A., porque no se dieron los presupuestos establecidos en el artículo 1098 del Código Judicial, en vista de que se

interrumpió el término de caducidad con las gestiones realizadas por la parte actora, para tratar de notificar a los demandados.”

(Miguel Ángel Riggs recurre en casación en el proceso ordinario (secuestro) que le sigue a Dionisio Sakis Limberopulos Karnakis y/o Carol City Investment, S. A. Ponente: José A. Troyano. 14 de agosto de 2000).

Tal y como se comprende del caso de marras para que no se produzca la caducidad de la instancia debe constar en el expediente que la parte demandante se mantiene activo en el proceso, procurando que no se paralice. En el pronunciamiento traído como ejemplo, la Sala aceptó que no debió sancionarse con la declaración de caducidad de la instancia, porque el abogado del demandante intentó notificar a los demandados y, como no pudo, solicitó su emplazamiento y publicó los edictos, y que tales gestiones interrumpieron el término de inactividad contemplado para que procediera su reconocimiento.

En otro recurso analizado por la Sala se observó distinto escenario:

“En relación con este punto, el Tribunal Superior señaló que de acuerdo con lo que ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala Civil, los supuestos de interrupción a los que se refiere el artículo 1103 (antes 1089) del Código Judicial, sí son aplicables a la caducidad especial. No obstante, aclaró que la Sala también ha señalado que es necesario que se acredite que se han realizado ‘esfuerzos razonables de la parte y del tribunal, por correrle traslado de la demanda a los demandados’ (f. 191), los cuales no se dieron en el presente proceso toda vez que, a su juicio, la solicitud visible a foja 11, ‘no constituye un esfuerzo razonable, ni particularmente intenso, y por el contrario, constituye una mera exhortativa, lo que a la luz de la jurisprudencia arriba citada no es suficiente para lograr la interrupción del plazo de la caducidad’. (F. 192)

La Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior en este punto, ya que, en efecto, el escrito en el cual la parte demandante solicita la notificación de una de las demandadas, no puede considerarse como un esfuerzo razonable o intenso que tenga la capacidad de interrumpir el término de caducidad especial o extraordinaria.

En relación con este tema resulta ilustrativa la sentencia de la Corte dictada el 30 de junio de 1999, en la que manifestó lo siguiente:

‘Como corolario de lo que viene expuesto, cabe señalar a la parte recurrente que, el hecho de que la representación judicial de ALLIED PRODUCTS INTERNATIONAL INC., EXPORT & IMPORT hubiere realizado gestión dentro del término de caducidad, no produce su interrupción, puesto que el supuesto de caducidad que se produce en este proceso, surge de la falta de notificación de la demanda a la otra demandada, HOMAB, S. A. y no por la inactividad procesal. Tratándose de la caducidad objetiva, sólo interrumpirá el término de su configuración, la notificación de la demanda al demandado no notificado o, como lo ha reconocido la Sala en fallo de 16 de julio de 1998, cuando, por lo menos, conste en el expediente que se hicieron serios intentos por notificar la demanda:

‘Es evidente que cuando hay constancia en el expediente del esfuerzo en realizar la notificación por parte del tribunal y solicitudes de emplazamiento por edicto, y de actos encaminados a recibir la notificación, como es el caso de la contestación de la demanda por parte de uno de los demandados, JUAN ANTONIO EVANS, después que se había solicitado al tribunal el emplazamiento por edicto por

la parte demandante (fs. 83, 84-94), tales esfuerzos deben conducir a la interrupción de la caducidad a quien ha desplegado actos contrarios a la buena fe procesal a que están obligados las partes en todo proceso.

Resulta oportuno destacar la ponderación que han de adoptar los tribunales, admitiendo solamente el efecto interruptor de esta caducidad especial cuando quede de manifiesto que han ocurrido esfuerzos particularmente intensos por el tribunal y las partes para lograr la notificación personal, no bastando como es natural, meras exhortativas de las partes de impulso procesal.'

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Sala debe concluir que en vista de que en el presente caso nos encontramos frente a la caducidad especial u objetiva consagrada en el artículo 1112 del Código Judicial, que regula específicamente este tipo de caducidad a la que, como ya hemos dejado sentado, se le aplica el término de caducidad, así como también los supuestos de hecho para interrumpir ambos tipos de caducidad y como quiera que no se realizaron los esfuerzos intensos necesarios, como ya ha señalado la Corte, para lograr la notificación de una de las demandadas, no se produjo la interrupción del término de caducidad, razón por la cual el Tribunal Superior no incurrió en la violación directa de los artículos 1103, 199, numeral 1 y 469 del Código Judicial.”

(Interfinanzas Factoring, S. A. -antes Capital Factoring, S.A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a Construcciones Lain, S.A. y Corp. Panameña de Vivienda, S.A. que forman el Consorcio Lain-Corpav. Ponente: José A. Troyano. 9 de agosto de 2004).-

Deja claro la decisión reproducida que el proceso revisado debe evidenciar esfuerzos razonables de la parte demandante para que no se produzca la caducidad de la instancia.

El caso bajo examen no denota mayor interés de la parte demandante en colaborar con la notificación de los demandados. Reitera la Sala que si bien el Código Judicial inviste al Secretario como el funcionario a cargo de las notificaciones y que es uno de los deberes generales de jueces y magistrados imprimir celeridad al proceso, eso no exime al demandante de su obligación de procurar por todos los medios a su haber que el proceso no se paralice, máxime cuando ha sido aplicada una medida cautelar a la parte demandada.

Por otro lado, contrario a lo señalado en los motivos, consta en autos los intentos por notificar a los demandados, así se aprecia a foja 58, el informe del notificador de los juzgados civiles de los dos (2) intentos infructuosos por notificar a Encarnación Viejo Henríquez, previos a la presentación de la última demanda corregida mediante la cual la sociedad demandante, a través de su apoderada judicial, incorporó un nuevo demandado a los ya conocidos y que se había intentado notificar.

Otro de los puntos motivo de objeción es que el apoderado judicial de la demandada que solicitó la caducidad de la instancia no tenía legitimación para actuar, porque el a quo omitió trámites esenciales para el reconocimiento del poder. Sin embargo, no cita la norma que contiene este trámite esencial que reclama fue omitido.

En primer lugar, la circunstancia reclamada no cambia que hubiese transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 1112 del Código Judicial para que operara la caducidad de la instancia. En segundo lugar, esta figura opera de oficio o a la solicitud de parte, basta con que haya transcurrido el tiempo exigido por la norma. Por tanto, la objeción de quien recurre no incide sobre los sucesos constatados.

Observados los hechos anotados, es la posición de la Sala que no se han configurado los yerros jurídicos endiligados al fallo recurrido, pues se ha comprobado que no escapa a la responsabilidad de la parte demandante velar porque el proceso que inició no se paralice.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 18 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso sumario que la sociedad casacionista le sigue a Encarnación Viejo Henríquez, Ilka Viejo Henríquez, Bolsa Inmobiliaria, S. A. y Andrea Henríquez viuda de Viejo.

Las obligantes costas se fijan en la cuantía de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETROLEO, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR MIL. AGRO, S.A.
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	298-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, decidirá el recurso de casación promovido por PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A., en el Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por MIL AGRO, S.A., en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro seguido contra TERMINAL PANAMEÑA EXPORT, S.A. y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA.

ANTECEDENTES:

MIL.AGRO, S.A., a través de su representante legal, quien a su vez, confiere poder especial de representación a la firma forense Ruiz & Asociados (Abogados), formaliza Incidente de Rescisión de Secuestro, en la Medida Cautelar de Secuestro incoada por PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A. contra TERMINAL PANAMEÑA EXPORT, S.A. y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA. (Cfr. fs. 1-2)

El incidente reseña que, mediante Auto No. 1042 de 10 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Los Santos decreta formal secuestro sobre unas siembras o cultivos de ñame, yuca y

piña ubicadas en las Fincas No. 18385, 23448 y 23452, propiedad de EREIDA LASTENIA MARTÍNEZ SAMANIEGO, HILDA ANGELICA MARTÍNEZ SAMANIEGO y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ SAMANIEGO, respectivamente. (Primer y Segundo Hecho)

Que, las fincas descritas han sido otorgadas en arrendamiento por dos (2) de sus copropietarias a MIL.AGRO, S.A., de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito el 18 de diciembre de 2008.(Tercer Hecho)

Para realizar el cultivo y sembrío referido, MIL.AGRO, S.A. contrató los servicios técnicos agropecuarios de TERMINAL PANAMEÑA EXPORT, S.A. y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA de acuerdo al contrato de servicios profesionales celebrado el 18 de abril de 2008. (Cuarto y Quinto Hecho)

Por último, indica que, MIL, AGRO, S.A. es quien debe asumir los gastos incurridos durante el cultivo, por lo que no concibe cómo ha sido cautelado el proyecto agrícola desarrollado. (Sexto y Séptimo Hecho) (Cfr. fs. 3-11)

El Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Los Santos a través de Auto No. 1080 de 23 de septiembre de 2009, admite la incidencia y ordena correr traslado a las partes, con apercibimiento de la celebración de la audiencia al tercer día, luego del vencimiento del término legal conferido. (Cfr. fs. 51)

PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A., mediante su representante legal, quien confiere poder especial de representación judicial a la firma de abogados Raúl Cárdenas y Asociados (Cfr. fs. 52) contesta el incidente refutando que, el contrato de arrendamiento no surte efectos contra terceros al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Civil. Acepta los hechos primero, segundo y cuarto; niega los hechos tercero, quinto, sexto y séptimo. Objeta las pruebas aducidas y presentadas y el derecho invocado. (Cfr. fs. 56-62)

El Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Los Santos mediante providencia de 7 de octubre de 2009, fija fecha y hora para la celebración de la audiencia oral. (Cfr. fs. 63)

MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA confiere poder especial de representación al Licenciado Eduardo Javier Rivera Batista (Cfr. fs. 64-65), allanándose a las pretensiones del incidentista. (Cfr. fs. 66-67)

Llegado el día y la hora para la celebración de la audiencia oral, las partes comparecen aduciendo pruebas testimoniales que son admitidas y practicadas por el juez de la causa, concediendo el término de alegatos orales y escritos. (Cfr. fs. 71-84)

Vencida la etapa procesal anterior, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Los Santos mediante Auto No. 246 de 19 de marzo de 2010, declara no probado el Incidente de Rescisión de Secuestro, sin condena en costas. (Cfr. fs. 98-102)

Notificada la resolución judicial referida, el incidentista anuncia (Cfr. fs. 104) y sustenta (Cfr. fs. 105-116) recurso de apelación.

SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a través de resolución judicial calendada 26 de julio de 2010, revoca el auto venido en apelación y ordena el levantamiento del secuestro decretado por Auto No. 1042

de 10 de septiembre de 2009.

El tribunal ad quem, al resolver la incidencia expone que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 533 del Código Judicial, todo secuestro debe dirigirse contra los bienes de la demandada y al comprobar que, MIL. AGRO, S.A. al decretarse la cautela no era parte del proceso, ordena el levantamiento de los bienes mencionados.

RECURSO DE CASACIÓN

PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A., disconforme con la decisión anuncia (Cfr. fs. 138) y formaliza (Cfr. fs. 143-151) recurso de casación.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La Sala de lo Civil a través de resolución judicial calendada 27 de enero de 2011, admite el recurso de casación formalizado (Cfr. fs. 164-166) y concede el término de seis (6) días para los alegatos de fondo (Cfr. f. 168), aprovechado por el casacionista (Cfr. fs.170-172).

ÚNICA CAUSAL

El recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal, infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La causal tiene fundamento en cuatro (4) motivos transcritos a continuación:

“PRIMERO: Que el fallo impugnado ha estimado y reconocido valor probatorio al contrato de arrendamiento que consta a foja 16 y siguientes del cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro suscrito entre HILDA ANGÉLICA MARTÍNEZ SAMANIEGO y EREIDA LASTENIA MARTÍNEZ SAMANIEGO, terceros para lo que respecta el presente proceso y MIL. AGRO, S.A., que versa sobre el arrendamiento de las fincas 18385, 23448 y 23452, todas de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Los Santos, cuando no ha sido reconocido judicialmente por HILDA ANGÉLICA MARTÍNEZ SAMANIEGO y EREIDA LASTENIA MARTÍNEZ SAMANIEGO.

SEGUNDO: Que el fallo impugnado al examinar el contrato de arrendamiento pactado entre HILDA ANGÉLICA MARTÍNEZ SAMANIEGO y EREIDA LASTENIA MARTÍNEZ SAMANIEGO, propietarias de las fincas 18385, 23448 y 23452, todas de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Los Santos y MIL. AGRO, S.A. que consta a fojas 16 y siguientes del cuadernillo de incidente de rescisión de secuestro, le ha dado valor de título de dominio a favor de MIL. AGRO, S.A. cuando dicho contrato no ampara un derecho real.

TERCERO: Que el fallo impugnado ha considerado oponible al Tercero Secuestrante, PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A. (PEDEPESA) y por ende, ha ordenado el levantamiento del secuestro, el contrato de arrendamiento notariado y no inscrito en el Registro Público, celebrado entre HILDA ANGÉLICA MARTÍNEZ SAMANIEGO y EREIDA LASTENIA MARTÍNEZ SAMANIEGO y MIL. AGRO, S.A., que consta a fojas 16 y siguientes del cuadernillo de incidente de rescisión de secuestro, cuando la ley requiere un medio especial de prueba.

CUARTO: Que como consecuencia de los yerros probatorios anteriores el fallo impugnado ha admitido y declarado probado el incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena promovido por MIL. AGRO, S.A., en contra de PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A.

(PEDEPESA)”

Como normas legales violentadas el casacionista enumera los artículos 781, 871, 555 inciso segundo, 1764 numeral 6, del Código Judicial y los artículos 1764, 1301, 586 del Código Civil, respectivamente.

TRIBUNAL DE CASACIÓN

Previo al examen de rigor, la Sala de lo Civil señala que, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, cargo de ilegalidad aducido, ocurre cuando el juzgador ad quem, al apreciar las pruebas les atribuye, equivocadamente, un valor probatorio que no tiene o les niega el conferido por la ley, mermando así, su fuerza persuasiva.

Al respecto, indica el casacionista que la sentencia judicial impugnada le confirió al contrato de arrendamiento suscrito entre HILDA ANGÉLICA MARTÍNEZ SAMANIEGO, EREIDA LASTENIA MARTÍNEZ SAMANIEGO y MIL. AGRO, S.A. (esta última parte incidentista) fuerza probatoria que no tiene porque como documento privado debió reconocerse por sus firmantes, no otorga título de dominio o derecho real y no es oponible a terceros al no estar inscrito en el Registro Público, lo que incide en lo dispositivo del fallo.

No obstante, la Sala de lo Civil al estudiar la resolución judicial recurrida constata que la prueba documental referida -contrato de arrendamiento entre HILDA ANGÉLICA MARTÍNEZ SAMANIEGO, EREIDA LASTENIA MARTÍNEZ SAMANIEGO y MIL. AGRO, S.A. no fue evaluada por el Tribunal Superior, ya que, la motivación jurídica se orientó sin más, a identificar el incumplimiento de uno de los presupuestos formales para la adopción de una medida cautelar real, como lo es, que los bienes secuestrados sean propiedad de la parte demandada, teniendo como base lo dispuesto en el artículo 533 del Código Judicial.

Siendo así, el Tribunal Superior comprobó, según autos, que MIL. AGRO, S.A. fue incluida como demandada el día 9 de octubre de 2009, mediante la presentación de un nuevo libelo de demanda ordinaria corregida, gestión realizada luego que, el tribunal primario decretara formal secuestro sobre los bienes ya detallados por Auto No. 1042 de 10 de septiembre de 2009; por tanto, al no constituirse en parte del proceso principal al momento de dictarse el secuestro, ordena su levantamiento.

Pues bien, como se observa, el Tribunal Superior hizo énfasis en el incumplimiento de un requisito esencial para la interposición de medida cautelar de secuestro sin pronunciarse sobre el análisis del contrato de arrendamiento entre HILDA ANGÉLICA MARTÍNEZ SAMANIEGO, EREIDA LASTENIA MARTÍNEZ SAMANIEGO y MIL. AGRO, S.A.; lo que introduce un error de hecho sobre la existencia de la prueba, al no contemplarse por el juez al momento de tasar las pruebas obrantes en el proceso, lo que conllevó a que no le concediera el grado de eficacia correspondiente, modalidad probatoria distinta que no guarda relación con la invocada por el casacionista.

Por ello, una atenta y reflexiva exploración a la jurisprudencia nos permite señalar que “el cargo [aducido] se refiere a una causal no invocada en el escrito de formalización del recurso de casación ya que es más acorde al concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que al de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, dado que se refiere a que el tribunal dio por probado un hecho sin que existiera prueba que lo acreditara en el expediente. Para que la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configure, debe la sentencia haber tomado en cuenta el medio probatorio, no obstante, no haberle dado el valor que la ley le atribuye, y con esto incidir en la parte resolutive de la resolución...”

Retomando la causal invocada, como lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial, la Corte no considera que la resolución recurrida haya infringido normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que se impone declarar no haber lugar a la petición de casar la sentencia.”(Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación. Fondo. Resolución Judicial calendada 26 de noviembre de 2008).

En otro, la Sala de lo Civil manifestó que, “(...) si el fallo de segundo grado valoró equívocamente la prueba pericial, al ignorar o no tomar en consideración los anexos (fotografías) y el examen de los testigos, dicho cargo no es congruente con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba porque lo que en realidad encierra es un cargo congruente con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, máxime que en el párrafo transcrito del fallo de segundo grado se limita a considerar la prueba pericial de foja 145 a la 148, sin mencionar el resto de los elementos que el actor aduce mal valorados, lo que no permite a esta Sala analizar la violación de la norma con el cargo de injuridicidad, conforme a la causal que nos ocupa.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad.” (Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación. Fondo. Resolución Judicial calendada 9 de abril de 2003).

Por último, basta repasar la siguiente jurisprudencia, que, en cuanto al concepto de error de derecho invocado por la casacionista en el recurso de casación señaló lo siguiente: “...[l]as otras pruebas, que supuestamente fueron incorrectamente valoradas, consisten en un número plural de pruebas, es decir, todas las que presentó la parte demandante, las cuales no fueron valoradas por la sentencia recurrida, sencillamente dicha sentencia las pasó por alto, no las tomó en cuenta, derivado del hecho de que consideraba que la demandante carecía de legitimación activa, pues no podía representar a la sociedad o, como lo señala la sentencia, “tampoco estaba legitimada como persona natural y no en nombre de la empresa Grupo Paparuchi's, S. A.” (foja 298). Es evidente, de lo expuesto, que la causal fue planteada en forma errada, toda vez que el desconocimiento, por parte del tribunal, de pruebas que obran válidamente en el proceso, el pasarlas por alto, no es consistente con la causal utilizada, de infracción de una norma sustantiva de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sino la de infracción de una norma sustantiva de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que es una causal distinta a la utilizada, por lo que encuentra la Sala una limitación en cuanto a este particular cargo, por motivo de que no es consistente con la causal utilizada, como ha quedado destacado, derivado del principio dispositivo que gobierna este tipo de recurso extraordinario.” (Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación. Fondo. Resolución Judicial calendada 14 de agosto de 1998).

En fin, al comprobarse, efectivamente, que la prueba documental mencionada ni siquiera fue examinada por el Tribunal Superior, la causal debatida no encuentra sustento, lo que origina que no puedan considerarse las normas legales indicadas como vulneradas, siendo imposible la invalidación, por esta causa, de la resolución judicial recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la resolución judicial de 26 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuatro Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por MIL. AGRO, S.A. en el Proceso Ordinario con Acción de

Secuestro propuesto por PETROCOMERCIAL DE DERVIADOS DEL PETRÓLEO contra TERMINAL PARAMEÑA EXPORT, S.A. y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA.

Se ordena la devolución del presente cuaderno y su anexo al cuaderno de medida cautelar.

Se condena en costas por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. SOLICITA QUE SE COMPLETE LA SENTENCIA DE CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUIERA A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	281-09

VISTOS:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. ha solicitado a este tribunal que se complete la Sentencia de 6 de septiembre de 2012, la cual resuelve el recurso de casación presentado por la solicitante, en el proceso ordinario que le siguiera a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

La solicitud tiene por objeto que se complete la sentencia de casación, en cuanto a la fijación de las costas del recurso, las cuales fueron reconocidas en la parte motiva, pero no se fijó su monto en la parte resolutive. De igual forma, señala el solicitante que no se condenó a la opositora a los gastos del proceso.

De la lectura de la parte resolutive (folio 563) se desprende claramente que este tribunal fue omiso en cuanto a fijar el monto de las costas de casación, así como en lo concerniente a la condena a los gastos del proceso, según los previenen los artículos 1071 y 1196 del Código Judicial.

Estando el tribunal facultado, en virtud del artículo 999 del Código Judicial, para adicionar al fallo los puntos omitidos, a saber, el monto de las costas y la condena a los gastos del proceso, lo que procede es acceder a la solicitud incoada por el peticionario, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud presentada por COOPERATIVA DE

TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. y, en consecuencia, COMPLETA la Sentencia de 6 de septiembre de 2012 dictada por esta Sala, de tal manera que su parte resolutive quedará así:

“CASA la Sentencia de 28 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y, actuando como tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No.116 de 16 de octubre de 2008 del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, y en su lugar DECLARA:

'Que la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. está obligada a pagar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. La suma de B/.34,025.00 en concepto de indemnización por los gastos que por los daños a terceros produjo el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de octubre de 2005 específicamente, los daños relacionados a la limpieza de las fincas por el combustible derramado en el lugar del siniestro y todos los que genere dicha actividad, en ocasión a las pólizas de seguro de automóvil en general Nos. 030-005-05000974-002002; 030-005-050000958-002002; 032-005-050000142-001007.'

Por estimar que la demandada ha litigado con evidente buena fe, se le exonera de la costas de ambas instancias, debiendo pagar sólo los gastos del proceso, que serán liquidados por la secretaria del tribunal de origen. Las costas de casación se fijan en la suma de B/.200.00”

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO Y OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	237-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación corregido formalizado por la demandante, contra la resolución de 28 de mayo 2010 (fs.193-207), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO y OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES.

El señor HIGINIO MARTÍNEZ MEIRIÑO, actuando en su condición de Apoderado General para pleitos de la entidad bancaria identificada como BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., concurrió a los estrados del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, con el propósito que previo los trámites legales, se resuelva lo siguiente:

“PRIMERO: Que mediante escritura pública N° 3767 del 26 de mayo de 1997, suscrita ante la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual BANCO EXTERIOR, S.A. ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. celebró contrato de línea de adelanto con garantía hipotecaria y anticrética con el demandado OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ, en su condición de parte deudora, y con los señores CELIA CASTILLO DE GONZÁLEZ y OVIDIO ELÍAS CASTILLO BARAHONA, en su condición de copropietaria y fiador respectivamente, la cual fuera aumentada mediante escritura pública N° 3561 del 17 de mayo de 2000, suscrita ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., celebró contrato de aumento de línea de crédito con garantía hipotecaria y anticrética con el demandado OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ y los señores CELIA CASTILLO DE GONZÁLEZ y OVIDIO ELÍAS CASTILLO BARAHONA en su condición de deudor, copropietaria y fiador respectivamente, manteniéndose en todas sus partes las cláusulas y condiciones contenidas en la escritura pública N° 3767 del 26 de mayo de 1997 suscrita ante la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, en el cual se garantizó con primera hipoteca y anticresis a favor del Banco, sobre las fincas:

1. Finca N° 1270, inscrita al Tomo 79 (R.A.), Folio 38, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, cuyas medidas y linderos constan en el Registro Público.
2. Finca N° 1958, inscrita al Tomo 136 (R.A.), Folio 308, Rollo 25605, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, cuyas medidas y linderos constan en el Registro Público.

SEGUNDO: Que mediante escritura pública N° 1241 de 12 de junio de 2002, suscrita ante la Notaría Primera del Circuito de Los Santos, por la cual OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ vende a NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO la Finca N° 1958, inscrita al Tomo 136 (R.A.), Folio 308, Rollo 25605, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, la cual se encontraba gravada con garantía hipotecaria a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMÁ, S.A.; se realizó en fraude de los derechos hipotecarios de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMÁ, S.A.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, se ordene la cancelación de dicha escritura y su posterior inscripción en el Registro Público por ser contraria a la ley, en cuanto se hace en fraude de los derechos hipotecarios del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMÁ, S.A. y para evadir el pago de una obligación.

CUARTO: Que los demandados, en virtud de los contratos crediticios, celebrados mediante escrituras públicas N° 3767 del 26 de mayo de 1997 suscrita ante la Notaría Duodécima del

Circuito de Panamá y mediante escritura pública N° 3561 del 17 de mayo de 2000, suscrita ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, celebrados con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. y con la venta de la Finca 1958, inscrita al Tomo 136 (R.A.), Folio 308, Rollo 25605, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, realizada mediante escritura pública N° 1241 de 12 de junio de 2002, suscrita ante la Notaría Primera del Circuito de Los Santos, en fraude de los derechos hipotecarios de dicho Banco, adeudan al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., la suma de \$59,093.01 (CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES DOLARES CON UN CENTAVO), más los intereses, costas y gastos legales, que la presente demanda genere." (fs.4-5)

En el libelo de demanda, la entidad bancaria explica que los demandados suscribieron un contrato de línea de adelanto con garantía hipotecaria y anticrética con BANCO EXTERIOR, S.A., que se fusionó por absorción con BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A., y posteriormente cambió de nombre a BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., con el que los demandados celebraron contrato de aumento de línea de crédito con garantía hipotecaria y anticrética, manteniendo en todas sus partes las cláusulas y condiciones contenidas en la primera escritura, donde se garantizó la obligación con primera hipoteca y anticresis a favor del Banco, sobre las Fincas No.1270, inscrita al Tomo 79 (R.A.), Folio 38, y la No. 1958, inscrita al Tomo 136 (R.A.), Folio 308, Rollo 25605, ambas de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público.

Sostiene la parte actora que a pesar de la existencia de cláusulas que impedían gravar, traspasar, vender y enajenar las fincas hipotecadas, sin previo consentimiento del Banco, el deudor hipotecario vendió la Finca No.1958 a NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO, por una suma simbólica, aprovechándose que el Registro Público omitió por error involuntario inscribir el gravamen que sobre ésta recaía; además, cesó de efectuar los pagos e incumplió la obligación contraída, lo que motivó que el Banco interpusiera demanda ejecutiva hipotecaria contra OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ, CELIA CASTILLO DE GONZÁLEZ y OVIDIO ELÍAS CASTILLO BARAHONA, dando como resultado que se librara mandamiento de pago contra ellos, embargo y venta de la Finca No.1270, inscrita al Tomo 79 R.A., folio 38, de la sección de la Propiedad, de la Provincia de Los Santos, para que con su producto se abonara la deuda, dejando un saldo a favor del Banco que asciende a la suma de B/59,093.01.

Finaliza peticionando que se declare que la Escritura Pública N° 1241 de 12 de junio de 2002, por la cual OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ vende a NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO la Finca N° 1958, inscrita al Tomo 136 (R.A.), Folio 308, Rollo 25605, sección de la Propiedad, provincia de Los Santos, fue llevada a cabo en fraude del derecho real de hipoteca constituido a su favor, por lo que solicita se ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público, y se condene a los demandados a la satisfacción total de la obligación, más intereses, costas y gastos legales.

Surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia por medio de Sentencia fechada 24 de marzo de 2008, consultable a fojas 81-87 del expediente, cuya parte resolutive reza así:

"DECLARA: 1. Que la Escritura Pública No. 1241 de 12 de junio de 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Los Santos, por la cual OVIDIO ELIAS CASTILLO VASQUEZ vende a NUVIA ODERAY DIAZ DE MORENO la Finca No. 1958, inscrita al Tomo 136 (R.A.), Folio 308, Rollo

25605, Sección de la Propiedad, provincia de Los Santos NO fue realizada en fraude del derecho real (hipoteca) constituido a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. y por tanto no se accede a la cancelación de su inscripción.

2.- Que solo OVIDIO ELIAS CASTILLO VASQUEZ con cédula de identidad personal No. 7-85-2307 y no NUVIA ODERAY DIAZ DE MORENO, adeuda al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES BALBOAS CON UN CENTAVO –B/59,093.01-, más los intereses que se calculen en B/.15,655.51, con costas que se fijan en favor de la parte actora en la suma de B/.11,818.60.”

Contra la aludida resolución interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., y anunció pruebas para la segunda instancia, cuya admisibilidad se determinó por medio de Auto de 29 de mayo de 2008 (fs.100-103). Vencido el término concedido para que las partes presentaran sus alegatos, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de resolución de 28 de mayo de 2010 (fs.193-207), confirmó la decisión impugnada.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, siendo admitida la causal de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que está fundada en cuatro motivos, que son del tenor siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dejó de aplicar las reglas de la sana crítica al valorar el documento que corre a foja 9-10 del expediente, que consiste en Certificado de Registro Público sobre la existencia de la Finca 1958, inscrita al rollo 25605 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Los Santos, en la cual consta que la demandada NUVIA DIAZ DE MORENO, es la actual propietaria de dicha finca y que la misma fue dada previamente en hipoteca y anticresis a favor de nuestro representado, por la suma de B/.180,000.00 y que sobre ella se practica una marginal de advertencia que restringe los derechos de la dueña, por haber sido vendida por el demandado OVIDIO CASTILLO, con posterioridad a la obligación hipotecaria y anticrética adquirida a favor de mi representado, debido a una omisión del Registro Público de la garantía hipotecaria sobre la finca. Dicha marginal de advertencia, se encuentra sobre la finca, desde el 6 de diciembre de 2002, sin que la demandada DIAZ DE MORENO, haya intentado levantarla. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al ponderar el Certificado de Registro Público sobre la existencia de la Finca 1958, no le concedió el valor que le corresponde de acuerdo a la ley a los documentos públicos, ya que de haberlo hecho, la sentencia recurrida habría concluido que, en efecto, la venta de esta finca, dada en hipoteca previamente al acreedor, fue realizada entre los demandados, con el propósito exclusivo de disminuir el patrimonio del deudor-demandado OVIDIO CASTILLO, provocando su insolvencia y con ello, dejar sin realizar el crédito del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMÁ, S.A. Por tanto, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo sustancial de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no le dio valor de convicción ni de plena prueba, ni analizó conforme a la sana crítica, la escritura pública No. 1241 de 12 de junio de 2002, de la Notaría del Circuito de Los Santos, a Fojas 27, mediante la cual consta el contrato de compraventa de la finca 1958 de parte del deudor-demandado OVIDIO CASTILLO a la demandada NUVIA DIAZ DE MORENO, en fecha posterior a la existencia del crédito y la obligación adquirida a favor del acreedor, por la suma de B/800.00. Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, le hubiera dado a esta prueba la fuerza probatoria que el Código Judicial le reconoce a los documentos públicos, hubiera advertido el fraude de la demandada NUVIA DIAZ DE MORENO, que se manifiesta en el precio irrisorio de venta y no lo hizo. Por tanto, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo sustancial de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no le dio valor de convicción ni de plena prueba, ni analizó conforme a la sana crítica, las escrituras públicas No. 3561 de 17 de mayo de 2000, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, visible a Fojas 11-17, con sus sellos de inscripción por parte del Registro Público fechado 13 de junio de 2000, mediante la cual consta el contrato de hipoteca y anticresis sobre la finca 1958 y otra, suscrito por parte del deudor-demandado OVIDIO CASTILLO con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMÁ, S.A., por la suma de B/180,000.00, como lo demuestra la cláusula tercera del contrato de adición de hipoteca y la escritura pública No.3767 de 26 de mayo de 1997, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, a Fojas 159-165, mediante la cual consta el contrato de línea de adelanto garantizado con hipoteca y anticresis, suscrito por parte del deudor-demandado OVIDIO CASTILLO con BANCO EXTERIOR, hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMÁ, S.A., la cual en su cláusula novena, contenía la obligación de no gravar, ni enajenar los bienes hipotecados y que se mantenían vigentes las cláusulas y condiciones en la escritura pública No. 3561 de 17 de mayo de 2000, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, le hubiera dado a estas pruebas la fuerza probatoria que el Código Judicial le otorga a los documentos públicos, hubiera advertido en el precio irrisorio de la venta realizada, en fraude de los derechos del Banco que represento, el fraude de la demandada NUVIA DIAZ DE MORENO y no lo hizo. Por tanto, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo sustancial de la resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no le dio valor de convicción ni analizó conforme a la sana crítica, la prueba pericial denominada inventario y avalúo de la finca 1958, realizada por los peritos Damián Pérez y Roberto García Cumbreira, admitida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo de lo Civil, mediante Auto 856 de 11 de septiembre de 2007, consultable a foja 68-70, quienes determinaron que se trataba de una finca en estado de abandono, de más de 43 hectáreas y cuyo valor, a pesar del estado de abandono, era de B/86,804.05. Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiese valorado dicha prueba conforme al caudal probatorio y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, hubiera concluido que la demandada NUVIA DIAZ DE MORENO, nunca ejerció el derecho de propiedad sobre la finca objeto del litigio como erróneamente lo considera el Ad quem y hubiese concluido también que se evidenciaba el fraude de la demandada DIAZ DE MORENO, en el valor real de la finca. Al no analizar dicha prueba pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, incurrió el Ad quem

error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida.” (fs.249-251)

Adicionalmente, sostiene el casacionista que el Tribunal Ad quem infringió los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial, y el artículo 996 del Código Civil.

Antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

En el negocio objeto de examen, advierte la Sala que de los motivos previamente transcritos se desprende que la disconformidad del recurrente gira en torno a la ponderación que efectúa el Tribunal de segunda instancia sobre determinados elementos de convicción, a saber: certificado del Registro Público que acredita la existencia de la Finca No. 1958, actual propietaria, que fue dada en hipoteca y anticresis a favor de la casacionista, y que sobre ella pesa una marginal de advertencia que restringe los derechos de la dueña desde el 6 de diciembre de 2002 (fs.9-10); la Escritura Pública No. 1241 de 12 de junio de 2002, de la Notaría del Circuito de Los Santos, que demuestra la compraventa de la Finca No. 1958 entre OVIDIO CASTILLO y NUZIA DIAZ DE MORENO (fs.27); la Escritura Pública No. 3561 de 17 de mayo de 2000, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, donde consta el contrato de hipoteca y anticresis sobre la Finca No.1958 y otra, celebrado entre OVIDIO CASTILLO y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMÁ, S.A. (fs.11-17); la Escritura Pública No.3767 de 26 de mayo de 1997, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, que contiene el contrato de línea de adelanto garantizado con hipoteca y anticresis suscrito entre el demandado y el banco (fs.159-165); y “la prueba pericial denominada inventario y avalúo de la finca 1958” (fs.68-70).

A criterio de la entidad bancaria recurrente, la incorrecta valoración de las pruebas identificadas en el párrafo que precede, motivó que el tribunal de la causa concluyera que la compraventa de la finca entre los demandados, no fue realizada en fecha posterior a la existencia del crédito y la obligación adquirida, por un monto irrisorio y con el propósito de disminuir el patrimonio del deudor, provocando su insolvencia y consecuente incumplimiento del contrato, es decir, en fraude de los derechos del Banco.

Al respecto, esta Corporación observa que el Tribunal Superior decidió confirmar la sentencia de primera instancia, que negó la pretensión de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., por considerar que:

“El Tribunal de Alzada al igual que el de primera instancia, ha tenido la oportunidad de revisar toda la prueba aportada y estima que en efecto el requisito de la existencia de fraude no ha sido acreditado, porque no se puede inferir que el tercero conociera que el bien inmueble que adquirió en venta era objeto de una garantía hipotecaria, lo que evidentemente sí conocía el demandado CASTILLO VÁSQUEZ, y a pesar de (sic) sabía que había pactado que no podía enajenarlo o cederlo en venta, lo hizo sin reparo alguno, veamos:

Se llega a esa conclusión, porque de la misma prueba documental en que se apoya el actor, se desprende que en efecto, el BANCO BILBAO Y (sic) VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., concede facilidad crediticia de naturaleza hipotecaria por la suma de

B/.180.000.00 y que producto de ese convenio se ofrece en garantía la Finca Número 1958, inscrita al tomo 136 R.A., folio 308, Rollo 25605 y la Finca 1270 inscrita al tomo 79, folio 38, Rollo 25605, ambas de la sección de la Propiedad de la Provincia de Los Santos, la primera de propiedad exclusiva del señor OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ, y la segunda, en copropiedad con la señora CELIA CASTILLO DE GONZÁLEZ (ver Escrituras Públicas No.3561 de 17 de mayo de 2000 y 3767 de 26 de mayo de 1997, ambas de la Notaría Primera del Circuito de Los Santos, visibles a fojas 11-18 y 159-165, respectivamente).

...

Ahora bien, la parte actora habla de un fraude cometido en su contra por los partícipes de esa compraventa, por lo que debemos preguntarnos si la compradora tenía conocimiento de que ese bien inmueble avalaba un crédito hipotecario, lo que presuntamente sí era conocido por el vendedor / deudor.

A juicio de esta Superioridad esa eventualidad fáctica no tiene sostén probatorio idóneo que de la certeza suficiente, que en realidad era así, puesto que no ha emergido indicio probatorio alguno de que entre los pactantes existan lazos de parentesco que pudieran inducir a pensar que ese traspaso se hizo entre parientes con el conocimiento de la deuda y de la garantía hipotecaria que existía y que el acreedor iba a ejecutar su crédito y lo más posible era que esa finca podía ser embargada, ya que no existe elemento de convicción idóneo (testimonial, documental o pericial) que nos lleve a ese convencimiento de que el tercero, en este caso, la señora NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO, tuviese conocimiento de esa circunstancia, por lo que su compra haya amparo en el texto del artículo 1762 del Código Civil, al presumirse que su actuación como adquirente se haya revestida de un principio de buena fe." (fs.203-205)

En lo relativo al precio irrisorio, como prueba de la mala fe proveniente de la compradora, el Tribunal Superior estimó que, a pesar que según el avalúo realizado el valor real del inmueble es superior a B/.86,000.00, ello no es indicio suficiente para que se tenga por probada la mala fe, debido a que nuestra legislación civil sólo exige la fijación de un precio cierto, aunado a que no existe otro elemento de convicción que redunde en acreditar que el precio de venta corrobora que el tercero se prestó para que el deudor hipotecario dispusiera del bien, eludiendo el pago de su obligación, y que al celebrar la compraventa el bien aún estaba a nombre del vendedor, presuntamente libre de gravámenes, tal y como lo admitió el Registro Público.

Ahora bien, en vista que el recurso de casación objeto de estudio alude a la valoración de determinadas pruebas que constan en autos, que del extracto transcrito en líneas superiores se colige fueron tomados en consideración por el A-quem al momento de decidir, lo procedente es examinarlas para emitir el pronunciamiento de rigor.

En el propósito indicado, la Sala analiza el contenido de la certificación del Registro Público, consultable a fojas 9-10 del expediente, a través de la cual se demuestra, tal y como aseveró el casacionista, que la señora NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO es la propietaria de la Finca No.1958, inscrita a rollo 25605, documento 4 de la sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Tonosí, sobre la que recaen como gravámenes primera hipoteca y anticresis a favor de BANCO

BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., según nota marginal de advertencia con fecha 6 de diciembre de 2002.

El documento público en referencia, acredita que a petición de parte se efectuó la aludida anotación, mas no prueba que la compradora del inmueble tenía conocimiento, al llevar a cabo la transacción, que sobre el bien recaía un gravamen, máxime cuando en la misma certificación se expresa que se omitió hacer la salvedad oportunamente.

A su vez, la copia autenticada de la Escritura Pública No.1241 de 12 de junio de 2002 (fs.27), demuestra que el señor OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ vendió a la señora NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO, la precitada Finca No.1958, "libre de gravámenes salvo las restricciones legales que sobre ella pesa", por la suma de B/.800.00.

Empero, contrario a lo afirmado por la recurrente, el documento no acredita que la compraventa se llevó a cabo de manera fraudulenta, independientemente del precio que en ella se haga constar, habida cuenta que el elemento de convicción bajo análisis no es suficiente, eficaz por sí sólo, para comprobar mala fe en el actuar de la adquirente en perjuicio de un acreedor cuya existencia no constaba en el Registro Público al suscribir la Escritura Pública estudiada. Sobre este punto, debemos recordar que la nota marginal tiene como fecha el 6 de diciembre de 2002, en tanto que la Escritura data del 12 de junio del mismo año.

Por otro lado, en el caso de la Escritura Pública No.3561 de 17 de mayo de 2000, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, visible a fojas 11-17 del expediente, prueba que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ canceló parcialmente la primera hipoteca, anticresis, la hipoteca mueble y prenda constituida a su favor por el señor OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ, quien a su vez celebró con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. un contrato de adición de hipoteca; que la citada entidad bancaria se fusionó con el BANCO EXTERIOR, S.A., subsistiendo la primera; que los inmuebles gravados son las Fincas No.1270, inscrita al tomo 79 R.A., folio 38, y la No.1958, inscrita al tomo 136 R.A., folio 308, ambas de la sección de la Propiedad, de la Provincia de Los Santos, del Registro Público; que se mantienen vigentes cláusulas de la Escritura Pública No.3767 y la constitución de una fianza por el señor OVIDIO ELÍAS CASTILLO BARAHONA.

La Escritura reseñada, si bien demuestra que se acordó la constitución de un gravamen hipotecario y anticrético a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. sobre determinados inmuebles, lo cierto es que contiene un sello de inscripción de la sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, que da fe que a ficha 174086, documento 420078, se registró la constitución de hipoteca a partir del 23 de diciembre de 2002 (cfr. fs.17), lo que implica que cuando se pactó la venta de la Finca No.1958 (12 de junio de 2002), no estaba inscrito el gravamen, de allí que mal podría concluirse sin lugar a dudas que la tercera, compradora del bien, tenía conocimiento que éste garantizaba una obligación adquirida por quien era su propietario, si no se había dado la publicidad necesaria al gravamen para ser oponible a terceros.

Respecto a la copia autenticada de la Escritura Pública No.3767 de 26 de mayo de 1997, a través de ella se prueba que el BANCO EXTERIOR, S.A. y el señor OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ convinieron una línea de adelanto (cuenta de crédito), garantizada con primera hipoteca y anticresis a favor del banco sobre la Finca No.1270, inscrita a tomo 79, folio 38 de la sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, así como la constitución de una fianza por el señor OVIDIO ELÍAS CASTILLO BARAHONA.

El documento público señalado acredita que la Finca No.1270 garantizaba la obligación contenida en él (no menciona la Finca No.1958); sin embargo, cabe acotar que no constan en la copia aportada como prueba los sellos de inscripción en el Registro Público de los gravámenes constituidos, por lo que se desconocen las fechas en que se llevaron a cabo.

El último elemento de convicción a examinar es el documento consultable a fojas 68-70 del expediente, que consiste en un acta de la diligencia de inventario y avalúo realizado a la Finca No.1958, donde se expresan sus linderos, distribución, superficie, estado del inmueble a la fecha (29 de octubre de 2007), y el valor aproximado que le asignan los peritos.

De la prueba en referencia, contrario a lo afirmado por la casacionista, no se desprende tajantemente que la señora NUVIA DÍAZ DE MORENO, nunca ejerciera el derecho de propiedad sobre la finca objeto del litigio, mas sí que se encontraba deteriorada, en todo caso no puede soslayarse que la visita al bien se llevó a cabo 5 años después de la venta, plazo en que pudieron ocurrir muchos hechos. Huelga manifestar que el valor fijado al inmueble por los peritos, corresponde al de la fecha en que se realizó el inventario y avalúo, careciendo de elementos que permitan corroborar que, al momento de la compra, existían las mismas condiciones que cuando era propiedad del señor OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ, motivo por el cual, dicha situación no acredita el fraude de la demandada en el valor real de la finca.

Luego de haber examinado cada una de las pruebas cuya errónea apreciación alega la recurrente, la Sala concluye que, a diferencia de lo aseverado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., a través de ellas no se demuestra la mala fe en el actuar de la señora NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO, en la compraventa de la Finca No.1958, provocando la insolvencia y consecuente incumplimiento de la obligación adquirida por el demandado, en fraude de los derechos de la entidad bancaria.

Sobre el particular, es importante tener presente que del contenido del artículo 996 del Código Civil, norma identificada como infringida por la casacionista, se colige como uno de los requisitos de viabilidad de la acción pauliana, que el acto jurídico que se impugna sea fraudulento, lo haya llevado a cabo el deudor con el propósito de burlar su obligación con el acreedor, para lo cual requiere de la anuencia, colaboración de un tercero, conocedor de la intención dolosa de trasponer los bienes, dejando al deudor en insolvencia, extremo que no se acredita por medio de las pruebas analizadas en párrafos precedentes.

Siendo pues, que esta Corporación estima que el Tribunal Superior confirió al acervo probatorio examinado el valor que legalmente les corresponde, puesto que ninguno tiene la eficacia requerida para demostrar que hubo mala fe en la compraventa de la Finca No.1958, por parte de la tercera adquirente, concluye la Sala que la modalidad de la causal de fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no se configura en el negocio objeto de examen y, por tanto, tampoco fueron infringidos los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial, y el artículo 996 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. contra NUVIA ODERAY DÍAZ DE MORENO y OVIDIO ELÍAS CASTILLO VÁSQUEZ.

Las obligantes costas a cargo de la demandante recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS

BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALVARO SOTO VILLEGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE OCCIDENTE (PANAMÁ) S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	205-10

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado judicial de Álvaro Soto Villegas, ha presentado recurso de casación contra el fallo de 29 de abril de 2010, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia de 27 de diciembre de 2007, proveniente del Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, dada en el proceso sumario que le siguen al Banco de Occidente (Panamá), S. A.

El recurso de casación es el fondo. La causal de la infracción de normas sustantivas de derecho es encuadrada en este recurso bajo la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Antecedentes:

Álvaro Soto Villegas interpuso proceso sumario de mayor cuantía contra el Banco de Occidente (Panamá), S. A., en reclamo del pago de capital e intereses generados por el certificado de depósito a plazo fijo No. 12-08591-06, por el monto de B/.583,058.46, aparte de los intereses, gastos y costas del proceso.

Tal como se comprende de la lectura de la Sentencia No. 32/134-04, de 27 de diciembre de 2007, la Juez Cuarta, civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de hacer un recuento cronológico de los movimientos bancarios de los señores Soto Villegas en el Banco de Occidente (Panamá), S. A. registrados en las pruebas aportadas; concluyó de éste, en conjunto con los peritajes de Lastenia Navarro, Faustino Juárez y Luis Martínez, que Álvaro Soto Villegas dispuso íntegramente de todo el dinero que tenía depositado en el Banco de Occidente, por lo cual libró al Banco de las reclamaciones del demandante, negando la pretensión (fs. 811 a 826).

Resolución recurrida en casación:

Presentado el recurso de apelación contra la decisión antes resumida, le correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial pronunciarse sobre la alzada.

Conocidas las razones de inconformidad y la oposición, el Tribunal Superior se aprestó para decidir la suerte del recurso. De este forma, inicialmente desvirtuó el reclamo en torno a que las instrucciones dadas en 1984 no fueron suscritas por el demandante y que el Banco no acató las instrucciones dadas por el cliente el 3 de junio de 1985. Tomó en consideración el Tribunal que la cuenta objeto de la demanda fue constituida el 22 de septiembre de 1985. Es decir, que el depósito a plazo fijo es posterior a los hechos alegados. Por tanto, no tienen incidencia sobre el objeto del litigio. Las objeciones deben circunscribirse a la cuenta a plazo fijo, dictaminaron los magistrados.

Comenta el ad quem en el fallo que no deja de llamarle la atención que el titular de un depósito por B/.583,058.46, que vencía el 5 de diciembre de 1986, enviara el 16 de diciembre de 2003 (17 años más tarde) a dos (2) emisarios a solicitar el pago de la suma depositada, que cuantificaron sólo en B/.66,378.93.

Otro punto que colige el Tribunal Superior es que no hay por que dudar que las instrucciones provienen del demandante, toda vez que los peritos grafólogos dieron fe que la firma corresponde al demandante.

Luego de hacer una disquisición del caudal probatorio concluyó el Tribunal Superior que el Banco acreditó sin lugar a dudas que el demandante ordenó transferencias por escrito de los fondos depositados en el plazo fijo reclamado; por ello dictaminaron que el Banco no adeudaba suma alguna al demandante.

Por ello, el Tribunal Superior confirmó la sentencia apelada mediante la resolución de 29 de abril de 2010, legible de fojas 867 a 895.

Recurso de casación:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, proponente de la acción, sustenta como causal que el Tribunal Superior le confirió valor pleno al informe contable rendido por Luis Antonio Martínez y Faustino Juárez (fs. 647 a 711) y dio por cierto que su cliente giró instrucciones al Banco de su puño y letra para disponer de sumas, sobre las cuales se constituyó el certificado de depósito a plazo fijo No. 12-008591-06. En apreciación del letrado hubo una mala apreciación en cuanto a “escrupulosidad, verificación, contradicción y consideraciones de los principios científicos de la materia, disconformidad con los dictámenes de los peritos del actor” y con otros elementos de convicción del proceso.

Bajo esta postura se enmarcan los cargos por infracción de los artículos 781y 980 del Código Judicial, así como, del artículo 1463 del Código Civil.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 781, sobre la sana crítica, el abogado señaló que de haber justipreciado la prueba señalada, habría tenido que concluir el Tribunal Superior que el Certificado de depósito a plazo fijo No. 12008591-6, no fue pagado al demandante.

En relación con el artículo 980 del Código Judicial, sobre la fuerza del dictamen pericial, explica el proponente de la acción que el Tribunal Superior dejó de considerar los principios científicos en que se fundaron los peritos, la correspondencia que sirvió al dictamen, examen comparativo razonado de las opiniones periciales contrarias y otros elementos de convicción, de los cuales el ad quem hubiese concluido que el certificado de

depósito a plazo fijo No. 12008591-06 no fue pagado por el Banco a su representado.

Estas omisiones, según el abogado recurrente llevaron a la infracción del artículo 1463 del Código Civil, porque incidieron en la parte resolutive de la sentencia impugnada. Esta norma que prevé que la cosa depositada debe ser devuelta con sus productos y accesorios; y que si se trata de depósitos en dinero, somete al depositario a lo dispuesto en el artículo 1415, con relación al mandatario.

Decisión de la Sala:

Luego de reconocidos los cargos endilgados al fallo y de leído éste último, concluye la Sala que no se configuran.

La objeción que sustenta el recurso es que el Tribunal Superior le otorgó el valor de plena prueba al informe pericial levantado por los expertos designados por el Banco demandado.

La lectura del fallo recurrido permite a la Sala comprobar que el Tribunal Superior no sólo entra en el detalle de la prueba que se dice mal apreciada, sino de otras pruebas que reposan en el expediente, incluyendo los otros peritajes y varios de los documentos estimados por los peritos.

Mediante la resolución impugnada, de considerable extensión, el tribunal de alzada hace un minucioso análisis comparado de las pruebas acopiadas. Por tanto, es incuestionable que el Tribunal Superior no se limitó, para confirmar la decisión, a la pericial de la parte demandada.

Resulta oportuno traer a colación los comentarios observados en el fallo sobre los peritajes:

“En el primer informe (fojas 395-404) rendido por la Licenciada Lastenia María Navarro, perito del Tribunal, dicha perito, luego de examinar los documentos que le proporcionó el Banco, hace una historia detallada de cómo se constituyeron diferentes plazos fijos mantenidos por el actor y cómo se cancelaron, donde establece que los siguientes plazo fijos fueron consolidados para constituir el siguiente plazo fijo (sic):

CDT No. 12-008591-06 por la suma de B/.592,243.63

CDT No. 12-008591-08 por la suma de B/.162,388.31

NUEVO CDT No. 12-008591-09 por la suma de B/.754,631.94

Dicha perito continua detallando autorizaciones emitidas por el señor ÁLVARO SOTO VILLEGAS para que se trasladara de su nuevo plazo fijo CDT NO. 12-008591-09 sumas de dinero para ser depositadas en la cuenta 02-018201-01, después detalla otra autorización emitida también por ÁLVARO SOTO VILLEGAS para cancelar el plazo fijo CDT NO. 12-008591-09 y dispone de B/.265,000.00 sean trasladados a la cuenta 018201 y que con el saldo se constituya un nuevo plazo, por lo que el Banco expide el CDT NO. 12-008591-10 por B/.421,045.23. Sigue señalando la perito que transcurrido un mes de constituido el último plazo fijo, el señor ÁLVARO SOTO VILLEGAS solicitó cancelar el mismo y transferir B/.228,260.00 a la cuenta 018201 y con un saldo constituir un nuevo plazo, por lo que el Banco emitió el CDT NO.12-008591-11 por B/.197,263.65, pero que a su vencimiento, el señor ÁLVARO SOTO VILLEGAS solicitó cancelar el mismo y que el

producto del mismo se transfiriera a la cuenta 02-022411-01 en el mismo Banco.

La referida perito contable del tribunal concluye señalando que 'Toda la documentación que sirvió de base en el historial del CDT No. 12-008591-06, que recibió cambios de numeración sucesivas por transacciones internas del mismo en su valor y tiempo, fueron obtenidas del Banco de Occidente (Panamá), S. A., por lo que se muestra que tanto el capital como los intereses generados, fueron pagados o transferidos a cuentas que el propio señor ÁLVARO SOTO VILLEGAS señalara a través de notas. (ver fojas 216).

Por su parte, los señores Faustino Juárez y Luis Antonio Martínez, peritos del Banco demandado, en su informe rendido (fojas 647-669) señalan que luego de una revisión y análisis de los documentos a que tuvieron acceso, hacen un recuento de los diferentes plazos fijos constituidos a nombre del demandante, de cómo se constituyeron éstos y de cómo se cancelaron.

También aclaran dichos peritos que el CDT No. 12-008591-09, del 12 de diciembre de 1986, pero con fecha efectiva del 5 de diciembre de 1986 hasta el 10 de marzo de 1987 había sido constituido con fondos provenientes del CDT NO.12-008591-06, por B/.592,243.63 y del CDT No.12-008591-06, por B/.162,388.31, menos la suma de B/.40,000.00 que había sido transferida por instrucciones del señor ÁLVARO SOTO VILLEGAS a la cuenta 02-018201-01 (sic).

Dicho peritos siguen detallando autorizaciones emitidas por el señor ÁLVARO SOTO VILLEGAS para que se trasladara de su nuevo plazo fijo CDT No. 12-008591-09 sumas de dinero para ser depositadas en la cuenta 02-018201-01, después detalla otra autorización emitida también por ÁLVARO SOTO VILLEGAS para cancelar el plazo fijo CDT No. 12-008591-09 y dispone que B/.265,000.00 sean trasladados a la cuenta 018201 y que con el saldo se constituya un nuevo plazo, por lo que el Banco expide el CDT NO.12-008591-10 por B/.421,045.23 (sic). Siguen señalando los peritos que transcurrido un mes de constituido el último plazo, el señor ÁLVARO SOTO VILLEGAS solicitó cancelar el mismo y transferir B/.228,260.00 a la cuenta 018201 y con un saldo constituir un nuevo plazo, por lo que Banco emitió el CDT NO.12-008591-11 por B/.194,299.26, pero que a su vencimiento, el señor ÁLVARO SOTO VILLEGAS solicitó cancelar el mismo y que el producto del mismo se transfiriera a la cuenta 02-022411-01 en el mismo Banco.

Los peritos del Banco demandado concluyen señalando que 'En virtud de las anteriores aseveraciones contenidas en los hechos descritos es claro y evidente para los suscritos que el señor ÁLVARO SOTO VILLEGAS llegó a disponer íntegramente de las sumas que en su momento mantuvo en BANCO DE OCCIDENTE (PANAMA), S. A., disposición esta de fondos que hizo mediante instrucciones remitidas al Banco por escrito'. (ver fojas 668)

De otro lado, los peritos de la parte actora, los señores Carlos A. Changmarín R. Y Gloria Morales Hernández, en su informe rendido a fojas 515-519, son categóricos en señalar que no existe prueba de que el Banco haya realizado pagos del CDT No. 12-08591-06 y también señalan que no recibieron registros contables. También concluyen que el CDT NO. 12-08591-06 corresponde a un capital independiente del CDT No.12-8591-09 o

cualquier otro CDT y que el actor ni la señora GRAETT DE SOTO nunca dispusieron de los recursos representados en el CDT No. 12-8591-09.” (fs. 887 a 890).

Más adelante, los magistrados del Tribunal Superior afirman en la resolución que merecen convicción probatoria los informes de los peritos del Tribunal y del Banco, por la uniformidad de sus opiniones y por las pruebas anexadas a estas periciales; que no dejan duda sobre las conclusiones de los expertos. Luego se adentran a la confrontación de otras pruebas.

Los comentarios emitidos por los magistrados que definieron la suerte del recurso no dejan duda respecto a la aplicación de la sana crítica en la evaluación de ésta y otras pruebas, pero sobre todo al estricto apego a la norma que dispone cuál es la fuerza de los informes periciales.

Claramente se advierte que los magistrados ponderaron todas las pruebas en el expediente. En lo tocante a las periciales, explican que hay puntos coincidentes en dos (2), y que estas dos (2) están suficientemente respaldadas por la documentación que les sirvió de base. Estas circunstancias, a criterio de los magistrados, les confiere veracidad, por encima de las conclusiones recogidas en el informe levantado por los peritos del actor.

La Sala ha podido corroborar este hecho y en efecto, las afirmaciones del Tribunal Superior no se alejan de lo plasmado en estos informes. El detalle sobre los movimientos bancarios de Álvaro Soto Villegas en el Banco de Occidente (Panamá) son compatibles en ambas periciales, tanto en fechas como en cantidades y se acompañan de todos los documentos de los cuales se valieron para sacar sus conclusiones. Más concretamente, sobre la fusión de la cuenta numerada 12-008591-06, que es la reclamada como no pagada por el demandante. No dejan duda estos peritajes que esta cuenta se fusionó con otra para crear una tercera, de cuyos fondos dispuso el demandante.

De hecho, la perito del Tribunal es concluyente respecto al inicio y fin del cuestionado depósito No. 12-008591-06:

“Esta última transacción cancela o elimina la vigencia y la efectividad del Depósito a plazo fijo que se inició con la numeración CDT No. 12-008591-06 y finalizó con la numeración CDT No. 12-008591-11, al ser transferido el saldo final a la cuenta No. 02-022411-01, por instrucciones del Señor Alvaro Soto Villegas (sic).”

Además, la decisión no sólo se basa en las opiniones de los peritos. El propio Tribunal Superior, tal como se pudo comprobar de la pieza reproducida, llevó a cabo su confrontación de las pruebas que examinaron los peritos. Producto de este examen el ad quem arriba a la misma conclusión que los peritos designados por el Banco y por el tribunal. Veamos:

“Sobre el dictamen de los peritos del demandante en el sentido de que no consta que el Banco haya realizado pago del CDT No. 12-008591-06 a los señores ÁLVARO SOTO VILLEGAS, en estricto sentido coincidimos con ellos, porque ese plazo fijo no fue pagado sino que fue consolidado con otro produciendo una novación de la obligación, pero sí quedó acreditado que de los nuevos plazos fijos el actor dispuso íntegramente mediante órdenes de transferencia de los fondos a cuentas cifradas, órdenes que fueron escritas del puño y letra del señor ÁLVARO SOTO VILLEGAS.”

De ninguna manera puede estimarse que el Tribunal Superior le confirió valor de plena prueba a la pericial de Faustino Juárez y Luis Antonio Martínez, cuando es claro que examinaron todo el caudal probatorio y que producto de este examen global es que el ad quem concluye que lo prudente es confirmar la negativa a acoger las pretensiones del demandante.

En atención a las circunstancias anotadas, la Sala es de la opinión que no se ha producido el cargo de antijuridicidad atribuido a la sentencia confirmatoria. Por ello, no procede casar el fallo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 29 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro el proceso sumario que Álvaro Soto Villegas le sigue al Banco de Occidente (Panamá), S. A.

Las obligantes costas se cifran en QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO NO CONTENCIOSO DE SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO INTERPUESTO POR PANAMA CANAL YATCH CLUB (EN INGLÉS) O CLUB DE YATES DEL AREA CANALERA, INC. (EN ESPAÑOL). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	122-10

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene el Proceso No Contencioso de Solicitud de Título Constitutivo de dominio interpuesto por PANAMA CANAL YATCH CLUB (en inglés) o CLUB DE YATES DEL AREA CANALERA, INC. (en español), en virtud del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, contra la resolución de 15 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 391-411, confirmó la Sentencia No.167 del 13 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

El Primer Tribunal Superior, en la resolución impugnada, manifestó las siguientes consideraciones:

“Infiere esta Colegiatura que el actor pretende la declaración o reconocimiento de título constitutivo de dominio sobre mejoras construidas en terrenos pertenecientes a la Nación; y como quiera que dicha solicitud fue reconocida, situación ésta que motivó la apelación del agente del Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Judicial.

Actualmente el tema de la edificación en terreno ajeno que genera la solicitud de título constitutivo de dominio, se encuentra regulada en el artículo 1444 del Código Judicial que establece:

‘Artículo 1444: La persona que edifique o haya edificado sobre terreno ajeno con el consentimiento del dueño del suelo, podrá solicitar título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Presentará con su solicitud ante el respectivo Juez de Circuito la licencia o permiso referente al terreno; comprobará con declaraciones de testigos, recibidas previa notificación al correspondiente agente del Ministerio Público, que el edificio ha sido hecho a sus expensas y probará con Certificado del Registro Público que quien dio el consentimiento es el dueño del terreno, salvo cuando se trate de terrenos pertenecientes a la Nación o a los municipios, en cuyo caso bastará la licencia o permiso mencionado;...’.

Además de dicha norma, la propia Ley contempla la posibilidad de lograr la declaratoria del reconocimiento de ese derecho de dominio sobre bienes edificados en tierras de la Nación o del Municipio, por lo que es válido preguntarse por qué negarle entonces a la petente tal derecho, ya que ésta acreditó los requerimientos exigidos en la normativa adjetiva vigente.

El hecho de que las tierras sobre las cuales se erigieron las construcciones y demás mejoras, reclamo de la demandante, sean de aquellos bienes que revirtieron a la República de Panamá con motivo de la entrada en vigencia de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, no hace a dichas edificaciones, per se, bienes de dominio público, desvirtuándose de esta forma, lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución Nacional.

Sobre este punto hacen mención los numerales 3 al 7 del artículo IX, sobre ‘Leyes aplicables y Ejecución de Leyes’ del mencionado tratado del Canal de Panamá (Gaceta Oficial N° 18451 del 1° de noviembre de 1977), al regular sobre el reconocimiento de los derechos de propiedad que se venían ejerciendo desde antes de que entrara a regir dicho tratado, reconocimiento éste al que se comprometió la República de Panamá, en cuanto a un número plural de edificaciones que involucraban diferentes clases de propietarios, según el tipo de actividades que realizaban y si contaban o no con la licencia para ello.

Se precisaba en estos artículos, de ‘propietarios de edificios y mejoras’, cuyos derechos le eran reconocidos al punto en que se les otorgaba la primera opción de comprar los inmuebles sobre los cuales descansaban esas construcciones, e incluso contemplaba una indemnización en caso de que fueran expropiados de dichos bienes.

La Ley 17 de 29 de agosto de 1979 (Gaceta Oficial N° 18914 de 21 de septiembre de 1979), 'por la cual se declaran de dominio público, todos los bienes que reviertan a la República de Panamá, como resultado del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos', en su articulado, al emitir tal declaración obviamente lo hace en función de ese mismo Tratado, con lo cual se infiere que si este último reconocía, edificios y mejoras efectuadas sobre los bienes situados en la llamada 'Zona del Canal', no se hacían susceptibles todos esos bienes de ese 'dominio público'. Esta situación se mantiene en la Ley N° 19 del 29 de septiembre de 1983 (Gaceta Oficial N° 19914 del 10 de julio de 1983), que reformaba la referida Ley, ya que no variaba la declaración emitida por dicho instrumento, sino que incluyó como excepción y como parte de las exclusiones que hacía de ese dominio público, a ciertos bienes destinados al uso de vivienda.

Si bien, estas leyes fueron derogadas con la Ley N° 5 del 25 de febrero de 1993 (Gaceta Oficial N° 22233 del 1° de marzo de 1993), salvo la Ley N° 1 de 1991 que se mantuvo vigente en algunos de sus artículos, se supeditaba igualmente al texto y espíritu del Tratado Canalero.

Ahora bien, luego de analizar la normativa que regula la materia y compararla con los documentos que obran en el expediente y de los cuales constan las traducciones, se colige la estadía de la petente en el área canalera sobre la cual se situaron las mejoras, desde hace más de setenta (70) años (ver fojas 23-29) demostrando también que no sólo obtuvo permisos y licencias respectivas para llevar a cabo, dicha ocupación en pro de las actividades a las que se ha dedicado desde entonces, sino que además fue quien desmanteló y removió las estructuras viejas que constituían el edificio, para proceder luego a la reconstrucción de gran parte de las instalaciones que ahora se erigen sobre dichos predios, colocándola en la posición de 'propietarios de edificios y sus mejoras', que como 'persona jurídica privada' estaba pues 'dedicada a actividades' 'no lucrativas en el territorio que constituyó la Zona del Canal, por lo menos, seis meses antes de la fecha de la firma de este tratado', según los términos de que trataba la parte pertinente del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

Así mismo, se desprende de las deposiciones testimoniales rendidas por MARITZA ICAZA (fs. 322-323) y ALEJANDRO SURGEON (fs. 332-333), quienes coinciden en señalar que la parte actora se encargó de pagar las mejoras realizadas en la finca con relación a la cual solicita el título constitutivo de dominio, toda vez que el permiso otorgado se dio en el año de 1976, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, configurándose de esta forma lo dispuesto en el artículo 1445 del Código Judicial que señala que: 'En los casos de construcciones hechas con anterioridad de diez (10) años por lo menos a la presentación de la demanda, se presumirá la existencia del permiso del dueño del terreno mientras no resultare lo contrario...'

Todo lo anterior, lleva a considerar que las mejoras realizadas sobre el bien de dominio público, se pueden Titular por dictamen jurisdiccional; pues el solicitante tiene derecho a pretender la titularidad de las mejoras efectuadas sobre dicho terreno, por ser

un derecho reconocido en el Tratado que Panamá como República está obligada a reconocer de conformidad con sus leyes". (fs.403-408)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 10 de diciembre de 2010, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes. (fs. 443-456; 457-468)

Luego, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, opinión que se aprecia a fojas 470-479 del expediente.

CAUSAL Y MOTIVO

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que la única causal invocada por la recurrente fue la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista fundamenta su causal en un motivo, el cual transcribimos para mayor ilustración:

"PRIMERO: En la sentencia fechada 15 de septiembre de 2009, el Primer Tribunal Superior de Justicia para confirmar la sentencia N°167 de fecha 13 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la provincia de Colón, infringe la norma de derecho sustantivo que declara como bienes de dominio público los bienes revertidos como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977, pues concede a la sociedad PANAMA CANAL YATCH CLUB (en inglés) Club de Yates del Area Canalera, INC., la propiedad de mejoras construidas sobre un lote de terreno de dominio público en las mencionadas áreas revertidas. La infracción cometida por el Primer Tribunal Superior influyó en lo dispositivo de la sentencia".(f. 419)

Cita la recurrente como norma infringida el artículo 42 de la Ley 5 de 1993.

DECISION DE LA SALA

Sobre el concepto sustantivo de la causal de fondo en estudio, esta Superioridad desea plantear, como punto inicial, que tanto la doctrina más autorizada, como la jurisprudencia patria, han señalado que la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en concreto; o cuando aplicada la norma, se desconoce el derecho que consagra.

De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

Con lo anterior debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico

consagra. Por tal razón, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara e indefectible, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Dada esta aclaración conceptual, se aprecia que el tema central en discusión, según la decisión adoptada en segunda instancia, es determinar si procede la declaratoria de título constitutivo de dominio sobre las mejoras ubicadas en un bien de dominio público.

En principio, siempre es procedente la declaratoria de título constitutivo de dominio sobre las mejoras ubicadas en un bien de dominio público, porque puede suceder que en un terreno estatal se hayan efectuado mejoras a la propiedad que puedan declararse en favor de quien las efectuó, como ocurre, por citar un ejemplo, con las concesiones que otorga el Estado en el área de la Zona Libre de Colón, bajo la figura del contrato de arrendamiento que en ocasiones contempla la posibilidad que se reconozcan las mejoras que realice el arrendatario al bien dado en arrendamiento.

Ahora bien, esta Corporación coincide con el agente del Ministerio Público que recurre cuando expresa que en el momento de acordarse la reversión de bienes a la República de Panamá, con motivo de la entrada en vigencia de los Tratados Torrijos Carter en 1977, lo que se pretendió era convertir todas las propiedades a revertir, en bienes de dominio público.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 5 de 1993 “por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos”, norma que se expone como infringida por omisión, señala:

“Artículo 42. Se declaran de dominio público todos los bienes revertidos y los que en el futuro reviertan. Excepto aquellos desafectados por leyes especiales y los que desafecte la ley que apruebe el Plan General.

Las facultades reconocidas a LA AUTORIDAD por la presente ley no afectarán las limitaciones que sobre los Bienes Revertidos constan en el Tratado mientras dure la vigencia de éste.

Todos los inmuebles revertidos ubicados en la provincia de Panamá Oeste del Canal quedan incorporados a la jurisdicción del distrito de Arraiján”.

De la lectura del extracto citado, y en atención a lo normado en el artículo 9 del Código Civil, al no existir una patente claridad sobre si las mejoras realizadas a los bienes revertidos se considerarían también de dominio público, la Sala, efectuando una interpretación lógica e histórica de la norma, considera que la finalidad de esta disposición es que fuese abarcadora de todos los bienes que se encontraban en el territorio de la República de Panamá que estuviesen en manos del gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo las mejoras que dichas propiedades tuviesen.

Sobre el particular, debe recordarse que el anhelo y aspiración de todos los panameños, previo y con la suscripción de los Tratados Torrijos-Carter, era que pasaran al patrimonio de la República de Panamá todos los bienes y demás áreas ocupadas que comprendían la Zona del Canal, y que se encontraban bajo el dominio del gobierno de los Estados Unidos de América.

A pesar de ello, esta Corporación no puede soslayar que los Tratados Torrijos-Carter, en su artículo IX, específicamente en el punto 3, estableció que "Los derechos de propiedad, como los reconocen los Estados Unidos de América, de que disfrutaran las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad con sus leyes".

Lo anterior, al analizar la situación que nos ocupa, bajo una interpretación histórica y lógica de las normas jurídicas que regulan la materia, demuestra que la intención del Estado panameño era la de efectivamente reconocer los derechos de propiedad que tuviesen las personas naturales o jurídicas privadas tanto en edificios y "otras mejoras" ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, como es el caso de marras, de conformidad con sus leyes, es decir, para los fines del proceso que examina la Sala, de conformidad con el Proceso de edificación en terreno ajeno.

Por ello, si bien es cierto que el Tribunal Superior ignoró lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 5 de 1993, disposición que acusa la recurrente de haber sido infringida por omisión, lo cierto es que dicha pretermisión no tiene la virtud de variar la decisión adoptada, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico contempló que las mejoras que efectuasen las personas naturales o jurídicas privadas en bienes ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, pudiesen ser sujeto de titulación, con lo que queda de manifiesto que dichas mejoras no fueron afectadas por la Ley, ni requieren de una ley para su desafectación.

Sobre las figuras jurídicas de la afectación y desafectación de bienes, esta Corporación considera ilustrativo compartir lo comentado en el Anuario de Derecho de mayo de 1955 enero de 1956 N°1, sobre estas figuras, reproducción que a la letra dice así:

"10. AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Determinar en que momento una cosa queda adscrita al dominio público tiene una enorme importancia, puesto que a partir de ese momento comienza a gozar de las prerrogativas que ya conocemos. Dicha afectación puede resultar, como afirma HAURIUO, de circunstancias naturales, completadas por actos administrativos (dominio público natural) o solamente de éstos (dominio público artificial). Es decir, que la adscripción exige, como sostiene De Buen, en todo caso una adscripción general o especial del Poder Público. Otros, son de opinión, que en el caso del llamado dominio publico natural, estas cosas, por su propia naturaleza, tienen el carácter de públicas, sin que sea necesario acto administrativo alguno de afectación al uso o servicio público, ni pueda considerarse que tal acto es el que le viene a dar esa calidad, por ser ésta anterior a la propia declaración de la ley, por lo que la ley se limita únicamente a constatar la existencia natural de la cosa pública.

Por otra parte, mientras que unas veces dicha aceptación presupone ciertas obras (construcción de caminos, canales, puentes, puertos, etc.), en otras no las exige, por fundarse en circunstancias o cualidades naturales, como en el caso de las playas, riberas, ríos, radas, etc.

En cuanto a la desafectación, o sea, al término de la especial destinación a la utilidad pública, es también importante fijar el momento en que ella tiene lugar, ya que al pasar los bienes al dominio privado

quedan sujetos a sus reglas y son, por lo tanto, enajenables y prescindibles. Y en esto, como en el caso de la afectación, desempeña un papel destacado, la distinción del dominio público natural del artificial. Cuando el dominio público es natural, conserva ese carácter indefinidamente, y no desaparece sino en virtud de ciertos fenómenos, como el cambio de curso de un río, la accesión a orillas del mar o de los ríos. Sin embargo, en concepto de BIELSA, en tal caso es necesaria la rectificación administrativa. Cuando es artificial, de acuerdo con la doctrina dominante, la desafectación solo es posible por un acto administrativo de la autoridad competente, salvo en caso de que tenga lugar en virtud de un fenómeno natural, o de hecho. Otros sostienen, por el contrario que la desafectación solo puede tener lugar, tratándose de la artificial, en virtud de un acto administrativo.

Es conveniente destacar que ambos fenómenos, es decir, tanto la afectación como la desafectación, son posibles gracias al poder soberano del Estado y demás corporaciones públicas”.

A juicio de la Sala, el contexto y espíritu del artículo IX, punto 3, de los Tratados Torrijos-Carter no produjo la afectación de las mejoras cuyo reconocimiento deprecia la parte actora; por el contrario, dicha disposición expresó de manera taxativa que el derecho de propiedad sobre dichas mejoras lo reconocería el Estado de Panamá, de conformidad con la Ley, es decir, siguiendo los rigores del Proceso No contencioso de edificación en terreno ajeno, lo que viabiliza la posibilidad de reconocer judicialmente las pretensiones que ensayó la parte solicitante.

En consecuencia, esta Superioridad debe desestimar el cargo endilgado a la resolución de segunda instancia bajo el concepto de violación directa, así como se descarta la presunta vulneración del artículo 42 de la Ley 5 de 1993.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 15 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso No Contencioso de Solicitud de Título Constitutivo de dominio interpuesto por PANAMA CANAL YATCH CLUB (en inglés) o CLUB DE YATES DEL AREA CANALERA, INC. (en español).

Sin condena en costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial. __

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ MONTERO DE STRIEM RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUZ MONTERO DE STRIEM CONTRA BANCO CONTINENTAL, S. A. (AHORA, BANCO GENERAL, S.A.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 19 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 147-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, a través de resolución judicial de 27 de septiembre de 2012, ordenó la corrección del libelo de recurso de casación presentado por LUZ MONTERO DE STRIEM mediante apoderado judicial debidamente constituido, Licenciado Abel Darío Martínez, contra la sentencia de 7 de febrero de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario incoado por LUZ MONTERO DE STRIEM contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. ahora, BANCO GENERAL, S.A.

Las correcciones requeridas comprenden el mejoramiento del primer motivo casacional exhibido al no demostrar en qué forma la prueba documental presuntamente olvidada acredita el hecho cuya satisfacción se reclama y el señalamiento directo del porqué ésta es determinante e influyente para la adopción de una decisión distinta; además, se ordenó la eliminación del segundo motivo por no contener un cargo de ilegalidad.

En otro, se mandó al recurrente a incluir en el libelo de recurso de casación corregido el artículo 780 del Código Judicial y su explicación, así como, la exposición clara y precisa de la vulneración del artículo 781, por advertirse la reiteración de las afirmaciones vertidas en el primer motivo.

Por último, respecto de la manifestación del artículo 976 del Código Civil, se requirió eliminar la citación de la prueba documental, reglamento que rige los contratos de cuentas de ahorro y maxi ahorros y, por ende, su reformulación, clara y precisa.

Pues bien, al explorarse el libelo de recurso de casación corregido se identifica la inobservancia de las correcciones pedidas.

Así las cosas, vemos que en el primer motivo sólo se ha añadido un alegato de instancia sin distinguirse una justificación válida de su determinación e influencia, teniendo en cuenta que el juzgador ad quem apreció y valoró otras pruebas revestidas de relevancia y existentes en la carpeta civil; es decir, no hace un planteamiento claro que permita suponer que la prueba documental prescindida permita concluir de un modo distinto al propuesto en la resolución judicial que se impugna; no se eliminó el segundo motivo; no se adicionó la citación del artículo 780, por tratarse de un error de hecho, tal cual lo manifiesta la jurisprudencia reiterada de la Sala y no se hizo la reparación de la explicación de las normas de derecho sustancial invocadas.

En fin, ante el incumplimiento del dictamen expedido, no se admite el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación corregido presentado por LUZ MONTERO DE STRIEM mediante su apoderado judicial, contra la sentencia de 7 de febrero de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario incoado por LUZ MONTERO DE STRIEM contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., ahora, BANCO GENERAL, S.A.

Las imperativas costas se fijan en la suma de doscientos Balboas (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPG DE PANAMÁ S.A. (FONDO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 22 de noviembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	46-11

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de 6 de junio de 2011, ordenó la corrección de la causal “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” y declaró inadmisibles las causales “infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Para la corrección antes indicada, se concedió el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, y siendo que se presentó en tiempo el recurso corregido, esta Corporación de Justicia a través de resolución de 25 de agosto de 2011 declaró admisible el Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de 21 de Septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A. en contra de LPG DE PANAMÁ S.A.

Es por lo antes indicado, que por medio de providencia de fecha 9 de septiembre de 2011, se concedió término a las partes para que presentaran sus alegatos de fondo, el que fue utilizado por los apoderados judiciales de las partes.

Por tanto, procede esta Corporación de Justicia a emitir el fallo de fondo respectivo.

RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación es el fondo, en el que se ha anunciado como causal “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, respaldada en dos motivos a saber:

PRIMERO: La Sentencia recurrida, mediando error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no reconoció el mérito probatorio que correspondía a dos pruebas periciales aportadas y practicadas, específicamente, informes periciales y conclusiones técnicas basadas en las normas reglamentarias y legales aplicables; y que corresponden al dictamen pericial rendido por el perito del Tribunal Ingeniero Magíster RICARDO G. CARRILLO P. (folios 340-407), específicamente sus conclusiones de fs.367, último párrafo, lo mismo que las conclusiones de los experimentados peritos DANIEL H. GARRIDO ALEMAN y JOSE MARIA VUELVAS (folios 408-465), quienes atribuyen como causa determinante del incendio, la negligencia y/o inobservancia de los reglamentos en que incurrió la demandada en la instalación del tanque de gas. Al desconocer el valor probatorio técnico especializado de los señalados dictámenes, se dejó de conocer en el fallo, la responsabilidad civil que conforme a la ley le cabe a la demandada por el incendio, cuya causa determinante fue la mala instalación del tanque del gas.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, mediando error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, dejó de reconocer el valor probatorio que correctamente correspondía al testimonio técnico del subteniente de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, RAUL ENRIQUE MARSHALL BORREL (Folios 697-705), oficial que realizó la inspección oficial del incendio por la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, el día siguiente del incendio; prueba testimonial que atribuye y acredita la responsabilidad civil de la demandada por el incidente con resultado de incendio, por incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, CAPITULO IX sobre GASES COMPRIMIDOS (Ver ejemplar del Reglamento a folio 131 y 401). La apreciación errónea en derecho de esta prueba testimonial, influye en lo dispositivo del fallo de segunda instancia, ya que por tal error de apreciación se deja de reconocer la responsabilidad civil que le cabe a la demandada y el derecho que le asiste a la demandante para ser resarcida de los perjuicios causados que fueron subrogados por la afectada.”

Como normas infringidas, el recurrente señala los artículos 974, 986 y 1644 del Código Civil; 37-9, 40-9, 53-9, y 106-9 del Reglamento de Gases Comprimidos de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

POSICIÓN DE LA SALA:

Corresponde a esta Magistratura revisar las pruebas que según el recurrente fueron mal valoradas por el Ad-quem; así tenemos que es del criterio que no se reconoció el valor que le correspondía a los informes periciales de los peritos RICARDO G. CARRILLO P. (folios 340-407), DANIEL H. GARRIDO ALEMAN y JOSE MARIA VUELVAS (folios 408-465), en el que hace énfasis el recurrente en las conclusiones, toda vez que

atribuyen como causa del incendio la negligencia e inobservancia de los reglamentos por parte de la demandada, en lo que respecta a la instalación del tanque de gas.

El Tribunal Superior al referirse a dicha prueba dio relevancia al anexo del informe de los mencionados peritos, ya que se presentó un diagrama de fecha 14 de abril de 1997, en el que se señala la reubicación de un taque de gas de la empresa PANAGAS en el Jardín Las Flores, en el área donde sucedió el accidente, el cual cuenta con un sello de aprobación de la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Asimismo se refirió el Ad-quem, al informe de inspección que se realizó en las instalaciones del Jardín Las Flores fechado 25 de enero de 2006 (fojas 397) por parte del Cuerpo de Bomberos de Panamá, el que fue anexado por el perito del Tribunal a su informe de Inspección Judicial, del que se desprende los riesgos que debían ser subsanados, así como se realizaron otras observaciones; sin embargo, no se hizo advertencia alguna en el último punto de dicho formulario que corresponde a la "revisión del sistema L.P.G.)", por lo cual se concluyó en la sentencia de segunda instancia, que dicha entidad conocía de la instalación de un cilindro de gas de 250 galones de LPG en el Jardín Las Flores, y por ese motivo debía contar con los permisos correspondientes por parte de dicha entidad, ya que en caso contrario, hubiera sido advertido en los informes siguientes de cuando se suscitó el incendio.

Tal como lo dejó establecido el Ad-quem, en el anexo del informe del perito del tribunal, específicamente a fojas 397 del expediente, es visible informe de inspección para la prevención de incendios de la oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en el que se hicieron ciertas observaciones al Jardín Las Flores, lugar donde ocurrió el incendio, y no se deja establecido ninguna advertencia en cuanto al sistema L.P.G.

Es necesario anotar igualmente, que el perito del tribunal y los de la parte demandada incluyeron también con su informe, en la sección de anexos el documento titulado "Informe de Investigación de Incendio" (fs.386-387, 475-477) de fecha 18 de marzo de 2007, el que guarda relación con el incendio ocurrido el 6 de mayo de 2007 en el Jardín Las Flores, concluyéndose lo siguiente:

"Determinamos que debido a un fuerte aguacero que inundo (sic) el área donde se encontraba el tanque, el mismo fue levantado saliéndose de posición, rompiéndose la tubería de cobre produciéndose un escape de gas, que al entrar en contacto con el calor que salía de los ductos de las secadoras el cual sale a una temperatura aproximada de (71 a 76 grados centígrados), y teniendo en cuenta que la energía mínima de ignición del propano comercial comienza a unos 0.25 milijulios que equivale a una pequeña chispa, que al entrar en contacto con el calor que salía de los ductos prende iniciando así el incendio; propagándose rápidamente hacia el área de la lavandería, afectando los materiales de más fácil combustión (cartón comprimido, toallas, sabanas (sic)), dejando daños en su totalidad en el área de la lavandería."

Como se desprende de la conclusión a que llegó el Cuerpo de Bomberos respecto al incendio ocurrido en el Jardín Las Flores, el mismo se debió al fuerte aguacero que inundó el área en donde se encontraba el tanque, ya que se levantó y se salió de su posición, se rompió la tubería de cobre, lo que produjo que el gas se escapara y al entrar en contacto con el calor que salía de los ductos de las secadoras, es que se produce el incendio.

Por ningún lado se ha señalado que el tanque de gas estaba en una posición que no le correspondía, o que no contaba con la instalación adecuada y ello motivó el incendio.

De haber sido producto de negligencia por parte de la demandada, estuviera así establecido por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, lo cual no se concluyó de esa manera; por otro lado, y como bien se estableció en el fallo de segunda instancia, tampoco se advirtió en el informe de inspección para la prevención de incendio (fs.397) que existiera algún problema con la instalación del cilindro de gas, ya que nada se dejó establecido al respecto en el renglón "Revisión del Sistema L.P.G.), y dicha entidad conocía de la existencia de dicho tanque de gas en el Jardín Las Flores como se desprende del diagrama visible a fojas 371 y 481 (informe del perito del tribunal y de la parte demandada). Por tanto, esta Sala es del criterio, que la valoración otorgada por el tribunal de segunda instancia fue conforme a derecho.

También indicó el casacionista como mal valorada la prueba consistente en el testimonio técnico del subteniente de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, RAUL ENRIQUE MARSHALL BORREL (Folios 697-705), quien realizó la inspección oficial del incendio por parte de la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, prueba que según el recurrente atribuye y acredita la responsabilidad civil por parte de la sociedad por haber incumplido las normas que establecen el Reglamento de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, Capítulo IX, sobre Gases Comprimidos.

El Tribunal Superior respecto a la valoración de dicho testimonio señaló lo siguiente:

"Dirigiendo ahora nuestra atención hacia otro requisito que establece el reglamento de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en materia de prevención de incendios, esto es, que tratándose de cilindros de instalación múltiple de tipo estacionario de un sólo regulador, los mismos deben estar resguardados por una cerca que impida el acceso a personas ajenas a la instalación y que lo protejan contra impactos de cualquier vehículo, y que el testigo RAUL ENRIQUE MARSHALL MORRELL, Inspector e Investigador de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, persona encargada por dicha oficina de las averiguaciones en torno al siniestro, describe como un cajón de concreto con malla expandida, constituye un hecho plenamente probado tal contravención, máxime cuando dicho testigo, presente el día en que se suscitó el incendio, declaró que el tanque no tenía barreras de protección contra choques, ni tenía nichos, ni la malla de ciclón de que trata el artículo 107-9 en su sección parágrafo (cfr.fs.697-705).

A juicio de dicho profesional, con quien coinciden los peritos de la parte actora, "Si hubiera existido el nicho con la malla expandida, los parachoques, hubiese sido más difícil que ese tanque se moviera de la forma en que se movió y lógicamente no se hubiera roto la tubería de cobre por lo tanto no hubiese habido una fuga de gas."; ahora bien, tal como lo hicieron constar todos los peritos que intervinieron en la diligencia de inspección judicial realizada en las instalaciones del Jardín Las Flores fue montado un nuevo taque de gas de 250 galones de GLP y el mismo, conforme se aprecia en las vistas fotográficas que corren a fojas 123, 353, 354 y 417 del primer tomo de este proceso no se encuentra resguardado por la antedicha cerca, ni por la malla de ciclón de que trata el artículo 107-9 del Capítulo IX Gases comprimidos de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sino que la alternativa ofrecida por dicha agencia, según se extrae del documento visible a foja 480 del infolio, fue la aprobación de una plataforma de dos pies de altura por 80 de ancho y 2.50 de largo, en el mismo lugar, sobre la cual se encuentra fijado el tanque que reemplazó al cilindro que resultó dañado a consecuencia del fuego.

Aunado a lo anterior, el examen de los informes levantados por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá nos permite concluir que dicha inobservancia no fue considerada por esa institución como causa determinante en la producción del siniestro, incluso el informe elaborado por el testigo RAUL MARSHALL, de 18 de mayo de 2007 no hace alusión alguna a tal infracción (cfr.

fs. 385-387), como tampoco lo hace la certificación que se advierte a fojas 383, de 28 de mayo de 2007, ni el informe de inspección que milita a foja 129 del infolio, emitido el 9 de abril de 2008, ni siquiera el reporte visible a fojas 126 y 127 del infolio, emitido el 4 de julio de 2007 por Danilo Tejeira, persona contratada por la firma MACLARENS YOUNG INTERNATIONAL, profesionales ocupados de la investigación de los hechos que gravitaron en torno al siniestro por parte de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A.”

Ahora bien, según se desprende del testimonio del señor Raúl Enrique Marshall Morrell, a pregunta de si el accidente se debió al fuerte aguacero que inundó el área donde se encontraba el tanque, indicó que “Tanto como determinante sí porque si el tanque no se hubiese movido no se hubiese roto la tubería de cobre, por ende no hubiese hecho contacto con el calor que salía de los ductos de las secadoras. Así que de haber permanecido el tanque en esa posición no hubiese contribuido a formar parte de la causa de incendio” (Los subrayado es de la Sala) (fs.700-701).

También señaló dicho testigo que “...se ubicó la posición del tanque y la instalación era correcta, lo único que si pude percatarme era de que el tanque no tenía barreras de protección contra choques ni tenía nichos tampoco, estaba al aire libre como lo permite el capítulo noveno en un lugar ventilado, todo eso estaba bien, el único detalle era ese.” (Los subrayado es de la Sala) (fs.701).

Asimismo dejó establecido el testigo, que el “área era apta para que el tanque estuviese allí, ya que era un área ventilada, amplía (sic) con algunos parámetros establecidos en el capítulo noveno en cuanto a instalación de ese tipo de tanques, a excepción de lo que mencioné anteriormente, ya que siento que ese tanque en esa posición donde estaba ubicado, de acuerdo a la experiencia que tengo en la materia debió estar en un nicho y protegido con parachoques....El nicho no es más que un cajón de concreto con malla expandida para evitar el acceso a personas al área del tanque para evitar que lo estén tocando o tocando las válvulas, cosas que podría en un momento determinados (sic) ocasiones (sic) un mal funcionamiento del tanque si lo tocan y evitar que el mismo sea golpeado por un vehículo” (Lo subrayado es de la Sala) (fs.702)

Igualmente el testigo es del criterio que “Si hubiese existido el nicho con la malla expandida, los parachoques, hubiese sido más difícil que ese tanque se moviera en la forma en que se movió y lógicamente no se hubiera roto la tubería de cobre, por lo tanto no hubiese habido una fuga de gas” (fs. 703).

Ahora bien, considera la Sala que a pesar que el testigo indicó que de haberse construido el nicho era poco probable que hubiese ocurrido el accidente, lo cierto es que, tal como lo señalara el tribunal de segunda instancia, no se dejó establecido en el informe de investigación de incendio que la causa del mismo es consecuencia por no tener nicho el tanque de gas (fs.385-387), ni en la certificación No.119-07 del Secretario General de las Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fs.383).

Es necesario acotar, que el mismo testigo como se desprende de parte de su testimonio el cual se procedió a transcribir, indicó que el aguacero fue causa determinante para que se produjera el accidente, la posición del tanque e instalación era correcta, y el área donde está instalado es apta y ventilada; lo que se avala a través del documento visible a fojas 480 (que igualmente se refirió el tribunal de segunda instancia), el que fue confeccionado posterior a que se suscitó el accidente, en el que señalaron en la sección detalle de observaciones, la aprobación de una plataforma de 2 pies de altura por 80 de ancho y 2.50 de largo, por haber ocurrido previamente una emergencia, constituyendo una alternativa lo antes indicado, y una llave de paso de

¹/₄; no señalándose la construcción de ningún nicho, como tampoco de parachoques como lo expresó el testigo Marshall.

Aunado a lo antes indicado, tampoco se mencionó por parte de la oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, como ya se señaló en párrafos precedentes, en el informe de inspección para la prevención de incendios (fs.397), el que fuera aportado como anexo en el informe presentado por el perito del tribunal, que era necesario la construcción del nicho, o cualquier otro arreglo o mejora a fin de evitar futuros accidentes, a pesar que dicha entidad tenía conocimiento de la existencia del tanque de gas en el establecimiento del Jardín Las Flores (fs. 371 y 481).

Por las anteriores consideraciones, esta Sala es del criterio que el Ad-quem valoró adecuadamente y le otorgó el valor probatorio que por ley le corresponde, y acorde con las reglas de la sana crítica al testimonio del señor Raúl Marshall; por tanto se concluye que el fallo de segunda instancia no infringió norma alguna de derecho, y lo que corresponde es no casar la resolución recurrida.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha de 21 de Septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A. en contra de LPG DE PANAMÁ S.A.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LELIS ERNESTO ESPINOSA, RANCHO KALE, S. A., ROCAYOL & CÍA. S.A. Y CASILDA MUÑOZ DE ESPINOSA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO CONTRA JUDITH ARANGO URICOECHEA, ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, MICHELLE ARANGO COBOS HEREDERAS TESTAMENTARIAS Y OTROS PRESUNTOS HEREDADORES DE ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 22 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	327-11
VISTOS:	

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, emite sentencia de fondo en el recurso de casación presentado por LELIS ERNESTO ESPINOSA, RANCHO KALE, S.A., ROCAYOL & CÍA. S.A. y CASILDA MUÑOZ DE ESPINOSA mediante representante judicial, bufete de abogados Guerra y Guerra Abogados, contra la sentencia de 21 de junio de 2011, dictada en el Proceso Sumario incoado por LELIS ERNESTO ESPINOSA, RANCHO KALE, S.A., ROCAYOL & CÍA. S.A. y CASILDA MUÑOZ DE ESPINOSA contra JUDITH ARANGO URICOECHEA, ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, MICHELLE ARANGO C., HEREDERAS TESTAMENTARIAS Y OTROS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.).

Para dilucidar la configuración o no de una infracción a la norma de derecho sustancial mencionada reconozcamos los principales autos conformadores del infolio civil.

LELIS ERNESTO ESPINOSA, RANCHO KALE, S.A., ROCAYOL & CÍA. S.A. y CASILDA MUÑOZ DE ESPINOSA interponen demanda sumaria -corregida- para el pago de deuda hereditaria por la suma de B/.320,093.22, más gastos y costas generadas en el proceso cursado contra JUDITH ARANGO URICOECHEA, ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, MICHELLE ARANGO C. HEREDERAS TESTAMENTARIAS Y OTROS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.) (Fj. 1-10; 81-89).

Los hechos más significativos del libelo señalan que los demandantes libraron cheque por la suma de B/.25,000.00 a ROLANDO ARANGO ABAD y como beneficiario ENRIQUE FERRABONE CHEN, el día 4 de abril de 2001, en virtud de contrato de promesa de compra venta de diversos inmueble; no obstante, ha sido incumplido el contrato celebrado y no ha sido devuelto el dinero (1 hecho).

Tal como consta los demandantes y ROLANDO ARANGO ABAD concertaron contrato titulado "contrato de compraventa irrevocable de la finca Río Utive, S.A.", el 9 de julio de 2001, inmueble que recibiría ROLANDO ARANGO ABAD como herencia (2 hecho).

El contrato, entre sus cláusulas, establece la promesa de venta del 50% de la finca por la suma de B/.150,000.00, así como el traspaso de las acciones de Hacienda Río Utivé, S.A. y la incorporación de los demandantes a su junta directiva (3 Hecho), preparándose un prospecto de minuta que establecía los puntos descritos (4 Hecho). Además, se indicó la forma de pago (5 Hecho).

Para dar cumplimiento a lo pactado, señalan los demandantes que el pago del abono inicial sería en dos partes; el primero, por la suma de B/.25,000.00, según consta en documento aportado y el segundo por B/.5,000.00, mediante Cheque No. 61288 de 26 de diciembre de 2001. (6 Hecho). Se aduce el pago del dinero restante en 11 cheques. (7 Hecho).

Agrega que el dinero entregado como pago y como cuota de mantenimiento pertenece a ROCAYOL Y CÍA, S.A. (8 Hecho)

También, para el mantenimiento del inmueble se entregó suma de dinero determinable que sería descontada de la suma a pagar en virtud de lo acordado en el contrato de compraventa de inmueble (9, 10 y 11 Hecho).

Una vez transcurrido 9 meses, los pagos de mantenimiento fueron suspendidos al no darse la sucesión de la finca y el traspaso de las acciones (12 Hecho), ínterin en el que fallece ROLANDO ARANGO ABAD sin cumplir lo pactado y el pago de las cuotas de mantenimiento realizadas (13 Hecho).

El Juzgado Decimotercero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No. 947-165-06 de 14 de julio de 2006, admite la demanda sumaria corregida (Fj. 90), adicionado por Auto No. 988/165-06 de 25 de julio de 2009. (Fj. 92)

Notificada la demanda sumaria corregida, JUDITH ARANGO URICOECHEA presenta poder especial de representación (Fj. 94) dando contestación negando los hechos y las pruebas. También, aporta pruebas documentales. (Fj.96-104). Por su parte, MICHELLE ARANGO COBOS (Fj. 128) y ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA (Fj. 128) presentan poder especial de representación judicial (Fj. 129). De igual manera, contestan la demanda negando los hechos y las pruebas. Presentan pruebas documentales (Fj. 130-143). Se constituye Curador Ad Litem de los PRESUNTOS HEREDEROS DE ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.) (Fj. 151;152), quien exhibe libelo de contestación de demanda negando los hechos y el derecho (Fj. 153-154).

El Tribunal, a través de Auto No. 1461/165-06 de 30 de octubre de 2008, admite las pruebas aducidas y presentadas por las partes (Fj. 164-175).

Los demandantes sustituyen poder al Bufete de Abogados Guerra y Guerra Abogados (Fj. 182-183).

Precluido el plazo probatorio se exponen los alegatos de conclusión del demandante (Fj. 222-229) y del demandado (Fj. 230-248).

El Tribunal, dicta la sentencia No. 3-2011/165-06 de 14 de enero de 2011, por medio de la cual resuelve lo siguiente:

1. Declara probada la excepción de falta de legitimación pasiva de los demandados;
2. Absuelve a los demandados;
3. Levanta la fianza y el secuestro decretado.

Los demandantes sustentan apelación (Fj. 272-282), los demandados se oponen (Fj. 283-306).

El Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 21 de junio de 2011, confirma la pieza venida en apelación.

Para fundamentar su decisión, el juzgador sostiene que ni el contrato de compraventa ni los diversos cheques girados a nombre de ROLANDO ARANGO A. comprueban la existencia de una deuda contra el causante o sus herederas sino el posible incumplimiento del contrato que basó los pagos realizados.

Anota la improcedencia de la reclamación contra ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.) y sus herederos sino contra la FINCA RÍO UTIVE, S.A., persona jurídica que no ha sido demandada.

Aún más, señala que los pagos realizados al finado ocurrieron por su actuar como mandatario -de la sociedad- en la relación comercial.

Por último, reitera que los contratos superiores a B/5,000.00 deben constar por escrito y no admiten prueba de testigo (Fj. 312-318).

Los demandantes anuncian (Fj. 322) y sustentan (Fj. 326-333) recurso de casación, enviado a la Secretaría de la Sala de lo Civil (Fj. 336-337).

Posterior a su reparto y adjudicación, el expediente se fijó en lista para los alegatos iniciales (Fj. 340). Los demandados muestran su descontento con la admisión del recurso de casación impetrado (Fj. 342-345), que luego de su corrección (Fj. 349-353;355-358), ha sido admitido (Fj. 362-363), concediéndose el término de los alegatos de fondo (Fj. 365) sin empleo por las partes; por tanto, el Tribunal de Casación emprende la faena de delimitar la existencia de la infracción o no de la norma de derecho sustancial por su inaplicación para la resolución del litigio expuesto.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

ÚNICA CAUSAL

El libelo de recurso de casación en el fondo corregido presenta la única causal en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, asentada en el siguiente motivo:

“Motivo único: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no aplicó al caso en concreto al momento de dictar el fallo recurrido el contenido de la norma que jurídicamente indica que los directores de una sociedad responderán personal o solidariamente, según el caso para con ella y para con los terceros, en general de la ejecución o mal desempeño del mandato; inaplicación que se da al momento en que el Tribunal no reconoce lo estipulado en la norma jurídica muy a pesar de haber indicado que el señor ARANGO desarrolló su función en condición de mandatario de la sociedad.”

Según los recurrentes, la norma de derecho sustancial vulnerada es el artículo 444 del Código de Comercio que consagra la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima.

Así las cosas, argumenta que la norma de derecho sustancial ha sido inaplicada a pesar que la resolución recurrida claramente ha manifestado que el causante ejerció un mandato por el contrato de promesa de compraventa pactado. Empero, incumplió con su responsabilidad que condujo a una mala ejecución de su gestión.

Recuerda el Tribunal de Casación que la violación directa de la norma ocurre cuando el juez deja de aplicar normas de derecho sustancial que ha debido aplicar para que la decisión tomada fuera distinta a la pronunciada.

Asimismo, reitera que en la violación directa no es dable analizar los hechos ni la valoración probatoria realizada, al entender que han sido apreciados debidamente en la resolución recurrida. Al respecto, el artículo 1169, párrafo segundo, del Código Judicial, nos informa que en la violación directa y en la interpretación errónea no puede invocarse errores de hecho ni de derecho en cuanto a la prueba.

El artículo 444 del Código de Comercio es la norma de derecho sustancial infringida y su texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 444. Los directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros: de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en

general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdo de la asamblea general. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas.

Sin embargo, es notorio que la norma de derecho citada no es aplicable para la solución del caso controvertido, pues, trata de la responsabilidad de los directores frente a la sociedad, sus accionistas e incluso hasta terceros, proyectando una acción social de responsabilidad por los posibles perjuicios causados por el director –administrador en detrimento de la sociedad.

Pues bien, este tipo de acción social de responsabilidad en el derecho societario del common law se le denomina acciones derivadas y han sido definidas como “aquellas acciones presentadas por uno o más accionistas con el propósito de que se resarza o prevenga un daño a la sociedad. En una acción derivada, los asociados demandantes no actúan con fundamento en una legitimación propia, que les pertenezca en su carácter individual. Su accionar se produce con un carácter representativo con base en una legitimación que le pertenece a la sociedad; la verdadera <<parte interesada>> es la compañía...” (Reyes Villamizar, Francisco, en Derecho Societario, Tomo I, Editorial Temis, 2002, Bogotá, Colombia, p.464).

Como se anota, esta clase de acción social de responsabilidad le incumbe a la sociedad como persona legitimada para su ejercicio, por decisión adoptada por la asamblea general de accionista.

Empero, petición distinta es la desarrollada en el libelo de demanda corregida que plantea como pretensión procesal la declaratoria del pago de una presunta deuda <<hereditaria>> de ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.) por la suma de B/.320,093.22, más gastos y costas generadas en el proceso cursado contra sus herederas testamentarias.

Dicho de otra manera, la causa petendi se ubica en una presunta deuda contraída en vida por ROLANDO ARANGO ABAD y no satisfecha al momento de su muerte, transmitida a sus herederas, considerando que con su muerte no cesan sus obligaciones para con sus acreedores quienes han accionado contra las herederas testamentarias en los mismos términos y condiciones que podían hacerlo contra el decujus.

Ahondando un poco más, para Guillermo Cabanellas la deuda hereditaria es la contraída por el causante y no pagada aun en el momento de su muerte. Al pago de la misma están afectados los bienes del causante, y a ello contribuyen proporcionalmente todos los herederos (Cabanellas, Guillermo en Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 1997. p.456).

De ahí, tal como consta, los recurrentes piden al Tribunal de Casación se pronuncie sobre asunto que no fue pedido en la demanda, soslayando que el juzgador tiene el deber de ceñirse a los hechos y pretensiones consignadas en el libelo de demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, circunstancia que de suceder conllevaría a una incongruencia de la sentencia (extra petita).

Aclárese que la mención del Tribunal Superior sobre el mandato ejercido por ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.), se da por motivo de la acreditación en el proceso de la carencia de legitimación ad causam de las herederas -demandadas, puesto que, tal como se evidencia, los pagos realizados no comprueban la existencia de una deuda personal del finado a favor de los demandantes debido a que su actuar lo llevo a cabo como representante de la sociedad anónima en el tráfico del contrato de compraventa celebrado.

Razónese que al pedirse en la demanda el presunto pago de una deuda hereditaria, sin apercibirse la exigencia de cumplimiento de la obligación de la sociedad de responder por las deudas sociales contraídas por un socio -director, siempre que actúe por cuenta y en representación de la sociedad (Cfr. artículo 1388 del Código Civil) o la rendición de cuentas por la indebida ejecución de su mandato sea civil o comercial, según el caso (Cfr. artículo 1411 ejusdem y 444 del Código de Comercio) o el incumplimiento de lo acordado entre los demandantes y la sociedad consistente en la venta del 50% de la finca, el 50% de las acciones de la sociedad y la integración de los vendedores y personas identificadas en su junta directiva (Contrato visible a foja 10), conllevan a la inaplicación de la norma de derecho sustancial invocada.

De esta manera, establecido que la probable mala ejecución del mandato de ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.) como director de la Finca Río Utime, S.A., según el error de juicio advertido, podrá ser exigible ante los tribunales de justicia en distinta oportunidad por cualquier persona que haya tolerado un perjuicio derivado de su gestión como director de la sociedad; no obstante, en el caso concreto al no tener legitimación en la causa las herederas demandadas porque el obrar del difunto se dio en representación de la sociedad, se niega el derecho subjetivo requerido.

En fin, ante la inaplicación de la norma de derecho sustancial en la resolución de la controversia jurídica desatada, no se casa la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia de 21 de junio de 2011, dictada en el Proceso Sumario incoado por LELIS ERNESTO ESPINOSA, RANCHO KALE, S.A., ROCAYOL & CÍA. S.A. y CASILDA MUÑOZ DE ESPINOSA contra JUDITH ARANGO URICOECHEA, ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, MICHELLE ARANGO C. HEREDERAS TESTAMENTARIAS Y LOS OTROS PRESUNTOS HEREDEROS DE ROLANDO ARANGO ABAD (Q.E.P.D.).

Las imperativas costas se fijan en la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARELIS YANIRA GONZÁLEZ AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CERRAJERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA S. A., Y DAVID AXEL MIRA GRECO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 22 de noviembre de 2012
Materia:	Civil Casación

Expediente: 22-12

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de mayo de 2012, esta Corporación de Justicia declaró admisible el Recurso de Casación en el Fondo presentado en contra de la resolución de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, luego que cumpliera con las correcciones señaladas a través de la resolución de 21 de marzo de 2012, dentro del proceso ordinario que le sigue a Cerrajería Técnica Especializada S.A., y David Axel Mira Greco, por lo que se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

La causal anunciada corresponde a “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”

En el único motivo en que se fundamenta la causal, el casacionista es del criterio que el Ad-quem interpretó de manera errónea la norma jurídica que consagra los presupuestos para que se declare la caducidad por no consignar la litis, en virtud de la solicitud del defensor de ausente.

Por lo anterior, considera que se infringió con la resolución recurrida, el artículo 1019 del Código Judicial, porque el Ad-quem la interpretó erróneamente al establecer que con la “extensión del término de la suspensión del negocio a petición del defensor de ausente más allá del mes que menciona la norma”, bastaba para declarar la caducidad de la instancia, sin que tomara en cuenta la exigencia de que se concretara la litis del proceso.

Tomando en cuenta lo antes señalado, esta Sala cree conveniente transcribir el artículo 1019 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.” (Lo subrayado es de la Sala).

De la norma antes transcrita se desprende que al estar obligado la parte demandante a darle al defensor de ausente los gastos, de no hacerlo así, se suspenderá el proceso por la no consignación de las expensas de la litis; y si la suspensión pasa de un mes o más, será decretada la caducidad de la instancia.

Para poder corroborar que lo antes señalado haya sido así interpretado y aplicado por el Ad-quem en el proceso que nos ocupa, se hace necesario remitirnos en primera instancia a los trámites realizados posterior a la presentación de la demanda.

De autos se puede constatar, que en virtud de la solicitud impetrada por el defensor de ausente en la contestación de la demanda, el tribunal de primera instancia procedió mediante Auto No.982/349-10 de 26 de mayo de 2011, a suspender el proceso hasta tanto se consignaran las expensas de la litis.

Mediante solicitud presentada el 13 de julio de 2011 (fs.63) el defensor de ausente nombrado por el A-quo, solicitó que se decretara la caducidad porque no fueron consignadas las expensas de la litis.

Tomando en cuenta lo antes peticionado, el A-quo por medio de auto 1250/349-10 de 19 de julio de 2011, decretó la caducidad de la instancia y ordenó el archivo del expediente.

El Ad-quem al respecto señaló, que el artículo 1019 del Código Judicial es claro al indicar que procede la caducidad de la instancia cuando no se consigne las expensas de la litis, lo que fue cumplido en el presente caso, así como dejó establecido que no se encuentra sujeto a lo que resuelva el tribunal en cuanto al llamamiento de tercero como lo señala el demandante-recurrente.

El anterior criterio lo comparte ampliamente esta Corporación de Justicia, toda vez que el artículo antes mencionado se aplicó tal cual se desprende, motivo por el cual no fue infringido por el fallo de segunda instancia.

El Dr. Jorge Fábrega respecto al tema que nos ocupa explica lo siguiente:

"Con arreglo al artículo 1019 se decreta la caducidad si el demandante obligado a dar al defensor lo necesario para sus gastos no lo hiciere y el proceso se suspende por el curso de un mes o más" Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 1396).

Como bien lo ha dejado expuesto el autor antes mencionado, la finalidad del artículo 1019 del Código Judicial consiste en decretar la caducidad cuando la parte actora en un proceso, por estar obligado a sufragar los gastos del defensor, no lo hiciere.

En ese sentido, es criterio de esta Corporación de Justicia, que el Ad-quem no incurrió en error al interpretar el artículo 1019 del Código Judicial, toda vez que fue aplicado tal cual se desprende de dicha norma legal, así como se cumplió el supuesto de esperar más del mes como establece la misma, para proceder a decretar la caducidad.

Es necesario recordar, que la figura de la caducidad como bien lo señala el Dr. Fábrega "Existe un interés no sólo personal, sino además social en que los procesos no se mantengan indefinidamente". (Op. Cit. pág.1394).

En ese sentido, señala tres razones por la cual se decreta la caducidad, que son las siguientes:

- a. Se trata de una medida para evitar la paralización del proceso.
- b. Presunción de abandono del demandante. (Idem)

También es del criterio el autor antes mencionado, que lo que se busca con la figura de la caducidad es evitar que los procesos se demoren indefinidamente en los tribunales.

Por tanto, en virtud de lo anterior, y siendo que en el presente proceso se presentaron los supuestos que expone el artículo 1019 del Código Judicial, cuya sanción acarrea la caducidad de la instancia, tal como fue interpretado por el Primer Tribunal Superior, esta Sala concluye que el fallo de segunda instancia no vulneró dicho artículo, motivo por el cual lo que procede es no casar la resolución venida en apelación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 16 de noviembre de 2011, proferida por el

Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual confirma el Auto No. 1250/349-10 de 19 de julio de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario interpuesto por Arelis Yanira González Aguilar en contra de Cerrajería Técnica Especializada S.A., y David Axel Mira Greco.

Se condena en costas al recurrente en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALO BOEKBINDER MULDER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SALO BOEKBINDER MULDER CONTRA ERICK GUILLERMO GÓMEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 22 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	02-12

VISTOS:

Decide el Tribunal de Casación el recurso de casación en la forma propuesto por SALO BOEKBINDER MULDER mediante apoderado judicial, Licenciado Paule E. Cerrud P., contra la sentencia de 30 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Justicia, del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por SALO BOEKBINDER MULDER contra ERICK GUILLERMO GÓMEZ.

ANTECEDENTES

El día 1 de septiembre de 2008, el señor SALO BOEKBINDER MULDER mediante apoderado judicial, Licenciado Paule E. Cerrud P., instauró proceso ordinario contra ERICK GUILLERMO GÓMEZ para que fuese obligado al pago de la suma de B/.110,053.36, o mejor suma que resulte o se pruebe en proceso, más los gastos, costas e intereses legales.

Desde el punto de vista fáctico, en el libelo de demanda incoatorio, se expresaron los hechos que seguidamente, se exhiben:

Entre los señores, SALO BOEKBINDER MULDER y ERICK GUILLERMO GÓMEZ se llevó a cabo 2 contratos de construcción; el primero celebrado el día 25 de enero de 2007, para la edificación de 3 casas,

ubicadas en la Mata del Francés, Vía a la Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí y, el segundo, para la construcción de una calle de 500 metros de largo por 15 metros de ancho, incluyendo aceras y cunetas (1er. Hecho)

De acuerdo a lo pactado en el primer contrato, la edificación de las casas debió culminar en 6 meses de acuerdo con las dimensiones y materiales preestablecidos, para lo cual se pagaría al contratista de la obra la suma de B/.76,538.40, por cada casa, recibiendo la suma total de B/.229,615.20. (2do. Hecho)

Según lo dispuesto en la cláusula 4, del contrato de construcción referido, el pago de la suma pactada, era pagadera, atendiendo los siguientes renglones:

1. "A la firma del contrato el 40% (es decir la suma de \$ 30,615.36 por cada casa, lo que equivale a \$91,846.08, por las tres casas).
2. Un segundo abono de 20% en la etapa de vigas de amarre, paredes repelladas (es decir la suma de \$15,307.68 por cada casa, lo que equivale a \$45,923.04 por las tres casas)
3. Un tercer abono del 20% en la etapa de colocación de techos puertas y ventanas (es decir la suma de \$15,307.68 por cada casa, lo que equivale a \$45,923.04 por las tres casas)
4. Un cuarto abono del 20% en la terminación de la obra a satisfacción del propietario (es decir la suma de \$15,307.68 por cada casa, lo que equivale a \$45,923.04 por las tres casas". (3er. Hecho).

En cuanto, al segundo contrato de construcción convenido el día 13 de abril de 2007, para la construcción de una calle de 500 metros de largo por 15 metros de ancho incluyendo aceras y cunetas, el contratista de la obra se comprometió a su terminación en un término de 4 meses, y su costo total era por la suma de B/.171,525.85. (4to. Hecho).

La forma de pago concertada fue la siguiente:

1. "A la firma del contrato el 40% (es decir la suma de \$68,610.34)
2. Un segundo abono del 30% en la etapa de colocación y compactación de material selecto (es decir la suma de \$51,457.75)
3. Un tercer abono del 20% en la etapa de instalación de tuberías de agua, luz y teléfono (es decir la suma de \$34,305.17)
4. Un cuarto abono del 10% en la terminación de la obra a satisfacción del propietario (es decir la suma de \$17,152.58)" (5to. Hecho).

No obstante, en cuanto al contrato de construcción de las casas, el contratista de la obra sólo edificó 1 casa hasta la tercera fase del contrato y las otras 2 casas hasta la primera fase; por consiguiente, tenía derecho sólo al pago del primer abono referido por las 3 casas, es decir, la suma de B/.91,846.08, y el abono correspondiente a la segunda y tercera fase respecto de 1 casa, equivalente a la suma de B/.30,615.36, para un total de B/.122,461.44. (6to. Hecho).

Por su parte, el segundo contrato de construcción de la calle, el contratista llegó a su adelantamiento hasta la segunda fase del contrato, por lo que tenía derecho sólo al pago del abono correspondiente a la primera

fase, esto es, a un 40% y a la segunda fase del contrato, esto es, 30%, calculado en la suma de B/.120,068.09 (7to. Hecho)

Así las cosas, el pago total a pagar al contratista por las fases adelantadas de los contratos era por la suma de B/.242,529.53; sin embargo, según los recibos y facturas ha recibido la suma de B/.352,582.89, produciéndose un “excedente cobrado de más” por la suma de B/.110,053.36 (8to. Hecho).

En fin, el contratista mediante engaños ha cobrado la suma de B/.110,053.36 “de más y por encima de lo que realmente le correspondería, según las fases en que realmente se encontraban cada una de las obras adelantadas”. (10.mo y 11.av. Hecho)

Se aducen pruebas documentales, testimonial y de informe. (Cfr. fj. 36-41).

Veremos más adelante, el porqué de la reproducción íntegra del libelo de demanda.

El Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a través de Auto No. 743 de 12 de septiembre de 2008, admitió la demanda ordinaria y corrió su traslado al demandado (Cfr. fj. 43).

El demandado, notificado del auto admisorio (Cfr fj. 43vuelta), otorga poder especial de representación judicial al Licenciado Rafael Alberto Santamaría G. (Cfr. fj.62) y contesta la demanda aceptando el primer, tercer, cuarto y el quinto de los hechos de la demanda; los demás son negados así como las prueba, el derecho y la cuantía estimada (Cfr. fj. 65-66).

Abierto el proceso a pruebas, se dictó el Auto No. 687 de 11 de agosto de 2010, por medio del cual se admite las pruebas del demandante y se ordena su evacuación por el término de 30 días hábiles (Cfr. fj. 71-73). El demandado no adujo, ni presentó pruebas de descargos.

Precluida la fase anterior, el demandante presentó su alegato escrito de conclusión donde resalta la existencia de una relación contractual entre las partes, el incumplimiento del contratista y, por ende, el pago de B/.110,053.36 (Cfr. 367-371).

A la par, el demandado presentó su alegato de conclusión, donde resalta que su incumplimiento se debió a la huelga decretada; además, manifestó la presencia de una cláusula arbitral y la denegación de las pretensiones del demandante (Cfr. Fj.372-373).

Culminados los trámites procesales inherentes a este tipo de procesos, el a quo emitió la Sentencia No. 24 de 9 de febrero de 2009, accediendo parcialmente a la pretensión del demandante, esto es, condena al demandado al pago de B/.12,371.66, por ser la suma de dinero probada, en concepto de un pago indebido (Cfr. fj. 378-385).

Notificados los representantes judiciales (Cfr. fj.385), el demandante anunció apelación y pruebas en segunda instancia (Cfr. fj. 388; 389-390). Por su parte, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado (Cfr. fj.392).

El Tribunal Superior, del Tercer Distrito Judicial, admitió la prueba de informe pedida (Cfr. fj. 399-400), receptada el día 1 de septiembre de 2011 (Cfr. fj. 413). El apelante presentó alegatos (Cfr. fj. 409-412).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior, del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de 30 de septiembre de 2011, confirmó la resolución recurrida.

El discurso argumentativo del ad quem parte de un pago en exceso realizado por el demandante al contratista de las obras, demostrado a través de los cheques adjuntos como pruebas documentales, por la suma total de B/.254.901.19 y no de B/.352,582.89; por ende, al ejecutar la operación matemática respectiva, la suma de dinero en exceso recibida por el avance de las obras corresponde a la suma de B/.12,371.66 y no la exigida.

También, el ad quem destacó que el reconocimiento de los contratos de construcción suscritos por el demandado no sujeta al juzgador a proferir una sentencia condenatoria en su contra, en el caso específico, el pago del excedente del dinero reclamado por el demandante; aún más, el hecho octavo de la demanda fue negada, según el libelo de contestación de la demanda que rola a fojas 65 y 66 del expediente. (Cfr. fj.416-421).

Luego de la notificación edictal (Cfr. fj. 423), el demandante anunció (Cfr fj. 424) y formalizó (Cfr fj. 430-440) libelo de recurso de casación; ordenándose su envío a la Secretaría del Tribunal (Cfr fj. 443;444;445).

Ingresada la carpeta y, posterior a su reparto, el Magistrado Sustanciador fijó el expediente en lista, concediendo el término de alegatos de admisibilidad a las partes (Cfr. fj. 446; 447), sin presentación de escrito alguno; por consiguiente, el día 19 de abril de 2012, se ordenó la admisión del libelo de recurso de casación en la forma y la corrección del libelo de recurso de casación en el fondo, en el término legal (Cfr. fj. 450-453; 454), inutilizado por el recurrente, por lo que, se inadmitió (Cfr fj. 457-458;459). Por último, se concedió el término para los alegatos de conclusión (Cfr. fj. 460; 461), aprovechado por el recurrente (Cfr. fj. 462-465).

LIBELO DE RECURSO DE CASACIÓN

Dos (2) recursos de casación fueron promovidos por el recurrente contra la sentencia dictada por el ad quem; no obstante, el Tribunal de Casación se ocupará del primero, el recurso de casación en la forma, como quiera que el segundo, el recurso de casación en el fondo, no fuera admitido por falta de corrección en el término legal otorgado al recurrente.

La causal aducida es: "Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver algunos de los puntos que lo hayan sido", sustentada en el siguiente motivo:

"La Sentencia impugnada incurre en la causal invocada porque el Ad-quem falla únicamente sobre la base de la figura jurídica del cobro de lo indebido, al considerar que el objeto y pretensión del litigio giraba solamente sobre un pago en exceso realizado por el recurrente al demandando, originado en los contratos de construcción suscritos por las partes el 25 de enero de 2007 y 13 de abril de 2007 (f.418 y 420); cuando distinto a ello, el libelo de la demanda (fs. 35-41) se fundamentan en normas civiles de derecho sustantivo, que prevén y regulan las obligaciones que nacen de los contratos, lo relativo a su cumplimiento y sus formas de extinción. Ello al no haber sido advertido por el Ad-quem, lo llevo a conculcar las formalidades que establece la ley para fallar, al resolver la mínima petita del proceso; lo que ocurrió cuando el Ad-quem dicta su Sentencia teniendo como único punto de la

controversia lo expuesto en el hecho octavo de la demanda (f.38), el cual es sólo uno de los diez hechos en que se fundamentaba a misma (fs. 36-39) y no considera que estos hechos en conjunto establecen que la pretensión de fondo de este proceso versa sobre un incumplimiento de contrato y no únicamente sobre un cobro de lo indebido; amén de que en el petitium de la demanda no se indicó o estableció que la condena del demandado que se solicitaba era por concepto de cobro de lo indebido o un pago en exceso; situación que a la postre condujo al Ad-quem al yerro decisorio de no concederle al casacionista la totalidad de la pretensión de su demanda.”

Las normas procedimentales infringidas son los artículos 469, 475, 991 del Código Judicial.

El recurrente sostiene la incongruencia de la sentencia al no pronunciarse sobre las pretensiones establecidas en el libelo de la demanda, consistentes no sólo en el cobro de lo indebido sino en el incumplimiento de los contratos de construcción por el demandado.

Así, distingue que aun cuando se homologa la decisión del a quo, respecto de la existencia de los contratos de construcción suscritos entre las partes los días 25 de enero y 13 de abril de 2007, respectivamente y, que el demandado incumplió, al no terminar la obra; el ad quem no accede a la totalidad de las pretensiones planteadas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La falta de congruencia resulta cuando el juzgador se aparta sustancialmente de la relación fáctica descrita en el libelo de demanda incoatorio o de la contestación o bien, cuando da por demostrado alguna excepción que por mandato de ley deba ser invocada por el demandado y, por consiguiente, plantea un criterio distinto o ajeno al extremo de la litis.

Es así que la congruencia de la sentencia encuentra su consagración normativa en el artículo 991 del Código Judicial que menciona:

“Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubiesen sido alegadas, si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubiesen formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.”

Así las cosas, el debate consiste en determinar sí, ciertamente, el ad quem incurrió en el vicio de procedimiento de la incongruencia al dejar de resolver acerca de los puntos integrantes de la demanda, es decir, sí ha omitido resolver sobre la totalidad de las pretensiones establecidas.

Pues bien, el Tribunal de Casación advierte que al revisar el libelo de demanda ha podido constatar la falta expresa de un apartado relativo a las pretensiones; empero, observa que efectivamente el señor SALO BOEKBINDER MULDER pretende que ERICK GUILLERMO GÓMEZ sea condenado al pago de la suma de B/.110,053.36, o mejor suma que resulte o se pruebe en proceso, más los gastos, costas e intereses legales.

Para ello, explica en los hechos de la demanda la suscripción de 2 contratos de construcción; el primero para la edificación de 3 casas y el segundo para la construcción de una calle.

De igual forma, que ambas partes acordaron la forma de pago describiendo las distintas fases que debía cumplir el contratista de las obras para el desembolso del dinero por parte del contratante.

En ese sentido, el demandante indicó que el contratista de la obra sólo completó 1 casa hasta la tercera fase y las 2 restantes casas hasta la primera fase, respectivamente; en otras palabras, el contratista de la obra tenía derecho sólo al pago del primer abono de 40%, por las 3 casas, es decir, la suma de B/.91,846.08, y el abono correspondientes a la segunda y tercera fase respecto de 1 casa, la suma de B/.30,615.36, para un total de B/.122,461.44.

Por su parte, en la construcción de la calle llegó a completar, únicamente, la segunda fase; en consecuencia, al contratista de la obra le correspondía el pago del abono correspondiente a las fases primera y segunda del contrato, es decir, la suma de B/.120,068.09.

De ahí, que el pago total a pagar al contratista de la obra por las fases adelantadas de los contratos fuera por la suma de B/.242,529.53; sin embargo, según el demandante, el contratista de las obras recibió la suma de B/.352,582.89, produciéndose un “excedente cobrado de más” por la suma de B/.110,053.36; entonces, como vemos, sin mayor dilucidación, esta es la reclamación puntual pedida por el demandante.

En ese sentido, se recuerda que es la demanda la cual fijará los parámetros o límites de la actividad del juzgador, pues, sólo podrá pronunciarse sobre lo esbozado en la misma, es decir, atendiendo, cabalmente, su objeto, fundamento y contenido trazado.

Al respecto, el artículo 475 del Código Judicial compendia:

“Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.”

Ahora bien, al realizar la confrontación debida entre lo reseñado en el libelo de demanda y el contenido de la sentencia recurrida vemos que el ad quem luego de su examen probatorio llegó al convencimiento que, según los cheques aportados como pruebas, el contratista de las obras recibió la suma de B/.254,901.19, y tomando en cuenta que la suma a pagar, según el demandante, ascendía a B/.242,529.53, el excedente a restituir consiste en B/.12,371.66 y no B/.110,053.36, como esperaba el demandante quien parte del pago de la suma de B/.352,582.89.

Cabe resaltar que la incongruencia de la sentencia no se presenta cuando el juzgador accede a menos de lo pedido por carencia probatoria, sino cuando no se pronuncia sobre una petición desarrollada en la demanda o una excepción alegada o que deba reconocer de oficio el juzgador.

Empero, en el caso concreto, el recurrente, de manera extraña, persigue que el Tribunal de Casación se pronuncie sobre una pretensión distinta de la establecida en su libelo de demanda, como lo es, el incumplimiento del contrato para abrir paso a la activación de los medios de reparación generales con que cuenta la parte contractual agraviada para la rescisión del contrato por incumplimiento, cuestión que no fue sometida a debate judicial y, por ende, no controvertida por el demandado.

De ahí, que sí el recurrente pretendía el ejercicio de la facultad resolutoria debió expresarlo con claridad y precisión en su libelo de demanda y no mediante los escritos de recursos de apelación y casación, respectivamente, al fallarse negativamente a sus intereses, pues, entiéndase que no podrá condenarse al demandado por causa distinta a la invocada en la demanda por ser atentatorio contra su derecho de defensa y aún más, contra el propio principio de congruencia examinado.

En otro, es necesario resaltar que aún cuando la sentencia recurrida comprobó la existencia de los contratos de construcción negociados según el primer supuesto de hecho expuesto en el libelo de demanda, por no ser controvertido por el demandado en su libelo de contestación y su forma de cumplimiento mediante el tercero, cuarto y quinto de los hechos, igualmente, aceptados; es innegable que el demandante requirió, exclusivamente, el pago de la suma de dinero aduciendo un "pago en exceso", propuesto en el octavo hecho de la demanda, sin mencionar, siguiera, el incumplimiento de los contratos y la posibilidad de su remedio judicial, sea por el cumplimiento forzado, sea por su resolución más el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en ambos casos; por tanto, el ad quem al probar que, efectivamente, según las probanzas, le fue entregado al contratista de las obras en concepto de pago una determinada suma de dinero, pero en cantidad menor, acogió parcialmente el reclamo del demandante.

En fin, al acreditarse que el ad quem al ratificar la decisión del a quo ha resuelto sobre la totalidad de la cosa litigiosa no se evidencia un error de procedimiento; por consiguiente, se desecha el cargo expuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia de 30 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Justicia, del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado por SALO BOEKBINDER MULDER contra ERICK GUILLERMO GÓMEZ.

Las imperativas costas se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL RPOCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS (ACUMULADOS) QUE LE SIGUE A CECILIA J. DE LEE Y REICARDO A. LEE CH. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 27 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 22-06

VISTOS:

Mediante Auto de 9 de octubre de 2006, esta Sala admitió el Recurso de Casación corregido promovido por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, representante judicial de INVERSIONES FATIMA S.A., contra la Resolución de 7 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas (Acumulado) propuesto por INVERSIONES FATIMA S.A. contra CECILIA JORGE DE LEE y RICARDO A. LEE CHOY.

El Recurso se promovió contra la Resolución de 7 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia No. 23 de 11 de julio de 2002, del Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez agotada la fase de admisibilidad del Recurso, tanto el Recurrente (fs.2226-2231) como la parte demandada (fs. 2232-2235) hicieron uso del término concedido para los alegatos correspondientes.

ANTECEDENTES

Se trata de dos Procesos Sumarios de Rendición de Cuentas interpuestos por INVERSIONES FATIMA S.A. contra CECILIA JORGE DE LEE y el otro contra RICARDO A. LEE CHOY, ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que dichos señores rindieran declaraciones relacionadas con los cheques girados contra las cuentas de INVERSIONES FATIMA, S.A. 13-16335C 178768, del Primer Banco de Ahorros y la cuenta 01-0002-837367-0 del Banco General de Panamá.

El Juzgado primario, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1345, 1379, 1380 y 1381 del Código Judicial, dictó el Auto No. 1241 y 1242, ambos de 1 de junio de 1995, donde resolvió ordenar a los demandados, CECILIA JORGE DE LEE y RICARDO A. LEE CHOY, que dentro del término de treinta (30) días rindieran cuenta de su gestión por haber girado cheques de las cuentas de INVERSIONES FÁTIMA, S.A., cuenta N° 13-

16335 C 178768 del Primer Banco de Ahorros y la cuenta N° 01-0002-837367-0 del Banco General.”(fs. 1410 y 695)

Los Demandados señores RICARDO A. LEE CHOY, y CECILIA JORGE DE LEE, presentaron el 12 de julio de 1995, Informe de Rendición de Cuentas, donde adjuntan Contrato de Obra por Administración entre INVERSIONES FÁTIMA S.A. y Proyectos Urbanísticos, S.A., sobre los cheques girados de las mencionadas cuentas; manifestando los mismos que, estas cuentas se abrieron para dar cumplimiento a la cláusula décima primera del Contrato de Obra por Administración y las cuentas 13-16335-173763 y 01-002837367-0 pertenecían a INVERSIONES FÁTIMA S.A., por ende era quien recibía los balances mensuales del Banco, para su respectiva revisión y conciliación. Adicionalmente en los Informes, se adjuntan listados originales indicando el propósito de cada cheque de las cuentas antes mencionadas, listados originales de los depósitos efectuados en las cuentas de Inversiones Fátima S.A., fotocopias de las cartas emitidas por los auditores Deloitte & Touche dirigidas a INVERSIONES FÁTIMA S.A., entre las que podemos citar, están la de 28 de mayo de 1993 que “justifican los respectivos pagos y su correcta clasificación dentro del proyecto”, la de 2 de septiembre de 1993 que “justifican los pagos efectuados de las cuentas a nombre de Inversiones Fátima S.A., entre otras.(fs.701-1007 y 1493-1766)

El 21 de septiembre de 1995, el demandante presentó escritos de oposición a los documentos denominados “Presentación de Rendición de Cuentas” y a la vez solicitó librar ejecución contra RICARDO A. LEE CHOY y CECILIA JORGE DE LEE, por la suma que estime Amina Bhiku de Daya, en nombre y representación de INVERSIONES FÁTIMA S.A. Señala la demandante que el Informe de Rendición de Cuentas presentado por Ricardo A. Lee Choy no es congruente con la demanda.(fs.1014-1024).

Mediante Auto 1385 y 1386 ambos de 21 de junio de 1995 el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, niega la reclamación formulada por RICARDO LEE CHOY y CECILIA JORGE DE LEE contra los Autos 1241y 1242 ambos de 1 de junio de 1995, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas. Autos que fueron apelados por los Demandados (fs.1074-1075, 1463-1464).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió sendas Resoluciones: una con fecha 18 de diciembre de 1995, donde confirmó el Auto 1386, de 21 de junio de 1995, visible a fojas 1482 a 1485 y otra de fecha 17 de enero de 1996, revocando el Auto N°1385 de 21 de junio de 1995 y confirmando el Auto N° 1242 de 1 de junio del mismo año, ambos Autos dictados por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, visibles a fojas 1092 a 1103, dentro del Proceso de Rendición de Cuentas.

Mediante Auto 2536 de 9 de octubre de 1996, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, procedió a decretar la acumulación del Juicio Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por INVERSIONES FÁTIMA S.A., contra RICARDO A. LEE CHOY y CECILIA JORGE DE LEE, y en consecuencia ordenó que se tramitará bajo un mismo expediente ambos Procesos. Igualmente este Juzgado ordenó imprimirle a dichos juicios el trámite de la Vía Ordinaria con la consecuente apertura al período a pruebas.(fs.1128-1134)

La Resolución de 16 de junio de 1997, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó el Auto N°2536 de 9 de octubre de 1996, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que la acumulación decretada fuese de la siguiente manera: “Que el proceso que INVERSIONES FÁTIMA, S.A. presentó en contra de CECILIA JORGE DE LEE, se

acumule al que aquélla incoara en contra de Rogelio (sic) Lee Choy, y lo CONFIRMA en todo lo demás". (fs.1151-1155).

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, medianta Sentencia N° 23 de 11 de julio de 2002, al momento de decidir la controversia, decidió: "NO ACCEDE a hacer las declaraciones solicitadas en estos JUICIOS ACUMULADOS de RENDICIÓN DE CUENTAS PRESENTADOS por INVERSIONES FATIMA, S.A., contra CECILIA JORGE DE LEE y RICARDO A. LEE CHOY, por ser improcedentes las demandas presentadas contra estos demandados, ya que la demandante aceptó que se resolverían mediante Arbitraje los problemas que surgieran entre mandante y mandatario del Juicio de Obra por Administración relacionado con el Edificio CENTRO MAGNA CORP".(fs.2095-2100).

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió Resolución con fecha 7 de abril de 2005, modificando la Sentencia No. 23, de 11 de julio de 2002, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N°23 de 11 de julio de 2002, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya parte resolutive quedará de la siguiente manera:

NO ACCEDE a las declaraciones pretendidas por la parte actora en los escritos de objeción a la rendición de cuentas presentadas por las demandadas, en el Proceso Sumario de Rendición de Cuenta (sic) (Acumulado) propuesto por Inversiones Fátima, S.A. contra Cecilia Jorge de Lee y Ricardo A. Lee Choy.

No se condena en costas, pero la parte actora deberá asumir los gastos del proceso."(fs. 2147.

Inconforme con el dictamen del Primer Tribunal Superior, el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de Inversiones Fátima S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

El Recurso de Casación corregido, interpuesto por el Recurrente está constituido por una (1) Causal de forma y una (1) Causal en el fondo, y el mismo fue admitido por la Sala Civil mediante la Resolución de 9 de octubre de 2006. De acuerdo con el artículo 1168 del Código Judicial se procederá a resolver en primer lugar el Recurso de Casación en la Forma, presentado por el Apoderado Judicial de Inversiones Fátima, S.A. Seguidamente la Sala resolverá el Recurso de Casación en el Fondo.

RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

"Por Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por La Ley" (ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial).

Esta Causal se sustenta en un (1) solo Motivo, el que el censor expone de la siguiente manera:

"PRIMERO: La sentencia fue proferida sin que en el proceso se determinaran cuales (sic) eran las partidas que el tribunal consideraba importantes en la rendición de cuentas, lo que conforme a la ley, constituía diligencia esencial del procedimiento, al haber solicitado el demandante la comprobación del

uso de los dineros depositados en las cuentas 01-0002-838367 y 13-16335 C 1787768, que INVERSIONES FÁTIMA, S.A., mantenía en el BANCO GENERAL, S.A. y PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO). La definición de las partidas importantes era diligencia esencial en el proceso para determinar la tramitación que correspondía con relación a las mismas, cuya omisión influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la resolución recurrida. El pronunciamiento fue resultado de no haber cumplido con la identificación de las partidas sujetas a comprobación, diligencia que resultaba esencial en la rendición de cuentas.”

Además, el Recurrente expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo fueron, los artículos 1392 y 1387 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en la forma, en el presente Recurso, es por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley.

En el primer Motivo señala el Recurrente que: “la sentencia impugnada fue proferida sin que en el proceso se determinaran cuáles eran las partidas que el tribunal consideraba importantes en la rendición de cuentas. Sigue manifestando el Casacionista que “constituía diligencia esencial del procedimiento, al haber solicitado el demandante la comprobación del uso de los dineros depositados en las cuentas 01-0002-838367 y 13-16335 C 1787768, que INVERSIONES FÁTIMA, S.A., mantenía en el BANCO GENERAL, S.A. y PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO)”.

Al examinar la Sentencia recurrida, ante el reclamo del apelante de que los señores RICARDO LEE CHOY y CECILIA JORGE DE LEE se encontraban en la obligación de sustentar cada una de las partidas importantes del Informe de Rendición de Cuentas, y la comprobación del uso de los dineros depositados, tanto esta Sala, como el Ad-quem consideran adecuado el Informe, y también, conforme al convenio entre las partes, la facultad de los Demandados (el Contratista Proyectos Urbanísticos, S.A.) de girar contra los fondos depositados de la cuenta corriente del Recurrente (INVERSIONES FÁTIMA S.A.). Esto se desprende del Contrato de Obra por Administración firmado por las partes y que en las cláusulas décima y décima primera, respaldan las actuaciones de los demandados, señores RICARDO LEE y CECILIA J. DE LEE, dichas cláusulas dicen lo siguiente:

“DÉCIMA: EL DUEÑO Y EL CONTRATISTA acuerdan los siguientes términos sobre aspectos financieros del proyecto: a) El equipo arrendado para satisfacer necesidades del proyecto será contratado a los precios existentes en el mercado. Igual tratamiento se brindará cuando dicho equipo sea propiedad de EL CONTRATISTA.”

“DÉCIMA PRIMERA: Las partes acuerdan los aspectos inherentes a la apertura de cuenta, flujo de caja, desembolsos y demás aspectos financieros del proyecto en los siguientes términos:

- a) EL CONTRATISTA, de mutuo acuerdo con el DUEÑO procederá a la apertura de una cuenta corriente denominada PROYECTO Centro Bancario. Esta cuenta se abrirá en el Banco General.

- b) EL DUEÑO autoriza y faculta a EL CONTRATISTA a girar contra los fondos depositados en esta cuenta, la cual se utilizará exclusivamente para cubrir los costos, gastos y honorarios inherentes al proyecto, según los términos y condiciones establecidos en este contrato.
- c) EL DUEÑO deberá depositar en esta cuenta los recursos necesarios para cubrir los costos del proyecto según el programa de avance físico y financiero que establezcan previamente las partes contratantes.

Para los efectos de esta Cláusula las partes establecerán el flujo de caja correspondiente el cual se adicionará comodocumento integrante del presente contrato.

- d) Para la debida fiscalización de estos fondos, EL DUEÑO designará al auditor encargado de recibir y aprobar los informes financieros y contables que le presenten EL CONTRATISTA. Estos informes deberán presentarse semanalmente o quincenalmente según lo establezca el auditor, quien a su vez deberá mantener debidamente informado a el DUEÑO sobre la debida utilización de este fondo.
- e) Una vez recibido el informe de EL CONTRATISTA, el Auditor procederá a su revisión y presentará las observaciones y comentarios que juzgue conveniente sobre el mismo. De igual manera, podrá formularle a EL CONTRATISTA recomendaciones o cambios en el manejo de los recursos, previa aprobación por parte de EL DUEÑO.
- f) Con el fin de garantizar los recursos necesarios para el avance del proyecto, el Auditor y EL CONTRATISTA determinarán en su oportunidad una proyección de recursos mensuales que deben mantenerse a disposición del proyecto.
- g) La suma establecida para cada período mensual se fijará de acuerdo al avance físico y financiero de la obra.
- h) Por su parte EL DUEÑO se compromete a mantener a disponibilidad del proyecto los recursos establecidos en el flujo general de caja y de manera particular, las cantidades establecidas por el auditor y EL CONTRATISTA según el avance de la obra.
- i) EL DUEÑO designará al inspector de LA OBRA comunicando por escrito al CONTRATISTA su nombre, dirección, número de teléfono y le remitirá una copia del Contrato de inspección correspondiente: De igual manera podrá nombrar los inspectores especializados que juzgue conveniente."

A fojas 936 a 981 y 982 a 989, se observan las referencias que constan en el expediente sobre los cheques girados por RICARDO A. LEE CHOY contra las cuentas de Pribanco y Banco General respectivamente, y a foja 1725 a 1746 y de 1747 a 1752 se indican igualmente las referencias que constan en el expediente sobre los cheques girados por CECILIA JORGE DE LEE contra las cuentas de Pribanco y Banco

General, S.A., de lo anterior se advierte que no se trata de unos pocos, sino de varios cientos de cheques girados.

De lo anterior estima la Sala, que ante el declarado cumplimiento, claro, sustentado y específico del informe presentado por los demandados, y que estos acompañaron en sus informes, copias de 103 cartas de revisión de los documentos emitidos por la firma de Contadores Deloitte & Touche que justificaron los pagos efectuados contra las cuentas de INVERSIONES FÁTIMA, S.A. en los meses de agosto de 1992 y febrero de 1993, al igual que el listado de los cheques con su debida descripción del propósito de su emisión, no prosperan los cargos de violación endilgados en el primer motivo de la Causal de forma ante la Sentencia impugnada.

El Recurrente expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo fueron, los artículos 1392 y 1387 del Código Judicial.

El primero de los preceptos hace relación a cómo deben formarse las cuentas y la prudencia que debe tener el Juez para la determinación de la cuantía de las partidas. El artículo en cuestión, es del tenor siguiente:

“Artículo 1392. Toda cuenta debe formarse con claridad y especificación. Las partidas importantes deben ser comprobadas si la parte contraria no las admite. El Juez, a su prudente arbitrio, determinará en cada caso particular, que cuantía deben tener las partidas para que se reputen importantes.”

El Recurrente, en la explicación con la supuesta norma infringida nos dice que: “El artículo 1392 del Código Judicial fue transgredido por violación directa por omisión.” Sigue en su argumentación diciendo que: “La parte demandada rindió informe en el tiempo establecido por el tribunal sobre el manejo de los fondos de las cuentas corrientes 01-0002-838367 y 13-16335 C 1787768, que INVERSIONES FATIMA, S.A. mantenía en BANCO GENERAL, S.A. Y PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO). En término oportuno INVERSIONES FATIMA, S.A., objetó la rendición (folios 1014 a 1020 del expediente) rechazando las partidas indicadas, por tanto, no las admitió, y solicitó que las mismas fueran sustentadas justificando el manejo y la disposición de los fondos puestos a cuidado del demandado. El artículo 1392 del Código Judicial obligaba que estas fueran comprobadas, previa calificación de su importancia por parte del juez de la causa”.

El Juzgado de primera instancia, en virtud de la aludida objeción por parte del Recurrente, dictó el Auto N°2536 de 9 de octubre de 1996, donde ordenó se abriera la causa a pruebas, tal como lo establece el artículo 1387 del Código Judicial, que a texto expreso dice lo siguiente:

“Artículo 1387. Si las objeciones versaren sobre puntos de derecho el Tribunal dictará Sentencia, pero si hubiere hechos para probar, abrirá la causa a pruebas y seguirá desde entonces el proceso los trámites de la vía ordinaria.”

Ante la discusión jurídica y fáctica presentada, el Tribunal de primera instancia decidió abrir el Proceso a prueba donde se practicaron declaraciones testimoniales (fs.2012-2023), reconocimiento de firma (f.1927), inspección judicial y diligencia exhibitoria sobre los documentos de la empresa Inversiones Fátima, S.A. (f.1849) y, finalmente una prueba pericial (f.2011).

Estima la Sala, que el señalamiento que hace el Recurrente en relación al artículo 1392 del Código Judicial, se debe a que fue mal interpretado por éste, toda vez que la norma en mención nos dice: “El Juez, a su

prudente arbitrio, determinará en cada caso particular” (Lo resaltado es de la Sala). De allí, que es una potestad del Juez y no una obligación, como quiere hacerlo ver el Casacionista. Considera la Sala que ante un Proceso de Rendición de Cuentas el Actor debe presentar prueba, de acuerdo con el artículo 1389 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1389. Si el que cree tener derecho a exigir cuentas a otros, no pudiese presentar la prueba de que habla el artículo 1379 deberá entablar su pretensión por la vía sumaria, sin ninguna especialidad.”

La segunda disposición considerada infringida por el Recurrente, es el artículo 1387 del Código Judicial, que dice:

“Artículo 1387. Si las objeciones versaren sobre puntos de derecho el Tribunal dictará Sentencia, pero si hubiere hechos para probar, abrirá la causa a pruebas y seguirá desde entonces el proceso los trámites de la vía ordinaria.”(Resalta la Sala)

El Recurrente manifiesta que: “INVERSIONES FÁTIMA, S.A., objetó todas y cada una de las partidas contenidas en el informe presentado por RICARDO A. LEE CHOY, lo que requería la comprobación del uso de los dineros depositados en las cuentas 01-0002-838367 y 13-16335 C 1787768, en la etapa procesal correspondiente a práctica de pruebas en proceso ordinario.” Sigue señalando el Casacionista que, “La sentencia impugnada omitió abrir el proceso a prueba, siguiendo los tramites (sic) del proceso ordinario, puesto que las objeciones del demandante no versaban sobre puntos de derecho, sino que especificaban los hechos que debían comprobarse para justificar la disposición de los fondos de las cuentas corrientes 01-0002-838367 y 13-16335 C 1787768, que INVERSIONES FATIMA , S.A., mantenía en BANCO GENERAL, S.A. y PRIMER BANCO DE AHORROS S.A.(PRIBANCO) respectivamente.”

Cabe señalar, que el precepto legal es claro cuando indica que el Tribunal sólo dictará Sentencia, cuando no hay hechos que probar, pero si existieren, abrirá la causa a pruebas y seguirá el Proceso los trámites de la vía Ordinaria. (Resalta la Sala)

Considera el Ad-quem que: “Una vez que este proceso continuó su trámite por la vía ordinaria, al mismo se integraron diversos medios de pruebas por ambas partes.” Entre las pruebas discurridas podemos mencionar: inspección judicial y diligencia exhibitoria sobre los documentos de la empresa INVERSIONES FÁTIMA, S.A. (f.1849), reconocimiento de firmas (f.1927), declaraciones testimoniales (fs.2012-2023) y, finalmente, prueba pericial (f.2011).

Observa la Sala, que ante la importancia de la comprobación de los cargos realizados por los demandados, éstos respaldaron su actuación en la cláusula décima primera del Contrato de Obra por Administración y el Ad-quem fundamentó su actuación en el artículo 1392, ambos anteriormente citados. A continuación citaremos un extracto de la cláusula décima primera cuyo texto reza de la siguiente manera:

“DÉCIMA PRIMERA: Las partes acuerdan los aspectos inherentes a la apertura de cuenta, flujo de caja, desembolsos y demás aspectos financieros del proyecto en los siguientes términos:

- a) EL CONTRATISTA, de mutuo acuerdo con el DUEÑO procederá a la apertura de una cuenta corriente denominada PROYECTO Centro Bancario. Esta cuenta se abrirá en el Banco General.

- b) EL DUEÑO autoriza y faculta a EL CONTRATISTA a girar contra los fondos depositados en esta cuenta, la cual se utilizará exclusivamente para cubrir los costos, gastos y honorarios inherentes al proyecto, según los términos y condiciones establecidos en este contrato.
- c) EL DUEÑO deberá depositar en esta cuenta los recursos necesarios para cubrir los costos del proyecto según el programa de avance físico y financiero que establezcan previamente las partes contratantes.

Para los efectos de esta Cláusula las partes establecerán el flujo de caja correspondiente el cual se adicionará comodocumento integrante del presente contrato.

- d) Para la debida fiscalización de estos fondos, EL DUEÑO designará al auditor encargado de recibir y aprobar los informes financieros y contables que le presenten EL CONTRATISTA. Estos informes deberán presentarse semanalmente o quincenalmente según lo establezca el auditor, quien a su vez deberá mantener debidamente informado a el DUEÑO sobre la debidad utilización de este fondo.
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...”

En efecto, en el literal d) de la Cláusula Décima primera del Contrato de Obra por Administración, firmado entre Proyectos Urbanísticos, S.A. (quien tenía facultad para girar contra fondos depositados de la cuenta corriente de la demandante, INVERSIONES FÁTIMAS, S.A.), se aclara la responsabilidad de los demandados, RICARDO LEE y CECILIA J. DE LEE. En la cláusula respectiva se lee lo siguiente:

“d) Para la debida fiscalización de estos fondos, EL DUEÑO designará al auditor encargado de recibir y aprobar los informes financieros y contables que le presenten EL CONTRATISTA. Estos informes deberán presentarse semanalmente o quincenalmente según lo establezca el auditor, quien a su vez deberá mantener debidamente informado a el DUEÑO sobre la debida utilización de este fondo.”

De la Cláusula en mención, así como del Contrato respectivo se deduce que las partes no dudaron en acordar procedimientos para el manejo de la cuenta corriente que se abriría para sufragar los desembolso del Proyecto a realizar, con la debida fiscalización de dichos fondos; lo cual incluiría, entre otras cosas, la designación de un Auditor para recibir y aprobar los informes financieros y contables que presentara el contratista, para mantener debidamente informado al dueño (INVERSIONES FÁTIMAS, S.A.). Por tanto, en caso de haber existido una actuación cuestionable de los demandados, RICARDO LEE y CECILIA J. DE LEE, tal hecho hubiese quedado de manifiesto al momento que el Auditor designado rindiera informe al dueño

(INVERSIONES FÁTIMAS, S.A.)

La Sala estima que los Demandados en su Informe de Rendición de Cuentas adjuntaron al mismo una serie de documentos, como: informe de revisión de la firma Deloitte & Touche, firma de auditores contratada por Inversiones Fátima, S.A., para fiscalizar y aprobar los informes financieros y contables que justificaban los pagos emitidos por los demandados; listado de cheques con la descripción del propósito de su emisión; declaraciones que indicaron que los señores RICARDO LEE CHOY y CECILIA J. DE LEE, habían rendido cuentas en su condición de mandatarios giradores de los cheques de las cuentas del Demandante. Todas estas pruebas demuestran que las actuaciones de los Demandados, se ajustaban a lo pactado en el Contrato de Obra por Administración, firmado entre las partes en litigio.

En consecuencia, no habiéndose demostrado los cargos de injuridicidad atribuidos a la Resolución, la Sala estima que el Ad-quem no ha omitido algún trámite considerado esencial por la Ley al momento de emitir la Sentencia impugnada. Por tanto, no prosperan los cargos enunciados en el Recurso de Casación, al amparo de la Causal invocada.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

“ Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. (artículo 1169 del Código Judicial).

Esta Causal esta sustentada en un (1) solo Motivo, el cual se transcribe a continuación:

“PRIMERO: La resolución objetada incurrió en error de valoración, al estimar, en violación a las normas legales, que el informe de cuentas presentado por RICARDO A. LEE CHOY, (folios 701 a 1007 del expediente), era adecuado, y en él se justificaban los gastos incurridos, los cuales fueron sufragados mediante cheques girados contra las cuentas corrientes 01-0002-838367 y 13-16335 C 1787768, que INVERSIONES FATIMA, S.A., mantenía en BANCO GENERAL, S.A. y PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO).

El fallo recurrido consideró que el informe fue sustentado debidamente con la documentación aportada con el mismo; no obstante, ninguno de esos documentos acreditó contablemente los gastos en la adquisición de bienes y servicios a nombre de INVERSIONES FATIMA, S.A., que los demandados afirman fueron adquiridos con los desembolsos efectuados contra dichas cuentas. No obstante, la sentencia objetada dio por terminado el proceso, sin acceder a las pretensiones de la parte demandante.

De haber valorado la prueba en derecho, se habría resuelto en forma distinta la controversia, lo que influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la resolución impugnada.”

El Casacionista expuso como normas infringidas, en esta Causal con la explicación de cómo lo fueron, los artículos 781 del Código Judicial, 1409, 1410, 1417 y 1109 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Procederemos a continuación a analizar la Causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, de conformidad como fue expuesta en el respectivo escrito de formalización, al igual que los artículos del Código Judicial y luego los artículos del Código Civil supuestamente violados según el Casacionista.

Empezamos primero por analizar el Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, que corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En el Primer Motivo, señala el Casacionista que el Tribunal de apelación incurrió en error de valoración, al estimar, que el informe de cuentas presentado por RICARDO A. LEE CHOY, era adecuado, y en él estaban justificados los gastos incurridos y sufragados con los cheques girados contra las cuentas corriente del Recurrente.

El primero de los preceptos anunciados por el Recurrente, el artículo 781 del Código Judicial, se refiere a las reglas de la sana crítica, que utiliza el Juez para apreciar las pruebas, que dice:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

A criterio del apoderado judicial de la parte que recurre, esta norma legal, ha sido violada en forma directa, por omisión, porque “La Resolución recurrida valoró erróneamente en derecho, sin considerar reglas de la sana crítica, el informe de cuentas rendido por RICARDO A. LEE CHOY, confiriéndole valor probatorio. Continúa señalando el Recurrente que, “La sentencia contradictoriamente a la valoración en derecho del activo probatorio de la causa, refirió que el informe de cuentas era adecuado y por ende determinó que no procedía a acceder a las pretensiones del demandante, a oponerse a la rendición presentada.”

Ello es así, sostiene el Casacionista entre otras cosas: “En el proceso de rendición de cuentas, desde el momento procesal que la parte demandante objeta la rendición presentada por el demandado, a este último le corresponde la carga de la prueba por el manejo de los fondos puestos a su disposición, que no estuvo en posibilidad de presentar las corroboraciones que justificaran el destino de los fondos de propiedad de INVERSIONES FATIMA, S.A.”

A fojas 730 a 934 del expediente reposan 103 cartas emitidas por la firma de auditores Deloitte & Touche a INVERSIONES FÁTIMA, S.A., donde le informan el resultado de la revisión de los documentos que justifican los pagos efectuados por los demandados de la cuenta del Demandante, desde el 28 de agosto de 1992 hasta el 6 de febrero de 1995. En este mismo expediente a foja 995 a 1007 constan informes de los Auditores con fecha 28 de mayo de 1993 al 22 de abril de 1994, expedidos al demandante en el que le informan sobre la revisión realizada de los pagos efectuados por los demandados.

Igualmente a fojas 936 a 989 del expediente yace el listado de los cheques emitidos con su debida explicación del propósito de pago y otras observaciones. También observa la Sala, que a fojas 709 a 723 del expediente, constan en el cuaderno de pruebas de la parte demandada, el Contrato de Obra por Administración

con las adendas al mismo en la que se detallan claramente los derechos y obligaciones de las partes en litigios. Entre las cláusulas del contrato tenemos:

"DÉCIMA PRIMERA: Las partes acuerdan los aspectos inherentes a la apertura de cuenta, flujo de caja, desembolsos y demás aspectos financieros del proyecto en los siguientes términos:

- a) EL CONTRATISTA, de mutuo acuerdo con el DUEÑO procederá a la apertura de una cuenta corriente denominada PROYECTO Centro Bancario. Esta cuenta se abrirá en el Banco General.
- b) EL DUEÑO autoriza y faculta a EL CONTRATISTA a girar contra los fondos depositados en esta cuenta, la cual se utilizará exclusivamente para cubrir los costos, gastos y honorarios inherentes al proyecto, según los términos y condiciones establecidos en este contrato.
- d) Para la debida fiscalización de estos fondos, EL DUEÑO designará al auditor encargado de recibir y aprobar los informes financieros y contables que le presenten EL CONTRATISTA. Estos informes deberán presentarse semanalmente o quincenalmente según lo establezca el auditor, quien a su vez deberá mantener debidamente informado a el DUEÑO sobre la debida utilización de este fondo."

Tal como se puede apreciar de las cláusulas transcritas se infieren facultades que tenían los demandados, en relación a la emisión de los cheques, contra los fondos depositados en la cuenta, para cubrir los costos, gastos y honorarios inherentes al proyecto, según las cláusulas del contrato de Obra por Administración. En el mismo contrato se detallaba quién o quiénes se encargaban de la fiscalización de los fondos y recibir y aprobar los informes financieros y contables.

Igualmente la Sala se percató que la Sentencia censurada, valoró las objeciones que el Recurrente hizo al Informe de Rendición de Cuentas, tal como consta a foja 1014 a 1020 del expediente. En dicho informe el Recurrente, en la sustentación de su objeción rechazó todas y cada una de las partidas, y al explicar sus razones de objeción, señaló que la cuenta era incongruente con la Demanda y que los cheques no se acompañaban de las facturas.

En base a lo anterior, y del análisis y revisión del informe, al igual que toda la documentación adjunta y considerando las objeciones presentadas por el Recurrente, la Sala concuerda con el Tribunal de segunda instancia, en que el Informe de Cuenta fue adecuado y valorado debidamente, ya que se ajustaba a lo pactado entre las partes.(fs. 699 a 1007).

El Casacionista consideró también infringido, el artículo 1409 del Código Civil, que se transcribe a continuación:

"Artículo 1409. El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responsable de los daños y perjuicios, que de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiese peligro en la tardanza."

En cuanto a esta violación, el Recurrente consideró que: "La Resolución objetada valoró erróneamente el informe de RICARDO A. LEE CHOY, considerando las partidas correctas y debidamente comprobadas". Sigue señalando el Casacionista que "la Sentencia de segunda instancia omitió la aplicación del mandato legal citado que obliga al mandatario a responder por los daños y perjuicios que se ocasione al mandante, con motivo del mandato. Los demandados realizaron toda una serie de gastos, los cuales fueron sufragados mediante cheques girados contra las cuentas corrientes 01-0002-838367 y 13-16335 C 1787768, que INVERSIONES FATIMA, S.A., mantenían en BANCO GENERAL, S.A. Y PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO), respectivamente y no estuvieron en capacidad de presentar comprobantes, que justificaran contablemente dichos gastos". Continuando con sus apreciaciones, el Recurrente consideró que: "La decisión del Tribunal Superior objetada aceptó la rendición de cuentas y relevó a los demandados de las responsabilidades propias del mandato a las cuales estaban obligados, y de la forma como viene expuesta la rendición, ningún mandatario, podría ser compelido a honrar sus obligaciones de rendir cuentas a su mandante, ya que cualquier explicación, como la ensayada en el presente proceso, sería suficiente para dar cumplimiento al procedimiento, todo ello en violación directa de la norma citada".

La Sala es reiterativa al exteriorizar que la Sentencia impugnada valoró debidamente el informe de los demandados, coincidiendo con el Tribunal de Segunda instancia en que el informe es adecuado y conforme a lo establecido por las partes, y que los señores RICARDO A. LEE Y CECILIA J. DE LEE contaban con la facultad de girar cheques para sufragar los costos, gastos y honorarios inherentes al proyecto contra las cuentas corrientes 01-0002-838367 y 13-16335 C 1787768, que INVERSIONES FATIMA, S.A., mantenían en BANCO GENERAL, S.A. Y PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. (PRIBANCO), respectivamente, conforme lo establece la cláusula décima primera del Contrato de Obra por Administración visible a foja 713 y 714, anteriormente citada. Además, consta en el expediente a fojas 936 a 989 del expediente el listado de los cheques emitidos con su debida explicación del propósito de pago y otras observaciones. Igualmente a fojas 730 a 934 y 995 a 1007 del expediente reposan los informes de los Auditores Deloitte & Touche a INVERSIONES FÁTIMA, S.A., que justifican los pagos efectuados por los demandados de la cuenta del demandante, y se advierte que no se trata de unos pocos sino de varios cientos de ellos.

De igual forma considera el Recurrente infringido los artículos 1410 y 1417 del Código Civil, que se transcriben a continuación::

"Artículo 1410. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante. A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia."

"Artículo 1417. El mandatario es responsable no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales, según el mandato haya sido o no retribuido."

Otra disposición legal que se considera violada por el Casacionista es el artículo 1109 del Código Civil, que establece:

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también de todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley."

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

Según el Casacionista los artículos transcritos fueron violados por la Sentencia recurrida, de forma directa por omisión, ya que ésta valoró erróneamente el informe de cuentas que rindiera RICARDO A. LEE CHOY, y relevarlo de su responsabilidad de sustentar y justificar, los desembolsos contra las cuentas corrientes. Señala el Recurrente que: "La norma legal obligaba a los demandados a actuar con la diligencia de un buen padre de familia en el manejo de las cuentas corrientes de INVERSIONES FATIMA, S.A., y por ende, estaban en la obligación de justificar y sustentar el destino de los fondos confiados a su manejo, lo que jamás pudieron comprobar mediante los medios contables correspondientes, en directa contravención de la norma citada."

La Sala Civil no comparte el criterio del Casacionista en cuanto a que la Resolución impugnada violó los artículos 1410, 1417 y 1109 del Código Civil, toda vez que la Cláusula Décima primera del Contrato de Obra por Administración que reposa a foja 713 y 714, establece que los demandados estaban autorizados para girar cheques contra los fondos depositados de la cuenta corriente de INVERSIONES FÁTIMA, S.A. Considera la Sala que del examen realizado a las pruebas presentadas, adjunta al informe de cuentas mencionadas anteriormente, constituyeron documentos idóneos para documentar y justificar la rendición de cuentas por parte de los demandados. Aunado a esto, consta a fojas 2012 a 2023 del expediente prueba testimonial de los señores Victor Manuel Juarez Barrios, (fs. 2010 a 2016) auditor de la firma Deloitte & Touche, encargado de la revisión de los desembolsos con sus justificantes de pago, y la señorita Sofia Elizabeth Mayora Gutierrez, (fs. 2017 a 2023) Contadora de la Constructra LEE CHOY, donde se puede ver claramente la actuación de los demandados en el manejo de las cuentas. A foja 2013, 2014 y 2016 del expediente constan las preguntas N°2 y 5 de la parte demandada y la pregunta N° 6 de la parte demandante. Entre las preguntas formuladas a los testigos tenemos:

Pregunta de la parte demandada.

"SEGUNDA PREGUNTA: Describa el testigo de que cuentas se pagaban los gastos relacionados con la construcción del edificio y que procedimiento se seguían para ello.

CONTESTO: Habían dos (2) cuentas una era del Banco General y una de Pribanco; cuando yo iba a revisar eran los cheques con las facturas, si era de materiales de construcción debía estar firmado por la persona que recibía en el campo (lugar de la construcción) dicho (sic) materiales, si se refería a planilla se verificaba contra el control de empleados por parte del personal contratado por la familia BIKHU, si eran sub contratos se revisaba el contrato del trabajo, hacíamos un informe donde totalizábamos los desembolsos producto de la obra, para que le fueran reembolsados al ingeniero LEE CHOY.

QUINTA PREGUNTA: Diga el declarante si sabe donde quedaron los originales de tales informes y documentos cuando usted se retiro.

CONTESTO: Antes de retirarme el Ingeniero LEE CHOY le hizo entrega al señor RICARDO TORRES de todos los originales de cheques, facturas, contratos y expedientes de trabajadores de la construcción."

Pregunta formulada por la parte demandante.

“SEXTA PREGUNTA: RICARDO LEE CHOY Y CECILIA JORGE DE LEE entregaron a INVERSIONES FÁTIMA, S.A. los recibos, facturas, comprobantes o documentos que dieran fe del destino de los fondos de los que dispusieron mediante cheques de las cuentas que INVERSIONES FATIMA, S.A. mantenía en el BANCO GENERAL Y PRIBANCO.

CONTESTO: Si, les fueron entregadas a RICARDO TORRES.”(Resalta la Sala)

Continuando con las pruebas testimoniales a fojas 1807 a 1813 consta el testimonio de Rene Antonio Orillac Jiménez, quien intervino como Arbitro dirimente y Presidente del Tribunal de Arbitraje constituido por el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá . Entre las preguntas del cuestionario formulada por el Doctor Marquez apoderado judicial de los demandados, tenemos la número 3, que dice:

“TERCERA PREGUNTA: Diga el declarante si los documentos revisados por el tribunal ARBITRAL incluyeron cheques, o copias de estos, facturas y comprobantes de los gastos pagados por los señores RICARDO LEE CHOY y la señora CECILIA JORGE DE LEE.

CONTESTO: Lo que recuerdo que tiene relación con CECILIA JORGE DE LEE era el planteamiento de INVERSIONES FATIMA, S.A., de unas comisiones pagadas por venta, el tribunal ARBITRAL determinó que eso no era objeto a revisar del TRIBUNAL ARBITRAL porque no formaba parte del contrato de construcción, el tribunal en ese aspecto no se sintió que tenía que dar ningún fallo sobre esa diferencia. Hasta donde yo recuerdo no incluyeron cheques, comprobantes, facturas y copias de estos, ambas partes manifestaron, pusieron a disposición del tribunal toda la documentación que reposaba en cada una de sus oficinas, donde obviamente ahí reposaban cheques, comprobantes, facturas, el tribunal no consideró necesario; para tomar una decisión la revisión de cheques, comprobantes, facturas.

El tribunal ARBITRAL consideró innecesario la revisión en detalle de las cuentas presentadas, ya que todas ellas tenían el sello de aprobación de la inspección, que había diso (sic) contratada por INVERSIONES FATIMA, S.A. para darle seguimiento y control al proyecto; por otro lado las cifras no fueron objetadas por INVERSIONES FATIMA, S.A., por consiguiente había coincidencia de aceptación de las partes.”

De los testimonios citados anteriormente se puede colegir que los demandados, antes de darse el litigio, habían rendido cuentas de los cheques girados contra las cuentas corrientes en su condición de Mandatarios giradores de los cheque de las cuentas corrientes de INVERSIONES FÁTIMA S.A. Igualmente anota La Sala que toda la documentación original que sustentaba los pagos efectuados por los demandados fueron entregados al señor Ricardo Torres (Jefe de contabilidad de Grupo Bikhu y quien laboraba directamente con la señora Amina de Daya), por ende los demandados, no contaban con los documentos originales en la presentación del Informe de Rendición de Cuentas. También observa la Sala que del testimonio del Ingeniero Orillac se desprende que el Recurrente en el Proceso Arbitral había aprobado todos los documentos presentados, ya que éste le había impreso su sello de aprobación a la inspección. Adicional a lo antes expuesto, consta en foja 1867 del expediente, la opinión del señor John Cheng, Contador Público Autorizado y Perito designado por la parte demandada, donde formula que: “mis mas (sic) 40 años de experiencia en mi bregar profesional, pocas veces, he visto un control tan bien planificado, como el que vimos en este proyecto.”

Advierte la Sala que el Recurrente insiste en los mismos argumentos expresados en líneas anteriores en cuantos a que la Resolución censurada relevó de responsabilidad a los demandados de sustentar y justificar, mediante documentación los desembolsos contra las cuentas corrientes de INVERSIONES FÁTIMA. S.A. No obstante, debe tenerse presente, a juicio de la Sala, que los señores RICARDO A. LEE CHOY y CECILIA JORGE DE LEE, contaban con la facultad de girar contra los fondos de las cuentas corrientes del Casacionista, de acuerdo a lo pactado, en la Cláusula Décima cuarta del Contrato de Obra por Administración, anteriormente citada; y, dadas las explicaciones sobre la dificultad para presentar facturas, recibos y otros documentos originales, en este Proceso debe tenerse que los justificantes por cada uno de los cheques girados fueron sustentados con los otros documentos aportados al presentarse los escritos de rendición de cuentas. Como la Ley no establece cuáles son los documentos que deben presentarse para la justificación o comprobación de las partidas de la cuenta, en esta oportunidad se ha realizado mediante declaraciones testimoniales, periciales y pruebas documentales, que determinan que las cuentas están justificadas al ser parte de los gastos incurridos en el transcurso del desarrollo del Proyecto.

Luego del análisis del caudal probatorio, la Sala considera que la Resolución de 7 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no accedió a las declaraciones pretendidas por la parte actora en los escritos de objeción a la rendición de cuentas presentadas por las Demandadas, en el Proceso Sumario de Rendición de Cuenta, se ajusta a derecho.

Siendo así las cosas, la Sala descarta la censura, por no haber sido infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 781 del Código Judicial, 1409, 1410, 1417 y 1109 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Civil arriba al criterio de que la Resolución recurrida en Casación, se ajusta a derecho, negándose la petición del Casacionista, en el sentido de que se Case la Resolución impugnada, por no configurarse los cargos esgrimidos en el Recurso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 7 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no accedió a las declaraciones pretendidas por la parte actora en los escritos de objeción a la rendición de cuentas presentadas por las demandadas, en el Proceso Sumario de Rendición de Cuenta propuesto por INVERSIONES FÁTIMA S.A. contra CECILIA JORGE DE LEE y RICARDO A. LEE CHOY.

En consecuencia, se fijan las costas del Recurso de Casación, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 1196 del Código Judicial, en la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO Y DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO ALEMÁN PLATINA, S. A. CONTRA MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 27 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 147-09

VISTOS:

El licenciado Alexander R. González G., en su condición de apoderado judicial sustituto de MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de febrero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las Excepciones de Inexistencia de la Obligación, Falta de Idoneidad de Título y Prescripción, presentadas por su representado dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de octubre de 2009 (f.114), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 19 de enero de 2010 (f.126) se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 119 a 123 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el Casacionista (fs.132-136), y por la parte opositora al Recurso de Casación presentado (fs.137-139), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 5 de abril de 2006, BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A., por intermedio de apoderado judicial, propuso Proceso Ejecutivo en contra de MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO, con la finalidad que el demandado sea condenado a pagarle la suma de B/.78,648.81 (f.1 del proceso ejecutivo).

La pretensión en cuestión se fundamenta en certificación emitida por Contador Público Autorizado en la que se indica que el demandado adeuda la suma reclamada a la demandante (f.3 del proceso ejecutivo).

Mediante Auto No.483 de 7 de abril de 2006 (f.5 del proceso ejecutivo), el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá libró mandamiento de pago a favor del banco demandante y en contra del demandado por la suma de B/.87,143.69.

Con posterioridad, el ejecutado compareció al Proceso Ejecutivo por intermedio de apoderado judicial (f.14 del proceso ejecutivo), quien interpuso en tiempo oportuno Excepciones de Inexistencia de la Obligación, Falta de Idoneidad del Título y Prescripción, mediante escrito visible a foja 1.

Al sustentar las Excepciones propuestas, el licenciado Alexander R. González G., apoderado judicial sustituto del ejecutado explicó, en primer lugar, que su representado era el Gerente Administrativo del banco demandante, relación laboral que culminó el 10 de octubre de 2001 por mutuo consentimiento.

Indicó que el banco ejecutante, mediante Resolución No.13 de 5 de julio de 1991, obtuvo de la Comisión Bancaria Nacional una licencia internacional bajo el nombre de BANCO ALEMÁN PANAMEÑO, S.A., y que con posterioridad, mediante Resolución No.14-93 de 13 de agosto de 1993, la Comisión autorizó el cambio de su razón social por la de BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A.

En cuanto a la licencia internacional que ampara el funcionamiento del banco ejecutante, advirtió que, tal como dispone el artículo 21 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos", y como indica la certificación visible a foja 8, dicha licencia sólo permite dirigir desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen o surtan sus efectos en el exterior.

En ese sentido, alegó que resulta imposible que el demandado haya contraído obligación alguna con el banco demandante, y que mal puede el banco demandante pretender ejecutar una obligación contra aquél como si se tratase de un banco con licencia general.

En abono a lo expuesto, planteó que el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial reconoce mérito ejecutivo a las certificaciones de saldo expedidas por Bancos debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la ley, requisito que no cumple la certificación presentada como título ejecutivo, porque la entidad bancaria demandante sólo cuenta con una licencia internacional.

Lo anterior, a juicio del apoderado del excepcionante, constituye la razón por la cual el banco ejecutante sólo presentó como título ejecutivo una certificación de saldo, sin ningún otro documento que respalde la existencia de la supuesta obligación.

Por otra parte, y sin perjuicio de las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Falta de Idoneidad del Título promovidas, el apoderado judicial sustituto del excepcionante indicó que, toda vez que la relación laboral existente entre su representado y el ejecutante terminó el 10 de octubre de 2001, para el 18 de julio de 2006, fecha en que se notificó al demandado del Auto Ejecutivo, había transcurrido en exceso el término de prescripción ordinaria en materia mercantil.

Las Excepciones propuestas fueron admitidas mediante Resolución de 2 de agosto de 2006 (f.10), y el licenciado Alexis S. Villamil R., apoderado judicial del banco ejecutante, dentro del término de traslado, presentó su escrito de contestación, advirtiendo que el documento presentado como título ejecutivo cumple con los requisitos de ley (f.12).

En cuanto a la existencia de la obligación, el abogado del banco señaló que las partes del proceso suscribieron un "CONVENIO DE RESPONSABILIDAD, lo cual constituye ley entre las partes, y constancia de gestión de cobro en caso de incumplimiento, tal cual ocurrió."

Sostuvo también que, al momento de firmar el Convenio descrito, el demandado reconoció la obligación a través de su firma, por lo que no es cierta la alegada inexistencia de la obligación.

Adicionalmente, en cuanto a la forma como surgió la obligación reclamada, manifestó que BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A. se convirtió en garante prendario de un grupo de préstamos efectuados por sus empleados con Global Bank Corporation, razón por la cual se dio la firma del Convenio de Responsabilidad antes descrito. Así las cosas, cuando esta última institución bancaria le comunicó, como banco garante, que había debitado del plazo fijo dado en prenda la suma de B/.62,425.18, el banco ejecutante se convirtió, independientemente de la actividad bancaria que ejerce, en acreedor del demandado, según lo estipulado en el artículo 1045 del Código Civil.

En cuanto a la Excepción de Prescripción alegada, indicó que según el artículo 1650 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los cinco (5) años, por lo que, si el descuento realizado a su plazo fijo por Global Bank Corporation se produjo el 2 de octubre de 2002, el término de prescripción vencía el 2 de octubre de 2005, siendo el mismo interrumpido por la oportuna notificación de la Demanda Ejecutiva que se dio el 18 de julio de 2006.

Una vez evacuado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia No.11 de 14 de mayo de 2008 (f.46), declaró no probadas las Excepciones ensayadas.

Al motivar lo decidido, el Juzgado A-quo indicó que no encontraba, en el artículo 21 del Decreto Ley No.9 de 1998, una delimitación que indicara que el acto llevado a cabo por el banco ejecutante estuviese al margen del marco legal permitido.

En ese sentido, consideró debidamente acreditado que BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A., mediante Convenio de Responsabilidad, garantizó el pago de la obligación que el ejecutado, MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO, contrajo con Global Bank Corporation, y que con posterioridad canceló dicha obligación, lo que convirtió al banco ejecutante en acreedor del demandado, al subrogarse en los derechos de Global Bank Corporation.

En cuanto a la Excepción de Falta de Idoneidad del Título, explicó que la certificación presentada como título ejecutivo cumple los requisitos del numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, por cuanto, la suma adeudada por el demandado consta en los libros de contabilidad del banco.

Para finalizar, con relación a la Excepción de Prescripción propuesta, la Juez de la causa indicó que la obligación contraída por el demandado no se hizo exigible a partir del 10 de octubre de 2001, fecha en que terminó su relación laboral con el banco, sino a partir del 2 de octubre de 2002, cuando Global Bank Corporation debió el pago de la obligación del plazo fijo pignorado, pues así se estableció en la cláusula cuarta del Convenio de Responsabilidad. Por tanto, tal como señaló el banco excepcionado, el término de prescripción vencía el 2 de octubre de 2007, mismo que se vio interrumpido con la notificación de la Demanda que se produjo el 18 de julio de 2006.

Disconforme con lo resuelto, el ejecutado-excepcionante apeló lo resuelto por el Juzgado A quo y, al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 19 de febrero de 2009, confirmó la Sentencia de primera instancia, imponiéndole costas por B/.100.00 (f.78).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Ahora bien, luego de un análisis de las constancias de autos, advierte el Tribunal que, en relación a la Excepción de Inexistencia de la Obligación, el apoderado judicial del ejecutado en su escrito de alzada cuestiona la vía ejecutiva utilizada para ejercer ‘el cobro de la acreencia que alega tener el BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A. en contra del señor MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO’, por lo que se entiende que tácitamente reconoce la existencia de una obligación dineraria entre las partes que integran la presente encuesta legal. Ello es así, puesto que, a su entender, tal reclamación debió haber sido promovida como proceso de conocimiento, específicamente, a través de la vía ordinaria, razón por la cual al existir una obligación crediticia reclamada en el presente proceso de ejecución, lo procedente era la desestimación del medio exceptivo invocado por el señor MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO.

Finalmente, en cuanto a la Excepción de Falta de Idoneidad del Título, esta Colegiatura considera que la Juez a-quo también actuó conforme a derecho al declararla no probada, habida cuenta de que el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial establece claramente que sólo hay tres tipos de empresas cuyas Certificaciones de Saldo constituyen título ejecutivo, a saber: los Bancos, las Cajas de Ahorros y las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, donde, como se observa de la lectura del precepto legal en comento no se hace distinción alguna con relación a la Licencia de operación con que cuenta la institución Bancaria, como erradamente lo sostiene el recurrente-ejecutado. Y es que, lo que el Legislador patrio pretendía era que la Certificación debe ser expedida por una de las tres entidades arriba mencionadas, haciéndose constar en tal Certificación los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado y que la misma sea revisada o refrendada por un Contador Público Autorizado para que revista la calidad de título ejecutivo, como aconteció en el expediente de marras.” (f.78)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte excepcionante ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO (f.119) es en el fondo y consta de una sola Causal, a saber, la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La Causal es sustentada en los Motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia recurrida, incurre en error de derecho al momento de valorar la prueba referente a la Certificación No.SBP-No.100-2006 de 6 de julio de 2006, expedida por la Superintendencia de Bancos y visible a fojas 8 de la presente excepción, por tanto, de haberse efectuado una correcta valoración de esta prueba, el Tribunal Superior hubiera determinado que era imposible que la entidad bancaria demandante hubiera suscrito un contrato de préstamo con el señor MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO, como falsamente se afirma en la certificación de saldo presentada como recaudo ejecutivo, lo cual sin lugar a dudas influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en el mismo error de valoración mencionado en el motivo anterior, cuando al momento de referirse a la Certificación de Saldo aportada como recaudo ejecutivo, visible a fojas 3 del expediente principal, le otorga pleno valor probatorio,

pese a que dicho documento establece que el demandado MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO mantiene al 6 de marzo de 2006 una deuda vencida por la suma de B/.78,648.81, en virtud de que contrajo un préstamo personal, siendo evidente que el Banco demandante no tiene facultades para ejercer la banca dentro de la República de Panamá, es decir, no puede válidamente otorgar préstamos personales, como se afirma en la referida certificación, error de valoración que definitivamente influyó en lo sustancial de la resolución recurrida.

TERCERO: El Tribunal Ad-quem incurre en la resolución impugnada en error en cuanto a la valoración de la prueba documental denominada 'CONVENIO DE RESPONSABILIDAD', el cual se hace visible a fojas 23 del cuadernillo que contiene la presente Excepción, pues de haber aplicado las reglas de la sana crítica al momento de analizar dicho documento, se hubiese percatado de que lo que existía realmente era un documento por el cual el banco demandante se prestó para garantizar una obligación contraída por el señor FERNÁNDEZ GUARDADO con el Global Bank, S.A., pero que el mismo no reúne los requisitos de ley para ser considerado como título ejecutivo, lo que en efecto ha influido sustancialmente en la resolución recurrida." (f.119)

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 1612 y 1614 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través del Primer y Segundo Motivo, la parte recurrente censura que el Tribunal de segunda instancia valoró inadecuadamente las pruebas documentales visibles a foja 8 del presente cuadernillo y a foja 3 del proceso ejecutivo, al no reconocer que dichas pruebas dan cuenta que el banco ejecutante no pudo suscribir, como afirma, un contrato de préstamo con el ejecutado.

Y a través del Tercer Motivo alega que valoró indebidamente la prueba documental visible a foja 23 del presente cuadernillo, pues no se percató que dicho documento no puede ser considerado como título ejecutivo.

La Sala debe desestimar los cargos así formulados, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, tenemos que el Tribunal Superior no formuló, en la Resolución impugnada, apreciación alguna en relación con el valor probatorio de la certificación visible a foja 8 del presente cuadernillo. Así las cosas, corresponde desestimar el cargo endilgado, al no poder la Sala decidir sobre la juridicidad de una valoración probatoria que no se dio.

Con relación a la certificación de saldo visible a foja 3 del proceso ejecutivo, que constituye el título que sustenta la ejecución adelantada por la entidad bancaria demandante, se observa que el Ad quem la consideró conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, al tratarse de

certificación emitida por un banco, en la que consta el saldo acreedor que arrojan sus libros de contabilidad contra el demandado, y encontrarse refrendada por Contador Público Autorizado. El Tribunal advirtió que la norma en cuestión no formula distinción alguna con relación a la licencia de operación con que cuente la institución bancaria.

La Sala no puede más que concordar con lo así expuesto por el Tribunal Superior. Veamos por qué.

El artículo 1613 del Código Judicial, en su numeral 15, establece:

“Son títulos ejecutivos:

...

15.Las certificaciones expedidas por Bancos, ... debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por Contador Público Autorizado;

...”

De la norma transcrita se desprende que, para prestar mérito ejecutivo, las certificaciones bancarias deben cumplir los siguientes requisitos: 1.ser emitidas por Bancos debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley; 2.hacer constar saldos acreedores que reflejen los libros de contabilidad del banco; y 3.estar revisadas por Contador Público Autorizado.

Atendiendo los requisitos expuestos, tenemos cumplido el primero, pues la certificación visible a foja 3 del proceso ejecutivo ha sido emitida por banco autorizado por la Comisión Bancaria Nacional para ejercer el negocio de banca desde nuestro país, mediante licencia internacional, según acredita certificación visible a foja 9.

Y es que, tal como aseveró el Primer Tribunal Superior, lo requerido es que el banco esté debidamente autorizado para explotar sus actividades económicas, como efectivamente lo está el banco ejecutante, sin que se establezca distinción alguna con motivo del tipo de licencia de operación que le permita dicha explotación.

Distinto sería si el banco ejecutante no contase con licencia de operación.

El segundo requisito se cumple también, al dejar la certificación bajo análisis, constancia del saldo de una deuda que mantiene el demandado con el banco ejecutante, según los libros de contabilidad de este último. Lo que debe resaltarse aquí es que la suma reclamada encuentra sustento en los registros contables del banco, pues, la Excepción de Inexistencia de la Obligación prosperaría, si dichos registros no reflejaran la deuda, extremo que no ha sido acreditado en el presente negocio.

Finalmente, la certificación en cuestión cumple con el requisito de haber sido revisada por Contador Público Autorizado.

De esta manera, la certificación visible a foja 3 del proceso ejecutivo resulta idónea para promover la ejecución en contra del demandado, a tenor de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Ahora bien, no escapa del juicio de esta Superioridad que lo realmente impugnado por el Recurrente en Casación es que la certificación bancaria presentada como recaudo ejecutivo señala literalmente que la deuda reclamada tiene su origen en “préstamo personal otorgado a su favor”, toda vez que, al ser un banco con licencia internacional, resulta imposible que el mismo le hubiese otorgado un préstamo personal.

Para la Sala resulta evidente, no sólo por las pruebas que reposan en autos (fs.23 y 24), sino porque así lo aceptó la propia representación judicial del demandado, que el mismo adeuda al banco ejecutante las sumas que éste pagó a Global Bank Corporation por razón de préstamo adquirido por aquél.

En efecto, tal como conceptuó el Primer Tribunal Superior, en su escrito de sustentación de la alzada, el abogado del ejecutado aceptó la existencia de la deuda al manifestar:

“Ahora bien, el hecho de que el GLOBAL BANK haya descontado del plazo fijo que servía de garantía a los préstamos otorgados a sus empleados por parte del BANCO ALEMÁN PLATINA, no significa ipso facto que nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigida por la vía ejecutiva”.
(f.56)

Resulta obvio, entonces, que es a este préstamo al que se refiere la certificación del BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A., del cual es, sin lugar a dudas, acreedor, por razón de lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil.

El préstamo en cuestión, tal como alega el Recurrente en Casación, no fue otorgado por BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A., pero sí fue pagado por éste, convirtiéndose así en su nuevo acreedor.

Así las cosas, la imprecisión que pudiese adolecer la certificación bancaria visible a foja 3 del proceso ejecutivo, con relación al otorgamiento del préstamo, en nada afecta su idoneidad como título ejecutivo, tal como decidió el Tribunal de la alzada.

Por último, la Sala debe indicar que, al igual que ocurrió con el documento visible a foja 8, el Tribunal Superior no emitió apreciación valorativa alguna con respecto al documento visible a foja 23, razón por la cual la Sala no puede emitir juicio en torno a una valoración probatoria que no se dio.

Lo anterior queda establecido sin perjuicio de señalar que, contrario a lo alegado por el Casacionista, fue la certificación visible a foja 3 del proceso ejecutivo, y no el documento visible a foja 23, el reconocido como título ejecutivo por el Ad quem, por lo que igual resultaría improcedente el cargo de injuridicidad endilgado en el Tercer Motivo.

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial endilgadas por el apoderado judicial del Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 19 de febrero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las Excepciones de Inexistencia de la Obligación, Falta de Idoneidad del Título y Prescripción presentadas por el demandado en el Proceso Ejecutivo propuesto por BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A. contra MARIO FERNÁNDEZ GUARDADO.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES J.D. RINCÓN, S. A. Y VIELKA ICELA CASTILLERO, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANADRADE Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA VENTURA & ASOCIADOS E INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 28 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 280-12

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2012 declara admisible la Sala el recurso de casación presentado por la demandada INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., a través de su apoderado judicial, el Licenciado RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, y declara inadmisibles la primera causal y ordena la corrección de la segunda causal del recurso propuesto por los actores VIELKA ICELA CASTILLERO GONZÁLEZ, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE, ROSA MARÍA ANDRADE HERNÁNDEZ, ALBERTO RAMOS HEPBURN, NORMA CONCEPCIÓN HUICOCHEA CONTLA, JUAN HUMBERTO LABRADOR VÁSQUEZ, MINERVA NÚÑEZ DE JOVANÉ, ENEIDA LEDEZMA DE WILLIAMS, LUIS MARIO CARRASCO MADEVILLE, GENEVA TORRES, SANDRA MARIA CAPARROSO S., PATRICIA DEL CARMEN QUINTANA DE SALDAÑA, PATRICIA CORREA y EDGARDO PASTOR, asistidos por C.F. & CO ABOGADOS, contra la resolución de 16 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado contra la sociedad recurrente y VENTURA & ASOCIADOS, S.A.

Advierte la Sala, empero, que en la parte resolutive de la resolución se incurre en un error de escritura, ya que declara admisible el recurso de casación propuesto por INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., cuando en la parte motiva de la misma se deja establecido que el recurso adolece de defectos de forma que requieren ser enmendados.

Como quiera que el artículo 999 del Código Judicial, permite que toda decisión judicial en la que se haya incurrido en su parte resolutive en un error de escritura pueda corregirse en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, se procede entonces de oficio, con fundamento en dicho precepto

legal, a corregir la parte resolutive de la resolución de 12 de noviembre de 2012, para que quede de la forma siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A., a través de su apoderado judicial, el Licenciado RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, contra la resolución de 16 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto en su contra, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial.

2. INADMISIBLE la primera causal del recurso de casación promovido por C.F. & CO ABOGADOS, en nombre y representación de VIELKA ICELA CASTILLERO GONZÁLEZ, RAQUEL ANDRADE, LIDIA HERNÁNDEZ DE ANDRADE, ROSA MARÍA ANDRADE HERNÁNDEZ, ALBERTO RAMOS HEPBURM, NORMA CONCEPCIÓN HUICOCHEA CONTLA, JUAN HUMBERTO LABRADOR VÁSQUEZ, MINERVA NÚÑEZ DE JOVANÉ, ENEIDA LEDEZMA DE WILLIAMS, LUIS MARIO CARRASCO MADEVILLE, GENEVA TORRES, SANDRA MARIA CAPARROSO SÁNCHEZ, PATRICIA DEL CARMEN QUINTANA DE SALDAÑA, PATRICIA CORREA y EDGARDO PASTOR; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal segunda, para lo cual se le concede el plazo de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., BANCO GENERAL S. A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A.) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., CONTRA BANCO GENERAL S.A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.), Y NORFOLK & HAMPTON BANK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil

Expediente: Impedimento
52-12

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz ha presentado manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación presentado por Carlos Alberto De Obaldía y J.D. Page Inc., Banco General S.A. (antes Banco Continental de Panamá S.A.) y Norfolk and Hampton Bank, dentro del proceso ordinario presentado por Carlos Alberto De Obaldía y J.D. Page Inc., contra Banco General S.A. (antes Banco Continental de Panamá, S.A.), y Norfolk & Hampton Bank.

El Magistrado Díaz fundamenta la manifestación de impedimento “a que el señor Carlos De Obaldía, parte actora en el presente proceso y mi persona, mantenemos una amistad personal de muchos años, lo que lleva a compartir habitualmente la mesa.”

El artículo 760 del Código Judicial respecto al tema que nos atañe dispone lo siguiente:

“Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...;

2...;

3...;

4...;

5...;

6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;

...”

Como se desprende de la norma antes transcrita, en el numeral 6º, es causal de impedimento para conocer de un asunto, “...comer habitualmente en mesa de dicha parte”.

Siendo que el Magistrado Harry Díaz solicita que se le separe del conocimiento del presente caso, por la amistad que por años le une con el demandante, el señor Carlos De Obaldía, lo que lo ha llevado a compartir de manera habitual la mesa, lo que procede es declarar legal el impedimento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Harry Díaz, en consecuencia, se le DECLARA SEPARADO del conocimiento del presente caso, y en su lugar se llama al Magistrado Víctor Benavides.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNAN DE LEON BATISTA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION Y HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO, EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTA POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 21 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 284-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Hernán De León Batista, miembro de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado impedido para conocer el recurso de casación interpuesto por Global Bank Corporation y Hortensia Manuela Cantos Vda. De Pico, respectivamente, contra la sentencia dictada el día 3 de mayo de 2012, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario con demanda de reconvención incoado por Global Bank Corporation contra Hortensia Manuela Cantos Vda. De Pico.

El argumento fáctico utilizado por el Magistrado en su condición de deudor de la institución bancaria demandante-recurrente, es decir, Global Bank Corporation, con soporte legal en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial; aunado, a razones de transparencia en la administración de justicia.

Pues bien, la normativa legal citada literalmente nos indica como causa de impedimento el hecho de que el Magistrado, su cónyuge o sus descendientes sean deudores o acreedores de alguna de las partes del proceso.

Ahora bien, ante la realidad emergente y la estrictez de la disposición legal citada, se declara probada la causa de impedimento alegada.

Además, asegurando la confianza de la sociedad depositada en la administración de justicia para la solución de los conflictos suscitados y el reconocimiento de sus derechos y, procurándose, sobretudo un pronunciamiento objetivo y veraz, corresponde a los demás integrantes del tribunal de casación aceptar la inhibición proclamada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: Declara la legalidad de la causa de impedimento alegada por el Magistrado Hernán A. De León Batista, en el recurso de casación interpuesto por Global Bank Corporation y Hortensia Manuela Cantos Vda. De Pico, respectivamente, contra la

sentencia dictada el día 3 de mayo de 2012, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario con demanda de reconvencción incoado por Global Bank Corporation contra Hortensia Manuela Cantos Vda. De Pico.

En consecuencia, se llama al Magistrado Jerónimo Mejía E., de la Sala Segunda de lo Penal, para la integración del tribunal de casación.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HACIENDA SANTA MONICA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE VERIFICACION DE MEDIDAS Y LINDEROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 27 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	331-12

VISTOS:

El Magistrado HARLEY JAMES MITCHEL DALE, solicita al resto de lo Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Casación promovido por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., contra la Resolución de 22 de Noviembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso no Contencioso de verificación de medidas y linderos de la Finca No.3008, inscrita en el Registro Público, al Tomo 3, folio 500, Sección de Propiedad, Provincia de Coclé.

Expresa el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE en su manifestación de impedimento, que “uno de los promotores de dicho Incidente de Remoción (Richard Sam Lehman), ha presentado una demanda ante la Asamblea Nacional, contra los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que podría estar configurándose la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice: “Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.”

Un examen de la solicitud de impedimento presentada permite advertir que, en efecto, la causal invocada por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, encuentra justificación en el numeral 11

que se deja transcrito, toda vez que la interposición de tal denuncia es causa atendible para considerar como válida la petición del referido Magistrado y constituye un motivo aceptable para declararse impedido del conocimiento del Proceso indicado y, por lo tanto, para ser separado del conocimiento del mismo, entre otras razones también, por motivos de “transparencia e imparcialidad” y también, por respeto a los “principios de independencia, ética judicial y confianza y la observancia de las partes en el juez”, como bien lo señala el aludido funcionario judicial.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Sala considera plenamente justificada la Causal de impedimento invocada por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, ya que el fundamento legal invocado es aplicable a la situación planteada en la solicitud de impedimento, por lo que se estima procedente su requerimiento para ser separado del conocimiento del Recurso de Casación promovido dentro del referido Proceso .

En tal virtud, los suscritos Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., dentro del Proceso no Contencioso de verificación de medidas y linderos de la Finca No.3008, inscrita en el Registro Público, al Tomo 3, folio 500, Sección de Propiedad, Provincia de Coclé; por lo que DISPONEN separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado HARRY DÍAZ de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 06 DE SETIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP. CONTRA AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	353-11

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, actuando como apoderado especial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que le sigue a AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 12 de julio de 2012, por medio del cual esta Sala de lo Civil RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Hecho promovido contra la Resolución de 6 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior, interpuesto ante la Resolución de 18 de agosto de 2011 que Revocó el Auto No. 762 de 11 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el cual Deniega el Amparo de Garantías Constitucionales.

Según se aprecia en el escrito contentivo del Recurso de Reconsideración (fs. 51-53), el mismo tiene como finalidad que se reconsidere la Resolución recurrida, que esta misma Sala dictó, y en su lugar se ADMITA el Recurso de Hecho que se interpuso contra la Resolución de 6 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior, y se ORDENE Conceder el Amparo de Garantías Constitucionales.

Resulta evidente que el Recurso de Reconsideración formalizado en este caso contra la decisión de esta Sala Primera de lo Civil de esta Superioridad, en virtud de la cual SE RECHAZO DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Hecho propuesto, es manifiestamente improcedente, ya que la Ley expresamente establece que dicha Resolución no es susceptible de recurso alguno.

Cabe recordar que la Ley establece los casos en que las Resoluciones son recurribles y determina los Recursos que son susceptibles, siendo que la presente Resolución contra la cual se ha propuesto el Recurso de Reconsideración no se encuentra entre las que establecen las normas pertinentes del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que para efectos de este caso sería el artículo 1154, que a la letra dice:

"Artículo 1154. (1139) Tan pronto las copias estén listas, el secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación.

Si el interesado residiere en lugar distinto, tendrá además el término de la distancia, que no será inferior a dos días.

El superior señalará un término que no exceda de tres días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno." (Lo resaltado es de la Sala)

En atención a lo expuesto, y conforme al contenido de la norma antes transcrita, resulta evidente la improcedencia del medio impugnativo que pretende utilizar el apoderado especial de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., contra la Resolución de 12 de julio de 2012, dictada por esta Sala

Civil, ya que contra ésta, no cabe recurso alguno, razón por la cual, el mismo debe rechazarse de plano por improcedente

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, en nombre y representación de la sociedad OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., contra la Resolución de 12 de julio de 2012, por medio del cual esta Sala de lo Civil RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Hecho promovido contra la Resolución de 6 de septiembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INSTAURADO POR INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. CONTRA INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A. E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	206-11

VISTOS:

Mediante memorial recibido el día 14 de diciembre de 2011, la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en representación de la sociedad INMOBILILARIA DON ANTONIO, S.A., solicita a esta Colegiatura “que no se escuche a las demandadas hasta tanto cancelen las costas a las que fueron condenadas mediante Resolución de 5 de abril de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en Resolución de 8 de noviembre de 2011, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.”

Requeridos los antecedentes del Proceso, la Sala observa que, en efecto, mediante la Resolución de 5 de abril de 2011 (fs.417-433) el referido Tribunal Superior, “condena en costas a la sociedad INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ,S.A. e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., las que se fijan para

cada demandada en la suma de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/.125.00).” Asimismo, se advierte que según consta en Resolución de 29 de abril de 2011, dicho Tribunal, NIEGA el término para la formalización del Recurso de casación anunciado por el Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, apoderado judicial de INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A. y la Licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de origen.”

Igualmente, advierte la Sala, que no hay evidencia en el dossier respecto a la existencia de alguna Resolución de 8 de noviembre de 2011, emitida por esta Sala, que le imponga costas a la parte demandada, como lo afirman los apoderados de la parte actora.

Corresponde a esta Colegiatura, analizar si el fundamento legal utilizado por la representación judicial de la demandante, es aplicable ante la situación planteada y si existen los requisitos necesarios para que la parte morosa en costas no pueda ser oída, para lo cual es pertinente transcribir el artículo invocado, cuyo texto establece:

“Artículo 1080: La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida.” (Subraya la Sala).

Del texto que se transcribe, advierte la Sala que, en principio, la disposición legal aplicable dispone como sanción a cargo del litigante moroso en el pago de costas, que éste no pueda ser oído “en el proceso una vez esté ejecutoriada la resolución que las imponga.” No obstante, dicho artículo expresa a renglón seguido, que “sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído.”

Revisados los Tomos que conforman el expediente respectivo, la Sala advierte, que la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ ha gestionado en el Proceso y en varias ocasiones, “sin reclamar por el hecho de que se haya oído” a la demandada INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A.; todo lo cual consta en las actuaciones existentes de fojas 173 a 175, 180 a 182, 214 a 218 y 305, que se refieren a solicitudes presentadas desde el día 14 de julio de 2011 hasta los días 4, 16 y 22 de agosto de 2011.

En tal virtud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1080 del Código Judicial, las reiteradas gestiones ejercidas por la referida firma de abogados durante distintos períodos existiendo morosidad en el pago de costas, producen un efecto determinado en cuanto a que los actos realizados por la parte respectiva, “no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el Proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído.”

Por lo tanto, con relación a la situación que se analiza, la Sala se permite reproducir la corriente jurisprudencial emitida por esta Colegiatura, que reiteradamente ha dispuesto las consecuencias procesales que se derivan y el momento respectivo en que surte sus efectos la “sanción legal” contemplada en el artículo 1080 del Código Judicial, para lo cual se transcriben a continuación, algunos precedentes específicos existentes respecto a esta materia:

En efecto, mediante Resolución de 26 de enero de 2004 y al resolver una situación similar en que fue invocado el artículo 1080 del Código Judicial, la Sala expuso lo siguiente:

“Como se tiene dicho, el objeto de esta disposición es el de sancionar a la parte que ha sido condenada dentro del proceso, mediante resolución ejecutoriada, a no ser oída hasta no cumplir con el

pago de las mismas. Sin embargo, esta sanción no opera automáticamente en contra del moroso, es necesario que el favorecido con las costas, haya reclamado su pago antes de gestionar en el proceso, por ello la norma dice: "...sus actos en el proceso no se anularán si la contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído." De manera que, los actos de que haya realizado el deudor de las costas son valederos si la otra parte gestiona en el proceso sin haber reclamado por el hecho de que la otra fue oída. Es decir, el vicio de nulidad que pudiera acarrear la actuación de la parte condenada en costas, se sana con la gestión realizada por la otra parte, si la ha ejecutado antes del reclamo de que su contraria no podía ser oída." (Subraya la Sala).(Proceso Ordinario: REFORESTADORA TERRANOVA, S.A. vs. MARÍA EMPERATRIZ QUINTERO DE PASCO.)

Igualmente, en decisión posterior y ante la eventualidad ocurrida por un reclamo formulado oportunamente por morosidad en el pago de costas, entre otros argumentos, esta Colegiatura en Resolución de 9 de octubre de 2006, determinó lo siguiente:

"Aunado a ello, también cabe mencionar que, antes del aludido reclamo presentado por el apoderado judicial de TRACTOMÓVIL, S.A., ya existía en el expediente principal (fs.128) el Auto N°1193 de 4 de febrero de 2002, por el cual la Juez Primera de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, había determinado que DISTRIBUIDORA BURROUGHS PANAMA, S.A. (ahora UNISISTEMAS, S.A.) no podía ser oída en el proceso hasta tanto consignara las costas respectivas, resolución que, incluso, posteriormente fue considerada en el incidente de daños y perjuicios para negar una petición hecha por el abogado de la empresa demandante, tal como se aprecia a foja 27 de este cuaderno." (Subraya la Sala). Proceso Ordinario: UNISISTEMAS, S.A. vs. TRACTOMOVIL, S.A. y EMPRESAS AFILILADAS).

Atendiendo los criterios anteriores, la Sala estima, que no es sino a partir del reclamo formulado ahora por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, cuando serán aplicables los efectos del incumplimiento de la sanción legal dispuesta en el artículo 1080 del Código Judicial, por lo que debe esta Colegiatura determinar lo conducente, para que las empresas demandadas INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ,S.A. e INVERSIONES y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. no puedan ser oídas, hasta tanto cancelen el monto de las costas anteriormente impuestas y que fueron fijadas en la cantidad de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/.125.00) para cada demandada, conforme consta en la Resolución de 5 de abril de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia (fs.417-433) dentro del Proceso ordinario instaurado por INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. en contra de las referidas sociedades.

Por lo tanto, se advierte a las referidas empresas que en lo sucesivo y a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, no podrán ser oídas, en los términos de las exigencias dispuestas en el artículo 1080 del Código Judicial, conforme al reclamo que ha formulado "la parte favorecida" con la imposición de las respectivas costas.

En atención a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que las sociedades demandadas INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S. A. e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., NO PUEDEN SER OÍDAS en el Proceso Ordinario instaurado contra ambas empresas por INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., hasta tanto no sea cancelada por cada una de dichas sociedades, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/125.00) a que fueran condenadas, conforme a lo establecido en la Resolución de 5 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial

dentro del referido Proceso ordinario.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INCOADO POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MVL MÉDICA, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	215-12

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando como apoderada judicial de CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., ha presentado Recurso de Hecho contra la resolución de 13 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se inhibe de conocer el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.175 de 21 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada por los apoderados judiciales de ambas. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas en los plazos señalados para tal fin, aunado a que el interesado concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar si el recurso de hecho es admisible, atendiendo lo normado en los artículos 1152, 1154 y 1156 lex cit.

En el propósito indicado, se observa que mediante la resolución de 13 de junio de 2012, contra la que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consideró que la decisión apelada es irrecurrible por dicha vía, porque no encuadra en la enumeración que aparece en el artículo 1131 del Código Judicial, y tampoco en otra norma.

Al respecto, el recurrente sostiene que el Auto No.175 de 21 de marzo de 2012, que rechaza de plano por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta formulada, es apelable por su propia naturaleza, toda vez que a la petición se le imprime el trámite de incidente, que conforme al primer párrafo del artículo 712 lex cit., es susceptible de impugnación vía alzada.

Agrega que tanto la Juzgadora como el Tribunal Superior desconocen lo dispuesto en el artículo 745 de nuestro Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, pide se conceda el recurso de hecho y, en consecuencia, se revoque la resolución de 13 de junio de 2012.

Por su parte, el apoderado judicial de MLV MÉDICA, S.A., en el escrito de alegatos, expone cinco razones para oponerse al recurso de hecho, entre las que se encuentra que “el negocio en apelación fue objeto de dos peticiones de nulidad por parte de la recurrente de hecho y se rechazaron ambas por extemporáneas”; que la resolución dictada por el Tribunal Superior expuso como fundamento para inhibirse de conocer el recurso de apelación, que estaba ante un acto facultativo, sin que la resolución se encuadre en el numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial, ya que no se estaba decretando la nulidad; y que las peticiones que formula el recurrente son improcedentes, porque acceden a un proceso que finalizó y está en fase de ejecución.

Ahora bien, luego de confrontar los argumentos previamente esbozados con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, conforme a los señalamientos que se hacen a continuación.

Mediante el recurso de hecho se pretende la revocatoria de la decisión del Tribunal Superior, de inhibirse de conocer la alzada impetrada contra el Auto No.175 de 21 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de Colón, lo que resulta a todas luces improcedente, en atención a lo preceptuado en el artículo 1152 del Texto Único del Código Judicial (en concordancia con los artículos 1136 y 1178 lex cit.), cuyo contenido transcribimos seguidamente:

“Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes...” (Lo subrayado es de la Sala)

Del extracto de la norma citada, es posible deducir que la finalidad del recurso de hecho es servir de mecanismo para lograr que se admita el recurso de apelación o casación que ha sido negado, para lo cual se requiere la expedición de ciertas copias, mas no es para que se revoque la resolución que, como despacho saneador, decide no conocer una alzada que fue concedida por el juzgador de origen.

Siguiendo ese orden de ideas, es conveniente reproducir parte de lo manifestado por esta Corporación en resolución de 12 de noviembre de 2008, proferida con ocasión al recurso de hecho interpuesto contra decisión dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la solicitud de Aseguramiento de pruebas formulada por ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A. contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, que reza así:

“Una vez analizada la situación planteada, esta Colegiatura considera, contrario a lo que alega la peticionaria, que el presente recurso de hecho es evidentemente improcedente, toda vez que la resolución de 10 de enero de 2008 contra la que se dirige, no es susceptible de ser

impugnada mediante este recurso, porque no se trata de una resolución en que el juzgador de primera instancia niega la concesión del recurso de apelación interpuesto contra un fallo suyo, sino de un auto en el que el superior se inhibe de conocer el recurso de apelación concedido previamente por el juez a quo; aunado a que esta Corporación no es el tribunal al que le concerniría conocer en segunda instancia la apelación promovida contra el auto 905-07 de 1 de agosto de 2007, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sobre el particular, el primer inciso del artículo 1131 del Código Judicial prevé lo siguiente:

'Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

...'

Lo anterior es así, porque en el presente negocio, el juzgador primario es el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que concedió el recurso de apelación impetrado y envió el expediente al superior para que se surtiera la segunda instancia, con la salvedad de que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, bajo el influjo del despacho saneador del artículo 1151 del Código Judicial, se inhibió de conocerlo, porque concluyó que la resolución impugnada no admite el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 1131 del Código Judicial, con relación a los artículos 816 y 1129 del mismo código.

...

En consecuencia, es evidente que el recurso de hecho no ha sido impetrado contra una resolución del juzgador a quo que niega la concesión del recurso de apelación, ni ha sido presentado ante el superior competente para conocer el recurso; y por ende, el fallo cuestionado no es susceptible de ser impugnado mediante el presente recurso de hecho impetrado ante la Sala Primera de la Corte Suprema, porque este medio de impugnación, como ha señalado la Corte en casos anteriores, únicamente procede contra las resoluciones que niegan la concesión del recurso de apelación o del recurso de casación, conforme al artículo 1152 del Código Judicial.

...

De lo expuesto, resulta claro que la resolución que nos ocupa en este caso, no admite el recurso de hecho ante la Sala Civil de la Corte, por cuanto que la negación de la concesión del recurso de apelación no provino del juzgador a quo ni el recurso de hecho ha sido propuesto ante su Superior, para que pueda finalmente revisar la resolución judicial dictada en primera instancia."

Siendo, pues, que la resolución de 13 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior, contra la que se presentó recurso de hecho, no niega la concesión de una alzada ni la formalización o concesión del recurso de casación, deviene imperativo rechazar el medio de impugnación ensayado, por no ajustarse al presupuesto procesal contenido en la norma transcrita en párrafos que anteceden.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando como apoderada judicial de CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., contra la resolución de 13 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSION PUBLICITARIA, S. A., EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADA DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS PROPUESTO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) Y LA RECURRENTE DE HECHO CONTRA BOYD BARCENAS, S.A. MEGA PUBLICIDAD, S.A. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	227-12

VISTOS:

La firma CORT ABOGADOS, apoderada judicial de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSION PUBLICITARIA, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 14 de junio de 2012, por la cual el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 23 de mayo de 2012, proferida en la medida cautelar de secuestro incoada dentro del Proceso por Prácticas Monopolísticas propuesto por la AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) y la recurrente de hecho contra BOYD BARCENAS, S.A. MEGA PUBLICIDAD, S.A. y OTROS.

Primeramente, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso, es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias

para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario -en primer lugar- conocer las motivaciones del Tribunal Ad quem y los razonamientos de la recurrente de hecho.

El Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cimienta su decisión en lo contenido en el artículo 190 de la Ley 45 de 2007, considerando que “la resolución atacada no se lista dentro de los supuestos señalados en la legislación, por tanto, es de aquéllas (sic) que no admiten casación”. (foja 50)

Por su parte, la apoderada judicial de la recurrente de hecho fundamenta la viabilidad del recurso de casación que interpuso, en que “las limitaciones procesales impuestas por el artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, sólo son aplicables a las sentencias de Segunda Instancia que se dicten en el proceso principal, siempre y cuando se traten de sentencias que atiendan a los casos concretos identificados en la norma”. (fs. 3-4)

En su relato, la recurrente de hecho argumenta lo siguiente:

“El artículo 191 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007 remite a las normas del Código Judicial en las materias que no regulen; lo cual ocurre con la materia referente a las medidas cautelares y específico a la medida de secuestro y las incidencias que se presenten en este tipo de acciones cautelares.

No habiendo en la ley 45 de 31 de octubre de 2007 normas que regulen la materia de secuestro de bienes y la medida de levantamiento de secuestro, se aplican supletoriamente las normas del Código Judicial.

En ese sentido conforme lo señalan los artículos 1163 y 1164 numeral 4 del Código Judicial, procede el recurso de casación en contra de auto de segunda instancia dictados por Tribunales Superiores de Justicia que decidan levantamientos en medidas cautelares.

De lo expuesto se concluye que las limitaciones que impone el artículo 190 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007 solo es aplicable a sentencias que no se adecúen a los casos del ‘numeros clausus’ contenido en la norma; de ahí que cuando se trate de autos de segunda instancia dictados en procedimientos cautelares no aplican estas limitaciones debido a que la propia ley remite al Código Judicial como cuerpo normativo supletorio en las materias que expresamente no estén reguladas en la ley de la jurisdicción de comercio u otra ley especial”. (fs. 3-4)

Cabe precisar que la firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, en su condición de apoderada judicial de las secuestradas, presentó un escrito de oposición al recurso de hecho, visible a fojas 61-64.

Expuesto lo anterior, considera esta Sala que no le asiste la razón a la recurrente de hecho, puesto que la resolución impugnada en casación no es susceptible de este medio impugnativo por su naturaleza, es

decir, la resolución atacada en casación no se enmarca en los supuestos contenidos en el artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Sobre el particular, esta Corporación debe aclararle a la apoderada judicial de la recurrente de hecho que el artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es la norma aplicable para determinar las resoluciones susceptibles de ser recurribles en Casación en asuntos referentes al Consumidor o la Libre Competencia, de conformidad con lo consignado en el artículo 14, numeral 1, del Código Civil y el artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

El artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, expresa así:

Artículo 190. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia, proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, u ordenen el desmembramiento de una concentración.
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase.
3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más.
4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas.

En este sentido, esta Superioridad aprecia que la decisión impugnada en Casación es la resolución de 23 de mayo de 2012, proferida por el Tercer Tribunal Superior que confirmó el Auto No.366 de 19 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que, entre otros tópicos, levantaba parcialmente la orden de secuestro impartida sobre específicos bienes de determinadas demandadas.

Como se puede desprender de lo enunciado, la resolución impugnada no forma parte del catálogo de decisiones susceptibles de ser recurridas en Casación, de conformidad por lo contenido en el artículo 190 de la Ley 45 de 2007.

Respecto al argumento de la apoderada judicial de la recurrente de hecho de aplicar el Código Judicial en forma supletoria para abordar presuntos vacíos en la Ley 45 de 2007 (antes Ley N°29 de 1996), en materia del recurso de Casación, esta Sala ha pronunciado su rechazo a dicha interpretación, en términos tan claros que conviene reiterar:

“...Observa esta Sala que la Ley N°29 de 1996 regula de manera clara y específica los casos en los que procede el recurso de casación contra

las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Apelación (en este caso el Tercer Tribunal Superior de Justicia) y no es necesario recurrir supletoriamente a las disposiciones del Código Judicial, y menos aún cuando la propia disposición (Art. 233 de la Ley 29 de 1996) señala expresamente que 'Las demás resoluciones que dicte el Tribunal Superior de apelaciones no admiten recursos de casación'.

Por lo antes señalado, no es aplicable el artículo 1164 del Código Judicial, ya que existe una norma especial que resuelve la temática planteada y que corresponde al citado artículo 233 de la Ley Nº29 de 1996". (CEBALLOS Y CEBALLOS recurre de hecho contra la Resolución del 8 de marzo de 2005, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso de Uso Indevido de marca interpuesto por GTFM INC. contra las AMERICAS ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, Exp. 77-05)

Luego, entonces, siendo que en nuestra legislación rige un sistema cerrado (numerus clausus) para el conocimiento del recurso de casación, es de lugar compartir la decisión dictada por el Tercer Tribunal Superior y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma CORT ABOGADOS, apoderada judicial de SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSION PUBLICITARIA, S.A., contra la resolución de 14 de junio de 2012, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la medida cautelar de secuestro incoada dentro del Proceso por Prácticas Monopolísticas propuesto por la AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) y la recurrente de hecho contra BOYD BARCENAS, S.A. MEGA PUBLICIDAD, S.A. y OTROS.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, INCOADO POR MIRNA ORTENSIA VÁSQUEZ DE GARCÍA CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: miércoles, 21 de noviembre de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 292-12

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA, ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 25 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, promovida por MIRNA ORTENSIA VÁSQUEZ DE GARCÍA.

El Tribunal Superior niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación, toda vez que no cumple el proceso con uno de los requisitos esenciales para su procedencia, a saber, la cuantía, la cual se fija en la demanda mediante la que se instaura el proceso en la suma de \$10,000.00. Sin embargo, advierte la decisión impugnada, el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial dispone, que para acceder al recurso de casación la cuantía del juicio debe ser superior a los \$25,000.00.

Por su lado, la parte recurrente manifiesta que si bien en la demanda se establece la cuantía del proceso en \$10,000.00, el tribunal no debía basarse exclusivamente en dicho libelo para determinar dicho elemento procesal, sino que ha debido tomar en cuenta, que la prescripción adquisitiva de dominio alegada recae sobre un bien inmueble cuya extensión es de 487.9 M2, ubicado en área costera, en la que el metro cuadrado cuesta alrededor de \$.150.00. Además, sostiene que tampoco los peritajes aportados al proceso en los que se fija el valor de la finca objeto de prescripción en menos de \$25,000.00 resultan idóneos para establecer el hecho en cuestión, dado que los propios peritos han manifestado carecer de competencia para dictaminar sobre tal hecho.

En efecto, el Código Judicial en su artículo 1163, ordinal 2, establece como condición sine quanon para la procedencia del recurso de casación, que el proceso en el que se dicta la decisión contra la que se anuncia el recurso, tenga una cuantía no inferior a los \$.25,000.00. Excluye la norma, empero, del cumplimiento de tal condición a los procesos que versen sobre intereses nacionales, municipales, de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, divorcio, separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía del proceso, dispone la norma en cuestión que se tendrá por tal, la que se establezca en el libelo de demanda y que solo en el supuesto en que no aparezca fijada en la demanda, se autoriza al tribunal a consultar otros elementos de pruebas que obren en el expediente, siempre que permitan determinarla en forma clara.

Consecuentemente, no comparte la Sala la tesis de la censura, toda vez que en el libelo de demanda aparece claramente fijada la cuantía del proceso en la suma de \$.10,000.00, hecho además reconocido por la propia parte recurrente. De ahí que no cabría consultar otros elementos de pruebas del proceso, así como tampoco apelar al conocimiento privado del juzgador sobre el hecho en discusión para establecer la cuantía del proceso, ya que se reitera, el artículo 1163, ordinal 2 comentado, el cual presenta una redacción clara y precisa, dispone en qué supuesto procede consultar otros elementos probatorios para determinar la cuantía procesal, no

siendo este el caso examinado. Por tanto, corresponde denegar el recurso examinado, con la consecuente imposición de costas a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 1178 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho propuesto por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en nombre y representación de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA, contra la resolución de 25 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, promovida por MIRNA ORTENSIA VÁSQUEZ DE GARCÍA.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (\$.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ESTEBAN ESPINOSA E ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 59 DE 31 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA Y ANGELICA MARÍA ESPINOSA CONTRA ESTEBAN ESPINOSA E ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 29 de noviembre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	368-09

VISTOS:

El Licenciado Armando A. Boza B., en representación de ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA, interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia No.59 de 31 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y

ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA contra ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA, mediante la cual se declaró que las demandantes han adquirido por prescripción adquisitiva el dominio de un globo de terreno que forma parte de la Finca No.4529, inscrita al Tomo 399, Folio 500, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, y se ordenó a la Dirección General del Registro Público inscribirlo a su nombre.

El presente Recurso de Revisión fue admitido por esta Sala, luego que la parte Recurrente consignara la fianza requerida, siendo notificada del mismo la demandada MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA, el 29 de marzo de 2010, y la demandada ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA, el 12 de abril de 2010 (f.56 y vuelta).

Según se observa, la demandada MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA, quien tenía hasta el 29 de abril de 2010 para contestar la demanda, presentó el escrito correspondiente el 3 de mayo de 2010, el cual fue recibido a insistencia de parte por la Secretaría de la Sala (f.64) y que, en consecuencia, debe ser declarado extemporáneo y sin valor alguno.

Por su parte, la demandada ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA presentó en tiempo oportuno el escrito de contestación de demanda, el cual consta de fojas 75 a 83 del expediente.

Posteriormente, se realizó la Audiencia Oral (f.104) ante esta Sala de la Corte Suprema y, finalmente, las partes presentaron sus alegatos finales, según consta de fojas 97-98 y fojas 99-103.

Corresponde decidir si este Recurso resulta fundado o no, previas las siguientes consideraciones.

RECURSO DE REVISIÓN

Los hechos que sirven de fundamento al Recurso de Revisión propuesto, son expuestos de la siguiente manera:

PRIMERO: Las señoras MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ presentaron a través de Apoderado Judicial, Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la Finca N°4529, inscrita al Tomo 399, Folio 500, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Coclé; localizada en el Valle de Antón, Corregimiento El Valle, Distrito de Antón; perteneciente en propiedad a mis representados ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA. Por reglas de reparto, el expediente contentivo de ese Proceso, quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

SEGUNDO: Las señoras MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ, en el poder que le confirieron al licenciado ESTEBAN GARCIA M., declararon bajo la gravedad del juramento que desconocían el domicilio de los demandados ...

TERCERO: Al manifestar bajo juramento desconocer el paradero o domicilio de los demandados ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA, el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil; ordena notificarles la demanda mediante Edicto Emplazatorio (fs.6, 16) ...

CUARTO: Una vez surtida la notificación a través del Edicto Emplazatorio N°28 de 28 de marzo de 2008 publicado (sic) el periódico La Estrella de Panamá, durante los días 9, 10, 11, 12 y 13 de abril de

2008 (fs. 9-14), el Juzgado continuó con el trámite y evacuación de las etapas procesales inherentes al Juicio Sumario, con la intervención del Defensor de Ausente designado para representar a la parte demandada, ...

QUINTO: De esta manera es como el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil emite la Sentencia N°59 de 31 de octubre de 2008, en la que resuelve el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, a favor de MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ.

SEXTO: Al cabo de varios meses, los señores ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA se enteran del Proceso interpuesto en su contra por sus propios familiares o parientes, toda vez que; ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ es prima consanguínea de ambos y MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA es tía política o por afinidad de los mismos. El señor ESTEBAN ESPINOSA al solicitar una Certificación de Propiedad en el Registro Público de Panamá, se percató de acuerdo al contenido de la misma y cuya fecha es del uno (1) de septiembre de 2009; que sobre la Finca N°4529, ..., la cual es de su propiedad y de ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA, pesaba una Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio hasta la cuantía de B/.20,000.00; incluso con la indicación de la Sentencia que finaliza el proceso y que actualmente se recurre. Posteriormente y para sorpresa de ambos, conocieron que las demandantes habían manifestado bajo la gravedad del juramento, que desconocían el paradero o domicilio de los dos y en consecuencia, solicitaban su emplazamiento por edicto.

SÉPTIMO: No existe nada más alejado de la verdad, toda vez que; las señoras MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ, siempre han sabido y saben dónde y cómo localizar, ubicar y comunicarse con sus parientes ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA y por ende, el paradero de los mismos; esto es así pues, las residencias de las demandadas en revisión se encuentran ubicadas a una calle estrecha de tierra de por medio de la residencia propiedad de mis representados, residencia que es frecuentada constante y permanentemente por MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y su hija ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ, precisamente por los vínculos de familiaridad que los une, ya que en esta casa nacieron y fueron criadas las madres de mis mandantes al igual que ellos, y también el padre de ANGELICA MARIA el señor TOMAS ESPINOSA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), quien en vida era el esposo de MARIA DE LOS SANTOS. Aunado a esto la residencia de los revisionistas ha sido punto de festejos familiares como cumpleaños, bautizos, quince años y demás reuniones, a las cuales han asistido y participado madre e hija conjuntamente con ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA de la manera mas (sic) cordial y amistosa. Debemos destacar, que estos eventos se han realizado todo el tiempo en esta propiedad, al grado de que el día 2 de febrero de 2008, a solo 19 días para que le otorgaran poder especial al licenciado ESTEBAN GARCIA M. en donde manifiestan bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio o paradero de los demandados, y a 25 días para presentar la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en la cual solicitan el emplazamiento por edicto de mis representados por desconocer su paradero; tanto MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ, departían la celebración de los 99 años de la señora CANDELARIA SÁNCHEZ, quien es abuela de ANGELICA MARIA y mis mandantes y suegra de MARIA DE LOS SANTOS en dicha residencia; hecho que será probado mediante este Recurso de Revisión.

OCTAVO: Al conocer el lugar en donde localizar, ubicar y comunicarse; es decir, conocer el paradero de ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA, las señoras MARIA DE LOS

SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ no le manifestaron la verdad al Tribunal de Instancia; en consecuencia, mienten cuando señalan bajo juramento que desconocían el domicilio o paradero de sus familiares, lo que motiva que el Juzgado de la causa procediese a notificar ilegalmente a los recurrentes, a través de edicto emplazatorio.

NOVENO: Otro hecho concreto en que se fundamenta el Recurso de Revisión y que demuestra que las señoras MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ sí conocían el paradero de ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA, lo es que el señor RICARDO A. PEREZ VEGA, quien es electricista de profesión realizó instalaciones eléctricas a locales comerciales de propiedad y administración del señor ESPINOSA, construidos dentro de su propiedad donde reside en el Valle de Antón; estos trabajos de electricidad dan inicio el 2 de abril de 2008, previo el trámite pertinente ante la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos El Valle, la que concede el permiso respectivo a RICARDO A. PEREZ VEGA como electricista idóneo; pero que ocurre, el electricista resulta ser el esposo de ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ y yerno de MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA, lo que indica que su esposa y su suegra sabían para quién y dónde estaba trabajando el señor PEREZ, aunado al hecho que el señor ESTEBAN ESPINOSA en varias ocasiones cruzaba a la residencia de su prima, para entregarle los pagos personalmente a ella por el trabajo de su esposo. Si se observan las publicaciones del edicto emplazatorio los días 9, 10, 11, 12 y 13 de abril de 2008 (fs. 10-14) y el día de inicio de las instalaciones eléctricas por parte del señor RICARDO PEREZ en la propiedad de ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA (2/4/08), concluiremos que ambas señoras tenían pleno conocimiento de cual era el paradero de mis poderdantes, incluso días antes de que saliera la primera publicación del edicto emplazatorio, privando a los mismos de ser notificados personalmente de la demanda interpuesta en su contra; situación que refleja a todas luces, el actuar fraudulento de MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ.

DÉCIMO: Prueba que igualmente demuestra que las señoras MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ y que estamos aportando con este Recurso de Revisión, si (sic) conocían y conocen el paradero de los revisionistas, lo constituye el hecho que después de culminado el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurados (sic) por ellas, estuvieron celebrando en la residencia propiedad de mis poderdantes en El Valle de Antón, amablemente con los invitados y demás familiares incluyendo al señor ESTEBAN y a la señora ITSA NOEMI; el cumpleaños 100 de la señora CANDELARIA SÁNCHEZ, quien como señaláramos anteriormente es abuela y suegra de las demandadas en revisión y siempre ha vivido ahí; el día del agasajo fue el día 7 de febrero de 2009 a escaso mes y medio de haber terminado el Proceso, en que manifestaron desconocer el domicilio o paradero de mis representados bajo la gravedad del juramento. Lo que evidencia que faltaron a la verdad o dicho en otros términos mintieron.

DECIMO PRIMERO: La convivencia y la comunicación entre las señoras MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ con los señores ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA, ha sido constante y permanente, en virtud del parentesco que los une, además de los años de vecindad y cercanía de sus casas; que bien como señalaban ellas mismas en su demanda, residen en El Valle de Antón desde febrero de 1959 por más de 45 años, en la misma finca propiedad de mis mandantes de forma pública, pacífica (sic) e ininterrumpida (f.3); situación que indica fehacientemente, que para ninguna de las dos era ajeno el paradero o domicilio de sus propios familiares y vecinos.

DECIMO SEGUNDO: En este orden de ideas resulta necesario ponderar, que independientemente que ITSA NOEMI CORONADO ESPINOSA actualmente tenga domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito; no constituía óbice para que las señoras MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA y ANGELICA MARIA ESPINOSA MARTINEZ, la hubiesen notificado personalmente; toda vez que, la recurrente se encuentra todos los fines de semana en la casa de su propiedad ubicada en El Valle de Antón, lugar en donde se le pudo dejar formal citación para que compareciera al Juzgado que conocía de la demanda y no proceder a notificarla ilegalmente por edicto emplazatorio, juramentando desconocer su paradero cuando esto era totalmente falso.

..." (f.3)

Respecto a las pruebas acompañadas con el Recurso, la parte actora aportó: copia autenticada de la Sentencia No.59 de 31 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé (fs. 11-16); copia autenticada del Auto No.774 de 11 de diciembre de 2008, mediante el cual se corrige la parte resolutive de la Sentencia No.59 de 31 de octubre de 2008 (f.17); copia autenticada del Edicto No.1278 de 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se notifica el Auto No.774 de 11 de diciembre de 2008 (f.18); certificación del Registro Público, mediante la cual se acredita que ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA y ESTEBAN ESPINOSA son propietarios de la Finca No.4529 (fs. 19-20); copia autenticada de solicitud a la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de El Valle (fs. 21-23); copia autenticada de recibo de pago de permiso eléctrico permanente No.0153 de 2 de abril de 2008 emitido por la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de El Valle (f.24); copia autenticada de certificación de inmueble No.146 de 2 de abril de 2008, emitida por la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de El Valle (f.25); copia autenticada de permiso No.446 de abril de 2008 emitido por la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de El Valle (f.26); copia autenticada de permiso No.467 de 2 de abril de 2008 emitido por la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de El Valle (f.27); original de recibo No.23 de 30 de septiembre de 2008 (f. s/n); y dieciocho fotografías (fs.28-37).

Los Recurrentes también solicitaron la toma de declaración testimonial a los señores Santos Rodríguez R., Ernesto Mendoza P., Elicenia Lorenzo S., Raúl Urefia A. y Rigoberto De Sedas E., así como la declaración de parte de las demandadas.

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

Mediante apoderado judicial, ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA contestó el Recurso que nos ocupa (f.75), aceptando los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y negando el hecho sexto, por no constarle, y los hechos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, por falsos.

En las argumentaciones expuestas en dicha contestación, el apoderado judicial de la Demandada en Revisión sostiene que si bien su representada es familia de los Demandantes, la misma desconocía su domicilio.

En ese sentido, indica que los Demandantes no mantienen domicilio en El Valle de Antón, pues, según certificación del Registro Público, el domicilio de ESTEBAN ESPINOSA está ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Arraiján, Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, casa No.C-40, mientras que ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA reside en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento

Amelia Denis De Icaza, Residencial Limajo, Avenida Ricardo J. Alfaro, Calle Celita, casa No.206, siendo ambos domicilios desconocidos por su representada.

Aunado a lo anterior, el referido apoderado judicial señala que ESTEBAN ESPINOSA conocía del Proceso de Prescripción toda vez que fue el mismo quien le indicó a su representada “que buscaran su abogado para que hicieran el Juicio Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre el lote que ocupan desde hace mas (sic) de 35 años y que dicho terreno no pertenecía a su finca”, lo cual su representada hizo y le comunicó al Demandante.

De esta manera, el apoderado judicial de ANGELICA MARÍA ESPINOSA advierte que “si el Sr. ESTEBAN ESPINOSA no estuvo vigilante en estar atento de su finca, fue problema de él y no de mi representada, cuando era acosada por el Sr. ESTEBAN ESPINOSA que le solicitaba el desalojo de su finca.”

Alega, entonces, el opositor al Recurso, que al desconocer sus mandantes el domicilio de los ahora Demandantes, solicitó el emplazamiento de los mismos, de conformidad con lo previsto en la ley.

En cuanto a las ocasiones en que ESTEBAN ESPINOSA visitaba El Valle de Antón, el apoderado judicial sostiene que su representada no se enteraba, toda vez que el Demandante “no visita a nadie ni como vecino ni como familiar, en algunos eventos sociales se le ve, pero no se tiene conversación con él, solo cuando a él le interesa hablarles a mis representadas, como el día que le comuniqué (sic) que el terreno que ocupaban mis mandantes no pertenecía a su finca y le decía que buscara un abogado para que hiciese su Juicio Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, para legalizar su ocupación en la finca que habita.”

Adicionalmente, explica que el señor Ricardo A. Pérez V., no veía a ESTEBAN ESPINOSA en El Valle de Antón con frecuencia, pues su trato se daba con el administrador “de la finca adquirida por el Sr., ESTEBAN ESPINOSA por parte de su abuela.”

En cuanto a ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA, el apoderado judicial de la Demandada en Revisión señala que la misma tampoco iba con frecuencia al Valle de Antón ni visitaba a su representada, y que ESTEBAN ESPINOSA es quien debió comunicarle a aquella que, por recomendación suya, su representada iba a adelantar el juicio de prescripción.

AUDIENCIA ORAL

La audiencia oral de este Recurso de Revisión se celebró el 15 de septiembre de 2010, a las nueve y veinte de la mañana (9:20 A.M.), según consta en el Acta visible de fojas 104 a 158; inicialmente, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil preguntó a los apoderados de las partes si había alguna posibilidad de avenimiento, eventualidad que fue negada por los apoderados judiciales de ambas partes.

Entonces, el Magistrado Presidente preguntó al apoderado de los Recurrentes si tenía pruebas que aducir, a lo que el licenciado Armando A. Boza B. manifestó que se ratificaba de las pruebas aportadas y aducidas con el libelo de demanda.

Por su parte, el licenciado Esteban García M., apoderado de las Demandadas, indicó que se ratificaba de las pruebas presentadas con la contestación de la demanda y de los testigos aducidos en la misma, presentando en este acto de audiencia como testigos a los señores Ricardo Pérez y Marianela Espinosa de Peñaloza.

El licenciado Armando A. Boza B., apoderado judicial de los Recurrentes, tachó a los testigos presentados por sospechosos, por cuanto el primero es esposo de una de las Demandadas en Revisión, y la segunda es hija y hermana de las mismas. Tachó también a la testigo Melva Cecilia Espinosa Martínez, aducida en el escrito de contestación de la demanda, por ser igualmente hija y hermana de las Demandadas en Revisión.

En cuanto a las objeciones a las pruebas aducidas inicialmente por el licenciado Armando A. Boza B., el licenciado Esteban García indicó que las mismas fueron formuladas en su escrito de contestación de demanda.

Luego de deliberar, la Sala decidió que la calificación de sospechosos de los testimonios será tema de debate en la Sentencia que resolverá el Recurso.

Así, se recibió la declaración testimonial de los testigos presentados por ambas partes.

Concluida esta etapa, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil abrió la etapa de alegatos por treinta (30) minutos, iniciando su intervención el Licenciado Armando A. Boza B., quien apodera a la parte recurrente.

El referido abogado reafirmó que su petición para que se invalide la Sentencia recurrida tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

En ese sentido, expuso que las ahora Demandadas juraron, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio por ellas promovido, que desconocían el paradero de los Recurrentes, cuando conocían muy bien dónde ubicarlos, toda vez que los mismos visitaban El Valle de Antón para la época en que inició dicho proceso, aunado al hecho que mantienen entre ellos vínculos de parentesco.

Adicionalmente, indicó que las Demandadas tenían también conocimiento del lugar donde reside ESTEBAN ESPINOSA, por cuanto el señor Tomás Espinosa, esposo y padre de las mismas, estuvo convaleciente durante un mes en dicha residencia y allí era visitado por sus familiares.

El apoderado judicial de los Recurrentes concluyó señalando que los testimonios rendidos durante la audiencia oral celebrada dan cuenta de que la notificación personal de sus representados en su residencia ubicada en El Valle de Antón, durante el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, había sido posible.

Finalizada la intervención del Licenciado Armando A. Boza B., el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, concedió el uso de la palabra al Licenciado Esteban García, apoderado judicial de las Demandadas en Revisión, para que presentara sus alegatos, a lo que procedió el letrado, reiterando que al momento de promover el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva en nombre de sus representadas, desconocía cómo ubicar a los ahora Recurrentes en Revisión, por lo que se procedió a la notificación por edicto de los mismos.

Señaló que sus representadas propusieron la prescripción del dominio por sugerencia de los propios Recurrentes y ante el "hostigamiento" de los mismos en su contra, toda vez que estos no quisieron llegar a un arreglo para la legalización de la situación jurídica de la finca.

En ese sentido, alegó que correspondía a los Recurrentes, como propietarios del inmueble, estar pendientes del mismo, y que no entiende cómo, si ESTEBAN ESPINOSA vive frente al predio objeto de la prescripción, no se enteró del proceso el día que el Tribunal de la causa practicó, con la participación de al

rededor de diez (10) personas y en un horario de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 P.M.), la inspección judicial correspondiente.

Por lo anterior, solicitó que se niegue la pretensión de la parte Demandante en Revisión.

Seguidamente, el Magistrado Presidente abrió la segunda etapa de alegatos por quince (15) minutos para cada apoderado legal, tocándole la oportunidad al Licenciado Armando A. Boza B., quien explicó que era obligación de las Demandantes del Juicio de Prescripción señalar en su libelo de demanda un lugar para notificar personalmente a sus representados de la causa instaurada en su contra.

Adicionalmente, indicó que no se ha demostrado la alegada mala fe por parte de sus poderdantes en cuanto al manejo de la finca, y que no se justifica que, por no haber querido llegar a un arreglo en cuanto al inmueble, se promoviera un juicio en su contra, emplazándoseles por edicto.

En su turno de réplica, el Licenciado Esteban García manifestó que los demandados tenían conocimiento del proceso porque ya se habían tramitado otros juicios sobre la misma finca.

Finalizada esta intervención, el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil declaró concluida la audiencia a la una de la tarde (1:00 p.m.), no sin antes advertir a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

Dentro del término correspondiente, las partes de este proceso presentaron sus alegatos finales por escrito, la opositora de fojas 97 a 98, y la recurrente de fojas 99 a 103, reiterativos de sus posiciones.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el Recurso de Revisión propuesto, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

El escenario fáctico de este Recurso consiste en que MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA tramitaron, ante el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA, en su condición de propietarios de la Finca No.4529.

Dicho Proceso se desarrolló hasta dictarse la Sentencia No.59 de 31 de octubre de 2008, mediante la cual se declaró que MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA han adquirido por prescripción adquisitiva el dominio de un globo de terreno que forma parte de la Finca No.4529.

La causa de pedir del presente Recurso se fundamenta en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, alegando los Recurrentes en Revisión que MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ los emplazaron por edicto, en aquél proceso, cuando conocían dónde ubicarlos, toda vez que: son familia; coincidían en eventos familiares; el esposo de la Demandada en Revisión, ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ, realizó algunos trabajos de electricidad en la residencia de ESTEBAN ESPINOSA; y sus residencias, ubicadas en El Valle de Antón, se encuentran a una calle de por medio.

En su contestación al Recurso, el apoderado judicial de las Demandadas en Revisión manifestó que sus representadas, al interponer el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva en contra de los Recurrentes,

desconocían el lugar de su domicilio, toda vez que los mismos mantienen su residencia, no en El Valle de Antón, sino en la Provincia de Panamá.

Además, indicó que las ahora Demandadas promovieron el Juicio de Prescripción por recomendación de los propios Recurrentes, quienes se habían negado a ayudarlas a legalizar la situación del globo de terreno en el que residen y pretendían desalojarlas del mismo, razón por la cual correspondía a estos estar pendientes de cualquier demanda que involucrara la finca de su propiedad.

Con relación a las visitas al Valle de Antón, el apoderado judicial de las Demandadas en Revisión advirtió que sus representadas no se enteraban de cuándo ESTEBAN ESPINOSA visitaba el lugar. Y en cuanto a los trabajos eléctricos realizados por el esposo de ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ en la residencia de ESTEBAN ESPINOSA, señaló que aquél no mantenía trato directo con éste sino con el administrador de su finca.

El numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial establece:

“Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

Por su parte, el artículo 1016 del Código Judicial dispone:

“Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

...

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

...”

De las normas transcritas se colige que, para que prospere el Recurso de Revisión propuesto, ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA deben demostrar que, al momento de la interposición de la demanda sumaria de prescripción en su contra, MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ tenían conocimiento de su paradero.

Veamos, pues, si los Recurrentes cumplieron con el deber probatorio que les atañe.

Para la Sala resulta claro que las partes del presente Recurso de Revisión son familia, pues, así ha sido expuesto por los Recurrentes y ello no ha sido negado por las Demandadas.

También debe considerarse como hecho probado que, en El Valle de Antón, existe una residencia que es reconocida como de propiedad de los Revisiónistas, en la cual ESTEBAN ESPINOSA reside en la actualidad y que es frecuentada por ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA, residencia que se encuentra situada a una calle de por medio de la que ocupan las Demandadas en Revisión. Así fue declarado por los testigos Santos Rodríguez R. (f.107), Elicenia Lorenzo S. (f.113), Raúl Ureña (f.119), Rigoberto De Sedas E. (f.124), Ernesto Mendoza P. (f.131), presentados por la parte actora, y el testigo Ricardo A. Pérez (f.133), presentado por la parte opositora.

Este último testigo reconoció la existencia de dicha residencia al declarar lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el testigo, cómo son las relaciones de familia de su señora esposa y su suegra con respecto al señor Esteban y la señora Noemí Espinosa y otros familiares de esa residencia? CONTESTO: Bueno, ellos muy poco frecuentaban la casa del señor Esteban. PREGUNTADO: Para qué evento específico entonces se frecuentaban los familiares? CONTESTO: Eventos, tal vez una vez para un cumpleaños, una cuestión, cuestiones así, ... PREGUNTADO: Puede especificarme ese único evento que menciona, para que (sic) año fue y qué se festejaba? CONTESTO: ... lo que se celebraba era el cumpleaños de la abuela ... PREGUNTADO: En qué lugar se llevaban a cabo estas celebraciones? CONTESTO: En el Valle, en la casa de la cumpleañosera. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento actualmente de quienes son los propietarios de ese bien inmueble? CONTESTO: Los señores Esteban y Noemí.” (fs.137-138).

También constituye evidencia de la existencia de la residencia en cuestión, la copia autenticada de la solicitud visible a foja 21 del expediente, mediante la cual, Ricardo A. Pérez solicita a la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de El Valle que inspeccione el trabajo eléctrico realizado en la residencia ubicada en Las Medinas, El Valle de Antón, de propiedad de Esteban Espinosa. Así como también las copias autenticadas del permiso No.446 de 2 de abril de 2008, visible a foja 26 y el permiso No.467 de 2 de abril de 2008 que reposa a foja 27, que aluden también a una residencia de propiedad de ESTEBAN ESPINOSA ubicada en El Valle de Antón.

Queda entonces por determinar si los Recurrentes en Revisión demuestran que, para el tiempo en que se propuso el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio en su contra, permanecían o visitaban la residencia en cuestión el tiempo suficiente para que se considere que las Demandadas en Revisión, que viven a una calle de por medio de dicha residencia, tenían contacto con ellos, y en consecuencia, conocimiento de su paradero.

El primer testigo que rinde declaración, Santos Rodríguez R., sobre la permanencia de los Recurrentes en la residencia ubicada en El Valle de Antón indicó:

“El señor Esteban tenía una casita de la mamá en Arraiján cuando trabaja allá, pero como tiene sus trabajitos en el Valle se fue últimamente a vivir permanente allá, la señora Noemí vive en Panamá, pero los fines de semana ella está en el Valle porque tiene su casita y trabajo allá, el señor Esteban vive allá... PREGUNTADO: Diga el testigo si participó de la celebración de los años 99 y 100 de la señora Candelaria Sánchez, quien es ex suegra de la señora María de los Santos y abuela de

Angélica María Espinosa respectivamente, realizada en la residencia de Esteban e Itza Noemí Espinosa en el Valle de Antón, en los años 2008 y 2009? CONTESTO: Yo fui allá porque ellos me invitaron, inclusive allí tomaron unas fotos que las señoras estas aparecen en las fotos... PREGUNTADO: En base a lo que me está respondiendo, las señoras María de los Santos y Angélica María participaron del festejo en ambas ocasiones? CONTESTO: Sí... PREGUNTADO: Diga el testigo si tiene conocimiento que los señores Esteban e Itza Noemí Espinosa se hubiesen ausentado de manera prolongada o definitiva de su propiedad ubicada en el Valle de Antón? CONTESTO: Hasta ahora mismo no, ellos siempre han permanecido allí, ellos han venido a Panamá un día, dos días a hacer sus asuntos personales, pero regresan allá, el señor Esteban vive allá, la señora Noemí va todos los fines de semana." (f.108)

Por su parte, la testigo Elicencia Lorenzo S. declaró:

"... ellos todos los fines de semana están en el Valle, la joven Noemí también lo mismo PREGUNTADA: Con qué frecuencia está la señora Noemí Coronado Espinosa en el Valle de Antón, específicamente en la residencia de su propiedad?. CONTESTO: Ella siempre frecuenta los fines de semana con su esposo... PREGUNTADA: Diga la testigo si participó en los festejos que se le realizaran a la señora Candelaria Sánchez, abuela de los señores Espinosa, de Angélica María y ex suegra de María de los Santos, para los años específicamente 2008 y 2009, en que se celebraban los 99 y 100 años de la señora Sánchez y de haber participado, si se encontraban departiendo la señora María de los Santos y Angélica María? CONTESTO: Si, yo participé y ellas también... PREGUNTADA: Diga la testigo si tiene conocimiento de que los señores Esteban y Noemí Espinosa se hubiesen ausentado de manera prolongada o definitiva de su propiedad ubicada en el Valle de Antón específicamente en la calle Las Medinas? CONTESTO: Nunca. Quizás por motivos de trabajo se han venido a trabajar, pero todo el tiempo que yo los he conocido, ellos están en su casa." (f.113)

De igual manera, los testigos Raúl Ureña A., Rigoberto de Sedas E. y Ernesto Mendoza P. coincidieron en declarar que los Recurrentes en Revisión casi todos los fines de semana se encuentran en El Valle de Antón, y que para el 2008 y 2009 ellos (los testigos) asistieron al festejo del cumpleaños de la señora Candelaria Sánchez, abuela de ESTEBAN ESPINOSA, ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ, celebrado en la casa de ESTEBAN ESPINOSA, a los cuales asistieron también las Demandadas en Revisión.

Por su parte, Ricardo A. Pérez V., quien manifestó ser esposo de ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ y yerno de MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA, declaró haber realizado, hace dos o tres años atrás, algunos trabajos de electricidad en locales de propiedad de ESTEBAN ESPINOSA, ubicados en El Valle de Antón, y haber visto al Recurrente en dos o tres ocasiones durante las cuales conversaron cosas de trabajo. Aceptó que, en una ocasión, un abono al pago de los trabajos descritos le fue remitido con su esposa. Al igual que los testigos aportados por la parte recurrente, el señor Ricardo A. Pérez V. reconoció que su esposa y suegra asistieron a uno de los cumpleaños de la señora Candelaria Sánchez, abuela de su esposa, celebrado en la casa de ESTEBAN ESPINOSA, en el que se encontraban también presentes ambos Revisionistas. Finalmente, manifestó conocer que su esposa y su suegra conversaron con los Recurrentes en Revisión para que las ayudaran a legalizar el lote de terreno que ocupan dentro de la finca de propiedad de estos, pero que los mismos les indicaron que ese globo de terreno no era parte de su finca y que se buscaran un abogado que las ayudara.

Para finalizar, Marianela Espinosa Martínez de Peñaloza, hermana e hija de las Demandadas en

Revisión, declaró lo siguiente:

“Nosotros nos reunimos en el Valle de Antón en la casa donde habitamos, conversamos con Esteban y Noemí conjuntamente y le pedimos legalizar el terreno, la cual ellos nos dijeron que ese terreno no pertenecía a su finca y por recomendación del mismo señor Esteban Espinosa que nos dijo busquen un abogado y pónganlo por prescripción adquisitiva para saber a quién pertenece. PREGUNTADA: Diga la testigo con qué frecuencia el señor Esteban Espinosa e Itsa Noemí Coronado Espinosa permanecen en el Valle? CONTESTO. Que yo tenga uso de razón hace como 4 años que frecuentan cada 15 días, ellos allá y nosotros acá en el terreno que habitamos, pero hace un año más o menos que el señor Esteban está permanentemente en el Valle... PREGUNTADA: Diga la testigo cuál o cómo es la relación de la familia de la señora María de los Santos de Espinosa con Esteban? CONTESTO: Quizás anteriormente uno se relacionaba mucho con él cuando él visitaba el Valle, pero tampoco que ha sido una cuestión de muy arraigados a ellos nosotros teníamos conversaciones. PREGUNTADA: diga la testigo si después que Esteban Espinosa logro (sic) el traspaso de la finca del Valle de la abuela, cómo ha sido la comunicación de ustedes con él? CONTESTO: Vuelvo y le repito, después que él logra que la abuela le done las tierras porque tengo entendido que es una donación, cuando él iba al Valle, pero él no iba a visitarnos a nosotros, él nos saludaba desde lejos o de repente que iba a saludar, pero no es que teníamos conversaciones... PREGUNTADA: Diga la testigo, si cuando se enteraron que las tierras les pertenecían a Esteban Espinosa, si hubo algún tipo de comunicación para los efectos de que ellos se enteraran de que se les había interpuesto un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en los tribunales de Penonomé? CONTESTO: No, el conocimiento que tengo, es que como ellos alegaban que bueno, nosotros teníamos que buscar la manera de ver como (sic) legalizar el terreno, nosotros pensábamos hasta el momento que eso pertenecía a la finca de ellos, porque cuando se puso el cuestión del IDAAN mi papá tenía la escritura, el señor Esteban la pidió prestada, entonces desde ese momento él sabía que pertenecía la finca a esos terrenos... PREGUNTADA: Pero ustedes sabían que el señor Esteban llegaba con cierta frecuencia a su otra casa en el Valle? CONTESTO: Como dije sí, pero no sabíamos cuando.” (f.142)

Todas y cada una de las declaraciones a que se ha hecho referencia evidencian, sin lugar a dudas, que para el 2008, año en que se interpuso el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de los Recurrentes en Revisión, los mismos frecuentaban su residencia en el Valle de Antón, ubicada a una calle de por medio de la residencia que ocupan las Demandadas en Revisión. Aunado a lo anterior, dichos testimonios acreditan también que la parte recurrente y la opositora se relacionaban entre sí de tal manera, que la declaratoria de paradero desconocido formulada por MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ, en el aludido Proceso de Prescripción, interpuesto contra los Recurrentes en Revisión, resulta injustificable.

En efecto, según fue declarado, las partes del presente Recurso extraordinario participaron del festejo de cumpleaños de la señora Candelaria Sánchez, evento celebrado en la casa de ESTEBAN ESPINOSA durante el 2008 y el 2009.

Adicional a ello, Ricardo A. Pérez V., esposo y yerno de las Demandadas, realizó para el 2 de abril de 2008, según documentación visible de fojas 21 a 27, trabajos de instalación de electricidad en la residencia de ESTEBAN ESPINOSA. Es decir, en fecha anterior a la publicación de los edictos emplazatorios emitidos en el Proceso de Prescripción (publicados los días 9, 10, 11, 12 y 13 de abril de 2008, según memorial visible a foja 9 del expediente que contiene dicho Proceso). Lo importante de este hecho, es que el señor Pérez reconoció que durante dicha relación laboral, ESTEBAN ESPINOSA estuvo al menos en tres ocasiones en El Valle, y que su

esposa, la Demandada ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ, recibió en una ocasión un abono al pago de sus honorarios, lo que evidencia que había una relación entre las partes que permitía a las Demandantes del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio llevar a cabo las gestiones pertinentes para notificar personalmente a los propietarios del predio objeto de la prescripción, de la demanda interpuesta en su contra, y no señalar desde el inicio de la misma que desconocían su paradero.

Pero más importante que todo lo expuesto, resulta el hecho que la parte Demandada ha indicado que interpuso el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de los Recurrentes en Revisión, por recomendación de los mismos y ante la negativa de estos de ayudarlos a legalizar la situación del globo de terreno en el que residen en la actualidad.

Lo anterior fue aceptado por el apoderado judicial de la Demandada ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ, quien al contestar los hechos segundo y sexto del Recurso de Revisión expuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto, lo acepto. Mis representadas a pesar de conocer a los Sres. ESTEBAN ESPINOSA e ITZA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA, por ser familia de su esposo, TOMAS ESPINOZA SÁNCHEZ (Q.E.P.D), desconocía el lugar o domicilio de ellos. Además, que el Sr. ESTEBAN ESPINOSA le dijo que buscaran su abogado para que hicieran el Juicio Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre el lote que ocupan desde hace mas (sic) de 35 años ...

SEXTO: No me consta, por lo tanto, lo niego. El Sr. ESTEBAN ESPINOSA conocía del Juicio Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de la finca, ya que fue el quien le dijo a mi mandante que buscara un abogado para que le hicieran el Juicio; si el Sr. ESTEBAN ESPINOSA no estuvo vigilante en estar atento de su finca, fue problema de él y no de mi representada, cuando era acosada por el Sr. ESTEBAN ESPINOSA que le solicitaba el desalojo de su finca.” (f.77)

Iguales señalamientos formuló la testigo Marianela Espinosa Martínez de Peñalosa, hermana e hija de las Demandadas en Revisión, quien aceptó que en efecto su madre y hermana conversaron con los Recurrentes en Revisión para que les ayudaran a legalizar la ocupación del globo de terreno que con posterioridad prescribieron.

Ante una conversación previa entre las partes, relativa a la situación legal del lote objeto de la prescripción adquisitiva, las frecuentes visitas de los Recurrentes en Revisión al Valle de Antón y las relaciones familiares existentes entre Demandantes y Demandados, la Sala no puede más que concluir que las Demandantes del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio sí conocían el paradero de los Demandados, razón por la cual, como se dijo con anterioridad, al jurar desconocer su paradero obraron sin justificación.

La Sala debe advertir que el hecho que las Demandantes del proceso cuya anulación se pretende desconocieran el lugar del domicilio de los Demandados, ubicado en Arraiján y San Miguelito, deviene irrelevante para la presente causa, porque su paradero, que es a lo que se refiere el artículo 1016 del Código Judicial, no les era totalmente desconocido, pues ha quedado demostrado que los Demandados visitaban regularmente El Valle de Antón y mantenían comunicación con las Demandantes.

Por tanto, estas últimas actuaron con deslealtad procesal, impidiendo con ello la debida integración del contradictorio y que los Demandados pudiesen oponerse a la pretensión incoada en su contra.

De esta manera debe concluirse que ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA no fueron legalmente notificados del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto en su contra por MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ, configurándose así el supuesto de hecho previsto en la Causal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, por lo que corresponde declarar fundado el Recurso de Revisión propuesto contra el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO y, en consecuencia, sin valor alguno, el escrito de contestación de Demanda presentado por MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA; y DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA contra la Sentencia No.59 de 31 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ contra ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA; y en consecuencia:

1. DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 6 del expediente contentivo del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ contra ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA.
2. ORDENA remitir el expediente contentivo del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio al Juzgado Primero de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, adicionándole copia autenticada de la presente Resolución, para que continúe con la sustanciación del Proceso conforme a la ley, tomando las medidas que, por efecto de la declaración anterior, sean obligantes y necesarias dentro del Proceso.
3. ORDENA a la Dirección General del Registro Público que ANULE la inscripción que se haya realizado utilizando como título de dominio la Sentencia No.59 de 31 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ contra ESTEBAN ESPINOSA e ITSA NOEMÍ CORONADO ESPINOSA, mediante la cual se declaró lo siguiente:

“PRIMERO: Que MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ DE ESPINOSA, mujer, panameña, mayor de edad, viuda, con cédula de identidad No.2-40-518 y ANGELICA MARIA ESPINOSA, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad No.2-151-418, ambas residentes en el Corregimiento de El Valle, Calle Las Medinas, Casa No.3839, han adquirido por derecho real de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la plena propiedad y titularidad de un globo de terreno de 1844.38 metros cuadrados que forma parte del inmueble distinguido como la finca número 4529, inscrita en el Registro Público al tomo 399, folio 500, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento de El Valle, que en la actualidad aparece a nombre de Itsa Noemí Coronado Espinosa y Esteban Espinosa.

...”

4. ORDENA devolver a la parte Recurrente la fianza consignada mediante diligencia visible a foja 42 del expediente contentivo del Recurso de Revisión.
5. En atención a lo señalado en el artículo 1076 del Código Judicial, CONDENA en costas a MARÍA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ DE ESPINOSA y ANGÉLICA MARÍA ESPINOSA MARTÍNEZ por la suma de B/.100.00.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR SIELKA MARÍA MIRANDA RAMÍREZ DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ALBERTO RENÉ GARRIDO MILANI. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia:	Familia Casación
Expediente:	335-09

VISTOS:

El licenciado José Ángel Castillo Toribio promueve ante esta Sala recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Familia el 24 de julio de 2009, dentro del proceso de divorcio promovido por Alberto René Garrido Milani contra su representada Sielka María Miranda Ramírez.

Antecedentes:

El proceso dentro del cual es presentado este recurso extraordinario inicia con la demanda de divorcio que interpone Alberto René Garrido Milani, con sustento en el numeral 2 del artículo 212 del Código de Familia, es decir, el trato cruel físico o psíquico que hace imposible la convivencia en paz y sosiego, por los malos tratos recibidos de Sielka María Miranda Ramírez (fs. 2 y 3).

Al darle traslado de la pretensión, Sielka María Miranda Ramírez no sólo contestó la demanda, sino que reconvino, solicitando el divorcio basado en la misma causal invocada por su cónyuge, y en el abandono del marido de los deberes de esposo, numeral 6 (fs. 18 a 23)

Cumplidas todas las etapas procesales de rigor para este tipo de procesos, el Juez Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 402, declaró disuelto el vínculo matrimonial y culpables a ambos cónyuges de proferirse trato cruel (fs. 391 a 399).

Sielka María Miranda Ramírez se mostró disconforme con la decisión, por lo que presentó recurso de apelación, a través de su apoderado judicial, con sustento en que en el dossier no queda acreditado que haya tratado mal a su pareja, haciendo imposible la paz y el sosiego doméstico, sino que ha sido ella la víctima del maltrato. Por ello, trae a colación una serie de informes psiquiátricos y médicos, además, pide pruebas en segunda instancia (fs. 405 a 408).

Para decidir sobre la alzada, las magistradas del Tribunal Superior revisaron los testimonios y concluyeron que gozaban de un alto grado de credibilidad por coincidir en modo, tiempo y lugar, sobre las

agresiones verbales que comúnmente infligía Sielka Miranda a su esposo Alberto Garrido, pese a que el apoderado judicial de Sielka Miranda afirma que no hay prueba que demuestre que su representada hubiese ejecutado actos de violencia que imposibilitaran la paz y el sosiego doméstico, pues lo que hacía era retirarse cuando se sentía agredida, no sólo por su esposo, sino por la familia de éste. A pesar de esta afirmación, la apelante sólo aportó como prueba su denuncia como víctima de violencia doméstica, interpuesta con posterioridad a que su esposo solicitara el divorcio. En este sentido, acotaron las firmantes que no probó los tratos crueles que dice haber recibido. También destacaron las magistradas que el llamamiento a juicio del señor Garrido se da sin su participación en el sumario y, para tales efectos, citan la observación del Ministerio Público que, pese a no haber sido posible recabar la declaración indagatoria de Alberto Garrido Milani, tuvieron que remitir el proceso al tribunal, por haber transcurrido en exceso el término para perfeccionar el sumario. Al respecto, aplicaron lo dispuesto en el artículo 795 del Código Judicial y razonaron que no se daba la contradicción en la vía penal, necesaria para considerar esta prueba trasladada. Además, de notar contradicciones entre lo afirmado por Sielka Miranda, que fuera recogido a fojas 48 y 333.

Sobre el informe de psiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal de la visita de Sielka Miranda el 12 de junio de 2007, que certifica la afectación de su salud mental, tuvieron a bien señalar que no aclara este informe es si tal aflicción se debe a las agresiones que dice haber recibido o es consecuencia de la enfermedad que le fue diagnosticada desde julio 2006.

Ante la falta de mayores pruebas que respaldaran la posición de la demandada-apelante y comprobado el incumplimiento del deber de fidelidad de Alberto Garrido, decidieron que no había motivos para modificar el fallo apelado (fs. 428 a 434).

Del recurso de casación:

El licenciado José Ángel Castillo Toribio solicita a la Sala que estime la causal de infracción de normas sustantivas de derecho que, a su criterio, se configura por error de derecho en la apreciación de la prueba, para se case el fallo denunciado y dicte otro en reemplazo, que acoja las pretensiones de su representada. A tales efectos, articula en seis (6) motivos la causal invocada.

En el primero de los motivos el abogado califica de inverosímil el relato del testigo José De León, de fojas 357 a 360. Es su parecer que el Tribunal se equivocó “al encuadrar las discusiones presenciadas por este testigo como ‘trato cruel’, y que de ellas se pueda inferir que la paz y sosiego doméstico se hacía imposible.”

Según el letrado, lo inverosímil del testimonio deviene del supuesto desconocimiento del declarante sobre la razón que daba inicio a los insultos, “cual si los improperios proferidos mutuamente surgieran sin razón aparente”, y su especulación sobre que podían ser causados porque a Sielka Miranda le molestaban las reuniones de su suegro en casa o como pretexto para irse y volver tarde en la madrugada.

En los motivos segundo y tercero, cuestiona el valor que les da el Tribunal Superior a los testimonios de José M. Núñez (fs. 361 a 363) y Alexis M. Núñez (fs. 364 a 366). Nuevamente califica el abogado de inverosímiles ambas declaraciones, porque los testigos, pese a presenciar las discusiones entre los cónyuges, manifiestan desconocer los motivos que las generaban, como si fuera posible que se generaran espontáneamente o sin razón aparente, lo que a su entender les restaba toda credibilidad a sus testimonios. De igual modo, cree el abogado recurrente que yerra el ad quem al encuadrar las discusiones supuestamente presenciadas como ‘trato cruel’, y que ellas hicieran imposible la paz y sosiego doméstico.

En el motivo cuarto el licenciado Castillo Toribio dirige su atención a la deposición de Alberto Garrido (fs. 375 a 381). Cuestiona su verosimilitud, porque, según afirma, el demandante señaló que nada provocaba los altercados verbales con su esposa y que la razón que le hizo abandonar su hogar fueron las fotografías que encontró de su esposa en compañía de otro señor y no las discusiones, toda vez que ya antes, en el 2003, la señora Miranda le había sido infiel. Por ello, el abogado sostiene que no eran los improprios proferidos los que hacían imposible la paz y el sosiego doméstico, lo que es el requisito imprescindible para que se reconozca como causal de divorcio el trato cruel.

En el quinto motivo el licenciado Castillo Toribio cuestiona el raciocinio del tribunal de alzada en la ponderación de las pruebas, partiendo que el demandante Alberto Garrido admitió a foja 378 haber tenido vida marital con Sielka Miranda hasta octubre 2006, por lo cual entiende que sólo podían ser estimadas las discusiones entre ambos posteriores a esa fecha, lo que no se desprende de los testimonios de Catalina Polanco y José De León (fs. 353 a 356 y 357 a 360) que no apuntan a fecha alguna, ni de José Núñez (fs. 363), que no recordaba y divagaba entre finales de 2006; como tampoco de la deposición de Alexis Núñez (fs. 366) que refiere octubre o noviembre 2007, época en que los cónyuges ya no convivían.

Por tal razón concluye el apoderado judicial que el Tribunal Superior de Familia debía desechar los testimonios debido a su vaguedad, ya que refieren episodios aislados, que no califican como trato cruel y menos que hicieran imposible la paz y el sosiego doméstico.

Como consecuencia, es la opinión del letrado que el ad quem debió desestimar la causal de trato cruel y conceder el divorcio en base a la causal reconvenida, abandono de los deberes de esposo, que se tuvo como probada por la confesión de parte de tener una hija con otra mujer.

En estos motivos se basa para señalar que la sentencia infringe los artículos 781, 917 y 896 del Código Judicial y, como consecuencia, los artículos 216 y 212, numeral 2, del Código de la Familia.

Desde la perspectiva del licenciado Castillo Toribio, el tribunal de alzada omitió la aplicación del artículo 781 del Código de Familia, sobre la sana crítica, al no exponer de manera razonada el mérito de cada una de las pruebas y limitarse a hacer referencia a los testimonios en general.

Según el abogado, de haber aplicado la norma, el ad quem habría concluido que los testimonios eran inverosímiles, porque ninguno explica qué motivaba las discusiones; o habría desechado la causal de trato cruel, por tratarse de eventos aislados ocurridos en contadas reuniones sociales que, a su parecer, no hacían imposible la paz y el sosiego doméstico.

También alega el abogado recurrente que el ad quem no aplicó la norma, porque accedió a disolver el vínculo matrimonial con base en la causal de trato cruel, cuando el demandante declaró que la razón para que abandonara el hogar fueron las sospechas que su pareja le era infiel y no el trato cruel.

En ello se cimienta para sostener que, de haberse hecho el examen de las pruebas con apego a este precepto, el Tribunal habría desechado el trato cruel, como causal, y habría decretado el divorcio por el abandono de los deberes de esposo, que fue la causal invocada por el abogado recurrente en la demanda de reconvención.

Respecto al artículo 917 del Código Judicial sobre la aplicación de la sana crítica a las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, afirma el letrado que no es posible aceptar

que los testigos presenciaron insultos cruzados sin razón ni origen, lo que debió alertar al Tribunal Superior sobre lo inverosímil de los relatos. Además de ello, afirma que todas las discusiones presenciadas por los testigos, no constituyen trato cruel, ya que no llevaban la intención de inferir agravio al cónyuge contrario; y aún cuando así lo hubiese considerado el Tribunal Superior, tampoco eran de tal magnitud que hicieran imposible la paz y el sosiego doméstico.

Sobre el artículo 896 del Código Judicial, específicamente el punto inicial, que prevé que la confesión hecha en juicio servirá como prueba contra el propio declarante, estima el letrado casacionista que no fue obedecido por el ad quem. De acuerdo al análisis del abogado, el Tribunal Superior debió decretar el divorcio por abandono de los deberes de esposo teniendo en cuenta la confesión de Alberto Garrido a foja 380, cuando señaló que el motivo por el cual abandonó el hogar fueron las sospechas de infidelidad de su esposa, hechos no probados en el proceso, por no ser la causal invocada. Además, que el demandante se refirió a las discusiones como hechos aislados, no consuetudinarios.

También se apoya en la misma deposición del demandante para explicar cómo se produjo la infracción del artículo 216 del Código de Familia, en particular la parte que postula que no procede el divorcio si ha habido reconciliación o vida marital posterior a los hechos que motivan la causal que lo permitiría.

De acuerdo a lo planteado en el recurso, el demandante reconoció que tuvo vida marital con Sielka Miranda hasta octubre de 2006. Según el apoderado judicial de la censora, para tener como causal el trato cruel, sólo debían estimarse las discusiones ocurridas con posterioridad a esa fecha, lo que evidencia que el ad quem ignoró las divagaciones de los testigos sobre las fechas.

Como es lógico, el abogado estima conculcado el numeral 2 del artículo 212 del Código de Familia, porque considera que el trato cruel a que se refiere este numeral se entiende como aquel inhumano, que se deleita en el sufrimiento ajeno, donde debe advertirse el ánimo de hacer sufrir, de humillar, la conciencia del ultraje. Como lo ve el letrado, las discusiones entre su representada y el esposo de ésta son típicas en los matrimonios. Tampoco estima que se configura la causal, porque las pruebas no confirman que las discusiones hicieran imposible la paz y el sosiego doméstico. Para la censura lo que cuentan los testigos sólo son eventos aislados y ello lo confirma de la declaración del demandante sobre que se fue de la casa por las sospechas de infidelidad.

Opinión del Ministerio Público:

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese su opinión sobre el fondo.

Mediante la Vista Fiscal No. 35, de 30 de diciembre de 2010, que corre de fojas 495 a 507, el señor Procurador de la Nación opinó que debía casarse la sentencia censurada, porque no existen otras pruebas que permitan confirmar que el trato cruel proferido por los cónyuges alterara la paz y el sosiego del hogar. Además, a criterio del Procurador, las declaraciones de José De León y Alexis Núñez no son lo suficientemente elocuentes, ya que a su criterio no alcanzan a demostrar que las discusiones eran reiteradas y constantes.

Sobre los motivos basados en la errada ponderación que hace el tribunal de la declaración de Alberto Garrido, el señor Procurador estima que no hay base para acogerlos, pues de la resolución objetada se observa que el Tribunal Superior, al examinar esta declaración, no da por acreditada la causal de trato cruel, sino el incumplimiento de la obligación de serle fiel a su cónyuge.

Decisión de la Sala:

De lo recogido hasta ahora tenemos que el recurso se basa en el yerro probatorio en la ponderación de las testimoniales, porque para el abogado para que el trato cruel se traduzca en causal de divorcio, debe impedir la paz y el sosiego doméstico, y ello no es lo que evidencian los testimonios, por lo que debió declararse el divorcio en función de la causal de abandono de los deberes de esposo.

La modalidad de la causal invocada supone que el tribunal de alzada no le otorgó a las pruebas examinadas la eficacia probatoria que la Ley le confiere.

Respecto a la objeción formulada en los cargos por el apoderado judicial de la casacionista sobre la incorrecta valoración de los testimonios de José De León, José Núñez y Alexis Núñez, las que califica de inverosímiles, la Sala ha revisado las declaraciones y coincide con las apreciaciones del tribunal de alzada.

Partiendo del hecho que lo inverosímil significa que no tiene apariencia de ser cierto o que es poco creíble por su absurdidad, las alegaciones que articulan los motivos carecen de sustento jurídico. Los declarantes mencionados relatan que frecuentaron el hogar de Alberto Garrido y Sielka Miranda, porque el padre del primero se había mudado con su familia a la casa de su hijo mientras remodelaba la propia, además, que tenía una cooperativa y hacía actividades en la casa de los Garrido Miranda y ellos asistían a estas actividades. De este modo, los testigos son contestes en haber presenciado discusiones entre la pareja, de las cuales llevaba la peor parte en los insultos el señor Alberto Garrido.

Para esta magistratura, el hecho que los testigos declaren desconocer el motivo de los altercados no desmerita sus declaraciones, no puede tenerlas el Tribunal como ambiguas y menos falsas; toda vez que hablaron sobre aquello que presenciaron.

Al responder las interrogantes del Tribunal sobre cuáles creían eran los motivos que suscitaban las discordias, se refieren a su percepción sobre lo vivido. Por tanto, resultan contradictorios los cuestionamientos relativos a que uno de los testigos especula sobre los motivos mientras que los otros dicen desconocerlos, versus el argumento que las discusiones no surgen sin ninguna razón (“cual si surgiesen por generación espontánea o sin causa aparente, lo que le restaba toda credibilidad.”).

Observa también la Sala que, durante los interrogatorios, en ningún momento el letrado cuestiona que los testigos en efecto hubiesen presenciado los eventos narrados. Se limita a indagarlos sobre si consumían bebidas alcohólicas durante las reuniones que tenían en casa de los Garrido Miranda, si conocían los padecimientos médicos de Sielka Miranda y si sabían el lugar donde habitaba para ese entonces Alberto Garrido y con quién.

Otro punto de controversia sobre las conclusiones del ad quem es que no es dable concluir de las discusiones entre los esposos Garrido Miranda califiquen como trato cruel, como tampoco que impedían la paz y el sosiego del hogar de los Garrido Miranda.

Luego de leer las declaraciones de José De León, José Núñez y Alexis Núñez, no puede el Tribunal más que discrepar con esa idea. El nivel de los epítetos que coinciden los testigos haber escuchado, incluidos entre ellos a Catalina Polanco (fs. 353 a 356), hace difícil a la Sala creer que, en primer lugar, no tuvieran la intención de denigrar y, en segundo lugar, que estemos ante discusiones que no alteraban la tranquilidad en el hogar y menos que puedan tenerse como “conflictos que con harta frecuencia se dan en los matrimonios”.

Mucho menos, cuando todos los testigos coinciden en que al darse estos altercados, la señora Sielka Miranda agarraba el carro y se iba, lo que denota que tales discusiones sí la alteraban, ya fuera porque prefería retirarse como medio de defensa, tal como lo alegó en su momento el abogado recurrente, o por cualquier otra razón.

Producto de este análisis, la Sala estima que el Tribunal Superior valoró en debida forma las declaraciones de José De León, José Núñez y Alexis Núñez y no se aventuró a declarar la disolución del matrimonio en base a una causal no comprobada.

Sobre las dudas en que fundamenta la mala valoración de la declaración del demandante Alberto Garrido, en primer lugar, la lectura del fallo recurrido permite comprobar que el Tribunal Superior no se adentra en la declaración del demandante a efectos de conocer si identifica el trato cruel como la causa de su salida del hogar que compartía con Sielka Miranda, sino que de la propia declaración del demandante el Tribunal Superior comprueba que incumplió con el deber de fidelidad. Por tanto, mal puede cuestionar el abogado recurrente los juicios que tal declaración le mereció al ad quem sobre este punto.

Por otro lado, no está demás señalar lo advertido por la Sala luego de revisar la transcripción. El declarante no descarta que los insultos hubiesen sido la causa de la ruptura, sino que señala que las fotos encontradas, por descuido o intencionalmente, fueron el detonante, es decir, el desencadenante inmediato para que saliera del hogar. En su relato el demandante explica como una suma de hechos dieron pie a su decisión, que primero su esposa le fue infiel, por lo cual fueron a terapia, que luego su esposa empieza a llegar tarde nuevamente, que lo insultaba, incluso frente a su familia y amistades, y que por último dejó a la vista las fotos donde se le ve en compañía de otro caballero (Cfr. declaración a fojas 377 y 380).

En relación con la censura formulada por la valoración de esta misma declaración de parte, según la cual, al admitir el demandante haber tenido vida marital con Sielka Miranda hasta octubre 2006, el Tribunal Superior sólo debía considerar, para dar por acreditada la causal de trato cruel, las discusiones que se suscitaron entre la pareja con posterioridad a esa fecha, lo que no es posible extraer de los testimonios de Catalina Polanco, José Núñez y Alexis Núñez; es el criterio de la Sala que no es elemento de peso suficiente para descartar que el trato dispensado entre los cónyuges, afectaba la tranquilidad del hogar. De hecho, a Catalina Polanco Moreno ni siquiera se le pregunta sobre fecha aproximada de los hechos relatos.

La falta de precisión sobre la fecha en que presenciaron los insultos en el hogar de los Garrido Miranda no desmerita los testimonios ni que el Tribunal Superior haya reconocido la causal de trato cruel al conocer este caso.

Del examen de las pruebas, se desprende que los cargos de antijuridicidad carecen del mérito suficiente para justificar que se case la sentencia censurada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de julio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio entre Alberto René Garrido Milani y Sielka María Miranda Ramírez.

No hay lugar a costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 27 de noviembre de 2012
Materia: Familia
Casación
Expediente: 113-11

VISTOS:

La firma forense Watson & Associates, en su condición de apoderada judicial de HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Divorcio (con Demanda de Reconvención) que TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA le sigue a su representado.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 6 de octubre de 2011 (f.2647), admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 2611 a 2617 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por las apoderadas judiciales de ambas partes del proceso (fs.2655-2660, 2661-2667), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA, mediante apoderada judicial, propuso el 3 de abril de 2008 un Proceso de Divorcio contra HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ, con fundamento en la Causal de divorcio contemplada en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia (f.3).

Al exponer los hechos que fundamentan la demanda propuesta, la apoderada judicial de la Demandante formuló el siguiente recuento: El 26 de enero de 2007 (aunque como más adelante se verá fue el 26 de enero de 2008), luego de un altercado promovido por el Demandado, éste no permitió a la Demandante la entrada al domicilio conyugal. El 27 de enero de 2007 (27 de enero de 2008), la Demandante se comunicó, vía celular con el Demandado, logrando entrar a su domicilio para recoger algunas de sus pertenencias. Sin embargo, al llamar a su hija de tres (3) años, Jimena Sofía Tapia Garzón, se percató que la misma no se encontraba. Al requerir al Demandado sobre el paradero de la niña, éste le contestó que la misma estaba con él y que si quería estar con la niña, tenía que estar con él.

Ante lo así actuado, la Demandante interpuso una denuncia de protección a favor de su hija y por

violencia doméstica, que fue atendida inicialmente por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, la cual dispuso las siguientes medidas de protección a favor de la menor y su madre: 1. Oficiar a la Corregiduría de Bella Vista para que emita boleta de protección a favor de TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA contra HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ; 2. Oficiar a los Juzgados de Niñez y Adolescencia, para verificar la viabilidad de suspender la guarda y crianza de la menor en detrimento de su progenitor y otorgarla a su madre; y 3. Autorizar a TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA a radicarse provisionalmente en un domicilio diferente del común, para protegerla de agresiones futuras.

El expediente contentivo de la denuncia presentada quedó radicado en la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor.

Según la apoderada judicial de la Demandante, la violencia en contra de su representada ha dado lugar a que la misma "se muestre angustiada, sin apetito, vulnerable, entra en llanto fácilmente y se siente muy triste, ya que siente que la seguridad de su pequeña hija JIMENA SOFIA esté en peligro, debido a que es inaceptable que una niña de tres (3) años de edad sea utilizada como medio para conseguir un fin, que en este caso en particular, es lograr que la señora TUIRA DEL DARIEN GARZON no se divorcie del señor HECTOR HILDEMAR TAPIA."

Explicó que la Demandante ha sido y continúa siendo objeto de violencia doméstica por parte de su cónyuge, y que su hija, familiares y terceros han sido testigos de un sinnúmero de agresiones en su contra.

Relató también, que los compañeros de trabajo de la Demandante conocían que la misma era acosada y hostigada por su cónyuge, quien la llamaba constantemente para conocer dónde se encontraba y qué hacía en horas de trabajo, amenazándola con frecuencia.

Las agresiones físicas y psicológicas en contra de la Demandante incidieron directamente en su desempeño laboral, pues la misma empezó a somatizar el estrés y la angustia que le producía la vivencia doméstica en la que se encontraba atrapada.

Explicó que el Demandado amenazaba constantemente a la Demandante con quitarle a su hija si lo abandonaba, con suicidarse, o con matarla.

Y que era una persona controladora que fue alejando a la Demandante de sus amistades y familiares.

Ante la conducta atemorizante y peligrosa del Demandado, la Demandante sufrió crisis de pánico, las cuales fueron tratadas por el doctor Carlos Sayavedra, médico psiquiatra que la atendió "a raíz de la crisis de angustia y la depresión reactiva que desarrolló como consecuencia directa del maltrato y violencia doméstica".

Adicional a lo anterior, la parte Demandante refirió la preocupación que siente en cuanto a la salud mental de la niña Jimena Sofía Tapia Garzón, quien está expuesta a los comentarios malintencionados de las personas que residen con ella, manifestando ansiedad cada vez que debe ser entregada a su padre (en virtud de régimen provisional de visitas establecido por el Juzgado de la causa y que debe ser cumplido por la Demandante), y mostrando una conducta regresiva en cuanto a su edad.

Mediante el Auto No.585 de 10 de abril de 2008 (f.10), el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la Demanda de Divorcio propuesta y la corrió en traslado al

Demandado por el término de tres (3) días.

Al contestar la demanda (f.31), la representación judicial del Demandado negó que su representado hubiese impedido a la Demandante la entrada a la residencia, siendo ésta quien abandonó el hogar por sus intereses personales, retornando el 27 de enero de 2007 solamente para retirar sus pertenencias y las de su hijo, Romano De Icaza, dejando las pertenencias de la pequeña Jimena Sofía Tapia Garzón, que en ese momento sólo contaba con tres (3) años de edad.

Además, sostuvo que la propia Demandante dejó a la niña bajo los cuidados de su padre, lo cual quedó legalmente establecido, ante el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, en acta de diligencia de 29 de enero de 2008, que indica que la niña está bajo mejores cuidados con su padre.

La representación judicial del Demandado alegó que éste es quien ha sido y continúa siendo víctima de las agresiones, abusos y hostigamientos de la Demandante, y que por dicha razón interpuso querrela en su contra, al haber sido maltratado junto a su pequeña hija.

Con relación a las medidas de protección interpuestas inicialmente en contra del Demandado, sostuvo que las mismas no constituyen prueba de los hechos de violencia que se le endilgan y que las mismas no fueron prorrogadas.

Refirió también que el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que conoce del Proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas de la menor Jimena Sofía Tapia Garzón, ha mantenido la guarda y crianza a favor del Demandado, estableciéndose una reglamentación de visitas con la madre desde el 29 de enero de 2007.

Explicó que la Demandante prefirió no mudarse al apartamento que le donó el Demandado a su menor hija, para poder continuar su vida con otra persona.

Y alegó que la Demandante, al ser una profesional de la psiquiatría, está capacitada para manipular tanto al Demandado como a la hija que tienen en común.

La apoderada judicial del Demandado expuso también un recuento de actos y ofensas que denotan el maltrato ejercido por la Demandante en contra de su representado y en contra de la hija habida en el matrimonio.

Estos actos, según explicó, ocasionaron que el Demandado “haya perdido peso, no concilia el sueño, no tiene apetito, ha tenido que acudir a tratamiento en salud mental”.

Desmintió el alegado acoso, señalando que, ante los problemas que se dieron en la relación matrimonial, la Demandante y él acudieron a terapia de pareja, recomendándoles la doctora María E. Carbonell, que el Demandado mostrara interés por aquella, llamándola a su trabajo o celular para saludarla y conversar con ella.

Finalmente, negó que se haya dado una afectación del desempeño laboral de la Demandante, pues ésta se encuentra de licencia sin sueldo del cargo que ocupa en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en su lugar, ejerce su profesión de psiquiatra tanto en la Caja de Seguro Social como en el Instituto Médico Especializado.

Y sobre el doctor Carlos Sayavedra, médico psiquiatra que se dice atendió las crisis de la Demandante, advirtió que el mismo era el jefe de Docencia en Psiquiatría durante los tres (3) años de residencia en Psiquiatría realizados por la Demandante en la Caja de Seguro Social.

Seguidamente, el Demandado propuso Demanda de Reconversión contra TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA (f.37), fundamentado en las Causales contempladas en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 212 del Código de la Familia, a través de la cual sostiene que tanto él como su hija han sufrido, por parte de la Demandada en Reconversión, quien aprovecha su condición de especialista en salud mental, para realizar una serie de acciones dirigidas a disminuir su autoestima.

Este maltrato llevó al Demandante en Reconversión a interponer ante la Corregiduría de turno la denuncia respectiva, otorgándosele la boleta de protección No.28115, válida hasta el 28 de enero de 2008.

El Demandante en Reconversión reiteró los hechos por él expuestos al contestar la demanda principal, en el sentido que el Juzgado de Niñez y Adolescencia le confirió la guarda y crianza de la menor Jimena Sofía Tapia Garzón, estableciendo el régimen de visitas con la madre, y que la Demandada en Reconversión es quien lo denigra.

Alegó que la Demandada en Reconversión abandonó el hogar el 26 de enero de 2008 para seguir su interés personal, pues ya le había indicado que mantenía un "amigo especial".

La situación de rechazo por parte de la Demandada en Reconversión hacia el Demandante en Reconversión fue agudizándose, al extremo que aquélla: llegaba tarde al hogar; no contestaba el celular cuando la llamaba preocupado por ser muy tarde en la noche; su mal humor no permitía ningún cuestionamiento por parte de su esposo a quien insultaba y recibía y realizaba llamadas a altas horas de la noche y en la madrugada.

Explicó también que la Demandada en Reconversión, coordinadora de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal, planeó una serie de viajes a la provincia de Chiriquí, donde presuntamente laboraba su "amigo especial", dejando a su esposo al cuidado de sus hijos, la menor Jimena Sofía y Romano De Icaza, este último de otra relación, sin comunicarse telefónicamente para saber cómo se encontraban.

Adujo asimismo: que se encuentra recibiendo tratamiento junto a su hija para superar los hechos de los cuales han sido víctima; que su estado emocional está afectando su rendimiento laboral; que no duerme ni se alimenta debidamente y está muy ansioso.

Así las cosas, la Demanda de Reconversión se fundamenta en los actos de violencia ejercidos en su contra y su menor hija, y en la relación extramarital, por la cual la Demandada en Reconversión abandonó el hogar voluntariamente.

La contestación de la Demanda de Reconversión (f.51) fue presentada extemporáneamente (f.54).

Luego de celebrada la audiencia correspondiente (f.63), y practicadas las pruebas aducidas por las partes, la Juez de la causa dictó la Sentencia No.462 de 4 de agosto de 2010, mediante la cual, decretó la disolución del vínculo matrimonial, declarando probada, en cuanto a la Demanda Principal y la Demanda de Reconversión, la Causal contemplada en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia, y desestimando, en cuanto a la Demanda de Reconversión, las Causales contempladas en los numerales 3 y 6

del artículo 212 citado (f.2500). Es decir, declaró a ambos cónyuges culpables de la disolución del vínculo matrimonial.

Ambas partes del Proceso de Divorcio y el Fiscal Segundo Especializado en Asuntos de Familia y el Menor apelaron de esta decisión, y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior de Familia, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2010, modificó la Sentencia de primera instancia para declarar únicamente a HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ, cónyuge culpable de la disolución del vínculo matrimonial (f.2592).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“De las pruebas testimoniales y documentales practicadas en el proceso, se desprende que efectivamente ha existido violencia verbal cruzada entre TUIRA GARZÓN DUCASA y HÉCTOR TAPIA GONZÁLEZ.

...

No podemos dejar de valorar cada uno de los testimonios aducidos, porque son de personas que han estado muy cerca de las partes, por razón del vínculo familiar que les une a cada uno de ellos y porque coinciden al establecer los hechos narrados de percepción directa de ellos. Se trata de pruebas pertinentes pues existe relación entre el hecho que pretende acreditarse mediante los testimonios aportados y los hechos que constituyen el objeto de la controversia.

El primer elemento al que aludimos inicialmente, está claramente visible en las constancias procesales estudiadas; ya que, no hay duda de la existencia del trato cruel psíquico entre las partes, por lo que se desprende de las declaraciones de los testigos aportados.

Verificado el trato cruel, nos corresponde analizar si se da el siguiente elemento que es asegurarnos que esa conducta ha hecho imposible la paz y el sosiego doméstico.

...

Dentro de la disfunción de los esposos TAPIA y GARZÓN han intervenido distinguidos científicos de la salud mental y todos han coincidido en el tema de la disfunción, pero por razón que corresponde determinar si esos tratos crueles, ya identificados hacían imposible la paz y sosiego doméstico, el juzgador primario, determinó, asirse del asesoramiento del equipo interdisciplinario, tal como lo faculta el contenido del artículo 759 del Código de la Familia.

En este sentido remite a los cónyuges a las evaluaciones pertinentes, pero no se contó con la participación del señor HÉCTOR TAPIA.

A fojas 2430, la Psicóloga que atendió el caso concluye luego de evaluar a TUIRA GARZÓN:

‘En estos momentos la señora TUIRA, denota estabilidad en su ajuste general. Lo cual puede relacionarse a la orientación recibida por profesionales de salud mental y a un ambiente familiar, laboral y social favorable y alentador que le permite mantener el control de los niveles de estrés. Sin descartar que ante situaciones similares de conflicto puede precipitarse nuevamente un estado de ansiedad, tensión, angustia y/o estado de ánimo deprimido.’ El subrayado es nuestro

La conclusión de la Psiquiatra del equipo, concluye en que:

‘La señora TUIRA GARZÓN acude en esta ocasión aunque con menos ansiedad, más sensible, con fragilidad afectiva con tendencia a la depresión en temas relacionados al señor HÉCTOR TUIRA (sic).

Aún sin trabajar la separación emocional por lo que permanece expuesta a las influencias de un vínculo tóxico con su esposo, con sus consecuencias emocionales.' (fs.2442). El subrayado es nuestro

Ambas en sus respectivos informes dejan plasmada la inasistencia injustificada del señor HÉCTOR TAPIA.

Una de las obligaciones de las partes y sus apoderados es atender las órdenes de los jueces e instrucciones para el trámite de diligencias; así como prestar su colaboración en la práctica de esas diligencias. Así lo establece el artículo 215 numerales 5 y 6 del Código Judicial.

Si TAPIA decidió no asistir a esta importante diligencia, no se puede en esta etapa, tratar de confundir a esta Superioridad, indicando que TODOS los funcionarios que intervinieron en el proceso han actuado a favor de GARZÓN.

A ambas partes se les brindó las mismas oportunidades procesales, si TAPIA no colaboró con las evaluaciones que podrían determinar si las agresiones que sufrió de parte de su esposa le hacían imposible el sosiego doméstico, tendrá que asumir las consecuencias de su omisión.

Lo cierto es que, está claro para nosotros que este segundo elemento fue probado por GARZÓN más (sic) no por TAPIA; lo que nos hace variar el criterio vertido en la sentencia recurrida." (f.2597)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la representación judicial de HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la Casacionista consiste en la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA".

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia al declarar cónyuge culpable al señor HECTOR TAPIA, lo hizo bajo una errónea valoración de los Informes Psicológico (fs.2430-2432) y Psiquiátrico (fs.2442) realizados por el CEPOF, ya que a pesar de que en estos se explica el estado anímico, sensible pero con menos ansiedad y emocionalmente estable de la señora TUIRA GARZÓN, producto de los conflictos y desavenencias familiares recíprocas, del mismo no se desprende, sin lugar a dudas y con propósitos deliberados, la existencia de trato cruel de parte del señor TAPIA y menos que este hiciese imposible la paz y el sosiego doméstico, como erróneamente lo afirma la sentencia. Tampoco consideró el Tribunal en su valoración y por el contrario le otorgó valor a estos Informes a pesar de que en ellos se señala que se realizaron con la única comparecencia de la señora TUIRA GARZÓN, circunstancia que si bien fue reconocida por el Tribunal Superior, no fue ponderada adecuadamente de acuerdo a la Sana Crítica, para los efectos de su valoración en relación a los hechos a probar, lo que provocó que declarará (sic) a HECTOR TAPIA como cónyuge culpable del divorcio.

SEGUNDO: La sentencia recurrida en casación al declarar cónyuge culpable al señor HECTOR TAPIA, lo hace bajo una incorrecta apreciación del informe rendido por los técnicos de CEPOF (2430), ya que sobre el mismo realizó un esfuerzo valorativo excesivo sin considerar adecuadamente ni darle el mérito correspondiente en conjunto con otras pruebas del proceso, como son las declaraciones de

los testigos, señores ABDIEL TAPIA GONZALEZ (fs.2331-2352); JOSÉ MARÍA TAPIA OROZCO (fs.2355-2368 y 2370); MARINA GONZALEZ DE TAPIA (fs.2371-2377); LOURDES ESCUDERO DE GONZALEZ (fs.2378-2384); NILKA MORCILLO DOÍNGUEZ (sic) (fs.2385-2389) y ROSARIO CORELLA (fs.2393-2395), DIGNA CORTES ESPINOZA (fs.1012-1021), testimonios de los cuales se desprende el trato cruel, por lo denigrante y humillante que le infería la señora TUIRA GARZÓN al señor TAPIA y que era sufrido no solo por él sino también por sus familiares, hechos que alteraron la paz y sosiego doméstico, no obstante y como consecuencia de error de apreciación de estas pruebas el Tribunal Superior declaró como cónyuge culpable del divorcio al señor HECTOR TAPIA.

TERCERO: La sentencia recurrida en casación al declarar cónyuge culpable al señor HECTOR TAPIA, no le confiere el valor probatorio que le corresponde a las declaraciones de los testigos SOL JAMES GARZÓN (fs.2275-2290); ISABELLA GARZÓN CORNEJO (fs.2319-2329) ni al informe pericial del DR. CARLOS SAYAVEDRA (fs.2243-2272) ya que de los mismos no se desprende que el señor HECTOR TAPIA le proporcionara a la señora TUIRA GARZÓN un trato de crueldad, premeditado y grave al punto que este hiciese imposible la paz y el sosiego doméstico, demostrándose por el contrario con las pruebas antes referidas, que sus actos y proceder eran la reacción lógica a conflictos matrimoniales producto de las actuaciones de su esposa, desprovistos del ánimo premeditado de realizar actos de crueldad y no obstante ello, el Tribunal Superior en la sentencia recurrida declaró como cónyuge culpable de divorcio al señor HECTOR TAPIA." (f.2611)

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los 781, 980, 917 del Código Judicial, y el artículo 215 del Código de la Familia.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.2 de 3 de abril de 2012 (f.2669), el Procurador General de la Nación recomienda a la Sala casar la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia, al considerar que en efecto, el Tribunal incurrió en una valoración deficiente del material probatorio indicado por la Recurrente en Casación.

En ese sentido, el máximo Agente del Ministerio Público formula las siguientes consideraciones en torno a las pruebas que se dicen mal valoradas.

En cuanto al Informe Psicológico del CEPOF, considera que del mismo no surge elemento alguno que permita considerar fehacientemente que HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ es responsable de un trato cruel e inhumano que haga imposible la paz y el sosiego doméstico; a su juicio, de tal informe sólo se desprende que TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA ha atravesado una crisis de ansiedad por la relación disfuncional que mantenía con su pareja.

En cuanto a los testimonios a que se refiere la Casacionista en el Segundo Motivo que sustenta la Causal alegada, estima que los mismos revelan que existía un trato incorrecto de TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA hacia su pareja, pues lo insultaba y cuestionaba delante de terceras personas sobre su capacidad como profesional de la medicina, pareja y ser humano; aunado a que declararon que era el esposo, junto a la empleada doméstica, quienes se encargaban de los cuidados de la hija del matrimonio.

Y con relación a los testimonios a que se refiere la Casacionista en el Tercer Motivo, el Procurador explica que los mismos no son suficientes y adecuados para probar por sí solos la conducta cruel que HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ infirió a la Demandante y Demandada en Reconvencción.

En consonancia con lo expuesto, el Procurador General de la Nación considera probada la infracción de las normas citadas por la Casacionista.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Veamos, entonces, si como alega la Casacionista, el Tribunal Superior de Familia no atribuyó a los medios probatorios, por ella indicados, el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley.

A través de los Motivos expuestos, la Recurrente en Casación censura que el Ad quem estimara que el caudal probatorio aportado al proceso acredita que HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ es el culpable de la disolución del vínculo matrimonial mantenido con TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA, por infligir a ésta un trato cruel que hizo imposible la paz y el sosiego doméstico.

Antes de iniciar el análisis de rigor, la Sala debe advertir que el mismo partirá del hecho que el Tribunal Superior de Familia concluyó que las pruebas aportadas al proceso demostraban que entre ambos cónyuges se produjo una violencia cruzada; pero que sólo TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA logró demostrar que la violencia ejercida en su contra imposibilitaba la paz y el sosiego doméstico.

Obsérvese que la Resolución recurrida en Casación sostiene:

“Una de las causales invocadas por ambas partes en la demanda y reconvencción, para disolver el vínculo es la contenida en el ordinal 2do. del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, el trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

Para que se configure la causal, es necesario que se cumplan dos elementos:

- a. Que se demuestre la existencia del trato cruel físico o psíquico.
- b.-Verificado el trato cruel, debe haber hecho imposible la paz y el sosiego doméstico.

...

De las pruebas testimoniales y documentales practicadas en el proceso, se desprende que efectivamente ha existido violencia verbal cruzada entre TUIRA GARZÓN DUCASA y HÉCTOR TAPIA GONZÁLEZ.

...

El primer elemento al que aludimos inicialmente, está claramente visible en las constancias procesales estudiadas; ya que, no hay duda de la existencia del trato cruel psíquico entre las partes, por lo que se desprende de las declaraciones de los testigos aportados.

Verificado el trato cruel, nos corresponde analizar si se da el siguiente elemento que es asegurarnos que esa conducta ha hecho imposible la paz y el sosiego doméstico.

...

Lo cierto es que, está claro para nosotros que este segundo elemento fue probado por GARZÓN más (sic) no por TAPIA; lo que nos hace variar el criterio vertido en la sentencia recurrida." (f.2597)

Sin perder de vista lo expuesto, veamos las disconformidades de la Casacionista con la resolución dictada en segunda instancia.

A través del Primer Motivo, la Recurrente censura la valoración efectuada por el Ad quem de los informes, psicológico y psiquiátrico, realizados por el CEPOF, primero, porque considera que los mismos no prueban, sin lugar a dudas, que su representado en forma deliberada maltratará a su cónyuge y menos que ese maltrato hiciese imposible la paz y el sosiego doméstico; y segundo, porque se les reconoció valor probatorio aún cuando sólo TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA compareció a las evaluaciones en el referido Centro.

Con relación a la prueba descrita, el Tribunal de la alzada manifestó lo siguiente:

"Dentro de la disfunción de los esposos TAPIA y GARZÓN han intervenido distinguidos científicos de la salud mental y todos han coincidido en el tema de la disfunción, pero por razón que corresponde determinar si esos tratos crueles, ya identificados hacían imposible la paz y sosiego doméstico, el juzgador primario, determinó, asirse del asesoramiento del equipo interdisciplinario, tal como lo faculta el contenido del artículo 759 del Código de la Familia.

En este sentido remite a los cónyuges a las evaluaciones pertinentes, pero no se contó con la participación del señor HÉCTOR TAPIA.

A fojas 2430, la Psicóloga que atendió el caso concluye luego de evaluar a TUIRA GARZÓN:

'En estos momentos la señora TUIRA, denota estabilidad en su ajuste general. Lo cual puede relacionarse a la orientación recibida por profesionales de salud mental y a un ambiente familiar, laboral y social favorable y alentador que le permite mantener el control de los niveles de estrés. Sin descartar que ante situaciones similares de conflicto puede precipitarse nuevamente un estado de ansiedad, tensión, angustia y/o estado de ánimo deprimido.' El subrayado es nuestro

La conclusión de la Psiquiatra del equipo, concluye en que:

'La señora TUIRA GARZÓN acude en esta ocasión aunque con menos ansiedad, más sensible, con fragilidad afectiva con tendencia a la depresión en temas relacionados al señor HÉCTOR TUIRA (sic). Aún sin trabajar la separación emocional por lo que permanece expuesta a las influencias de un vínculo tóxico con su esposo, con sus consecuencias emocionales.' (fs.2442). El subrayado es nuestro

Ambas en sus respectivos informes dejan plasmada la inasistencia injustificada del señor HÉCTOR TAPIA.

Una de las obligaciones de las partes y sus apoderados es atender las órdenes de los jueces e instrucciones para el trámite de diligencias; así como prestar su colaboración en la práctica de esas diligencias. Así lo establece el artículo 215 numerales 5 y 6 del Código Judicial.

Si TAPIA decidió no asistir a esta importante diligencia, no se puede en esta etapa, tratar de confundir a esta Superioridad, indicando que TODOS los funcionarios que intervinieron en el proceso han actuado a favor de GARZÓN.

A ambas partes se les brindó las mismas oportunidades procesales, si TAPIA no colaboró con las evaluaciones que podrían determinar si las agresiones que sufrió de parte de su esposa le hacían imposible el sosiego doméstico, tendrá que asumir las consecuencias de su omisión.

Lo cierto es que, está claro para nosotros que este segundo elemento fue probado por GARZÓN más (sic) no por TAPIA; lo que nos hace variar el criterio vertido en la sentencia recurrida.” (f.2600)

Según la Sala observa, la valoración probatoria de los informes del CEPOF fueron determinantes para que el Tribunal Superior de Familia considerara acreditado que el trato cruel infligido a TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA le imposibilitaba la paz y el sosiego doméstico.

Los referidos informes no incidieron en la determinación de la existencia del trato cruel por parte de HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ, pues, como se señaló con anterioridad, fue a través de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales que el Tribunal Superior de Familia concluyó que entre los cónyuges existía una violencia psíquica cruzada. Los informes del CEPOF fueron valorados únicamente para establecer si se configuró o no el segundo elemento constitutivo de la Causal de divorcio invocada, a saber, si el trato cruel (que se consideraba acreditado) hacía imposible la paz y el sosiego doméstico del matrimonio TAPIA GARZÓN.

Se equivoca entonces la Casacionista cuando alega que los informes no demostraban el trato cruel, pues el Tribunal Superior no derivó conclusión alguna, respecto a la existencia del trato cruel, de los referidos informes.

Lo que el Ad quem estimó probado con dichos informes fue que el trato cruel infligido a TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA le imposibilitaba la paz y el sosiego doméstico. Y a juicio de la Sala, tal conclusión resulta conforme a derecho, veamos por qué.

A foja 2430 del expediente reposa el informe psicológico realizado por el Centro de Prevención y Orientación Familiar del Órgano Judicial. El mismo tiene fecha de 20 de enero de 2010, y refleja el resultado de las evaluaciones realizadas a TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA los días 17 y 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2009, las cuales tuvieron por objeto evaluar las características emocionales y de personalidad de la Demandante, así como la “Incidencia de los conflictos de pareja y nivel de adaptación ante ruptura de la pareja.”

El análisis de los aspectos estudiados (características de personalidad, estado emocional y documentación), permitió a la licenciada Zoila Glen Araya, psicóloga del CEPOF, deducir y concluir lo siguiente:

“VI. ANÁLISIS DE LOS DATOS:

...

La relación de pareja en un inicio presentó dificultades que no afectaban en mayor medida la unión familiar, pero que llevaron a la Sra. Tuirá a realizar ajustes en su estilo de vida. Sin embargo, el conflicto se intensificó con los nuevos requerimientos laborales de ella, en el 2007. Las dificultades

matrimoniales no mejoraron, pese a los ajustes cognitivos y conductuales realizados por la Sra. Tuira, quien se mantenía optimista a la posibilidad de cambio en su esposo y sostenía un esquema mental arraigado a la unión familiar. Por otro lado, es probable que, su grado de dependencia emocional la llevara a adoptar posturas y conductas de sumisión con el propósito de complacer a la pareja, sin ser fructíferas. Los conflictos en la pareja los llevó a la separación y produjo un deterioro significativo familiar, personal, laboral y social.

En estos momentos, la Sra. Tuira Garzón desea continuar con el proceso, ya que, para ella es muy importante su imagen ante la sociedad. Muestra poca apertura ante la posibilidad de conciliación y se muestra motivada a que se demuestre ante la ley los hechos que ella considera veraces. Esta postura la protege emocionalmente y refuerza su estima, aspectos que a la vez perpetúan su postura y el conflicto.

En cuanto al Sr. Héctor Tapia, no contamos en estos momentos, con elementos o criterios que nos permitan emitir un juicio valorativo sobre su estado emocional, personalidad, percepción del conflicto familiar y grado de afectación.

VII. CONCLUSIONES

1.En estos momentos la Sra. Tuira, denota estabilidad en su ajuste general. Lo cual puede relacionarse a la orientación recibida por profesional de Salud Mental y a un ambiente familiar, laboral y social favorable y alentador que le permite mantener el control de los niveles de estrés. Sin descartar que, ante situaciones similares de conflicto puede precipitarse nuevamente un estado de ansiedad, tensión, angustia y/o estado de ánimo deprimido.

2.Los Sres. Garzón y Tapia sostienen un conflicto de larga duración, que se mantiene y se exacerba por la negativa a un acuerdo, situación que crea un ambiente de tensión desfavorable para la salud mental del grupo familiar.

3.Se recomienda Atención Psicoterapéutica para el grupo familiar, de modo que se logre la resolución total de los efectos colaterales del conflicto familia y para el adecuado manejo de situaciones conflictivas futuras.” (lo resaltado es de la Sala) (f.2431).

Como puede verse, la evaluación psicológica realizada a TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA evidencia un deterioro “familiar, personal, laboral y social”, entendiéndose la Sala que, como solo la Demandante acudió a la referida evaluación, el deterioro “personal, laboral y social” se refiere a su persona.

Aunado a lo anterior, el informe señala que no se descarta que “ante situaciones similares de conflicto puede precipitarse nuevamente un estado de ansiedad, tensión angustia y/o estado de ánimo deprimido”.

Lo así expuesto tiene dos (2) connotaciones importantes: 1.implica el reconocimiento que la Demandante padeció un estado de ansiedad, tensión angustia y/o depresión, con motivo del conflicto conyugal (estado anímico que había mejorado para el momento de la emisión del informe psicológico, a consecuencia de la orientación recibida por profesional de la Salud Mental y el ambiente familiar, laboral y social favorable del que goza la Demandante luego de la separación del 26 de enero de 2008); y 2.se concluye que el estado de ansiedad, tensión angustia y/o depresión puede presentarse si la Demandante es sometida nuevamente a la situación conflictiva con su pareja.

Lo anterior constituye probanza de que el trato conyugal proferido a TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA le imposibilitó la paz y el sosiego doméstico.

En igual dirección se orienta el informe de la evaluación psiquiátrica realizada por el CEPOF a la Demandante. Veamos.

A foja 2442 reposa informe psiquiátrico de 19 de febrero de 2010 suscrito por la doctora Mirna Díaz Chue del CEPOF.

De la evaluación de la Demandante, la referida psiquiatra concluyó que, si bien la misma padecía de menos ansiedad (había sido evaluada con anterioridad con motivo de Proceso de Guarda y Crianza), aún mantenía una “fragilidad afectiva con tendencia a la depresión en temas relacionados al señor Héctor Tuirá (sic).” Y reconoció, adicionalmente, que como la Demandante no había trabajado la “separación emocional”, permanecía expuesta a las influencias de un “vínculo tóxico” con su esposo con sus consecuencias emocionales.

Queda así demostrado, nuevamente, la afectación emocional que produce a TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA la relación matrimonial con HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ.

Como ha quedado expuesto, de los informes psicológico y psiquiátrico del CEPOF, el Tribunal Superior de Familia no podía concluir algo diferente a lo que concluyó: la Demandante y Demandada en Reconvencción demostró la afectación emocional sufrida a consecuencia de su relación matrimonial, la cual le impedía gozar de paz y sosiego doméstico.

Y el Demandado y Demandante en Reconvencción no tiene manera de desvirtuar los resultados de dichas experticias periciales, porque no participó en las mismas.

El artículo 759 del Código de la Familia establece:

“Los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Seccionales de Familia, los Juzgados Seccionales de Menores, los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, a que se refiere este libro, contarán con el equipo interdisciplinario integrado por trabajadores sociales, médicos, psiquiatras, psicólogos y pedagogos y otros que, según el caso, tendrán por cometido estudiar la personalidad física y mental de los menores, su conducta, ambiente social y familiar y brindar asesoramiento especializado sobre problemas de familia y de menores.

...”

La norma citada constituye la justificación legal del Centro de Prevención y Orientación Familiar del Órgano Judicial, el cual colabora con los Juzgadores de las jurisdicciones de familia y de menores, en la solución de las causas traídas a su conocimiento.

La facultad del Juez del proceso de hacerse asistir de peritos también está contemplada en el artículo 966 del Código Judicial.

La Casacionista no ha brindado a la Sala elemento alguno para desvirtuar el contenido de los informes presentados por el personal del Centro, por lo que no puede reconocerse el yerro de valoración que le endilga al Ad quem.

En cuanto a su alegación en el sentido que dichos informes no debieron ser valorados por cuanto el Demandado no participó en los mismos, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

El artículo 980 del Código Judicial establece cómo debe ser estimada por el Juez la fuerza del dictamen pericial. Entre los elementos a tomar en consideración están: los principios científicos en que se funde; la relación con el material de hecho; la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica; la competencia de los peritos; la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

La Sala estima que los informes periciales aportados por el CEPOF cumplen los requisitos citados para ser valorados y la falta de comparecencia del Demandado no constituye obstáculo para esta valoración.

Sabido es que, corresponde a las partes demostrar la ocurrencia de los hechos que constituyen el fundamento del derecho reclamado; por tanto, si el Demandado no pudo asistir a las evaluaciones, le corresponde asumir las consecuencias de su omisión.

Bien explicó el Tribunal Superior de Familia que, los numerales 5 y 6 del artículo 215 del Código Judicial establecen como deber de las partes del proceso, atender las órdenes e instrucciones del Juez para el trámite de diligencias y colaborar para la práctica de pruebas y cualesquiera otras diligencias.

En ese sentido, vemos que, mediante Auto No.585 de 10 de abril de 2008 (f.10), que admite la Demanda principal propuesta, el Juez de la causa admitió también la solicitud formulada por la apoderada de la actora en el sentido de que ordenara la evaluación psicológica y psiquiátrica de ambas partes del proceso.

Durante el acto de audiencia, el Juez volvió a pronunciarse en cuanto a las evaluaciones por el CEPOF (f.2082), señalando que las mismas se admitían como prueba.

A foja 2300 reposa Oficio No.1542-409-08 de 14 de octubre de 2009, dirigido por el Juez de la causa a la coordinadora del Centro de Prevención y Orientación Familiar, solicitando la práctica de las evaluaciones correspondientes.

A foja 2353, la Coordinadora del CEPOF y la especialista responsable informan al Juez de la causa que la Demandante fue evaluada el 17 y 26 de noviembre y el 3 de diciembre de 2009. Asimismo, informan que al Demandado se le programó cita para ser evaluado el 16 de noviembre de 2009, excusándose el mismo, siendo citado nuevamente para comparecer el 17 de diciembre de 2009.

Como ya se dijo, a foja 2430 reposa el informe psicológico del CEPOF, en el que se advierte que el Demandado "no asistió a la cita asignada para la evaluación"; y a foja 2442 el informe psiquiátrico en el que se consignan como observaciones el hecho que el Demandado no se presentó a la entrevista psiquiátrica, y que para atender la evaluación a la Demandante, se contó con copia del informe psiquiátrico realizado también para el Proceso de Guarda y Crianza, el que, en su momento, tampoco contó con la participación del Demandado.

No consta en el expediente que el Demandado se haya excusado por no participar en las evaluaciones del CEPOF fijadas para el 17 de diciembre de 2009.

Según el artículo 984 del Código Judicial, el Juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes, por tanto, la inasistencia del Demandado a estas evaluaciones no puede más que volverse en su contra.

Así las cosas, la falta de comparecencia del Demandado a las evaluaciones psicológica y psiquiátrica, no desvirtúan el valor probatorio de los informes rendidos; en consecuencia, corresponde desestimar el cargo de injuridicidad contenido en el Primer Motivo que sustenta la Causal alegada.

La Sala discrepa también con la censura formulada a través del Segundo Motivo. Veamos por qué.

Según el Segundo Motivo, el Ad quem realizó “un esfuerzo valorativo excesivo” sobre los referidos informes, sin tomar en consideración las otras pruebas del proceso, a saber, una serie de declaraciones testimoniales, de las cuales se desprende el trato cruel que la Demandada en Reconvención infería al Demandante en Reconvención, el cual alteraba la paz y el sosiego doméstico.

Como se explicó con anterioridad, el Tribunal Superior de Familia estimó probado el trato cruel cruzado entre las partes del proceso. Esta probanza derivó de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso.

En cuanto al conjunto de pruebas testimoniales allegadas al expediente, la Sala observa que los testigos aportados por la parte actora declararon a su favor; mientras que los aportados por la parte demandada declararon a favor de ésta.

Es decir, al final de la práctica de pruebas, se cuenta con un número similar de testigos, atestiguando sobre un trato cruel, que resultó ser mutuo entre las partes.

Es por eso que el Ad quem da por probado dicho trato cruel entre ambas partes, y recurre a los informes del CEPOF para determinar cómo Demandante y Demandado resultaron afectados por el mismo. No hay un “esfuerzo valorativo excesivo” en cuanto a los informes, lo que ocurre es que sólo peritos expertos podían establecer cómo el conflicto conyugal había afectado a cada una de las partes en su propia percepción como individuo y de su vida familiar, social y laboral.

Y esto no pudo lograrse en cuanto HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ, por cuanto el mismo no compareció a las referidas evaluaciones.

Corresponde así descartar también el cargo de injuridicidad contenido en el Segundo Motivo que sustenta la Casual de Casación propuesta.

Igual ocurre con la censura expuesta en el Tercer Motivo.

La Casacionista alega que de las declaraciones testimoniales de Sol James Garzón (f.2275), Isabella Garzón Cornejo (f.2319) y el informe pericial del doctor Carlos Sayavedra (f.2243) no se desprende que el Demandado proporcionara a la Demandante un trato de crueldad premeditado que hiciese imposible la paz y el sosiego doméstico, sino por el contrario, lo que demuestran es que sus actos y proceder eran la reacción lógica a los conflictos matrimoniales producto de las actuaciones de su esposa.

La Sala no concuerda con la interpretación así brindada de los testimonios ofrecidos por estas personas.

Los testigos citados, incluyendo al doctor Carlos Sayavedra quien participó en el proceso como testigo y no como perito, sólo pueden dar referencia de la dinámica conyugal, mas no así de los orígenes o razones de dicha dinámica.

Las dos testigos citadas, familiares de la Demandante, y el doctor Carlos Sayavedra, médico tratante de ésta, pueden atestiguar en cuanto a situaciones de las cuales tuvieron una percepción directa. Pero no puede considerarse lo declarado como prueba de los orígenes o razones de las actuaciones de la Demandante o del Demandado, pues ello constituye un tema especializado, correspondiente a la psique de cada una de la partes, que sólo podía ser analizado por peritos en la materia.

Ni siquiera el doctor Carlos Sayavedra en su condición de psiquiatra podría hacerlo, pues no participó como perito en el proceso, y nunca trató al Demandado clínicamente para tener conocimiento de las causas que lo pudiesen haber llevado a actuar de alguna u otra manera.

Por todo lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código de la Familia y del Código Judicial endilgadas por la apoderada judicial del Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 10 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio (con Demanda de Reconvención) propuesto por TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN DUCASA contra HÉCTOR HILDEMAR TAPIA GONZÁLEZ.

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARRY A. DIAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N ENCHANTMENT OF THE SEAS, ENCHANTMENT OF THE SEAS, INC. Y ROYAL CARIBBEAN CRUISE LTD. CONTRA EL AUTO NO.207, DEL 17 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO MIXTO (PRETENSIONES IN REM Y PRETENSIONES IN PERSONAM) QUE LES SIGUE ROBERTO ARIEL MARTÍNEZ MONROY. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 370-10

VISTOS:

Mediante Auto No.207 de 17 de agosto de 2010, dictado en el Proceso Marítimo Mixto propuesto por ROBERTO ARIEL MARTÍNEZ MONROY contra la M/N ENCHANTMENT OF THE SEAS (in rem), ENCHANTMENT OF THE SEAS, INC. y ROYAL CARIBBEAN CRUISES, LTD. (in personam), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA NO PROBADO el incidente de declinatoria de competencia, presentado por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, Apoderados Judiciales de las demandadas ENCHANTMENT OF THE SEAS, INC., ENCHANTMENT OF THE SEAS y ROYAL CARIBBEAN CRUISE, LTD., dentro del Proceso Ordinario (sic) que ROBERTO ARIEL MARTÍNEZ MONROY, le sigue a ENCHANTMENT OF THE SEAS, INC., ENCHANTMENT OF THE SEAS y ROYAL CARIBBEAN CRUISE, LTD..

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte incidentista/demandada en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/,500,00) (sic).”

Disconforme con lo resuelto, la parte demandada anunció y sustentó Recurso de Apelación en contra del referido Auto. Y luego que la parte demandante presentara el escrito de oposición correspondiente, la Juez de la instancia remitió el expediente a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir lo de lugar, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 25 de marzo de 2010 (f.3), el licenciado Dámaso A. Díaz D., en calidad de apoderado principal de ROBERTO ARIEL MARTÍNEZ MONROY, y el licenciado Roberto M. Díaz D., como abogado sustituto, propusieron Proceso Marítimo Mixto en contra de la M/N ENCHANTMENT OF THE SEAS (in rem), ENCHANTMENT OF THE SEAS, INC. y ROYAL CARIBBEAN CRUISES, LTD. (in personam) para que

éstas sean condenadas a pagarle a su representado la suma de US\$656,727.52, en concepto de indemnización por las lesiones personales ocasionadas negligentemente al demandante.

Del recuento de los hechos que sustentan la pretensión se desprende que el actor se desempeñaba como asistente de camarero a bordo de la M/N ENCHANTMENT OF THE SEAS, y que laboró de pie por un número excesivo de horas, por instrucciones directas de sus superiores, durante dos (2) meses, sufriendo a consecuencia de ello una lesión grave en su pierna derecha.

Una serie de hechos ocurridos con posterioridad, durante y después de culminada la travesía, cuya responsabilidad se atribuye a las demandadas, agravaron la lesión en cuestión, razón por la cual, el demandante exige, a través del presente proceso, la indemnización correspondiente.

Mediante Auto No.78 de 25 de marzo de 2010 (f.112), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá admitió la demanda presentada y ordenó correrla en traslado a la parte demandada.

Al contestar la demanda (f.144), la firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de las demandadas, propuso Excepción de Declinatoria de Competencia en virtud de Convenio Arbitral pactado entre las partes, fundamentada en que el contrato de trabajo suscrito entre ROBERTO ARIEL MARTÍNEZ MONROY y ROYAL CARIBBEAN CRUISES LTD. contiene una cláusula que remite a arbitraje cualquier reclamo o controversia entre el marino y la empleadora, entendiéndose por tal a la operadora ROYAL CARIBBEAN CRUISES LTD., a la propietaria ENCHANTMENT OF THE SEAS, INC. y a la M/N ENCHANTMENT OF THE SEAS.

La referida apoderada sostuvo que, como el demandante alegó “que su dolencia inició durante sus labores a bordo de la nave y que sucedieron alegadamente a causa de sus actividades laborales, es completamente aplicable el acuerdo arbitral pactado ..., y es extensible a las tres demandadas.”

Por ello, solicitó al Tribunal que decline competencia a favor del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de la ciudad de Panamá, fijando un término prudencial para que las partes le presenten un escrito con el foro arbitral elegido.

Al contestar la excepción propuesta (f.155), el apoderado judicial del demandante expuso, que el contrato de trabajo firmado por su representado es un contrato pro forma que utiliza la empleadora para enrolar al personal que laborará en sus naves, por lo que las cláusulas están preestablecidas; resultando así un contrato de adhesión, el cual encuadra en la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 8 de 1982.

En virtud de lo anterior, considera que el Tribunal Marítimo es competente para conocer y continuar el proceso.

Advirtió también, que las demandadas se apersonaron voluntariamente al proceso y acordaron el levantamiento del secuestro de la nave demandada mediante la consignación de una fianza, con lo cual reconocen el foro judicial.

Por lo expuesto, solicitó que se niegue la excepción propuesta.

Luego de celebrada la audiencia correspondiente (f.278), la Juez A quo, a través del Auto apelado (f.305), decidió declarar no probado la excepción propuesta.

Según se observa, la Juez de la causa consideró que el contrato por el cual se enroló el demandante es un contrato pro forma o de adhesión.

Para arribar a esta conclusión, la Juez A quo no sólo tomó en consideración la definición de “contrato de adhesión” brindada por los juristas Guillermo Cabanellas y Sergio Rodríguez Azuero, sino también el hecho que durante la audiencia celebrada, la representación judicial de la parte demandada aceptó que por la gran cantidad de marinos que la demandada ROYAL CARIBBEAN CRUISES LTD. contrata, poseen contratos con las cláusulas ya dispuestas, introduciendo supuestamente en los mismos condiciones particulares negociadas relativas al nombre del marino, dirección, cargo, fecha de nacimiento, estado civil y salario, lo cual a juicio de la referida Juez no constituyen más que las generales de la persona a quien se contrata.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.320), la apoderada judicial de la parte demandada sostiene que el Tribunal sólo tomó en consideración lo mencionado por ella durante la audiencia, en cuanto a la necesidad de las empresas navieras de contar con contratos con cláusulas estándar para la contratación de su tripulación, omitiendo el hecho que las cláusulas estándar del contrato bajo análisis son producto de acuerdos y de la convención colectiva negociados previamente por el Sindicato de Trabajadores de la Naviera, al cual el demandante se integra automáticamente al empezar a laborar en la empresa.

En ese sentido, explica que la cláusula arbitral contenida en el contrato de enrolamiento del demandante fue negociada por el Sindicato a favor de los trabajadores, resultando la misma favorable a aquél y válida entre las partes.

Sostiene que la voluntad negociada del Sindicato se encuentra claramente plasmada en la cláusula arbitral contenida en el contrato, la cual da al tripulante/trabajador, la “potestad” de que el foro arbitral sea el de su país y que el Sindicato cubra los gastos causados por el arbitraje.

Concluye entonces, que el desconocimiento de la cláusula arbitral resulta violatorio del Derecho de Sindicación y de los principios de Derecho Laboral, que son de orden público.

Adicionalmente, la Apelante explica: que el contrato de trabajo es un contrato de naturaleza consensual que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes de la relación laboral; que el mismo no requiere constar por escrito para la existencia de la relación laboral; y que la voluntad de las partes en este contrato está “restringida” a la voluntad del trabajador de trabajar y percibir el salario ofrecido, a la voluntad del empleador de recibir un trabajo y pagar el salario, a las convenciones colectivas negociadas previamente por el sindicato, y a las disposiciones legales que rigen el trabajo, las cuales son de orden público y superiores a cualquier “acuerdo” o “manifestación de voluntad”.

La Recurrente advierte también que el contrato aplica la Convención de las Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales, Nueva York, 1958, ratificada tanto por Panamá como por Bahamas (país cuya ley resulta aplicable a la relación laboral), que establece que los Estados Contratantes deben reconocer el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje las diferencias que hayan podido surgir entre ellas por razón de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Por lo que, al ser el reconocimiento del Derecho Internacional un mandato constitucional, debe reconocerse la cláusula arbitral.

Como un argumento adicional, señala que esta Sala ha favorecido la declinatoria de competencia en el caso del contrato de trabajo estándar aprobado por la Oficina de la Administración de Trabajo de Filipinas para los marinos filipinos.

Y para finalizar, la parte Apelante indica que, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 de la Ley 8 de 1982, el Tribunal Marítimo debe declinar el conocimiento de la causa.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque el Auto apelado y, en su lugar, se decline la competencia de la causa a favor del Tribunal Arbitral que el demandante elija dentro de la República de Panamá.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación (f.383), la representación judicial del demandante alega que la parte Apelante ha aceptado claramente que el contrato objeto de la controversia es un contrato de adhesión o pro forma.

Además, sostiene que la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 8 de 1982, introducida con las reformas de la Ley 12 de 2009, busca evitar que las grandes empresas extranjeras decidan, mediante contratos pro forma o de adhesión, la ley aplicable y los tribunales competentes para conocer de las causas marítimas, en desconocimiento de los Tribunal Marítimos panameños.

La parte opositora advierte que lo discutido es si el contrato de trabajo es o no de adhesión, por lo que considera improcedente la interpretación de la alegada cláusula arbitral en cuanto a si la misma resulta o no favorable al trabajador.

Estima también absurdo el planteamiento de que hubo voluntad de las partes, aún cuando se trata de un contrato pro forma, por cuanto en este tipo de contratos sólo una de las partes fija las cláusulas y condiciones, sin que el trabajador tenga otra alternativa que aceptarlo o rechazarlo en su totalidad.

La parte opositora concluye señalando que el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 8 de 1982 es claro en establecer, que los Tribunales Marítimos no están obligados a declinar competencia a favor de los tribunales arbitrales, cuando la cláusula arbitral está contemplada en un contrato pro forma o de adhesión.

CRITERIO DE LA SALA

El tema traído a discusión a través de la presente alzada, es si el contrato de trabajo suscrito por el demandante para laborar a bordo de la M/N ENCHANTMENT OF THE SEAS, es o no un contrato de adhesión.

Lo que se decida al respecto determinará si la Juez Marítima puede o no declinar competencia, con fundamento en la cláusula arbitral contenida en el referido contrato, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 8 de 1982.

El numeral 3 del artículo 19 (actual art.22) de la Ley 8 de 1982 originalmente establecía lo siguiente:

“Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a insistencia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

...

3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.

...”

La Ley 12 de 23 de enero de 2009 reformó el numeral citado como sigue:

“Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a insistencia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

...

3. Cuando las partes hayan negociado, previa y expresamente, someter sus controversias a un Tribunal en país extranjero, y lo hayan convenido así por escrito. No se considerarán negociados, previa y expresamente los contratos pro forma o de adhesión.

...” (subrayado de la Sala)

Como puede verse, la reforma introducida por la Ley 12 excluye los contratos de adhesión de la regla general sobre declinatoria de competencia por pacto de sumisión jurisdiccional o arbitral.

En el presente negocio, la Juez de la causa concluyó que el contrato de trabajo suscrito por el demandante es un contrato pro forma o de adhesión, al haberlo admitido así la representación judicial de la parte demandada durante la audiencia celebrada para decidir lo relativo a dicho tema. Lo expuesto en dicha audiencia se dio en los términos siguientes:

“Adicionalmente queremos referirnos a la afirmación de la contraparte, de que el contrato de Royal Caribbean es un contrato de adhesión, Royal Caribbean contrata una gran cantidad de marinos, es algo evidente que ella tiene ya unos contratos con las cláusulas, ya dispuestos para luego realizar la negociación e introducir al mismo las condiciones particulares negociadas con los marinos, por ejemplo, podemos ver foja 30 del expediente, la primera cara del contrato de enrolamiento, establece las condiciones particulares del enrolamiento del señor Martínez, establece su dirección, establece su cargo, su fecha de nacimiento, su estado civil, el cargo que va a ocupar, el salario, cláusulas como las citadas, las cláusulas compromisorias de arbitraje en ningún momento, o sea, el señor Martínez siempre tuvo la oportunidad, mientras decidía si quería enrolarse en la nave Enchantment Of The Seas, pues de rebatir esa cláusulas o de simplemente no entrar a trabajar a ordenes (sic) de la (sic) demandadas, este fue un contrato negociado, ...” (fs.296-297)

No obstante lo anterior, en su escrito de sustentación de la apelación, la parte demandada-apelante formula una tesis diferente, afirmando que el contrato de trabajo bajo análisis no es un contrato de adhesión, por cuanto sus cláusulas estándar han sido negociadas previamente por el Sindicato de Trabajadores de la Naviera, al cual el demandante se integra automáticamente al empezar a laborar en la empresa.

Sostiene que tras esta negociación, las cláusulas en cuestión resultan favorables a los trabajadores, y por tanto, a su juicio, son de obligatorio cumplimiento.

El contrato de trabajo suscrito por el actor reposa de fojas 30 a 32 del expediente, y su traducción, por intérprete público autorizado, de fojas 33 a 36.

Según se observa (f.33), luego de establecerse la fecha de inicio de labores del trabajador, así como

la fecha proyectada de terminación de la relación laboral, se formula un “Comentario” que a la letra dice:

“Entiendo y acepto que el empleador puede dar por terminado este contrato con o sin causal, siempre que se dé una notificación de 7 días o el pago de 7 días en vez de la notificación. También entiendo y acuerdo que el Contrato de Convención Colectiva celebrado entre la Compañía y el Sindicato está incorporado y forma parte de este Contrato de Enganche, y que la Compañía y yo estamos obligados conforme a sus términos y condiciones...”

Reconozco que he recibido copia (1) del Contrato de Convención Colectiva antes mencionado, efectivo a partir de la fecha de este Contrato de Enganche, y (2) del Manual de los Empleados.”

La cláusula transcrita, refleja la alegada participación del Sindicato de Trabajadores de la Naviera en la celebración del contrato de trabajo.

Sin embargo, a juicio de la Sala, dicha participación no es suficiente para considerar el contrato como negociado por el demandante, o, a contrario sensu, para considerar que no se trata de un contrato de adhesión.

El reformado numeral 3 del artículo 22 de la Ley 8 de 1982 exige, que el contrato haya sido negociado por las partes de la controversia para que se le reconozca validez a la cláusula arbitral.

La “parte” en la presente controversia lo es ROBERTO ARIEL MARTÍNEZ MONROY, no el Sindicato de Trabajadores de la Naviera demandada; este último es un tercero ajeno al conflicto.

Por tanto, el hecho que este Sindicato haya negociado las cláusulas contenidas en el contrato de trabajo, no puede ser considerado como una negociación por parte del demandante, aún cuando éste, a la firma del contrato, pase automáticamente a formar parte del mismo.

Al igual que para la Juez A quo, para la Sala no hay dudas que el contrato de trabajo presentado es de adhesión.

El texto de sus cláusulas, en conjunto, reflejan que en cuanto a su celebración, el actor-trabajador estaba limitado a aceptarlo tal cual fue elaborado o a no aceptarlo.

Evidencia de esto lo constituye el reconocimiento, durante la audiencia celebrada, de que la operadora de la nave mantiene unos contratos con cláusulas preestablecidas, y que el demandante podía rebatirlas o simplemente no entrar a trabajar a órdenes de las demandadas.

La Sala no vislumbra la posibilidad que el demandante lograra la eliminación o modificación de la cláusula arbitral pactada, por lo que su única opción, de no consentir la misma, sería no aceptar la plaza de trabajo.

En cuanto a lo advertido por la parte Apelante, en el sentido que la Sala ha favorecido la declinatoria de competencia en el caso del contrato de trabajo estándar aprobado por la Oficina de la Administración de Trabajo de Filipinas para los marinos filipinos, debe señalarse que nos encontramos ante un supuesto diferente.

Con relación a este contrato en particular, el mismo es producto de la negociación entre sindicatos y empresas navieras, con la intervención del Estado, y su formato proviene de un ente administrativo estatal (Philippine Overseas Employment Administration POEA).

La Sala no observa las mismas características en el contrato de trabajo que propicia la reclamación

del demandante, pues éste proviene de la naviera, sin ningún tipo de refrendo estatal.

Lo expuesto determina que el contrato de trabajo suscrito por el demandante es de adhesión, y por tanto, no procede la declinatoria de competencia como decidió la Juez de primera instancia.

Para finalizar, la Sala debe señalar que tampoco le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 de la Ley 8 de 1982, la Juez Marítima debió declinar competencia. Veamos por qué.

El referido párrafo dispone lo siguiente:

“Los Tribunales Marítimos deberán siempre declinar el conocimiento de una causa, cuando una de las partes acredite la existencia de un acuerdo previo de someter la controversia a un Tribunal Arbitral dentro de la República de Panamá o que, con posterioridad al surgimiento de las diferencias entre las partes, estas acuerden someterlas a la decisión de dicho Tribunal Arbitral.”

Como se observa, la obligación de declinar el conocimiento de la causa parte de una premisa, que se trate de un “acuerdo previo” de someter la controversia a un Tribunal Arbitral dentro de la República de Panamá.

En el caso bajo estudio, como ya se ha señalado, la cláusula arbitral no es producto de un “acuerdo previo”.

Todo lo expuesto lleva a esta Corporación a determinar que el Auto No.207 de 17 de agosto de 2010, proferido por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, es conforme a derecho, razón por la cual debe ser confirmado, a lo que procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No.207 de 17 de agosto de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Marítimo Mixto propuesto por ROBERTO ARIEL MARTÍNEZ MONROY contra la M/N ENCHANTMENT OF THE SEAS (in rem), ENCHANTMENT OF THE SEAS, INC. y ROYAL CARIBBEAN CRUISES, LTD. (in personam).

Las costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR CEPESA PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DE 4 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N BARENT ZANEN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 353-10

VISTOS:

Mediante la Sentencia No.3 de 4 de mayo de 2010, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió el Proceso Marítimo Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por CEPSA PANAMÁ, S.A. contra la M/N BARENT ZANEN.

Toda vez que la parte actora anunció Recurso de Apelación en contra de la referida Sentencia y sustentó en tiempo oportuno dicho Recurso, el expediente fue remitido a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir sobre la juridicidad de la Resolución apelada, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 15 de junio de 2001 (f.2), la firma forense Abogados Marítimos y Asociados (AMYA), en nombre y representación de CEPSA PANAMÁ, S.A., propuso Proceso Marítimo Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de la M/N BARENT ZANEN para obtener de ésta el pago de US\$136,502.30, más los intereses, gastos y costas del proceso.

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido, la firma forense explicó que la demandante suministró, por intermedio de la compañía suplidora Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A., bunker a la demandada, por la suma de US\$151,502.30, de los cuales sólo le ha abonado un pago de US\$15,000.00, adeudando, al vencimiento de la fecha de pago, la suma reclamada en la demanda.

Como prueba del suministro descrito, la demandante presentó, entre otros documentos, la Factura No.BKL 0637 de 26 de julio de 2000.

En cuanto a la suma supuestamente adeudada, la representación judicial de la parte actora alegó que la misma "es líquida, exigible y de plazo, vencido, en virtud de la ley donde se prestó el servicio, o el aprovisionamiento de bunker al buque, (Puerto de Balboa-Panamá) y de acuerdo a la ley española aplicable según las Condiciones Generales de CEPSA PANAMA, S.A., el Artículo 1,507 Numeral 8 del Código de Comercio de la República de Panamá."

Al contestar la demanda propuesta (f.81), la firma forense Shirley & Asociados, apoderada judicial de la motonave demandada, señaló que el bunker a que se refiere la demanda fue recibido por su representada en virtud de contrato de suministro de combustibles diesel (IFO 180) y diesel (MGO) celebrado por ésta con Petro Puerto, S.A.

En ese sentido, explicó que Coastal & Inland Marine Services Inc., representante de la dueña de la nave, emitió la Orden de Compra No.1605 a Petro Puerto, S.A., la cual incluye los combustibles, pagando con posterioridad, en concepto de precio total de suministro de combustible a la nave, la suma de B/.185,102.55.

La parte demandada aclaró también que Wilford & McKay es el agente naviero de la nave y no Panama Terminal Fuels Suppliers, S.A., como insinúa la actora en el libelo de demanda.

En concordancia con lo anterior, la demandada interpuso Excepción de Inexistencia de la Obligación (f.91), basada esencialmente en que la demandante nunca celebró con la M/N BARENT ZANEN convenio para el suministro de combustible.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante la Sentencia No.3 de 4 de mayo de 2010 (f.378), el Primer Tribunal Marítimo de Panamá decidió lo siguiente:

- “1.DECLARAR no probada la pretensión de la demandante, CEPESA PANAMA S.A. en contra de la M/N 'BARENT ZANEN'.
- 2.ABSOLVER a la demandada M/N 'BARENT ZANEN' de las pretensiones incoadas en su contra por la actora CEPESA PANAMA, S.A.
- 3.CONDENAR a la demandante, CEPESA PANAMA, S.A. al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 67/100 (US\$13,237.67).
- 4.CONDENAR a la demandante CEPESA PANAMA, S.A. al pago de los gastos del proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.”

Para decidir la causa, el Juez A quo estableció, en primer lugar, que la legislación de fondo aplicable a la controversia es el ordenamiento jurídico sustancial español.

A tal conclusión arribó en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 566 del Texto Único de la Ley de 30 de marzo de 1982, por cuanto, la cláusula decimoquinta de las Condiciones Generales de Venta de Combustibles Marinos de Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA), prevé que aquélla es la legislación aplicable.

El Juzgador explicó, entonces, cuándo se produce un crédito marítimo privilegiado, según el Código de Comercio Español de 1885.

A continuación, el Juez de la causa dio por probado que hubo un abastecimiento de combustible a la M/N BARENT ZANEN, específicamente de IFO-180cst y light diesel, pues así lo aceptaron las partes durante la Audiencia Preliminar celebrada.

No obstante lo anterior, el Juez estableció que la parte demandada demostró que recibió dicho suministro de combustible por parte de la empresa Petro Puerto, S.A., contratada por Coastal & Inland Marine Services Inc., en su condición de fletadora de la nave, empresa que pagó la totalidad del suministro.

De esta manera, el Juez A quo dio por probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación alegada por la demandada, toda vez que la demandante no demostró haber celebrado el contrato para el suministro cuyo pago reclama con los propietarios, fletadores, armadores, operadores, agentes o Capitán de la M/N BARENT ZANEN.

Y en ese sentido, concluyó también que la demandante en realidad vendió el combustible a Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A.

Para finalizar, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá expuso que la acción ejercida por la

demandante, en todo caso, se encuentra prescrita, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Convenio Internacional de Bruselas para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimos de 10 de abril de 1926, ratificado y vigente en el Reino de España desde el 2 de junio de 1936 hasta el 27 de mayo de 2005, y por tanto, aplicable a la controversia.

La normativa citada preceptúa que el crédito se extingue en seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se produjo el mismo, por lo que, en el presente negocio, si la morosidad por el suministro de combustible se produjo el 26 de agosto de 2000, y la publicación de la certificación de presentación de demanda se realizó el 20 de junio de 2001, transcurrieron casi diez (10) meses entre la fecha que se causó el crédito y la gestión para la interrupción de la prescripción, con lo cual la acción prescribió.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.418), la firma forense Abogados Marítimos y Asociados (AMYA), apoderada judicial de la actora, alega que lo resuelto por el Juez A quo infringe las normas sustantivas del derecho español que consideran que la venta de combustible da origen a un crédito marítimo privilegiado, el cual puede reclamarse directamente contra la nave.

En ese sentido, explica que los conceptos contractuales revisados por el Juez de la causa resultan irrelevantes, pues la clave para resolver la controversia es entender el concepto de personificación de la nave.

La parte apelante considera que en el presente negocio lo que hay que demostrar es que la nave demandada recibió el combustible reclamado, pues el tema contractual no es condición para que surja el privilegio que compromete a la misma.

La parte recurrente alega que la cláusula 8 (G) de las Condiciones Generales de Venta de Combustibles Marinos de Compañía Española de Petróleos, S.A.(CEPSA), aplicables al caso, establece que el comprador del combustible, cualquiera que éste sea, actúa a nombre del buque, lo que implica que la venta da origen a un crédito marítimo privilegiado contra este último.

Concluye señalando que los artículos del Código de Comercio de España aplicados por el Juez A quo a la controversia no regulan los créditos marítimos privilegiados, como sí lo hace “el artículo 384 (sic)” de dicho Código, que reconoce la categoría de tal a la venta de combustible marino a la nave, siempre que se demuestre que tal servicio le fue brindado.

La parte apelante alega también que lo resuelto por el Juez de la causa infringe normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En ese sentido, explica que a fojas 16, 17 206, 210 y 211 constan recibo del combustible y nominaciones de CEPSA PANAMÁ, S.A., selladas y firmadas por el Ingeniero de Máquinas de la M/N BARENT ZANEN, las cuales demuestran que el combustible fue recibido por un representante de la nave, así como también que fue solicitado por un agente de la misma, a saber, Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A.

La Recurrente censura que el A quo ignorara dichas pruebas, las cuales, a su entender, demuestran: que el Ingeniero de Máquinas de la M/N BARENT ZANEN recibió comunicación directa por parte de la actora sobre el producto que recibiría, estampando su firma y sello de la nave (fs.16 y 17); que se dio una nominación del combustible por parte de CEPSA a la motonave, como paso previo a la venta (f.206); que Panama Terminal

Fuel Suppliers, S.A. figura como agente de la nave (fs. 15 y 206); que la motonave recibió el producto (fs.7, 8, 210 y 211); y las firmas del Ingeniero de Máquina y de la persona que entregó físicamente el combustible, Vicente Fernández, quien compareció a los estrados del Tribunal y reconoció su firma en los documentos de entrega.

Todo lo anterior, a juicio de la apelante, demuestra que la nave recibió el combustible cuyo pago reclama.

Otra violación denunciada es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la valoración de las pruebas periciales.

La apelante explica que el Juez A quo no sólo incurrió en un error al aceptar la tacha del Perito en Ley Española por ella presentado, quien no mantiene relaciones afectivas o de otra índole con la parte actora o con su representación judicial, como consideró el Juzgador, sino también al admitir el peritaje de la parte demandada destinado a contraprobar el del perito tachado, por ser violatorio al principio de igualdad procesal.

También advierte que este último peritaje fue tomado en consideración en la Sentencia, a pesar que el Juez admitió la objeción formulada a dicha prueba.

Para finalizar, la parte apelante sostiene que el Juez no debió computar el término de prescripción de la acción según lo prescrito en el Convenio Internacional de Bruselas para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimos de 10 de abril de 1926 (seis meses), sino que debió calcularlo tomando en cuenta el numeral 1 del artículo 952 del Código de Comercio Español (un año).

Según explica la apelante, el referido Convenio Internacional de 1926 requiere, para su aplicación, que el buque gravado sea de propiedad de un Estado contratante, y en el presente caso, el buque es de registro holandés, sin que Holanda sea parte contratante del citado Convenio.

No obstante lo anterior, aduce que aún cuando la norma aplicable fuese el Convenio Internacional de 1926, su acción no está prescrita.

En ese sentido, explica que la obligación era exigible a partir del 26 de agosto de 2000, por lo que el término de prescripción corre a partir de dicha fecha, pero que el mismo se vio interrumpido con el abono de US\$15,000.00 a la obligación, efectuado el 11 de enero de 2001, nueva fecha a partir de la cual empieza a correr el término de prescripción, razón por la cual su demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por lo anterior, la Recurrente solicita a esta Corporación de Justicia que revoque la Sentencia venida en apelación.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación (f.437), la firma forense Shirley & Asociados, apoderada judicial de la parte demandada, para rebatir las alegaciones de la parte actora, en el sentido que el tema contractual no guarda relación con la existencia del crédito marítimo privilegiado, cita a la autora española Carmen Alonso Ledezma, quien sostiene que los privilegios marítimos aseguran el cumplimiento de un crédito y, por ello, son accesorios a una obligación sin la cual no pueden existir.

La parte opositora explica también que la citada autora, al referirse al numeral 8 del artículo 580 del

Código de Comercio Español, concluye que los créditos provenientes de equipar el buque y proveerlo de víveres y combustible, contraídos estando la nave de viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, responden a la necesidad de permitir el cumplimiento del viaje iniciado y tienen fundamentos subjetivos y objetivos.

Entre los elementos subjetivos, la parte demandada señala que deben tratarse de créditos u operaciones realizadas por el Capitán de la nave, en virtud de las facultades inherentes a su cargo, lo cual es conforme con su ámbito de poder, legalmente establecido en el artículo 610 del Código de Comercio Español.

Entre los requisitos objetivos se encuentra que las operaciones o créditos sean contraídos para solventar una necesidad urgente surgida en el curso del viaje ya iniciado y que el crédito sea contraído fuera del puerto de matrícula.

De esta manera, la parte demandada concluye que la tesis ensayada por la parte apelante, en cuanto a la naturaleza jurídica del crédito marítimo y sus requisitos, resulta equivocada a la luz de la doctrina española y de las normas aplicables del ordenamiento jurídico español, en especial, del Código de Comercio.

Sobre las alegaciones de la parte actora, en el sentido de que la Resolución impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de ciertas pruebas, la opositora sostiene que, al contestar la demanda, objetó las pruebas presentadas por aquélla, por tratarse de documentos privados que no le son oponibles, aceptándolas durante la Audiencia Ordinaria, sólo en cuanto a su contenido.

En cuanto a la aplicación del Convenio Internacional de Bruselas para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimos de 10 de abril de 1926 a la causa, la opositora sostiene que el mismo sólo es aplicable al contrato celebrado por CEPESA PANAMÁ, S.A. con terceros y no al contrato celebrado por la demandada con Petro Puerto, S.A.

Adicionalmente, con relación a las pruebas que se dicen ignoradas, la representación judicial de la demandada indica que los recibos de entrega visibles a fojas 7 y 8 sólo demuestran que la actora suministró bunker a Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A., sin que se haya determinado a quien pertenecen las firmas y sellos que aparecen en los mismos.

Siendo así, tales documentos no demuestran que se haya producido un crédito marítimo privilegiado contra la M/N BARENT ZANEN que fundamente la ejecución iniciada en su contra.

Con relación a los documentos visibles a fojas 16 y 17, la parte opositora sostiene que no hay en el Proceso reconocimiento expreso del Jefe de Máquinas de la motonave demandada que permita sostener la autenticidad de los mismos, refiriéndose su contenido a aspectos técnicos.

En cuanto a los documentos de fojas 206, 210 y 211, señala que el primero se encuentra dirigido a Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A., en su calidad de Agencia Naviera local, y los otros dos son del mismo texto que los documentos visibles a fojas 7 y 8.

Del documento de fojas 206, señala que además de no estar dirigido a la M/N BARENT ZANEN, su Capitán, su fletadora o propietaria, sólo contiene una comunicación entre CEPESA PANAMÁ, S.A. y "PANAMA TERMINAL SUPPLIER" o entre aquélla y las empresas que se mencionan como "PATSSA-BALBOA" y "APSA-BALBOA", al tratarse de un "FAX PARA".

Los documentos descritos, a juicio de la demandada-opositora, por su contenido, no contribuyen a demostrar que se produjo un crédito marítimo privilegiado.

Sobre la nominación del combustible, como paso previo a la venta de bunker a una nave, la opositora explica que el documento que supuestamente acredita dicho extremo, lo que contiene es una comunicación vía telefax que hace CEPESA PANAMÁ, S.A. indistintamente a las empresas conocidas como "PATSSA-BALBOA" y "APSA-BALBOA" y a "PANAMA TERMINAL SUPPLIERS", sin que resulte del contenido de este documento vinculación alguna con la motonave demandada o con las personas que pueden actuar en representación de la misma.

En cuanto a los señalamientos de la actora, en el sentido que Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A. es Agente Naviera de la motonave demandada, señala que los documentos visibles a fojas 15 y 206 sólo permiten sostener que la misma es una Agencia Naviera local, y no que represente en forma alguna a la demandada.

Todo lo anterior, en contraposición a documentación recabada por el Tribunal Marítimo durante la Diligencia de Inventario y Avalúo practicada al secuestrar la M/N BARENT ZANEN, la cual determina quién figuraba para la fecha como Capitán de la nave, la empresa propietaria y la empresa fletadora.

En cuanto a la participación de Vicente Fernández, la opositora señala que, según los documentos de fojas 7, 8, 210 y 211, el aludido suministra combustible a nombre de una empresa denominada "PATSSA", pero no aparece quién firma, como refiere la actora, en concepto de Ingeniero de Máquinas. Aunado a lo anterior, indica que el señor Fernández no identificó por su nombre y cargo a la persona que firmó esos documentos.

Con relación al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la demandada sostiene que en el expediente reposa certificación de Contador Público Autorizado, de los libros y registros de contabilidad de Coastal and Inland Services, Inc., relativa a las transacciones celebradas entre esta sociedad y Petro Puerto, S.A. para la compra de combustible.

Esta prueba, en concordancia con las demás documentales que pretenden ser desestimadas por la parte actora, a juicio de la opositora demuestran que fue Petro Puerto, S.A. y no la actora, quien suministró combustible a la motonave demandada.

En ese sentido, la demandada sostiene que Coastal and Inland Marine Services, Inc. contrató con Petro Puerto, S.A. el suministro de combustible denominado IFO 180 y Diesel MGO para abastecer a la M/N BARENT ZANEN, lo que resulta de las Facturas No.1985 y 2005 de Petro Puerto, S.A., en las que aparece en el renglón de cliente la M/N BARENT ZANEN y Coastal and Inland Marine Services, Inc.; y que dicho suministro fue pagado por Coastal and Inland Marine Services, Inc. a Petro Puerto, S.A., mediante cheques número C003556 de 25 de agosto de 2000 (Factura No.1985) y C003577 de 31 de agosto de 2000 (Factura No.2005) del ABN AMRO Bank.

Para concluir el tema relativo a la valoración de las pruebas, la parte opositora explica que la actora no ha demostrado en el Proceso el nexo contractual (obligación-crédito) entre ella y la nave demandada, "ya que solamente aportó las reglas de medición para la entrega del combustible", quedando demostrado, por otra parte, que Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A. actuó como compradora y no como intermediaria, mientras que Coastal and Inland Marine Services, Inc. adquirió por compra el combustible de Petro Puerto, S.A.

En cuanto a la prescripción de la acción, la apoderada judicial de la motonave demandada alega que, tal como decidió el Juez de la causa, la acción está prescrita en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Convenio Internacional de Bruselas para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimos de 10 de abril de 1926.

Por las razones expuestas, se solicita a esta Superioridad que confirme la Sentencia apelada.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 488 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, en esta segunda instancia la discusión debe recaer únicamente sobre asuntos de derecho. En cuanto a los hechos, los mismos sólo pueden ser objeto de discusión cuando se haya producido la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba o por error de derecho en cuanto a su apreciación, siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en la decisión.

Siguiendo la regla expuesta, la Sala procede a resolver el Recurso de Apelación impetrado, en aquellos aspectos que pueden ser atendidos conforme a la misma.

A través de su escrito de sustentación de la apelación, la parte actora alega, en primer lugar, que la Resolución apelada infringe las normas sustantivas del derecho español que establecen que la venta de combustible da origen a un crédito marítimo privilegiado, el cual puede reclamarse directamente contra la nave.

En ese sentido, explica que los conceptos contractuales revisados por el Juez de la causa, que lo llevaron a establecer que la actora no demostró en forma alguna haber vendido el combustible a la nave demandada, resultaban irrelevantes en la consideración de si existe o no un crédito marítimo privilegiado a su favor, ante la sola demostración de la recepción del combustible por parte de la misma.

Veamos si a la Recurrente le asiste o no la razón en cuanto a lo argumentado.

Como se dijo en líneas anteriores, el Juez de la causa estableció que la legislación de fondo aplicable a la presente controversia es el ordenamiento jurídico sustancial español.

A dicha conclusión arribó tras aplicar lo dispuesto en la Cláusula 15 de las "CONDICIONES GENERALES DE VENTA DE COMBUSTIBLES MARINOS DE COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A. 'CEPSA'" (f.24).

La cláusula en cuestión es del tenor siguiente:

"15. LEY APLICABLE, ARBITRAJE Y COMPETENCIA

Ley aplicable: Estas Condiciones Generales de Venta de Combustibles Marinos se rigen y gobiernan por la Legislación Española. En consecuencia, sus cláusulas se interpretarán y complementarán, en su caso, por los preceptos y principios del Ordenamiento Jurídico Español que resulten de pertinente aplicación al caso.

..."

En la legislación española, los créditos marítimos privilegiados están sujetos a una doble regulación, la establecida por las normas de origen interno y la establecida por las normas de origen internacional.

Así las cosas, tomando en cuenta el momento de promoción de la presente causa, al crédito marítimo privilegiado reclamado por la parte demandada le resultan aplicables las disposiciones correspondientes del Código de Comercio de España de 1885.

Las disposiciones del Convenio Internacional de Bruselas para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimos de 10 de abril de 1926 no son aplicables a la presente controversia, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma, toda vez que ni ninguna de las partes es nacional de un Estado contratante.

Además, el artículo 580 del Código de Comercio de España establece:

“En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

...

8. La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerlo de víveres y combustibles en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro Mercantil, o si fueren de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

...”

Como puede verse, la norma citada establece que el suministro de combustible a una nave da origen a un crédito marítimo privilegiado, pero de ella no se desprende que la sola recepción del combustible sea suficiente para que surja el privilegio.

Obsérvese que el numeral 8 del artículo 580 del Código de Comercio requiere justificar el crédito con contrato inscrito en el Registro Mercantil, y si es contraído cuando el barco está de viaje, deberá contar con la autorización requerida para el caso y estar anotado en la certificación de inscripción del buque.

Adicional a lo anterior, el artículo 583 del mismo Código dispone que “Si encontrándose en viaje necesitare el Capitán contraer alguna o algunas de las obligaciones expresadas en los números 8 y 9 del artículo 580, acudirá al Juez o Tribunal, si fuese en territorio español y si no, al Cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto, al Juez o Tribunal o Autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el artículo 612 y los documentos que acrediten la obligación contraída.”

Como puede verse, el privilegio del crédito marítimo por venta de combustible surge sujeto al cumplimiento de una serie de formalidades, entre las que destaca haber sido contraído el crédito por el Capitán de la nave.

Tenemos, entonces, que en la legislación española no basta, como sostiene la parte apelante, la sola demostración de que la nave recibió el combustible para que surja el crédito marítimo privilegiado, sino que resulta necesario que el suministro del combustible haya sido contratado por el Capitán de la nave, o por quien haya asumido sus funciones, según lo dispuesto en los artículos 596 y 609 del Código de Comercio Español.

En cuanto a la tesis de la personificación de la nave, que sustenta la censura de la parte recurrente, debe tenerse presente que siempre tras esta personificación se encuentra una persona, natural o jurídica, que lleva a cabo las actuaciones que en un momento dado pueden obligar o comprometer a la nave.

Al respecto, el autor Joaquín Garrigues, en su Curso de Derecho Mercantil, señala lo siguiente:

“El buque es una cosa en sentido jurídico, es decir una cosa del mundo exterior adecuada para una dominación jurídica. Esta afirmación es hoy indiscutible. Pero no faltan en la doctrina moderna opiniones favorables a la personificación del buque, fundadas en expresiones legales que solo pueden tener un valor figurado o metafórico. Tal es el caso de los artículos del C. de Co. en que se habla de obligación del buque (art.17) o de sus responsabilidades (art.582), o de su representación (art.586), o de su imputabilidad en el abordaje (arts. 827 y 828) ... En todos estos preceptos se trata al buque como si fuera sujeto de derechos y obligaciones. Pero en realidad no pasa de ser un modo abreviado de hablar, sobre cuya significación nadie puede engañarse: esos derechos y obligaciones del buque son, sencillamente, derechos y obligaciones de una persona jurídicamente relacionada con la nave, sea el naviero, sea el capitán como representante del naviero. Si es indiscutible que el buque es objeto de los más variados derechos, ¿cómo puede ser al propio tiempo sujeto y objeto del derecho? El buque es siempre objeto y no sujeto de derechos y ninguna taumaturgia jurídica puede transformar en persona una cosa.” (Bogotá: Editorial Temis, Tomo V, 1987, pág.158)

En la legislación mercantil española, los artículos 586 y 610, numeral 6, del Código de Comercio, establecen quiénes pueden ordenar la adquisición de suministros para las naves.

Lo importante se convierte entonces en determinar, tal como hizo el Juez A quo, si quien dice comprar combustible para una motonave está autorizado para hacerlo, más cuando tal suministro puede dar origen a un crédito privilegiado contra la propia nave.

De lo expuesto se colige que el análisis efectuado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, para determinar si la venta de combustible a la motonave demandada fue efectuada por persona autorizada para ello, y reconocer así la existencia del crédito marítimo privilegiado, no viola en forma alguna la ley sustancial española.

La parte Recurrente alega también que el fallo del Juez de la causa incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En ese sentido, alega que en el expediente reposan el recibo del combustible y nominaciones de CEPESA PANAMÁ, S.A., sellados y firmados por el Ingeniero de Máquinas de la M/N BARENT ZANEN, los cuales, a su vez, demuestran también que el combustible fue solicitado por un agente de la motonave demandada, a saber, la sociedad Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A.,

Las pruebas que se dicen ignoradas son las siguientes:

1.Nominación de combustible de 24 de julio de 2000 (f.15);

2. Establecimiento de las cantidades y producto a suministrar a la M/N BARENT ZANEN de 26 de julio de 2000 (f.16);
3. Establecimiento de las cantidades y producto a suministrar a la M/N BARENT ZANEN de 28 de julio de 2000 (f.17);
4. Nominación del combustible a suministrar a la M/N BARENT ZANEN de 24 de julio de 2000 (f.206);
5. Recibo de entrega de bunker No.0759 de 26 de julio de 2000 (f.210);
6. Recibo de entrega de bunker No.0764 de 28 de julio de 2000 (f.211); y
7. Factura No.BKL0637 de 26 de julio de 2000 por suministro de bunker (f.212).

Según la Sala observa, tal como censura la parte Recurrente, el Juez de la causa, al dictar la Sentencia apelada, no formuló consideraciones en torno al valor probatorio de las pruebas documentales indicadas.

No obstante lo anterior, no puede estimarse que tal omisión haya influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida, veamos por qué.

Como quedó establecido con anterioridad, para que la venta de combustible dé origen a un crédito marítimo privilegiado, según la legislación española, es necesario que el suministro haya sido requerido por un agente autorizado de la motonave.

Partiendo de tal supuesto, el Juez de la causa indicó que, de la documentación encontrada a bordo de la M/N BARENT ZANEN, recopilada por el Alguacil Ejecutor al momento de llevar a cabo el secuestro de la misma, se extrae que el propietario de la motonave demandada es la sociedad Baggermaatschappij Boskalis B.V. (f.60), con domicilio en los Países Bajos, y que para el 26 de julio de 2000, fecha en que se dio el suministro de combustible cuyo pago se reclama, la fletadora de la nave era la sociedad domiciliada en Panamá, Coastal and Inland Marine Services Inc. (f.248)

En atención a lo anterior, el A quo expuso también:

“Refiriéndose este Tribunal a la existencia o no de una eventual relación contractual, para el suministro del combustible, entre la parte actora CEPESA PANAMA, S.A. y los navieros de la nave demandada, podemos señalar que de las pruebas que ha aportado la propia reclamante (fs.6, 7 y 8), si bien figura el nombre de la M/N 'BARENT ZANEN' como el buque a quien se le suministró el combustible, si embargo no constan en los mismos, sellos de recibido de la nave o rúbricas en ese sentido por parte del Capitán u otro personal autorizado del fletador COASTAL AND INLAND MARINE SERVICES, INC., quienes eran los representantes de la barcaza demandada al momento de suministro; sobre todo que no se observa documento alguno que contenga un elemento probatorio que vincule a los demandantes con el capitán o la fletadora o la propietaria de la nave demandada.” (f.407)

Como puede verse, el Juez de la causa estimó que la actora no demostró en forma alguna haber vendido combustible a un agente autorizado de la M/N BARENT ZANEN.

Y el análisis de las pruebas, que se dice no fueron valoradas por el Juez de la causa, no lleva a una conclusión diferente, como pretende la parte recurrente.

La primera de las pruebas, visible a foja 15, consistente en una Nominación de combustible de 24 de julio de 2000, si bien indica que la motonave demandada será la receptora del mismo, también consigna que la compradora de dicho suministro lo es Panama Terminal Fuel Suppliers.

La pruebas visibles a fojas 16 y 17, en las que se indican las cantidades y producto a suministrar a la M/N BARENT ZANEN, de 26 y 28 de julio de 2000 respectivamente, tampoco demuestran la contratación con agente autorizado de la motonave demandada. Si bien en ambos documentos aparece una firma que se dice pertenece al Jefe de Máquinas de la demandada, dicha rúbrica no fue reconocida en el Proceso.

Por su parte, la nominación del combustible a suministrar a la M/N BARENT ZANEN de 24 de julio de 2000, visible a foja 206, demuestra que la contratación la adelantó la agencia Panama Terminal Suppliers, la cual no se ha demostrado, en forma alguna, que fuese la agente naviera de la nave demandada.

Lo mismo ocurre con los Recibos de entrega de bunker No.0759 de 26 de julio de 2000 y No.0764 de 28 de julio de 2000, visibles a fojas 210 y 211 respectivamente, los que, si bien consignan que se entregó combustible a la motonave demandada, indican también que Panama Terminal Suppliers es agente de dicha nave, extremo no acreditado en el Proceso.

La calidad de agente naviero es una situación que no puede presumirse o suponer.

En el presente negocio la actora ha manifestado que Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A. se desempeñaba como agente de la motonave demandada, sin embargo, no presentó prueba al respecto, y tal situación no ha sido aceptada por la demandada.

En cuanto a las firmas que aparecen en los recuadros correspondientes a "FIRMA DEL CAPITAN Y SELLO DEL BUQUE", en los Recibos de entrega de bunker antes descritos, debe señalarse que las mismas no fueron reconocidas en el Proceso, por tanto no pueden atribuirse a agente autorizado de la nave.

Finalmente, en la Factura No.BKL0637 de 26 de julio de 2000 por suministro de bunker, visible a foja 212, aparece como cliente, nuevamente, Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A., mas no así persona alguna que se haya acreditado represente los intereses de la nave demandada.

De esta manera, las pruebas que se dice no fueron valoradas por el Juzgador de la causa no poseen la virtud de demeritar lo resuelto por éste, razón por la cual, no puede accederse a revocar la Sentencia impugnada con fundamento en el yerro probatorio alegado.

Corresponde, ahora, determinar si el Juez A quo incurrió en violación de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la valoración de las pruebas periciales practicadas en el Proceso.

Como se dijo en líneas anteriores, la Apelante explica que el Juez A quo no debió aceptar la tacha del Perito en Ley Española por ella presentado. Además, considera que, ante la desestimación de este peritaje, no debió tomar en cuenta el aducido por la parte demandada, destinado a contraprobar el suyo, por cuanto no puede contraprobarse una prueba que no ha sido admitida.

Al revisar el expediente, la Sala verifica que, durante la Audiencia Preliminar celebrada en el Proceso (f.198), ambas partes adujeron la presentación de "Un (1) perito en la ley aplicable en lo concerniente a créditos marítimos privilegiados."

A continuación, la representación judicial de la demandante, antes de celebrarse la Audiencia Ordinaria, presentó escrito aportando dictamen rendido por el Doctor José María Alcántara, abogado idóneo en España, experto en derecho marítimo (fs.202 y 213).

Asimismo, la parte demandada presentó escrito de pruebas aportando copia de informe pericial sobre Derecho Español preparado por el Licenciado Luis de San Simón (fs.240 y 261). Además, tachó el perito de la parte actora (f.279) por estar vinculado con ella por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión, y presentó escrito de contrapruebas, presentando original de dictamen destinado a contraprobar lo dicho por el perito de la actora (f.290). Cabe advertir que la demandada presentó con este escrito el original del dictamen presentado en copia simple en calidad de prueba (f.303).

Durante la Audiencia Ordinaria, el Juez de la causa consideró probada la tacha del perito de la actora.

Al resolver la misma, el Juzgador expuso lo siguiente:

“JUEZ: Creo que da lugar la tacha del perito AMYA, puesto que está ligado aquel perito como un profesional del derecho, fundador de todo lo que aparece y se publicita y, también he tenido conocimiento porque se toma en cuenta la notoriedad judicial, conocimientos que han llegado por parte del abogado y que es de conocimiento de todos los abogados litigantes aquí en el foro panameño, no tiene que ser una cuestión tan específica, poco menos que probar las cuentas bancarias del pago de uno a otro, sino que hay un vínculo de promoción mutua y de gran acercamiento entre bufetes, precisamente para promover clientes, entre ellos, y no es a título gratuito.

DEMANDANTE: Eso hay que probarlo.

JUEZ: Se ha planteado y el tribunal después de haber visto las evidencias, cómo se publicita internacionalmente, hay varias firmas, hay una venezolana que está ligada también a otra compañía internacional de ejercicio a la profesión del derecho y que es un prestigio, desde luego, para una firma aquí local, pertenecer a un grupo y que es un gran profesional del derecho, ... , se ha planteado la tacha, la recusación en ese sentido y yo pienso que como existen de por medio apelaciones, recursos, ..., uno tiene que pronunciarse como uno estima que mejor se aplica el derecho ...” (f.346)

Lo así decidido por el Juez A quo, no puede ser objeto de análisis en esta segunda instancia. Ello es así, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 381 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, en concordancia con el artículo 372 del mismo cuerpo legal, la decisión dictada con motivo de la tacha no es susceptible de recurso alguno.

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte Recurrente, en el sentido de que el Juez de la causa no debió valorar el dictamen pericial sobre Ley Española de la parte demandada, al consistir en una contraprueba de una prueba que no fue admitida (f.288), la Sala debe señalar que le asiste la razón a la parte Recurrente.

Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil del Doctor Jorge Fábrega Ponce, se define como contraprueba la “Prueba dirigida a enervar o restarle eficacia a las pruebas del opositor.” (Fábrega Ponce, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores, Colombia, 2004, pág. 284)

Siendo así, si el Juez no admitió el dictamen pericial presentado por la parte actora, no debió admitir, mucho menos valorar el dictamen pericial presentado por la parte demandada.

Ahora bien, el yerro probatorio reconocido, a juicio de esta Sala, no tiene mayor influencia en lo dispositivo del fallo recurrido, por las razones que se explican a continuación.

Al referirse al dictamen pericial rendido por el Licenciado Luis de San Simón, perito de la demandada, el Juez A quo indicó lo siguiente:

“... En cuanto al peritaje del abogado español Luis de San Simón y el cual fuese aducido por la parte demandada, este Juez consideró que fue presentado en tiempo oportuno como contraprueba, por lo cual le dará el valor probatorio que proceda conforme al procedimiento marítimo.

En este sentido, el Tribunal conceptua (sic) que la parte demandada a través (sic) de su perito en derecho español Dr. Luis de San Simón, ha acreditado su defensa, en el sentido que el contrato celebrado entre CEPESA PANAMA S.A. y PANAMA TERMINAL FUEL SUPPLIERS, S.A., no podrían (sic) vincular al Armador del buque al no ser parte del mismo ya que señala el jurista español que de acuerdo con el Artículo 1257 del Código Civil Español, se establece el Principio que ‘Los contratos solo producen efecto entre las partes que lo otorgan’; por lo que de acuerdo a la citada Ley, tales condiciones supuestamente pactadas para la compraventa del combustible, no serían en ningún (sic) caso vinculantes para el Armador de la M/N ‘BARENT ZANEN’.” (f.410)

El análisis expuesto guarda relación con un hecho que debía ser probado por la parte actora, a saber, que Panama Terminal Fuel Suppliers, S.A., al contratar la compra de combustible con CEPESA PANAMA, S.A., lo hizo en calidad de agente autorizado de la M/N BARENT ZANEN.

Es decir, independientemente de las apreciaciones vertidas por el perito de la demandada, lo cierto es que, como ha quedado expuesto en líneas anteriores, la demandante no demostró, como le impone el artículo 209 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, el extremo indicado, y es por ello que el Juzgador primario no accedió a su pretensión.

Siendo así, no puede considerarse que el peritaje en cuestión haya sido esencial para lo dispositivo del fallo, por lo que no puede accederse a revocar lo resuelto en atención a la valoración del mismo.

Lo relativo a la prescripción de la acción no será analizado por cuanto, si bien en la parte motiva de la Sentencia impugnada el Juez A quo concluyó que la acción propuesta está prescrita, lo cierto es que en la parte resolutive del fallo no emitió pronunciamiento al respecto.

Las consideraciones expuestas obligan a esta Colegiatura a la confirmación de la decisión proferida por la A quo, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 3 de 4 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por CEPESA PANAMÁ, S.A. contra la M/N BARENT ZANEN.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOS VALLES Y EVERGREEN MARINE, CORP. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.7 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE DOS VALLES, S. A. LE SIGUE A EVERGREEN MARINE, CORP. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	103-08

VISTOS:

Mediante la Sentencia No.7 de 29 de noviembre de 2007, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por DOS VALLES, S.A. contra EVERGREEN MARINE CORPORATION, (secuestro del combustible a bordo de la motonave EVER DELIGHT), acumulado al proceso que DOS VALLES, S.A., le sigue a EVERGREEN MARINE CORPORATION, (secuestro del combustible a bordo de la motonave EVER REPUTE).

Toda vez que ambas partes anunciaron Recurso de Apelación en contra de la referida Sentencia y sustentaron en tiempo oportuno dicho Recurso, el expediente fue remitido a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir sobre la juridicidad de la Resolución apelada, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante instauró dos procesos ordinarios marítimos, en los que pretende el resarcimiento de los daños causados a distintos embarques de frutas. Así, en el primer proceso se plantean diecinueve causas de pedir y en el segundo proceso se plantean cuatro causas de pedir. Las causas fundamentales de los alegados daños a la carga se sustentan en variaciones a la temperatura que la transportista debía suministrar a la carga y los tiempos de travesía, situaciones que se plantean como incumplimientos a los contratos.

Como norma sustantiva resulta aplicable la ley inglesa y todas las causas de pedir se relacionan con contratos de transporte de mercancía por mar.

La parte demandada erige sus defensas en la ilegitimidad del demandante, quien resulta ser el embarcador vendedor de la carga transportada y no el consignatario de la misma. Además, planteó excepciones y defensas relacionadas con vicios inherentes de la fruta, naturaleza especial de la mercancía, excepción de falta de aviso oportuno, excepción de inexistencia de la obligación, excepción de daño resultante de causas o hechos que no proceden del transportista o sus agentes.

Mediante la Sentencia No.7 de 29 de noviembre de 2007, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decidió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por EVERGREEN MARINE CORPORATION en relación con las causas V, IX, XII, XV, XVII y XIX que se sustancian dentro del proceso ordinario que interpuso en su contra DOS VALLES, S.A. (secuestro combustible a bordo de la M/N EVER DELIGHT).

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de deficiencia de embalaje de la mercadería en la causa X, XVI, y XVIII alegada por EVERGREEN MARINE CORPORATION dentro del proceso ordinario que DOS VALLES, S.A. interpuso en su contra (secuestro combustible a bordo de la M/N EVER DELIGHT).

TERCERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación activa propuesta por el EVERGREEN MARINE CORPORATION dentro de las causas I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XIII, XIV, XVI, y XVIII, sustanciadas dentro del proceso ordinario que interpuso en su contra DOS VALLES, S.A. (secuestro combustible a bordo de la M/N EVER DELIGHT) y las propuestas en relación con la causa I, II, III, IV sustanciadas dentro del proceso ordinario interpuesto por DOS VALLES, S.A., en contra de EVERGREEN MARINE CORPORATION (combustible a bordo de la M.N. EVER REPUTE).

CUARTO: NEGAR LAS EXCEPCIONES de vicio oculto, naturaleza especial, vicio propio de la mercancía o deficiencia de embalaje de la mercadería (excepto en la X, XVI y XVIII); excepción de falta de aviso oportuno, excepción de inexistencia de la obligación, excepción daño resultante de causa que nbo procede de hecho o falta del transportista o sus agentes, excepción de limitación de responsabilidad (costo de la mercancía) propuestas por EVERGREEN MARINE CORPORATION dentro del proceso ordinario que interpuso en su contra DOS VALLES, S.A. (secuestro combustible a bordo de la M/N EVER DELIGHT).

QUINTO: NEGAR las excepciones de inexistencia de la obligación (tiempo de tránsito, excepción de vicio oculto, naturaleza especial, vicio propio de la mercadería o deficiencia en el embalaje de la misma, e inexistencia de la obligación (falta de aviso oportuno), interpuestas por EVERGREEN MARINE CORPORATION dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por DOS VALLES, S.A., (secuestro combustible a bordo de la M/N EVER REPUTE).

SEXTO: CONDENAR A EVERGREEN MARINE CORPORATION a pagarle a la demandante DOS VALLES, S.A. la cantidad de TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 19/100 (\$ 304,237.79) en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más las costas las que por el trabajo en derecho se calculan en CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 66/100 (\$ 51,635.66), más los intereses respectivos.

Líquidese por la secretaría del Tribunal las costas que determinan el artículo 430 en sus numerales 2, 3, y 4."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DEL DEMANDANTE

Al exponer el recurrente su disconformidad con la Resolución apelada, los apoderados judiciales de la parte actora, la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, alegan que se han negado siete causas de pedir indicando que la demandante no aportó los contratos de comercialización, que se desecha la prueba del testimonio de parte emitida por el Señor Manuel Haito, representante legal de DOS VALLES, S.A.; que se ha ignorado la costumbre internacional; que la ausencia de pre-enfriamiento de la fruta no debe ser considerada

como mal embalaje y que dicho pre-enfriamiento no es requisito para el transporte del tipo de melón transportado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN DEL DEMANDANTE

En su escrito de oposición a la apelación la firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de la parte demandada, sostiene que “la demandante no pudo satisfacer la carga probatoria en las causas de pedir que fueron desestimadas por la A-quo, quien no tuvo OTRA OPCIÓN que correctamente desestimar las mismas.”

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA DEMANDADA

La parte demandada, considera que se debió admitir la excepción de ilegitimidad ad causam, conforme al derecho sustantivo inglés, para lo cual argumenta que la Sentencia apelada no debió reconocer tal excepción frente a algunas causas de pedir y negarla frente a otras, cuando es el caso que conforme al derecho inglés, a su criterio, debieron ser admitidas todas.

El recurrente centra su argumentación fundamentalmente en el precedente sentado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá en la causa denominada Compañía Comercializadora Agrícola Mr. Agro vs. Compañía Sud Americana de Vapores, s.a. (CSAV), Sentencia No. 2 de 24 de agosto de 2006, en el cual se aplicó el derecho inglés, proceso éste que ya ha sido conocido por esta Superioridad y al que nos referiremos más adelante.

En adición a lo anterior, esgrime la demandada que la demandante no cumplió con su carga probatoria; que no existe garantía alguna respecto al tiempo de tránsito, ni en el derecho sustantivo aplicable ni en los contratos de transporte de mercaderías por mar; que la demandante no probó que las fluctuaciones de temperatura causaran la maduración de la fruta ni que ello haya sido causado por negligencia de la demandada; que no toda la fruta fue pre-enfriada, lo que constituye, en adición a otras circunstancias, vicios inherentes de la fruta transportada.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN DE LA DEMANDADA

La parte demandante se opone al reconocimiento de la excepción de ilegitimidad ad causam sosteniendo que los conocimientos de embarque, pese a ser nominativos, no transfirieron la propiedad de la carga y que el derecho sustantivo inglés no contiene la interpretación que la demandada argumenta, sosteniendo entonces que quien sufre el daño es quien tiene derecho a demandar.

La demandante, al igual que la demandada, centra su atención en el precedente establecido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá y además incide sobre las valoraciones probatorias respecto de los contratos en relación con los tiempos de entrega de la carga y con los vicios ocultos, todo ello en su relación con la debida diligencia del transportista.

CRITERIO DE LA SALA

Como se ha señalado, la presente causa guarda relación con una reclamación formulada por una embarcadora, contra una transportista, por los daños que sufrieron varios embarques de frutas.

No hay discusión en la presente causa en torno a la ley sustantiva aplicable, siendo ésta la ley inglesa.

Como primer punto de disconformidad con la Sentencia, plantea el recurrente demandado, que el Fallo del Tribunal A quo debió reconocer la excepción de ilegitimidad ad causam, conforme el derecho sustantivo inglés, frente a todas las causas de pedir.

Ha sido un tema tratado por esta Sala de lo Civil, la legitimación activa del embarcador que retiene la propiedad de los bienes conforme lo establece el contrato de compraventa, pese a existir conocimientos de embarques nominativos, existiendo pronunciamientos con criterios contrapuestos.

En Sentencia de 12 de enero de 2011, proferida en el Proceso Marítimo Ordinario que COMERCIALIZADORA MR. AGRO, S.A. le siguió a COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A., se analizó extensamente esta situación, estableciendo lo siguiente:

“En este sentido, a través de las Sentencias de 17 de junio de 2008, (COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRICOLA MR. AGRO, S.A. contra CMA-CMG, S.A.) y de 3 de febrero de 2010, (DOS VALLES S.A. vs CMA-CGM), esta Sala decidió que en casos como el que ahora se ventila, el único que poseía la legitimación para demandar, lo era el consignatario, toda vez que los conocimientos de embarques eran nominativos, sin que tal situación fuese variada por la prueba de propiedad de la carga, derivada del contrato de compraventa de la mercadería. No obstante, en Sentencias de 14 de enero de 1999, (LIBLEASE FOUR LIMITED contra VISTANA MANAGEMENT INC., MWM LIMITED y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. y ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO. LTD. como tercero) y de 3 de junio de 2008 (AGROWEST, S.A. contra HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG HAMBURG (HAMBURG SUD), esta Sala expuso un criterio contrario a lo antes indicado, manifestando que de la prueba de propiedad de la mercadería nace la legitimación para demandar, pese a la existencia de conocimientos de embarques nominativos.

Con el fin de precisar la jurisprudencia antes expuesta, resulta necesario señalar que el criterio manifestado por esta Sala a través de las Sentencias de 17 de junio de 2008 y de 3 de febrero de 2010, se produjo en aplicación exclusiva del derecho sustantivo francés, dentro del cual existe una posición cuya propia doctrina considera como rígida.

Así, vemos que en la referida Sentencia de 3 de febrero de 2010, esta Sala señaló lo siguiente:

“...
”

En consideración a que los Conocimientos de Embarque, que fundamentan la causa de pedir, remiten a la legislación francesa para interpretar sus términos y condiciones, siendo éstos de carácter nominativos (establecen el consignatario nominativamente, el flete es por cobrar en destino, tiene implicaciones de una venta F.O.B), se tenía que examinar si conforme a la ley francesa el demandante- embarcador (DOS VALLES) tenía legitimación activa para demandar al transportista.

Sobre este cuestionamiento, existe un precedente sentado recientemente en un caso muy similar al que nos ocupa, donde una empresa embarcadora demandó a la naviera transportista por los daños que sufrió la carga amparada en varios Conocimientos de Embarque, al ser transportada en contenedores desde un puerto de Panamá a otro en España, siendo la legislación francesa aplicable para resolver la controversia y para determinar si se configuraba la excepción de falta de legitimación activa. En ese caso, en consideración a lo dispuesto por dicha legislación, el tribunal a-quo declaró probada la incidencia, decisión que a su vez fue confirmada por esta Sala de la Corte mediante sentencia de 17 de junio de 2008, en la que, entre otras cosas, se expresó lo siguiente:

<<.....>>

Aunado a lo expuesto debemos señalar que al examinar la decisión del tribunal marítimo en cuanto al tema de la legitimación de la parte actora, hemos podido observar que para arribar a su determinación no se limitó a considerar la jurisprudencia de la Sala de casación francesa, como cuestiona el censor, sino que ponderó lo establecido en el artículo 49 del Decreto de 31 de diciembre de 1966 de la ordenanza Francesa. Esto quiere decir que los parámetros que siguió el a-quo son conformes a la ley de Francia la cual, a pesar de ser criticada por distintos autores al igual que por el recurrente al catalogarla como formalista, no deja de ser la ley sustantiva aplicable al punto controvertido. Sobre este particular uno de los referidos autores (Bonassies), citado por el Profesor Tetley, reconoce y reitera la conclusión a la que llegó el fallo impugnado, de que ante los conocimientos de embarque nominativos (como los presentados en este juicio) el embarcador no ostenta la titularidad de la acción contra el transportista. Veamos:

<<... a pesar de que los casos en su mayoría involucran conocimientos a la orden y al portador, la regla aplica también a casos de conocimientos nominativos. El embarcador que desee retener la facultad de demandar al transportista debe hacer el conocimiento de embarque al portador en vez de a la orden, el consignatario/comprador tendrá que endosar el conocimiento al embarcador para que éste último sea capaz de demandar bajo el mismo. El consignatario/comprador, frecuentemente omite endosar el mismo>>.

....."

Por las consideraciones expuestas, el hecho de que no prospere el segundo cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia impugnada, conlleva la confirmación por parte de esta Sala de la decisión del a-quo de acceder al incidente de falta de legitimación en la causa de la parte actora y en consecuencia, no es del caso entrar al examen de último cargo imputado contra el fallo de instancia.

....."

(Sentencia de 17 de junio de 2008, COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA MR. AGRO, S.A. apela contra resoluciones del Primer Tribunal Marítimo en el Proceso ordinario marítimo que le sigue a CMA-CGM, S.A.) Lo previamente expuesto resulta suficiente fundamento para revocar la decisión impugnada y en consecuencia declarar que se produce la falta de legitimación activa de la embarcadora/vendedora para accionar contra el transportista en base a los conocimientos de embarque." (Lo resaltado es de la Sala)

Resulta evidente que, la realidad del sistema normativo francés no necesariamente será el aplicado por otras legislaciones y por tanto, corresponde a esta Superioridad advertir que las Sentencias de 14 de enero de 1999 y de 3 de junio de 2008, responden precisamente a otros sistemas de derecho distintos, de allí que en tales casos, esta Sala haya adoptado un criterio distinto, reconociendo la legitimación activa derivada del contrato de compraventa.

Como sustento de lo señalado anteriormente, a través de la Sentencia de 14 de enero de 1999, esta Sala de lo Civil se pronunció en casos similares como se expone a continuación:

"Lo medular de esta disputa radica en que, mientras para el demandante la propiedad de la carga secuestrada por el Tribunal Marítimo, en el momento en que fue practicada la medida cautelar (el 16 de julio de 1997), había sido transmitida a los demandados VISTANA y/o MWM en su calidad de compradores dentro de un contrato de compraventa internacional celebrado con ECUATRANSOCEANIC como vendedor, para esta última empresa la titularidad y el derecho a

disponer de esa mercancía no habían sido traspasados a los compradores, en virtud de que el contrato celebrado se pactó sujeto a condiciones que le permitían al vendedor conservar la titularidad sobre la carga hasta tanto se hubiese satisfecho el pago del precio en los términos establecidos por las partes, obligación que en la fecha del secuestro no había sido cumplida por el comprador.

...

La primera observación que es dable formular es que las cláusulas del contrato de fojas 267 y siguientes, pactado entre ECUATRANSOCEANIC (vendedor) y VISTANA (comprador), pertenecen a uno celebrado bajo condiciones y términos FOB. Como se sabe, en las compraventas internacionales celebradas bajo términos FOB, o sea "franco a bordo", la entrega de los bienes ocurre cuando se pone a bordo de un buque designado por el comprador, en el puerto convenido, los bienes, quedando éstos desde ese momento a disposición del comprador. Lo anterior implica que, como regla general, tratándose de una venta FOB, la titularidad y el riesgo sobre los bienes recaerán sobre el comprador una vez se produzca la entrega de los mismos a bordo de la nave que ha de conducirlos a su destino. Pues bien, en este caso hay pruebas suficientes de que la fruta secuestrada no fue puesta a bordo de una nave fletada, contratada o designada por el comprador de la carga, tal como lo habían acordado las partes en el contrato de fojas 267 y siguientes. Según revela el documento visible a fojas 106 del expediente, el contrato de transporte del cargamento secuestrado fue celebrado directamente entre el vendedor de la carga, ECUATRANSOCEANIC, y la naviera japonesa NIPPON YASEN KAISHA (NYK), propietaria de la M/N ATLANTIC HOPE, el día 9 de julio de 1997. En otras palabras, la empresa VISTANA, compradora del banano, no suministró el buque para la transportación de la fruta; no lo contrató, por lo que hay entonces una evidencia de que la venta de este particular cargamento no se efectuó bajo el amparo del clausulado del contrato que aparece a fojas 267 y siguientes del expediente. En consecuencia, no se puede asegurar que se está ante una compraventa internacional realizada bajo condiciones FOB o que, debido a ello, la titularidad y la disposición sobre la mercancía haya pasado ipso facto al comprador al producirse la entrega de la misma a bordo de la nave encargada de transportarla.

También ha sido posible verificar que entre las obligaciones que contrajo el vendedor en el contrato de compraventa internacional que obra como prueba de fojas 267 a 270, no se encuentra incluida la de contratar un seguro de riesgo para amparar los cargamentos que por medio de ese instrumento se vendieran a VISTANA. Pues bien, consta a fojas 257 y a fojas 94 y 95 prueba fehaciente del certificado o póliza de seguro marítimo N° 88606 adquirido por ECUATRANSOCEANIC para asegurar el cargamento de bananos que se transportaban en el buque ATLANTIC HOPE y que fue objeto del secuestro en Panamá como si se tratase de una propiedad perteneciente a los demandados. Este documento contribuyó en buena medida a producir en el ánimo del Juzgador la convicción de que la propiedad de esos bienes no le pertenecía a los demandados. La póliza no fue emitida a favor de VISTANA o de MWM, sino al portador. Si, conforme al contrato pactado bajo términos FOB (fojas 267 y ss.), no era obligación del vendedor obtener ninguna póliza de seguro todo induce a pensar que la compraventa cuyo objeto fue la carga secuestrada no formaba parte de aquella contratación.

A fojas 254 y 255 del expediente reposan sendas copias debidamente autenticadas por el Notario Décimo Séptimo de Guayaquil, Ecuador, de las facturas comerciales fechadas el 12 de julio de 1998 y extendidas por el vendedor del banano embarcado a bordo de la M/N ATLANTIC HOPE y luego secuestrado por el Tribunal Marítimo en este Proceso. Esos documentos confirman que la venta no se efectuó bajo términos y condiciones FOB, sino bajo términos y condiciones de venta CIF, o sea "costo, seguro y flete".

...

Es un principio básico, muy difícil de no ser tomado en cuenta, que la diferencia fundamental que existe entre un contrato CIF y uno FOB consiste en que la propiedad sobre los bienes, en el primero, sólo se adquiere cuando los documentos se han transferido al comprador y éste ha pagado o ha garantizado documentalmente su pago, y no antes de que eso ocurra.

Además, cobra trascendencia en el presente caso la naturaleza de los conocimientos de embarque que fueron emitidos para amparar la carga transportada, así como también la forma en que se emitieron esos conocimientos de embarque. Está fuera de toda discusión que los conocimientos de embarque emitidos no lo fueron ni a la orden ni al portador. Ellos se emitieron como nominativos y no negociables, según la definición que la ley mercantil del Ecuador, país en que se extendieron, los describe (ver fojas 312). Aparte de que los conocimientos de embarque originales nunca les fueron entregados ni al consignatario de los bienes, MWM, ni a VINTANA (el comprador), tenemos el hecho de que dichos documentos, no endosables ni transferibles a terceros, carecen de la capacidad de transferir (aún estando en poder del vendedor) la titularidad de los bienes. Ese tipo de conocimiento de embarque (nominativo y no negociable) es similar en sustancia a un "seaway bill". Siendo la negociabilidad un elemento de la esencia del documento en cuanto a su capacidad para transferir la propiedad, un conocimiento de embarque no negociable no es estrictamente hablando un completo conocimiento de embarque, y menos si los originales han permanecido todo el tiempo en poder del vendedor o del naviero sin haber llegado nunca a manos del comprador. Distinta habría sido la situación si se hubiese podido acreditar que el vendedor de la carga había recibido el pago por la venta de la mercancía transportada, pero como sabemos ese pago nunca fue realizado.

Un elemento de suma importancia, al tratar de averiguar si en una compraventa internacional el dominio de la cosa vendida ha sido pasado de una a otra parte, radica en establecer cuál ha sido la intención que ha animado a los contratantes. Si esa intencionalidad no aparece directamente expresada, como sucede en el presente caso, la indagación del juez tendrá por fuerza que remontarse a lo que evidencien las constancias y pruebas que obren en el Proceso. De allí el notorio valor que se le tenga que asignar a los documentos accesorios al contrato de venta, o sea a los "shipping documents", que obran como complemento para aclarar el acuerdo de voluntades al que han arribado el vendedor y el comprador.

Igualmente, en materia de la intencionalidad de las partes, obran en autos otras piezas probatorias indicadoras de que la titularidad o el derecho de propiedad sobre la fruta transportada sólo serían trasladados de ECUATRANSOCEANIC a VISTANA una vez se recibiera el pago del precio. Esa es la conclusión que se desprende de las manifestaciones hechas por los señores VITALI KOUKOUCHKINE (fs. 87 Y 88) y DIMITRI MATBEEB (fs. 89) representantes del comprador VISTANA y del consignatario MWM, quienes expresan que lo acordado entre las partes de la compraventa fue que el título y el riesgo sobre la mercancía no pasarían en esta transacción a los compradores hasta que se hubiese satisfecho el pago del precio acordado. En tales documentos se explica que ECUATRANSOCEANIC insistió en conservar o reservarse el título sobre la mercadería hasta que el pago fuese hecho efectivo o alguna garantía bancaria hubiese sido otorgada a satisfacción del vendedor del banano.

Tenemos, entonces, que todo un conjunto de pruebas ponen al Tribunal en condiciones de cerciorarse de que la carga secuestrada no le había sido transferida en propiedad a la parte demandada de este Proceso, por lo que cabe confirmar lo sentenciado por el Juez Marítimo en esta causa."

En tanto que en Sentencia de 3 de junio de 2008, AGROWEST, S.A. contra HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG HAMBURG (HAMBURG SUD), esta Superioridad estableció lo siguiente:

"Advierte la Sala que, originalmente el caso bajo análisis se centró en la alegada carencia de legitimidad activa de la demandante AGROWEST, S.A. para demandar.

Esta Sala considera que, a pesar de que originalmente al tenedor legítimo del conocimiento de embarque le corresponde la legitimación activa para demandar por incumplimiento del contrato de transporte, en este caso GOURMET TRADING CO, por ser un conocimiento de embarque nominativo, en principio es el propietario de la mercancía. Lo mismo sucede si la compraventa se da FOB, en este caso todo evidencia que la compraventa se celebró bajo los términos y condiciones FOB pues el riesgo sobre las mercancías que se encuentran en tránsito se traspasa del vendedor al comprador. Pero los términos de venta no son determinantes para la transmisión del dominio sobre los bienes vendidos (regulan la distribución de documentos, las condiciones de entrega de la mercancía, la distribución de costes de operación y la distribución de riesgos de la operación) pues el documento que determina esta situación es el contrato de transporte, que como sabemos, es evidenciado por el conocimiento de embarque.

Siendo así, cobra transcendencia las partes involucradas en la cadena del transporte marítimo: el embarcador (AGROWEST, S.A.); el consignatario (GOURMET TRADING CO) y el transportista (HAMBURG SUD).

En ese sentido, si el embarcador retiene la propiedad de la mercancía, como sucede en la presente causa, pues la venta de la fruta fue a consignación y el comprador manifestó que él no es el dueño, entonces AGROWEST, S.A. se encuentra legitimada para demandar al transportista. Por tanto, la Sala descarta los cargos formulados por el apelante en este punto."

De esta manera, luego de confrontadas las posiciones jurisprudenciales antes reseñadas con la causa que nos ocupa, debe esta Sala precisar que nos encontramos ante la aplicación del derecho sustantivo inglés, por tanto, la jurisprudencia sentada en las Sentencias de 17 de junio de 2008, (COMPAÑIA COMERCIALIZADORA AGRICOLA MR. AGRO, S.A contra CMA-CMG, S.A.) y en la Sentencia de 3 de febrero de 2010, (DOS VALLES S.A. vs CMA-CGM), no resultan aplicables a este caso, toda vez que las mismas se refieren al derecho francés exclusivamente.

Los análisis expuestos en las Sentencias de 14 de enero de 1999, (LIBLEASE FOUR LIMITED contra VISTANA MANAGEMENT INC., MWM LIMITED y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. y ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO. LTD. como tercero) y en la Sentencia de 3 de junio de 2008 (AGROWEST, S.A. contra HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG HAMBURG (HAMBURG SUD), posibilitan que el embarcador o quien ostente la propiedad de la carga, retenga la legitimación activa pese a la emisión de un conocimiento de embarque nominativo, situación que sí encaja en los hechos del presente caso, toda vez que se ha comprobado que la venta de la fruta exportada desde Panamá hacia España, lo era en consignación, lo que quiere decir que, el embarcador mantenía en todo momento la propiedad sobre la misma, siendo entonces la persona lesionada por los daños que se causen a dicha mercancía, al ser quien sufre la pérdida.

Habiéndose pronunciado esta Sala previamente sobre el punto en debate, consistente en la legitimación de quien sufre la pérdida, y habiendo revocado precisamente el precedente del inferior, sobre el

cual centró su apelación la demandada, los cargos de injuridicidad que en tal sentido le formula a la sentencia deberán ser rechazados.

Ambas partes, han esgrimido argumentos a través de los cuales discrepan con la valoración probatoria efectuada por la A-quo, no obstante, es necesario precisar que este proceso fue sustanciado en su totalidad en la vigencia de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986, previa a la modificación introducida por la Ley 12 de 2009, razón por la cual el ámbito de la apelación marítima se encontraba restringido a los asuntos de derecho, tal y como ha reconocido esta Sala en múltiples causas.

Así, en sentencia de 22 de marzo de 2012, proferida en el proceso marítimo seguido por FRANKLIN DELGADO en contra de la M/N MARINERO, esta Sala se pronunció en la siguiente forma:

"El argumento planteado por el apelante demandado pretende entonces que esta Sala se avoque a la revisión de la valoración probatoria realizada por el Juzgador, como paso previo a la aplicación de la norma, lo que esta vedado en el conocimiento de las apelaciones marítimas.

Sobre el ámbito de la apelación marítima esta Sala se pronunció en Sentencia de 23 de octubre de 2008, en el Proceso que TRANSPORTES MARÍTIMOS SAN ANDRES, S. A., MARELVIS JIMENES DE LAS SALAS, ISABEL HENAO DE MENESES Y ELECTO RIVERA ROJANO le siguió a ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. Y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A., estableciendo lo siguiente:

"De la lectura del fallo impugnado y de los escritos formulados por las partes se desprende, que, en efecto, le asiste la razón al opositor al advertir que en esta fase no se puede conocer de situaciones de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley 8ª, norma esta que limita a la Sala al conocimiento de asuntos de derecho.

En ese sentido, debemos reiterar que, en el recurso de apelación que se interponga contra resoluciones dictadas en procesos marítimos, esta Sala se encuentra limitada, únicamente al conocimiento de asuntos de derecho.

Pues bien, la Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este tema, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos:

.....

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma."

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

".....

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

"ARTICULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia."

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual." (Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173).

Por tanto, en la apelación marítima, la regla general es que no se contemplan los errores de apreciación probatoria, dado que el juez en primera instancia tiene una percepción directa con la prueba que le permite apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. No obstante, el error de apreciación probatoria puede ser conocido excepcionalmente dentro de una apelación, pero debe ser una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria, que incida en lo sustancial de la Sentencia recurrida.

Sobre este particular, en Sentencia de 4 de junio de 1993, la Sala manifestó entre otras consideraciones, lo siguiente:

"Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal Marítimo de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria. La simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite realizado ante ese juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que solo se produce a través de las audiencias que SOLO en esa primera instancia se realizan." (Subraya la Sala)

Queda claro entonces, que los cargos de infracción o violación del derecho sustantivo invocados por el apelante, se ubican en el ámbito de la libre apreciación de las pruebas, realizada por la Juez de Primera Instancia."

Así las cosas, esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar a pronunciarse sobre los cargos que se formulan contra el fallo impugnado, respecto de la valoración probatoria que el Juzgador ha dado a los contratos de trabajo y su terminación. pues existen todos los elementos para mantener lo resuelto por el Tribunal Marítimo. Por un lado, no existe una clara y evidente infracción de un principio procesal de valoración probatoria, ya que las pruebas fueron analizadas en su conjunto por la Juez, conforme lo establece el artículo 205 de la Ley 8 de 1982. En tal sentido, la Sala advierte que los medios probatorios contenidos en el presente proceso han podido ser apreciados con mayor objetividad y claridad en la primera instancia por el Principio de la Oralidad e Inmediación del Juez."

En atención a lo expresado por la jurisprudencia previamente transcrita, relativa a la valoración probatoria en consonancia con las normas y principios que rigen el procedimiento marítimo, esta Sala procederá a descartar los cargos de injuricidad planteados y en consecuencia a confirmar la Resolución impugnada.

En virtud de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.7 de 29 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por DOS VALLES, S.A. contra EVERGREEN MARINE CORPORATION, (secuestro del combustible a bordo de la motonave EVER DELIGHT), acumulado al proceso que DOS VALLES, S.A., le sigue a EVERGREEN MARINE CORPORATION, (secuestro del combustible a bordo de la motonave EVER REPUTE).

En vista de que ambas partes recurrieron, se compensan las costas de apelación.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR PABLO ACHUNDIA LÓPEZ Y M/N JANE IV CONTRA LA SENTENCIA NO. 3 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR PABLO ACHUNDIA LÓPEZ CONTRA M/N JANE IV . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	264-12

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que PABLO WILFRIDO ACHUNDIA LÓPEZ, le sigue a la M/N JANE IV, la firma forense CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, en su condición de apoderados especiales de M/N JANE IV y la firma forense ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS (AMYA), apoderados judiciales de PABLO WILFRIDO ACHUNDIA LÓPEZ, han interpuesto sendos recursos de apelación contra la Sentencia No. 3 de 15 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

En la resolución impugnada el Tribunal resolvió:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

DECLARAR PROBADA la culpa y negligencia de los operadores, armadores, propietarios del buque JANE IV, que causó el accidente del señor PABLO WILFRIDO ANCHUNDIA LÓPEZ.

DECLARAR PROBADA la existencia de daño en concepto de lucro cesante al marino PABLO WILFRIDO ANCHUNDIA LÓPEZ, como consecuencia directa del ilícito culposo que originó el accidente generador de la demanda contra el buque JANE IV.

CONDENAR a demandada M/N JANE IV a pagarle al señor PABLO WILFRIDO ANCHUNDIA LÓPEZ la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$ 403,200.00) en concepto de lucro cesante.

CONDENAR a demandada M/N JANE IV al pago de costas, las cuales fija este Tribunal en la suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.66,480.00) suma que resulta de la aplicación de la Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales de los Abogados en la República de Panamá, adoptada mediante Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, por la Corte Suprema de Justicia.

CONDENAR a la demandada M/N JANE IV al pago de los gastos e intereses del proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría. (fs. 500-501)

En consideración a que se trata de dos apelaciones dentro de un mismo proceso, por razones de economía procesal, ambas serán resueltas en esta única resolución.

I- APELACIÓN PROPUESTA POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS

En el escrito consultable de fojas 507 a 518, la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en representación de la demandada M/N JANE IV fundamenta su impugnación en los siguientes puntos:

A- INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA: TESTIMONIO DEL DEMANDANTE SOBRE EL USO DE SPEEDBOAT PREVIO AL ACCIDENTE DEL 22 DE JUNIO DE 2009

El apelante acusa al Tribunal que incurrió en error de hecho en existencia de la prueba al no valorar el

testimonio del señor PABLO WILFRIDO ANCHUNDIA LÓPEZ, visible a fojas 343 del expediente.

Como normas infringidas invoca los artículos 34-C del Código Civil y el artículo 208 de la Ley Procedimiento Marítimo.

La consiguiente infracción de la ley sustantiva radica en que la sentencia recurrida viola el artículo 34-C del Código Civil, que regula la culpa, toda vez que el Juez A quo concluyó que los armadores / propietarios actuaron de manera negligente al no ejecutar medidas para efectuar reparaciones mecánicas a los speed boats y fundamenta la culpa del armador en no haber tomado las medidas necesarias para evitar un daño que era previsible por abstenerse de tomar acciones necesarias para reparar el desperfecto en la lancha que pilotaba el señor PABLO ANCHUNDIA LÓPEZ el día del accidente, dando por no existente la prueba sobre la condición del speed boat que es el testimonio del propio demandante, quien manifestó que el día del accidente se encontraba en capacidad de realizar hasta 30 lances previos al lance en el cual el demandante sufrió la lesión reclamada, y quien fue conteste en responder que en horas de la tarde cuando se suscitó el accidente, había lluvia, un poco de neblina, y que la condición del mar era normal.

En base a esta prueba, alega que el armador/propietario no ha actuado con aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios, debido a que proporcionó al demandante con una herramienta de trabajo (speed boat) en un estado de funcionalidad que permitió faenas varias de pesca antes de que ocurriera el hecho dañoso, y en consecuencia, mal puede condenársele de haber actuado con culpa pues no ha faltado a su deber de diligencia requerido por la industria.

Aunado a lo anterior, alega que no existe prueba alguna en el expediente que el speed boat haya padecido desperfecto alguno, ya que las afirmaciones de la demandante y de un supuesto reporte a un oficial de la nave son afirmaciones carentes de alguna pieza que permita construir la convicción que efectivamente el demandante se encontraba expuesto a un riesgo por el cual el armador deba responder, lo cual es congruente con la Teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual recogida en el artículo 1644 y 1645 del Código Civil de la República de Panamá.

Como corolario de lo anterior, cita sentencia del 21 de octubre de 1998, emitida por esta Sala dentro del proceso que DOMINGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ le sigue a M/N AUTO CHAMP, en donde esta augusta Sala analiza varias formas de responsabilidad del Código Civil y arriba a la conclusión de que los reclamos basados en culpa y/o negligencia son responsabilidad directa, que regula el artículo 1644.

En ese hilar de ideas, alega que los elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual en la persona del armador/propietario no se encuentran probados, ya que el armador/propietario actuó con la debida diligencia, el speed boat no presentó desperfecto alguno durante las maniobras dentro de las múltiples faenas de pesca y dentro de la tripulación de la nave se encontraban otras personas, un Jefe de Máquinas y tres engrasadores, por lo que no es dable arribar a la conclusión de que el armador/propietario ha omitido actuar con la diligencia que le impone la industria.

Consecuentemente, considera que se produce infracción del artículo 34-C del Código Civil y del artículo 208 del Código de Procedimiento Marítimo, ya que el juzgador dio por no existente una prueba que revela la condición de la lancha rápida antes del momento del accidente, dejando de apreciar en conjunto el caudal probatorio y otorgarle el mérito correspondiente al encontrarse en controversia el estado funcional del speed boat.

Por último, cuestiona que nuestra jurisdicción permita que un marino pueda prevalecer en un reclamo con tan sólo afirmar que ha habido un desperfecto en un speed boat y sin evidencia haya puesto en conocimiento de sus superiores un riesgo que si bien no era aparente para el que lo operaba, asumió el riesgo al operarlo de manera negligente.

Otra prueba que considera fue ignorada por el juzgador es el Informe Médico emitido por la CLINICA EINSTEIN (fs.192) a solicitud de los propietarios de la nave sobre la condición física del demandante cuando se accidentó, el cual no fue objetado y el demandante negó recordar, el cual a juicio de la recurrente debió ser tomado en cuenta porque tiene un alto grado probatorio, ya que la demandante testificó que al momento del accidente había un fuerte oleaje y que la velocidad aproximada a la que viajaba el speed boat al momento del accidente era "115 km por hora" (fs. 347), afirmación que es congruente con la respuesta a interrogatorios visible a fojas 120.

Por último, sostiene que estos hechos testificados por la propia recurrente y dejados de apreciar por el juzgador, tuvieron influencia en la parte dispositiva del fallo, ya que han sido omitidas y/o tomadas por no existentes la EXCEPCIÓN DE IMPRUDENCIA DEL ACTOR Y/O NEGLIGENCIA CONTRIBUTIVA.

B- INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE UNA PRUEBA: PERITAJE OTORGADO POR LA DRA. ODARIS BARLETTA, MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA, REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO.

Como segunda infracción, la recurrente invoca error de derecho en valoración de la prueba pericial y testimonial de la Doctora ODARIS DE BARLETTA, visibles a fojas 209 y fojas 435 del expediente.

El cargo de injuridicidad consiste en que el juzgador al valorar el dictamen pericial de la doctora ODARIS BARLETTA, no le otorgó el valor ni la eficacia que la ley le asigna.

En cuanto a la idoneidad de la doctora BARLETTA, alega que es especialista en Medicina Física y Rehabilitación y Electrodiagnósticos. Además posee una especialidad en Medicina Física y Rehabilitación, especialidad que la capacita para hacer evaluaciones físicas desde la perspectiva de la potencial rehabilitación de una lesión en un paciente, lo que le permite determinar la extensión del porcentaje de incapacidad de un paciente, pues su especialidad le permite identificar el punto máximo de recuperabilidad de una lesión.

Además, la perito BARLETTA es portadora de una experiencia laboral integra, es miembro ante el Comité Médico de Docencia y jefa de Servicios de Medicina Física y Rehabilitación del Complejo Hospitalario, Dr. Arnulfo Arias Madrid, Caja del Seguro Social, pues entre sus responsabilidades se encuentra la valoración de las incapacidades de las lesiones por riesgos profesionales de la Seguridad Social Nacional.

En cuanto al valor del dictamen pericial, señala que la doctora BARLETTA arribó a la conclusión que la lesión del demandante se cuantifica en un 10% de incapacidad según las Tablas de Incapacidad del American Medical, lo cual el Tribunal debió contemplar como notoriedad judicial del uso de tablas por uso previo en la jurisdicción, máxime cuando el demandante entró a los estrados caminando sobre sus propias piernas sin asistencia de bastón ni muletas, se valió de sus propias piernas, rodillas y tobillos para desplazarse desde el Ecuador hasta los estrados del Tribunal, por lo que este hecho arroja la conclusión que no puede estar incapacitado permanente y totalmente.

Aunado a lo anterior, sostiene que la doctora ha gozado de credibilidad con este Tribunal en varias ocasiones, como en sentencia del 26 de enero de 2012 emitida por dicho Tribunal dentro del proceso de limitación de responsabilidad de la M/N DON FRANCESCO propuesto por los propietarios ATUNVEN, C.A, en donde el Juez dio valor de plena prueba al peritaje de la doctora ODARIS DE BARLETTA sobre la lesión e incapacidad del actor dentro de este proceso, la cual se encuentra en apelación, y en donde el Juez condenó a la nave a pagarle al marino Garcés quien padeció una lesión grave en su espalda a un porcentaje de incapacidad del 40 % basado principalmente en el peritaje de la doctora BARLETTA, sin embargo, en el proceso que nos ocupa, el Tribunal menoscabando la pericia de la doctora BARLETTA otorgó al demandante PABLO ACHUNDIA un 70% de incapacidad por una lesión de tobillo en su pierna izquierda en ausencia de una opinión médica sin ningún fundamento científico, cuando el Juez no puede crearse una experticia por si solo.

Según la recurrente, resulta incongruente darle valor en ese caso mas no en el caso que nos ocupa a la experticia de la perito BARLETTA dado que en ambos procesos los porcentajes de incapacidad se ajustaron bajo el mismo parámetro científico establecido por las guías para la evaluación de impedimento permanente de la Asociación Médica Americana.

Por tanto, concluye la recurrente que el Juez no le ha atribuido al peritaje de la doctora BARLETTA la eficacia probatoria aplicada dentro de otros procesos dentro de nuestra jurisdicción, por lo que incurre el juzgador en error de apreciación de las pruebas existentes dentro del expediente que gozan de validez y valor probatorio asignado por la ley.

Producto de ese error, la recurrente entiende infringidos los artículos 207 y 208 del Código de Procedimiento Marítimo.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito visible a fojas 526 a fojas 533, la firma ABOGADOS MARITIMOS Y ASOCIADOS (AMYA), realiza un breve resumen del caso, y luego centraliza su oposición al recurso en los siguientes términos:

No comparte el criterio del apelante en cuanto a que existe error de hecho en la existencia de la prueba testimonial del señor PABLO ACHUNDIA, señalando que el preguntado dijo que había usado el speed boat por un mes y medio antes del accidente, dando entender que estaba en buenas condiciones, cuando lo que debió demostrar fue el cumplimiento de rigor en el mantenimiento del speed boat y no lo hizo.

En cuanto al testimonio de PABLO ACHUNDIA, advierte que no tenía estudios ni experiencia en mecánica de motores fuera de borda, por lo que mal puede pretender el demandado que le correspondía la responsabilidad in vigilando o eligiendo, todo lo contrario, le corresponde a quien suministra la herramienta de trabajo, dando un mantenimiento adecuado y poniendo a disposición personal idóneo para la reparación.

Señala que es de todos conocido que los motores fuera de borda después de ciertas horas de uso, requieren mantenimiento de rigor, lo cual no fue demostrado por quien tiene la carga de la prueba en este sentido, al probar la debida diligencia, adicional a que es también quien tiene acceso a la información.

Continua señalando, que la demandada quiere dar a entender que un ingeniero y engrasador era el personal idóneo para darle mantenimiento de las lanchas rápidas que utilizan motores fuera de borda, lo cual es completamente falso y fácil de comprobar llamando a un centro de servicios de motores de lanchas y preguntar si es lo mismo reparar uno u otro motor y si la formación el mecánico es la misma para uno y otro.

En ese sentido, alega que la demandada olvidó transcribir que en la declaración el señor PABLO ACHUNDIA dejó claro que no está preparado ni tiene conocimientos para reparar botes, es decir, que no es mecánico de motores fuera de borda como los usa el speed boat (lanchas rápidas). Por tanto, concluye que el propio demandado no demostró que no actuó de forma diligente y tampoco demostró que hizo todo lo que un buen padre de familia haría para evitar un accidente.

En cuanto a la errónea apreciación de la prueba pericial de la Dra. ODARIS BARLETTA, señala que ignora la apelante que además del artículo 208 de la Ley 8 de 1982, aplica igualmente el artículo 980 del Código Judicial, sobre la fuerza del dictamen pericial.

En ese sentido, sostiene que la Dra BARLETTA a fojas 208 del expediente dictaminó que el señor PABLO ANCHUNDIA tenía discapacidad de un 10 %, más no hizo alusión en dicho informe de la discapacidad laboral que representaba dicho porcentaje en el desarrollo como marino.

Alega que los médicos idóneos para determinar la incapacidad producto de la lesión en el tobillo, determinaron que la incapacidad laboral como marino del señor PABLO ACHUNDIA es de un 100%, es decir, incapacidad total para ejercer las funciones de marino, máxime que el señor PABLO ACHUNDIA, aún tiene los clavos en el tobillo afectado y aún debe realizarse otra operación para disminuir el dolor e hinchazón que desde la fecha del accidente persiste o que quedará sin flexibilidad de pie.

Contrario a lo alegado por la recurrente, sostiene que la Dra. BARLETTA no es idónea para decir que la discapacidad representa una incapacidad laboral de un 100%, lo que indica que la perito no actuó de forma objetiva ni profesional, pues no hay que ser médico para entender que un cirujano que pierde su dedo pulgar y que teniendo una discapacidad del 10%, puede a su vez tener una incapacidad laboral en su trabajo del 100% para seguir ejerciendo como cirujano.

Por tanto, considera que el Juez a quo no erró al apreciar la prueba pericial de la Dra. BARLETTA, pues la apreció en su conjunto, aplicando la sana crítica, elementos de convicción al juez y en general la prueba en relación a otros elementos aportados en el caso, tal como lo dispone la ley, ya que había tres informes médicos de ortopedas que señalaron que el señor Pablo Achundia está incapacitado para realizar sus labores de marino en un 100%.

Continúa señalando que, la Dra. Barletta no distinguió discapacidad de incapacidad, ya que el señor Pablo Achundia se preparó, estudio y recibía remuneración por su profesión de marino y que aun cuando su discapacidad no sea total, ésta discapacidad lo incapacita de forma total para ejercer su profesión u oficio para la cual se preparó, ya que nunca más podrá subir por la falta de movilidad y destreza que exige la profesión de marino.

En ese sentido, sostiene que quedó demostrado que el Sr. Pablo Achundia laboraba a bordo de la M/N JANE IV, el día que sufrió el accidente que lo dejó incapacitado totalmente para el resto de su vida para ejercer su profesión como marino para la cual se preparó y se educó a través de los años, y que el accidente ocurrió por culpa imputable a la parte demandada por no ofrecer las condiciones de seguridad en su herramienta de trabajo (bote rápido) tal como consta en la toma de testimonios el día 3 de mayo de 2011 ante los estrados del tribunal (fs. 329) y en lista de tripulación en donde no existía un mecánico a bordo para reparación y mantenimiento de máquinas fuera de borda, visible a fojas 13.

En ese sentido, señala que la parte demandada no cumplió con demostrar que la lancha estaba en buenas condiciones y que se le daba mantenimiento adecuado a los motores, ya que no es lo mismo un ingeniero de máquinas experto en máquinas diesel encargado de la nave, que un profesional que debió tener la nave para reparar y mantener los motores fuera de borda que utilizaban las lanchas rápidas como auxiliares en la actividad de pesca, máxime cuando existían ocho lanchas rápidas trabajando en conjunto, lo que demuestra el descuido total por parte del demandado.

Como pruebas que acreditan que el Sr. Pablo Achundia quedó con una discapacidad parcial físicamente que produjo una incapacidad total para ejercer la profesión que a lo largo de su vida había desempeñado, cita el informe médico del Dr. Edmundo Veloz, visible a fojas 12, quien manifestó que el Sr. Achundia es un paciente que no podrá reintegrarse a las actividades de mariner, realizadas antes del accidente; y el informe del Dr. Ariel Saldaña visible a fojas 144, quien señala que en las condiciones actuales, de dolor y limitación, el Sr. Achundia no podrá realizar labores habituales de marino.

En igual sentido, cita fallo de 21 de mayo de 2003, de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, que coincide en que una persona que haya sufrido un accidente o enfermedad que quede incapacitado para realizar las actividades que acostumbraba a realizar debe considerarse como una incapacidad total y por tanto tiene derecho a ser indemnizado o beneficiado al correspondiente subsidio o pensión por riesgo de invalidez que la ley establece; y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción Olivia Pinto Sánchez contra la Caja del Seguro Social, para que se declare nula por ilegal la resolución No. 17458 de 18 de noviembre de 1998, dictada por la comisión de prestaciones económicas de la Caja de Seguro Social, en el cual los médicos de la institución que examinaron a la Sra. Pinto dictaminaron que no está invalida, decisión que fue mantenida y luego confirmada tras recurso de apelación ante la junta directiva de la institución, y donde se manifestó que el concepto de formación profesional a de verse, más que del contexto técnico y requisitos de idoneidad, en el poder prestar materialmente el servicio que a lo largo de la vida o por un periodo considerable ha ejecutado el particular interesado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se desestimen los cargos endilgados por la parte demandada a la sentencia recurrida.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de emitir la decisión de fondo, esta Sala debe pronunciarse respecto a la competencia de esta Sala, y en consecuencia, sobre la viabilidad del recurso de apelación impetrado por los apoderados judiciales de la M/N JANE IV.

I- Competencia de la Sala

Con la entrada en vigencia del nuevo Texto Único de la Ley 8 de 1982, la competencia de Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para conocer las apelaciones marítimas, dejó de ser restrictiva, ya que dicho conocimiento no se circunscribe única y exclusivamente a asuntos de derecho, sino, que abarca, el análisis de los elementos probatorios obrantes en autos, aspectos estos que incluye los errores probatorios de hecho y de derecho sobre la existencia o apreciación de la prueba, conforme lo previsto en el artículo 488 lex citae, que a la letra dice:

“Artículo 488. En el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas solo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia,

salvo en los casos de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a su apreciación, siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en la decisión.”

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 488 de la Ley 8 de 1982, reformada, permite que los errores probatorios puedan ser conocidos por esta Sala, ello no es óbice para que en materia probatoria, el recurso de apelación cumpla con exigencias mínimas, que permitan a esta Superioridad salvaguardar los principios de celeridad, oralidad e inmediación de la prueba que inspiran el proceso marítimo, para lo cual la Sala considera pertinente reiterar el criterio externado en fallo de 12 de marzo de 2012, con ocasión del recurso de apelación marítima interpuesto por CIF GLOBAL, S. A. y HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCHEIFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG en contra del Auto No. 68 del 10 de marzo de 2010 y el Auto No. 69 del 10 de marzo de 2010 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que CIF GLOBAL,S.A le sigue a HAMBURG SUDAMERIKANISCHE DAMPFSCHEIFFAHRTS-GESELLSCHAFT KG), en donde la Sala manifestó:

“Con relación a los dos cargos restantes, la Sala observa que la recurrente invoca los errores de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en apreciación de la prueba, cita las pruebas que considera fueron mal valoradas o las pruebas existentes en el expediente que el jugador no valoró, no obstante, incurre en el error de no determinar la causal en los términos que establece el artículo 488, esto es, infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por otro lado, cabe advertir a la recurrente que si bien el artículo 488 de la Ley 8 de 1982, reformada incluye los errores probatorios de hecho y de derecho sobre la existencia o apreciación de la prueba, esto no lo exime de cumplir con la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicar el concepto de cómo lo han sido, específicamente las normas de carácter probatorio contenidas en el Código de Procedimiento Marítimo, y que son de obligatorio cumplimiento al invocarse errores probatorios, esto es, si se trata de un error de hecho, debe citarse la norma que consagra la existencia de la prueba, el artículo 207; en caso de error de derecho, debe invocarse la norma que establece el valor de la prueba, el artículo 208 del Código de Procedimiento Marítimo.

Además, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores probatorios cometidos por los Tribunales Marítimos de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria contenidas en el Código de Procedimiento Marítimo, que permita adentrarse al estudio y análisis de los errores advertidos y con lo cual ha incumplido el apelante en el presente caso.

Por tanto, esta Sala descarta los cargos alegados por la recurrente, y en consecuencia, CONFIRMA el Auto venido en apelación.”

Para mayor comprensión del tema, esta Sala debe acotar que en las apelaciones en las que se aleguen errores probatorios cometidos por los Tribunales Marítimos, los cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada deben indicar de forma expresa lo siguiente:

1) Cual de las distintas modalidades se invoca: a) infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba; b) infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a su apreciación de la prueba.

2) Citación de la prueba ignorada o dada por existente o mal apreciada por el juez marítimo

3) Infracción de norma procesal de valoración probatoria. Si se trata de un error de hecho, debe citarse la norma que consagra la existencia de la prueba, el artículo 207; en caso de error de derecho, debe invocarse la norma que establece el valor de la prueba, el artículo 208, y en ambos casos cualquier otra norma sobre valoración probatoria que se considere infringida. Además, de la norma de carácter sustantivo violada como resultado del error probatorio.

4) Señalar cual fue la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida, ya que la norma es clara en señalar siempre que tales errores hayan influido sustancialmente en la decisión recurrida.

Aclarado lo anterior, corresponde pronunciarnos respecto a la viabilidad del presente recurso de apelación.

Del contenido del recurso impetrado por la representación judicial de la parte demandada, se desprende que la apelante invoca errores probatorios de acuerdo a los términos y exigencias que son de competencia de esta Sala, por tanto, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 488 de la Ley de Procedimiento Marítimo debe esta Sala como Tribunal de Apelaciones Marítimas, entrar a examinar si el juzgador incurrió en error de hecho en existencia de las pruebas consistente en Testimonio del señor PABLO WILFRIDO ANCHUNDIA LÓPEZ y Reporte Médico emitido por la CLÍNICA EINSTEIN, visibles a fojas 338 y 192 del expediente, y si dicho error por parte del juzgador influyó en la parte dispositiva del fallo.

En cuanto a la prueba testimonial del señor PABLO WILFRIDO ANCHUNDIA LÓPEZ, observa la Sala que efectivamente la parte demandada aduce como prueba para desacreditar la falta de mantenimiento y consecuente desperfecto del speedboat, el testimonio del propio marino o parte demandante (fs. 487-488), sin embargo, él Tribunal A quo no se pronunció sobre esta prueba, tal y como se observa de fojas 488 a fojas 490. Por tanto, debe la Sala en sede de apelación entrar a examinar el testimonio del señor PABLO WILFRIDO ANCHUNDIA LÓPEZ, a lo que procede.

En interrogatorio obrante en autos el señor PABLO WILFRIDO ANCHUNDIA LÓPEZ, además de indicar las condiciones del mar en el momento del accidente y capacidad del lance, entre otras cosas respondió:

“ DEMANDANTE: Usted tuvo un accidente el 29 de junio de 2009.

TESTIGO : Sí

DEMANDANTE: Vamos otra vez hacia atrás. Una vez que usted llega, usted dice que revisa el speed boat que fue asignado a usted, ¿ cómo lo hizo, cómo fue ese procedimiento?

TESTIGO: Yo llegué, lo revisé, el volante estaba dañado, un ejemplo: que sea uno taxista y usted tiene un problema, yo no soy mecánico tampoco, el que tiene que decirle la previsión es el mecánico.

DEMANDANTE : ¿Qué detectó usted?

TESTIGO : Detecte que el volante no valía.

DEMANDANTE: ¿ Qué quiere decir con no valía?

TESTIGO : O sea que estaba dañado.

DEMANDANTE : ¿ Cuales eran los desperfectos que tenía?

TESTIGO : Que cuando corría caía de lado.

DEMANDANTE: ¿ Entonces usted probó la nave, usted probó el speed boat?

TESTIGO : Sí lo probé, pero no como yo pensé que iba a estar.

DEMANDANTE: ¿ O sea, usted lo probó?

TESTIGO: Sí lo probé.

DEMANDANTE : ¿ En agua?

TESTIGO : Sí

DEMANDANTE : ¿ Eso es lo que usted dice cuando dice lo revise?

TESTIGO: Sí, lo revisé.

DEMANDANTE: ¿ Y qué le notó?

TESTIGO: Le noté que caía de lado y el volante no giraba, estaba duro, yo comuniqué.

DEMANDANTE : ¿ Funcionaba?

TESTIGO : Claro, funcionaba normal, no tenía una..clara hasta cuando ya me ocurrió lo que tenía.

DEMANDANTE: Cuando usted ve estos defectos que tenía el speed boat, ¿ usted a quién se lo comunica?

TESTIGO: En ese momento se lo comuniqué al pesca, porque no había reparador de speed boat en ese barco.

DEMANDANTE : ¿ Que quiere decir pesca?

TESTIGO: Al capitán.

DEMANDANTE : ¿ Al Capitán de pesca?

TESTIGO: Sí, al capitán de pesca y el pesca me dijo que le dijera al ingeniero de máquinas, pero el ingeniero nada más llegó, vio y no reparó nada.

DEMANDANTE : ¿ Por cuanto tiempo usted utilizó speed boat ?

TESTIGO : Lo utilice un mes y quince días

DEMANDANTE : ¿ Pero si estaba dañado cómo lo pudo usar?

TESTIGO: Yo ya le había comunicado al capitán que estaba dañado.

DEMANDANTE: ¿ Pero qué tan dañado estaba?

TESTIGO: Como yo no era mecánico, no sabía qué falta de condiciones más tenía, pero yo más o menos me suponía que no estaba en buenas condiciones.

DEMANDANTE : ¿ Usted consideraba que no estaba en buenas condiciones?

TESTIGO : Sí

DEMANDANTE : Pero lo siguió usando

TESTIGO: Yo lo usaba porque yo le había comunicado al pesca, y él me había dicho que si quería trabajar que trabajara así como estaba.

DEMANDANTE: Pero usted lo podía usar a pesar de que tenía esta anomalía?

TESTIGO : Vuelvo le repito, yo no soy mecánico y como ahí no había mecánico tenía que recurrir al pesca y el pesca me dijo eso, que si yo quería trabajar, que trabajara así, pero yo ya le había advertido de lo que iba a pasar, o sea, le había dicho que podía...

DEMANDANTE : ¿Y por qué usted lo utilizó si sabía que estaba dañado?

TESTIGO: Como le explico.

DEMANDANTE: ¿ Usted sabía de la magnitud del daño que tenía el speed boat?

TESTIGO: Sí, pero no es que digamos que yo no sabía..

DEMANDANTE : Escuche bien la pregunta, ¿ usted sabía la magnitud del daño que tenía el speed boat?

TESTIGO: No tanto porque yo no soy mecánico

DEMANDANTE : Diga específicamente qué fue lo que usted percibió que tenía el speed boat.

TESTIGO : Que tenía un desperfecto, no digamos que severo, que yo veía que no corría normal y caía de esa parte donde me accidenté yo.

DEMANDANTE : ¿ Pero aún así se podía usar?

TESTIGO: Sí se podía usar, pero yo, vuelvo y le repito, como no soy mecánico no sabía en qué más condiciones podía estar, porque no era yo mecánico y solamente era un trabajador.

DEMANDANTE : Usted dice que informó sobre esa inclinación que tenía el speed boat.

TESTIGO : Sí, yo le había informado ya eso.

DEMANDANTE: Con todo y esa inclinación usted podía usarlo y cuánto tiempo usó el speed boat, desde que se entero de la inclinación, cuánto tiempo lo siguió usando?

TESTIGO : Como 25 días

DEMANDANTE : ¿ Y los día anteriores no pasó nada que le alarmara más?

TESTIGO : ¿ O sea, que pasara más de cuando me accidente?

DEMANDANTE : Usted me dice que en speed boat tiene cuantos años de experiencia?

TESTIGO: 15 años tengo.

DEMANDANTE : ¿ Cómo fue ese reporte, en qué momento se lo dijo?

TESTIGO: Yo se lo dije cuando terminó el lance, que le llevábamos nosotros el trabajo, que son dos horas, yo le comuniqué, y le dije: Capitán, así no se puede trabajar con el speed boat así, él lo que me dijo: si quieres trabajar, trabaja y sino pues no trabajes, eso es lo que me dijo él “ (fs. 331-336)

Esta Sala es de la opinión, que la prueba denunciada como ignorada por el A quo, no evidencia ningún hecho que influya de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido. Esto es así, toda vez que el testimonio del señor PABLO ACHUNDIA no acredita el buen estado del speed boat ni mucho menos que se le había efectuado el mantenimiento correspondiente, sino todo lo contrario, pues el señor PABLO ACHUNDIA fue conteste en responder que el speed boat tenía un desperfecto en su funcionamiento, y que el mismo no fue reparado, pese a que comunicó al Capitán que estaba dañado, actitud que demuestra que la demandada actuó con falta de diligencia y cuidado de poner el speed boat en buen estado de funcionalidad, pues no actuó como un buen padre de familia para prevenir el daño.

Así las cosas, es claro que el demandado no cumplió con el “ONUS PROBANDI” o carga de la prueba para que cese la responsabilidad que surge de la obligación señalada en el artículo 1644 del Código Civil, que es que no incurrió en culpa o negligencia, ya que esta prueba no acredita en ningún momento que el demandado probó que cumplió con lo relativo al mantenimiento, reposición o reemplazo de los motores de estos “speed boats”, pues en todo caso, en materia de responsabilidad civil extracontractual no es la actora quien debe probar los hechos que le son favorables sino la demandada debe probar que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia.

En cuanto a la prueba denominada “ INFORME MÉDICO “ del señor PABLO WILFRIDO ANCHUNDIA LÓPEZ,, emitido por el Dr. ANÍBAL E. MORALES, Ortopeda Traumatólogo, de la CLÍNICA EINSTEIN, visible a fojas 192 a fojas 193, es criterio de esta Sala que el juzgador no incurrió en el cargo que se le imputa, toda vez que la prueba no fue ignorada sino que fue apreciada por el Tribunal A quo a fojas 491 de la sentencia, y se le atribuyó el valor probatorio y la eficacia que le corresponde, ya que es una prueba que acredita la existencia del daño o tipo de lesión presentada por el marino después del accidente y correspondiente tratamiento, y no el buen funcionamiento del speedboat.

A juicio de la Sala, el informe médico emitido por el doctor Aníbal Morales (fs.192/193) no es una prueba idónea que evidencie que el speed boat no tenía un desperfecto en su funcionamiento.

Así las cosas, esta Sala concluye que las pruebas denunciadas como ignoradas por el A quo, no inciden de manera sustancial en la parte dispositiva de la resolución recurrida, por lo que no se configura probadas las infracciones invocadas contra el artículo 34-C del Código Civil y 208 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por tanto, se descarta el primer cargo de ilegalidad invocado por la recurrente.

En cuanto al segundo cargo, la recurrente acusa al juzgador de haber incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, dentro de la cual se denuncia la errónea apreciación de la prueba visible a fojas 209 y 435 del expediente.

Esta prueba mal apreciada es el dictamen pericial de la doctora ODARIS DE BARLETTA, médico especialista en medicina física, rehabilitación y electrodiagnóstico.

El error consiste en que no se le otorgó al dictamen pericial de la doctora ODARIS BARLETTA, el valor ni la eficacia que la ley le asigna, ni el valor probatorio aplicado en otros procesos, ya que en su experticia la perito arribo a la conclusión que la lesión del demandante se cuantifica en un 10% de incapacidad, según las Tablas de Incapacidad de la American Medical Association, sin embargo, el Tribunal reconoce al señor PABLO ACHUNDIA un setenta por ciento (70 %) de incapacidad por la lesión de tobillo en su pierna izquierda.

Las normas de derecho que se citan como infringidas son los artículos 207 y 208 del Código de Procedimiento Marítimo.

Para determinar si el Tribunal Ad quem incurrió en los cargos que se le imputan, la Sala pasa a revisar la reflexión que en torno a este tema realizó la sentencia impugnada:

“ Para legitimar la acción incoada, la demandante presentó como prueba de la lesión del demandante Informe Médico (F. 12), en el que el Doctor Edmundo Velox, indica que el marino fue diagnosticado “ con fractura conminuta de tibia distal con trazo articular”, y señala cual fue el tratamiento definitivo que recibió para dicho tipo de afectación.

En posterior informe, presentado por la demandante para satisfacer los requerimientos del Tribunal de prueba prima facie para admitir la demanda, el mismo médico señala que las secuelas de al lesión imposibilitan al demandante reintegrarse a sus actividades de marino de por vida, ya que el daño resultó en una incapacidad permanente total (fj.40).

Estas evaluaciones son concordantes con los datos aportados por el informe emitido por el doctor Vladimir Cerna(fs190), dos días después del accidente, en el que señala el tipo de lesión presentada por el marino y el tratamiento que recibió en ese momento, el cual fue extendido pro el informe emitido por el doctor Aníbal Morales (fs 192/193), al detallar sobre los procedimientos posteriores que recibiera el mismo.

Hemos de señalar, que de los documentos médicos presentados por ambas partes, se desprende que el marino presentó una lesión denominada como fractura de pilón tibial y fractura de tobillo Weber tipo 1, meritorias de las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido el marino.

Partiendo de lo anterior, consideramos establecida la existencia del daño acaecido al demandante, que con la aceptación de las partes en cuanto a que el accidente ocurrió con motivo del ejercicio de sus labores como speedbotero, se acredita el vínculo causa-efecto entre la conducta culposa y el daño.

De esta forma resta delimitar la extensión de la incapacidad presentada por el demandante de modo que se pueda establecer el monto a indemnizar.

En este aspecto la demandante asevera, a través del Informe del doctor Edmundo Velox, que la lesión ha producido en el señor Pablo Achundia una incapacidad permanente total, debido al trauma irreversible de su pierna izquierda, condición que respalda la demandante con la información contenida en el informe del Doctor Ariel Saldaña en el que describe la situación actual de la secuela del daño de la siguiente manera:

“Luego de una historia clínica y examen físico completos se observa limitación del movimiento de la articulación del tobillo y dolor tanto del movimiento como al apoyo durante la marcha. Una radiografía confirma un proceso de artritis post-traumática caracterizado por una disminución del espacio articular entre la tibia y el astrágalo con la presencia de osteofitos que predisponen un pinzamiento articular justificando la sintomatología del paciente. La reducción adecuadamente pero en casos de lesiones tan severas del cartílago articular esta secuela es frecuente. “

El informe concluye con las consideraciones del médico sobre la capacidad del marino para realizar su oficio en las condiciones descritas, como a continuación manifestó:

“En las condiciones actuales, tanto por el dolor como por la limitación de la movilidad, Pablo no debe realizar sus labores habituales de marino en un bote rápido.

Para aliviar el problema del dolor se le sugiere una cirugía del tobillo: artrodesis del tobillo, con la cual se elimina por completo el dolor al lograr la fusión de la articulación pero a la vez se elimina la movilidad de esa articulación.

Del párrafo transcrito comprendemos que los efectos de la lesión constituyen un impedimento físico para que el marino se reincorpore a sus labores habituales a bordo de un speedboat, sin embargo, la clasificación de la incapacidad como total permanente se ve rebatida con la experticia de la Doctora Odaris Barletta, cuyo informe es de fecha 5 de mayo de 2011, es decir, luego de presentada la demanda, especialista en Medicina Física y Rehabilitación, quien tras su evaluación, visible a fojas 205 a 208 del expediente, dictamina que:

“ El porcentaje de déficit según la Guía para la Evaluación de Impedimento Permanente, 4 a edición de la Asociación Médica Americana, es de un 10% “.

El cálculo señalado es precedido de una evaluación física músculoesquelética, el cual emite la siguiente observación en cuanto a la marcha del afectado:

“Acude realizando marcha asistida por bastón de un solo punto en el lado derecho.

Evaluación sin uso de bastón:

Puede realizar marcha en forma independiente con claudicación a expensas de miembro inferior izquierdo, realiza marchas de talones y de puntas. “

Hacemos énfasis en este último criterio para puntualizar que el demandante le es posible caminar con su propio esfuerzo, aunque de manera irregular, ya que este es un hecho señalado en los alegatos de la demandada para sostener que la incapacidad del marino no es total permanente como fuera alegado por la demandante.

Para poder determinar que tipo de incapacidad tiene el actor, es necesario dilucidar el concepto de la Incapacidad permanente, cuya concepción más común es que se trata de aquella que se otorga al trabajador cuando, tras haberse sometido al tratamiento prescrito y haber sido dado de alta, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyen o anulan su capacidad laboral.

Se considera total cuando la dolencia que presenta el trabajador le impide realizar las tareas de sus oficio así como las de cualquier otra labor.

En análisis de las observaciones médicas sobre la condición física del demandante, consideramos que las lesiones presentadas por la demandante se ajustan a la noción de lo que comprende una incapacidad de tipo permanente, ya que, en virtud de las evaluaciones posteriores al procedimiento quirúrgico efectuado tras el accidente, podemos constatar que quizás no habrá una recuperación integral de la lesión que presenta el marino y cuyas secuelas posiblemente no le permitirán reintegrarse a sus labores habituales.

El tribunal observa que el informe de la Doctora Odaris Barletta se efectúa sobre la base que su incapacidad parcial permanente en un porcentaje de un 10 %, es con un criterio global o desde el punto de vista de todos los oficios en general, y en consideración a cualquier tipo de actividad en que se pueda desempeñar éste trabajador, sin embargo, es nuestro criterio que desde el punto de vista del trabajo específico como "speed botero" cuyo oficio ha sido desarrollado por este marino, y que es un oficio bastante bien remunerado por sus condiciones de exigencias físicas, climáticas, lejanías del hogar, etc., dicha incapacidad debería ser mayor, puesto que se hace difícil que un marino con una claudicación visible pueda ser fácilmente recontratado como pescador del mar, por el esfuerzo en las piernas que se requiere en dicha actividad.

Al ser la medicina Física y de Rehabilitación aquella rama especializada en la etapa de recuperación de una lesión, consideramos razonada la evaluación del porcentaje de incapacidad efectuada por la doctora Odaris Barletta, ya que al tener la capacidad de desplazarse, aunque sea con una leve claudicación, resulta evidente que el alcance de la merma física no es tal que le impida desempeñar otro tipo de labores para su sustento.

Dado a que la deteriorada condición física del marino no le permitirá encajar dentro de los parámetros de salud comúnmente exigidos tanto en los contratos de trabajo de obreros, como en las normativas laborales marítimas internacionales, lo cual le representará un obstáculo adicional para acceder al oficio que al que se ha dedicado toda su vida y para el cual es competente según los créditos suministrados al expediente por la demandante, consideramos que el impedimento del señor Pablo Anchundia, tendrá una incidencia considerablemente perjudicial en su ámbito laboral como marinero, es por ello que la incapacidad la ha establecido este Juzgador en un 70%, estimando que la gravedad de la misma no le impedirá efectuar otras labores a bordo de una nave, como por ejemplo, de cofeo,

winchero, Capitán de pesca, etc.; o bien perfectamente se podría desempeñar en otras actividades comerciales, industriales, etc.

En consecuencia, se reconoce por este Tribunal, que el señor PABLO ACHUNDIA padece de una incapacidad parcial permanente que la establecemos en un setenta por ciento (70%) de la totalidad de su capacidad física para laborar como marino en la industria de la pesca. (fs. 491-494)

Del análisis probatorio citado en el párrafo precedente, se desprende que el juzgador valoró el dictamen pericial de la doctora ODARIS BARLETTA, en donde la evaluación del porcentaje de incapacidad parcial permanente fue determinado en un 10%, estimando que podría realizar otras actividades o labores para su sustento, en concordancia con las pruebas documentales, de los doctores EDMUNDO VELOX (fs. 12 y 40), ARIEL SALDAÑA (fs. 144), VLADIMIR CERNA (fs. 190) y ANIBAL MORALES (fs. 192/193), que señalan entre otras cosas que la lesión presentada por el marino PABLO WILFRIDO ACHUNDIA LÓPEZ, en la pierna izquierda es irreversible y le imposibilita de por vida para reincorporarse a sus labores habituales a bordo de speedboat, y la clasifican como una incapacidad total permanente para sus labores habituales de marino en una lancha rápida (speed boat).

De allí que la Sala ha podido constatar que el dictamen pericial denunciado fue estimado por el Tribunal, teniendo en cuenta las reglas de la Sana Crítica y los elementos de valoración de la prueba pericial consignados en la ley sustancial, ya que el juez luego de examinar los distintos medios de prueba y examinarlos individualmente, y confrontarlos entre sí, le reconoce un valor a la experticia de la doctora ODARIS BARLETTA, en cuanto a que el señor PABLO ACHUNDIA padece una incapacidad parcial permanente, pero siguiendo la Sana Crítica le reconoce un setenta por ciento (70%) de la totalidad de su capacidad física para laborar como marino en la industria de la pesca, teniendo en cuenta que la incapacidad es total permanente para sus labores habituales de marino, a bordo de una lancha rápida o speedboat, labor que no podrá ejercer el resto de su vida.

Así las cosas, la Sala comparte el análisis probatorio proferido por el Tribunal a quo, toda vez que valoró la prueba en base a la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano, ya que precisamente su eficacia ha quedado desvirtuada por el resultado que arrojaban los demás elementos probatorios obrantes en autos y reflejados en la sentencia.

Por tanto, al ajustarse la labor de constatación de los hechos por parte del A quo a los criterios de apreciación consignados en los artículos 207, 208 y 382 del Código de Procedimiento, la Sala desestima el segundo cargo de ilegalidad, y en consecuencia no encuentra méritos para invalidar el fallo recurrido, por lo que entra a examinar el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II- APELACIÓN INTERPUESTA POR ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS (AMYA)

De fojas 519 a fojas 523, consta escrito de apelación, presentado por la representación judicial de la parte demandante, quien inicia los cargos en contra de la sentencia recurrida, indicando lo que se encuentra acreditado en autos.

En ese sentido, considera que está plenamente probado que el Sr. Pablo Achundia laboraba a bordo de la M/N JANE IV, el día que sufrió el accidente que lo dejó incapacitado totalmente para el resto de su vida

para ejercer su profesión como marino para la cual se preparó y se educó a través de los años y que el accidente ocurrió por culpa imputable a la parte demandada por no ofrecer las condiciones de seguridad en su herramienta de trabajo speed boat (bote rápido) tal como consta en la toma de testimonios el día 3 de mayo de 2011 antes los estrados del tribunal.

En cuanto a este punto, sostiene que no es lo mismo un ingeniero de máquinas experto en máquinas diesel encargado de la nave, que un profesional que debió tener la nave para reparar y mantener los motores fuera de borda que utilizaban las lanchas rápidas como auxiliares en la actividad de pesca, máxime cuando existían ocho lanchas rápidas trabajando en conjunto, lo que demuestra el descuido total por parte del demandado.

También, considera demostrado que el señor Pablo Achundia quedó con una discapacidad parcial físicamente que le produjo una incapacidad total para ejercer la profesión que a lo largo de su vida había desempeñado, para lo cual cita el informe médico del Dr. Edmundo Veloz, visible a fojas 12, quien manifestó que el Sr. Achundia es un paciente que no podrá reintegrarse a las actividades de marinería, realizadas antes del accidente; y el informe del Dr. Ariel Saldaña visible a fojas 144, quien señala que en las condiciones actuales, de dolor y limitación, el Sr. Achundia no podrá realizar labores habituales de marino.

Sostiene que lo relevante no es el grado de incapacidad producido por la lesión, sino en qué medida ésta le incapacita para realizar las labores habituales.

Como fundamento de ello, cita fallo de 21 de mayo de 2003, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde la Sala manifestó que el concepto de formación profesional a de verse, más que del contexto técnico y requisitos de idoneidad, en el poder prestar materialmente el servicio que a lo largo de la vida no por un periodo considerable a ejecutado el particular interesado.

En cuanto al lucro cesante, señala que el Juez a quo erró al concluir que el señor PABLO ANCHUNDIA padece de incapacidad parcial permanente en un 70% de la totalidad de su capacidad física para laborar como marino en la industria de la pesca, pues confunde los conceptos de discapacidad e incapacidad, cuando de acuerdo al primero, que es el cálculo de indemnización que ha de recibir en concepto de lucro cesante, es evidente que la discapacidad del 70% le imposibilita a seguir realizando en un 100% las mismas labores y cualesquiera otras a bordo de naves.

Por tanto, considera que el juzgador desconoce las conclusiones de los peritos y precedentes jurisprudenciales, en donde se descarta que el señor Pablo Achundia pueda realizar otras labores en la nave y que la labor que no puede ejercerse a causa de la lesión permanente es para la que capacitó a lo largo de los años y le permitían a él y su familia una vida digna.

Así las cosas, alega que el importe de la condena impuesta en la Sentencia recurrida debió ser 30% superior, esto es, 120,960.00, totalizando la suma de US\$ 524,160.00 y sobre dicho importe calcular las costas respectivas impuestas por el Juez en el 15.5%, es decir, en la suma de US\$ 86,320.00

En cuanto al daño moral, sostiene que el juzgador deniega el mismo señalando que no fue peticionado en la demanda, sin embargo, en el hecho décimo de la demanda corregida, se señala que la incapacidad que tiene el señor Achundia en su pierna izquierda, se traduce en daños y perjuicios de consideración, lo que a la luz de lo preceptúa el artículo 1644-A del Código Civil, pone de relieve que sí se hizo el reclamo, puesto que el concepto de daño es amplio, incluyendo daños materiales y morales.

En cuanto a la prueba del daño moral, derivado de lesiones físicas, alega que tanto la doctrina como la jurisprudencia, coinciden en señalar que su acreditación deriva de las mismas pruebas que acreditan la lesión, para lo cual cita Sentencia de 30 de mayo de 2003, emitida con ocasión del recurso de casación interpuesto por COCA COLA DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario que le sigue ALBERTO CASTRO.

Siguiendo el lineamiento del fallo citado, sostiene que el juzgador no podía concluir que el actor no había asumido la carga de probar la ocurrencia del daño moral, pues la amplia acreditación de las lesiones físicas que al tiempo de discapacitarlo parcialmente, lo incapacitan en un 100% para ejercer labores de marino o cualquiera a bordo de un buque, confundiendo de esta manera los conceptos de discapacidad e incapacidad.

Finaliza, señalando que reiterada jurisprudencia ha dejado sentado que si bien pericialmente no es posible calcular el importe del daño moral, puede el juzgador a su prudente arbitrio, fijar el monto, bajo los parámetros del artículo 1644-A del Código Civil, los que están íntimamente relacionados a la gravedad de la lesión sufrida, sin exceder a la cuantía de la demanda, dentro de los límites de la suma que reste, luego de debitado lo correspondiente al lucro cesante.

Por las consideraciones expuestas, solicita esta Sala reforme la Sentencia No. 3 de 15 de mayo de 2012, proferida por el Juez del Primera instancia, y en su lugar, se resuelva, Condenar a M/N JANE IV, a pagar a PABLO WILFREDO ANCHUNTIA LOPEZ, la suma de US\$ 524,160.00, y sobre dicho importe se calcule las costas respectivas impuestas por el Juez en el 15.5 %, es decir, en la suma de US\$ 86,320,00; y también se le condene a pagar, el daño moral inferido a causa del accidente de trabajo, en proporción directa a la lesión sufrida.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se opone al recurso, manifestando que la apelante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 488 de la Ley de Procedimiento Marítimo, ya que no cuestiona ningún asunto de derecho que pueda ser examinable por la Sala, sino se centra en un recuento de los hechos probados dentro del proceso, los cuales no pueden ser objeto de discusión en la segunda instancia.

En ese orden, sostiene que tampoco cumple la apelante con el segundo párrafo del artículo 488, ya que no presente a consideración de esta Sala ningún error de derecho, ni argumenta la infracción de una norma sustantiva, por lo que al no presentar un argumento que constituya un error de derecho tampoco puede concluir que se ha producido una violación que ha influido sustancialmente en la decisión recurrida.

En conclusión, sostiene que el recurso de apelación no cumple con los requisitos establecidos por la norma procesal antes citada, con lo cual el mismo debe ser rechazado de plano, por encontrarse fuera de la competencia controladora de la Sala.

Por las razones antes expuestas, solicita que esta Sala desestime el presente recurso, y se condene en costas a la parte demandante, y en su lugar, se revoque la sentencia y se declare absuelta a la demandada por las razones expuestas en el recurso de apelación, con la consiguiente condena en costas.

DECISIÓN DE LA SALA

En cuanto al recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS (AMYA), observa la Sala que los cargos de injuridicidad que sirven de apoyo al recurso, van dirigidos a impugnar la labor de constatación de los hechos que realizó el Juez a quo, en cuanto a las indemnizaciones de lucro cesante y daño moral.

En cuanto al lucro cesante, acusa al A quo de que incurrió en error al determinar que el señor PABLO ACHUNDIA padece una incapacidad parcial permanente de 70% de la totalidad de su capacidad física para laborar como marino en la industria de la pesca, cuando quedó plenamente demostrado por conclusiones de los peritos doctor EDMUNDO VELOZ y doctor ARIEL SALDAÑA, que la incapacidad es del 100%.

En cuanto al daño moral, alega que el juzgador primigenio incurrió en el error de desconocer la existencia del daño moral, partiendo de la base equívoca de que no fue peticionado en la demanda y que el actor no cumplió con la carga de probar la ocurrencia del daño moral, cuando tanto la doctrina como la jurisprudencia, coinciden en que su acreditación deriva de las mismas pruebas que acreditan la lesión, el cual puede el juzgador fijar a su prudente arbitrio, bajo los parámetros del artículo 1644-A del Código Civil.

Del contenido de los cargos se desprende que la recurrente invoca errores probatorios, pues por un lado, da a entender que el A quo apreció erróneamente los informes periciales de los doctores EDMUNDO VELOZ y ARIEL SALDAÑA, que acreditan el lucro cesante; y por otro lado, discrepa que se desconoció el daño moral cuando su acreditación deriva de las mismas pruebas que acreditan la lesión.

A juicio de la Sala, si bien la recurrente invoca errores probatorios, no cumple con las exigencias mínimas que establece la ley, ya que omite determinar las distintas modalidades que aparecen en el artículo 488 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba y infracción de normas sustantivas de derecho error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por otra parte, pese a que cita la norma sustantiva violada como resultado del error probatorio, esto es el artículo 1644-A, sobre daño moral, no cumple con citar la norma procesal de valoración probatoria que permita al tribunal de segunda instancia adentrarse al estudio y análisis de los errores advertidos.

En este sentido, la Sala se permite reiterar el criterio externado en cuanto a la viabilidad del recurso de apelación en materia probatoria, el cual fue expuesto previamente al resolver el recurso de apelación de la parte demandada como en fallo de 12 de marzo de 2012, en el sentido de que cuando se aleguen errores probatorios cometidos por los Tribunales Marítimos de Panamá, sólo podrán ser conocida si el cargo de injuridicidad conlleva la clara, evidente y diáfana infracción de una norma procesal que instituye pautas de valoración probatoria contenidas en el Código de Procedimiento Marítimo, por razón de que el juzgador marítimo tiene intermediación directa con la prueba, que le permiten una mayor aproximación con los hechos de la causa.

Por tanto, por no cumplir la recurrente con las exigencias mínimas consignadas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala desestima el recurso incoado por la parte demandante.

Ahora bien, por tratarse de un reclamo de responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios emanados de culpa o negligencia del armador o propietario de buques atuneros, y siendo este tipo de reclamo recurrentes en la jurisdicción marítima, en cuanto al cobro de indemnización de daño moral, la Sala no encuentra ocioso dejar sentado que el daño moral debe ser solicitado, para que pueda ser reconocido por el juzgador, ya que el objeto del proceso es estructurado por las partes, esto es, rige el principio dispositivo, y

aunque éste se presume por la sola realización del hecho dañoso, el daño moral debe ser probado mediante prueba pericial psicológica o psiquiátrica, que es la prueba idónea para acreditar la existencia y alcance de los daños morales.

Valga aclarar, que el artículo 1644-A del Código Civil, fija los parámetros a considerar para establecer la cuantía o tasación del daño moral alegado, pero son los informes periciales que acreditan el grado de afectación emocional y afectiva, la guía al juzgador para cuantificar el daño moral, el cual al momento de cuantificarlo tiene amplias facultades para determinarlo, pero debe basarse en criterios razonables, ya que las circunstancias de cada caso influyen en la cuantía de la indemnización del daño moral.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala no le resta más que CONFIRMAR en todas sus partes la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 3 de 15 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por PABLO WILFRIDO ANCHUNDIA LÓPEZ en contra de M/N JANE IV.

De conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Marítimo, sin condena en costas de segunda instancia al demandado por no mediar solicitud al respecto.

La parte demandante-apelante tendrá que pagar TRESCIENTOS BALBOAS (B/. 300.00) en concepto de costas de segunda instancia, por mediar solicitud.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRAMP OIL & MARINE, LTD. APELA CONTRA EL AUTO N 178 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S. A. Y ENRIQUE PRINGLE. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	32-06

VISTOS:

Mediante Auto No.178 de 27 de septiembre de 2005, dictado en el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por TRAMP OIL & MARINE, LTD. contra ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S.A. y ENRIQUE PRINGLE, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SEPARAR a ENRIQUE PRINGLE, con cédula No.3-51-501, del cargo de custodio y depositario de los bienes muebles de su propiedad y los de propiedad de ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S.A.

SEGUNDO: DECLARAR en desacato a ENRIQUE PRINGLE, con cédula No.3-51-501 e imponerle sanción pecuniaria por la cantidad de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00).

TERCERO: ORDENAR al Registro Público anular la inscripción de los asientos correspondientes al título de traspaso de la cuota parte de la Finca No.125331 que pertenece a Enrique Alfonso Pringle Mcdermoth, con cédula No.3-51-501, contentivos en la Escritura Pública No.11506 de 06 de agosto de 2005, adicionada por la Escritura Pública No.12292 de 26 de agosto de 2005.

CUARTO: ORDENAR al Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, adoptar las medidas pertinentes a fin de hacer cumplir la presente resolución y conforme lo señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Marítimo.

QUINTO: SE ORDENA comunicar al Registro Público lo decidido en la presente resolución.”

Disconforme con lo resuelto, la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la parte demandante, anunció y sustentó Recurso de Apelación en contra del referido Auto. Así, la Juez de la instancia admitió el Recurso propuesto, y lo concedió en el efecto devolutivo, remitiendo copia del expediente a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir lo de lugar, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 27 de julio de 2005 (f.1), la firma forense Morgan & Morgan, actuando en calidad de apoderada judicial de TRAMP OIL & MARINE LTD., propuso Proceso Marítimo Ordinario contra ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S.A. y ENRIQUE PRINGLE para que estos sean condenados a pagarle a su representada B/.3,096,397.00 más los intereses, costas y gastos del proceso.

Adicional a lo demandado, en el referido libelo, la parte demandante solicitó el secuestro sobre todos los bienes y/o activos de propiedad de los demandados hasta la concurrencia de B/.1,000,000.00.

Luego de consignada la caución correspondiente, mediante Auto No.149 de 5 de agosto de 2005 (f.112), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decretó secuestro a favor de la demandante sobre una serie de bienes y activos de propiedad de los demandados hasta la concurrencia de B/.1,000,000.00, más las costas que en cuanto al trabajo de derecho se fijaron en B/.131,000.00.

Con posterioridad, a solicitud de la parte demandada (f.329), la Juez de la causa profirió el Auto No.158 de 26 de agosto de 2005 (f.361), para corregir el Auto No.149 de 5 de agosto de 2005, en el sentido de identificar en debida forma algunos de los bienes y activos secuestrados y ordenar dejar en posesión del demandado ENRIQUE PRINGLE, los bienes muebles secuestrados que se encuentran fijos en la finca No.125331, la cual le pertenece a este último en una cuota parte y que se encuentra también secuestrada.

Más tarde en el proceso, mediante escrito de 14 de septiembre de 2005 (f.402), la apoderada judicial de la parte demandante solicitó a la Juez de la causa la separación de ENRIQUE PRINGLE de su condición de custodio/depositario de los bienes secuestrados, y que se declarara al mismo en desacato, para imponerle "LAS SANCIONES LEGALES correspondientes, según prescriben los artículos 586 y demás concordantes del Código de Procedimiento Marítimo".

La solicitud encuentra su fundamento en que, aún cuando en el Registro Público se encontraba pendiente de inscripción el Auto No.149 de 5 de agosto de 2005 (que decreta secuestro en contra de los demandados), ENRIQUE PRINGLE registró en dicha institución el traspaso de la totalidad de la finca No.125331 (que le pertenecía en una cuota parte), a la Fundación Fourbeans, cuyo fin fundacional es el beneficio de su propia familia.

La demandante aduce que las actuaciones del demandado: constituyen una burla a la buena fe del Tribunal; son notoriamente dolosas; van encaminadas a violar lo decretado mediante el Auto No.149, corregido por el Auto No.158; y buscan sustraer bienes que están bajo la custodia del Tribunal, en perjuicio directo de los derechos de la parte actora.

De fojas 495 a 501 consta el escrito de contestación y oposición a la solicitud formulada por la parte actora, mediante el cual la representación judicial del demandado ENRIQUE PRINGLE alega en su defensa que lo ocurrido con el traspaso de la finca No.125351 no es atribuible a su representado, sino a sus abogados, quienes iniciaron los trámites del referido traspaso incluso antes de la presentación de la demanda y solicitud de secuestro en su contra, concluyéndolos, sin instrucción alguna por parte del demandado, con posterioridad a la emisión del Auto No.149 de 5 de agosto de 2005.

Como se dijo con anterioridad, mediante el Auto apelado (f.532), la Juez A quo decidió separar a ENRIQUE PRINGLE del cargo de custodio y depositario de los bienes muebles de su propiedad y de los de propiedad de ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S.A.; además, lo declaró en desacato, imponiéndole una sanción pecuniaria por la suma de B/1,000.00, y ordenó la anulación de la inscripción de los asientos correspondientes al título de traspaso de la cuota parte de la finca No.125331.

Según se observa, la Juez de la causa estimó que no había prueba de que los abogados del demandado no hubiesen actuado atendiendo instrucciones del mismo.

El demandado se allanó a lo resuelto por la Juez de la causa, sin embargo, la parte demandante apela, pero sólo en cuanto al monto de la sanción pecuniaria impuesta y al hecho que no se ordenó el arresto de aquél.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.574), la apoderada judicial de la parte demandante sostiene que la Juez A quo incurrió en error de derecho al no aplicar la sanción que correspondía por ley al culpable de desacato.

La Apelante explica que, según los artículos 587, 588 y 590 del Código de Procedimiento Marítimo, la sanción por desacato comprende dos (2) elementos necesarios: uno pecuniario y otro coactivo corporal.

En ese sentido, considera que cuando el artículo 590 establece que los culpables de desacato pueden

ser castigados “con multa ... y arresto”, ambas sanciones, la pecuniaria y la corporal, resultan aplicables, sin que la norma dé opción para escoger entre ambos tipos de sanción.

Tomando entonces en consideración la gravedad de los hechos que motivaron la sanción por desacato, la Apelante estima que debe aumentarse a B/.3,000.00, la multa impuesta al inculpado por desacato, y adicionalmente, que debe imponérsele sanción de arresto por tres (3) meses.

CRITERIO DE LA SALA

Como se ha expuesto, la disconformidad de la parte apelante con lo decidido en primera instancia gira en torno a dos aspectos: 1.el monto de la multa impuesta a ENRIQUE PRINGLE por haber incurrido en desacato; y 2.la no imposición al mismo de una sanción de arresto.

En cuanto al monto de la multa, la Apelante pretende que éste sea aumentado de B/.1,000.00 a B/.3,000.00, pretensión a la que no puede accederse, por las razones que se explican a continuación.

Según establecía el artículo 483 de la Ley 8 de 1982, vigente al momento de la interposición de la Solicitud de Desacato, el ámbito de conocimiento de la Sala Civil, por razón del Recurso de Apelación, se circunscribía únicamente a asuntos de derecho. En atención a ello, la Sala debía abstenerse de enjuiciar, tanto los elementos fácticos como los aspectos probatorios tomados en consideración por los Tribunales Marítimos para dictar la resolución apelada.

Como se ha dicho, la parte recurrente sostiene que la sanción pecuniaria impuesta al demandado por desacato debe ser aumentada a la suma de B/.3,000.00, debido a la gravedad del traspaso ilegal de la finca No.125331, de la cual da cuenta, no sólo el propio Auto apelado, sino también la denuncia penal interpuesta por el Director General del Registro Público (f.490), la cual expone que “se trata de un hecho grave que no sólo afecta los intereses de las personas involucradas, sino que afecta los principios de seguridad, legalidad, eficacia y honestidad en la gestión con que deben tramitarse los asuntos en el Registro Público”.

Tenemos entonces, que para estimar lo relativo a la gravedad de la conducta que configuró el desacato sancionado, y la imposición de la multa correspondiente, la Sala tendría que entrar en consideraciones relativas a situaciones de hecho, para lo cual no es competente, como se ha dicho.

En virtud de lo anterior, la sanción pecuniaria impuesta por la Juez de la primera instancia, por razón del desacato, será mantenida.

Con relación a la imposición de una sanción de arresto al demandado declarado en desacato, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

La Ley 8 de 1982, vigente al momento en que se presentó la Solicitud de Desacato en el presente proceso, establecía lo siguiente:

“Artículo 587. Contra los culpables de desacato, el Tribunal de oficio o a petición de parte, decretará el apremio corporal y les impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 588. La persona contra quien se decrete apremio sufrirá la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía. El apremio no durará más de un año; ya sea que la persona lo sufra o que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros de las acciones que contra ella se deduzcan.

Artículo 590. Puede también el tribunal castigar a los culpables de desacato con multa hasta de veinticinco balboas y arresto hasta de diez (10) días salvo cuando se trate de la sustracción de bienes bajo la custodia del tribunal o los funcionarios del mismo, en cuyo caso la multa podrá ser hasta de tres mil balboas (B/.3,000.00) y el arresto hasta de tres (3) meses, todo sin perjuicio de las sanciones penales que les pueda caber conforme al Código Penal.

...”

Como puede verse, según el artículo 587 transcrito, cuando se declara a alguien culpable de desacato, el Tribunal tiene que decretar su apremio corporal para aplicarle la sanción correspondiente.

Esto significa que la persona es conminada o compelida a apersonarse a los estrados del Tribunal para recibir la sanción correspondiente.

“La sanción correspondiente” se identifica en el artículo 588, el cual dispone que la persona contra quien se decreta apremio sufrirá la pena de arresto “por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.”

Pero en el presente negocio, la sanción así establecida no es aplicable, toda vez que, como se dijo con anterioridad, una vez notificado del Auto No.178 de 27 de septiembre de 2005, el demandado se allanó al mismo, sin que su contraparte alegue lo contrario, y en el expediente consta que cumplió con devolver el inventario de bienes muebles que se encontraban bajo su custodia (f.549).

La Juez A quo recurrió entonces a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 590, luego de concluir que el demandado incurrió en la sustracción de bienes bajo la custodia del Tribunal.

Tal como alega la Apelante, el referido artículo contempla la posibilidad de que el culpable de desacato sea castigado con multa y arresto. Sin embargo, en lo que yerra la Recurrente es en considerar que el Juzgador está en la obligación de imponer ambas sanciones.

Como puede verse, el referido artículo inicia con la frase “Puede el Tribunal”. Lo así expuesto denota sin lugar a dudas que el castigo del desacato con multa y arresto constituye una facultad potestativa del Juzgador, una posibilidad, y no una obligación.

Resulta entonces, conforme a la ley, la imposición de sólo una de las penas a que se refiere dicho artículo.

En concordancia con lo señalado, obsérvese que el artículo 591, relativo al levantamiento de la sanción impuesta por desacato, indica que el penado puede pedir, en el término de tres (3) días, que se levante “la pena”, acompañando las pruebas correspondientes; se habla de “la pena” en singular, no plural. Lo mismo ocurre con el artículo 592, relativo a la ejecución de “la pena” impuesta.

Lo expuesto lleva a esta Corporación a determinar que el Auto No.178 de 27 de septiembre de 2005, proferido por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, es conforme a derecho, razón por la cual debe ser confirmado, a lo que procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No.178 de 27 de septiembre de 2005, proferido por el

Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por TRAMP OIL & MARINE, LTD. contra ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S.A. y ENRIQUE PRINGLE.

Las costas a cargo de la Apelante se fijan en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR PANAMA PORTS COMPANY EN CONTRA DEL AUTO NO.166 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE NARCISA ALVARADO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	266-10

VISTOS:

Mediante Auto No.166 de 15 de junio de 2010, dictado en el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por NARCISA ALVARADO RUÍZ contra PANAMA PORTS COMPANY, S. A., el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, presentado por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, Apoderados Judiciales de la parte demandada PANAMA PORTS COMPANY, S.A., dentro del Proceso Ordinario Marítimo que NARCISA ALVARADO, le sigue a PANAMA PORTS COMPANY, S.A.,

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte incidentante/demandada (sic) en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/,500,00) (sic).”

Disconforme con lo resuelto, Watson & Associates, apoderada judicial de la incidentista-demandada, anunció y sustentó Recurso de Apelación en contra del referido Auto. Así, la Juez de la instancia admitió y concedió el Recurso propuesto y remitió el expediente a esta Superioridad, por lo que corresponde decidir lo de lugar, para lo cual nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de 22 de mayo (f.1), el licenciado Benjamín Solís A., actuando en calidad de

apoderado judicial de NARCISA ALVARADO RUÍZ, propuso Proceso Marítimo Ordinario en contra de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y PANAMA OUTSOURCING SERVICES, INC. para obtener de éstas el pago de B/.1,500,000.00 en concepto de indemnización por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d), hijo de la demandante.

Al exponer los hechos que sustentan la demanda propuesta, el referido apoderado judicial sostuvo lo siguiente: que PANAMA PORTS COMPANY, S.A. es una sociedad que tiene como actividad principal la administración, desarrollo y operación de los Puertos de Balboa y Cristóbal; que PANAMA OUTSOURCING SERVICES, INC. es una sociedad que ofrece mano de obra calificada a PANAMA PORTS COMPANY, S.A., mediante la modalidad de contratista; que PANAMA PORTS COMPANY, S.A. utiliza los servicios de PANAMA OUTSOURCING SERVICES, INC. específicamente para la carga y descarga de los contenedores que se encuentran en el Puerto de Balboa, muelle 16; que James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) laboraba para PANAMA OUTSOURCING SERVICES, INC., como estibador, desde el 23 de enero de 2007; que el 3 de junio de 2007, James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) se encontraba realizando su labor de estibador, cuando Alfredo Simpson, empleado de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., durante las maniobras de carga y descarga del buque Maersk Matane, golpeó con una llanta del chasis C-168/T-53 (mula) por él conducido, una caja de acero identificada como gear box, atrapando la misma ambas piernas de James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) con la grúa pórtica Q-19; que según informe de salud y seguridad industrial suscrito por Hernán Ross COMPANY, S.A., Técnico en Salud y Seguridad Industrial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., al momento del accidente, James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) se encontraba en el muelle laborando en la operación del buque Maersk Matane con otros compañeros, colocando los twislocks o zapatos a los contenedores que llegaban a su grúa; que James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) murió producto del accidente descrito; que ninguna de las demandadas advirtió a James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) de los peligros que podría implicar la operación de la grúa pórtica, por lo cual incurrieron en culpa y negligencia; y que ninguna de las demandadas prestó instrucción y adiestramiento a James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) para ejecutar la labor y tener la precaución necesaria al momento del accidente.

Como prueba del sustento fáctico de la demanda, el apoderado judicial de la demandante presentó las siguientes pruebas documentales: certificación del Registro Público en cuanto a la existencia de las demandadas (fs.12 y 13); copia simple de informe de salud y seguridad industrial suscrito por Hernán Ross, Técnico en Salud y Seguridad Industrial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (f.14); copia simple de contrato de trabajo por tiempo definido suscrito entre Port Outsourcing Services, S.A. y James Caballero (f.20); copia simple de cálculo de liquidación de James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) (f.22); copia simple de constancias de pagos realizados a James Iván Caballero Alvarado (fs.23 y 24); y certificado de defunción de James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) (f.25).

Mediante Auto No.118 de 29 de mayo de 2008 (f.27) se admitió la demanda ordinaria propuesta y se corrió en traslado a las demandadas.

La firma forense Watson & Associates, en calidad de apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., contestó la demanda propuesta (f.40) y alegó en defensa de su representada Excepción de Falta de Competencia del Tribunal por Distinta Jurisdicción (f.42).

Esta excepción resultó rechazada de plano, mediante Auto No.31 de 21 de enero de 2009 (f.66).

Con posterioridad, Watson & Associates presentó un Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia (f.82), mediante el cual alega la nulidad del proceso, por cuanto la causa propuesta es apta para ser ventilada ante la jurisdicción civil ordinaria, no así ante la jurisdicción marítima.

La incidentista alega que las acciones civiles para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios sólo son de competencia de los Tribunales Marítimos, si los daños provienen de actos relacionados con el comercio, transporte y tráfico marítimo.

Explica entonces que su representada no era empleador o patrono de James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d), ni mantenía con él relación jurídica directa de la cual pudiera derivarse responsabilidad civil extracontractual con motivo del accidente acaecido o de su muerte.

La incidentista advierte que la colisión entre el chasis C-168/T-53, operado por Alfredo Simpson, y la gear box, no se produjo a bordo o al lado de buque o nave alguna, ni en relación a la operación de algún buque o nave. A su entender, se trata de una colisión entre vehículo automotor y objeto fijo, ocurrida en el patio o recinto del Puerto de Balboa, lo que determina que lo reclamado sea responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito vehicular.

Explica que el Ministerio Público investiga el accidente, y que no se ha determinado su causa ni la causa del fallecimiento de James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d), así como tampoco la existencia de responsabilidad derivada de este hecho en la persona del conductor del vehículo Alfredo Simpson, y en consecuencia, de responsabilidad indirecta, subsidiaria o solidaria de PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

De lo expuesto concluye, que lo reclamado no es el pago de obligación o deuda proveniente del comercio marítimo ni de actos que, conforme a las normas sustantivas, son de naturaleza marítima.

Sostiene que la pretensión reclamada por la demandante no es de aquellas contempladas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Procedimiento Marítimo (actuales artículos 19 y 21), lo que impide el conocimiento del proceso por la jurisdicción marítima.

Por lo anterior, solicita se declare nulo lo actuado y se condene a la demandante en costas y al pago de los gastos del proceso.

Al contestar el incidente propuesto por PANAMA PORTS COMPANY, S.A., la firma Mauad & Mauad, apoderada judicial sustituta de la demandante (f.94), sostiene que el informe de salud y seguridad industrial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., de 3 de junio de 2007, indica claramente que el accidente se produjo durante la operación del buque Maersk Matane, circunstancia que evidencia que nos encontramos ante un supuesto contemplado en el artículo 17 de la Ley 8 de 1982 (actual artículo 19), a saber, una causa que surge de actos referentes al transporte marítimo.

Advierte que el referido informe indica expresamente que, al momento del accidente, el estibador James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d), trabajador de la compañía POS Panama, se encontraba en el muelle laborando en la operación del buque con otros compañeros, colocando los twislock o zapatos a los contenedores que llegaban a su grúa.

En ese sentido, sostiene que el artículo 18 de la Ley 8 de 1982 (actual artículo 21) señala que las acciones que surjan para reclamar resarcimiento de daños o perjuicios enmarcados en los supuestos

contemplados en el artículo 17 (actual artículo 19) serán de competencia de los Tribunales Marítimo, cuando ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero.

Por lo expuesto, considera que la causa propuesta es de naturaleza marítima.

A continuación, se observa que la demandada PANAMA OUTSOURCING SERVICES, INC. confirió poder a la firma Watson & Associates (.101), la cual presentó la respectiva contestación de demanda (f.102) y alegó Excepciones de Falta de Competencia del Tribunal por Distinta Jurisdicción (f.105), de Inexistencia de la Obligación (f.109) y de Falta de Legitimación en su forma pasiva (f.109).

La Juez A quo, mediante Auto No.76 de 22 de marzo de 2010 (f.151), declaró probada la alegada Excepción de Falta de Legitimación en su forma pasiva, luego de reconocer que PANAMÁ OUTSOURCING SERVICES, INC. no sostuvo relación contractual alguna con James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d), pues, la copia simple del contrato de trabajo presentado como prueba evidencia que este último suscribió contrato con la sociedad denominada PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., persona jurídica diferente a la demandada.

A continuación, la Juez A quo, a través del Auto apelado (f.161), decidió rechazar de plano el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Competencia presentado por PANAMA PORTS COMPANY, S.A., y condenarla en costas por la suma de B/.500.00.

Al motivar lo resuelto, la Juzgadora explica que para determinar lo relativo a la competencia del Tribunal Marítimo, hay que atender los aspectos relativos al origen de la relación laboral, el lugar en el que se suscitaron los hechos y el acto por el cual surge la reclamación.

En ese sentido, explica que según el informe suscrito por Hernán Ross, Técnico en Salud y Seguridad Industrial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) se encontraba en el muelle laborando en la operación del buque Maersk Matane con otros compañeros, colocando los twislock o zapatos a los contenedores que llegaban a su grúa.

Aunado a lo anterior, los hechos tuvieron lugar en el muelle de operaciones de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., y la reclamación surge como consecuencia de un accidente de trabajo.

La Juez de primera instancia cita entonces la Resolución de 9 de octubre de 1998, dictada por esta Sala en el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por Alexander U. Mitre B. contra Astilleros Braswell International, S.A., en la que no sólo se reconoce que los servicios de estiba se encuentran estrechamente ligados al comercio marítimo, sino también su importancia, resaltando que la ley reconoce los salarios y estipendios debidos a los estibadores como créditos marítimos privilegiados.

Tomando en consideración lo expuesto, la Juez Marítima concluye lo siguiente: que la labor desempeñada por James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) estaba directamente ligada al comercio marítimo; que su importancia era tal que podía inclusive constituirse en un crédito marítimo privilegiado; y que la acción que resulta del accidente de trabajo sufrido por éste compete directamente a la jurisdicción marítima.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Al exponer su disconformidad con la Resolución apelada (f.174), la apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. censura que la Juez de la causa restara importancia al hecho de si James Iván

Caballero Alvarado (q.e.p.d) tenía o no una relación jurídica con su representada.

A juicio de la Apelante, el tema de la relación jurídica entre las partes del proceso resulta determinante para fijar la competencia del Tribunal que ha de conocer la causa.

En ese sentido, explica que de acuerdo al literal b del artículo 235 del Código Judicial, la naturaleza del asunto, elemento estrechamente relacionado con el tipo de relación jurídica que origina la reclamación, se encuentra entre los factores para la fijación de la competencia.

En atención a lo anterior, plantea que, según se expone en la demanda, la responsabilidad que se reclama es de naturaleza extracontractual, toda vez que James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) no era empleado de PANAMA PORTS COMPANY, S.A.; y dicha responsabilidad deriva de un accidente de tránsito, por lo que estamos frente a un caso de naturaleza civil.

La Recurrente sostiene que James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) “no mantenía para con nuestra representada ninguna actividad relacionada con el comercio o tráfico marítimo en ninguno de sus componentes.”

Advierte que el empleador de los servicios de estiba que prestaba James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) no era PANAMA PORTS COMPANY, S.A. sino un tercero, y si bien el accidente parece haber sido causado por un empleado de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., este empleado tampoco mantenía relación alguna con el fallecido.

Considera también que la causa no deriva de un accidente de trabajo o de un accidente de trabajo marítimo, pues lo ocurrido fue una colisión entre un equipo/camión articulado contra un objeto fijo mientras aquél transitaba en el recinto portuario por un carril de circulación vial; es decir, que lo ocurrido no guarda relación con la actividad de estibador que desarrollaba James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d).

Finalmente, la Apelante concluye que no todos los hechos que generan una obligación, provenientes de empresas relacionadas con la actividad marítima, deben ser ventilados ante la jurisdicción marítima.

Por lo expuesto, solicita la revocatoria del Auto apelado y que, en su lugar, se declare probado el incidente propuesto, se decrete la nulidad todo lo actuado y se condene en costas a la parte demandante.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En su escrito de oposición a la apelación (f.184), la firma forense Wharton Law Firm, apoderada judicial sustituta de la demandante, afirma que la apoderada de la demandada pretende sustraer los eventos adyacentes al accidente que da origen a la reclamación presentada, al calificar lo ocurrido como accidente de tránsito.

La opositora explica que los alegatos de la apelación desconocen el ámbito en el que se desarrollaron los eventos que ocupan este proceso.

Reitera que el informe de salud y seguridad industrial de 3 de junio de 2007 evidencia lo siguiente: que el accidente ocurrió durante la operación de carga y descarga del buque Maersk Matane; que James Iván Caballero (q.e.p.d) se encontraba trabajando en la carga y descarga de la embarcación, poniendo los zapatos o twislock a los contenedores que llegaban a la grúa pórtico para subirlos a bordo de la nave; y que Alfredo Simpson trasladaba contenedores en el vehículo articulado para la grúa, por lo que también se encontraba

operando en la carga y descarga de la nave.

A su entender, lo expuesto denota que lo ocurrido no es un suceso aislado.

Para finalizar, la opositora al Recurso de Apelación advierte que dentro del Proceso propuesto por Carmela Gentile contra Seacoral Holding, la Sala manifestó que una causa es marítima cuando en los hechos que generan la misma, se encuentra involucrado un buque, sea en el tráfico, transporte o comercio marítimo.

Por lo expuesto, solicita la confirmación de la resolución apelada.

CRITERIO DE LA SALA

Como se dijo en líneas anteriores, en el presente negocio, la demandante reclama de la demandada una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d).

Según los hechos de la demanda, la muerte de James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) se produjo a consecuencia de accidente ocurrido mientras éste realizaba trabajos como estibador, por cuenta de su empleadora, la sociedad Port Outsourcing Services, S.A., en el proceso de carga y descarga de contenedores del buque Maersk Matane, llevado a cabo en un muelle del Puerto de Balboa, terminal portuaria administrada por PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

La representación judicial de la demandada PANAMA PORTS COMPANY, S.A. sostiene que la reclamación formulada no es de competencia del Tribunal Marítimo, toda vez que lo exigido a su representada es responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito vehicular.

La referida apoderada judicial descarta que el accidente que produjo la muerte de James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d), acontecimiento del cual se hace desprender el daño cuya indemnización reclama la demandante, sea un accidente de trabajo marítimo.

En ese sentido, explica que lo ocurrido fue producto de una colisión entre un camión articulado contra un objeto fijo (gear box), mientras aquél transitaba en el recinto portuario por un carril de circulación vial; por tanto, el accidente no guarda relación con la actividad de estibador que desarrollaba el trabajador fallecido.

Veamos entonces, si le asiste la razón a la Apelante en lo así afirmado.

El artículo 17 (actual artículo 19) de la Ley 8 de 1982, vigente al tiempo de la interposición de la presente demanda establecía:

“Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá...”

Y el artículo 18 (actual artículo 21) del mismo cuerpo legal establecía:

“... las acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios enmarcados en los supuestos contemplados en el artículo anterior, serán de competencia de los Tribunales Marítimos cuando las mismas ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero.”

De las disposiciones citadas se desprende que los Tribunales Marítimos son competentes para conocer de las acciones para reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios a consecuencia de accidentes de trabajo causados, entre otros, por culpa o negligencia del empleador o de un tercero, siempre que nos encontremos en presencia de actos referentes al comercio, transporte o tráfico marítimos.

El análisis de los hechos expuestos en el libelo de demanda, en concordancia con el material probatorio acompañado con éste, y la normativa citada, permite a la Sala arribar a igual conclusión que la Juez A quo en cuanto a la naturaleza marítima de la causa.

Consta en el proceso que James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) prestaba a Port Outsourcing Services, S.A. servicios en calidad de estibador (ver cláusula primera de contrato de trabajo visible a foja 20).

Adicional a lo anterior, también debe considerarse demostrado que, por cuenta de su empleadora, los servicios de estiba estaban siendo prestados en un muelle en el Puerto de Balboa, pues, la demandada PANAMA PORTS COMPANY, S.A. no ha negado dicha circunstancia.

Tenemos entonces, que por la calidad de los servicios prestados, James Iván Caballero Alvarado (q.e.p.d) puede ser considerado un trabajador portuario, y la demandada es una empresa que se dedica al comercio marítimo.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte demandante alega que el accidente que da origen a su reclamación, se produjo mientras James Iván Caballero Alvarado (q.e.dp.d) desempeñaba sus funciones de estibador, y a causa de las actividades de comercio marítimo adelantadas por la demandada, tal como requiere el artículo 21 de la Ley 8 de 1982, en concordancia con el artículo 19 de la misma ley.

Y es que, no puede perderse de vista que se dice que, al momento del accidente, el trabajador fallecido participaba, por cuenta de la subcontratista Port Outsourcing Services, S.A., en las maniobras de carga y descarga del buque Maersk Matane. Es decir, el trabajador desarrollaba una labor vinculada a la actividad marítima, mientras que la demandada adelantaba sus actividades comerciales marítimas. Y el servicio de estiba estaba siendo prestado directamente a una nave, la Maersk Matane.

Se configuran así indefectiblemente los elementos atributivos de competencia contemplados en los artículos 19 y 21 de la Ley 8 de 1982 (anteriores artículos 17 y 18).

La Sala no puede aceptar la tesis de la Apelante de que el hecho que da origen a la reclamación formulada en su contra es un simple accidente de tránsito vehicular; pues las circunstancias de la ocurrencia del mismo, según han sido expuestas por la parte demandante en el libelo de demanda, que es el que delimita el objeto del proceso, están íntimamente ligadas a la actividad de comercio marítimo que se desarrolla en el Puerto de Balboa.

Tampoco puede admitir que la ausencia de una relación contractual entre el trabajador fallecido y la Apelante determine la falta de competencia del Tribunal Marítimo, pues, precisamente el artículo 21 de la Ley 8 de 1982 (anterior artículo 18) contempla el ejercicio de acciones civiles contra un tercero que se encuentra al margen de una relación obrero patronal.

Visto lo anterior, la Sala debe concluir que la resolución apelada es conforme a derecho, por lo que debe ser confirmada, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No.166 de 15 de junio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por NARCISA ALVARADO contra PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la Apelante se fijan en la suma de Trescientos Balboas con 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR A/S DAN BUNKERING LTD. EN CONTRA DEL AUTO NO. 292 DE 23 DE NOVIEMBRE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO COMO PROPIETARIA DE LAS EMPRESAS ESTATALES FEDERAL ARAB MARITIME COMPANY Y NATIONAL NAVIGATION .
PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	235-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que A/S DAN BUNKERING LTD. le sigue a REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, propietaria de las empresas estatales FAMCO & NNC, los apoderados judiciales de la parte demandante, firma forense CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, han presentado recurso de apelación contra el Auto N°282 de 23 de noviembre de 2009, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución objeto de impugnación, es del tenor siguiente:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

ORDENAR la liberación inmediata de la fianza sustitutiva que se presentó en este proceso para la levantar la aprehensión física de la nave.

DEVOLVER la fianza constituida por un cheque de Gerencia a los apoderados judiciales de NATIONAL NAVIGATION CO.

CONDENAR a la demandante A/S DAN BUNKERING LTD al pago de los gastos y perjuicios que con su acción de secuestro de la M/N "WADI SUDR" hubiese ocasionado a la propietaria NATIONAL NAVIGATION CO.

CONDENAR a la demandada A/S DAN BUNKERING LTD al pago de costas por el trabajo en derecho las cuales fijamos en la suma de DOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/2,000.00)."

Encontrándose pendiente de resolver la presente causa, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias procesales, el demandante A/S DAN BUNKERING LTD., interpuso proceso ordinario marítimo, con medida cautelar de secuestro contra la M/N "WADI SUDR", en la cual solicita se condene a la parte actora REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO, a pagarle la suma de B/757,887.42, por el suministro de combustible marino a la M/N AL SHAYMAA, el día 24 de diciembre de 2008 y 18 de febrero de 2009 y a la M/N AL ESRAA, el día 14 de enero de 2009, naves propiedad de la empresa estatal FEDERAL ARAB MARITIME CO (FAMCO), de propiedad de la demandada REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO, sin que a la fecha de interposición de la demandada, se le haya hecho frente a la obligación que se demanda.

Mediante N°280 de 10 de noviembre de 2009, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá decretó el secuestro sobre la M/N "WADI SUDR" y, a través de resolución de esa misma fecha, admitió la demanda (f.119). Luego por Auto N°287 de 20 de noviembre de 2009, ante la consignación de fianza liberativa levantó el secuestro decretado sobre la motonave.

El día 19 de noviembre de 2009, el propietario de la M/N "WADI SUDR" NATIONAL NAVIGATION COMPANY interpuso petición de apremio por intermedio de sus apoderados judiciales firma forense DE CASTRO & ROBLES, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Marítimo y alegando que quien por culpa, negligencia o mala fe secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado, en este caso la M/N WADI SUDR, será responsable por los daños y perjuicios causados y por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción.

El apremiante alegó, que la M/N WADI SUDR, es propiedad de NATIONAL NAVIGATION CO., y no de la empresa demandada REPUBLICA DE ARABE DE EGIPTO, como asegura el demandante. Adicional a ello, manifiesta que el suministro de combustible se dio a las naves M/N AL SHAYMAA, y a la M/N AL ESRAA propiedad de la empresa FEDERAL ARAB MARITIME CO, contra quien señala también es propiedad de la empresa demandada.

Una vez celebrada la audiencia especial de apremio, el Juez del Primer Tribunal Marítimo dictó el Auto impugnado fechado 23 de noviembre de 2009, en el que ordenó el levantamiento inmediato de la fianza sustitutiva que se presentó para levantar la aprehensión física de la nave.

CONTENIDO DEL RECURSO

Contra esta decisión, la representación judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación que ocupa nuestro estudio, sustentado sobre dos principios legales de importancia:

- La correcta aplicación del artículo 189 del Código de Procedimiento Marítimo sobre el requerimiento de pruebas fehacientes, como condición para decretar un apremio y si las copias simples de documentos procedentes del extranjero pueden aceptarse como pruebas fehacientes.
- La aplicación por el Tribunal de la Doctrina de los Actos Propios a la peticionaria de Apremio quien alegó y probó en dos procesos legales en Estados Unidos ser una empresa estatal de propiedad de la República Arabe de Egipto.

Plantea el recurrente, que la demandada REPUBLICA ARABE DE EGIPTO es propietaria de las empresas estatales FAMCO & NNC, que la nave secuestrada M/N "WADI SUDR", es propiedad de NATIONAL NAVIGATION COMPANY, para lo cual aportó las pruebas que se describen a continuación:

1. Fax visible a fs. 41 en el que el Presidente de FEDERAL MARITIME CO (FAMCO), el Almirante Trek Noor comunicó al demandante que dicha empresa es una compañía gubernamental bajo el control del Ministerio de Transporte;
2. El Gerente de Fletamentos de FEDERAL MARITIME CO, Ysser Elazizy, manifestó que estaban trabajando con el Ministerio de Transporte para obtener el dinero en efectivo como apoyo financiero a la compañía ya que son una entidad gubernamental bajo la administración total del Ministerio Marítimo;
3. Reporte de Lloyds Maritime Intelligence Unit, ver fs. 66, en el que se confirmó el carácter de empresa estatal de FAMCO;
4. La embajada de Dinamarca en Egipto envió nota oficial al demandante certificando que NATIONAL NAVIGATION COMPANY era una empresa estatal;
5. Reporte del sitio web donde NATIONAL NAVIGATION COMPANY es una empresa gubernamental con capital y negocios en moneda extranjera;
6. Reporte oficial en internet en el cual consta que la M/N WADI SUDR, es propiedad del demandado Gobierno de Egipto.

El Tribunal A quo por Auto N°280 de 10 de noviembre de 2009, decretó secuestro sobre la M/N WADI SUDR, nave de propiedad de la República Arabe de Egipto a través de la empresa gubernamental NATIONAL NAVIGATION COMPANY, quien presentó petición de Apremio, fundamentado en que ella no ha sido demandada, es la propietaria registral de la nave secuestrada, y que esta empresa no pertenece en propiedad a la REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO.

Considera el recurrente que el apremiante incumplió con el requisito de presentación de pruebas fehacientes, pues todos los documentos procedentes del extranjero que aportó están en copias simples, los cuales fueron tachados, advirtiendo que no podían ser valorados como pruebas fehacientes. Su disconformidad con el fallo de primera instancia, radica en la actuación del Tribunal Marítimo de no requerir la presentación de prueba fehaciente, como lo dispone la Ley, en omitir requisitos de autenticidad, pues con ello no solo se relaja el estándar requerido por la ley procesal marítima, sino que en virtud del principio de economía procesal fomenta un criterio contrario a lo requerido legalmente en cuanto a prueba fehaciente.

Manifiesta que la Ley Marítima panameña no define el término prueba fehaciente, por lo que cita jurisprudencia de Tribunales nacionales y extranjeros para definir el concepto. Considera que se infringieron por

omisión, los artículos 877 y 878 del Código Judicial, los artículos 329, 330, 313 y 314 del Código de Procedimiento Marítimo.

Es evidente según señala que el Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al darle valor de “pruebas fehacientes” a documentos provenientes del extranjero, aportados en copias simples, sin que las disposiciones citadas le permitan discrecionalidad alguna en esta materia, por lo que incurre el Auto apelado en error de derecho en la valoración probatoria los cuales usó el Juzgador para aceptar la petición de apremio, convocar a la Audiencia especial y fallar, por tanto el Auto debe ser revocado.

En cuanto a la segunda causa de apelación, señala el recurrente que el Tribunal Marítimo incurrió en error de derecho en la valoración probatoria al omitir aplicar al apremiante, la Doctrina de los Actos Propios, la cual le impedía a la parte hacer en este proceso manifestaciones contrarias a las realizadas anteriormente, pues la peticionaria del apremio alega que no es una empresa estatal de propiedad de la República Arabe de Egipto, con lo cual contradice lo manifestado en dos procesos judiciales en tribunales norteamericanos.

Este tipo de conducta procesal de irse contra los actos propios ha sido considerada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá y por la doctrina como una violación de principios generales del derecho, para lo cual cita una gran cantidad de pronunciamientos en este sentido.

Finaliza solicitando a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia REVOCAR el Auto N°282 emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el día 23 de noviembre de 2009.

CRITERIO DEL OPOSITOR

La apremiante fundamenta su oposición reiterando los argumentos de la petición de apremio, pues solicita se confirme la resolución que decidió levantar el secuestro que pesaba sobre la M/N “WADI SUDR” y que se condene en costas a la parte recurrente.

Plantea el opositor que el demandante puede ejercer su derecho de pago de combustibles ya sea demandando in rem a las naves a quienes les suministró el combustible o demandar in personam al propietario de las mismas, es decir a FEDERAL ARAB MARITIME COMPANY & FAMCO). Sin embargo, en este proceso se secuestró a la M/N WADI SUDR, la cual no es propiedad de FAMCO, ni se ha demandado a NATIONAL NAVIGATION COMPANY (NNC) para poder secuestrar una de sus naves.

La propiedad de la motonave secuestrada, fue debidamente acreditada en la documentación recabada por el Alguacil al momento de practicar el secuestro, así como durante la Audiencia de Apremio. Estas pruebas las identifica así: Informe de Equasis; Equasis sobre la M/N WADI SUDR, visible a f. 113, Patente o Licencia de Navegación; Certificado de Registro Permanente para nave egipcia de la M/N WADI SUDR, Contrato de Fletamento por Tiempo de la Nave f.166; Certificado de Safety Management de la motonave f.204; copia de Continuos Sinopsis Record; Información de la declaración de cuarentena.

Como prueba de que NNC, no es propiedad de la demandada el apremiante aporta: Copia de la Ley N°5 de 1974 para la Constitución de la sociedad FEDERAL ARAB MARITIME CORPORATION (f. 215); carta enviada por el Dr. Mohamen Farghaly Presidente de la Junta Directiva de FAMCO al Jefe del Sector Transporte Marítimo (f. 2249); opinión legal del abogado egipcio Amr Moufid Eldi (f.228) y carta emitida por el Primer Viceministro de Transporte al Juez del Primer Tribunal Marítimo (f. 243).

FAMCO no es propiedad directa y exclusiva de la República Árabe de Egipto, sino de la Federación de Repúblicas Arabes, de la cual Egipto forma parte junto con otros dos países. A f. 98 se observa que la demandante hace alusión a que FAMCO es propiedad de Egipto, Libia y Siria, lo cual ratifica sus señalamientos.

NNC no es propiedad directa y exclusiva de la República Arabe de Egipto, ni de la Federación de Repúblicas Arabes (propietario de FAMCO), ni solamente de empresas estatales propiedad del Gobierno Egipcio. NNC es propiedad de accionista tanto público (empresas estatales) como privado.

FAMCO Y NNC no son propiedad de los mismos accionistas, toda vez que la primera es propiedad de la Federación de Repúblicas Arabes (Siria, Libia, Egipto) mientras que la segunda es propiedad de un grupo de compañías, aseguradoras, bancos e individuos.

En cuanto a los puntos objeto del recurso de apelación señala el apremiante que la prueba fehaciente no significa necesariamente que deben estar autenticadas, sino que deben tener mayor valor en procurar la convicción del Juez más allá de una prueba indiciaria o prima facie. Es al Juez a quien le corresponde valorar el carácter de fehaciente de una prueba. La ley de Procedimiento Marítimo no exige que una prueba este autenticada para desvirtuar otra prueba.

Manifiesta el apremiante, que toda la documentación aportada por ellos se encontraba debidamente autenticada, por lo cual estas afirmaciones no son ciertas. Las pruebas electrónicas no fueron objetadas por los apoderados judiciales del actor, tal cual se observa a f. 1228 cuando señalan: "DEMANDANTE: Yo no objeto esto por ser pruebas bajadas de internet." Las copias de las leyes tampoco fueron objetadas.

Considera que el Tribunal Marítimo no incurrió en un error de derecho en la valoración de las pruebas aportadas, toda vez que las mismas era pruebas fehacientes y en ningún momento se omitieron autenticaciones de Ley.

En cuanto al argumento que el Tribunal Marítimo incurrió en un error de derecho en la valoración de las pruebas aportadas al omitir aplicar la doctrina de los actos propios, señala que ellas carecen de fundamento pues esta doctrina se puede argumentar en un mismo proceso, entre las mismas personas y con una sucesión de tiempo. Ella busca evitar que una parte engañe a la otra mediante falsas o contradictorias representaciones.

Es por todo lo expuesto, que solicita a esta Sala de la Corte desestime el Recurso de apelación presentado por A/S DAN BUNKERING LTD y CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, condenando en costas a A/S DAN BUNKERING LTD.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Una vez expuestos los argumentos de las partes, procede la Sala a resolver los méritos del presente recurso de apelación.

La resolución impugnada concluyó que el secuestro que había sido decretado sobre la M/N "WADI SUDR" y sustituido por certificado de garantía, debía levantarse y ordenarse su entrega al demandado, pues al revisar las pruebas aportadas consideró que era improcedente el secuestro al momento de decretarse.

La Sala observa, que el proceso en estudio se fundamenta en el suministro de combustible marino que A/S DAN BUNKERING le despachó a la M/N AL SHAYMAA y a la M/N AL ESRAA ambas propiedad de la empresa FEDERAL ARAB MARITIME CO (FAMCO), propiedad según señala el recurrente de la empresa REPUBLICA ARABE DE EGIPTO.

Es preciso señalar, que el apremio es un procedimiento especial que establece la Ley de Procedimiento Marítimo en sus artículos 189 a 191, para que el secuestrante justifique la procedencia de un secuestro y que el mismo debe mantenerse.

El último párrafo del artículo 168 de la Ley señala que para decretar secuestro en el caso del numeral 2 del artículo 166, es decir para adscribir competencia, como en el caso objeto de estudio, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretarlo, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho. Luego el artículo 187, dispone que la parte que solicita el apremio debe acompañar con su escrito "prueba fehaciente" de que el secuestro es improcedente.

Tomando en consideración lo dispuesto por las normas citadas debe concluirse que para decretar un secuestro, la parte demandante debe presentar, al menos, prueba indiciaria que acredite la existencia del derecho que reclama, no siendo suficiente una mera declaración del demandante de tal circunstancia, sino que la existencia de dicho derecho debe desprenderse de la prueba aportada con la solicitud de secuestro.

En la presente causa, se observa que el Juez del Tribunal A quo, consideró y así lo manifestó que el secuestrante había aportado prueba indiciaria o prima facie que acreditan su derecho, por lo que se avocó a decretar el secuestro sobre la M/N WADI SURD a través de Auto N°280 de 10 de noviembre de 2009.

Ahora bien, el apremiante utiliza como fundamento de su solicitud de apremio la primera causal que plantea en el artículo 187 de la Ley 8, que señala "quien por error, culpa, negligencia o mala fe secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado". Adicional a ello, señala que la demandada REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO no es propietaria de la sociedad NATIONAL NAVIGATION COMPANY quien es propietaria de la motonave secuestrada, para lo cual aportó pruebas fehacientes las cuales fueron acogidas por el Tribunal Marítimo cuando admitió el recurso, en los siguientes términos:

"En cuanto al aspecto primordial cuando se solicita un apremio, que es la aportación de prueba fehaciente, que desvirtúe la prueba prima facie, previamente valorada por el juzgador para decretar el secuestro, calificando la legitimidad del derecho del demandante, encuentra este juzgador que han sido aportados una serie de elementos de juicio que en su conjunto, no se descarta que pudiesen desvirtuar la prueba prima facie inicialmente aportada por el secuestrante; por lo que se cumple el requisito de servir como prueba, que puede demostrar, el haberse decretado el secuestro sobre bienes que no pertenezcan al demandado."

En cuanto al tema de la valoración probatoria dada por el juez primario a las pruebas fehacientes aportadas por el apremiante, debemos señalar que las mismas a su concepto fueron suficientes para admitir la solicitud de apremio, pues pudieran desvirtuar las pruebas prima facie aportadas para decretar el secuestro, correspondiendo al secuestrante probar que el secuestro procede y debe mantenerse.

En el auto objeto de alzada, el Juez Marítimo respecto a las pruebas aportadas para tal fin señaló:

“En este caso específico, los apremiantes han acreditado con creces que el buque “WADI SUDR”, es de propiedad registral de NATIONAL NAVIGATION COMPANY (NNC), tal y como se evidencia en la declaración de cuarentena de la Autoridad del Canal de Panamá, el registro de la página de Equasis (fs 23 y 113), Reporte de la Autoridad Marítima de Egipto en la web (fs 80), Informe de Lloyd’s Maritime Intelligence Unit sobre la empresa NNC fs 61), copia del Contrato de Fletamento (fs 166) y otras. De la misma forma, la propietaria de la nave, NNC es una compañía de acciones y, de los doscientos cuarenta accionistas que la componían para los años previos a este proceso, el listado ascendió a trescientos accionistas, lo que significa que es una compañía mixta “joint venture”, pudiendo ser parte de sus accionistas de índole público, estatales, pero evidenciándose igualmente la participación de accionistas pertenecientes a la esfera privada como bancos, compañías de seguros, entre otras, siendo a su vez manejadas por una corporación dedicada expresamente a la administración de valores.”

El recurrente plantea, que el Juez a A quo, le dio un valor que no tenían a las pruebas aportadas como prueba fehaciente, puesto que las mismas fueron aportadas en copias simples, bajo el argumento que por economía procesal y para evitar más daños y perjuicios de los ya causados, tramite esta solicitud con copia simple de las pruebas adjuntas, toda vez que al provenir del Medio Oriente fueron detenidos y revisados por Aduana de los Estados Unidos por sospechas de terrorismo, para lo cual adjunta copias.

La Sala observa que las pruebas aportadas por el apremiante para tales fines fueron: Copia de patente o licencia de navegación de la M/N WADI SUDR; Copia del Certificado del Registro Permanente para nave egipcia con su traducción al español; Copia de Certificado de Safety Management y Copia de Continuos Sinopsis Record (CSR), ver fs. 122 a 125. Todas estas pruebas fueron selladas por el Capitán de la Nave y entregadas al Alguacil Marítimo mientras ejecutaba la orden de secuestro, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 8, estos documentos son considerados indubitados, es decir que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprenda.

Estos documentos luego de su lectura reflejan que efectivamente la M/N WADI SUDR, es propiedad de la sociedad NATIONAL NAVIGATION COMPANY, sociedad que no ha sido demandada en la presente causa, por lo que no le asiste razón al recurrente al señalar que el Juez Marítimo no le otorgó el valor probatorio que le corresponde a las pruebas aportadas.

Otro aspecto de disconformidad planteado por la censura al Fallo de apremio, es considerar que contrario a lo manifestado por el Juez A quo, la sociedad propietaria de la nave secuestrada si es propiedad del actor REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, pues las pruebas presentadas como pruebas fehaciente por el apremiante para acreditar dicho hecho son copias simples.

El apremiante aportó como pruebas fehacientes, que acreditan que este hecho, según se lee en su escrito, las pruebas que se describen a continuación: Copia de información de la Nave y Declaración de Cuarentena emitida por la Autoridad del Canal de Panamá; Copia de intercambio de correos electrónicos entre el Sr. Tolba de la compañía NNC y el demandante; Copia de la Ley N°5 de 1974 para la Constitución de la sociedad FEDERAL ARAB MARITIME CORPORATION (FAMCO); Copia de opinión legal del abogado egipcio Amr Moufid Eldi; copia de carta emitida por el Primer Viceministro de Transporte; Copia del Decreto 161 de 1981; correo electrónico en el cual la empresa MCDR, envía al LICDO. ALBERTO LOPEZ TOM, de la firma de

CASTRO & ROBLES la lista de accionistas de la sociedad NNC emitida por MCDR; Copia de certificación emitida por el Ministerio de Inversiones.

Sin embargo, como se observa en el fallo recurrido el Juez Marítimo acreditó este hecho con la prueba visible a fs. 61 consistente en el Informe de Lloyd's Maritime Intelligence Unit sobre la empresa NNC, el cual fue aportado por los propios apoderados judiciales del actor con la solicitud de secuestro, en el cual se evidencia que la empresa NNC es una empresa constituida con capitales mixtos, es decir públicos y privados. Por lo que el argumento, de que el Juez valoró pruebas consistentes en copias simples presentadas por el apremiante como pruebas fehacientes no se desprende de la resolución emitida.

Sobre este aspecto, debe señalar la Sala que efectivamente las pruebas presentadas por el recurrente para justificar la medida cautelar decretada y que militan a fs. 404 a 1150, no logran acreditar que los activos de una u otra sociedad puedan ser utilizados indistintamente para acreditar sus obligaciones, ni mucho menos que haya una conformación administrativa de las mismas que permitan concluir que efectivamente NCC es propiedad de REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO y que por tanto sus patrimonios se encuentran fusionados. A pesar de que la demandante sostiene que las empresas pertenecen en propiedad a REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO, lo cierto es que cada una de ellas tienen personería jurídica independiente y el hecho que mantengan relaciones comerciales y financieras entre ellas, no significa que los bienes de una sociedad en este caso la nave secuestrada pertenezca a la demandada.

Para que un secuestro prospere, los bienes denunciados para tal fin deben ser propiedad de la sociedad demandada, en la presente causa NCC no fue demandada, por ello secuestrar un bien bajo el argumento de que ella como sociedad es propiedad de la demandada debe ser acreditado mediante elementos probatorios que establezcan con la claridad que el caso requiere dicha fusión de patrimonio, pues se decretó secuestro sobre un bien de una sociedad no demandada. Por ello, no puede desconocerse el concepto de personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, el cual impide que puede confundirse el patrimonio de la persona jurídica con el de sus socios.

Otro de los elementos probatorios que señala el recurrente fue desconocido por el Juez Marítimo en el Fallo de apremio fue la falta de aplicación de la Doctrina de los actos propios, ante el reconocimiento que hace el demandado en los Tribunales de Estados Unidos, hace 10 años, donde alegó ser una empresa estatal contrario a lo aquí expuesto.

El apremiante por su parte, contra el argumento vertido por el recurrente sostiene que la doctrina de los actos propios se argumenta dentro de un mismo proceso, entre las mismas personas y con una sujeción en el tiempo, lo cual no se da en la presente causa.

En fallo emitido por esta Sala Civil en el Proceso Ordinario Marítimo de 24 de octubre de 1996, se estableció respecto a la doctrina de los actos propios, lo que se cita a continuación:

“Resulta evidente que, de conformidad con el conocimiento de embarque, la legislación aplicable era la legislación de Holanda. No obstante, en el acto de audiencia, ambas partes aceptaron que la causa se ventilase conforme a la legislación panameña. Así, vemos, manifestaciones en ese sentido, por ambas partes, a foja 550 y 557. No obstante, aprecia la Sala, que uno de los aspectos básicos de la apelación, consiste precisamente en la aplicación de la legislación holandesa.

La Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas

procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos, del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppe", que, si bien no es exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta. El profesor LUIS DIEZ-PICAZO, en una monografía clásica sobre el particular, se refiere a la doctrina del "stoppe" como "aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación -aunque sea cierta que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta."(H.M. ELIGIO SALAS. "La Doctrina de los Actos Propios". Cuadernos de Educación Judicial No.10, Órgano Judicial. Diciembre, 2001, págs. 27-29)

De la cita jurisprudencial transcrita, salta a la vista que la Doctrina de los actos propios no resulta aplicable al caso concreto planteado por el recurrente, ello sustentado precisamente en que las conductas contrarias manifestadas por una de las partes debe darse dentro de un mismo proceso, no como se plantea en este caso, es decir donde las partes no son las mismas, el proceso se ventiló en tribunales extranjeros, hace más de 10 años.

Es por ello, que esta Sala considera acertada la decisión emitida por el Juez Marítimo, pues el secuestrante no logró acreditar que el secuestro debe mantenerse, muy por el contrario las pruebas que obran en el expediente, evidencian que se secuestró una nave propiedad de la empresa NATIONAL NAVIGATION COMPANY, empresa mercantil diferente a la sociedad demandada REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO, sobre las cuales no se logra acreditar que haya una unidad administrativa y patrimonial que le permita responder por las obligaciones que generen. NCC, está conformada por una pluralidad de accionistas tanto del sector público como privado (compañías de seguro, bancos e individuos particulares), por lo que no resulta procedente decretar un secuestro sobre un bien de su propiedad cuando ni siquiera ha sido demandada.

Es por ello que esta Sala de la Corte procede a confirmar el Auto N°282 de 23 de noviembre de 2009 emitido por el Juez Marítimo, por considerar que no se acredita ninguno de los cargos de injuridicidad endilgados, y a ello nos avocamos.

En consecuencia de lo expuesto, la Corte Suprema de, Sala de lo Civil administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 282 de 23 de noviembre de 2009 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que A/S DAN BUNKERING LTD. Le sigue a REPÚBLICA ARABA DE EGIPTO.

Las costas a cargo del apelante se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00)

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N DON FRANCESCO CONTRA EL AUTO NO. 250 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PRESENTADO POR ATUNVEN,C.A., PROPIETARIA DE M/N " DON FRANCESCO ", ACUMULADO AL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR MIGUEL GARCÉS CONTRA M/N DON FRANCESCO.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 194-12

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad presentado por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N "DON FRANCESCO ", al cual fue acumulado el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por MIGUEL GARCÉS contra M/N DON FRANCESCO, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de M/N DON FRANCESCO y la firma forense MONCADA & MONCADA, actuando en su propio nombre y representación, han interpuesto sendos recursos de apelación contra el Auto N° 250 de 16 de septiembre de 2011, y, Auto No. 52 de 9 de marzo de 2012 dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

En las resoluciones recurridas el Tribunal Marítimo resolvió lo siguiente:

AUTO NO. 250 DE 16 SEPTIEMBRE DE 2011

"1.RECONSIDERAR las providencias dictadas en este proceso el día 14 de julio del presente año que constan en el expediente a fojas 5045, 5046, 5047 y 5048.

2.DECLARAR que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia respecto a los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No.254 de 16 de diciembre de 2008, Auto No.18 de 12 de febrero de 2008, Auto No.39 de 4 de marzo de 2008; y sobre los incidentes de Nulidad por falta de Jurisdicción, por falta de Competencia y Declinatoria de Competencia.

3.PRESENTAR el Informe por parte del Tribunal, sobre el Activo y Pasivo de los fondos a ser eventualmente liquidados al acreedor, para que transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la expedición del citado Informe, presente el acreedor los títulos y evidencias justificativos de los créditos exigibles contra el fondo.

4.DISPONER que una vez evacuado el trámite señalado en el párrafo anterior, el Tribunal, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley de Comercio Marítimo de Venezuela, dispondrá de un término de treinta (30) días para decretar la distribución y liquidación del fondo; todo en aplicación analógica de los artículos 535 (2), 539 y 613 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo." (fs. 5135)

AUTO NO. 52 DE 9 DE MARZO DE 2012

" DECLARA PARCIALMENTE PROBADO el Incidente de Pago de Honorarios propuesto por la firma forense MONCADA & MONCADA.

FIJAR en VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 05/100 (B/.20.630.05) la suma que en concepto de honorarios deberá pagar la parte demandante MIGUEL GARCÉS a la firma forense MONCADA & MONCADA

ORDENAR el pago a la firma forense MONCADA & MONCADA de la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 05/100 (B/. 20,630.05)en concepto de honorarios, los cuales podrán imputarse al Fondo de Limitación de Responsabilidad consignado en este proceso. (fs. 5645-5646)

En consideración a que se trata de dos autos apelados dentro de un mismo proceso, por razones de economía procesal, ambas apelaciones serán resueltas en esta única resolución.

Procede, entonces, el análisis de los argumentos referentes a ambas apelaciones en el orden en el que los mismos fueron ventilados para, inmediato a ello, dejar sentada la posición de la Sala.

**I. APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO 250 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011
PROPUESTA POR PATTON, MORENO & ASVAT.**

El cargo que la apelante le imputa a la resolución recurrida estriba en que el Juzgador A quo, incurrió en un error al decretar sustracción de materia en relación a los incidentes de nulidad por falta de jurisdicción, nulidad por falta de competencia y solicitud de declinatoria de competencia, defensas que alega fueron presentadas dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra M/N DON FRANCESCO, durante el período de la contestación de la demanda.

En tal sentido, el censor discrepa que para decretar sustracción de materia en relación a los incidentes de nulidad, el juzgador haya considerado la existencia del proceso de limitación de responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A. y la ejecutoria del Auto 102 de 9 de mayo de 2008, por medio del cual se reconoció el derecho de ATUNVEN, C.A. de limitar la responsabilidad y aprobar la constitución del fondo de limitación de responsabilidad.

Producto de esta decisión entiende violados el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 25, 523, 524,526,527,82,34 de la Ley 8 de 1982, reformada, y el artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá.

En cuanto a la violación del artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo de la República Bolivariana de Venezuela, norma de derecho sustantivo venezolano que reconoce y otorga al buque en sí mismo la condición de persona jurídica con patrimonio separado e independiente del de su armador, propietario u operador, acusa al Juzgador de confundir los derechos y acciones del armador de la nave (ATUNVEN, C.A.) con los derechos y acciones propios de la nave (M/N DON FRANCESCO).

En tal sentido, señala el censor que las normas sustanciales de la Ley de Comercio Marítimo de la República Bolivariana de Venezuela, no señalan que el ejercicio del derecho de limitar la responsabilidad por parte del armador produce el efecto de inhibir o tornar ineficaces las defensas, impugnaciones y recursos propuestos por el buque. En este punto, hace énfasis en que la ley venezolana también contiene normas procesales que no deben ser aplicadas por un Juez panameño.

Sostiene el censor, que el fallo recurrido también viola el artículo 25 de la Ley 8 de 1982, reformada, que regula las reglas de procedimiento marítimo panameño, ya que la resolución recurrida se fundamentó en lo que disponen los artículos 53, 59 y 61 que regulan el Procedimiento de Limitación de Responsabilidad del Armador y de la Constitución del Fondo de la Ley de Comercio Marítimo de la República Bolivariana de Venezuela, normas de procedimiento que solamente tienen vigencia en la República Bolivariana de Venezuela.

También, se consideran violados directamente por comisión el contenido de los artículos 523,524,526 y 527 de la Ley 8 de 1982, reformada, que regulan el procedimiento de limitación de responsabilidad del armador, ya que a su juicio, ninguna de estas disposiciones legales establece ni sugiere la posibilidad de que la proposición de un proceso de limitación de responsabilidad se equipare a una renuncia o desistimiento de las defensas procesales oportunamente ejercitadas por la nave como sujeto pasivo de un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado.

Alega el censor, que el Tribunal A quo está estableciendo reglas de procedimiento que no están contenidas en el Texto Único de la Ley 8 de 1982, reformada y que no fueron creadas y establecidas por el legislador.

Otro artículo que se considera violado de forma directa por omisión es el artículo 82, toda vez que a juicio del censor la resolución recurrida desestimo las incidencias de nulidad propuesta por M/N DON FRANCESCO, sin citar a las partes a la audiencia especial de que trata la norma, lo que da lugar a la causal de nulidad contenida en el artículo 121 (6) lex cit, que establece “ la omisión de señalamiento de fecha de audiencia, o de su celebración cuando ello sea requerido por la Ley “.

Por último, el censor considera infringido en concepto de violación directa por omisión, el artículo 34 de la Ley 8 de 1982 y el artículo 32 de la Constitución Nacional, referente a la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, que consiste en atender las formas indispensables del proceso conforme a los trámites legales, en atención al principio de estricta legalidad y de asegurar la tutela judicial efectiva, toda vez que se desconoce el derecho elemental que tiene M/N DON FRANCESCO, de invocar a su favor las defensas procesales de nulidad por falta de jurisdicción, nulidad por falta de competencia y solicitud de declinatoria de competencia, al confundir los derechos y acciones del armador de la nave (ATUNVEN, C.A.) con los derechos y acciones propios de M/ DON FRANCESCO.

En razón de lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 250 de 16 de septiembre de 2011, y en su lugar se ordene al Tribunal A quo, fije fecha y celebre audiencia especial de las incidencias y se condene en costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de emitir la decisión de fondo, esta Sala debe pronunciarse respecto a la viabilidad del recurso y en cuanto a ley sustantiva y procesal aplicable a la causa.

I- Viabilidad del recurso de apelación

Del contenido del recurso se desprende que los cargos que se formulan contra el fallo recurrido contemplan puras violaciones a la ley. Por tanto, esta Sala adquiere competencia para conocer del presente recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 488 de la Ley de Procedimiento Marítimo, por discutirse asuntos de derecho.

II- Ley aplicable

En cuanto a la Ley sustantiva aplicable, según las normas de derecho internacional privado contenidas en el artículo 566, de la Ley de Procedimiento Marítimo Panameño, salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cuanto a la existencia y determinación de la limitación de responsabilidad del armador de la nave, los derechos y las obligaciones de las partes se rigen por las leyes del país de registro de la nave. Siendo, M/N DON FRANCESCO, una nave de registro venezolano, la Ley sustantiva aplicable al proceso de limitación de responsabilidad, es la Ley venezolana.

En cuanto a la Ley procesal o regla de procedimiento aplicable al proceso de limitación de responsabilidad, de conformidad con el artículo 14 de la Convención de Londres de 1976, se rige por la ley del estado parte en que se constituye el fondo, es decir, la Ley panameña, ya que la constitución del fondo de limitación del armador se presentó en Panamá.

Valga aclarar, que tanto la República Bolivariana de Venezuela como la República de Panamá adoptaron las normas de la Convención sobre Limitación de Responsabilidad nacidas de Reclamaciones Marítimas, de Londres de 19 de noviembre de 1976, en su derecho interno.

DECISIÓN DE LA SALA

Del examen de los cargos contenidos en el recurso objeto de esta alzada, se desprende que la recurrente acusa al Juez A quo de haber incurrido en violación de la ley sustantiva y ley procesal, ya que considera infringido el artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 25, 523, 524, 526, 527, 82 y el 34 de la Ley 8 de 1982, reformada, sobre procedimiento marítimo panameño en concordancia con el artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá.

Con respecto al primero de los cargos de ilegalidad que se formula al fallo recurrido, esto es, la violación del artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo de la República Bolivariana de Venezuela, debe expresar la Sala que aun cuando esta norma sustantiva reconoce y otorga al buque la condición de persona jurídica con patrimonio separado e independiente de su armador, por aquella ficción jurídica que considera la nave como una persona capaz de contraer obligaciones, cuando dice "Las acciones derivadas de esta Ley podrán intentarse contra el buque y su Capitán, sin que sea necesario mención alguna sobre el propietario o armador", en el caso particular del proceso de limitación de responsabilidad del armador no hay una existencia verdadera de separación de patrimonios.

A este respecto, Carmen Ledesma, Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid, en su obra titulada Los Privilegios Marítimos, manifiesta lo siguiente:

“ A semejante conclusión se llega por lo que respecta a los sistemas de limitación de responsabilidad en los Convenios de 1957 y 1976 (85). En éstos, la constitución del fondo de limitación por el naviero tiene una repercusión directa sobre los créditos privilegiados a los que le es oponible la limitación de responsabilidad. Y ello porque ya no pueden dirigirse contra el buque, sino contra el fondo, y sobre el importe de éste concurren todos los acreedores (privilegiados y no privilegiados) en un pie de igualdad, debiendo ser satisfechos del importe de sus créditos a prorrata(86). En consecuencia, la constitución del fondo produce efectos extintivos sobre el privilegio si el mismo resulta efectivamente disponible, a satisfacción de los acreedores, ya que la constitución del fondo no es de por sí causa de extinción por satisfacción del crédito, sino medio para el futuro cumplimiento que tiene lugar con el reparto de la suma límite del fondo entre los acreedores.

....

....

.... es lo cierto que no puede hablarse de la existencia de una verdadera separación de patrimonios y, por ello, de una traslación efectiva de las obligaciones sometidas a limitación desde el entero patrimonio del naviero al patrimonio separado afecto a su satisfacción. Es por ello que el Convenio (art 13) sólo permite la liberación del buque que hubiera sido embargado o de las garantías que lo sustituyen cuando se hubiere constituido efectivamente el fondo de limitación “ (Ledesma, Carmen, (1995),pág. 612-614)

En igual sentido, se pronuncia Juan Luis Pulido Begines, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Cádiz, en su obra “ Instituciones de Derecho de la Navegación Marítima”, quien expresa:

“El principal efecto de la constitución del fondo es la paralización de las acciones por parte de los acreedores limitatarios, pues ninguna persona que haya promovido una reclamación imputable al mismo podrá ejercitar acción alguna por el mismo concepto contra otros bienes de la persona del deudor limitante (art. 13.1)

Un segundo efecto, muy relevante, es que el fondo queda afectado exclusivamente a la satisfacción de los créditos frente a los cuales puede invocarse la limitación de responsabilidad. La impetración procesal del derecho a limitar produce la subrogación real de la cuantía o del fondo de limitación en el lugar del buque, pudiendo el tribunal liberar toda garantía dada convencionalmente o impuesta ex lege (art. 13.2.) “ (Pulido, Juan Luis, (2009),pág. 324)

Así las cosas, no le asiste la razón a la recurrente en cuanto que el Tribunal A quo confunde los derechos del armador de la nave (ATUNVEN, C.A.) con los derechos propios de la nave (M/N DON FRANCESCO), ya que claramente se ha podido constatar que la constitución del fondo por parte del armador ATUNVEN, C.A. tiene una repercusión directa sobre el crédito privilegiado que reclama MIGUEL GARCÉS contra M/N DON FRANCESCO, de propiedad de ATUNVEN, C.A. al existir una subrogación de la cuantía o del fondo de limitación en lugar del buque.

Para la Sala, es evidente que la constitución del fondo de limitación por el armador, tiene como consecuencia o efectos la paralización o suspensión de ejercer cualquier acción por parte del acreedor

limitatario (MIGUEL GARCÉS vs. M/N DON FRANCESCO), contra otros bienes (M/N DON FRANCESCO) de la persona del deudor limitante (ATUNVEN, C.A.)

Luego, entonces, una vez constituido el fondo no existe una verdadera separación entre el patrimonio del armador (ATUNVEN, C.A.) y el patrimonio afecto a la satisfacción del crédito la nave (M/N DON FRANCESCO).

Por tanto, resulta infundado el primer cargo de ilegalidad que se le formula al fallo. En consecuencia, se descarta que el juzgador haya incurrido en violación del artículo 15 de la Ley de Comercio Marítimo de la República Bolivariana de Venezuela.

Respecto a la violación del artículo 25 de la Ley 8 de 1982, le asiste la razón a la recurrente en cuanto que los artículos 53, 59 y 61 de la Ley de Comercio Marítimo de la República Bolivariana de Venezuela, son normas procesales que regulan el Procedimiento de Limitación de Responsabilidad del Armador y de la Constitución del Fondo en Venezuela, las cuales si bien están insertas en la Ley sustantiva aplicable al Proceso de Limitación de Responsabilidad del Armador propuesto por ATUNVEN, C.A., no son de aplicación en la República de Panamá, ya que como aclaramos al inicio del fallo, las reglas relativas a la constitución y distribución del fondo y todas las reglas de procedimiento aplicables, se rigen por la ley del estado parte en que se constituye el fondo, es decir, por la Ley panameña, ya que la constitución del fondo de limitación del armador se presentó en Panamá.

No obstante, debe manifestar la Sala que la ley panameña al igual que la ley venezolana tiene normas de procedimiento similares, ya que como bien lo apunta el Juez A quo tanto la República Bolivariana de Venezuela como la República de Panamá adoptaron las normas de la Convención sobre Limitación de Responsabilidad nacidas de Reclamaciones Marítimas, de Londres de 19 de noviembre de 1976, en su derecho interno.

En razón de lo anterior, las normas procesales que regulan el procedimiento de la limitación de responsabilidad del armador ATUNVEN, C.A., son los artículos 517 a 529 de la Ley de Procedimiento Marítimo Panameño, conocida como la Ley 8 de 1982, reformada, y no los artículos 53, 59 y 61 de la Ley de Comercio Marítimo de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre el particular, los artículos 524, 529 y 598 de la Ley in comento, disponen lo siguiente:

“Artículo 524: La providencia que declare la apertura del proceso se notificará mediante edicto que se publicará durante cinco (5) días consecutivos en un diario de circulación nacional. A partir de la publicación del auto de apertura del proceso, quedan suspendidas todas las ejecuciones contra bienes del armador, originadas en las disposiciones sobre Limitación de Responsabilidad del Armador contenido en el Capítulo I sobre disposiciones complementarias de esta Ley.

Artículo 529: El Tribunal ante el que se interponga la demanda de limitación de responsabilidad del armador podrá conocer y acumular todos aquellos procesos pendientes o que se instaren en otras jurisdicciones como resultado del viaje.

Artículo 598: Toda persona presuntamente responsable podrá constituir un fondo ante el Tribunal u otra autoridad competente, en cualquier estado en el que se haya iniciado la actuación respecto de reclamaciones sujetas a limitación.

Integrará dicho fondo la suma de las cantidades establecidas en las secciones 1 y 2 del Capítulo II del Título VIII de esta Ley, que sean aplicables a las reclamaciones en relación con las cuales esa persona pueda ser responsable, junto con los intereses correspondientes devengados desde la fecha del acontecimiento que originó la responsabilidad hasta la fecha de constitución del fondo. El fondo así constituido sólo podrá utilizarse para satisfacer las reclamaciones respecto de las cuales se puede invocar la limitación de responsabilidad.

Tal como se desprende de la lectura de las normas precitadas, una vez constituido el fondo, se suspenden todas las medidas ejercitadas contra el buque u otros bienes del armador, respecto a los créditos a los cuales la limitación de responsabilidad es oponible y a su vez se acumulan todos los procesos pendientes que se instauren como resultado del viaje.

No hay dudas que la constitución del fondo produce la suspensión automática de la facultad de perseguir, individualmente al deudor. Al mismo tiempo produce la atracción de todos los juicios, cualquiera sea su naturaleza o su etapa procesal en la que se hallen, debiéndose acumular estos a los autos de procedimiento de limitación.

Por tanto, para la Sala resulta claro que una vez son acumulados los juicios al proceso de limitación de responsabilidad del armador, los juicios que son acumulados pierden su individualidad, ya que entran a formar parte de un procedimiento concursal o de efectos universales, el procedimiento de limitación de responsabilidad del Armador, debiendo acogerse el proceso acumulado al procedimiento especial contenido en el artículo 524 y s.s. de la Ley de Procedimiento Marítimo, para la objeción, verificación y liquidación de créditos.

En consecuencia, la constitución del fondo produce efectos extintivo de cualquier acción, medida o solicitud individual que tenga relación con la constitución del fondo.

En el caso que nos ocupa, esto se traduce en que quedan sin efecto las solicitudes de nulidad por falta de jurisdicción, nulidad por falta de competencia y solicitud de declinatoria de competencia presentadas dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL GARCES contra M/N DON FRANCESCO, el cual fue acumulado al Proceso de Limitación del Armador, ATUNVEN, C.A., en razón de la constitución del fondo y apertura mediante Auto No. 102 de 9 de mayo de 2008, por medio del cual se reconoció el derecho de ATUNVEN, C.A. de limitar la responsabilidad y aprobar la constitución del fondo de limitación de responsabilidad.

Así las cosas, le asiste la razón al juzgador en cuanto que resulta ineficaz procesalmente pronunciarnos sobre los incidentes de Nulidad por falta de Jurisdicción, por falta de Competencia y de Declinatoria de Competencia, ya que prevalece el derecho reconocido judicialmente al armador de limitar su responsabilidad y la constitución del fondo frente a cualquier solicitud de naturaleza individual.

Por tanto, para la Sala las actuaciones del Tribunal de primera instancia han sido dictaminadas conforme a derecho y de acuerdo a los procedimientos que regulan el Proceso de Limitación de Responsabilidad del Armador y de la Constitución del Fondo contenido en la Ley de Procedimiento Marítimo Panameño y Ley de Comercio Marítimo de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, no hay violación de los artículos 523,524,526,527,82. Y como corolario de ello, se descarta las infracciones esgrimidas contra el artículo 34 en concordancia con artículo 32 del Constitución, y por ende, el auto objeto de esta alzada debe ser confirmado.

II- APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 95 DE 12 DE ABRIL DE 2010

En escrito de sustentación de apelación, que corre de fojas 5696 a 5700, la apelante hace referencia a una serie de actuaciones impetradas por la firma MONCADA & MONCADA, tales como proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado ante el Juzgado Segundo Marítimo, apelación de auto de acumulación, querrela penal en contra del Juez Calixto Malcom, querrela penal en contra de los armadores, querrela penal en contra de la firma PATTON, MORENO & ASVAT.

Sostiene el censor que a pesar de todo lo anterior, el señor MIGUEL GARCÉS le revoca poder a favor de la firma ARJONA, ARROCHA & DÍAZ aduciendo a su contraparte que tenía contactos en el Tribunal.

Además, señala que el nuevo apoderado OLMEDO ARROCHA, desistió de la apelación, en el año 2009.

Acto seguido, alega que el día 21 de septiembre de 2010 presentó solicitud de fijación de honorarios profesionales, pero no fue hasta enero de 2012, después de un año, que se fijaron los honorarios.

En cuanto a la fijación de los honorarios, sostiene que su trabajo fue el que el Tribunal consideró para su sentencia, ya que gracias a sus esfuerzos, gracias al aporte económico y constante es que MIGUEL GARCÉS tiene una sentencia a su favor.

Por tanto, alega que el licenciado ARROCHA y su firma deberían recibir sólo el 10% en cuanto a costas se refiere y el 90% restante la firma MONCADA & MONCADA.

Por otra parte, alega que es un hecho conocido por el juzgador que cosetudinarriamente en los procesos llevados a cabo por marinos es el apoderado quien pone los gastos, los cuales son sustentados por un CPA que dentro del paquete, o dentro de la fijación de honorarios, deben ir los gastos.

En este punto, discrepa que sea la secretaria que deba fijar los honorarios y alega que el juzgador incurrió en extralimitación de sus funciones, ya que con su puño y letra, rechazó de plano el incidente de terceros, cuando tenían derecho a ser escuchados y cuestiona por qué se le va a permitir ahora entrar en el proceso, sino es parte.

Para concluir, considera un exabrupto jurídico y una actuación dolosa por parte del Tribunal fijar una cuantía como si el fallo hubiera sido gracias al esfuerzo, gracias a la actuación y gracias al desarrollo económico del Licenciado ARROCHA, cuando fue la firma MONCADA & MONCADA quien en una etapa incipiente del proceso presentó las pruebas que sustentaban el petitum; cuando todos y cada uno de los gastos del proceso

fueron cubiertos por MONCADA & MONCADA.

En razón de lo anterior, disiente que el juzgador haya reconocido solo el 25% de la actuación y que los gastos son de la parte, cuando la sana crítica, la experiencia y la razón, indican que el contador público suscribió el monto de su cuantía y el Tribunal sabe que en los procesos de marinos el que cubre los gastos son los abogados.

Por tanto, reitera que le corresponde el 90% tanto de los honorarios como las costas, ya que en derecho serían pagadas y fijadas gracias al trabajo y esfuerzo de MONCADA & MONCADA.

También discrepa que el juzgador a fojas 5645 haya manifestado que del 100% de los honorarios del Lic. ARROCHA se debe extraer el 25%, pues, considera que si hubiese MONCADA & MONCADA presentado demanda contra DON FRANCESCO no existiría proceso de limitación de responsabilidad.

Además, alega que si MONCADA & MONCADA no hubiese incurrido en gastos de secuestro por más de B/. 20,000.00, no habría fianza y si no se hubiese desistido de la apelación presentada por MONCADA & MONCADA, la cuantía sería de más de un millón.

Finaliza, señalando que el Lic. ARROCHA no realizó ninguna actuación para que hubiese condena, ni desembolso dinero alguno.

Por razón de lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de esta alzada y se fije el 90% de los honorarios a la firma MONCADA & MONCADA, en lugar de ARROCHA & ASOCIADOS.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala debe pronunciarse respecto al Incidente de Cobro y Tasación de Honorarios presentado por la firma forense MONCADA y MONCADA, el cual fue declarado parcialmente probado por el Tribunal, y Fija en VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 05/100 (B/. 20.630.05), la suma que en concepto de honorarios deberá pagar la parte demandante MIGUEL GARCÉS a la firma forense MONCADA & MONCADA.

En cuanto al cobro de honorarios, el artículo 644 del Código Judicial, norma supletoria que debe aplicarse de acuerdo a los dispuesto en el artículo 33 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, establece que el apoderado que ha sido sustituido en un proceso tiene derecho a reclamar el pago de honorarios.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 1345 del Código Judicial dispone:

"Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...

4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, ... y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el Juzgado.

Con relación a los cargos esbozados por la recurrente, como cuestión previa, esta Sala debe manifestar que la tasación de honorarios profesionales señalada en el último párrafo del artículo 644 del Código Judicial, no está supeditada solamente al trabajo y estado del proceso en que actuó el abogado, sino que además, el juez debe observar los parámetros y límites que en esta materia imponen otras normas como las que se transcriben a continuación:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniencia y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito; ..."

"Artículo 1078. Cuando el Colegio de Abogados o Asociación Forense hayan establecido tarifa, aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas de que tratan los ordinales 1 y 2 del artículo 1069. El Juez sólo podrá alterar dicha tarifa hasta en un treinta por ciento (30%) al verificar la tasación, según la cuantía del proceso, la naturaleza y calidad del trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial."

LEY N° 19 DE 1984.

"Artículo 17. Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada, o copia legalizada de la parte aplicable de la misma y copia de la parte pertinente de la actuación o del dictamen pericial en que el abogado haya intervenido, prestan mérito ejecutivo contra el cliente renuente al pago de dichos honorarios."

ACUERDO N 149 DE 24 DE ABRIL DE 2001. SALA CUARTA, C.S.J.

"Artículo 3. Sin perjuicio de lo fijado en la presente tarifa, en todo proceso donde se produzca revocatoria del poder otorgado, o designación de un nuevo apoderado, los honorarios profesionales se tasarán así: a) Un 25% de lo pactado o de lo establecido en esta tarifa, si la revocatoria se produce

una vez presentado el poder y ha sido admitida la demanda; o después de que ésta haya sido contestada. b) Un 40% de lo pactado o de lo establecido en esta tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la práctica de pruebas; c) Un 80% de lo pactado o de lo establecido en esta tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la instancia en los procesos de única instancia o la primera en los procesos que admitan doble instancia; d) El 100% de lo pactado, o de lo establecido en esta tarifa, si la revocatoria se produce en la segunda instancia cumplido el trámite correspondiente, salvo que mediare sustitución consentida del abogado y un acuerdo de pago de honorarios con base al trabajo realizado.

Si mediare transacción judicial o extra judicial o cualquier otro medio de terminación del proceso, el abogado será remunerado con el 100% de lo pactado o según lo establecido en esta tarifa."

Por lo que, en estricto derecho, la tasación de honorarios profesionales no se encuentra supeditada solamente al trabajo y estado del proceso en que actuó el abogado, sino que también el juzgador debe tomar en consideración si existe contrato de servicios entre el cliente y el abogado, ya que de no mediar este contrato de servicios, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente aprobada mediante Ley No. 19 de 1984 y sin perjuicio de lo fijado en dicha tarifa de honorarios, en caso de revocatoria del poder otorgado, o designación de un nuevo apoderado, los honorarios profesionales los fijará el juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No. 149 de 24 de Abril de 2001, Sala Cuarta de Negocios Generales.

En este sentido, la Sala observa que la recurrente en sus alegaciones alude a que realizó una serie de actuaciones en derecho, tales como la presentación del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado ante el Segundo Tribunal Marítimo, la apelación del auto de acumulación, querrela penal en contra del Juez Calixto Malcolm, querrela penal en contra de los armadores y querrela penal en contra de la firma PATTON, MORENO & ASVAT.

En cuanto al estado del proceso, se advierte que la recurrente considera un exabrupto jurídico y una actuación dolosa por parte del Tribunal fijar una cuantía como si el fallo hubiera sido gracias al esfuerzo, gracias a la actuación y gracias al desarrollo económico del Licenciado ARROCHA, cuando fue la firma MONCADA & MONCADA quien en una etapa incipiente del proceso presentó las pruebas que sustentaban el petitum; cuando todos y cada uno de los gastos del proceso fueron cubiertos por MONCADA & MONCADA, lo cual se encuentra acreditado por contador público y por el derecho consuetudinario imperante en los procesos de marinos, cuya máxima es que quien cubre los gastos son los abogados.

Al analizar exhaustivamente el cuestionamiento que hace el apelante a la resolución recurrida, la Sala observa que los cargos recaen sobre la labor de comprobación de los hechos realizados por el Tribunal Marítimo, es por lo que esta Sala procede a citar la parte medular de la sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

" En lo relativo al pago de los honorarios a la firma forense MONCADA & MONCADA por las gestiones judiciales que adelantó en el caso acumulado al de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A. (propietarios de la M/N DON FRANCESCO) y en representación del señor MIGUEL GARCÉS, debemos señalar que, a pesar de lo manifestado por la parte incidentista sobre la existencia

del contrato por servicios profesionales, no consta en el expediente evidencia alguna del mismo, sólo encontrando el Juzgador copia simple de in documento denominado acuerdo entre el señor Frank de Santis y la Licenciada Celma Moncada de la firma incidentista MONCADA & MONCADA (fs 4998), y otro denominado Acuerdo de Retención de Servicios Legales entre el señor MIGUEL GARCÉS y el señor Frank de Santis (fs 4995), documentos estos que no fueron reconocidos por los alegados firmantes ni han sido legalizados.

Sin embargo, si puede verificarse en el expediente que hubo actuaciones ante los Tribunales Marítimos de la precitada firma en favor del demandante, sin que éste último hubiese objetado las mismas aún teniendo conocimiento de ellas, razón por la cual se colige que había legitimación en la personería del representante de la firma forense MONCADA & MONCADA.

Con base a lo anterior, es justo que a la firma MONCADA & MONCADA se le reconozca un pago por las actuaciones judiciales que adelantó en favor del poderdante, el cual habrá de fijarse en consideración a los elementos señalados en la ley.

Ante la ausencia de un contrato escrito, hemos de apoyarnos en el Acuerdo No. 49 de 24 de abril 2001 “ Por la cual se aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá “ (G.O. 24,305), República de Panamá se tasarán de la forma señalada en el mismo.

El artículo 3 del citado Acuerdo señala las pautas que han de seguirse para el pago de honorarios cuando sé de la revocatoria del poder como en el caso que nos ocupa, aplicándose un porcentaje de la suma reconocida en juicio, guardando la proporción con las gestiones que haya realizado el apoderado. De igual forma hemos de remitirnos a lo estipulado en el artículo 644 del Código Judicial, norma supletoria, la cual en su parte pertinente señala lo siguiente:

“ Artículo 644. Todo poder es revocable libremente por el poderdante...

El apoderado sustituto tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez en relación al trabajo y estado del proceso” (Resalto suplido por el Tribunal)

Podemos expresar que el proceso que iniciara el señor MIGUEL GARCÉS teniendo como apoderado especial a la firma forense MONCADA & MONCADA, fue acumulado a otro proceso, detallando la misma parte incidentista las actuaciones que realizara en favor de su poderdante (fs. 4975) incluyendo recursos ordinarios, las cuales utilizaremos, previa revisión, como guía para la determinación del monto que se le adeudaría a la misma. El monto de la demanda original presentada por la incidentista fue de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 9,863,445.00).

Al reconocer el Tribunal el derecho de ATUNVEN C.A. de limitar su responsabilidad, la parte consignó una fianza por el orden de UN MILLÓN VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON 40/100 (US\$ 1,020,269.40), fondo del cual podrá extraerse la suma que le corresponde percibir a la antigua apoderada judicial del señor MIGUEL GARCÉS, en cuyo favor se emitió un fallo.

En los procesos ordinarios cuyas cuantías superen el millón de balboas, se aplicará la tarifa establecida de forma progresiva y combinada, lo que arroja la suma de OCHENTA Y DOS MIL

QUINIENTOS VEINTE BALBOAS CON 21/100 (B/. 82,520.21) en esta causa, pero al haber sido revocado el poder a la parte incidentista antes de la terminación del proceso ya sea que hubiese culminado por la vía ordinaria o por acuerdo extrajudicial, a la suma anterior se le extraerá un porcentaje del 25% conforme el Acuerdo 49 de 2001, pues aún cuando fueron presentadas pruebas por la entonces apoderada MONCADA & MONCADA, no se llegó a la práctica de las mismas, ya que fue en el Proceso de Limitación de Responsabilidad que efectivamente se cumplió con esta fase procesal, no siendo ya la firma MONCADA & MONCADA quienes representaban los intereses del señor MIGUEL GARCÉS.

Al realizar los cálculos respectivos, tenemos que la suma que le correspondería a la firma MONCADA & MONCADA por los servicios legales que le brindara al señor GARCÉS es de VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 05/100 (B/. 20,630.05), la cual resulta como ya expusieramos, de extraer el 25% a la cuantía de B/.82,520.21 que serían los honorarios totales conforme a la tarifa establecida mediante Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá "(fs. 5643-5645)

La Sala considera que la decisión del Juez Ad quo se ajusta a derecho, toda vez que el juzgador no sólo examinó el trabajo en derecho realizado por la entonces apoderada MONCADA & MONCADA, sino que además estableció cual era el estado del proceso al momento de haber sido revocado el poder a la parte incidentista, cuando señala entre otras cosas que las pruebas que fueron presentadas por la apoderada MONCADA & MONCADA, no fueron practicadas, ya que fue en el Proceso de Limitación de Responsabilidad que efectivamente se cumplió con esta fase procesal, no siendo ya la firma MONCADA & MONCADA quienes representaban los intereses del señor MIGUEL GARCÉS.

También aprecia la Sala que el juzgador cumplió con los parámetros y límites que en esta materia impone la ley, ya que examinó la existencia del contrato por servicios profesionales, llegando a determinar que no consta en el expediente evidencia alguna del mismo, sólo encontrando el Juzgador copia simple de un documento denominado acuerdo entre el señor Frank de Santis y la Licenciada Celma Moncada de la firma incidentista MONCADA & MONCADA y otro denominado Acuerdo de Retención de Servicios Legales entre el señor MIGUEL GARCÉS y el señor Frank de Santis, documentos estos que no fueron reconocidos por los alegados firmantes ni han sido legalizados, lo cual ha sido corroborado por esta Sala luego de un exhaustivo examen realizado de los documentos visibles a fojas visibles a fojas 4995 y 4998 del expediente.

La Sala está convencida, que los hechos constantes en autos, evidencian el criterio externado por el juzgador A quo, ya que según providencia de 2 de Mayo de 2008, consta que antes de la revocatoria de poder visible a fojas 4,619 del infolio (fechada 21 de mayo de 2008), el estado del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS en contra de M/N DON FRANCESCO, por la entonces apoderada MONCADA & MONCADA, se encontraba para la celebración de la audiencia ordinaria (fs. 4581), ya que, el 9 de mayo de 2008, mediante Auto 102 de esa fecha, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá se comunica la acumulación de los procesos instaurados en contra del armador ATUNVEN,C.A, en particular el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS en contra de M/N DON FRANCESCO, en virtud del proceso especial de limitación de responsabilidad del armador ATUNVEN,C.A. y aprobación de constitución del fondo (fs. 4597-4606)

Luego entonces, al no existir contrato de honorarios profesionales y al no llegar a ser practicadas las pruebas que fueron presentadas por la entonces apoderada MONCADA & MONCADA, como bien lo anota el

juzgador en su decisión, corresponde aplicar a la petición de cobro y tasación de honorarios profesionales incoada por MONCADA & MONCADA, el 25% de lo pactado o de lo establecido en la tarifa, ya que la revocatoria se produce antes de concluida la práctica de pruebas, según el artículo 3 del Acuerdo No. 149 de 24 de Abril de 2001, Sala Cuarta de Negocios Generales, al cual ya nos hemos referido al inicio de esta resolución.

Así las cosas, en estricto derecho no se justifica variar la decisión del Juez A quo, por lo que se procede a confirmar el auto objeto de esta alzada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 250 de 16 de septiembre de 2011, y, CONFIRMA el Auto No. 52 de 9 de marzo de 2012, ambos dictados por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad presentado por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N "DON FRANCESCO", al cual fue acumulado el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por MIGUEL GARCÉS contra M/N DON FRANCESCO.

De conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Marítimo, sin condena en costas de segunda instancia, por no mediar solicitud al respecto.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR ELISEO GONZALEZ Y OTROS CONTRA
PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA.
PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	141-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por ELISEO GONZALEZ y OTROS contra PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., en virtud de los recursos promovidos contra los Autos No.147, 148, 149 y 150, todos dictados el 4 de mayo de 2011, por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, impugnaciones que fueron concedidas en el efecto suspensivo, según se aprecia a fojas 2150 y 2151, respectivamente.

Precisa indicar que la parte actora apeló los Autos No.147, 148, 149, para un aumento en las costas fijadas y el Auto No.150 por la decisión adoptada de declarar probada una solicitud de litispendencia, mientras

que la parte demandada sólo impugnó los Autos No.147, 148, y 149, en las que se declaró no probadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada, más el incidente de nulidad por distinta jurisdicción.

Procede esta Corporación a efectuar el examen que nos corresponde como Tribunal de alzada, no sin antes hacer un llamado enérgico al Juez de primera instancia por haber resuelto las excepciones en diversas resoluciones, cuando lo debió realizar en una sola resolución, según lo ordenado en el artículo 487 del Código de Procedimiento Marítimo que señala que las excepciones de previo y especial pronunciamiento “deben ser resueltas en un solo auto”.

Esta Sala, por razones de practicidad y lógica, analizará las decisiones apeladas atendiendo en primer lugar, la impugnación de la parte demandada y la apelación de la demandante respecto al Auto No.150, y posteriormente, de ser necesario, la apelación de la parte actora en cuanto a las costas fijadas en las demás resoluciones apeladas.

Para nuestro estudio de las alzadas interpuestas, se dilucidará primeramente la resolución que resuelve sobre la nulidad por distinta jurisdicción, seguidamente la excepción de cosa juzgada y la solicitud de litispendencia, y, por último, la excepción de prescripción, puesto que esta Corporación no puede atender la excepción de prescripción, en primer lugar como lo hizo el A quo, si el Juez no tenía competencia para conocer de la causa, si ya fue un tema debatido, o si existe una demanda en trámite.

Veamos qué resolvió el Juez de primera instancia, respecto a la nulidad por distinta jurisdicción alegada. En el Auto No.149, visible a fojas 2097-2099, se concluyó:

“RECHAZAR la excepción de Distinta Jurisdicción en defensa de la empresa demandada PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

IMPONER costas por el trabajo en derecho a la parte demandada, por el (sic) suma de doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00)”. (fs.2089)

Esta decisión está fundamentada en lo siguiente:

“Valorando lo anteriormente expuesto, hemos de determinar si la materia objeto de la demanda es de competencia de los Tribunales Marítimos en base a la forma en que ha sido presentada la misma.

En este sentido observamos que el hecho que generó la presente controversia es de carácter ambiental ya que se trata de un derrame de crudo ocurrido en el medio marítimo en el que desempeñaban sus actividades de pesca comercial las personas que figuran como demandantes.

En materia de contaminación de las aguas del mar, existen convenios internacionales marítimos que establecen pautas al respecto, las cuales están recogidas en nuestra legislación a través de la Ley 21 de 9 de julio de 1980.

Al ajustarse la naturaleza del reclamo a los parámetros de la citada normativa, en concordancia le es aplicable las normas sobre responsabilidad civil por contaminación contempladas en el Código de Procedimiento Marítimo, lo cual le otorga competencia a los Tribunales Marítimos para conocer de la presente causa.

Cabe señalar que la pluralidad de demandantes, la distribución de los daños acaecidos a cada uno en particular, en concepto de daño emergente y lucro cesante, será materia de probanza posterior para efectos de individualizar la causa pretendida.

Partiendo de lo anterior, consideramos que la pretensión ejercida por una pluralidad de demandantes no constituye una acción de clase ya que su individualización corresponde a otra etapa procesal.

Al no estar configurada la demanda de forma ajena a lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal marítimo, la misma no puede ser excluida de la competencia marítima, sin perjuicio de que pueda ser igualmente acogida ante la jurisdicción civil, en base a lo dispuesto en la normativa especial del ambiente". (fs.2098-2099)

En cuanto al Auto No.149, la parte demandada indica que la responsabilidad ambiental, que a su juicio es lo que reclama la parte actora, es competencia privativa de la jurisdicción civil. Adicionalmente agrega:

"VIGÉSIMO SEGUNDO: En este sentido, cabe aclarar que la causa de los demandantes en el presente proceso no está ligada directa ni indirectamente al comercio, tráfico o transporte marítimo. La reclamación surge de un derrame ocurrido en las instalaciones terrestres de PTP, PARTE DEL CUAL, desafortunadamente, término (sic) parcialmente en el mar. Este derrame fue el resultado de una falla de instalaciones terrestres de PTP, empresa que se limita a trasegar combustible por tierra a través de un oleoducto y a almacenar petróleo en la República de Panamá.

En vista de que el objeto de la reclamación no está ligada ni vinculada a un acto de comercio marítimo, la misma no es susceptible de ser conocida por los Tribunales Marítimos de Panamá".(f.2141)

Al dar lectura de la demanda, esta Corporación infiere que la pretensión de la parte actora busca el resarcimiento de daños y perjuicios producto del derrame de petróleo ocurrido en el año 2007, en la provincia de Bocas del Toro.

El elemento de mayor contundencia para adscribir competencia a los Tribunales Marítimos surge del hecho que los demandantes indican una afectación a su labor de pesca, lo que torna la reclamación a una petición relativa al comercio y transporte marítimo.

Esta Superioridad estima que la responsabilidad por contaminación hay que apreciarla con sumo cuidado a la hora de reclamar daños y perjuicios, porque la pretensión que se invoque será la que determinará

el Tribunal que debe conocer del proceso.

Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el objeto del proceso es el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los demandantes producto del derrame de petróleo. Si lo peticionado fuese destinado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al ambiente, sería competencia de los tribunales civiles, de conformidad con la Ley 41 de 1998. Por el contrario, si la contaminación afectase actividades agrarias como la acuicultura, y se reclamasen daños y perjuicios, dicho proceso sería competencia de la jurisdicción agraria, por mandato del nuevo Código Agrario, contenido en la Ley 55 de 2011. Por ello, esta Sala sostiene que la competencia del proceso, en casos de responsabilidad por contaminación de las aguas, dependerá de lo pretendido en la demanda.

Adicionalmente, esta Superioridad estima que no estamos en presencia de una acción de clase, por dos razones: a. Dicha figura no está prevista para el ordenamiento jurídico marítimo, y b. Porque por la forma en que se ha interpuesto la demanda, se aprecia que cada demandante ha manifestado individualmente su interés de accionar contra la demandada por los posibles daños y perjuicios originados por el suceso ocurrido en el año 2007.

Por ello, esta Colegiatura considera acertada la decisión del A quo, al declarar no probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción.

En el Auto No.148, visible a fojas 2095-2096, se resolvió:

“RECHAZAR la excepción de Cosa Juzgada solicitada por la firma De Castro & Robles, en representación de la empresa demandada PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

IMPONER costas por el trabajo en derecho a la parte demandada, por el (sic) suma de doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00)”. (fs.2096)

El Auto No.148, resolvió denegar la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada, basado en lo siguiente:

“Al respecto, hemos de señalar que el Auto No.9 de 12 de enero de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo que declaró probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción, efectivamente quedó ejecutoriada al no haber sido objeto de apelación, aunque se haya interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales o sea recurrible porque dichos recursos no atentan contra la ejecutoría de la citada resolución.

No obstante a lo anterior, la materia sobre la que versa la resolución emitida por el Segundo Tribunal Marítimo es una incidencia de previo y especial pronunciamiento, una Nulidad por Distinta Jurisdicción, y como tal, no entra a resolver el fondo del litigio, sólo determinó la carencia de jurisdicción de los Tribunales Marítimos para conocer de la causa.

Siguiendo este orden de ideas, la nulidad del proceso por falta de jurisdicción no constituye obstáculo para que los demandantes ejerciten la causa de pedir ante la jurisdicción

competente, por lo que ante esta facultad no es válido tener como juzgada la causa de pedir del presente proceso". (f.2096)

En la impugnación versus el Auto No.148, la demandada la sustenta en lo siguiente:

"... No obstante lo anterior, el A-quo rechaza la configuración de la cosa juzgada en el presente caso indicando que el Auto proferido por el Segundo Tribunal Marítimo no decidió el fondo de la pretensión ya que únicamente decidió la Nulidad por Falta de Jurisdicción. Este planteamiento del A-quo limita el ámbito de la aplicación de la cosa juzgada únicamente a las resoluciones que deciden el fondo de la pretensión, lo cual a nuestro juicio, es erróneo ya que existen resoluciones inhibitorias que impiden que el juzgado llegue a una decisión en el fondo y éstas también tienen fuerza de cosa juzgada.

DECIMO OCTAVO: En este sentido, el Auto No.9 de 2009 es un auto con carácter de sentencia, una resolución que pone fin al proceso, y como tal hizo tránsito a cosa juzgada en lo que se refiere a la jurisdicción marítima, sin afectar la posibilidad de que la acción sea presentada ante la jurisdicción correspondiente, la jurisdicción civil.

Concluimos entonces que la Jurisdicción Marítima, aunque dividida en dos tribunales con distintos Jueces y personal, no puede ser ejercida dos o más veces sobre un mismo caso con las mismas partes en relación a la misma pretensión y los mismos hechos. En consecuencia, el Primer Tribunal Marítimo y el Segundo Tribunal Marítimo son una misma instancia, el Primero no puede revisar ni revocar las decisiones del Segundo ni viceversa. Por lo cual, permitir que el Primer Tribunal Marítimo conozca de un proceso en el cual ya se decidió que no existe jurisdicción marítima, sería violentar la estabilidad y seguridad jurídica de la demandada PTP". (fs. 2137-2138)

Sobre el tema en debate, debe la Sala aclarar que existe una diferencia procesal importante entre una excepción y un incidente, lo cual tiene relevancia por los efectos jurídicos de las resoluciones judiciales que las deciden.

Las excepciones tienen como finalidad impedir, extinguir o modificar, parcial o totalmente la pretensión ensayada por el actor (art.75 del Código de Procedimiento Marítimo); son el mecanismo de defensa idóneo para destruir o enervar la acción interpuesta contra un demandado. En cambio, el incidente persigue la atención previa de una cuestión accesoria al proceso, pero que incide en su desarrollo o trámite. El incidente, distinto a la excepción, no ataca la pretensión del actor, sino que pretende solventar un asunto que afecta el proceso como tal.

En virtud de esta definición conceptual es que el Código de Procedimiento Marítimo en su artículo 387, señala que las resoluciones que resuelven cuestiones accesorias al juicio, es decir incidentes, son autos; mientras que las resoluciones que decidan excepciones, tienen el carácter de sentencias.

Esta aclaración, para los fines de la alzada que se analiza, resulta de sumo interés dado que la cosa juzgada a que hace referencia el Código de Procedimiento Marítimo en su artículo 407, surge de aquellas

resoluciones que tienen el carácter de sentencias, es decir, como bien apuntó el Juez del grado inferior, la cosa juzgada está prevista para aquellas decisiones que resuelven “las peticiones de la demanda o las excepciones”, aquellas que dilucidan el fondo del litigio planteado.

Por tanto, siendo que el Auto No.9 de 12 de enero de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo, en el cual se declaró probado el Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción, no está revestida de las características de una sentencia definitiva, no produce los efectos de cosa juzgada, contemplada en el artículo 407 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la que se descartan los argumentos de la demandada y se impone la oofirmación del Auto No.148.

En el Auto No.150, visible a fojas 2100-2102, se resolvió:

“DECLARAR probada la excepción de litispendencia e inhibirnos de conocer la demanda interpuesta por DEMETRIO BANARD SANTOS, SAMUEL ABREGO NICO, CAROLINA SANTOS MARTINEZ, ELENA MAYORGA, MANUEL PALACIO PALACIO, ANDRES GUERRA MONICO, ANA PIMENTEL, PANCHO ROMERO, CELESTINO PALACIO, MARIO ABREGO, EMILIANO QUINTERO PALACIO y FRANCO SANTO JAEN contra PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

IMPONER costas por el trabajo en derecho a la parte demandante, por la suma de seuscientos Balboas con 00/100 (B/.600.00), a favor de la demandada que invocó la presente excepción”. (f.2102)

Este Auto está fundamentado en lo siguiente:

“Hemos de señalar que el grupo de demandantes o co-demandantes no forman parte de una persona jurídica sino que está formado por personas que actúan en nombre propio, y que forman parte de las comunidades indígenas cuyas costas resultaron afectadas por el derrame de crudo, por lo cual, es necesario tomar en cuenta que la identificación de estas personas no podrá realizarse exclusivamente a través de los documentos de identidad personal, dada las condiciones propias de dichas regiones.

En este sentido, consideramos que aunque los actores del presente proceso hayan interpuesto demanda en conjunto, se entiende que todos ellos demandan individualmente, por lo que los demandantes de los otros dos procesos, es decir, los representantes de las comunidades afectadas, figuran como actores igualmente en el presente proceso, aunque no pueda ser corroborada la identidad de los mismos mediante la presentación de los documentos que acreditan los datos personales de cada uno de estos co-demandantes.

En base a lo anterior, señalamos que al coincidir en todos los procesos como demandantes ejerciendo la misma pretensión, por los mismos hechos contra la misma sociedad PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., estos representantes de comunidades resultarían beneficiados en todos los procesos ante una resolución favorable, por lo que se configura la litispendencia con respecto a estas personas”. (f. 2101)

El disenso contra el Auto No.150, lo basa la parte actora así:

“Como podrán observar los Honorables Magistrados, existe una marcada diferencia entre el objeto litigioso que se pretende en este proceso y el contenido en los otros procesos citados por la parte demandada.

En el presente proceso el A quo hace referencia a la norma sustantiva de responsabilidad civil por contaminación, contenida en el artículo 608 de la Ley 8 reformada.

Tenemos entonces que el Honorable Tribunal incurre en error de derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 608 de la Ley 8 reformada toda vez que son causas u objetos litigiosos diferentes, la contenida en el proceso que nos ocupa, de los otros procesos interpuestos ante los tribunales marítimos y la jurisdicción civil”. (f.2123)

El primer párrafo del artículo 64 del Código de Procedimiento Marítimo consagra lo que procesalmente se conoce como litispendencia, indicando que “Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo juicio entre las mismas partes sobre el mismo objeto y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, y mientras esté pendiente la primera”.

Con vista a lo normado en el Código de Procedimiento Marítimo, conviene que la Sala aclare que la litispendencia no es una excepción, puesto que no tiene como finalidad enervar la pretensión del actor, sino que es un impedimento procesal, que se tramita como una solicitud, la cual está destinada a evitar el inicio de un nuevo proceso, cuando ya medie un proceso entre las mismas partes, reclamando el mismo objeto por la misma causa.

Efectuada esta precisión conceptual, esta Superioridad aprecia que la demandada advierte que existe un pleito pendiente entre doce de los demandantes en este proceso y para ello aporta copia de las demandas previas a que hace referencia, visibles a fojas 1652-1672 y 1674-1685.

Revisadas las demandas previas presentadas en confrontación con la demanda promovida en este proceso, comparte la Sala los planteamientos del Juzgado de primera instancia, porque si bien los doce demandantes de este proceso figuran como representantes de distintas comunidades en procesos previos, no menos cierto es que ellos forman parte de las comunidades que en las demandas anteriores representan, por lo que resulta improcedente que instauren de nuevo la misma acción, por el mismo objeto y en función de la misma causa.

En este punto, conviene que esta Corporación le precise a la parte actora que el hecho que el fundamento de derecho utilizado en la demanda de este proceso, difiera del derecho empleado en las demandas previas, en nada varía la acción, el objeto y la causa, toda vez que salta a la vista la similitud de las reclamaciones anteriores con la ejercitada en este negocio.

Por lo expuesto, es menester la confirmación de lo decidido en el Auto No.150.

En el Auto No.147, visible a fojas 2091-2094, se resolvió:

“RECHAZAR la excepción de Prescripción de la Acción solicitada por la firma De Castro & Robles, en representación de la empresa demandada PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

IMPONER costas por el trabajo en derecho a la parte demandada, por el (sic) suma de doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00)”. (fs.2094)

El Auto No.147, resolvió denegar la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, fundamentado en lo siguiente:

“Valorando lo anterior, es menester determinar cual (sic) es el término de prescripción contemplado por Ley correspondiente a la acción presentada ante ésta (sic) jurisdicción.

En este sentido, es preciso definir la naturaleza del hecho que motivó la demanda, la cual consiste en un derrame ocurrido durante el abastecimiento de combustible por parte de la instalación portuaria PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., a la M.V. Petrovsk.

La (sic) operaciones realizadas por la empresa demandada, es decir, el trasiego de combustible, tiene la característica de ser una actividad comercial de naturaleza marítima, como tal, las normas aplicables a las reclamaciones que surjan a partir de dicha actividad se extiende al ámbito civil, comercial, marítimo, así como el ambiental por los daños producidos al medio ambiente a raíz del derrame de crudo.

Siguiendo éste orden de ideas, la prescripción de la acción deberá ceñirse a lo estipulado en la norma que contemple todos los rasgos del caso en cuestión.

Por lo anterior, cabe señalar que en materia de actividad comercial, el Código de Comercio establece el término de 5 años para la prescripción ordinaria, contenida en el artículo 1650, por lo que sería precipitado descartar el derecho de reclamación de los damnificados por el hecho que originó la demanda.

Sin embargo, la normativa mercantil no se adecua al caso en cuestión, porque la acción presentada es de naturaleza extracontractual, ya que el daño fue producido por una empresa en perjuicio de particulares, entre quienes no existía vínculo contractual, por lo que no podría aplicarse el término de prescripción contemplado en el Código de Comercio.

Por otra parte, tomando en consideración el aspecto ambiental del hecho que motivó la demanda, la Ley especial que rige en materia de contaminación de las aguas es la Ley General del Ambiente de la República de Panamá, cuyos artículos 118 y 119, establecen la acción civil ambiental y su término de prescripción de 10 años, contados a partir de la realización o del conocimiento del daño.

Específicamente, en su artículo 118, la referida ley señala:

Artículo 118. La acción civil ambiental tendrá por objeto restaurar el ambiente afectado o la indemnización por el daño causado.

Del artículo citado se desprende que el objetivo de la norma es resarcir los daños ocasionados al ambiente, es decir, hace una clara distinción del carácter ambiental de la acción civil regulada en la norma, en cuyo caso establece el término de 10 años para su prescripción, según lo manifestado en el artículo 119:

Artículo 119. Las acciones ambientales civiles prescriben a los diez años de la realización o conocimiento del daño.

Observamos que la acción interpuesta busca resarcir los daños a los particulares damnificados por el derrame del crudo, en concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante, y no se persigue una compensación por los daños ocasionados al ambiente, por lo que no encaja con el tipo de acción contemplada por la Ley Ambiental y, por ende, no es aplicable el término de prescripción de 10 años que estipula para la acción civil ambiental.

Además, hemos de señalar que la resolución No. AG – 0777-2007, de fecha de 7 de diciembre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, en la que condena a la empresa demandada a resarcir económicamente los daños al ambiente, nace de un procedimiento administrativo, y la misma no es excluyente de las acciones penales o civiles que pueda generar el hecho sancionado a través de dicha resolución.

Por otra parte, dentro de la normativa de procedimiento marítimo, la Ley 8 de 1982, reformada, está preceptuada la responsabilidad civil por contaminación, que constituye norma sustantiva de responsabilidad, atribuida al armador u operador de buque o instalaciones marítimas o terrestre, por los daños por contaminación ocurridos por motivo de una descarga de sustancias contaminantes, tal como lo establece el artículo 608 de esta Ley:

Artículo 608: El propietario, armador u operador de un buque, aeronave o instalación marítima o terrestre será responsable de todos los daños por contaminación que se produzcan con motivo de una descarga o serie de descargas de sustancias contaminantes.

Es evidente que la norma transcrita se adecua a los hechos de la causa que nos ocupa, por lo que la responsabilidad civil, contemplada en ésta (sic) norma, será atendida conforme a las reglas generales, es decir, las disposiciones aplicables del Derecho Civil.

Al respecto, para éste (sic) determinado tipo de acción civil, no existe un término de prescripción señalado en el Código Civil de Panamá, sin embargo, al tratarse de una acción personal, la normativa contempla un plazo de prescripción de la acción de siete (7) años, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1701, que al tenor literal dispone:

Artículo 1701. 'Prescribe en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción'.

Al ajustarse la acción incoada ante éste (sic) Despacho Judicial al precepto señalado, somos del criterio, que no ha transcurrido el tiempo necesario para declarar su prescripción, según lo fuera solicitado por la representación judicial de la empresa demandada, PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.". (fs.2091-2094)

En cuanto al Auto No.147, sintetizamos el disenso de la parte demandada en lo expuesto en los siguientes hechos:

"QUINTO: A nuestro criterio, el Juez del Primer Tribunal Marítimo ha errado en derecho al aplicar el artículo 1701 del Código Civil en cuanto se refiere al término de prescripción de la acción de los demandantes en contra de PTP. El A quo basa su decisión en la teoría de que la acción en cuestión no tiene un término de prescripción establecido en la ley. Sin embargo, como veremos a continuación, la acción de los demandantes en contra de PTP está basada en responsabilidad civil extracontractual, la cual como tal, tiene un término de prescripción de UN (1) año, claramente establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

...

DECIMO: En este sentido y contrario a lo decidido por el A-quo, no queda duda que el artículo aplicable a la prescripción de la acción de los demandantes en el presente proceso es el 1706 del Código Civil y no el 1701, toda vez que la acción en cuestión está basada en la responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia, la cual si pone un término de prescripción establecido por el Código Civil, el cual es de un año.

DECIMO PRIMERO: En vista de lo anterior, es claro a nuestro criterio que la acción en contra de PTP se encuentra prescrita ya que el hecho que la generó ocurrió el 4 de febrero de 2007 y la demanda fue presentada el 21 de agosto de 2010, es decir, tres años y seis meses después de ocurrido el incidente en Bocas del Toro. En otras palabras, transcurrió más del año permitido por el artículo 1706 sin que se presentara demanda alguna, por lo cual la acción de los demandantes prescribió". (fs.2128-2134)

Para dilucidar el tema central sobre el cual gravita la alzada, debe esta Sala determinar la acción que se ejercita a través de este negocio jurídico.

Como hemos adelantado en párrafos precedentes, en este proceso los demandantes reclaman los daños y perjuicios causados producto del derrame de petróleo ocurrido en 2007, en la provincia de Bocas del Toro.

A juicio de esta Superioridad, la acción promovida se ubica en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, conocida también en la doctrina como responsabilidad aquiliana, detallada en nuestro

ordenamiento jurídico en el primer párrafo del artículo 1644 del Código Civil que a la letra dice: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Distinto a lo manifestado por el Juzgado A quo, este tipo de responsabilidad civil sí contempla un término de prescripción especial, el cual está desarrollado en el artículo 1706 del Código Civil que señala en su primer párrafo: "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año contado a partir que lo supo el agraviado".

Por ello, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte demandada al invocar la excepción de prescripción, dado que al momento de interponer la presente demanda, ha vencido con creces el término de un año previsto para la interrupción de la prescripción de la acción, razón que impone la declaratoria de este medio de defensa, resultando innecesario el pronunciamiento del resto de las alzas propuestas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por ELISEO GONZALEZ y OTROS contra PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., tramitado en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, resuelve lo siguiente:

1. CONFIRMAR los Autos No.148, 149 y 150 de 04 de mayo de 2011.
2. REVOCAR el Auto No.147 de 4 de mayo de 2011, y en su lugar, DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción invocada por la parte demandada, PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.,

La costas se tienen por compensadas.

Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que realice los trámites de archivo correspondiente, previa anotación en el Libro respectivo de Salida.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR LAURA STELLA CUADRADO ORTIZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR VENUS STELLA ACUÑA CUADRADO CONTRA LUIS MERCADO REYES Y COMPAÑÍA MARITIMA DE PANAMA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 123-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por LAURA STELLA CUADRADO ORTIZ, en su propio nombre y en representación de la menor VENUS STELLA ACUÑA CUADRADO, contra LUIS MERCADO REYES y COMPAÑÍA MARITIMA DE PANAMA, S.A., en virtud del recurso ordinario vertical promovido por la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la COMPAÑÍA MARITIMA DE PANAMA, S.A., contra el Auto No.267 de 25 de octubre de 2011, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, impugnación que fue concedida en el efecto suspensivo, según se aprecia a foja 556.

En el Auto No.267, visible a fojas 533-540, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“DECLARAR NO PROBADA la excepción por falta de legitimación en la causa pasiva planteada por la demandada COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., y por lo tanto, continuar el proceso con todas las partes del mismo.

CONDENAR a la demandada-excepcionante COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMA, S.A. al pago de costas por el trabajo en derecho con respecto a la excepción por falta de legitimación en la causa pasiva planteada, mismas que fija este Tribunal en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.400.00)”.(f.540)

El auto impugnado se sustenta en los siguientes planteamientos:

“Para resolver la excepción de falta de legitimación pasiva debemos entrar a determinar si se puede descartar absolutamente la responsabilidad por parte de la demandada COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMA, S.A. en circunstancias que el capitán LUIS ALBERTO MERCADO REYES realizó un acto ajeno a las instrucciones impartidas por los propietarios de la nave PANABUNKER I.

En materia mercantil y en las normas de la navegación, la responsabilidad solidaria se presume, salvo prueba en contrario y algunas consideraciones especiales. La demanda aquí presentada busca el resarcimiento derivado de responsabilidad civil, interponiéndose la acción contra el capitán y el buque de manera solidaria.

Conforme a lo establecido en el artículo 1645 del Código Civil, aplicable al presente caso, podemos verificar a quienes (sic) les son exigibles las obligaciones establecidas en el artículo 1644 de la misma excerta legal, señalando éste último artículo, la obligación que tiene de reparar un daño quien lo haya causado.

Así las cosas, cita este Tribunal lo señalado en el referido artículo 1645 del Código Civil patrio en su parte relevante:

'Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones...'

En el caso de marras ha quedado acreditado en el expediente, que al momento de suscitarse los hechos que dieron origen a la presente demanda (deceso del señor VICTOR ACUÑA por detonación de un arma de fuego), el señor LUIS ALBERTO MERCADO REYES, quien está siendo demandado solidariamente, era el capitán de la M/N 'PANABUNKER I' a bordo de la cual laboraba, desempeñando el cargo de Primer Oficial de Cubierta el señor VICTOR ACUÑA, siendo éste (sic) último contratado por la empresa COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMA, S.A. desde el año 2006. Por lo que, los hechos generadores de la acción ocurrieron con motivo y con ocasión del desempeño de una actividad a bordo de la nave 'PANABUNKER I', relacionándose con los trabajadores (marinos) de la misma, pudiendo tratarse de una responsabilidad subjetiva, pero con inversión de la carga de la prueba, lo que significa que todavía se puede llegar en las secuelas de un juicio ordinario a encontrar otras evidencias que le correspondería tanto a la empresa y al capitán demandados acreditarlas.

En este sentido, el Tribunal conceptúa que, como quiera que la misma demandada-excepcionante ha dicho en reiteradas ocasiones, que el capitán actuó con culpa grave, negligencia, coincide con el criterio del actor en que una imprudencia del capitán al no guardar el debido cuidado e introducir un arma de fuego en el buque, eventualmente derivó en la muerte del señor VICTOR ACUÑA (q.e.p.d.), siendo precisamente el capitán la persona llamada a hacer cumplir el reglamento por los subalternos en nombre del propietarios (sic) del buque, reglamento que el mismo transgredió.

Por lo que, este Juzgador es del criterio que no se puede descartar en esta etapa incipiente del proceso, que el marino VICTOR ACUÑA (q.e.p.d.), subalterno del capitán, haya fallecido por actos en que directa o indirectamente haya participado el capitán, quien tenía el deber de velar porque a bordo del buque se cumplieran con los reglamentos impuestos por la persona que el (sic) representa, es decir, los propietarios del buque. De esta forma, estimamos que es aplicable el precepto contenido en el artículo 1645 que señala la obligación de los propietarios o directores de un establecimiento o empresa de responder por los daños que causen sus subalternos en el servicio de sus funciones, en este caso en particular el capitán; incurriendo de esta forma en culpa 'in eligendo' o 'in vigilando'. Recordemos que el capitán representa los intereses de la nave cuando ésta se hace a la mar, teniendo una serie de atribuciones e igual obligaciones, incluyendo entre sus deberes los asuntos de seguridad relacionados tanto con el buque como con la tripulación y

pasajeros de haberlos, normas que son de conocimiento general entre los marinos, más de uno con la experiencia del capitán LUIS ALBERTO MERCADO REYES". (fs.538-540)

Contra esta decisión, la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMA, S.A., sustentó oportunamente recurso de apelación.(fs.548-555), basando su impugnación en dos argumentos centrales:a. Las actuaciones del capitán LUIS ALBERTO MERCADO REYES no fueron en el desempeño de sus funciones, sino en abierta violación a los reglamentos de la empresa. Al respecto manifiesta:

"...En este sentido, tenemos que en el caso que nos ocupa, el daño fue ocasionado por el propio occiso tal y como arrojan las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público. Por tanto, ante la ausencia de un delito, y la presencia de un suicidio, en primer lugar no hay persona –ajena al occiso- responsable por su muerte, por lo que mucho menos puede pretender el Tribunal delegar responsabilidad a los propietarios del buque en el cual ocurrieron los hechos, máxime que los hechos pueden ser imputables en todo caso al Capitán MERCADO, quien actuó fuera de sus funciones al llevar un arma de su propiedad a bordo del buque y dársela al occiso, en abierta violación de los reglamentos de la empresa".(Foja 552)b. Si en la investigación de la muerte del señor VICTOR ACUÑA (q.e.p.d.), el Ministerio Público no encontró elementos que pudiesen vincular a una tercera persona en este hecho, "mal puede un Tribunal de Justicia admitir una demanda que busque el resarcimiento por parte de aquel responsable de la muerte del Sr. ACUÑA, por lo que a nuestro criterio la empresa COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMA, carece de legitimidad para ser demandada en el presente proceso y así debió haber sido declarado por el Tribunal de primera instancia". (foja 554)

Por los argumentos expuestos, la recurrente solicita la revocatoria del Auto apelado y en su lugar se declare probada la excepción de falta de legitimación pasiva por ella interpuesta.

Destacados tanto los razonamientos vertidos en la resolución impugnada así como los argumentos de disenso de la recurrente, le corresponde a esta Superioridad dilucidar el tema sobre el cual gravita la alzada.

Para ello, la Sala estima conveniente adentrarnos al examen de lo que comprende la excepción de falta de legitimación en la causa, como excepción de previo y especial pronunciamiento en el procedimiento marítimo.

En primer lugar, debe esta Corporación indicar que la legitimación en la causa, en el marco del Derecho Procesal en general, ha sido tema de innumerables estudios por parte de la doctrina, de la cual extraemos, para los fines de la apelación en examen, las siguientes explicaciones:

"Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial, pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda". (DEVIS ECHANDIA, Hernando. "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL TEORIA

GENERAL DEL PROCESO". Tomo I, Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín, 1987. Pág. 270).

"Para el tratadista Hernando Morales, la legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser legitimación para obrar, activa para aquel que pueda contra el cual ésta se ha de hacer valer. (TOBON URIBE, Edgar y CORREA POSADA, Ignacio. "CASOS CIVILES JURISPRUDENCIA". Juzgados Civil de Circuito Tribunal Superior de Medellín. Señal Editora. Medellín 1989. Pág. 77).

En términos sencillos, esta Corporación puede definir la falta de legitimación en la causa como la titularidad o condición que ostenta una persona bien sea para ejercitar una acción (legitimación activa) o bien para soportarla o defenderse de ella (legitimación pasiva).

La consideración de legitimación de una persona no guarda relación, ni debe presumirse o entenderse como una declaración o condena jurisdiccional a favor o en contra de alguna de las partes. Esta estimación sólo tiene el efecto jurídico de apreciar que la persona que se convierte en parte procesal ya sea en la posición de demandante o demandado, tiene la titularidad para serlo.

Dicho esto, se pueden advertir dos situaciones a definir en materia de legitimación en la causa:

1. El caso de carencia absoluta de legitimidad para accionar, soportar o defenderse de una acción. Esto puede ocurrir, por ejemplo en el caso de legitimación pasiva, porque se demande a la persona equivocada (Se demanda a Juan Pérez con cédula 8-155-585, cuando la obligación se contrajo con Juan Pérez, pasaporte 258585). En este caso, el demandado erradamente jamás podrá legitimarse porque no existe vínculo que lo relacione con la causa que origina el proceso judicial.

2. Por omitirse comprobar la legitimidad para accionar, soportar o defenderse de una acción. Esto se puede suscitar, en el caso de legitimación pasiva por ejemplo, cuando no se aporta la prueba necesaria acredite la propiedad de un bien que causó un daño. En este supuesto, dentro de los estadios procedimentales de cada proceso, no se aporta el medio de prueba eficaz para demostrar la legitimidad que involucra al demandado con el proceso.

Explicado lo anterior, esta Sala interpreta que la modificación a la Ley Marítima, introducida con la Ley 12 de 2009, en la cual se incluyó como excepción de previo y especial pronunciamiento la falta de legitimación activa y pasiva, pretende que el tipo de falta de legitimación en la causa que se atienda de previo y especial pronunciamiento es el supuesto indicado en el primer caso señalado, es decir, cuando existe carencia absoluta de legitimación en la causa, ya que la celeridad perseguida con un pronunciamiento previo a la sentencia es precisamente evitar dilaciones innecesarias en un proceso en el cual de manera alguna una de las partes llegará a estar legitimada en la causa.

Dicho esto, y retomando la discusión sobre la cual gira la apelación en estudio, la Sala observa que el presente proceso ordinario tiene como génesis una reclamación extracontractual por LAURA STELLA CUADRADO ORTIZ, en su propio nombre y en representación de la menor VENUS STELLA ACUÑA CUADRADO, quiénes acusan de responsables por negligentes a los demandados LUIS MERCADO REYES y COMPAÑÍA MARITIMA DE PANAMA, S.A., capitán y propietario de la nave PANABUNKER I, respectivamente,

por el deceso traumático del señor VICTOR JOSE ACUÑA BAZAN (q.e.p.d.), hecho ocurrido mientras el difunto, quien se dice era esposo y padre de las demandantes, se encontraba a bordo de la nave.

Sobre el particular, esta Superioridad comparte las motivaciones expuestas en la resolución recurrida por cuanto el artículo 1645 del Código Civil, transcrito en párrafos precedentes, le impone responsabilidad a los dueños de una empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio para el que fueron empleados. En este sentido, debe recordarse que los argumentos que soportan la demanda ordinaria marítima circundan en el supuesto que existe responsabilidad de los demandados, de manera solidaria, porque producto de su presunta negligencia se suscitó el hecho dañoso que se pretende reclamar en este proceso.

Por tanto, las defensas manifestadas por la parte excepcionante sobre su falta de responsabilidad por el actuar del capitán Mercado son materia que debe ser dilucidada en los posteriores estados procedimentales, puesto que se advierte una posible vinculación obligacional, que deberá acreditarse por la parte actora o deberá desvirtuarse por la propietaria de la nave, si desea ser exonerada de responsabilidad en esta causa.

Luego entonces, estima esta Corporación que le asistió razón al Tribunal de primer grado cuando declaró no probada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, debido a que en el expediente existen elementos preliminares que dan cuenta de la necesaria participación procesal de los propietarios de la nave PANABUNKER I, a efectos de deslindar las responsabilidades que le endilgan por el fallecimiento del señor VICTOR ACUÑA (q.e.p.d.), para lo cual dispone la demandada de las etapas procesales siguientes para ejercitar los medios de defensa que considere convenientes a fin de sustentar sus descargos.

Por todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMA el Auto No.267 de 25 de octubre de 2011, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por LAURA STELLA CUADRADO ORTIZ, en su propio nombre y en representación de la menor VENUS STELLA ACUÑA CUADRADO, contra LUIS MERCADO REYES y COMPAÑÍA MARITIMA DE PANAMA, S.A.

La condena en costas contra la COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMA, S.A. y a favor de la parte actora se fija en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR LLOYD'S OF LONDON UNDERWRITERS, S. A. Y EAGLE STAR INSURANCE COMPANY LIMITED CONTRA LA SENTENCIA NO.04 DE 11 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE MARIO ZODIACO F. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 258-11

VISTOS:

Conoce esta Sala de lo Civil del Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en su condición de apoderada judicial EAGLE STAR INSURANCE COMPANY LIMITED y LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS MIEMBROS DEL INSTITUTE OF LONDON UNDERWRITERS, quienes aseguraron el yate "PACIFIC 80", dentro del Proceso Ordinario Marítimo que les sigue MARIO ZODIACO, representado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS. El Recurso respectivo se da contra la Sentencia No. 04 de once (11) de mayo de 2011, dictada por el Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, cuya parte resolutive señala lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las Excepciones de Anulación del Certificado de Seguro No. 89R0854, fechado 23 de abril de 199989, presentadas por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario Marítimo que MARIO ZODIACO le sigue a LLOYD'S OF LONDON UNDERWRITERS y EAGLE STAR INSURANCE COMPANY LIMITED en su propio nombre y en representación de las COMPAÑÍAS MIEMBROS DEL INSTITUTO OF LONDON UNDERWRITERS.

SEGUNDO: DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la demanda ordinaria que MARIO ZODIACO le sigue a LLOYD'S OF LONDON UNDERWRITERS EAGLE STAR INSURANCE COMPANY LIMITED en su propio nombre y en representación de las compañías LONDON UNDERWRITERS.

TERCERO: CONDENA a las demandadas al pago de la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES CON 00/100 (US\$950,000.00), en concepto de indemnización por la pérdida del yate PACIFIC 80 (ex SERIKON), propiedad de MARIO ZODIACO, con cédula de identidad personal No. E-8-51833, en los porcentajes que a continuación se describen:

-LLOYD'S OF LONDON UNDERWRITERS, en un 53.01%.

-Eagle star insurance company limited en su propio nombre y en representación de las COMPAÑÍAS MIEMBROS DEL INSTITUTO DE LONDON UNDERWRITERS, en un 46.99%.

TERCERO: CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, a la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL DOLARES CON 00/100 (USD\$126,000.00).

Liquidese por Secretaría los intereses y gastos del proceso."

ANTECEDENTES DEL CASO

El presente Proceso inicia con la demanda promovida por el señor MARIO ZODIACO F. contra LLOYD 'S OF LONDON, GENASSURANCES, S. A., BOWRING CAMPER & NICHOLSONS LTD. solidariamente, la cual fue presentada ante el Tribunal Marítimo (actualmente Primer Tribunal Marítimo), el día 20 de junio de 1991.

La demanda respectiva tenía como finalidad que se declarara "a las demandadas, obligadas en virtud del contrato de seguro suscrito con el demandante, a reconocerle a éste la suma demandada a consecuencia del robo del yate "PACIFIC 80", riesgo que se encuentra cubierto por la póliza de seguro; y que en virtud de la declaración solicitada, se condene a las demandadas solidariamente al pago a favor de la parte demandante, de la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS FRANCOS SUIZOS, (FS. 1,524.500.00), cuya equivalencia a la tasa de cambio de 1.40, totaliza la cuantía de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS, (\$1,088,928.50) más los intereses, costas y gastos del Proceso. (Fs.3-4).

De acuerdo con la demanda en mención, el presente negocio surge por la reclamación del señor MARIO ZODIACO quién alegó que el día 28 de mayo de 1989 fue víctima de piratas, quienes lo despojaron de su yate "PACIFIC 80".

Explicó el demandante que los actos de piratería son uno de los riesgos cubiertos por la póliza de seguros que amparaba la nave en mención, sin embargo, el reclamo respectivo presentado por el demandante contra la aseguradora fue declinado por ésta. Lo anterior motivó al señor ZODIACO a promover el presente Proceso que nos ocupa.

Una vez trabada la litis la demandada y el tercero litisconsorte pasivo presentaron excepción de prescripción, la cual fue resuelta por esta superioridad mediante Sentencia de 13 de noviembre de 2008, en aplicación del derecho sustantivo inglés, que rige el contrato de seguro marítimo objeto de la controversia.

La audiencia preliminar fue celebrada estableciendo los puntos controvertidos (fs.1082 a 1116) y de igual forma fue celebrada la audiencia ordinaria, en la que ambas partes intervinieron en ejercicio de sus derechos procesales, resolviéndose entonces la controversia mediante la Sentencia de primera instancia No. 04 de once (11) de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, la cual es objeto de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación anunciado y sustentado oportunamente por la firma forense De Castro & Robles en representación de las demandadas, previas extensas argumentaciones relacionadas con la interpretación del derecho sustantivo inglés, se centra ciertamente en tres aspectos medulares que titulan:

- “1. Circunstancias criminales, múltiples acusaciones criminales y arrestos ocurridos en varios países contra el demandante Mario Zodiaco”;
2. Navegación del Yate con menos de tres personas experimentadas”; y
3. Secuestro judicial de la M/N Pacific 80 (ex Serikon) en St. Thomas, Islas Vírgenes Británicas.”

A criterio del apelante, estas tres circunstancias se constituyen en causales de anulación del contrato de seguro conforme al derecho inglés, el que argumenta, no fue adecuadamente interpretado por el A-quo.

Sobre la primera de las causales de anulación, las “circunstancias criminales, múltiples acusaciones criminales y arrestos ocurridos en varios países contra el demandante Mario Zodiaco”, argumentan que las mismas se dieron en el año 1984, en tanto que el demandante siguió contratando año tras año la póliza de

seguro del yate, no obstante nunca le informó a la aseguradora que había sido objeto de investigaciones penales de las que fue absuelto.

Para los apelantes, aún cuando dichas sumarias no prosperaron, el demandante debió hacerlas del conocimiento de la aseguradora para que ésta decidiera si contrataba o no la póliza de seguros de su yate, lo cual, según exponen, es un hecho relevante.

En resumen considera que el A-quo erró en la interpretación del derecho inglés y en la valoración del hecho, al considerar como no relevante el mismo, por no configurar antecedentes penales toda vez que no existe condena alguna, y porque entre la fecha de tales sumarias, 1984, y la fecha del siniestro, 1989, mediaron varias otras contrataciones de seguros. Para los apelantes es relevante la presunción de inocencia y el resultado negativo de las sumarias.

Respecto a la segunda causal esgrimida por el apelante, que consiste en el acuse de la “navegación del Yate con menos de tres personas experimentadas”, afirman que la misma se soporta en la omisión en la contestación de una “aceptación de hechos”, situación que conforme a la ley procesal marítima, conlleva que el hecho no contestado se tenga por aceptado.

Esta formulación procesal es vinculada por el apelante con otros medios de pruebas para argumentar que la tripulación, consistente en el capitán, su esposa y el propio demandante, no representaban una tripulación experimentada. Argumentan entonces que la Sentencia apelada incurre en error al no considerar que se configura la causal, conclusión que el A-quo extrae del análisis del caudal probatorio revisado en forma integral.

Respecto a la tercera causal de anulación esgrimida por el apelante, “secuestro de la M/N Pacific 80 (ex Serikon) en St. Thomas, Islas Vírgenes Británicas”, sostienen que el A-quo da por probado el hecho y reconoce que debió haber sido comunicado a la aseguradora, no obstante, lo rechaza como causal de anulación sobre la base aceptada por el apelante, que cada contrato es independiente uno de otro y no una renovación del mismo, en tanto que el secuestro se dio en el período de un contrato anterior y no en el período del contrato en el cual ocurrió el siniestro.

A juicio de los apelantes, esta interpretación se opone al derecho inglés y sin importar en la vigencia de qué contrato de seguro se dio el hecho que configura la causal de anulación, argumentan que la misma debe ser reconocida aún cuando se esté ante un nuevo contrato de seguro, distinto e independiente de todos los anteriores.

ESCRITO DE LA PARTE OPOSITORA

La firma Carreira Pittí P.C. Abogados, formula cargos de ininteligibilidad a la apelación, sosteniendo que se confunden y entremezclan señalamientos de violación directa de la ley, por interpretación errónea, con señalamientos de errores de derecho en la valoración de la prueba y errores de hecho en cuanto a su existencia.

En cuanto al fondo argumentan que no existe ningún error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que haya influido sustancialmente en la decisión, porque no se acusa a la Sentencia de dar por existente una prueba que no existe o de declarar como inexistente una prueba que sí existe. Sostienen que tampoco existe ningún error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, porque ninguna prueba es

acusada de haber sido erróneamente valorada. Señalan que no existe infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, ni por indebida aplicación, ni por error en la interpretación de la Ley, fundamentalmente porque el análisis del contenido del derecho sustantivo extranjero realizado en la Sentencia, extensamente es el correcto.

Según los opositores, al aplicar los hechos al derecho, la conclusión a la que llega el A-quo no es satisfactoria para el apelante y es allí donde se centra el tema objeto de la apelación.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como ha quedado expuesto, la parte recurrente se encuentra disconforme con la Sentencia N° 04, de 11 de mayo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

De los escritos formulados por las partes, la Sala ciertamente debe dejar sentado que la apelación marítima se limita a asuntos de derecho y sólo se admite el conocimiento restringido sobre la materia probatoria, en las causales de error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en su existencia, no obstante y a diferencia de la casación, en la apelación marítima no existe posee una etapa de admisibilidad en la que la Sala pueda ordenar su corrección cuando así sea conveniente o bien, declarar su inadmisibilidad porque resulte ininteligible.

No obstante lo anterior, los señalamientos que en tal sentido plantea el opositor resultan oportunos pues el apelante debe procurar la mayor claridad posible en la exposición, separando las causales de infracción directa de la ley, de las causales probatorias. De lo contrario, ciertamente, la apelación deviene en una exposición que puede resultar confusa y algunas veces contradictoria.

En el presente caso, observa la Sala, que no se plantea en apelación, oposición alguna a la existencia de la relación contractual conformada por el seguro marítimo en el que el riesgo se encuentra cubierto y tampoco se plantea oposición alguna a que la Sentencia del A-quo que dio por probado el siniestro.

Tampoco existe controversia en que el derecho sustantivo aplicable, derecho inglés, que le permite al asegurador dar por anulado el contrato de seguro cuando se descubre que el asegurado omitió suministrarle al asegurador toda la información “relevante” sobre el riesgo que va a asegurar. No existe controversia sobre los hechos declarados por el A-quo.

Ciertamente es en la interpretación de la calificación de lo “relevante” en donde se ubica la inconformidad con la decisión.

No existe en la ley sustantiva aplicable un listado de elementos o situaciones que sean consideradas como relevantes y la única precisión aportada en tal sentido al Proceso, es el caso Pan Atlantic Insurance Co. Ltd. vs Pine Top Insurance Co. Ltd (f.2370), conforme al cual se define lo relevante como “todos los hechos que puedan influenciar a un asegurador razonable en decidirse”.

La Sentencia apelada ha analizado el derecho sustantivo aplicable y declara que en esa legislación se reconoce en ciertos casos, una defensa que permite anular la póliza. No existe en tal sentido una violación directa de la ley ni tampoco la apelación parece formular un cargo en tal sentido.

El apelante reconoce que le asiste razón al A-quo cuando declara en la Sentencia que cada contrato de seguro es independiente uno de otro y no constituyen renovaciones de un mismo contrato.

La Resolución apelada reconoce que el demandante fue objeto de investigaciones penales en las cuales no resultó condenado, y lo reconoce así el apelante, que esas investigaciones penales se dieron en 1984 en tanto que el siniestro se produjo en 1989, es decir, con cinco (5) contratos anuales de seguro iniciados y concluidos, en el intermedio.

La posición del A-quo sobre este punto específico es que a falta de una Sentencia de condena, no debe considerarse que el asegurado posee antecedentes penales y en consecuencia, el haber sido objeto de investigación no constituye una circunstancia "relevante" cuya omisión de información posibilite dar por anulada la póliza.

Esta Sala no observa antecedente en la jurisprudencia inglesa aportada, que específicamente trate una situación idéntica, es decir, una investigación penal que data de varios años antes del contrato en el que ocurre el siniestro, en la que se absolviera o sobreseyera al sumariado y que la omisión de esta información haya sido considerada por los tribunales ingleses como una circunstancia "relevante" que posibilite a la aseguradora dar por anulado el contrato.

Si bien es cierto que todo Estado posee el pleno derecho soberano a ejercer su jurisdicción penal sobre toda persona, también es cierto que al ejercerlo se puede descubrir que la persona investigada o sumariada no guarda relación alguna con el delito investigado.

Establecer como criterio de validez en los contratos de seguro, que el asegurado deba informar al asegurador sobre sumarias de las que haya sido objeto varios años atrás, a juicio de esta Sala constituiría ciertamente un exceso, máxime cuando en nuestro sistema de derecho sólo la Sentencia penal condenatoria es considerada como un antecedente penal. En tal sentido, el artículo 11 de nuestro Código Penal vigente al momento de los hechos, establecía que: "La sentencia penal extranjera absolutoria tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

La condenatoria lo tendrá para determinar la calidad de reincidencia o habitualidad del reo, siempre que se trate de delitos previstos en la Ley panameña."

Si para nuestro sistema penal, el cual es de Orden Público, la Sentencia absolutoria posee valor de cosa juzgada para todos los efectos legales, conllevando que la sociedad debe dar por reconocida la inocencia del sumariado, la posición pretendida por el apelante conllevaría imponer al asegurado, que goza de la certeza de su inocencia, la obligación de someterse a un nuevo juzgamiento moral, por parte del asegurador, quien decidirá si cree o no en la certeza derivada de la cosa juzgada; ello obviamente es inadmisibles y contraría además, la presunción de buena fe de que gozan los actos de comercio.

Aunado a lo anterior, los años y la secuencia de contratos transcurridos entre la Sentencia absolutoria o bien, el sobreseimiento definitivo, y la contratación en la que se produjo el siniestro, ciertamente hacen, a criterio de esta superioridad, plenamente fundada la decisión del A-quo.

Respecto a la segunda causal esgrimida por el apelante, la "navegación del Yate con menos de tres personas experimentadas", el apelante afirma que la misma se soporta en la omisión de la contestación de una "aceptación de hechos", situación que conforme a la ley procesal marítima conlleva que, el hecho no contestado se tenga por aceptado.

Esta formulación procesal la concatenan con otros medios de pruebas para argumentar que la tripulación, consistente en el capitán, su esposa y el propio demandante, no representaban una "tripulación experimentada". Argumentan entonces que la Sentencia apelada incurre en error al no considerar que se configura la causal, conclusión que el A-quo extrae del análisis del caudal probatorio revisado en su totalidad.

El error de derecho en la apreciación de la prueba requiere que la prueba, mal apreciada, sea plenamente identificada y requiere además que el apelante establezca las normas jurídicas que el juzgador ha violado en el ejercicio de la función valorativa.

Esta situación no sólo no se indica, sino que además observa esta Sala que, el A-quo comprueba la experiencia en la navegación del tipo de naves como lo es un velero, a través de la valoración de otras pruebas que obran en el infolio, tales como las propias hojas de vida de los tripulantes. Se resalta que no existe prueba en contrario.

En cuanto al tercer elemento, el "secuestro de la M/N Pacific 80 (ex Serikon) en St. Thomas, Islas Vírgenes Británicas", sostiene el apelante que el A-quo da por probado el hecho y reconoce que debió haber sido comunicado a la aseguradora, no obstante lo rechaza como causal de anulación sobre la base, aceptada por el apelante, de que cada contrato es independiente uno de otro y no una renovación del mismo contrato, en tanto que el secuestro se dio en el período de un contrato varios años antes y no en el período del contrato en el cual ocurrió el siniestro.

A juicio de los apelantes, esta interpretación se opone al derecho inglés y sin importar en la vigencia de qué contrato de seguro se dio el hecho que configura la causal de anulación, sostienen que la misma debe ser reconocida aún cuando se esté ante un nuevo contrato de seguro, distinto e independiente de todos los anteriores.

Consta en el Proceso que el secuestro, por la mora en el pago de una marina, se produjo en el año de 1986, el demandante explicó que fue por la cantidad de seis mil ciento cinco dólares y al atraso se produjo por el cambio de cuenta bancaria de la propia marina, a la que se le remitían los pagos por transferencia bancaria.

El siniestro, no controvertido en apelación, ocurre en el año 1989 y entre este año y el año en el que ocurrió el secuestro mediaron varias pólizas de seguros distintas.

El criterio del A-quo es que este hecho debió haber sido puesto en conocimiento del asegurador en el mismo momento en el que ocurrió o antes de la contratación de la siguiente póliza, no obstante no debe ser admitido como causa de anulación de la póliza en la que ocurrió el siniestro, dado el tiempo y las pólizas transcurridas en medio.

Nuevamente esta superioridad debe hacer patente que no existe en la ley sustantiva aplicable un listado de elementos o situaciones que sean consideradas como relevantes y la única precisión aportada en tal sentido al Proceso, es el caso Pan Atlantic Insurance Co. Ltd. vs Pine Top Insurance Co. Ltd (f.2370), conforme al cual se define lo relevante como "todos los hechos que puedan influenciar a un asegurador razonable en decidirse".

Si tres años atrás el yate fue secuestrado por la mora en el pago de su marina, debido a que ésta cambió la cuenta bancaria a la que le eran transferidos los pagos y tal hecho no fue informado por el asegurado al asegurador.

Tres años después, al momento de contratar el nuevo seguro, ciertamente resulta muy difícil encontrar razonabilidad en anular la póliza que ampara el siniestro pues el criterio de razonabilidad lleva aparejado también el criterio de proporcionalidad entre la causa y el efecto, situación que se hace patente cuando en la apelación no se formulan cargos que pretendan la revocación de la declaratoria de los hechos que configuran el siniestro ocurrido.

En mérito de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 04 de 11 de mayo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso Ordinario Marítimo que MARIO ZODIACO le sigue a EAGLE STAR INSURANCE COMPANY LIMITED Y LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS MIEMBROS DEL INSTITUTE OF LONDON UNDERWRITERS que aseguraron el yate "PACIFIC 80".

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS 00/100 (B/.500.00) para cada una de las apelantes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR MANUEL DOMINGO TUÑÓN CONTRA MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL - PANAMA, S. A. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	327-12

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por MANUEL DOMINGO TUÑÓN contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL – PANAMA, S.A. y OTROS.

La manifestación de impedimento del Juez Malcolm, apreciable a foja 86 del expediente, se sustenta en el hecho que esta Sala, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló el Incidente de

Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, en la cual consideró la ocurrencia de la causal No.14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes', promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Consta en el expediente las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan en representación de una de las demandadas en este proceso.

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por MANUEL DOMINGO TUÑON contra MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A. y OTROS y, en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la LIC. ROSA LAGRUTTA S. para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA EN FAVOR DE PAUL MAYA CARRIÓN Y POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO CHEN QUINTADA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 553-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación formalizados por el licenciado José Rogelio Díaz Vergara en favor de Paul Maya Carrión y por el licenciado Javier Antonio Quintero en representación de Hilario Chen Quintada, contra la Sentencia No. 200-S.I. fechada dos (2) de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se Confirmó la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a los procesados a las pena de setenta (70) y sesenta (60) meses de prisión respectivamente, al tenerlos como autor y cómplice primario del delito de Robo agravado en perjuicio del Banco Nacional de Panamá. (fs. 3611-3620)

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.
2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

A. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA.

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso

seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. La historia concisa del caso, no se ajusta a la técnicas exigidas para este recurso. En ese sentido se observa que el recurrente hace una extensa narración, en la que en primer lugar hace referencia de aspectos relacionados con la persona de Paul Maya Carrión, luego cita piezas procesales entre ellas declaraciones juradas, de las cuales cuestiona la valoración dada por el Juzgador en la sentencia censurada, así como la validez de las mismas (declaración de Carlos Antonio Collado).

En ese sentido, la Sala Penal ha señalado que el objetivo de la historia concisa consiste en "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Sentencia de la Sala Penal de 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997).

Si bien el recurrente hace un extenso relato que más se asemeja a un alegato de instancia; omite citar las piezas fundamentales que permitan conocer los hechos, que sustentan el recurso de casación anunciado. (fs. 3648-3650)

4. El recurso se sustenta en una sola causal de fondo identificada de forma correcta, como "Error de derecho en la apreciación de la prueba", causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 3650-3651).

5. La causal ha sido sustentada en un único motivo identificada como la declaración de Carlos Antonio Collado, "que dice que se puso de acuerdo, con Hilario Chen a fin de explicar donde mi mandante iba a tener la bolsa de dinero" (sic), cumpliendo con sustentar el cargo de injuridicidad, el cual guarda relación con la causal invocada. (fs. 3651)

No obstante a pesar de fundamentar de forma correcta el motivo; omite citar las fojas en que reposa la prueba mal valorada, aspecto éste que se ordena sea corregido.

6. Con referencia a las Disposiciones legales y el concepto de infracción, aduce como normas adjetivas los artículos 917 y 918 del Código Judicial, los cuales cumple en transcribir adecuadamente, señalando el concepto de infracción para cada uno de ellos. (fs. 3651-3652).

Respecto a las normas sustantivas aduce violación del artículo 186 del Código Penal, norma que ha sido transcrita de forma correcta, así como el concepto de infracción. (fs. 3656).

Observa la Sala que el casacionista ha incurrido en una omisión, al no citar la norma que describe el tipo penal por el cual fue condenado el procesado, por lo cual éste aspecto debe ser corregido a efectos de que indique tanto la norma como el concepto de infracción.

Por lo antes expuestos, el recurso debe ser corregido en los aspectos antes señalados, de igual manera se insta al recurrente para que exponga la historia concisa del caso de acuerdo a las técnicas exigidas para este recurso.

B. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. En la historia concisa del caso, el recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena de Hilario Chen Quintana, e hizo referencia a los hechos concernientes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia. (fs. 3654-3655).

4. El recurso se sustenta en una sola causal de fondo identificada de forma correcta, como "Error de derecho en la apreciación de la prueba", causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 3655).

5. Consta el recurso de un único motivo, identificado como la declaración de Carlos Collado, de la cual se verifica ha cumplido en indicar los folios en que reposa (fs. 1252-1254), en sostener el cargo de injuricidad que se le atribuye en relación con la causal invocada y la forma en que influye en la sentencia recurrida. (fs. 3655-3656).

6. En el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan como normas vulneradas los artículos 918, 917 y 920 del Código Judicial; y como normas sustantivas cita los artículos 185 y 186 del Código Penal, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada uno de los preceptos, así como la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de las normas. (fs. 3656-3659)

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial, procede la Corte a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley dispone lo siguiente:

1. Ordena la Corrección, del libelo de casación presentado por el licenciado José Rogelio Díaz Vergara en favor de Paul Maya Carrión, en los puntos expuestos en la parte motiva de la presente resolución; por tanto se dispone con fundamento al artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso; y

2. Admite, el recurso de casación presentado por el licenciado Javier Quintero Rivera, en favor de Hilario Chen Quintana, contra la Sentencia No. 200-S.I. fechada dos (2) de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, tal cual lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL JOHN THOMAS THOMAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 503-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de septiembre de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el Magíster Roummel G. Salerno C., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 205 de 28 de octubre de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se reformó la Sentencia Condenatoria No. 62 de 17 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a Michael Jhon Thomas Thomas a medida de seguridad curativa, consistente en Programa Terapéutico Multidisciplinario con Atención Especializada por el delito de Violencia Doméstica.

Es importante destacar que se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- El único motivo que sustenta la causal “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, esta inconcluso, pues el censor se limitó a indicar que los actos realizados por MICHAEL JHON THOMAS THOMAS no se adecuan al tipo o modalidad penal.
- En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, no se explica la manera en que se da la transgresión de los artículos 30 y 215-A del Código Penal.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el Magíster Roummel G. Salerno, visible de fojas 227 a 229, se observa que el censor cumplió con lo ordenado. Razón por la cual se procederá a admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Magíster Roummel G. Salerno C., Defensor Público, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 205 de 28 de octubre de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Reformó la Sentencia

Condenatoria No. 62 de 17 de mayo de 2010, mediante la cual el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se le condena a la Medida de Seguridad Curativa, consistente en Programa Terapéutica Multidisciplinario con Atención Especializada por el delito de violencia doméstica. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCK ANTHONY SEAN CHARLES. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 2011-0000-1

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), esta Corporación de Justicia dispuso, ordenar la corrección del recurso de casación formalizado por el Ministerio Público a través del Licenciado Jorge Carlos Vega Bogantes, Fiscal de la Provincia de Coclé, contra la Sentencia N° 9/2012 de doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, mediante la cual se ABSUELVE al señor MARCK ANTHONY CHARLES de la acusación formulada en su contra por el supuesto delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor de edad A.M.CH.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el escrito de corrección de la formalización del Recurso de Casación, por lo que corresponde determinar si se subsanaron los defectos advertidos y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

Antes de verificar si el recurrente corrigió el escrito de casación atendiendo las observaciones advertidas, debemos reiterar que aun cuando el recurso de casación en el sistema penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades como ocurre en el sistema mixto inquisitivo, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso.

En tal empeño, esta Superioridad actuando en sala unitaria, ordenó la corrección del recurso de

casación interpuesto por el Ministerio Público, en los siguientes aspectos:

1. Suprimir la sección correspondiente a la "historia concisa del caso". Al respecto advertimos que ésta no constituye un requisito formal que deba plasmarse en el recurso de casación, pues no está contemplada por la norma de procedimiento penal.
2. Suprimir la indicación realizada por el recurrente, al advertir que la causal enunciada como "Por infringir las garantías del debido proceso", "ha influido en lo dispositivo del fallo", ello en atención a que no resulta necesario, pues la trascendencia del vicio de injuridicidad será en todo caso determinado por esta Sala.
3. Suprimir de la sección de los motivos, aquellos cargos de infracción que refieren la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Juicio, además de los cuestionamientos realizados sobre el resultado del proceso, a consecuencia de dicha valoración; puesto que, el recurso procede ante la posible infracción de derechos o garantías previstas en la Constitución Política u otros instrumentos internacionales ratificados por Panamá, por la infracción del debido proceso legal, interpretación errada, aplicación indebida o, violación directa de la ley.
4. Suprimir aquellas normas que tipifiquen la conducta imputada, ya que la especificidad de la causal invocada, que de fallarse favorablemente conlleva el reenvío de la causa, implica que la Sala no tiene potestad para decidir el fondo del negocio.

Verificado el escrito de corrección, comprobamos que el recurrente subsanó los defectos que le fueron advertidos; en consecuencia, no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Ministerio Público, a través del Licenciado Jorge Carlos Vega Bogantes, Fiscal de la Provincia de Coclé, contra la Sentencia N° 9/2012 de 12 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, y en consecuencia, DISPONE, con fundamento en el artículo 188 del Código Procesal Penal, fijar la audiencia de sustentación del recurso para el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), a las dos de la tarde (2:00 P.M.).

Notifíquese y cúmplase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS GUADALUPE LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 190 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 517-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Roummel G. Salerno, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, actuando en representación del señor Luis Carlos Guadalupe López, contra la Sentencia No. 190 S.I. de 22 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se aprecia que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, destacando las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre la sentencia atacada.

La única causal invocada, es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal", la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal, se apoya en dos motivos, en los cuales cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior.

En el primer motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración de Gloria Elizabeth Miguez, para otorgarle un valor suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de Hurto con fractura.

En el segundo motivo, señala que el Tribunal ad-quem cometió un error al valorar la diligencia de inspección ocular, mediante la cual acusan a Luis Carlos Guadalupe de ser el autor del delito de Hurto con fractura, otorgándole suficiente valor para señalar que su representando es responsable del delito señalado.

La lectura de ambos motivos permite concluir que en ninguno de estos se plantea claramente el presunto error de valoración que denuncia. El primero no es claro en determinar si la declaración de la denunciante presentó inconsistencias en la versión, o si es que la misma resulta inverosímil por el hecho de que ella no presenció el hurto.

En términos más sencillos, el motivo no es claro en precisar quién se retiró de la empresa después del hurto, la denunciante o el imputado.

En el segundo motivo, el recurrente señala que el video no tiene fecha cierta, pero seguidamente, consigna una explicación que aparentemente constituye una causa de justificación. De esta forma, no hay claridad en el cargo de injuricidad.

Consecuentemente, ambos motivos deben ser corregidos.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 918 y 2112 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando en cada caso, cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas y sustantivas antes citadas.

Si bien las normas procesales citadas se refieren a reglas de valoración, el recurrente debe estar pendiente a considerarlas en función de la corrección de los motivos, si es pertinente realizar correcciones en la sección de las normas legales infringidas.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, esta Sala ordena mantener el negocio en la Secretaría para que el recurrente realice la corrección de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que el interesado pueda efectuar las correcciones correspondientes

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A RUBÉN MILLER HARRIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: 13 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 237-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA, apoderado judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A.(en lo sucesivo EDEMET), dentro del proceso penal seguido a RUBÉN MILLER HARRIS quien fue absuelto de los cargos por presunta comisión de un delito contra el patrimonio (hurto agravado).

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Empleados de la empresa EDEMET realizaron un operativo de corte de energía eléctrica en la comunidad Brisas del Chumical, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraijan, Provincia de Panamá, el 16 de agosto de 2005.

Al llegar a la Casa N° 57 cuyo propietario es el señor RUBEN MILLER HARRIS, detectaron irregularidades en el suministro de energía eléctrica y al realizar la inspección encontraron una línea directa, por lo que se procedió a realizar la labor de desconexión del suministro debido a la detección de una línea ilegal que no estaba siendo medida por el medidor y, por ende, no se estaba facturando la energía que ilegalmente se estaba suministrando.

Por lo anterior, el señor MARTÍN MARTÍNEZ, Jefe de Seguridad de EDEMET, interpuso ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Arraiján, una denuncia contra el señor RUBÉN MILLER HARRIS por la presunta comisión de delito contra el patrimonio el 31 de agosto de 2005.

Concluida la instrucción del sumario el negocio quedó radicado en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá y mediante Auto N° 206 de 17 de julio de 2008 abrió causa criminal contra RUBÉN MILLER HARRIS como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el patrimonio (hurto) cometido en perjuicio de la empresa EDEMET. Al decidir la causa, el juez de la instancia dictó la Sentencia Absolutoria N° 31 de 27 de julio de 2009, la cual fue apelada por la parte querellante y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 231 de 14 de octubre de 2009.

II. LA CAUSAL, LOS MOTIVOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista invoca como única causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial, la cual viene sustentada en cuatro motivos que se reseñan a continuación:

El censor sostiene que el Tribunal A-quem no valoró la Diligencia de Inspección Ocular practicada por la Personería Municipal de Arraijan (Fs.60-67)(primer motivo) y el Informe de Inspección y Recolección de

Indicios confeccionado por la Policía Técnica Judicial(Fs.95-97)(segundo motivo) que dan cuenta que el 15 de febrero de 2006 se apersonaron a la residencia del señor RUBÉN MILLER HARRIS, donde se percataron que a pesar de habersele cortado el suministro de energía eléctrica por parte de la empresa EDEMET había un cable que venía directo del poste y le proveía luz eléctrica a la vivienda.

Por otra parte, plantea el casacionista que el Tribunal A-quem no valoró la declaración indagatoria del señor RUBÉN MILLER HARRIS(Fs.88-89)(tercer motivo) en la cual manifestó haber “tomado luz ilegalmente” y que había “llegado a un arreglo de pago con la empresa”; tampoco consideró la certificación del contrato de energía eléctrica 5144237.01 de 21 de agosto de 1998 suscrito entre RUBÉN MILLER HARRIS y la empresa UNIÓN FENOSA y el historial de pago(F.40-41;42-51)(cuarto motivo), que demuestra el servicio de suministro de energía eléctrica que la empresa afectada le proporcionaba al imputado.

Por último, el recurrente invoca como normas legales trasgredidas el artículo 780 del Código Judicial, que enuncia los medios de pruebas aceptados en nuestra legislación, y el artículo 183 del Código Penal de 1982, numeral 5, vigente al momento de la comisión del ilícito, que tipifica el delito de hurto agravado, que estima infringidos en concepto de violación directa por omisión, pues argumenta que las pruebas cuya valoración omitió el juzgador acreditan la existencia del delito de hurto de energía eléctrica por parte del señor RUBÉN MILLER HARRIS.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación manifiesta que la empresa EDEMET realizó por sí sola una inspección al medidor de energía eléctrica ubicado en la casa del señor RUBÉN MILLER HARRIS el 16 de agosto de 2005 y al presentar la denuncia aportó como prueba la fotocopia del acta de esa inspección.

Agrega que en dicha diligencia no intervino ningún agente del Ministerio Público, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 2046 y 2047 del Código Judicial que establecen que para la comprobación del hecho punible el funcionario de instrucción nombrará a los peritos que sean necesarios para el reconocimiento que haya de practicarse y cuidará que éste se realice en forma legal, previo juramento de los mismos.

Por ello considera que la Diligencia de Inspección Ocular, el Informe de Inspección y Recolección de Indicios, así como la declaración indagatoria rendida por el señor RUBÉN MILLER HARRIS, adolecen de vicios de nulidad porque estas pruebas fueron practicadas con posterioridad a la diligencia practicada unilateralmente por la empresa EDEMET.

Por otra parte, el colaborador de la instancia indicó que si bien la certificación del contrato de suministro de energía eléctrica identificado N° 5144237.01 suscrito el 21 de agosto de 1998 entre el señor RUBÉN MILLER HARRIS y la empresa EDEMET, acredita que el procesado suscribió el contrato no menos cierto es que éste al rendir sus descargos excepcionó que desde el año 2004 al 2005 vivió en la Comarca de San Blas, que sus tres hijas habitaban la casa ubicada en Arraijan y les cortaron la luz, siendo estas últimas las que “tomaron luz sin autorización” porque vieron que los vecinos estaban robando luz.

Sostiene el señor Procurador que lo anterior se corrobora con el testimonio de los empleados de la empresa EDEMET quienes “afirman que al llegar a efectuar la inspección ocular en la residencia de RUBÉN MILLER HARRIS, éste no se encontraba presente, sino otras personas”(F.333).

En consecuencia, el máximo representante del Ministerio Público recomienda que no se case la sentencia impugnada.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El censor alega en los cuatro motivos que el Tribunal Superior incurrió en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque no consideró la Diligencia de Inspección Ocular practicada por la Personería Municipal de Arraiján y el Informe de Inspección y Recolección de Indicios confeccionado por la Policía Técnica Judicial, la declaración indagatoria del señor RUBÉN MILLER HARRIS, la certificación del contrato de energía eléctrica 5144237.01 de 21 de agosto de 1998 suscrito entre RUBÉN MILLER HARRIS y la empresa UNIÓN FENOSA y el historial de pago, pruebas que materialmente aparecen en el proceso y que en su opinión acreditan que el señor RUBÉN MILLER HARRIS incurrió en el delito de hurto agravado al utilizar en forma ilegítima el servicio de suministro de energía eléctrica que brinda la empresa EDEMET.

Una lectura de la sentencia recurrida da cuenta que el Tribunal Superior no valoró las piezas procesales que ha mencionado el recurrente por lo siguiente:

...tal como hemos advertido reiteradamente, para acreditar el delito querellado (Hurto), es decir, el apoderamiento arbitrario de energía eléctrica, es necesario utilizar los medios probatorios lícitos contemplados en el artículo 2046 del Código judicial y, en el supuesto de penetrar o ingresar a una residencia, el medio adecuado para ello es la diligencia de allanamiento llevada a cabo por una autoridad competente.

Ante tales circunstancias y la ausencia de medios probatorios idóneos que acrediten con certeza, la responsabilidad penal del señor procesado RUBÉN MILLER HARRIS, estimamos procedente confirmar el fallo impugnado, pues hace una correcta valoración probatorios y aplicación de las normas procesales y sustantivas penales(Fs.263-264).

De lo expuesto la Sala advierte que el Tribunal Superior no valoró las pruebas cuya apreciación reclama el casacionista por considerar que el procedimiento empleado para su obtención no se ajusta a derecho.

Sobre el particular esta Colegiatura debe señalar que en el ordenamiento jurídico panameño la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", contempla el procedimiento a seguir ante la utilización fraudulenta del servicio público de suministro de energía eléctrica y las sanciones a imponer de ser comprobada.

Además, la mencionada Ley establece las obligaciones de los clientes, entre las cuales se aprecia el deber de "permitir acceso al personal del distribuidor para la lectura de medidores, mantenimiento o inspección de las instalaciones de propiedad del prestador"(numeral 4, artículo 116).

Así, la Sala infiere que las compañías que brindan el servicio público de suministro de energía eléctrica están facultadas para efectuar en las residencias de los usuarios, previa autorización de estos, las inspecciones tendientes a verificar la condición y normal funcionamiento de los medidores, las que tienen validez para ser aportadas al proceso penal.

En consecuencia, la actividad probatoria llevada a cabo por la empresa de distribución eléctrica no vicia el proceso que ocupa a esta Sala, como asevera el Tribunal Superior. Tampoco se observa que exista causal de nulidad que impida su examen en sede de Casación.

Aclarado lo anterior, se procede al examen de las piezas procesales cuya valoración solicita el casacionista:

- La Diligencia de Inspección Ocular practicada por la Personería Municipal de Arraijan

La Personera de Arraijan en compañía de JULIO RODRÍGUEZ, Técnico de la Sección de Criminalística de la DIJ, y de los señores JORGE HURTADO y ARTURO RODRÍGUEZ, técnicos de la empresa EDEMET, se apersonaron a la residencia N° 57 donde fueron recibidos por la joven IXABELES REYMELIS MILLER para efectuar una inspección ocular el día 15 de febrero de 2006 y consignaron lo siguiente:

...observamos que en la parte exterior de la residencia se encuentra una cajilla de medidor y el lugar donde va el medidor, el técnico en Criminalística, quien nos señala que la corriente viene de un poste que baja a los calientes, por todo el poste, entra subterráneo al territorio de la casa, va vía aérea pegado a la cerca, a mano derecha y entra a la casa directo sin pasar por el panel del medidor, ni de distribución, no hay medidor y el servicio eléctrico de la casa de la compañía está cortado, por lo que procedemos a entrar a la residencia a inspeccionar la misma, observamos a mano derecha una habitación de madera, observamos seis (6) focos incandescentes, una lavadora, un televisor, un abanico, plancha. Se deja constancia que para realizar la conexión antes señalada se observan cables enganchados y realizaron un dobles arriba, para lo cual tuvieron que escalar a conectarlos en el poste. Por lo que estos alambres solo se colocan sin fracturar nada(F.64).

- Informe de Inspección y Recolección de Indicios confeccionado por la Policía Técnica Judicial

El señor JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Detective II de la DIJ, Técnico en Criminalística, participó de la diligencia efectuada el 15 de febrero de 2006 a la residencia N° 57 y confeccionó el siguiente Informe:

1. Descripción detallada del objeto o cosa examinada, tal como ha sido hallada:

.....

En la parte externa(de la casa N° 57), cuenta con un poste en la esquina derecha (visto desde la calle), de donde se observaron dos cables eléctricos conectados al sistema del tendido eléctrico público, los cables estaban doblados en forma de gancho en sus extremos y bajaban a lo largo del poste hasta a nivel de tierra, pasando por debajo de la cerca para luego subir pegado a la cerca y entrar a la casa sin pasar por (sic) el caja del medidor y la caja de protección eléctrica.

El cable de conexión eléctrica de la compañía afectada, estaba cortado en el poste y no se contaba con el medidor eléctrico en la casa.

Dentro de la casa, observé que los cables estaban empataados desde el anexo de madera y así se distribuían a la sala comedor, a dos habitaciones, parte frontal, parte trasera y a la cocina que se encuentra en la parte trasera del anexo de madera (este anexo de madera cuenta con una cocina y una habitación). Todas las piezas de la casa cuentan con lámparas de luz incandescentes, la habitación del anexo cuenta con un abanico y en la sala comedor, observé un televisor a color y una lavadora eléctrica, la nevera estaba desconectada (aparentemente estaba dañada según los habitantes de la residencia inspeccionada).

.....

3. Conclusiones y fundamentos:

En esta escena, no logré observar signos de violencia en el sistema del medidor y distribución eléctrica de la casa.

La casa a nuestra llegada, contaba con el servicio eléctrico cortado por parte de la compañía UNIÓN FENOSA, y se encontraba conectada de forma ilícitamente con cables eléctricos que venían desde el poste hasta entrar a la residencia sin pasar por el medidor eléctrico.

Aparentemente para conectar dichos cables a los cables del poste, se escaló o se utilizó tipo de escalera para tal fin, o se utilizó algún tipo de vara como extensión para conectarlos sin tener que escalar el poste(Fs.96-97).

- La declaración indagatoria del señor RUBÉN MILLER HARRIS

El 10 de mayo de 2006 el señor MILLER HARRIS rindió sus descargos y excepcionó no haber sido la persona que estaba utilizando fraudulentamente la energía eléctrica.

En ese sentido, expresó que en el año 2004 se había ido para la Comarca de San Blas y que en su casa se habían quedado a vivir sus tres hijas: ADALCI, ISABELIS y LUCIA. Luego, en el mes de diciembre del año 2005 regresó a su casa y sus hijas le contaron que habían hecho dos inspecciones, la segunda vez se llevaron el medidor; indica que sus hijas "tomaron luz sin autorización" porque vieron que los vecinos estaban robando luz, pero él no sabía quién realizó la instalación.

Por otra parte, el procesado expresó que sus hijas le dijeron que realizaron un acuerdo de pago con la empresa y que su vecino JOSUEL MORRIS, a quien le proveían luz, se estaba haciendo responsable de la deuda que ascendía a B/.817.66, pero sólo había abonado B/.82.00, por lo que le dijeron que él tenía que ir a hacer el arreglo de pago, sino iba a ir preso.

El señor MILLER HARRIS aceptó que en su casa estaban utilizando luz ilegalmente, pero indicó que había llegado a un arreglo de pago con la empresa; también declaró que se conectó legalmente y estaba pagando la suma de B/.50.00 al mes lo que incluía el mes corriente y el arreglo de pago, y ya había efectuado tres pagos. Además, adjuntó copia del recibo de abono que efectuó el señor JOSUEL MORRIS el 7 de mayo de 2005 por la suma de B/.82.00 quedando pendiente el pago de B/.735.66 (F.88-90).

- La certificación del contrato de energía eléctrica 5144237.01 de 21 de agosto de 1998 suscrito entre RUBÉN MILLER HARRIS y la empresa UNIÓN FENOSA y el historial de pago(F.40-41;42-51)

Estos documentos expedidos por la Gerencia Comercial Área de Panamá de la empresa UNIÓN FENOSA acreditan la contratación del servicio de suministro de energía eléctrica que el señor MILLER HARRIS hizo con la empresa UNIÓN FENOSA y se consigna que a la fecha de su emisión, 27 de diciembre de 2005, el cliente "contaba con medidor instalado 140521"(F.40).

V. CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Del examen de las pruebas que anteceden la Sala advierte que en la casa del señor MILLER HARRIS se encontró una conexión ilícita de cables que llegaban hasta el poste de energía eléctrica de la empresa EDEMET lo que le permitía utilizar el servicio público sin ser facturado.

Por consiguiente la Sala estima probados los cargos de injuridicidad y la consecuente trasgresión de la norma sustantiva, esto es, que la acción desplegada por el señor MILLER HARRIS encuadra en la conducta descrita en el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, el delito de hurto agravado consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena confiada al agente por razón de relaciones recíprocas de prestación de servicios.

En consecuencia, el casacionista ha logrado comprobar los vicios de injuridicidad expuestos en los cuatro motivos y con ello la trasgresión de la disposición legal, por lo que se procede a dictar el fallo que reemplaza a la sentencia de segunda instancia.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

En atención a los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal de 1982, vigente en la fecha de la comisión del ilícito, se debe indicar que el señor RUBÉN MILLER HARRIS es varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 10-17-696, nació el 18 de mayo de 1949 en la Comarca de San Blas, hijo de RUBEN MILLER e ISABEL HARRIS, con residencia en Brisas del Chumical, Sector Indígena, Casa N° 57, cursó estudios hasta sexto grado de educación primaria, es desempleado(Fs.83).

Consta la certificación extendida por la Policía Técnica Judicial que acredita que el señor RUBÉN MILLER HARRIS no registra antecedentes penales ni policivos(F.35)

La pena para el delito de hurto en su modalidad agravada oscila entre veinte (20) y cincuenta (50) meses de prisión (artículo 183 del Código Penal de 1982), por lo que este Tribunal impone la pena base en como autor del ilícito.

De conformidad con el Acta de Recuperación de la empresa EDEMET-EDECHI se calculó que la utilización ilícita de la energía eléctrica en la residencia del señor MILLER HARRIS se dio en el período comprendido entre el 14 de junio de 2002 al 16 de agosto de 2005, es decir, por 36 meses, ascendiendo el monto a cancelar a seiscientos treinta y un balboa con cincuenta y cinco centésimos(B/.631.55)(F.4).

El señor MILLER HARRIS aceptó que en su casa estaban utilizando luz ilegalmente, pero indicó que había llegado a un arreglo de pago con la empresa; también declaró que se conectó legalmente y estaba pagando la suma de B/.50.00 al mes lo que incluía el mes corriente y el arreglo de pago, y ya había efectuado

tres pagos. Además, adjuntó copia del recibo de abono que efectuó el señor JOSUEL MORRIS el 7 de mayo de 2005 por la suma de B/.82.00 quedando pendiente el pago de B/.735.66 (F.88-90).

Con base en lo anterior la Sala fija la pena base en veinticinco (25) meses de prisión.

No se advierten circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal.

Se impone al justiciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena de prisión impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia N° 231 de 14 de octubre de 2009 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y CONDENA a RUBÉN MILLER HARRIS a la pena de veinticinco (25) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de hurto agravado cometido en perjuicio de la empresa EDEMET.

SE ORDENA la inmediata detención del señor RUBÉN MILLER HARRIS.

REMÍTASE copias debidamente certificadas de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Investigación Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Voto Razonado)

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, debo indicar que si bien comparto la decisión mediante la cual se CASA la sentencia y se sanciona penalmente al señor RUBEN MILLER HARRIS, no obstante, atendiendo a los principios y garantías del sistema adversarial activo mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que de ninguna manera suponen la impunidad de los hechos delictivos; por el contrario, su interpretación y aplicación deben procurar siempre salvaguardar que la investigación y el proceso se realicen en total respeto a la Constitución, las leyes y Convenios Internacionales, ratificados por Panamá. Estimamos que el Tribunal de Casación debe avocarse a ponderar la eficacia de una medida supletoria a la pena de prisión.

En tal sentido, somos de la opinión que ante las circunstancias que rodearon el hecho (no se trata de un delito generado con violencia sobre las personas), el procesado no mantiene antecedentes penales ni policivos, ni consta que el mismo mantenga una conducta peligrosa hacia su entorno social; y atendiendo, como se ha indicado en líneas superiores a los principios del sistema penal acusatorio, que procuran una solución del conflicto a fin de restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida

extrema, a nuestro parecer resulta, perfectamente viable la aplicación de un subrogado penal como salida alterna al resultado mas oneroso para la libertad humana como lo es la detención.

En razón de lo antes expuesto, es por lo que hago este voto razonado.

Panamá, fecha ut supra

HARRY A. DIAZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARGELIS TESTA, POR DELITO DE RETENCIÓN INDEBIDA DE LA CUOTA OBRERO PATRONAL EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 14 de noviembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	868-G
-------------	-------

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la defensa de Argelis Testa Samaniego, contra la sentencia de segunda instancia No. 115 de 21 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó el fallo absolutorio de primera instancia y en su defecto la sancionó a cumplir treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de un año, por el delito de Retención Indevida de la cuota obrero patronal, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Mediante resolución de 28 de febrero de 2012, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del libelo de casación penal y concedió un término de cinco (5) días para presentar el respectivo escrito (f. 1088-1091); precluido el referido término, la Secretaría de esta Sala remite el expediente para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la presente iniciativa procesal.

De conformidad con los artículos 1001 y 1002 del Código Judicial, el 15 de marzo de 2012, la Secretaria de la Sala fijó el edicto No. 101, a efectos de notificar a las partes el contenido de la orden de corrección (f.1002).

Según constancias, el edicto fue desfijado el 22 de marzo siguiente y el término concedido transcurrió entre el 23 y 29 de marzo; sin embargo, no fue utilizado por la parte interesada.

La no presentación del libelo de corrección en el término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga defectos formales; aunado al incumplimiento de la orden dispuesta, razones suficientes para no admitirlo.

Cabe destacar que la Sala de lo Penal se ha pronunciado sobre los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la providencia que ordena la corrección del recurso de casación y ha indicado lo siguiente:

"...cuando se ordena la corrección ... de no haber corregido... se debe declarar inadmisibile el recurso de casación" (Sentencia de 20 de febrero de 2003).

"...existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación" (Sentencia de 22 de enero de 1998).

"... el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales infringidas o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibile el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado" (Sentencia de 28 de mayo de 1997 y 21 de mayo de 2003.)

En consecuencia, ante la imposibilidad de corregir un recurso de casación en más de una ocasión, la Sala procede a declarar la inadmisibilidad del ya presentado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal formalizado por la defensa de ARGELIS TESTA SAMANIEGO, contra de la sentencia de segunda instancia, No. 115 de 21 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO FÉLIX FERNÁNDEZ CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 11 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 14 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 526-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal en el fondo formalizado por el licenciado Julio César Pinzón Cossio, en representación de Felicito Félix Fernández Castillo, en contra de la sentencia de 11 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia No. 60 de 16 de noviembre de 2011, que condena a su representado a la pena de 84 meses de prisión por el delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Mini Super Mariza.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por el licenciado Pinzón, en su condición de apoderado judicial de Felicito Félix Fernández Castillo.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en el artículo los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En lo concerniente a la estructura de la historia concisa del caso, se observa que el casacionista cumplió con la técnica del recurso, al hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El licenciado invoca una sola causal, indicando que ésta es error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal, y señala que se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Apoya la causal con tres motivos, que se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que a través de ellos se plantea que el Tribunal Ad-Quem incurrió en vicios de índole probatorio, al valorar las pruebas testimoniales de la señora Norkelda Xiomara Canto, Víctor Manuel Sánchez e Iván Alfonso Canto, respectivamente.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 213 y 218 del Código Penal, por indebida aplicación.

Dado que el libelo formalizado por el licenciado Julio César Pinzón está debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado Julio César Pinzón, en representación de Felicitó Félix Fernández, contra la sentencia de 11 de abril de 2012, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correr traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaría Ad-honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS DE LA TORRE FRANCO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ LASSO, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 14 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 467-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Jorge Luis De La Torre Defensor de Oficio, actuando en representación del señor procesado José De La Cruz López Lasso, contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 161 de 18 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se

Confirma la decisión de primera instancia, que lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, al tenerlo como autor del delito de Posesión Ilegal de Arma de fuego.

Mediante auto de 18 de septiembre de 2012, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación penal. (fs. 187-190).

Como quiera que el recurrente ha presentado el libelo de corrección en tiempo oportuno, procede determinar si cumplió con las formalidades propias del recurso de casación penal.

La corrección del libelo ha sido presentada por persona hábil, licenciada Ilka Ivania Castillo defensora de oficio, dentro del término legal establecido para ello, contra una resolución judicial dictada por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión y admite este medio de impugnación.

Respecto a los cuatro requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, que son: la historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de la infracción; el recurrente cumplió con cada uno de ellos y con las observaciones efectuadas por el Despacho Sustanciador, satisfaciendo los presupuestos establecidos en el referido artículo, por lo que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 161 de 18 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se Confirma la decisión de primera instancia, que lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, al tenerlo como autor del delito de Posesión Ilegal de Arma de fuego.

En consecuencia ordena correr traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación, a fin que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO FONTANE CALDERON POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 15 de noviembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 443-G

VISTOS:

El licenciado DAVID A. REYES HERNÁNDEZ ha promovido Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia S/N de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 87 de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Veraguas, declarando culpable a FERNANDO FONTANE CALDERON y lo condenó a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión y DOS (2) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de falsificación de Documento Público consumado, en perjuicio de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa que el libelo fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial, cumpliendo así con dicha disposición. Igualmente fue presentado por persona hábil y contra una sentencia definitiva de segunda instancia, conforme lo prescribe el artículo 2430 del citado cuerpo legal.

En lo que atañe a la historia concisa del caso, se observa que el letrado esbozó apreciaciones subjetivas y alegatos de instancia, al igual que ha cometido el desacierto de hacer alusión a distintas fojas que componen el expediente para indicar determinados aspectos procesales, lo que se contraponen a la técnica casacionista en lo que respecta a esta sección del recurso, aunado al hecho, que ha efectuado una extensa narración de las distintas etapas procesales sin especificar los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia

Relacionado con lo antes dicho, cobra importancia la postura de la Sala en la Resolución de 29 de enero de 2007, veamos:

"En lo referente a la historia concisa del caso, observamos que la defensa se refirió a distintos momentos procesales e hizo apreciaciones subjetivas, al explicar en qué consistieron algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario, también cuestionó la valoración dada por el Ad-quem a elementos probatorios, lo que no es cónsono con la técnica del recurso, tal como ha sido manifestado en reiteradas ocasiones por esta Corporación de Justicia.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

"... el epígrafe destinado a la historia concisa del caso no fue desarrollado de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia. El mismo contiene una breve narración del operativo de captura de los sindicatos y consideraciones subjetivas que no son propias de esta sección. El recurrente debió haber sido concreto y claro.... (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 29 de julio de 1997. R. J. Julio de 1997, Pág. 238)".

Respecto a las causales, el casacionista invoca dos causales a saber: 1. Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, y 2. Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la

Resolución recurrida.

En lo atinente a la primera causal, la sustentó en cuatro motivos, de los cuales el primer y tercer motivo no son cónsonos con la causal invocada. Los motivos segundo y cuarto no son precisos respecto al cargo de injuricidad formulado.

De las normas adjetivas que considera infringidas, los artículos 835, 918 y 2256 no guardan relación con la causal en que sustenta su pretensión.

Igual situación se observa con la segunda causal invocada, puesto que los motivos expuestos no son claros al detallar la manera en que se incurre en la causal, amén de contener alegaciones de instancias, lo cual va en franca contradicción con la técnica casacionista.

De acuerdo a las normas sustantivas infringidas, se advierte que estas fueron redactadas de manera conjunta al final de la segunda causal, situación que no le permite a la Sala discernir cuáles le pertenecen a cada causal, toda vez que estas normas deben ir de acuerdo a las normas adjetivas previamente citadas en el libelo del recurso.

Enunciados los defectos de forma, estima la Sala que lo procedente es ordenar la corrección de los puntos anotados, conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE MANTENER el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas a la segunda causal, luego de lo cual se procederá a decidir, de forma definitiva, sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA DAYRA IVETTE BOTELLO, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA 2DA NO. 168 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 15 de noviembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 372-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal en el fondo formalizado por la licenciada Dayra Ivette Botello, Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia 2da No.168 de 8 de septiembre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, que confirma la sentencia Absolutoria No. 20 de 22 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por la licenciada Botello, en su condición de Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en el artículo los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La casacionista invoca una sola causal, la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en los dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La recurrente apoya esta causal con tres motivos. En el primero, indica que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al no valorar correctamente las declaraciones rendidas por la menor de edad Y.P.R.

En el segundo motivo, sostiene que el A-Quo incurrió en error de derecho al ponderar erradamente la denuncia de la madre de las menores Candelaria Ruíz Camaño y la declaración jurada de Alex Guerra, por considerar que las mismas son testimonios referenciales.

El tercer motivo hace referencia a que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada, al ponderar erradamente las pruebas periciales consistentes en las evaluaciones psiquiátricas forenses elaboradas por el Departamento de Salud Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 917, 918 y 781 del Código Judicial y el artículo 174 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión, explicando en ambos casos como considera que el tribunal incurrió en la violación de las mismas.

Dado que el libelo formalizado por el agente del Ministerio Público está debidamente estructurado y sustentado, se procederá con su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por la Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Dayra Botello, contra la Sentencia Penal de segunda instancia No. 168 de 8 de septiembre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial y, en consecuencia, DISPONE correr en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO FLORES QUINTERO POR DELITO CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 16 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 642-G

VISTOS:

El licenciado HUGO POLO FLORES ha promovido Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia No. 22-S. I. de 23 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a ROLANDO ALBERTO FLORES QUINTERO a cumplir la pena de SESENTA (60) MESES de prisión, como autor del delito de Tráfico Internacional de Personas.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las

partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa que el libelo fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial, cumpliendo así con dicha disposición. Igualmente fue presentado por persona hábil y contra una sentencia definitiva de segunda instancia, conforme lo prescribe el artículo 2430 del citado cuerpo legal.

En lo que atañe a la historia concisa del caso, ésta fue redactada en forma extensa, en lugar de haber relatado de manera sucinta los principales hechos del proceso. Además, la parte actora incurrió en el error de referir el contenido de las declaraciones de ERICH PAZ GUARIN, todo contrario a la técnica del recurso.

Adicionalmente, el letrado esbozó dentro de la historia concisa del caso, apreciaciones subjetivas y alegatos de instancia, al señalar que el Juzgado Sexto de Circuito Penal, a través de Auto de llamamiento a Juicio No. 16 de 15 de octubre de 2007, dispuso llamar a juicio a su representado por el delito Contra La Fe Pública y la Comunidad Internacional, a pesar que según él, el delito que se enmarca a la condición de servidor público de su representado lo es el delito de Corrupción de Servidores Públicos.

Relacionado con lo antes dicho, cobra importancia la postura de la Sala en la Resolución de 29 de enero de 2007, veamos:

"En lo referente a la historia concisa del caso, observamos que la defensa se refirió a distintos momentos procesales e hizo apreciaciones subjetivas, al explicar en qué consistieron algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario, también cuestionó la valoración dada por el Ad-quem a elementos probatorios, lo que no es cónsono con la técnica del recurso, tal como ha sido manifestado en reiteradas ocasiones por esta Corporación de Justicia.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

"... el epígrafe destinado a la historia concisa del caso no fue desarrollado de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia. El mismo contiene una breve narración del operativo de captura de los sindicado y consideraciones subjetivas que no son propias de esta sección. El recurrente debió haber sido concreto y claro...^ (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 29 de julio de 1997. R.J. Julio de 1997, Pág. 238)".

En lo que respecta a las causales, el casacionista invoca dos causales a saber: Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo aplicable, y Error de derecho al calificar el delito, si ha debido influir en la extensión de la pena aplicable, ambas causales contenidas en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La primera causal la sustenta en tres causales y la segunda causal en un único motivo.

Ahora bien, se observa que con relación a los motivos, no contienen cargos de injuridicidad concretos y están redactados en forma de alegatos. Además, en el primer y segundo motivo de la primera causal, así también como en el único motivo de la segunda causal invocada, se incurre en el yerro de citar el artículo 310-A del Código Penal, lo que es incompatible con la técnica casacionista.

Luego, el recurrente aduce la violación directa por comisión del artículo 16 del Código Penal, pero al desarrollar la explicación que sustenta el concepto de infracción, se aprecia que no guarda relación con la

causal invocada, más aun cuando el propio abogado defensor manifiesta que la misma no se señala como norma aplicada por parte del Juzgador de Segunda Instancia.

Por otro lado, menciona como infringidos por comisión directa, los artículos 331 y 332 del Código Penal respectivamente, no obstante, los presenta de forma seguida uno del otro, sin explicar en cada uno de ellos el motivo de la infracción de manera separada e independiente.

Enunciados los defectos de forma, estima la Sala que lo procedente es ordenar la corrección de los puntos anotados, conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE MANTENER el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas a la segunda causal, luego de lo cual se procederá a decidir, de forma definitiva, sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE VINICIO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO DE POSESION AGRAVADA DE ARMAS DE GUERRA Y FALSEDAD IDEOLOGICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 16 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 61-G

VISTOS:

El licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS ha promovido Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y corregida mediante Auto de trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), misma que revoca la decisión de Primera Instancia, condenando a JORGE VINICIO JIMÉNEZ MONTENEGRO a cumplir la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES y DIEZ (10) DIAS de prisión, como autor de los delitos de Posesión Agravada de Armas de Guerra y Falsedad Ideológica.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa que el libelo fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial, cumpliendo así con dicha disposición. Igualmente fue presentado por persona hábil y contra una sentencia definitiva de segunda instancia, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión, todo conforme lo prescribe el artículo 2430 del citado cuerpo legal.

En lo que atañe a la historia concisa del caso, el casacionista realiza un relato haciendo referencia a distintos momentos procesales, citando fojas y haciendo referencia a las causales que considera infractoras de la ley sustancial penal; lo cual no es cónsono con la técnica del recurso.

Relacionado con lo antes dicho, cobra importancia la postura de la Sala en la Resolución de 29 de enero de 2007, veamos:

"En lo referente a la historia concisa del caso, observamos que la defensa se refirió a distintos momentos procesales e hizo apreciaciones subjetivas, al explicar en qué consistieron algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario, también cuestionó la valoración dada por el Ad-quem a elementos probatorios, lo que no es cónsono con la técnica del recurso, tal como ha sido manifestado en reiteradas ocasiones por esta Corporación de Justicia.

En lo que respecta a las causales, vemos que el recurso consta de cuatro causales de fondo a saber:

La primera causal invocada es identificada como "Por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación (Esta causal aparece consagrada en el Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)".

Según el único motivo, al Ad Quem condenó a su representado por la comisión del delito de Falsedad Ideológica, en atención a las declaraciones vertidas por DANIEL ALBERTO CASTILLO VILLARREAL, quien señaló que la compra venta realizada entre su persona y el procesado, relacionada con la residencia donde se incautó un arsenal de armas, resultó ser ficticia. Según el declarante, nunca conoció físicamente el inmueble, ni estuvo en dominio ni posesión del mismo. Que en atención a lo anterior, el Tribunal Superior estimó como documento falso la Escritura Pública No. 1379 de 28 de febrero de 1996.

Se observa pues que el supuesto cargo de injuricidad no resulta compatible con la causal invocada, más bien pareciese ser compatible con la causal relativa al error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que hace referencia a una supuesta errada valoración probatoria por parte del Tribunal de Segunda Instancia.

La segunda causal invocada lo es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal (Esta causal aparece consagrada en el Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)".

En esta oportunidad se presentan tres (3) motivos, mismos que describen cargos de injuricidad compatibles con el vicio probatorio invocado, no obstante lo anterior, el recurrente hace planteamientos subjetivos que no precisan argumentos con fuerza fáctica suficientes que demuestren que el

análisis realizado por el Ad-Quem resultó contrario a derecho, y que en virtud de los errores de juicio se arribó a una decisión condenatoria contra el imputado, toda vez que no indica la forma en que ello influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

La tercera causal invocada es aquella que se refiere al “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal (Esta causal aparece consagrada en el Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)”.

Atendiendo los parámetros precisados en cuanto a las causales probatorias, se observa que el primer y segundo motivo hacen referencia a la inobservancia por parte del Tribunal Ad-Quem sobre la ampliación de las declaraciones indagatorias rendidas por OCTAVIO PITTI GONZALEZ y FERNANDO GONZALEZ PITTI; sin embargo, el cargo de injuricidad endilgado se fundamenta en reiteraciones de las declaraciones juradas que fueron valoradas por el juzgador y expuestas por el recurrente como supuestas piezas procesales observadas de manera errónea al invocar la causal anterior.

Su tercer motivo expone que no se examinó la declaración jurada de LUIS PEÑALBA CASTILLO. Si bien la referida prueba no fue valorada, cabe indicar que no precisa argumentos sólidos que demuestren que su inobservancia llevó al Tribunal a dictar una decisión condenatoria contra el imputado, puesto que hace planteamientos con apreciaciones subjetivas que pareciesen ser alegatos de instancia, de manera que en estos no se indica la manera en que se influyó en lo dispositivo del fallo.

La cuarta y última causal se refiere a “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa (Esta causal aparece consagrada en el Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)”.

Al analizarla se puede ver con claridad que el motivo expuesto resulta confuso y no guarda consonancia con la misma, debido a que hace alusión a elementos probatorios. Dicha situación no resulta compatible con la causal invocada que exige la violación de la ley sustantiva penal aplicada al caso que nos ocupa.

Así las cosas y debidamente enunciados los defectos de forma, estima la Sala que lo procedente es ordenar la corrección de los puntos anotados, conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE MANTENER el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas a la segunda causal, luego de lo cual se procederá a decidir, de forma definitiva, sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A MARÍA LEONOR ORELLANA MORALES, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 16 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 468-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Ministerio Público, representado por el Licdo. Javier E. Caravallo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en representación de la sociedad, contra el Auto de Segunda Instancia N° 336 de 28 de octubre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual CONFIRMA la extinción de la Acción Penal y REVOCA la orden de comiso del dinero aprehendido provisionalmente.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recursos presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumplió con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, pues se trata de un auto dictado en materia penal que pone fin al proceso mediante prescripción de la acción penal, dictado por un Tribunal Superior, dentro de un proceso por un delito, que tiene fijada una sanción penal que supera los dos años de prisión.

Con relación a los requisitos formales que establece el ordinal tercero del artículo 2439 del Código Judicial, advertimos lo siguiente:

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, suscita y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar al auto impugnado; en ese sentido, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la extinción de la acción penal (fs. 49-50).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una sola causal de fondo, identificada como "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso" establecida en el ordinal 1° del artículo 2431 del Código Judicial (f. 50).

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido al respecto: “El manejo correcto de la causal invocada, exige que el censor precise: 1. el mandato legal que ha sido quebrantado por el Tribunal, 2. su ubicación normativa y 3. los planteamientos de hecho dirigidos a establecer la forma en que la autoridad judicial transgredió el texto legal” (Resolución Judicial de la Sala Penal de 26 de mayo de 2009).

En este caso, los motivos examinados precisan el mandato legal infringido por el Tribunal Ad Quem, aunado a ello, contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada (f. 50-52).

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente refiere los artículos 1968-G y 2006 del Código Judicial, el artículo 32 del Texto Único de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994 y el artículo 35 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, todos en concepto de violación directa por omisión, los cuales fueron transcritos correctamente y explicados sus conceptos de infracción en concordancia con la causal alegada.

En virtud de lo anterior, observa esta Superioridad que el recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, por lo tanto procedemos a su admisión .

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Ministerio Público, contra el Auto de Segunda Instancia N° 336 de 28 de octubre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR AURELIO IVÁN NÚÑEZ CUEVAS , SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 19 de noviembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 636-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia

calendada 15 de diciembre de 2011, revocó la sentencia absolutoria de 29 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, y en su lugar declaró penalmente responsable al señor Aurelio Iván Núñez Cuevas, condenándolo a la pena de un (1) año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el período igual al de la sanción impuesta, computable una vez haya cumplido la pena de prisión, por el delito de lesiones personales, en perjuicio del señor Irving Orlando Centeno Sansón (fs. 733).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el licenciado Juan José Montero, apoderado judicial del señor Aurelio Iván Núñez anunció recurso extraordinario de casación (fs. 745, vuelta); siendo sustentado en tiempo oportuno (fs. 755)

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 755).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera correcta (fs. 755-757).

El casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una causal, esto es, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por incurrir en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo"... (.numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial)" (fs. 757).

En lo concerniente a los motivos, el censor expone el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, en los dos motivos indicando que el Tribunal Superior no valoró de conformidad a las reglas de la sana crítica los testimonios de la Dra. Germarilis Consuelo González Guillén, los cuales son contradictorios (fs. 758) y, en el segundo motivo se refiere al peritaje de medicina legal (fs. 680), la nota remitida por el club de Golf de Panamá (fs. 637-643) y la deposición del ofendido (fs. 42-43), las cuales son contradictorias, por tanto el Segundo Tribunal, tenía que valorarlas de conformidad a las reglas de la sana crítica.

En relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de infracción, el censor cita los artículos 917 y 921 del Código Judicial, así como el artículo 136 del Código Penal, todos con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 759-761).

Como quiera que revisado el libelo de casación formalizado contra la sentencia de segunda instancia, y el mismo satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el libelo de casación formalizado por licenciado Juan José Montero, apoderado judicial del señor Aurelio Iván Núñez contra la sentencia de segunda

instancia calendada 15 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia absolutoria de 29 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, y en su lugar declaró penalmente responsable al señor Aurelio Iván Núñez Cuevas, condenándolo a la pena de un (1) año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el período igual al de la sanción impuesta, computable una vez haya cumplido la pena de prisión, por el delito de lesiones personales, en perjuicio del señor Irving Orlando Centeno Sansón (fs. 733).

En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO LASSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN SEXUAL), EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD S.B.G.C. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 19 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 475-G

VISTOS:

La licenciada MARÍA SOFÍA MORENO QUIRÓZ, Abogada Defensora Pública de MARCO ANTONIO LASSO RIVAS, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 161 de 29 de julio de 2011 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia y condena a su defendido a la pena de (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor que será identificada por las siglas S.B.G.C.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, la casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, la defensora de oficio invoca como fundamento legal de su pretensión la causal de error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está sustentada en dos motivos, en los que la censora cuestiona la falta de aplicación de las circunstancias modificadoras de las responsabilidades penales consistentes en la "colaboración efectiva" del agente (primer motivo) y que este "no tuvo la intención de causar un mal como el que se produjo"(segundo motivo).

Ahora bien, se aprecia que los motivos no contienen cargos de injuridicidad claros. No se aprecia de qué hechos, que el tribunal estimó probados en autos pero que calificó incorrectamente, se deducen las afirmaciones que, respectivamente, la recurrente hace en el primer y segundo motivo cuando asevera: 1) que el tribunal no calificó como atenuante la colaboración efectiva del imputado; y 2) que el tribunal no calificó como circunstancia atenuante el hecho de que el imputado no tuvo la intención de causar un mal como que se produjo.

Seguidamente, la recurrente desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas con cita de las sustantivas que estima trasgredidas: los numerales 2 y 5 del artículo 89 del Texto Único del Código Penal de 2007, que contienen las circunstancias atenuantes mencionadas en los dos motivos; y el artículo 92 ídem que se refiere a la operación aritmética para la disminución de la pena con base en las circunstancias atenuantes, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión con base en los mismos aspectos reseñados en los motivos.

Siendo que los defectos advertidos no permiten el examen del fondo del negocio ante la falta de correlación de la causal con los motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas, no procede la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la defensa técnica del señor MARCO ANTONIO LASSO RIVAS, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor S.B.G.C.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A ELIAS CANDELARIO PÉREZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE TEODORA RODRÍGUEZ BENITEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 19 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 379-G

VISTOS:

La licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, en su calidad de Defensora de Oficio de ELIAS CANDELARIO PEREZ, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 125 de 13 de julio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia por medio de la cual se condenó a su representado a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años como responsable del delito de Robo Agravado en perjuicio de Teodora Rodríguez Benítez.

Sin embargo, estando el expediente para resolver la admisibilidad del recurso, la licenciada Ilka Ivania Castillo Rangel presentó formal desistimiento de la acción punitiva y adjunta además, un escrito de su representado por medio del cual informa su deseo de desistir del recurso de casación que en su momento se formalizó en su favor, en la cual se consigna lo siguiente:

"Respetados señores Por este medio le presento la solicitud de desistir del proceso de casación solicitando (sic) por mi persona ELIAS CANDELARIO PEREZ con el No. DE EXPEDIENTE 34717 enviado el 28 de mayo de 2012 a la segunda sala penal (sic) con el número de oficio n. 1808-5.

Atentamente: Elías C. Pérez (f.223)"

Dicho documento está firmado por ELIAS C. PEREZ.

Ahora bien, es pertinente indicar que aún cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el desistimiento en materia de casación, en virtud de lo que establece el artículo 1947 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con el artículo 1125 de la misma excerta legal, "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

En ese mismo orden de ideas, se debe señalar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la

facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el documento remitido por el propio imputado, considera la Sala que procede el desistimiento, que fue hecho antes de la celebración de la audiencia de fondo.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a este desistimiento por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por la licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, en su calidad de Defensora de Oficio de ELIAS CANDELARIO PEREZ, y por el propio sindicado ELIAS CANDELARIO PÉREZ, del recurso de casación interpuesto a su favor dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado) en perjuicio de Teodora Rodríguez Benítez.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ZOILO EVERGITO VERGARA AVILÉS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 19 de noviembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 362-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Sarai Blaisdell, en representación de ZOILO EVERGITO VERGARA AVILÉS, contra la Sentencia de 12 de agosto de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delito de Robo Agravado en perjuicio de Agustín Quesada Nieto.

Mediante resolución de dieciséis (16) de julio de 2012, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediendo un término de cinco días para que la interesada efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

A fojas 269 vta. consta informe secretarial en el que se señala que vencido el término de corrección del recurso, la casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 16 de julio de 2012, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la Licenciada Sarai Blaisdell, en representación de ZOILO EVERGITO VERGARA AVILÉS, contra la Sentencia de 12 de agosto de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se le sigue por delito de Robo Agravado en perjuicio de Agustín Quesada Nieto.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CARRASCO MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.187 DE 25 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 19 de noviembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 221-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno contra la sentencia de segunda instancia No.187 de 25 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, del proceso penal seguido a Gustavo Amilcar Olaciregui Quintero, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Mediante Resolución de 23 de mayo de 2012, se ordenó la corrección del recurso.

Luego de revisar el recurso corregido por el Licenciado Gustavo Amilcar Olaciregui Quintero, visible de fojas 233 a 235, que no cumplió con lo ordenado, pues los motivos que sustentan la causal invocada carecen de cargo de injuridicidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno contra la sentencia de segunda instancia No.187 de 25 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A ALEXIS MANUEL BARRÍA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 20 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 870-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO, Defensor de Oficio de ALEXIS MANUEL BARRÍA, contra la

Sentencia No.75 de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la proferida en primera instancia y condenó al procesado a la pena de 32 meses de prisión como cómplice primario del delito de lesiones personales en perjuicio de JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, el proceso se inició con la denuncia interpuesta por la firma forense FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, en representación del señor JUAN BLAS PÉREZ, en la que pone en conocimiento de las autoridades que su representado resultó herido con arma blanca, producto de una riña que había tenido con el señor ALEXIS MANUEL BARRÍA, un hecho ocurrido el 2 de agosto de 2008, en la Parrillada Chichi, Barriada 24 de diciembre.

El recurrente señala que la audiencia preliminar llevada a cabo el 20 de mayo de 2010, se sustanció bajo las reglas del proceso abreviado, dictándose auto de enjuiciamiento en contra del imputado por infractor de las normas contenidas en el título I, capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de lesiones personales en perjuicio de JUAN PÉREZ y el procesado ALEXIS MANUEL BARRIA se declaró inocente de los cargos formulados en su contra.

Finalmente, el casacionista aduce que mediante sentencia No.85 de 7 de julio de 2010, el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable al imputado como autor del delito de lesiones personales dolosas consumado y lo condena a la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año. Esta sentencia fue recurrida y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de segunda instancia No.75 de 6 de junio de 2011.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le

confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y

4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en un (1) motivo, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión del Señor Procurador General de la Nación.

Según el casacionista, el Tribunal Superior al valorar las declaraciones de ALEJANDRO PÉREZ (fs.22-24), BORIS GUILLERMO CEDEÑO (fs.19-21), JUAN ERNESTO GARCÍA (fs.25-27), OMAR BOLÍVAR VÁSQUEZ (fs.28-38) concluye que la versión de éstos coincide con la declaración de la víctima JUAN BLAS PÉREZ (fs.15-17, asignándoles un erróneo valor probatorio ya que de haber ponderado correctamente estas deposiciones en conjunto con las declaraciones vertidas por ARGELIS VILLARREAL ALMANZA (fs.157-160) y ADRIANA DEL CARMEN VILLARREAL ALMANZA (fas.170-172), habría determinado que su defendido actuó en legítima defensa en contra de la agresión que había iniciado tanto la víctima como los cuatro sujetos que lo acompañaban, que resultan ser precisamente ALEJANDRO PÉREZ, BORIS GUILLERMO CEDEÑO, JUAN ERNESTO GARCÍA, OMAR BOLÍVAR VÁSQUEZ A señor JOSÉ DEL ROSARIO HERNÁNDEZ, por lo que la fuerza probatoria de los testimonios de estas personas quedaba disminuida.

Por su parte, el Procurador General de la Nación discrepa del cargo de injuridicidad señalando que del examen de las declaraciones de ARGELIS VILLARREAL y ADRIANA VILLARREAL se constata que entre ALEXIS MANUEL BARRÍA y JUAN BLAS PÉREZ, BORIS GUILLERMO CEDEÑO, ALEJANDRINO PÉREZ, JUAN ERNESTO GARCÍA y OMAR BOLÍVAR VÁSQUEZ hubo una pelea por un juego de billar dentro y fuera de la Parrillada "CHICHI".

Para el señor Procurador, el medio utilizado por ALEXIS MANUEL BARRÍA para defenderse, un arma blanca, fue desproporcionado en relación con el ataque, a pesar que ADRIANA DEL CARMEN VILLARREAL ALMANZA señala que el procesado fue atacado con tacos de billar y botellas en la cabeza, lo cual no fue constatado mediante el examen médico legal.

Frente a la aseveración del casacionista contenida en el motivo, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

"De acuerdo a la denuncia formal presentada por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, el señor procesado ALEXIS MANUEL BARRÍA agrede físicamente con un arma punzocortante (cuchillo) al ofendido, JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO, quien tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Dicho señalamiento es corroborado por el hermano, ALEJANDRO PÉREZ CEDEÑO y amigos, BORIS CEDEÑO, JUAN ERNESTO GARCÍA, OMAR BOLÍVAR VÁSQUEZ, quienes se encontraban presentes el día del hecho".

Al evaluar las declaraciones rendidas tanto por la víctima como por los señores ALEJANDRO PÉREZ (fs.22-24), BORIS GUILLERMO CEDEÑO (fs.19-21), JUAN ERNESTO GARCÍA (fs.25-27), OMAR BOLÍVAR VÁSQUEZ (fs.28-38) se concluye que entre los involucrados hubo una riña dentro del local comercial donde se encontraban jugando billar, siendo relevante que minutos después se produjo una segunda riña en la parte exterior de dicho local, momento en el que el imputado ALEXIS BARRIA hiere con arma blanca al señor JUAN BLAS PÉREZ. Las declaraciones antes reseñadas fueron receptadas desde los inicios de la investigación.

Por otro lado, los testigos ARGELIS VILLARREAL (fs.157-160) y ADRIANA VILLARREAL (fs.170-172), quienes declaran más de 1 año después de ocurrido el hecho y que son las dueñas del local comercial donde tuvo lugar el altercado, corroboran que se produjeron 2 eventos: uno dentro del local comercial y otro fuera del mismo en el cual resulta lesionado el JUAN BLAS PÉREZ.

No obstante, ninguna de las dos testigos refiere mayores elementos relativos a la manera como resultó lesionada la víctima, pues ARGELIS VILLARREAL únicamente relata que cuando el señor BARRÍA salió del local luego de la primera pelea “JUAN BLAS y los 5 muchachos ya estaban montados en el carro para irse, y cuando lo vieron [al imputado], se bajaron de nuevo a pegarle, y cuando vimos que le iban a pegar nuevamente, nosotras nos metimos al local y nos encerramos...”.

Por su parte, la señora ADRIANA, tampoco reveló mayores detalles sobre el momento en el que se produjo la lesión a la víctima, manifestando únicamente que “pasaron como 20 minutos [después de la primera pelea dentro del local] cuando el señor NEM [ALEXIS BARRIA] salió y éstos [JUAN PÉREZ y sus acompañantes] procedieron a golpearlo nuevamente entre 3, los dos hermanos y un muchacho y allí fue cuando NEM sacó su arma para defenderse.

Así, de los testimonios de la víctima y sus acompañantes se desprende que el procesado salió del local comercial después de la primera pelea y los agrede con un cuchillo, provocando las heridas en la anatomía del señor JUAN BLAS PÉREZ, sin que esté acreditado que operó una causa de justificación como la legítima defensa.

En este sentido, la legítima defensa exige que haya una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho. Pues bien, en este caso, no hubo tal inminencia de la agresión, ya que entre la primera pelea y el segundo altercado transcurrió un período de tiempo luego del cual el imputado salió del local comercial y agredió a la víctima con un cuchillo.

De igual manera, no se utilizó un medio racional para impedir la agresión, puesto que el imputado provocó las heridas con un cuchillo y no hay constancia de que la víctima portara un instrumento similar.

Tampoco se puede decir que hay una falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, pues es un hecho probado que entre víctima y victimario hubo un primer altercado y las heridas fueron ocasionadas en la segunda pelea.

Así las cosas, se concluye que el cargo de injuridicidad que hace el censor en este aspecto de la sentencia, no se enmarca en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba”.

Se puede estimar que el Tribunal Ad quem asignó, a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea la casacionista carecen de

fundamentación, al no configurarse ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia proferida en primera instancia que CONDENÓ a ALEXIS MANUEL BARRIA por el delito de lesiones personales.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A MANUEL ABDIEL TUÑÓN MARTÍNEZ, DAVID MANUEL STONG MORAN Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO CALIFICADO CONSUMADO) EN PERJUICIO DE MOISÉS HONONO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 20 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 533-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación presentado por el Licenciado Juan Paulino Rodríguez, en representación del señor MANUEL ABDIEL TUÑÓN MARTINEZ, contra la Sentencia de

segunda instancia de 24 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de Hurto en perjuicio del señor Moisés Hanono.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista la presente causa inició el 30 de septiembre de 2008 cuando varias personas ingresaron al apartamento #3 del tercer piso del edificio Mediterrané, ubicado en la calle Winston Churchill (sic) en el sector de Paitilla, del cual se sustrajeron bienes de propiedad del señor Moisés Hanono.

Agotada la investigación penal, la Fiscalía de la causa emitió la Vista Fiscal N°460 de 30 de junio de 2009, solicitando llamamiento a juicio contra los señores DAVID MANUEL STONG, RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MAURE, MANUEL ABDIEL TUÑÓN y YARIBETH YULIS RIVERA QUINTERO como presuntos infractores del Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal (Hurto).

Tras celebrarse la audiencia preliminar, el 8 de febrero de 2010, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, llamó a juicio a los prenombrados DAVID MANUEL STONG, RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MAURE, MANUEL ABDIEL TUÑÓN y YARIBETH RIVERA QUINTERO. Surtido el proceso bajo las reglas de juicio abreviado, mediante Sentencia de 15 de marzo de 2010, dicho juzgado declaró culpables a los señores DAVID MANUEL STONG, RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MAURE, MANUEL ABDIEL TUÑÓN y a YARIBETH RIVERA QUINTERO en calidad de autores del delito de Hurto Calificado en perjuicio de Moisés Hanono. MANUEL ABDIEL TUÑÓN fue sancionado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

Apelada la decisión por la defensa del procesado MANUEL ABDIEL TUÑÓN, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la resolución impugnada; dando origen al recurso extraordinario de casación.

ANÁLISIS DE LA SALA

La causal invocada es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se sustenta en cuatro motivos que por estar estrechamente vinculados se analizarán de forma conjunta y son los siguientes:

En el primer motivo el recurrente señala que el Tribunal Superior cometió error de derecho al ponderar la declaración indagatoria de DAVID STONG MORAN, legible a (fs.99-107, 290-292, 324-326 y 400-404), puesto que a partir de este medio probatorio da por acreditado que MANUEL TUÑÓN MARTINEZ es autor del delito de hurto, a pesar de que es el único medio de prueba que lo vincula con el ilícito penal, por lo que se trata de un testimonio sospechoso y contradictorio.

El señor Procurador de la Nación opina que el Tribunal Superior sí valoró conforme a derecho, la indagatoria de DAVID MANUEL STONG MORAN, ya que en sus primeras declaraciones indicó de forma clara y precisa, el móvil y el modo en que se dio el ingreso de RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MAURE y MANUEL ABDIEL TUÑÓN MARTINEZ al PH.Mediterrané, ubicado en Paitilla.

En el segundo motivo el casacionista indica que el Ad quem al emitir la sentencia impugnada cometió error de derecho al valorar los siguientes testimonios:

-Declaraciones de RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ (fs.233-247,382-394,400-404) , YARIBETH YULIS RIVERA (fs.275-281), ELVIA SUSETH DEL CID RIOS (fs.358-363) y MANUEL ABDIEL TUÑÓN MARTINEZ (fs.339-347) quienes han sido contestes al manifestar la enemistad que existía entre DAVID MANUEL STONG MORAN y MANUEL TUÑÓN. Por consiguiente, considera el recurrente que, si el Ad quem hubiera valorado tales declaraciones de forma correcta, habría concluido que el señalamiento vertido por STONG MORAN contra su patrocinado, no era suficiente ni idóneo para establecer su responsabilidad en este proceso penal.

El motivo no es compartido por el representante del Ministerio Público, porque considera que con las declaraciones de RICARDO RODRÍGUEZ MAURE, YARIBETH RIVERA QUINTERO, MANUEL ABDIEL TUÑÓN y ELVIA DEL CID RÍOS se ha pretendido convencer al juzgador que entre DAVID STONG y MANUEL TUÑÓN existía una enemistad de tal envergadura que condujo a uno de ellos a involucrar a TUÑÓN MARTINEZ en este hecho ilícito; no obstante, estima que de la declaración de DAVID MANUEL STONG MORAN, visible a fs.290-292, se constatan las amenazas que en contra de su vida han proferido tanto RICARDO RODRÍGUEZ como MANUEL ABDIEL TUÑÓN.

El tercer motivo está destinado a cuestionar la sentencia impugnada. A juicio del recurrente, el Tribunal Superior erró al otorgarle valor probatorio a la inspección ocular que consta a fs.65-66 del expediente y deducir de dicha prueba responsabilidad penal de su representado por el delito de hurto, a pesar que de la inspección ocular no se desprende la identificación de MANUEL TUÑÓN.

El regente del Ministerio Público disiente del mismo, en virtud de que a través de dicha inspección ocular se obtiene certeza que el 30 de septiembre de 2008, a las 8:16 P.M. el conserje del "P.H.Mediterrané", DAVID MANUEL STONG MORAN colaboró para que dos personas ingresaran al edificio, quienes lograron salir a las 9:00 p.m.

En el cuarto motivo el recurrente cuestiona la ponderación efectuada por el Tribunal Superior al analizar la declaración de la señora SILVESTRA ISELA MARTINEZ (fs.364-366) y la prueba documental que consta a folios 353-355, puesto que no dedujo de forma correcta el indicio que surge de las pruebas descritas, consistente en la imposibilidad de que su patrocinado participara en el hecho delictivo, ya que en esa época el procesado se encontraba padeciendo de una enfermedad.

El Procurador de la Nación no comparte los argumentos expuestos por el recurrente indicando que dicho testimonio sólo comprueba que el procesado MANUEL TUÑÓN se encontraba con dolores por el área del ombligo, situación que no puede ser reconocida como una excluyente de responsabilidad con este ilícito. Y en cuanto a la prueba documental que consta a fojas 353-355, el señor Procurador expresa que este medio únicamente acredita que el 11 de octubre de 2008, MANUEL TUÑÓN fue dado de alta en el Hospital Santo

Tomás, por tanto, este motivo no está probado, toda vez que el hecho delictivo en perjuicio de MOISÉS HANONO ocurrió el 30 de septiembre de 2008.

Decisión de la Sala.

En el primer motivo se cuestiona que el Adquem erró en la ponderación del testimonio del también procesado DAVID STONG MORAN quien señaló a MANUEL ABDIEL TUÑÓN como uno de los coautores en el hecho por el cual se juzga, a pesar de ser el único medio de prueba que lo vincula con el ilícito penal, por lo que, a su juicio, se trata de un testimonio sospechoso y contradictorio; entretanto, el segundo motivo se refiere a una serie de testimonios que, según el casacionista, fueron ponderados erróneamente y, que si se hubiesen valorado correctamente, el Tribunal Superior habría concluido que el señalamiento vertido por DAVID STONG MORAN no era suficiente para establecer la responsabilidad penal de su representado.

Consta a folios 99-107 la declaración del procesado DAVID STONG MORAN en el que relata que el 30 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 8:00 p.m. estaba en la garita del edificio Mediterrané, ubicado en la calle Winston Churchill en Paitilla, cuando RICKY se aproximó en su vehículo, color blanco, marca Chevrolet acompañado de MANUEL ABDIEL TUÑÓN, tras lo cual les permitió el acceso al edificio, al salir le dijeron que le iban a regalar algo de los bienes hurtados. Este relato es reiterado por DAVID STONG MORAN durante las restantes ocasiones en las que amplió diligencias indagatorias (fs. 290-295,324-326, 400-404) con la variante de que continuamente recibía amenazas de parte de RICKY (persona que planeó el hurto), de que lo iban a matar por haber confesado.

A juicio de la Sala, se trata de un testimonio que fue ponderado correctamente por el Tribunal Superior, por cuanto el mismo narra las circunstancias en que se dio el hecho, amén de que tomó parte en su ejecución al permitirle a los restantes procesados el ingreso al inmueble en el cual se perpetró el hurto.

En adición y relacionado con el segundo motivo referente a los declaraciones de los señores RICARDO RODRÍGUEZ MAURE, YARIBETH RIVERA QUINTERO, ELVIA SUSETH DEL CID RIOS y MANUEL ABDIEL TUÑÓN quienes han señalado que entre DAVID STONG MORAN y MANUEL ABDIEL TUÑÓN existía enemistad, debido a la relación amorosa previa habida entre ELVIA SUSETH DELCID y DAVID STONG, situación que, según el recurrente, condujo a que este último involucrara a MANUEL ABDIEL TUÑÓN en el ilícito por el cual se juzga, la Sala es del criterio que este argumento por sí, no da pie a que el testimonio de DAVID STONG sea catalogado como sospechoso, habida cuenta que las reglas de la sana crítica impiden pensar que por el sólo hecho de involucrar al procesado MANUEL TUÑÓN, DAVID STONG se auto incriminase. Tampoco debe dejarse de lado que la eficacia de dicho testimonio también está comprobada con el hecho de que tras su declaración, se le dio captura al coprocesado RICARDO RODRÍGUEZ MAURE, quien fue encontrado en poder de algunos de los artículos sustraídos de la residencia del señor Moisés Hanono.

Además, huelga indicar que el Tribunal Ad quem no sólo tomó en cuenta el cuestionado testimonio de DAVID STONG para declarar penalmente responsable a MANUEL ABDIEL TUÑÓN, sino que de igual modo, ponderó otros elementos probatorios, tales como los resultados de la diligencia de inspección ocular practicada

al video que registró las tomas de las cámaras de seguridad del edificio Mediterrané (visible a fs. 65-66) en la cual el ofendido Moisés Hanono identificó al conserje DAVID STONG como la persona que estaba en la garita de seguridad al momento en que se registró el ingreso al inmueble de dos personas de sexo masculino, en las condiciones descritas por el procesado STONG MORAN. Esta situación es con independencia de que expresamente no se señale a MANUEL ABDIEL TUÑON como ejecutor del hecho, puesto que con su práctica no sólo se corroboraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetró el hecho ilícito, acorde a lo narrado por DAVID STONG MORAN, sino que no debe olvidarse el hecho de que el ofendido no conocía a los procesados restantes y que el hecho se perpetuó en su ausencia, por lo que mal podía reconocerlos.

El argumento exteriorizado en el párrafo anterior cobra vigencia para desestimar el tercer reclamo del recurrente, basado en que en la citada diligencia de inspección ocular no se reconoció a MANUEL TUÑON, habida cuenta que los resultados arrojados con su práctica corroboran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización del hecho, coincidentes con la versión del procesado DAVID STONG, a la cual se ha hecho referencia en previamente.

Finalmente en el cuarto motivo, el casacionista sostiene que el Tribunal de segunda instancia ponderó erróneamente la declaración de la señora SILVESTRA ISELA MARTINEZ (fs.364-366) así como la prueba documental constatable a fojas 353-355, por cuanto no dedujo de forma correcta que de dichos elementos surgen indicios consistentes en la imposibilidad de que el procesado MANUEL TUÑON participara en el hecho delictivo, puesto que para esa época se encontraba padeciendo una enfermedad.

Para resolver conviene traer a colación los elementos en referencia:

A folios 364-366 consta la declaración jurada de la señora SILVESTRA MARTINEZ DE TUÑON en la cual manifiesta que su hijo MANUEL ABDIEL TUÑON estuvo hospitalizado desde el 8 hasta el 11 de octubre de 2008, adicionalmente indicó que para el 30 de septiembre de 2008 el mismo se encontraba en casa con dolores.

La documentación médica procedente del Hospital Santo Tomás que consta fs.353-355 en la que se aprecia que MANUEL ABDIEL TUÑON fue atendido en consulta externa de dicha entidad médica para el 11 de octubre de 2008 y que el próximo control médico era para el 20 de octubre de 2008.

La Sala no comulga con el reclamo que efectúa el recurrente sobre los citados elementos probatorios, pues no logran restarle mérito a los medios que tuvo en cuenta el Ad quem para tener por acreditada la responsabilidad penal de MANUEL TUÑON. Dichas pruebas lo único que demuestran es que la atención médica del señor MANUEL ABDIEL TUÑON en el Hospital Santo Tomás fue el 11 de octubre de 2008; sin embargo, no debe dejarse de lado que el hecho por el que se le juzga fue cometido para la noche del 30 de septiembre de 2008, aproximadamente diez (10) días antes.

Así las cosas, la causal no prospera. Por consiguiente, tampoco se da la violación a las disposiciones legales que se aducen infringidas, al no prosperar el motivo que debía constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de las normas que se consideran transgredidas.

Por consiguiente, no procede casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 24 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido contra MANUEL ABDIEL TUÑÓN por el delito de Hurto en perjuicio del señor Moisés Hanono.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. ROCIO A. DE ROUX, EN REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE PROCESADO J.A.G., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA DE 23 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 23 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 671-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Rocio A. De Roux, en representación del adolescente procesado J.A.G., contra la Sentencia de segunda instancia fechada de 23 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, que condenó al prenombrado a la pena de seis (6) de como responsable del delito de robo agravado, en perjuicio de Javier Rivera Santos, y robo simple en perjuicio de Eyquen Byron Rivera Estribí, así como a la sanción de someterse a órdenes de orientación y supervisión por el lapso de un (1) año, al encontrarlo responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno,

contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, que confirmó una pena de prisión superior a tres (3) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial y el artículo 119 de la Ley 40 de 1999.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como única causal de fondo, al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla dos motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas testimoniales y documentales (fs. 632 y ss), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Este motivo se encuentran redactado en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al confirmar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 921, 917, 923 y del Código Judicial, así como el 82 de la Ley 40 de 1999, todas en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

Las normas sustantivas infringidas corresponden a los artículos 28, 218 y 219 del Código Penal, así como el artículo 140 de la Ley 40 de 1999, todas en concepto de indebida aplicación, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad con los motivos y la causal invocada.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Rocio A. De Roux, en representación del adolescente procesado J.A.G., contra la Sentencia de segunda instancia fechada de 23 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO TERCERO BURWOS ROWE, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA NO. 152 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 23 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 496-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal en el fondo formalizado por la licenciada Asunción María Alonso, en representación de Camilo Tercero Burwos, en contra de la Sentencia de 2da Instancia No. 152 de 13 de octubre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual se confirmó la sentencia condenatoria No. 38 de 20 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena al señor Burwos a la pena de 7 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y elección popular, como autor del delito de Violación Carnal, en perjuicio de Elizabeth Díaz De León.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario presentado por la licenciada Alonso, en su condición de apoderada judicial del señor Camilo Burwos.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En lo concerniente a la estructura de la historia concisa de caso, se observa que el casacionista cumplió con la técnica del recurso, al hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El licenciado invoca una sola causal, indicando que ésta es error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustancial penal, y señala que se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual apoya con cuatro motivos.

En el primer motivo, la licenciada Alonso alega que el Tribunal Ad-Quem, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, en atención al señalamiento directo y persistente de Elizabeth Díaz De León, al señalar que el día 25 de febrero de 2006, su representado le colocó un destornillador en su anatomía, logrando abusar sexualmente de ella, de manera vaginal y anal.

Se observa en este primer motivo, que la casacionista no especifica la prueba que fue erróneamente apreciada por el Tribunal Superior y, a pesar que cita las fojas 312-314 del expediente, éstas hacen referencia a la sentencia de 2da Inst. No. 152 y no a la prueba que considera mal valorada. En el mismo motivo, se hace referencia a otro medio de prueba, lo cual no contribuye a definir cuál es el medio de prueba cuya errónea valoración se denuncia.

Luego de analizar este motivo, advertimos que nos encontramos frente a la situación señalada en el primer motivo, pues consiste en un simple contraste de dos medios de pruebas, sin determinar las razones que impidieron darle el valor que el Tribunal Superior le reconoció individualmente a dicho medio de prueba.

La casacionista indica en su tercer motivo que el Tribunal Superior apreció erróneamente la evaluación médico legal practicada a la ofendida, por considerar que contradice lo declarado por la misma.

En su cuarto motivo, expresa que el Ad-Quem incurrió en error de apreciación de las copias contenidas en el expediente, relativas a otro proceso que coincide con el proceso que se le sigue a su representado, por no encontrarse debidamente autenticadas, por lo que, a su criterio, no tiene valor probatorio alguno.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 917, 980 y 833 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión., y el artículo 216 del Código Penal, por indebida aplicación.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, esta Sala ordena mantener el negocio en la Secretaría para que el recurrente realice la corrección, de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

Por los antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en SALA UNITARIA, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que el interesado pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A FULGENCIO CATUY RIQUELME POR DELITO DE VENTA DE DROGA (CONTRA LA SALUD PÚBLICA). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 23 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 448-G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisibilidad y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a dictar la sentencia de mérito del recurso de casación en el fondo anunciado por el Licenciado FERNANDO LEVY, defensor de oficio del procesado FULGENCIO CATUY RIQUELME, sindicado por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El casacionista señala que el proceso se inició con el informe de 18 de agosto de 2008, elaborado por los agentes HIPÓLITO MARTÍNEZ, JIMMY VILLARREAL y EUGENIO CAMARGO, en el que se consigna la aprehensión del procesado FULGENCIO CATUY en el sector de San Antonio (La Ratonera). En esta diligencia se le encontró al procesado la suma de B/.22.00 y según expresan los agentes, encontraron un cartucho plástico transparente “tirado a orillas de la vereda donde se mantiene un muro de concreto”, el cual mantenía hierba seca que se presume sea marihuana.

Relata el censor, que el Juez de primera instancia absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra por el delito contra la seguridad colectiva y, atendiendo al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Drogas, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia 365 S.I. de 21 de diciembre de 2009, condenó al señor FULGENCIO CATUY RIQUELME y le impuso la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito contra la salud pública (venta de drogas) (fs.167-175).

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

III. ANÁLISIS DE LA CAUSAL ADUCIDA

Ahora bien, la causal “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

5. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.

6. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y
7. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.
8. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

La causal se sustenta en un (1) motivo, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión del Señor Procurador General de la Nación.

IV. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El casacionista sostiene en el primer motivo que el Tribunal Superior en el fallo impugnado, concluye que el señor FULGENCIO CATUY RIQUELME estaba en posesión de una bolsa plástica que contenía la sustancia perniciosa, sin considerar la deposición del agente captor que se ratifica mediante declaración jurada y en donde se dispone que dicha bolsa fue encontrada luego de ser abordado el imputado y tirada en el piso a metros de distancia del señor CATUY en una vereda entre un muro de concreto (fs.2 y 12-14).

Para el censor, el Tribunal de segunda instancia aprecia y da valor a una declaración jurada de forma errónea, desdoblando el sentido lato de la misma y le atribuye un sentido que no se ajusta a la verdad.

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación, manifiesta que el Tribunal Ad quem no cometió el yerro de la apreciación de la prueba ya que las distintas piezas probatorias apuntan a los hechos acreditados en la causa penal bajo examen y determinan que el imputado ha realizado la conducta señalada en el tipo penal, como autor del delito Contra la Salud Pública (venta de drogas).

Ahora bien, el Tribunal Superior subsumió la acción desplegada por el procesado y lo sancionó como autor del delito de venta de drogas (y lo condenó a la pena de 64 meses de prisión), utilizando la siguiente argumentación:

“Estamos de acuerdo con el Ministerio Público, en el sentido que el hecho que la droga estuviera dispuesta en ochenta y cinco (85) sobrecitos plásticos, lleva a la conclusión que su destino era la venta; además, el procesado fue aprehendido in fraganti, en posesión de la sustancia ilícita.

A pesar que existe sólo el señalamiento de los agentes captores, la Sala no encuentra motivos para dudar de su versión, ni constan pruebas que nos indique que existía entre ellos algún grado de enemistad que los llevara a mentir para perjudicar al procesado. Las circunstancias que rodearon los hechos revelan que el sumariado portaba la droga incautada, pues los agentes policiales fueron categóricos al indicar que los ochenta y cinco (85) sobrecitos de marihuana, fueron encontrados en el mismo lugar donde fue aprehendido el sindicado, lo que nos indica que, al tirar la bolsa con la droga en el suelo, trató de deshacerse de la sustancia ilícita para evitar ser inculcado; además su

aprehensión no fue casual, sino producto del nerviosismo que mostró al momento de divisar a los agentes policiales.

...

Coincidimos con el criterio del representante del Ministerio Público, en el sentido que existe amplio caudal probatorio que acredita la responsabilidad penal del procesado, pues es claro que alguien que porta 85 sobrecitos plásticos de marihuana tiene la intención de venderlos, actividad a la que se dedicaba FULGENCIO CATUY RIQUELME antes de ser detenido, por lo que revocaremos la sentencia y condenaremos al sumariado por el delito cometido.”.

Para resolver la cuestión relativa a la valoración de los elementos probatorios enunciados en el motivo que fundamenta la causal, se hace necesario hacer un recuento de las principales piezas procesales que conforman esta encuesta penal a efectos de realizar una comparación con las afirmaciones externadas en la sentencia impugnada.

Lo primero que se hace necesario puntualizar, es que el proceso penal se inicia con un Informe de 16 de agosto de 2008 suscrito por los agentes HIPÓLITO MARTÍNEZ, EUGENIO CAMARGO y JIMMY VILLARREAL, en el que se deja constancia de lo siguiente:

“Siendo las 10:00 hrs. Del día en curso encontrándome de recorrido en compañía del Cabo 1°22706 Eugenio Camargo, y el Cabo 2° 8212 Jimmy Villarreal, en el sector de San Antonio conocido como La Ratonera entre veredas observamos un ciudadano que al percatarse de la presencia policial mostró una actitud nerviosa, por lo cual procedí a solicitarle sus documentos personales respondiendo al nombre de FULGENCIO CATUY RIQUELME de 39 años, c.i.p. 8-392-958, residente en San Antonio casa No.45, procedimos a efectuarle un registro de cacheo, el mismo mantenía en su poder veintidós balboas en efectivo (B/.22.00) en denominaciones de un balboa, posteriormente procedimos a verificar el área donde se mantenía parado el ciudadano CATUY, visualizamos un cartucho plástico transparente con colores azul y rojo con unas letras BVD tirado a orillas de la vereda donde se mantiene un muro de concreto, al verificar el cartucho éste mantiene en su interior unos sobres plásticos transparentes que en su interior mantienen hierba seca que se presume sea marihuana”.

De fojas 12 a 14 reposa la declaración jurada rendida por HIPÓLITO MARTÍNEZ –Agente de la Policía Nacional- quien declaró lo siguiente:

“... me mantenía de recorrido, en el sector de San Antonio, en compañía de dos unidades más, cuando al salir de una vereda, observamos a un ciudadano que al nota[r] la presencia de nosotros se mostró nervioso, al cual se le retiene, se le pide su documentación y se le registra encontrándole cierta cantidad de dinero y en el mismo momento observamos a un costado de él, vi un cartucho plástico transparente, que tenía unas letras BVD, y al verificarlo dentro del mismo habían unos sobres plásticos transparentes que en su interior contiene hierba seca que se presume sea droga, al

mismo se le informa los motivos de su detención y se procede al trasladarlo a la sub-estación...”.

Al ser cuestionado sobre dónde se encontraba exactamente la sustancia ilícita, el agente policial contestó que “tirada en la vereda, entre un muro de concreto”.

Ahora bien, el Tribunal Superior dio por probada la vinculación del imputado al delito venta de drogas, a partir de tres líneas argumentativas que se pasan a comparar con los medios de prueba antes transcritos.

1. La sentencia segunda instancia plantea que “las circunstancias que rodearon los hechos revelan que el sumariado portaba la droga incautada”.

Esta afirmación no se corresponde con el informe policial que da origen al proceso, toda vez que la referida pieza procesal indica que el procesado fue retenido y se le pidió su cédula y posteriormente fue encontrada la bolsa plástica en los alrededores.

Ni el informe policial, ni la declaración de uno de los agentes captores indican, como lo plantea la sentencia, que “el sumariado portaba la droga incautada” motivo por el cual el Tribunal Superior infiere una conclusión que no se corresponde con las premisas fácticas que, materialmente, se pueden extraer del medio de prueba allegado al proceso. A la misma conclusión la declaración del agente HIPÓLITO MARTÍNEZ: en ningún momento señala que la droga la portaba el procesado, más bien indica que la misma fue encontrada en la vereda “entre un muro de concreto”.

2. La sentencia de segunda instancia señala que “[el procesado] al tirar la bolsa con la droga en el suelo, trató de deshacerse de la sustancia ilícita para evitar ser inculcado”.

Si nuevamente se procede al examen de las piezas procesales que se consideran erróneamente valoradas por el casacionista (informe de aprehensión y declaración del agente captor), se puede apreciar que el informe no plantea en ninguna de sus partes que el procesado procedió a “tirar” la bolsa con la droga. Lo que indica el informe es que el procesado fue retenido, se le realizó un cacheo sin que se le encontraran las sustancias ilícitas en su poder. Además, según denota la mencionada pieza procesal, en concordancia con lo que plantea el agente en su declaración, el hallazgo de la droga no se produjo en el contexto de una persecución del procesado ni tampoco menciona que ninguno de los policías que retuvieron al sujeto observara que el mismo “tirara” un objeto al suelo o en los alrededores del lugar.

Esta afirmación se potencia por el hecho de que la aprehensión se produjo a las 10:00 de la mañana, por lo que se puede inferir que había una buena visibilidad que hubiera permitido a los agentes policiales observar si el señor CATUY había tirado algún objeto al suelo, circunstancia que no se registra en el informe que inaugura el proceso y tampoco es mencionada por el agente HIPÓLITO MARTÍNEZ en su declaración jurada.

3. La sentencia de segunda instancia argumenta que “es claro que alguien que porta 85 sobrecitos plásticos de marihuana tiene la intención de venderlos” y declaró penalmente responsable al procesado por el delito de venta de drogas.

Tomando en cuenta que, como ya se ha dicho, no está probada de manera fehaciente e inequívoca que el procesado “portaba” las sustancias ilícitas que fueron encontradas, también se hace necesario realizar algunas consideraciones sobre el tipo penal de “venta de drogas” por el que fue declarado penalmente responsable el procesado FULGENCIO CATUY.

En cuanto al delito de venta de drogas, la Sala ha expresado que “el tipo penal [...] exige que el agente realice la acción de comprar, vender o traspasar drogas, lo que implica la intervención de dos o más personas, pues se requiere uno que venda o traspase y otro que compre o reciba la sustancia ilícita” (Resolución de 26 de Agosto de 2005, Sala Segunda de lo Penal).

De hecho, en una resolución de reciente data, esta Sala estableció lo siguiente: “...este Tribunal de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que para poder acreditar que la persona, más que un poseedor de sustancias ilícitas, se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título droga es necesario comprobar esta actividad a través de elementos de convicción que ofrezcan certeza, lo cual se comprueba con los informes de vigilancia, compraventa controlada de drogas, con dinero marcado, el allanamiento y registro, la incautación de artefactos propios para el embalaje de las sustancias, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras, mecanismos que son empleados por los miembros de la Dirección de Investigación Judicial(DIJ), la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y los funcionarios de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, para la comprobación del hecho punible” (Resolución de 20 de Enero de 2010. Sala Segunda de lo Penal).

En la investigación bajo análisis, no se implementaron los mecanismos de persecución del delito a los que hizo referencia el Tribunal de Casación en la resolución antes citada. Lo cierto es que este proceso se inicia con un informe policial en el que se reporta el hallazgo de cierta cantidad de sustancia ilícita y la aprehensión de un sujeto en el lugar donde se encontró la misma.

Ante estas circunstancias, resulta muy difícil, por no decir imposible, sostener que el procesado FULGENCIO CATUY realizó la acción típica de vender sustancias ilícitas, en circunstancias en que no hay “informes de vigilancia, compraventa controlada de drogas, con dinero marcado, o bien operaciones con agentes encubiertos”, que respalden fehacientemente estas afirmaciones.

En otras palabras, la imputación de cargos hacia el procesado no tiene un soporte fáctico concluyente, pues los medios de prueba no indican con certeza que efectivamente estaba vendiendo drogas en el momento en que fue aprehendido. El Tribunal Ad quem emite una condena por el delito de venta de drogas, sin que se haya comprobado, primero que nada, que el imputado mantenía las sustancias ilícitas en su poder, elemento que bajo ninguna circunstancia puede ser sustituido por las meras sospechas, conjeturas, inferencias o la argumentación sin fundamento en el mundo real.

Con todo, también es necesario puntualizar que, según aparece en el informe a foja 2 del infolio, fueron tres agentes policiales los que tuvieron participación en la aprehensión del procesado y el hallazgo de las sustancias ilícitas. No obstante, únicamente se recopiló el testimonio del Cabo 1ro. Hipólito Martínez quien además expresó que la droga se encontró tirada en la vereda entre un muro de concreto.

Para los efectos de esta investigación, era necesario examinar la versión de los otros dos agentes policiales, sobre todo si se toma en consideración que el procesado manifestó en su declaración indagatoria que luego que los guardias lo detienen en la vereda y lo revisan “el cabo caminó como unos veinticinco metros y encontró el cartucho ese, eso no es mío, porque nunca lo agarraron en mi poder...”.

De manera tal que, si no está lo suficientemente clara la tenencia de la droga por parte del procesado, tampoco se puede concluir que sea responsable del delito venta de drogas en los términos planteados por la sentencia de segunda instancia.

Le corresponde al Ministerio Público investigar los delitos y probar inequívocamente la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal de la persona o personas vinculadas a la realización de los mismos, correspondiéndole a los jueces garantizar que el ejercicio del poder punitivo se haga de acuerdo con la Constitución y la Ley.

En otras palabras, no es competencia del Órgano Judicial perseguir delitos, ni mucho menos suplir el vacío probatorio que impediría sancionar a cualquier ciudadano por la comisión de un hecho punible investigado.

Como quiera que el Tribunal Superior, en el proceso intelectual de valoración de las pruebas, no aplicó las reglas de la Sana Crítica al evaluar las pruebas anteriormente señaladas, resultó vulnerado directamente por omisión el artículo 917 del Código Judicial que establece:

“Artículo 917: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuya la fuerza de las declaraciones”.

Pues bien, se puede concluir que está probado el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del Tribunal Superior y, como consecuencia de ello, se aplicó indebidamente el artículo 318 del Código Penal vigente, que consagra la figura penal de “venta o traspaso de drogas”.

En este sentido, como consecuencia de la violación del ordenamiento jurídico penal por la errónea valoración de los elementos probatorios, se casa la sentencia recurrida y se dicta la resolución de segunda instancia que la reemplaza, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2449 del Código Judicial.

Por tal razón, se absuelve al procesado FULGENCIO CATUY RIQUELME de los cargos formulados en su contra por el delito de venta de drogas.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No.365 de veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su lugar, ABSUELVE a FULGENCIO CATUY RIQUELME de todos los cargos formulados en su contra por la comisión de delito contra la Salud Pública.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. – LUIS R. FABREGA S.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA NO.252 DE 20 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 23 de noviembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	108-G
-------------	-------

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Pedro Ortega, apoderado judicial de Kenji Hodai Sánchez, contra la Sentencia No. 252, calendada 20 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia No.7 de 27 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual condenó al procesado Kenji Hodai Sánchez a la pena de veinticinco (25) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por igual término, por la comisión del delito de homicidio y Lesiones Personales Culposas, en perjuicio de los señores Jack Gazal Michaan (q.e.p.d.), Heidi Soto y Fredy Low Tse (f. 12541259).

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 1302) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código judicial (fs.1323). Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación, el 27 de junio de 2004, siendo las 10:05 de la noche, en calle cincuenta, a la altura del restaurante Tamburelli, colisionaron dos vehículos, conducidos por Jack Gazal y Kenji Hodai Sánchez, dando como resultado la muerte de Jack Gazal y las lesiones personales de Heidi Soto y Freddy Low Tse, quienes se encontraban en el Restaurante Tamburelli.

Culminada la fase de instrucción, la Fiscalía Octava de Circuito de Panamá, mediante Vista Fiscal No.308 de 30 de junio de 2005, recomendó al juzgador de la causa auto de llamamiento a juicio en contra de Kenji Tatsuro Hodai Sánchez, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, correspondiente a la denominación genérica de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio y Lesiones Personales Culposas).

En efecto, mediante audiencia preliminar de 17 de mayo de 2007, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió Auto de Proceder No.100 de 22 de mayo de 2007.

Celebrada la audiencia ordinaria el 4 de diciembre de 2008, el Tribunal de Primera Instancia concluyó dictando Sentencia No.7 de 27 de enero de 2009, mediante la cual declaró penalmente responsable a Kenji Tatsuro Hodai Sánchez, por la comisión del delito de Homicidio culposo en perjuicio de Jack Gazal Michaan y por las lesiones personales culposas en perjuicio de Heidi Soto y Freddy Low Tsé y le impuso la pena de 25 meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículo a motor por igual término y mediante Sentencia de 2da instancia No.252 de 20 de agosto de 2009, el Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia.

ÚNICA CAUSAL

El casacionista aduce la causal de Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

La casación se sustenta en cinco motivos, los cuales veremos de manera separada.

a. Primer Motivo:

Expresa el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y en consecuencia no valorar la continuación de la declaración de los peritos Rogelio Salinas y Carlos De Gracia, visible a fojas 1044-1057, surgido como consecuencia del informe pericial por ellos elaborado como resultado de la diligencia de Inspección Ocular Reconstrucción de los Hechos, y en el que informan que en la elaboración del informe y el diagrama No.2 visible a fojas 745 del expediente, dejaron de considerar en la dinámica del accidente, la participación de un tercer vehículo, operado por Jacinto Mateo Bandín, información que se desprende de la

declaración de éste visible a fojas 81-82 identificado como tercer participante en el diagrama planimétrico elaborado por el inspector Investigador de Tránsito Mario Jaramillo visible a fojas 19 del expediente, que de haber sido tomadas en cuenta por el Tribunal ad quem, habría visibilizado que las conclusiones y consideraciones de los peritos de la entonces Policía Técnica Judicial (Salinas y De Gracia), no responden a la relación material del hecho; por tanto, no ofrece certeza sobre el escenario de los acontecimientos y no son concluyentes para aproximar la causas y origen del accidente y menos para proferir un fallo condenatorio en contra de Kenji Hodai Sánchez (fs. 1272-1273).

b. Segundo Motivo:

De acuerdo al casacionista, "El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ignora y en consecuencia no valora el informe de Laboratorio Químico LQ-13-2005 apreciable a fojas 692-694, realizado por los peritos Jorge Batista y Alexis Brenes, donde hacen constar la existencia de briznas de pintura de color rojo vino similares a la pintura del vehículo Toyota Supra, conducido por Kenji Hodai, en la tapa del motor lado izquierdo y el maletero del vehículo Nissan color negro conducido por el hoy occiso Jack Gazal, Informe que de haber sido confrontado con el informe pericial presentado por los peritos Rogelio Salinas y Carlos De Gracia, visible a fojas 727, basado en el Informe de Laboratorio Químico LQ-204-2004 (fs. 493-495), hubiera arribado a la conclusión que no es certero lo expuesto por estos peritos de que el factor químico producto del movimiento con mayor eje de fuerza aplicable al momento del impacto en donde queda mayor porción de pintura roja del vehículo conducido por Kenji, sobre parte de la superficie del contacto derecho del vehículo Nissan y sobre la superficie del aro trasero derecho de dicho vehículo, encuentran compatible que el vehículo de Kenji, impacta al vehículo del señor Gazal Michaan, puesto que la misma pintura se detectó en otras partes del vehículo de Gazal (tapa de motor izquierdo y maletero). Con tal omisión el Tribunal deja de estimar los informes periciales en concordancia con las reglas de la sana crítica, que sugiere la aplicación intelectual del juzgador en combinación con criterios lógicos y de experiencia, que de no haber cometido este error el fallo impugnado no hubiera atribuido responsabilidad penal al encausado Kenji Hodai Sánchez (fs 1273)",

c. Tercer Motivo

Señala el casacionista que el Segundo Tribunal Superior, ignoró y no valoró la diligencia de inspección ocular visible a foja 47 y el juego de fotografías logradas por Pastor Domínguez, fotógrafo forense, visibles a fojas 105-106, que demuestran que las motos estacionadas en el Restaurante Tamburelli son de color rojo, en concordancia con el informe del agente Mario Jaramillo (fs. 6 y 17) que indica que las mismas fueron impactadas durante la cadena de eventos por el vehículo operado por Jack Gazal (occiso), siendo además excluidas de las experticias químicas promovidas por el Ministerio Público. Con tal omisión, el Tribunal deja de estimar el contenido de la información ofrecida por los que en tal inspección concurrieron, en concordancia con las reglas de la sana crítica, que sugiere la aplicación intelectual del juzgador en combinación con criterios lógicos y de experiencia, lo cual de haber sido considerado, hubiese generado una duda razonable en el cuadro de los acontecimientos que describe la sentencia impugnada y por tanto favorable a Kenji Hodai Sánchez (fs. 1274).

d. Cuarto Motivo

Expresa el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y en consecuencia no valorar el historial del conductor Jack Gazal, que refleja una historia de desorden en el manejo (fs.748), caracterizado por el exceso de velocidad; que en concordancia con el informe forense (fs. 648) que advierte el consumo de marihuana y alcohol antes del accidente siendo ambas sustancias prohibidas para operar vehículos a motor; reflejan el perfil que tenía el señor Gazal al momento de los acontecimientos que lamentablemente desencadenaron su muerte. (fs. 1274).

e. Quinto Motivo

El Segundo Tribunal Superior de Justicia cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al ignorar y en consecuencia no valorar los testimonios de Arturo Padrón (fs.600-604) y Enrique Thompson (fs. 612-617); quienes informan que al vehículo de Jack Gazal (occiso), Nissan 350Z, se le instaló, el día del accidente, 27 de junio de 2004, un kit de turbo para aumentar la potencia de un veinte a treinta por ciento de su potencial de fábrica. Al desconocer estos elementos probatorios existentes en el expediente el Tribunal obvia exponerlo razonablemente y otorgarle el mérito que le corresponde. De allí que de haber sido tomadas en cuenta estas declaraciones, el Tribunal ad-quem habría apreciado que la velocidad del conductor Jack Gazal rebasaba los límites de un vehículo normal, aun de tipo deportivo, y la influencia de esa circunstancia en la dinámica del accidente y que desencadenaron la cadena de eventos, que dieron como resultado que Jack Gazal perdiera la vida (fs. 1274).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Señala el casacionista que surgieron infringidos los artículos 980, 958 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 133 del Código Penal.

Del artículo 980 del Código Judicial, se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que no se le dio cumplimiento a la exigencia plasmada en ella para la apreciación de los dictámenes periciales obrantes en el proceso, porque el Tribunal omitió estimar la declaración de los peritos Rogelio Salinas y Carlos De Gracia, visibles a fojas 1044-1057, en la que se indica que dejaron de considerar en la dinámica del accidente, la participación de un tercer vehículo (fs. 1275).

Asimismo, sostiene que el artículo 958 del Código Judicial, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, debido a que no se le dio cumplimiento a la exigencia plasmada en ella; al no valorarse la diligencia de inspección ocular visible a foja 47 y el juego de fotografías logradas por Pastor Domínguez, fotógrafo forense, visible a fojas 105-106, que demuestran que las motos estacionadas en el Restaurante Tamburelli son de color rojo, en concordancia con el informe del agente Mario Jaramillo (fs. 6 y 17) que indica que las mismas fueron impactadas durante la cadena de eventos por el vehículo operado por Jack Gazal (occiso), siendo además excluidas de las experticias químicas promovidas por el Ministerio Público, se aleja de apreciar los mismos bajo las reglas de la sana crítica (fs. 1277).

De igual manera, afirma que el artículo 781 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación

directa por omisión, porque el Juez, pese a la existencia del informe de Laboratorio químico LQ-13-2005 apreciable a fojas 692, realizado por los peritos Jorge Batista y Alexis Brenes, donde hacen constar la existencia de briznas de pintura de color rojo vino similares a la pintura del vehículo Toyota Supra, conducido por Kenji Hodai Sánchez, en la tapa de motor lado izquierdo y el maletero del vehículo Nissan color negro conducido por el hoy occiso Jack Gazal; tal informe es desconocido por el Tribunal de apelaciones, y en consecuencia no hace referencia a él para estimar su concatenación lógica y la fuerza convincente o no del mismo(fs. 1278).

Finalmente expresa que resulta infringido el artículo 133 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque el juzgador al ignorar los elementos probatorios aportados al expediente y que benefician y clarifican la situación jurídica de Kenji Tatsuro Hodai Sánchez, porque no se comprobó la violación del deber de cuidado exigible en el autor (fs. 1281).

En esa labor, solicita que se case la sentencia de segunda instancia y se Absuelva a Kenji Tatsuro Hodai Sánchez del delito de Homicidio y lesiones culposas en perjuicio de Jack Gazal Michaan (occiso), Heidi Soto y Freddy Low Tse (fs. 1282).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 97 de 12 de mayo de 2010, la máxima autoridad del Ministerio Público, solicitó a la Sala Penal del Corte Suprema, que no se case la Sentencia No.252 de 20 de agosto de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la Sentencia No. 07 de 27 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable del delito de homicidio culposo y lesiones personales (fs. 1303-1318).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación, así como la opinión de la máxima representación del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Para la doctrina nacional, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo

del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., CASACION, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Costa Rica, 1995, página 318).

En ese orden de ideas, se tiene que el análisis exhaustivo de la sentencia de segunda instancia, calendada 20 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y que ahora se examina vía casación, permite constatar que las pruebas aducidas en el primer y segundo motivo, no guardan relación con la causal formalizada. En efecto, el casacionista expresa que no fueron valoradas piezas probatorias, no obstante a ello se desprende de la lectura de la sentencia que el Juzgador las tomó en cuenta y las valoró (fs. 1256-1257 y 1258). Por tanto, el casacionista se refiere es a el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva, siendo ello así, los reclamos del casacionista son ajenos a la causal aducida, por lo que se desestiman estos motivos, porque no son congruentes con la causal aducida.

En cuanto al tercer motivo, se tiene que el casacionista reclama que no fueron valoradas la diligencia de inspección ocular, visible a fojas 47 y el juego de fotografías logradas por Pastor Domínguez, fotógrafo forense visibles a fojas 105-106.

La inspección ocular, visible a fojas 47, realizada el jueves 1 de julio de 2004, da cuenta que:

"Una vez en el lugar nos atendió PASTOR DOMÍNGUEZ cedula 7-94-18, dependiente del comercio. Se trata de cuatro (4) motos Suzuki modelo AX100, todas de color rojo. La moto con matrícula M-32477, se observa que tiene el timón doblado, no tiene retrovisor del lado derecho, no tiene la lámpara delantera, ni tacómetro de velocidad, la moto con matrícula M-32378, tiene una abolladura en el tanque de la gasolina del lado derecho y izquierdo, su vagoneta se observa fuera de posición y tiene múltiples golpes, la moto con matrícula M-06894 se observa que la lámpara (sic) principal esta (sic) afuera de su posición original y el tacómetro (sic) de velocidad esta (sic) abollado, la moto con matrícula M-06890, se observa que la vagoneta trasera fuera de su posición. Las motos antes descritas tienen el nombre y logo de TAMBURELLI, se observa la moto M-08395 de color blanco, marca HONDA, modelo CARGO CG125, el mofle y el tanque de gasolina están abollados, la lámpara (sic) principal esta (sic) abollada, el reloj, el timón ambos están torcidos. Eso es todo ...(fs. 47).

A fojas 105 y 106 constan seis juegos de fotografías de motos ubicadas en el Restaurante Tamburelli.

Para desestimar este motivo la representación del Ministerio Público expresó que: "las pruebas enunciadas por el recurrente dan cuenta que las cuatro (4) motos que resultaron afectadas producto de los hechos, eran color rojo. No obstante, considero que aunque se hubiese valorado ese hecho, no haría variar la cadena de eventos que describe la sentencia impugnada, puesto que las constancias procesales revelan que los autos conducidos por el joven JACK GAZAL MICHAAN (q.e.p.d.) y el imputado KENJI TATSURO HODAI SÁNCHEZ impactaron en una zona o área distinta donde las motos se encontraban estacionadas. Por tanto, la ubicación exacta de éstas en relación al lugar o zona de impacto de los vehículos, no hubiese variado la

probable causa directa de los hechos...en mi opinión las pruebas cuya omisión aduce el recurrente de ningún modo tienen la relevancia probatoria para restarle mérito a las conclusiones que arriba el Tribunal ad-quem..."(f. 1312).

La Corte desestima el cargo de infracción dirigido contra la sentencia de segunda instancia por considerar que si bien es cierto, las pruebas no fueron tomadas en cuenta por el juzgador al momento de proferir la sentencia, las mismas no tienen la virtualidad de hacer variar la decisión tomada por el Tribunal Superior. La valoración que realiza el juzgador al tomar la decisión lleva a un análisis del caudal probatorio inmerso en el cuaderno penal, y tal como se aprecia a fojas 1255-1259, el Tribunal Superior realizó un examen minucioso del cuaderno penal que le permitieron concluir con la responsabilidad del imputado. Adicionalmente, esas pruebas, no contienen elementos que permitan comprobar la inocencia o culpabilidad del imputado, debido a que el motivo carece de cargos de infracción contra la sentencia impugnada.

En el cuarto motivo, tenemos que en efecto, consta a fojas 748 el historial de tránsito del occiso Jack Gazal Michaan, el cual expresa el casacioncita fue ignorado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, prueba que debió valorarse en concordancia con el informe forense (fs. 748), que advierte el consumo de marihuana y alcohol .

El Segundo Tribunal Superior se pronunció sobre el informe forense señalando que:

"El recurrente ha cuestionado la presencia de alcohol y marihuana en la sangre del occiso Jack Gazal Michaan, como uno de los factores determinantes, para justificar la pérdida de control del vehículo (foja 648), sobre el particular el Dr. Humberto Más, médico forense idóneo del Instituto de Medicina Legal concluyó al revisar el informe de toxicología, el valor de 3.11 mg/dl es un indicador de una cantidad muy baja de alcohol impropia o incapaz de actuar sobre la conducta humana, tanto mental como neurológicamente. (fojas 642-643).

A su vez, el Dr. Alejandro Pérez, explicó en relación a la concentración de 25.57 ng/ml de marihuana en al sangre, acredita un bajo consumo (algunas pitadas), las cuales causan efectos como las conjuntivitis roja, boca seca, leve taquicardia, sin mayores o ningún efecto (como la habilidad para conducir vehículos automotor), en consecuencia no debería hacer efectos deletéreos sobre la conducta. (fojas 645)...."(Cfr. fs. 1258-1259).

Para desestimar este cargo de infracción, la Agencia de Instrucción opinó que "aunque se hubiese valorado el historial de conductor del occiso en complemento con la experticia forense visible a folio 648, cuya prueba se reitera, dio positivo al consumo de marihuana y droga. Tampoco haría variar sustancialmente lo dispositivo de la sentencia impugnada. Esto es así, pues en el proceso existen pruebas legales que permiten concluir, razonadamente, que la causa directa de la cadena de eventos de este accidente de tránsito, ha sido consecuencia del impacto que hizo el vehículo conducido por el imputado KENJI TATSURO HODAI SÁNCHEZ al vehículo conducido por el joven JACK GAZAL MICHAAN (q.e.p.d.)...(fs. 1313).

Al respecto se observa que el motivo no guarda relación con la causal formalizada, por cuanto el Tribunal Superior, valoró las pruebas objetadas, a excepción del historial de manejo del occiso. La Corte

desestima el cargo de infracción en este motivo, porque el historial de tránsito, no es una pieza procesal que incide en lo dispositivo del fallo, en vista de que no es una prueba que acredita la culpabilidad del occiso en el hecho de tránsito. En el cuaderno penal existen pruebas periciales, que permitieron comprobar que el imputado impactó el vehículo de la víctima ocasionado la cadena de eventos que concluyó con daños materiales, la pérdida humana y los lesionados en el lugar de los hechos.

En el quinto motivo, se tiene que Arturo Padrón al rendir declaración jurada expresó que en efecto conocía al occiso Jack Gazal y aseguró que al Nissan “se le instaló un Kit de Turbo, para aumentarle la potencia...el carro cuenta de fábrica con el sistema antideslizante que no permite el derrape o deslizamiento de las llantas, así que hace muy difícil la pérdida del control...”(Cfr. fs. 603).

Asimismo, Enrique Thompson, al ser preguntado si había vendido el Kit de Turbo, para aumentar la potencia al vehículo de Jack Gazal expresó que “yo fui el importador de la mercancía que se le vendió a la compañía PARCIA el KIT y fue él quien se lo vendió al señor JACK. El cliente de la mercancía es un cliente de PARCIA y no mío...yo no fui el vendedor directo ni el instalador del kit...”(fs. 615).

Para desestimar este cargo el Ministerio Público expresó que: “Las anteriores declaraciones ponen de relieve que el vehículo conducido por JACK GAZAL (q.e.p.d.) fue modificado para que superara los límites de velocidad de fabricación del auto. No obstante, estimo que dicha circunstancia no permite concluir que ésta haya sido la causa directa del hecho, pues, como se indicó en líneas anteriores, las constancias procesales revelan que el impacto que hace el vehículo conducido por el imputado KENJI TATSURO HODAI SÁNCHEZ al vehículo conducido por el occiso fue la causa directa de la cadena de eventos. En adición, las pruebas periciales también se refieren a que ambos conducían a una velocidad superior a los límites permitidos, por lo que no existe “plena prueba” que la modificación al auto conducido por GAZAL (q. e. p. d.) haya sido la causa directa que provoca el hecho de tránsito, situación que incluso, no pudo precisarse debido a los cambios que se dieron en el lugar de los hechos..”(Cfr. f. 1315).

En efecto, el Segundo Tribunal Superior, no valoró y por tanto no tomó en cuenta estas deposiciones, las cuales permiten constatar que la instalación de un kit turbo al vehículo del occiso, trae como consecuencia el aumento de la velocidad del vehículo, lo que trae consigo, entonces, la no existencia de parámetros de seguridad al rebasar los límites de velocidad , aunado al deseo de euforia o estimulación por la velocidad, haciendo del conductor un imprudente al volante. El sólo hecho de instalar un turbo para mayor celeridad del vehículo, es un indicio de la personalidad o afición del occiso por la velocidad. Este aparato de modificación, es completamente inusual en el desenvolvimiento del vehículo, por ende, del tráfico que lo rodea. A mayor velocidad, existe mayor inestabilidad, lo que probablemente incidió en la velocidad que desarrolló su vehículo, trayendo consigo, su deceso y la cadena de eventos que se suscitaron. Pese a que no existe impedimento legal para la adquisición de este quipo, no deja de ser un acto de negligencia, por tanto, las normas de tránsito indican, que el conductor, es responsable de la correcta conducción de un vehículo a motor, porque no sólo pone en peligro su vida, sino también la de otros conductores, transeúntes, que circulan por la misma vía o que se encuentran en el lugar, tal como sucedió con las personas que transitaban y se encontraban en ese restaurante en el momento del accidente.

No obstante a ello, estas piezas procesales, no comprueban por sí solas que el vehículo del occiso haya desencadenado el accidente, porque el cuaderno penal revela los informes de los peritos, tanto privados como de la antigua Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial), concluyendo que ambos

vehículos, iban a exceso de velocidad, muy por encima de lo normal y lo permitido por el Reglamento de Tránsito, máxime en un área poblada, donde se suscitó el accidente. Adicionalmente, el cuaderno penal cuenta con piezas probatorias, que llevaron al juzgador a tomar la decisión de culpabilidad del sumariado, y es que reposa en autos la diligencia de inspección ocular practicada el 20 de septiembre de 2004, los peritos de la Sección de Química Forense de la Policía Técnica Judicial mediante peritaje LQ-204-2004 (fs. 493-495), el Informe de Servicios Periciales y Laboratorio Forense mediante Informe LQ-13-2005, las declaraciones de los peritos en química forense, Jorge Sebastián Batista Domínguez y Alexis Manuel Brenes Tejada (fs. 789-805), los peritos idóneos Rogelio Salinas y Carlos De Gracia (fs. 724), entre otras declaraciones concluyen que el accidente se debió al imputado Kenji Tatsuro Hodai Sánchez.

A juicio de la Sala, concluido el análisis de los tres motivos analizados, se desestiman los cargos señalados contra la sentencia atacada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción la Corte desestima la infracción de los artículos 980 y 781 del Código Judicial, por considerar que las pruebas que se dicen no fueron valoradas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fueron valoradas, tomadas en cuenta y son piezas que analizadas le permitieron arribar a la decisión de culpabilidad del sumariado, por lo que no pueden ser examinadas en base a la causal que adujo el casacionista error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Asimismo se desestima la infracción del artículo 958 del Código Judicial, ya que como se expuso en los motivos antes señalados, las piezas probatorias que se dicen no fueron valoradas por el Tribunal Superior, al revisarse las mismas no inciden en lo dispositivo del fallo, ya que el análisis del contenido de las mismas no contienen elementos que hagan variar la decisión tomada en la sentencia impugnada.

Finalmente se desestima la infracción del artículo 132 del Código Penal, porque en causales probatorias, al no ocurrir la violación directa de las normas adjetivas indirectamente tampoco se da la violación de las disposiciones sustantivas penales.

Analizado el recurso de casación en el fondo, observa la Corte que no han prosperado los cargos de infracción en contra de la sentencia impugnada, procede la Corte a decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 252, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia No.7 de 27 de enero de 2009, emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual condenó al procesado Kenji Hodai Sánchez a la pena de veinticinco (25) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por igual término, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de los señores Jack Gazal Michaan (q.e.p.d.), y Lesiones Personales Culposas, en perjuicio de Heidi Soto y Fredy Low Tse.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO FLORES QUINTERO POR DELITO CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 28 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 642-G

VISTOS:

El licenciado HUGO POLO FLORES sustentó formal Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia No. 22-S. I. de 23 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a ROLANDO ALBERTO FLORES QUINTERO a cumplir la pena de SESENTA (60) MESES de prisión, como autor del delito de Tráfico Internacional de Personas.

Surtido el trámite de admisión, la Sala dispuso, a través de la Resolución fechada dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), la corrección del referido escrito, cometiendo en la parte resolutive un error al citar los puntos en que debían realizarse las correcciones, señalando únicamente lo atinente a la segunda causal, cuando debió hacer referencia a todos los puntos advertidos en la parte motiva de la Resolución supra citada.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial expresa:

“Artículo 999: Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformada en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

En virtud del artículo citado, es por lo que procede a corregir la parte resolutive de la Resolución de dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CORRIGE la parte resolutive de la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), a fin de que la misma sea del tenor siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE MANTENER el presente negocio en la Secretaria de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas en la presente Resolución, luego de lo cual se procederá a decidir, de forma definitiva, sobre la admisibilidad del recurso”.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE VINICIO JIMÉNEZ MONTENEGRO, POR DELITO DE POSESION AGRAVADA DE ARMAS DE GUERRA Y FALSEDAD IDEOLOGICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 28 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 61-G

VISTOS:

El licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS sustentó formal Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia de dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y corregida mediante Auto de trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), misma que revoca la decisión de Primera Instancia, condenando a JORGE VINICIO JIMÉNEZ MONTENEGRO a cumplir la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES y DIEZ (10) DIAS de prisión, como autor de los delitos de Posesión Agravada de Armas de Guerra y Falsedad Ideológica.

Surtido el trámite de admisión, la Sala dispuso, a través de la Resolución fechada dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), la corrección del referido escrito, cometiendo en la parte resolutive un error al citar los puntos en que debían realizarse las correcciones, señalando únicamente lo atinente a la segunda causal, cuando debió hacer referencia a todos los puntos advertidos en la parte motiva de la Resolución supra citada.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial expresa:

“Artículo 999: Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformada en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

En virtud del artículo citado, es por lo que procede a corregir la parte resolutive de la Resolución de dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CORRIGE la parte resolutive de la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), a fin de que la misma sea del tenor siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE MANTENER el presente negocio en la Secretaria de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas en la presente Resolución, luego de lo cual se procederá a decidir, de forma definitiva, sobre la admisibilidad del recurso”.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO FONTANE CALDERON POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 28 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 443-G

VISTOS:

El licenciado DAVID A. REYES HERNÁNDEZ sustentó formal Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia S/N de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 87 de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Veraguas, declarando culpable a FERNANDO FONTANE CALDERON y lo condenó a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión y DOS (2) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de falsificación de

Documento Público consumado, en perjuicio de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Surtido el trámite de admisión, la Sala dispuso, a través de la Resolución fechada quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), la corrección del referido escrito, cometiendo en la parte resolutive un error al citar los puntos en que debían realizarse las correcciones, señalando únicamente lo atinente a la segunda causal, cuando debió hacer referencia a todos los puntos advertidos en la parte motiva de la Resolución supra citada.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial expresa:

“Artículo 999: Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformada en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

En virtud del artículo citado, es por lo que procede a corregir la parte resolutive de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CORRIGE la parte resolutive de la Resolución de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), a fin de que la misma sea del tenor siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE MANTENER el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas en la presente Resolución, luego de lo cual se procederá a decidir, de forma definitiva, sobre la admisibilidad del recurso”.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ELIÉCER PITY, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 29 de noviembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 453-G

VISTOS:

Mediante proveído de 3 de septiembre de 2012, el Despacho Sustanciador dispuso que el libelo de casación formalizado por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, contra la Sentencia de 16 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Chiriquí y Bocas de Toro, dentro del proceso penal seguido a Jorge Eliécer Pitti Quintero, sancionado a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de venta de drogas ilícitas, permaneciera por cinco (5) días en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, tal como lo estipula el artículo 2440 del Código Judicial, para que el casacionista realizara las correcciones de formas ordenadas por el Magistrado Sustanciador (fs. 260).

En efecto, el libelo de casación fue corregido en tiempo oportuno, en consecuencia procede el Despacho Sustanciador ha examinar el libelo de casación (fs. 264-267), a efectos de comprobar si cumple con lo dispuesto en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El casacionista sustenta el recurso extraordinario de casación en la causal de "Error de Derecho en la apreciación de la Prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 265).

En tal labor, se tiene que la lectura del libelo de casación, permite constatar que el casacionista cumplió ha cabalidad lo ordenado, pues citó las disposiciones adjetivas omitidas en el primer libelo, esto es los artículos 836 y 917 del Código Judicial, con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 266).

Comprobado, que el casacionista corrigió los defectos formales en el recurso de casación, y el mismo satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, corresponde entonces, decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, contra la Sentencia de segunda instancia calendada 16 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Chiriquí y Bocas de Toro, dentro del proceso penal seguido a Jorge Eliécer Pitti Quintero, sancionado a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de venta de drogas ilícitas. En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

CASACIÓN SEGUIDO A LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 30 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 717-G

VISTOS:

La licenciada ANA LOLA BLAISDELL, apoderada judicial de LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ, solicita la aclaración de la resolución de 18 de febrero de 2011 por la cual esta Sala de lo Penal no admitió el recurso de casación formalizado a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (Abusos deshonestos) cometido en perjuicio de la menor que será identificada con las siglas M.A.F.B.

LA SOLICITANTE

La recurrente manifiesta que mediante Proveído de 14 de diciembre de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación presentado a favor de LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ sustentado en dos causales, el error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Luego se refirió a los defectos del recurso que fueron puntualizados por la Sala, relativos a los motivos y las disposiciones legales infringidas, concluyendo que fueron corregidos y por ello, con fundamento en lo establecido en los ordinales 1 y 2 del artículo 117 del Código Judicial, las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Panamá y el Bloque de la Constitucionalidad, solicita muy respetuosamente, se aclare o en su defecto, salvo mejor criterio, sea revocada la resolución precitada porque a su juicio "se ha dado una violación supra lex"(Fs.906-910).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la licenciada ANA LOLA BLAISDELL Santa de Sánchez, se dirige de manera específica a que no explique porqué no se admitió el recurso de casación formalizado a favor del señor LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ, pese a que se efectuaron las correcciones ordenadas por el Despacho Sustanciador.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial textualmente señala:

La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de

doble sentido en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido en su parte resolutive un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido.

Como bien se observa, el contenido de la precitada excerta legal determina que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;
2. Cuando existan frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y
3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

La Sala constata luego del análisis de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la licenciada ANA LOLA BLAISDELL que ésta no se ubica en ninguno de los tres supuestos que hemos destacado.

Por las anteriores consideraciones esta Sala es del criterio que debe desestimarse la solicitud de aclaración de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de sentencia impetrada por la licenciada ANA LOLA BLAISDELL dentro del proceso penal seguido a LIONEL BLAISDELL NÚÑEZ su contra por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (Abusos deshonestos) cometido en perjuicio de la menor que será identificada con las siglas M.A.F.B.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GEORGE ANDERSON IBARGÜEN DELGADO POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: viernes, 30 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 676-G

VISTOS:

El licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PLACIOS ha promovido Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 053 de dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia No. 122 de trece (13) de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial, que declara penalmente responsable a GEORGE ANDERSON IBARGÜEN y lo condenó a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como autor del delito de Blanqueo de Capitales.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa que el libelo fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial, cumpliendo así con dicha disposición. Igualmente fue presentado por persona hábil y contra una sentencia definitiva de segunda instancia, con pena privativa de la libertad superior a dos (2) años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del citado cuerpo legal.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa que la misma ha sido bien elaborada en términos generales, no obstante, el letrado ha hecho referencia a algunas diligencias realizadas en el curso del proceso, al igual que la mención de distintas fojas del expediente, lo cual está de más en este apartado, situación que ya ha sido observada de manera reiterada por esta Sala.

Respecto a las causales, el casacionista invoca como única causal de fondo la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esto es, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

A esta causal se han formulado nueve motivos debidamente congruentes con la causal invocada, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, y se señalan las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que se denuncian como incorrectamente valoradas.

Así mismo se aprecia que las disposiciones adjetivas que se estiman infringidas contienen parámetros valorativos que debe observar el juez al momento de resolver la causal penal, (siendo esto necesario dada la causal que se esgrime), y que el concepto de la violación que se redacta a continuación de dicha norma es coherente tanto con los motivos como con la causal invocada. De igual forma se denuncia el precepto sustantivo que se conculca como consecuencia de la vulneración de las normas procesales que se citan, desarrollándose a renglón seguido el correspondiente concepto de la violación.

Ante estas circunstancias, procede la admisión del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA DE LA CORTE SUPREMA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE del Recurso de Casación Penal en el fondo propuesto por el licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PLACIOS, actuando en representación de GEORGE ANDERSON IBARGÜEN y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaría Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A WENDY ALFREDO CASTAÑÓN, RENÉ GARZOLA Y ARMANDO XAVIER MANNIG, SINCADADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 30 de noviembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 444-G

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de septiembre de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, en representación de WENDY ALFREDO CASTAÑÓN McCLAUD y la licenciada Yanela Romero de Pimentel en representación de RENÉ GARZOLA NATERÓN y ARMANDO XAVIER MANNING, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 36 de 20 de marzo de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Es importante destacar que al Recurso de casación formalizado por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, defensor de oficio de WENDY ALFREDO CASTAÑÓN McCLAUD, en el que se invoca como única causal de fondo, "error de hecho en cuanto a la existencia de la apueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado que implica violación de la ley sustancial penal", de conformidad con el numeral 1 de Artículo 2430 del Código Judicial, se ordenó la corrección de lo siguiente:

- En el segundo motivo, el accionante invoca que se cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba toda vez que se ignoró declaración indagatoria del menor de edad Alberto Bustamante Magallón, en la que se afirma que su patrocinado no tenía conocimiento de las transacciones de drogas que se estaban dando, sin embargo transcribió el número de foja incorrecto;
- En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista cita y transcribe los artículos 780 y 781 del Código Judicial que alega fueron quebrantados en concepto de violación directa por omisión,

sin embargo el artículo 781 ídem no guarda relación con la causal aducida, por ello, el censor debía omitir su mención.

Por su parte, a Recurso de casación formalizado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel defensa oficiosa de RENÉ GARZOLA NATERÓN, en el que se invoca como primera causal: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial se ordenó la corrección de lo siguiente:

- El único motivo que se invoca, hace referencia al informe confeccionado el 2 de julio de 2003, sin embargo cometió error al citar el número de foja del informe al que hace referencia, ello es así puesto que la foja 63 contiene diligencia de allanamiento.

En la segunda causal invocada "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, se ordenó la siguiente corrección:

- En las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se citan y transcriben como normas adjetivas infringidas los artículos 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, sin embargo no guarda relación con la causal aducida, ya que trata sobre parámetros de valoración de prueba;

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Crispulo Leoteau Lee en representación de Wendy Alfredo Castañon, visible a foja 1158-1162, se observa que el censor cumplió con las indicaciones vertidas por la Sala.

En este mismo orden, se revisa el libelo presentado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, en representación de Rene Garzola Naterón a foja 1163-1169, en la que se observa que la accionante cumplió con lo indicado.

En este mismo orden, se concluye que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, procede admitir ambos recursos y, consecuentemente, dar en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación presentado por el licenciado Crispulo Leoteau Lee en representación de WENDY ALFREDO CASTAÑON.
2. ADMITIR el recurso de casación interpuesto por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, en representación de RENE GARZOLA NATERÓN.

En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial,

respecto a los recursos presentados por el licenciado Crispulo Leoteau Lee en representación de WENDY ALFREDO CASTAÑON, la licenciada Yanela Romero de Pimentel, en representación de RENE GARZOLA NATERÓN, y de ARMANDO XAVIER MANNING.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE A FAVOR DE ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ Y VALERIA JEREZ GONZÁLEZ DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARNOLDO ALEMÁN, BYRON JEREZ, POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 30 de noviembre de 2012
Materia: Incidente de nulidad

Expediente: 455-D

VISTOS:

El Dr. CARLOS E. MUÑOZ POPE, apoderado judicial de ETHEL GONZÁLEZ DE JEREZ y VALERIA JÉREZ GONZÁLEZ, interpuso incidente de nulidad contra el Auto de 30 de mayo de 2012, por el cual la Sala Segunda de lo Penal admitió los recursos de casación formalizados por la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y por el Licenciado ROSENDO MIRANDA, apoderado judicial del Estado de Nicaragua, contra el Auto No.214 de 2 de julio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró la nulidad del Auto de Proceder No.90 de 21 de julio de 2009, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordenó el archivo del expediente contentivo del proceso penal seguido a BYRON JEREZ, JOSÉ ARNOLDO ALEMÁN Y OTROS por la presunta comisión del delito contra el orden económico (Blanqueo de Capitales).

EL INCIDENTISTA

El letrado expresa que este caso inició en la República de Nicaragua cuando se investigaban numerosos delitos atribuidos a los procesados; posterior a ello inició otro proceso en Panamá y antes de que se realizara el juicio oral, las causales penales que se tramitaban en Nicaragua terminaron y todos los investigados fueron exonerados en su país, por lo que estima que mal puede seguirse este proceso por blanqueo de capitales en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá si no hay dinero u otros bienes que provengan de un delito anterior, pues ya se sabe con certeza que no hay delito en Nicaragua que sirva de base, como delito previo de peculado, corrupción de servidores públicos o cualquier otro, para fundar el blanqueo de capitales que se les imputa a los procesados en la república de Panamá.

Además, indica que el Auto No.214 de 2 de julio de 2010 que pretende recurrir el Ministerio Público no es impugnabile a través del recurso de casación, porque aquel anula una resolución judicial del tribunal de primera instancia que no tiene forma legal de ser impugnada en el proceso respectivo, por lo que la única forma de reclamar contra dicha nulidad era la vía del amparo de garantía constitucional, como bien lo advirtió el Pleno

de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 5 de julio de 2010, en una situación igual.

Con base en lo anterior, manifiesta que la Sala al admitir a trámite de recurso de casación el mencionado Auto proferido por el Segundo Tribunal Superior desconoce el ordenamiento procesal penal legalmente vigente e imprime a este caso un trámite legal distinto del previsto en el Libro Tercero del Código Judicial, pues se desconoce el derecho previsto en el artículo 1944 del citado cuerpo legal y ello es nulo por mandato del artículo 1950 del mismo Código.

En otro orden de ideas, el letrado señala que la nulidad que se invoca tiene como base lo dispuesto en los artículos 1941, 1944 y 1950 del Código Judicial, pues es falso que en materia penal las únicas nulidades estén previstas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, como bien ya desatacó la jurisprudencia de la propia Sala Segunda de la Corte Suprema en 1992 y en numerosas ocasiones en fechas más recientes(Fs.1-6).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, expresa que al examinar cuidadosamente el auto impugnado en apelación por los recurrentes (Léase Fiscal y Querellante), observa que del mismo se desprende que la alzada promovida por la defensa técnica dentro del proceso seguido a BYRON JÉREZ, JOSÉ ARNOLDO ALEMÁN y OTROS, estuvo dirigida, entre otras cosas, al reconocimiento de la “excepción de cosa juzgada”, ya que a su juicio, en Nicaragua se profirió la Sentencia de 15 de enero de 2009 por la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema, la cual sobreseyó definitivamente al encartado ALEMÁN LACAYO, sobre los hechos ejecutados exclusivamente dentro de aquella jurisdicción; esto, soslayando que los actos perseguidos dentro de la presente pesquisa criminal consisten en la utilización del sistema bancario y financiero panameño para encubrir y ocultar bienes y haberes procedentes de otros hechos punibles.

Agrega que en la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la controversia sometida a su escrutinio, en su fundamentación jurídica admite la concurrencia de un doble juzgamiento, lo que cristaliza en su parte resolutive al declarar “la nulidad del Auto de proceder N° 90 de 21 de julio de 2009, visible de fojas 14011 a 14031, en todas sus partes, en consecuencia, ordena el archivo del expediente”, así como la desaprehensión de todos los bienes cautelados durante la etapa de investigación sumarial y se dejan sin efecto las medidas cautelares personales de los encartados.

Por ello, el máximo representante del Ministerio Público señala que el Auto de segunda instancia fue emitido por un Tribunal de distrito Judicial, dentro de un proceso cuyo delito es sancionado con pena superior a los dos (2) años de prisión (Vgr. Contra la Economía Nacional, en su modalidad de Blanqueo de Capitales), y a través del mismo se resolvieron las pretensiones sometidas a su conocimiento, por la procuraduría judicial de JOSÉ ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, JOSÉ ANTONIO FLORES LOVO, ETHEL GONZÁLEZ DE JERÉZ y VALERIA JERÉZ GONZÁLEZ, entre ellas, las atinentes al res iudicata y las garantías penales y procesales derivadas del mismo.

Aunado a lo anterior, el Procurador manifiesta que es pertinente advertir que la resolución impugnada por los casacionistas se encuentra plenamente identificada dentro de los Autos recurribles vía recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial; resultando conducente argüir que las causales y motivos admitidos, por la Sala de lo Penal responden a un análisis detallado, pormenorizado y metodológico, propio de la técnica casacionista.

Finalmente, el Procurador expresa que ante tales evidencias, cercenar el derecho de ejercitar los medios recursivos que tanto la excerta de procedimiento legal patrio, como los Pactos y Convenios Internacionales reconocen, tanto al representante legal de la sociedad dentro de esta causa, llámese fiscal, como de la parte querellante, en nombre del Procurador General de la República de Nicaragua, sería desconocer el contenido de las leyes promulgadas por la república de Panamá, en materia de garantías y derechos inalienables, sin menoscabo del mandato contenido en los artículos 4 y 17 de la Constitución Política panameña, así como el compromiso del Estado panameño en la persecución del Blanqueo de capitales y sus consecuencias jurídicas, económicas y sociales, por lo que recomienda que niegue el incidente de nulidad(Fs.11-16)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes que todo la Sala considera importante manifestar que las normas que rigen el proceso penal preceptúan que son de competencia de esta superioridad "los Recursos de Casación y Revisión de los procesos penales, así como de las consultas y Recursos de Hecho contra resoluciones de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial" y "en segunda instancia de los Recursos de Apelación, de Hecho y de las consultas de resoluciones dictadas en primera instancia por los tribunales de Distrito Judicial"(artículos 95 y 96 del Código Judicial), supuesto en el que no encuadre la resolución contra la cual se dirige el incidente de nulidad que es un Auto por el que la Sala de lo Penal decidió admitir dos recursos de casación, resolución contra la cual el ordenamiento jurídico vigente no prevé medio de impugnación alguno.

En cuanto a la incidencia propuesta, como bien señala el letrado, esta colegiatura ha decretado la nulidad total de procesos seguidos en la jurisdicción ordinaria penal que se surtieron desconociendo derechos y garantías fundamentales y procesales consagrados en la Constitución Política así como en las normas de Derecho Internacional que han sido desarrollados en las disposiciones que rigen nuestro procedimiento penal vigente, con base en lo dispuesto en el artículo 1950 del Código Judicial, que fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949 idem, esto es, violación al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, al Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, trasgresión del Principio de la Doble Instancia y de la Tutela Judicial Efectiva.

Estas nulidades han sido objeto de conocimiento de la Sala solamente como tribunal de segunda instancia o como tribunal de casación, lo que no ocurre en el presente caso en el que la incidencia se propone ante esta colegiatura como un negocio de primera instancia contra un Auto que admite dos recursos de casación.

Así, se concluye que el incidente de nulidad propuesto por el letrado no tiene asidero legal que lo fundamente. Por consiguiente, sin entrar en mayores consideraciones que comprometan la imparcialidad de esta Sala, lo que en derecho corresponde es rechazarlo por improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad contra el Auto de 30 de mayo de 2012, por el cual la Sala Segunda de lo Penal admitió los recursos de casación formalizados por la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y por el Licenciado ROSENDO MIRANDA, apoderado judicial del Estado de Nicaragua, contra el Auto No.214 de 2 de julio de 2010, proferido

por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA PARA DECIDIR QUÉ FUNCIONARIO TIENE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR LOS PINCHAZOS TELEFÓNICOS, CON RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DE SU PERSONA Y EN REPRESENTACIÓN DEL SU ESPOSO ÁLVARO ERNESTO TESTA RIVERA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 01 de noviembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 337-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud presentada por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, para definir el supuesto Conflicto de Competencia entre la Asamblea Nacional y la Procuraduría General de la Nación, para investigar los hechos que guardan relación con las intervenciones telefónicas realizadas a la suscrita y al señor Álvaro Ernesto Testa Rivera.

ANTECEDENTES

A través de resolución de 9 de diciembre de 2011, la Procuraduría General de la Nación, dispuso declarar abierta la investigación incoada con motivo de la querrela presentada por la licenciada Zulay Rodríguez Lu y el señor Álvaro Ernesto Testa Rivera, atinente a las presuntas grabaciones telefónicas que les fueran realizadas.

Como quiera que se señala como presunto responsable de las intervenciones aludidas al Consejo de Seguridad, organismo creado mediante Decreto Ejecutivo No.263 del 19 de marzo de 2010, integrado por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, la Agencia de Instrucción, mediante resolución de 16 de marzo de 2012, remitió el proceso a la Asamblea Nacional de Diputados por ser el ente constitucionalmente establecido para asumir el conocimiento de la causa.

Por lo anterior, la licenciada Rodríguez Lu, a través del escrito presentado adjunta copia debidamente autenticada del proceso penal aludido, donde solicita de conformidad con el artículo 94, ordinal 3 del Código

Judicial, se decida en derecho si es la Procuraduría General de la Nación o la Asamblea Nacional quien debe investigar a los miembros del Consejo de Seguridad.

CRITERIO DE LA SALA PENAL

Primeramente, la Sala debe señalar que las normas de procedimiento penal establecen que es competente para conocer en única instancia de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común (numeral 3, artículo 94 Código Judicial).

El artículo 2282 en concordancia con el 713 y subsiguientes, ambos del Código Judicial, establecen claramente el procedimiento a seguir en los procesos donde surja conflicto de competencia, indicando que el mismo nace luego de que dos tribunales mediante resoluciones motivadas rehúsen aprehender el conocimiento de un proceso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa contrario a lo señalado por las normas antes indicadas, el proceso fue iniciado mediante escrito presentado por la licenciada Zulay Rodríguez Lu. En ese sentido, la Sala considera que esta iniciativa no puede dar paso a la formulación de un conflicto de competencia, fundamentalmente, porque en el presente proceso, no han intervenido tribunales de los cuales sea superior la Sala Penal, sino la Asamblea Nacional de Diputados y la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, ninguna de estas autoridades ha entablado un conflicto de competencia, que en estricto derecho no podría darse, pues se trata de una autoridad de instrucción (Ministerio Público) y un ente con funciones jurisdiccionales especiales como lo es la Asamblea Nacional.

De lo anterior se colige, la improcedencia de la solicitud presentada, por ende lo que en derecho corresponde es rechazarla, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud presentada por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, para definir el supuesto Conflicto de Competencia entre la Asamblea Nacional y la Procuraduría General de la Nación, para investigar los hechos que guardan relación con las intervenciones telefónicas realizadas a la suscrita y al señor Álvaro Ernesto Testa Rivera.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ AYÚ PRADO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 20 de noviembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 494-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado José Eduardo Ayú Prado Canals, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita sea separado del conocimiento del sumario iniciado en virtud de la querrella presentada por el licenciado Roniel Enrique Ortíz Espinosa, en nombre y representación de Alexandre Ventura Nogueira, contra el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, por la presunta comisión de los supuestos delitos de Corrupción de Funcionario Público y Falsificación de Documentos en general.

ANTECEDENTES

El señor Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, para sustentar su petición, explica, fue objeto de dos procesos penales promovidos por el licenciado Roniel Enrique Ortíz Espinosa: el primero, actuando en representación del señor HIPÓLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad, sumario identificado por la Procuraduría General de la Nación con el número 113 de 2010 y remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio PGN-SS-0943-10 de 30 de diciembre de 2010 y, el segundo, en representación del señor DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, sumario identificado por la Procuraduría General de la Nación con la entrada No. 112 del año 2010 y fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio PGN-SS-0937-10 de 28 de diciembre de 2010.

El señor Procurador fundamenta su solicitud de impedimento en el numeral 11 del artículo 760 del

Código Judicial, por remisión del artículo 395 del mismo texto normativo y, acompaña copias de las Vistas Fiscales No. 58 de 28 de diciembre de 2010 (oficio No. PGN-SS-0937-10); y No. 60 de 30 de diciembre de 2010 (oficio No. PGN-SS-943-10), correspondientes a los procesos penales incoados en su contra por el licenciado Roniel Enrique Ortíz Espinosa; e impresión de la decisión de 16 de marzo de 2011, de esta Superioridad, con motivo del expediente identificado con el número 181-D, obtenida a través del portal electrónico del Órgano Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los hechos planteados por el solicitante son válidos para comprobar la causal de impedimento invocada, adecuándose a lo previsto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 395 del texto legal citado, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

II. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

"Artículo 395. "Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

Estima la Sala probada la causal de impedimento invocada por el señor Procurador General de la Nación; siendo así, lo procedente es declarar legal el impedimento invocado, con la finalidad de salvaguardar la transparencia, objetividad e imparcialidad para una eficaz administración de justicia.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial, corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República en reemplazo del señor Procurador General de la Nación para conocer del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. DECLARAR LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado José Eduardo Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación, con relación al proceso instruido por la presunta comisión de los

supuestos delitos de corrupción de funcionario público y falsificación de documentos en general, según querrela presentada por el licenciado Roniel Enrique Ortíz Espinosa, en representación del señor Alexandre Ventura Nogueira.

1. ORDENA se le separe del conocimiento del presente negocio, y CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, para que lo reemplace en este negocio penal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República, artículo 14 de la ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), artículo 8 de la ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos), artículos 760 ordinal 11 y 1947 del Código Judicial promulgado en 1987, artículos 1, 3, 14, 22, 134 y 557 (modificado por la ley 66 de 2011) del Código Procesal Penal. Artículo 395 del Código Penal.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – GABRIEL E. FERNANDEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Solicitud

DILIGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSCAR BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY ALBERTO RISCO ANGULO, EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 01 de noviembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Diligencia de Aseguramiento de Pruebas
Expediente:	691-D

VISTOS:

Ingresó a esta Superioridad la solicitud de diligencia de aseguramiento de pruebas, promovido por el licenciado Oscar Bonilla Guerra, en representación del señor Henry Alberto Riascos, a fin de ubicar en las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, el expediente migratorio con el cual se produce la resolución No.0677, SNM, Panamá de febrero de 2008.

De acuerdo al artículo 816 del Libro Segundo de Procedimiento Civil de nuestro Código Judicial, en el procedimiento para la practica de tales pruebas es necesario que la parte interesada formule la petición ante el juez competente para la demanda. Sin embargo, a diferencia del proceso civil, en materia penal, el encargado de realizar la instrucción de las sumarias y las investigaciones correspondientes dentro de los procesos es el Ministerio Público, tal como lo señalan los artículos 347, numeral 5, y 361 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 347. Corresponden a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. ...

5. Perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los tribunales. Asimismo, intervendrán en la tramitación de los sumarios, en la forma como se establece en este Código. ...”

“Artículo 361. Son atribuciones especiales de los Fiscales de Circuito:

1. Instruir las sumarias y, ejercer la acción penal respecto a los delitos de competencia del tribunal ante el cual actúan;
2. ...”

De allí que la Sala advierte que la solicitud objeto de análisis resulta improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA POR IMPROCEDENTE la solicitud para practicar diligencia de Aseguramiento de Pruebas formulada por el licenciado Oscar Bonilla Guerra, en representación del señor Henry Alberto Riascos.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA GESTIONADA A FAVOR DEL SEÑOR ELEUTERIO CARDENAS HUERTAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE JORGE ISAAC RIOS MENDOZA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 563-E

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio interpuso recurso de apelación contra el Auto No. 163 de 30 de julio de 2012 por el cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial negó la solicitud de libertad vigilada presentada a favor de Eleuterio Cárdenas Huerta (a) "Candelilla", condenado por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Jorge Isaac Ríos Mendoza (q.e.p.d.).

ESCRITO DE APELACIÓN

Comenta el recurrente que está en desacuerdo con la decisión adoptada por el A-quo, quien negó la solicitud de libertad vigilada, a pesar que Eleuterio Cárdenas Huerta cumplió con los presupuestos requeridos, por tener dudas acerca de la autenticidad de los documentos relativos a la oferta de trabajo suscritos por Encarnación Delgado y Armando Aurelio Batista Vargas.

Por lo anterior, señala que si el tribunal de primera instancia tenía dudas sobre la autenticidad de esas notas visibles a fojas 11-12, pudo citar a los suscriptores de los documentos e interrogarlos sobre su ofrecimiento, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 63 de 28 de agosto de 2008, relativo a la eficacia, simplificación, celeridad y economía procesal.

En este orden de ideas, concluye solicitando se revoque el Auto No. 163 de 30 de julio de 2012, y, en consecuencia, se beneficie a Eleuterio Cárdenas Huertas con el otorgamiento de libertad vigilada, pues la posición de primera instancia desnaturaliza la función y finalidad del subrogado penal (fs. 30-35).

OPOSICIÓN DEL FISCAL

El licenciado Rotman R. Tristán R., Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, solicita se confirme en todas sus partes el auto cuestionado. Explica que si bien en primera instancia no se encontró fundamentó para que se negara la solicitud de libertad vigilada, ahora respalda la posición del A-quo en cuanto a la validez y constancia de los documentos entregados por el peticionario con la solicitud de libertad vigilada (fs. 36-38).

AUTO APELADO

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al pronunciarse sobre la solicitud de libertad vigilada presentada a favor del señor Eleuterio Cárdenas Huerta (a) Candelilla, indicó que el peticionario cumplió la dos terceras partes de la pena, que demostró adecuado niveles de resocialización; sin embargo, su solicitud no cumple con una de las formalidades legales exigidas en el ordenamiento procesal, referente a la oferta de trabajo, ya que los documentos presentados son de naturaleza privada y para que adquieran validez deben

ser reconocidos por quienes los suscribieron ante Juez o Notario Público, para dar así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 856 y 871 del Código Judicial (fs. 21-28).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, cabe indicar que en atención a lo dispuesto en los artículos 96 y 2425 del Código Judicial esta Sala es competente para revisar la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a través de la cual se negó la solicitud de libertad vigilada a favor de Eleuterio Cárdenas Huerta (a) Candelilla.

En segundo lugar, vale señalar que la libertad vigilada es un subrogado penal, de carácter discrecional del juez, que permite que la persona que se encuentre cumpliendo pena de prisión pueda adquirir su libertad. Para ello es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) haber cumplido las dos terceras partes de la pena; b) no haber sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena; c) Que la persona esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y, d) demuestre adecuados niveles de resocialización (artículos 103 y 104 Código Penal).

De los presupuestos citados, se aprecia que Eleuterio Cardenas Huerta (a) Candelilla, no tiene antecedentes penales y policivo; el 19 de marzo de 2012 cumplió la dos terceras partes de su condena y, además, ha mantenido adecuado niveles de resocialización, tal como lo indicó la Junta Técnica de la Cárcel Pública de Las Tablas, quien mediante certificación señala que Eleuterio Cárdenas Huerta aparte de mantener buena conducta durante el tiempo en que ha estado detenido, se encuentra participando en el Programa de Labor Comunitario en la Oficina de Enlace del Despacho de La Primera Dama, permiso que fue otorgado mediante Resolución No. 857 de 17 de mayo de 2012 (fs. 7-10).

Respecto a los documentos que acreditan la promesa de trabajo, se advierte a foja 11 y 12 del cuadernillo dos documentos privados. El primero, es la nota suscrita por el señor Encarnación Delgado, quien recomienda a Eleuterio Cárdenas para que realice cualquier trabajo dentro de la Compañía MECO, S. A.. El segundo, es la nota de 29 de junio de 2012 a través de la cual el Ingeniero Armando Aurelio Batista Vargas le hace oferta de trabajo a Eleuterio Cárdenas Huerta, para que labore en la finca localizada en el Corregimiento de Mariabé, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos.

Estos documentos privados no reúnen los requisitos para ser documentos auténticos, debido a que no fueron reconocidos ante Juez o Notario, tal como se preceptúa en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, por lo que carecen de la formalidad que exige la ley, en consecuencia, no pueden surtir efectos probatorios para demostrar la veracidad de la firma de las personas que ofrecen trabajo al peticionario. Por ello, se procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 163 de 30 de julio de 2012 dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se negó la solicitud de libertad vigilada, presentada a favor de Eleuterio Cárdenas Huerta (a) Candelilla.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DEL SEÑOR JUAN JUÁREZ OROZCO, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 20 de noviembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 214-D

VISTOS:

El licenciado RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ interpuso ante la Sala de lo Penal solicitud de fianza excarcelaria a favor de JUAN JUÁREZ OROZCO, ciudadano de nacionalidad mexicana con pasaporte N° G-07494908, quien se encuentra detenido provisionalmente con fines de extradición, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

LOS HECHOS

Mediante Nota Verbal N° 498 de 16 de marzo de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América con sede en la República de Panamá solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores -con base en el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá de 1904, y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, suscrita por ambos Estados(El Tratado y La Convención, en lo sucesivo)- el arresto provisional para los propósitos de extradición a ese país del ciudadano de nacionalidad mexicana JUAN JUÁREZ OROZCO, conocido también por los nombres ADAM ROBLES, JORGE CASTRO MORENO, "El Abuelo" o "El Quemado"(F.21).

Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Nota A.J. N° 683 de 16 de marzo de 2012 al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por la cual pone en conocimiento al Ministerio Público de la mencionada solicitud de prisión provisional(Fs.28-30).

El Procurador General de la Nación dictó la Resolución N° 110-12 de 16 de marzo de 2012 en la cual ordena la detención preventiva con fines de extradición del señor JUAN JUÁREZ OROZCO, ciudadano de nacionalidad mexicana, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

EL SOLICITANTE

El letrado señala que el señor JUAN JUÁREZ OROZCO se encuentra detenido provisionalmente con fines de extradición en el Centro Penitenciario La Joya por el motivo único del recibimiento de la Nota N° 498 de la Embajada de los Estados Unidos de América. Expresa que no se ha aportado ningún tipo de prueba documental ni de ningún tipo contra su representado y han pasado más de diez días de su detención sin que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya concedido la extradición o decidido algo sobre el mismo. Considera que “resulta extremadamente urgente dar garantía de la libertad individual del detenido que fue abordado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen de paso por el país como turista”(F.1).

Agrega que en los Estados Unidos de América se aplican las penas de cadena perpetua y de muerte que podrían imponérsele a su mandante, por lo que señala que el Estado requirente debe comprometerse a no aplicárselas bajo ningún concepto(F.1).

Posteriormente, el 12 de abril de 2012, el solicitante presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Penal un escrito de solicitud ampliada de la fianza de excarcelación, en el que señala que su mandante fue abordado el 20 de marzo de 2012 al llegar al Aeropuerto Internacional de Tocumen de paso por el país como turista en el vuelo 713 de Copa Airlines, y cita como fundamento de su pretensión tres de las causales contenidas en el artículo 2507 del Código Judicial -que dan lugar al incidente de objeciones en materia de extradición- consistentes en:

- No es la persona cuya extradición se solicita.
- Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.
- Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las normas que rigen el procedimiento de extradición establecen que la persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de esta naturaleza podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquella se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda este derecho.

Ahora bien, la Sala advierte que la Nota Verbal consigna que “A JUÁREZ OROZCO se le busca para comparecer en un juicio en los Estados Unidos por delitos federales contra la salud. JUÁREZ OROZCO está sujeto al proceso 12-CR-1977 (RRM), presentado el 15 de marzo de 2012 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de New York, imputándolo del siguiente delito: conspiración para importar cocaína a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 963, 952(a), y 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”.

Se indica en dicha Nota que el hecho que se le imputa a JUÁREZ OROZCO guardan relación con el transporte de cocaína por tierra y vía marítima por el Océano Atlántico a México con destino final a los Estados Unidos desde aproximadamente 1992 hasta marzo de 2007.

De lo expuesto se deduce que tanto en la jurisdicción del Estado requirente como en nuestro ordenamiento jurídico interno el ilícito que se imputa al extraditabile guarda relación con delitos relacionados con drogas.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala aprecia que el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial

establece que no podrán ser excarcelados bajo fianza los delitos de posesión ilícita agravada de drogas y los delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.

En consecuencia, el delito por el cual es requerido el señor JUÁRES OROZCO se encuentra excluido del derecho a la libertad bajo fianza.

Por otra parte, la Ley 27 de 2008 introdujo un párrafo al citado artículo 2173 que preceptúa: El juzgador determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

A tales efectos la Sala de lo Penal solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores el expediente que contiene la solicitud de extradición que ocupa a esta Colegiatura. Dicha dependencia remitió copia autenticada del cuadernillo de extradición haciendo la salvedad que "se encuentra en espera de la formalización de la solicitud de extradición".

Entre la documentación aportada por la Cancillería se aprecia la Nota Verbal en idioma inglés y la traducción extraoficial que da cuenta de que el hecho que se le imputa a JUÁREZ OROZCO guarda relación con el transporte de cocaína por tierra y vía marítima por el Océano Atlántico a México con destino final a los Estados Unidos desde aproximadamente 1992 hasta marzo de 2007(Fs.10-15).

Vale señalar que en el expediente no se cuenta con suficientes elementos que permitan establecer que el extraditable cuenta con arraigo territorial, pues el señor JUÁREZ OROZCO fue detenido cuando estaba de tránsito por nuestro país.

Así, la Sala considera que por los cargos que se le han formulado al señor JUAN JUÁREZ OROZCO, es decir, por presunta comisión de delito relacionado con drogas –conductas que el legislador taxativamente excluye de la fianza de excarcelación- y al no contarse con elementos de prueba que acrediten el arraigo del extraditable en esta circunscripción judicial, no debe concederse la fianza solicitada por el apoderado judicial del señor JUÁREZ OROZCO.

Finalmente, la Sala aprecia que el extraditable se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días a partir de su detención y entre la documentación aportada nada indica que dentro del plazo concedido para el trámite de la extradición se haya emitido una Resolución Ministerial que haya dado por finalizado ese trámite.

Por tanto, mal puede la Sala pronunciarse sobre las causales contenidas en el artículo 2507 del Código Judicial que dan lugar al incidente de objeciones, las cuales invocó el solicitante como sustentó de la fianza de excarcelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de fianza interpuesta a favor de JUAN JUÁREZ OROZCO, ciudadano de nacionalidad mexicana con pasaporte N° G-07494908, quien se encuentra detenido provisionalmente con fines de extradición, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO ALEJANDRO CÉSPEDES GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL SEÑOR ADOLFO BECHILY CARREÑO, QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDO PREVENTIVAMENTE A ÓRDENES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POR PETICIÓN DE EXTRADICIÓN FORMULADA POR EL REINO DE ESPAÑA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 21 de noviembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	355-D

VISTOS:

Cursan en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dos cuadernos contentivos de Solicitud de Sustitución de Medida Cautelar, presentada por el licenciado Álvaro Alejandro Céspedes González, dentro del proceso de extradición de Antonio Adolfo Bechily Carreño de nacionalidad cubana y estadounidense, detenido preventivamente en el Centro Penitenciario de Tinajitas, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a consecuencia de la petición de extradición formulada por el Reino de España, bajo la entrada No. 355-D y de Incidente de objeciones interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, dentro del proceso de extradición en contra de Antonio Adolfo Bechily Carreño a solicitud del Reino de España, con número de entrada No. 568-D.

Los negocios penales han sido presentados a favor del señor Antonio Adolfo Bechily Carreño, dentro del proceso de extradición solicitado por el reino de España.

Ciertamente la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva, estuvo paralizada a consecuencia de la necesidad de realizarle exámenes médicos al prenombrado Bechily Carreño, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, solicitud que ha sido atendida en octubre de 2012. En efecto al ingresar el incidente de objeciones, dentro del proceso de extradición de Bechily Carreño y a pesar de que las normas generales que gobiernan el trámite de solución de incidentes, indican que deben tramitarse en cuaderno separado y resolverse con prioridad al proceso principal; no obstante, considerando que ambos incidentes se encuentran en etapa de resolver el fondo propuesto por la defensa particular del imputado contra la medida concedida de extradición y la de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del mismo imputado, dentro del mismo proceso que se le instruye a consecuencia de la solicitud de

extradición del Reino de España por la comisión de delito de blanqueo de capitales, este despacho sustanciador estima prudente, por razones de economía procesal, acumular los citados cuadernos, con el propósito de resolver las incidencias propuestas mediante un solo pronunciamiento judicial, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2288 del Código Judicial para que haya lugar a la acumulación de los procesos, resulta necesario que se den como presupuestos la singularidad del sujeto activo o de la conducta punible imputada; y en este caso, concurren ambos eventos procesales.

Como quiera que ambos expedientes fueron adjudicados, a este Despacho Sustanciador, se dispone que el cuaderno con número de entrada 568-D sea incorporado al cuaderno con número de entrada 355-D, de manera que la causa se tramite con la referencia de este último expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de los expedientes identificados con los números de entrada 355-D y 568-D, en los términos expresados en la parte motiva, para resolver las pretensiones mediante una sola resolución judicial.

Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO Y OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE ANTONIO GUILLEN BURGOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILAGROS VALDÉS QUIROZ, JOSÉ ALCIBÍADES BALLESTEROS, EVA LORENTZ Y OTROS POR LOS PRESUNTOS DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 30 de noviembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	545-A

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de fianza para no ser detenido presentada por la firma forense Orobio & Orobio, a favor de GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS.

La parte actora sustenta la fianza para no ser detenido en los siguientes términos:

PRIMERO: ... si bien, nuestro representado estuvo incluido en la resolución de 25 de noviembre de 2010, objeto de la investigación, no menos cierto es que el mismo no era un beneficiario directo de esta medida, habida cuenta que desde el inicio de la investigación sobre la avioneta No. 2538B, nuestro representado no se encontraba privado de libertad; es decir que sólo había orden de detención en su contra, mas nunca estuvo detenido por esta causa, por lo cual resulta contrario al sentido común que participara en una situación tan irregular como la investigada.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, los delitos endilgados a nuestro representado, por los cuales mantiene orden de detención, son excarcelables bajo fianza, en atención a lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial, modificado por el artículo 12 de la ley 27 de 21 de mayo de 2008... . Dicha norma no excluye del beneficio de la fianza los delitos endilgados (Blanqueo de Capitales y Corrupción de funcionarios Públicos) y además, dispone que el juez determinará de acuerdo con las circunstancias o las evidencias de cada caso en particular si es admisible o inadmisibles la petición, ...

TERCERO: ... los delitos de Blanqueo de Capitales y Corrupción de Funcionarios Públicos no están vedados del beneficio excarcelario. Aunado a ello, esta norma contiene ahora (en su último párrafo), ...una excepción que permite al Juez conceder fianza, aún cuando se trate de delitos al que la ley niega ese derecho ...

...

...

SEXTO: Consideramos, que la medida de detención preventiva ... resulta excesiva para nuestro defendido GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, habida cuenta que el mismo no estaba involucrado en las transacciones que relató la imputada MILAGROS VALDES, así como tampoco recibió beneficio directo de la medida dictada el 25 de noviembre de 2010, por la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos.

...

OCTAVO: Consideramos que los delitos endilgados a nuestro defendido son perfectamente excarcelables; aunado a ello solicitamos que se tome en cuenta que a nuestro representado GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, le han sido aprehendido provisionalmente todos sus recursos; de forma que la cuantía a establecer, deberá tomar muy en cuenta esta circunstancia, a efectos de no señalar una suma que le sea imposible consignar al beneficiario".

Como quiera que para resolver adecuadamente la presente solicitud, resultaba preciso adquirir el conocimiento de los antecedentes de la presente causa.

De la información que hasta ahora se maneja, la presente solicitud guarda relación con las sumarias seguidas contra MILAGROS VALDES, EVA LORENTZ, JOSE ALCIBIADES BALLESTEROS, MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS por la comisión de los delitos contra el Orden Económico y contra la Administración Pública, investigación iniciada de oficio, cuyo origen se remonta a las actuaciones de MILAGROS VALDES, como Fiscal Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, encargada, en relación a las decisiones adoptadas por ésta dentro del sumario seguido a MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, sindicados por delitos contra la Salud Pública y otros delitos.

Como se dejó plasmado en el informe fiscal suscrito por el Fiscal Especializado en delitos relacionados con Drogas, se detectaron algunas anomalías en torno a la decisión de dejar en libertad a los precitados dentro del sumario antes indicado y su remisión al Órgano Judicial.

Ahora bien, es importante destacar que este sumario se inició a raíz de cierta información recibida por la policía en la que se decía que se estaba utilizando las costas de la Playa de la Honda, Rompío y Monagre por un grupo criminal organizado para el trasiego de drogas y de armas. Esta información incluía la utilización de una finca del lugar para aterrizar avionetas dedicadas a estas actividades. La finca de la referencia era de propiedad de Miguel Ángel Castillo en donde se encontraron gran cantidad de armas y municiones. Cabe resaltar que iguales objetos fueron encontrados en la residencia de Avelino Ríos.

La avioneta fue sometida a la prueba del Ion Scan dando resultados positivos para la detección de diversas sustancias ilícitas. En virtud de lo anterior, la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos dispone la recepción de la declaración indagatoria de MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS. Los precitados, a excepción de GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, se abstienen de declarar y en el caso de GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS no pudo ser localizado. No obstante, la licenciada Milagros Valdés una vez posesionada en el cargo procedió a realizar de manera apresurada algunas diligencias y mediante providencia de 25 de noviembre de 2010 libera a estos señores y seguidamente procede a la emisión de un la Vista Fiscal mediante la cual solicita un sobreseimiento provisional a favor de éstos y se remite el expediente al Órgano Judicial. Se incorpora al sumario entre otras diligencias, un informe de la licenciada Marcia Girón quien manifiesta haberse desempeñado como Fiscal Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos hasta el 21 de noviembre de 2010, fecha en que es sustituida por la licenciada Milagros Valdés. En este mismo informe, la licenciada Girón pone en conocimiento a los demás fiscales de cómo es nombrada la licenciada Milagros Valdés en el cargo de fiscal, quien además, dio instrucciones de que ella misma fuera designada como secretaria de ese despacho. Este informe es debidamente ratificado por la referida licenciada.

Cabe mencionar que dentro de esta investigación se recibió la declaración jurada de Daysi Trejos, quien se desempeñaba como Secretaria Judicial encargada para la fecha del 25 de noviembre de 2010, que manifestó que tenía conocimiento de la emisión de la providencia de 25 de noviembre de 2010, en la que la licenciada Milagros Valdés, como Fiscal Delegada de Herrera y Los Santos ordenó la libertad de los señores MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, sindicados por delitos contra la Salud Pública y otros delitos, y que como estaba en desacuerdo con tal decisión se negó a firmar la resolución porque este era un caso de alto perfil. Señala que ella le preguntó a la licenciada Valdés si se había asesorado para dar esa libertad diciendo que ésta le respondió que lo hacía por instrucciones superiores. Por tal razón, la licenciada Valdés buscó a otro funcionario para que firmara como secretario tal resolución.

Elias Pastor fue quien firmó esta resolución y corroboró lo dicho por la licenciada Trejos.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Tercero Especializado en delitos relacionados con Drogas, le formuló cargos a Milagros Valdés como infractora de los delitos contra la Administración Pública. Y contra el Orden Económico.

La licenciada Milagros Valdés, al hacer sus descargos aceptó los hechos que se le formulan señalando que tuvo un ofrecimiento del abogado José Alcibíades Ballesteros para que procediera a liberar a

estos señores y por tal razón lo hizo y de los señalamientos efectuados por ésta, se denotan la violación de normas penales por parte de MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, ya que ellos, al ser beneficiarios de la libertad ordenada seguramente tenían conocimiento de lo que se estaba haciendo, situación de la que también tenían conocimiento el abogado Alcibíades Ballesteros y Eva Lorentz.

En ese sentido, el Fiscal Tercero Especializado en delitos relacionados con Drogas los consideró como instigadores ya que según su parecer éstos propiciaron que se cometiera la acción contraria a derecho; por lo que discurrió que se estaba ante la conducta tipificada en el artículo 258 del Código Penal, toda vez que se trata de una investigación por un delito de Blanqueo de Capitales. Y por parte de los señores MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, de igual manera en calidad de instigadores vulneraron en contenido del artículo 347 del Código Penal, por lo que la vinculación de éstos se encuentra debidamente acreditada a través de los elementos de prueba que constan en el expediente, ya que se ha demostrado que a través del abogado Alcibíades Ballesteros se hicieron ofrecimientos a la licenciada Milagros Valdés quien fungía como Fiscal Encargada de Drogas de Herrera y Los Santos para obtener la liberación de MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS dentro del presente caso de alto perfil. Por tales acontecimientos la Fiscalía Tercera Especializada en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos procedió a hacerle cargos a los precitados con la finalidad de que éstos hagan frente a los mismos y ejerzan su derecho de defensa. En base a la gravedad de las conductas realizadas y las maquinaciones dentro del presente caso la Fiscalía Tercera Especializada en delitos relacionados con Drogas procedió a ordenar la detención preventiva de los señores MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, MIGUEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, AVELINO RIOS VALDES Y GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título VII y Capítulo II, Título X, ambos del Libro II del Código Penal, o sea, por los delitos de Blanqueo de Capitales y Corrupción de Funcionario Público.

Como se observa, se desprenden situaciones procesales particulares que esta Superioridad estima preciso sobresaltar. En primer lugar, se advierte que existe orden escrita emanada de autoridad competente que dispone la aplicación de la detención preventiva de GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título VII y Capítulo II, Título X, ambos del Libro II del Código Penal, o sea, por los delitos de Blanqueo de Capitales y Corrupción de Funcionario Público y en segundo lugar, el hecho de que GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS no se encontraba privado de libertad, es decir, nunca estuvo detenido por esta causa (como indica su defensor), no significa que al mismo no se le haya vinculado con los delitos mencionados ni que no haya sido beneficiado de manera directa por la medida dictada en la providencia de 25 de noviembre de 2010, toda vez que en la misma se le libera, por lo tanto se presume que tuvo que habersele dictado orden de detención anteriormente al encontrarlo vinculado con los delitos ya señalados.

Por otro lado, como el mismo defensor señala el artículo 2173 del Código Judicial indica en su último párrafo que el Juez determinará, de acuerdo a las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o no la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la

excarcelación, la Corte es del criterio que, en efecto, se está ante un caso de alto perfil, en el cual, todavía faltan muchos hilos que atar y dado que en el presente caso se está ante un proceso que tiene que ver con drogas y blanqueo de capitales, entre otros delitos, para evitar fuga y desatención al proceso es recomendable que los involucrados en el mismo puedan estar a órdenes de la autoridad competente.

La concesión del beneficio de fianza está condicionado a la existencia material de una orden de detención, que para este caso en particular, fue emitida por la autoridad pública nacional competente en casos de delitos relacionados con Drogas. Al darse estos presupuestos procesales, existe el soporte jurídico que la ley dictamina para no acceder a prestar fianza de cárcel segura para no ser detenido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de fianza para no ser detenido gestionada en favor de GEORGE ANTONIO GUILLÉN BURGOS y DISPONE que prosiga la investigación pertinente.

Notifíquese Y CUMPLASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Sumarias

SUMARIA SEGUIDA A CECILIA MARIELA JIMENEZ PERALTA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ENOCK PINEDA SANTAMARÍA.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 20 de noviembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	374-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ha ingresado a esta Superioridad para su debida calificación legal el sumario seguido a Cecilia Mariela Jiménez y otros por el delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de Enock Pineda Santamaría.

ANTECEDENTES

El presente negocio jurídico inició con la denuncia presentada por María Salomé Ramírez, debido a las lesiones causadas a su esposo Enoch Pineda. Explica la denunciante que el 23 de abril de 2008 su esposo Enoch Pineda se encontraba en la parte de afuera de su vivienda, ubicada en Parque Lefevre, sector de Panamá Viejo, cuando se le acercó el señor Miguel García, concubino de la señora Mariela Jiménez, y le propinó un golpe en la cabeza, con un bate de béisbol, que le ocasionó una fractura en el cráneo y un coágulo en el cerebro, lo que motivó su internamiento en un centro hospitalario (fs. 1-2).

Se acopia al cuaderno penal la declaración de Elsy Florencia Ángulo, quien señala: "...Señor Delegado, ... resulta que yo vivo alquilada en la misma casa donde vive el señor Enoc y ese día estábamos sentados en el patio junto a mi esposo, luego mi esposo de nombre Luis Fernando Herrera Sánchez y yo entramos a la casa a ver la televisión, de repente escuchamos unos golpes en la parte de afuera de la casa y nos asomamos y observamos al señor Enoc en el piso y un sujeto de nombre Miguel estaba encima de él golpeándolo con un bate de béisbol en la cabeza, y al golpearlo le preguntaba que (sic) fue lo que le había dicho a la mujer y Enoc no decía nada porque ya estaba botando sangre por la boca y por la nariz, la esposa de Miguel, Mariela Jiménez se mantenía junto al vehículo y le decía al esposo, Miguel que (sic) hiciste, el (sic) se montó (sic) a su carro con ella y se fueron del lugar..." (fs. 8-11).

Según el informe de la doctora Victzela Aguirre Valdés, médico forense del Instituto de Medicina Legal, el señor Enoch Pineda Santamaría fue golpeado con un objeto contundente, lo que le produjo un Traumatismo Craneoencefálico severo. Certifica que el paciente estuvo alrededor de 7 minutos inconsciente (f. 21).

Enock Pineda Santamaría indicó: "Señor Delegado un día de la semana entre el 14 al 18 de abril del dos mil ocho la señora Mariela Jiménez iba acompañada de otro (sic) personas que son miembros de su partido el cual es cambio democrático, en ese momento yo le hice un comentario a uno de los miembros del grupo, 'yo le dije que esperaba que llevaran al futuro presidente Ricardo Martinelli a la calle donde yo vivo' este señor se dirigió a la señora Jiménez diciéndole lo que yo había manifestado, a lo que ella solo (sic) hizo una mueca despectiva, luego yo comente (sic) que no le dijera nada a esa señora por que no iba para ningún lado, luego un señor que le dicen el tuerto el cual trabaja con la señora Mariela Jiménez se me acerco (sic) y me dijo que no volviera a decirle nada a la señora Jiménez por que (sic) la señora le había echo (sic) el comentario al señor Miguel el cual es su esposo, y que el (sic) había tenido que tranquilizarlo para que no hubiera problema, yo le conteste (sic) que no se preocupara que eso solo (sic) fue un comentario. Posteriormente el veintitrés de abril de año en curso (23/04/2008) a las siete de la noche (7:00 P.M.) estaba en mi cama sentado sobre un vagón de un carro de un amigo esperando al mecánico que repara mi vehículo cuando de repente vi que llegó el señor Miguel y comenzo (sic) a golpearme con un bate de béisbol en la cabeza, sin mediar ninguna palabra, y sin yo poder defenderme, me golpeo (sic) hasta que quedé desmayado..." (fs. 23-24). En ampliación de su declaración señala que Mariela Jiménez fue la que llevó al señor Miguel García a Panamá Viejo, y ella fue la que lo instigo para que éste lo agrediera (f. 180)

A foja 59 a 60 se encuentra el informe suscrito por la Dra. Karina I. Pineda Martínez, Médico Forense, quien concluye: "Luego del reconocimiento médico legal se puede establecer que NO QUEDA CON SEÑAL VISIBLE A SIMPLE VISTA Y PERMANENTE EN EL ROSTRO por las lesiones...una lesión causada por un objeto CONTUDENTE..."

Cecilia Mariela Jiménez, negó las acusaciones que hizo la víctima contra ella, y aclara que ella no llevó a Miguel García a la casa de Enock, pues ella estaba en una actividad política y que aproximadamente a las diez de la noche del 23 de abril de 2008, fue que se dio cuenta de la pelea que se dio entre éstos (fs. 186-189).

Se anexaron al cuaderno penal las declaraciones de Carmen Emilia Quijada Medina (fs. 205-207), Mercedes Edith Rentería Martínez (fs. 208-210), Mabel Tania Jiménez Barraza (fs. 211-213), Heydy Yarilis Moreno Ramos (fs. 214-216), quienes son contestes en señalar que el día en que se suscitó la pelea entre Miguel y Enock Pineda, la señora Cecilia Mariela Jiménez se encontraba con ellas en una reunión en San Francisco, calle 74.

Mediante Auto 1ra. Inst. No. 375 de 7 de septiembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió: "1. Elevar la causa a juicio y formular cargos contra el señor imputado MIGUEL GARCÍA...como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del mismo texto legal, es decir la Ley 18 de 1982, por el delito de Homicidio Doloso Imperfecto (Tentativa), contenido en perjuicio del señor Enock Pineda Santamaría. ... 5. Declaramos inhibidos del conocimiento de la situación jurídico penal de la profesora Cecilia María Jiménez Peralta...ordena remitirlo a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia..." (fs. 349-354).

Mediante Vista No. 25 de 31 de mayo de 2012 el Procurador General de la Nación recomienda a la Sala Sobreseer Provisionalmente a Cecilia Mariela Jiménez Peralta, pues durante la instrucción del sumario no se ha comprobado que ésta hubiese intervenido en la realización del hecho punible con actos propios necesarios para su ejecución, sin los cuales no se hubiera materializado (fs. 381-388).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido en lo medular, los fundamentos de la denuncia penal, así como la opinión jurídica de la Procuradora General de la Nación al respecto, corresponde a la Sala Penal calificar el mérito legal de la sumaria.

Es preciso anotar que en nuestro ordenamiento procedimental es viable el sobreseimiento provisional cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible o cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado (artículo 2208 del Código Judicial).

En primer lugar, pasa la Sala a verificar si los medios de justificación acumulados en el proceso son suficientes para comprobar el hecho punible. En este orden de ideas vale resaltar las siguientes declaraciones:

1. María Salome Ramírez, señaló que el 23 de abril de 2008 su esposo se encontraba afuera de su vivienda, cuando fue lesionado en la cabeza, con un bate de béisbol, por el señor Miguel García (fs. 1-2).
2. Elsy Florencia Ángulo, reiteró que un sujeto a quien conoce como Miguel golpeó con un bate de

béisbol al señor Enoc (fs. 10-11).

3. Enock Pineda Santamaría en su declaración aseveró que fue agredido por el señor Miguel con un bate de béisbol.

Además de los testimonios antes enunciados, en el cuaderno penal se cuenta con el resultado de la Experticia Médico legal realizada a Enock Pineda Santamaría, en la que se deja plasmado que éste presentaba traumatismo craneo encefálico severo, después de haber sido agredido con un objeto contundente (bate), por lo que se le otorgó una incapacidad provisional de 35 días a partir del incidente (f. 21-22).

De las piezas procesales citadas se evidencia la comisión de un hecho punible, en este caso, homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Enock Pineda Santamaría.

En cuanto al segundo supuesto contemplado en el artículo 2208 del Código Judicial, esto es, que no exista imputado debidamente vinculado a un hecho punible comprobado, advierte este Cuerpo Colegiado que en el cuaderno penal constan los siguientes elementos probatorios:

1. Enock Pineda Santamaría en ampliación de su declaración señaló que Mariela Jiménez fue la que llevó al señor Miguel García a Panamá Viejo y que lo instigó para que éste lo agrediera.
2. Elsy Florencia Ángulo, aclaró que el día de los hechos cuando Miguel golpeaba a Enock Pineda, la señora Mariela Jiménez se encontraba en el carro, y al ver lo ocurrido cuestionó a su esposo, pues le dijo "que (sic) hiciste, el (sic) se monto (sic) a su carro con ella y se fueron del lugar".
3. Carmen Emilia Quijada Medina (fs. 205-207), Mercedes Edith Rentería Martínez (fs. 208-210), Mabel Tania Jiménez Barraza (fs. 211-213) y Heydy Yailis Moreno Ramos (fs. 214-216), son contestes en señalar que el día en que suscitó la pelea entre Miguel y Enock Pineda, la señora Cecilia Mariela Jiménez se encontraba con ellas en una reunión, hasta la diez de la noche en San Francisco, calle 74, duplex No. 1.

Conforme a la declaración de la víctima Enock Pineda Santamaría, la señora Cecilia María Jiménez instigó a su esposo Miguel García para que lo fuera agredir. Según el Código Penal de 1982 "Son instigadores quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible". La instigación es una forma de participación criminal, entendida como un proceso de persuasión o de motivación tendiente a formar en otro la idea de cometer el ilícito sin tener el dominio del hecho.

Las pruebas allegadas al cuaderno penal comprueban que los hechos se iniciaron por unos comentarios de Enock Pineda Santamaría sobre la señora Cecilia Mariela Jiménez. Días después, es decir, el 23 de abril de 2008, Miguel García llegó a la casa de Enock y, sin mediar palabra, lo golpeó con un bate de béisbol en la cabeza.

Ahora bien, no se aprecia en el expediente prueba que indique que Cecilia Mariela Jiménez instigó a su esposo Miguel García para que golpeará al señor Enock Pineda, pues como se observa en la declaración de la testigo presencial Elsy Florencia Ángulo, la señora Mariela Jiménez cuestionó a su esposo por haber lesionado con un objeto contundente a Enock Pineda Santamaría.

Además, en el cuaderno penal se incorporaron las declaraciones de Carmen Emilia Quijada Medina (fs. 205-207), Mercedes Edith Rentería Martínez (fs. 208-210), Mabel Tania Jiménez Barraza (fs. 211-213) y Heydy Yailis Moreno Ramos (fs. 214-216), quienes señalan que de 5:00 de la tarde a 10:00 de la noche, del 23 de abril de 2008, la señora Cecilia Mariela Jiménez se encontraba con ellas en una reunión política en el Corregimiento de San Francisco. Aunque parece existir una contradicción entre lo dicho por estos declarantes y lo expresado por Elsy Florencia Ángulo, quien manifestó que la señora Mariela Jiménez se encontraba en el carro cuando el señor Miguel García lesionó a Enoc, del conjunto de tales testimonios no se infiere que Miguel García actuó instigado por Cecilia Mariela Jiménez, que es lo que había que acreditar para que exista vinculación. Las pruebas en mención tampoco evidencian que Cecilia Mariela Jiménez haya tomado parte en la ejecución del hecho punible o prestara ayuda al actor sin la éste no se hubiese podido cometerlo.

Por las razones expuestas, la Sala procederá a decretar un sobreseimiento provisional con base en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial, pues si bien se comprobó el hecho punible no quedó acreditada la vinculación de Cecilia Mariela Jiménez con el delito de homicidio en grado de tentativa contra Enock Pineda Santamaría.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley SOBRESSEE PROVISIONALMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, dentro de la presente causa seguida a Cecilia María Jiménez, por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Enock Pineda Santamaría.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL DIRECTOR DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 23 de noviembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	419-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su valoración legal el expediente contenido de las sumarias en averiguación, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Administración Pública.

HECHOS

La presente investigación inicia con la compulsión de copias ordenada mediante el Resolución N° 12 de 30 de marzo de 2011, a efectos de que se investigue la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, tras querrela suscrita contra el Licdo. JOSÉ PABLO RAMOS (fs. 17-20).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 23 de 30 de mayo de 2011 (fs. 32-40), el Licenciado José E. Ayú Prado Canals, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, expresó que en virtud de la Resolución N° 2011-18 de 17 de enero de 2011, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, Licdo. JOSÉ PABLO RAMOS, ordena eliminar la libreta N° 8-02045 correspondiente al señor DAVID BARRÍA.

Indica que según el denunciante, el hecho abusivo presuntamente cometido se apoya en el hecho que para la fecha del 28 de enero de 2011, fue sustentado el recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada, el cual tiene como efecto suspender la resolución impugnada, situación que no ha ocurrido a la fecha, sin embargo, de la actuación del funcionario denunciado no se deriva la posible comisión de un delito contra la administración pública, aunado al hecho que los elementos probatorios presentados por el denunciante no cumplen con el requisito de prueba sumaria; por lo que recomienda que se ordene el archivo de la presente causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De los puntos esbozados por el Ministerio Público, se desprende que el hecho investigado hace referencia a un Delito contra la Administración Pública, atribuido al Licdo. JOSÉ PABLO RAMOS.

Continuando con el análisis, la Fiscalía Primera Anticorrupción, mediante Resolución N° 12 de 30 de marzo de 2011, remite el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación, ya que los hechos denunciados involucran a un servidor público que en esos momentos ocupaba el cargo de Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia (f. 17-20). El Procurador General de la Nación, petitiona el archivo del expediente, mediante Vista Fiscal No. 23 de 30 de mayo de 2011 (fs. 32-40).

Antes de entrar a valoraciones de fondo, resulta necesaria la ponderación de las especiales circunstancias que rodean este caso, por la incidencia que las mismas tienen sobre la decisión que ha de emitir el Tribunal.

Cabe indicar entonces, la competencia en lo judicial es la capacidad de administrar justicia en determinadas causas, y es fijada por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. En atención a ello, es la calidad de las partes la que atribuye a esta Sala el conocimiento como

tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidas por ciertos funcionarios públicos, tal como lo preceptúa el artículo 94 del Código Judicial.

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados y comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

...”

Corresponde entonces advertir que es un hecho público que el Licdo. JOSÉ PABLO RAMOS actualmente ocupa el cargo de Director General del INADEH. Dicha institución es una entidad autónoma del Estado, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto de Ley N° 8 de 15 de febrero de 2006 que reestructura el Instituto Nacional de Formación Profesional, creado mediante Ley 18 de 1983, es decir, que ostenta la calidad funcional para que esta Superioridad acoja el conocimiento de la presente causa.

En ese orden de ideas, una vez conocida la opinión jurídica del Ministerio Público, así como los hechos que dieron origen a esta causa y ponderadas las circunstancias especiales que rodean el caso, le corresponde a la Sala analizar las constancias procesales para proceder a la calificación del mérito legal del sumario.

En las presentes sumarias, se atribuye la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad conforme el artículo 335 del Código Penal:

“Artículo 335. El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal, será sancionado con prisión de uno de uno a dos años o su equivalente en días multas o arresto de fines de semana.”

La Jurisprudencia ha señalado que para que se configure el delito de Abuso de Autoridad, se requiere la concurrencia de varios elementos a saber:

1. Que el sujeto activo sea servidor Público;
2. Que cometa un acto arbitrario

3. Que lo haga con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, es decir, con abuso de su cargo; y
4. Que el acto arbitrario no esté especialmente clasificado en la ley penal, o sea que no esté previsto como delito.

Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que el abuso puede ocurrir con ocasión de las funciones, es decir, cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de las mismas, es decir, cuando va más allá de lo que la ley exige, pero además es necesario que concurra la intención dolosa por parte del funcionario.

Por otro lado, la Sala Penal ha indicado que "El delito de abuso de autoridad se configura con la comisión de un acto no tipificado en la Ley Penal que causa un perjuicio, con conocimiento o conciencia de parte del funcionario que está cometiendo un acto abusivo" (GUERRA de VILLALAZ, Aura E., Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 331).

El querellante hace referencia también a una conducta omisiva, es decir; al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos por parte del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y en ese sentido debemos indicar lo que establece el artículo 356 del Código Penal:

"Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana."

Esta Sala ha manifestado a través de la Jurisprudencia que para que se configure este tipo penal se requiere:

1. Que el sujeto activo sea un funcionario público;
2. Que el funcionario público rehúse, omita o retarde el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones;
3. Que esa conducta omisiva se realice indebidamente; y
4. Que la conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal."(fallo de Sala Penal de 17 de marzo de 2009).

En cuanto a esto la doctrina señala que:

"el rehusar consiste en negarse a hacer algo; "omitir", es no hacer y "retardar", es no hacer algo a su debido tiempo.

La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.

Conforme al tercer elemento, esa conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente.

"La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa...Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, 4ª ed., T.V., actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.190.)

Este delito "se configura mediante conductas omisivas. Así, el sujeto debe omitir, rehusar, hacer o retardar; en el segundo caso, si bien puede señalarse que existe una actividad por parte del sujeto de rehusar, aquella negativa se traduce en el incumplimiento del acto correspondiente. Se trata de negarse a actuar, expresa o tácitamente (Donna, Edgardo Alberto. Delitos Contra La Administración Pública. Rubinzal-Culzoni Editores. B. Aires, 2002, Pág. 173).

Luego de lo anterior cabe advertir, que el Código Judicial establece en el artículo 2467, al tratarse de un proceso seguido contra un servidor público, el querellante debe aportar la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

En ese sentido, consta en el libelo penal: 1.) copia simple de la Resolución N° 2011-18 de 17 de enero de 2011, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia (fs. 8-9); según la cual el señor DAVID BARRÍA fue sorprendido por los inspectores de la institución, vendiendo 3 pedazos de chance número 21, serie 8138, folio 17, 18 y 19, con one two", por tal motivo se le aplicó la sanción correspondiente, es decir, la eliminación de la libreta y no poder obtener beneficios de vendedor en lo sucesivo y; 2.) Recibido original del recurso de reconsideración a la resolución antes mencionada (f. 7).

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer ese requisito. La prueba sumaria es "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" y en reiterados fallos se señala, que los medios probatorios que deben acompañar la denuncia interpuesta contra un servidor público, "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos" (Sentencia de 26 de agosto de 1994 y 15 de mayo de 2007). Cabe destacar, para comprobar la comisión de un delito contra la administración pública, la prueba debe guardar relación con actuaciones del o de los funcionarios denunciados, además debe realizarse a título doloso.

Resulta importante señalar que dicha prueba debe ser preconstituida, por lo tanto, debe acompañarse con el libelo y reunir los requisitos de formalidad establecida en la norma jurídica, que para el caso de prueba documental lo es el artículo 833 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 833. (820) Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Vemos entonces, que las pruebas aportadas por el querellante, no cumplen con la formalidad de autenticación que exige la norma judicial, aunado a ello, por si solos no dan cuenta de la posible comisión de un Delito contra la Administración Pública en perjuicio del señor DAVID BARRÍA por los siguientes motivos:

Hechos estos planteamientos y aplicado al caso que nos ocupa, considera esta Superioridad que la figura endilgada, no se encuadra al tipo penal, toda vez que de acuerdo a los documentos aportados no se verifica intención maliciosa o dolosa de excederse en el ejercicio de sus funciones, o de rehusar, omitir o retardar algún acto para dañar al querellante.

Al tenor de las consideraciones expuestas, la Sala estima pertinente ordenar el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO con base en el artículo 2467 del Código Judicial, en el expediente contentivo de las sumarias en averiguación, por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaría Ad-Honorem)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

INCIDENTE DE CONTROVERSA PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA FISCAL CRISTINA CEDEÑO GRIMALDO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (VIOLACIÓN DE SELLOS PÚBLICOS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 20 de noviembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	255-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por la Magíster Rosa Elvira Pinzón de Contreras, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el Auto No. 10 P.I. emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 24 de enero de 2012, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se inhibe de conocer el incidente presentado por el apoderado judicial de la licenciada Cristina Cedeño Grimaldo, quien se encuentra sindicada por el delito contra la administración pública (violación de sellos públicos), y lo remite al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto No. 10 P.I de 24 de enero de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá luego de analizar las constancias procesales, concluye que como la licenciada Cristina Cedeño dejó de ocupar el cargo de Fiscal Superior Especial en Delitos Contra La Propiedad Intelectual y Seguridad Informática y se encuentra ejerciendo funciones como Fiscal de Circuito, la competencia para conocer del presente caso, es del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá debido a que el hecho ocurrió en Paso Canoa, Provincia de Chiriquí, decisión que tiene como sustento legal, lo preceptuado en el artículo 1983 del Código Judicial (fs. 55-61).

POSICIÓN DEL APELANTE

La Magíster Rosa Elvira Pinzón de Contreras, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, expresa que a la licenciada Cristina Dolores Cedeño se le sigue proceso por el delito de Sustracción de Documentos Públicos, cuando ésta ejercía funciones como Fiscal Superior Especializada en delito contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

Aclara la apelante que las pruebas testimoniales que reposan en el cuaderno penal demuestran que

los hechos ocurrieron en Panamá, es decir, la sustracción de diez a once expedientes, específicamente en la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, aun cuando los expedientes tuvieron su inicio en Paso Canoas, Provincia de Chiriquí.

Finalmente afirma la recurrente que la licenciada Cristina Cedeño es Fiscal de Circuito, por lo que debido a su cargo, la competencia del negocio le corresponde a los Tribunales Superiores en primera instancia (numeral 2 del artículo 127 del Código Judicial) con lo cual se constata aún más que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, le compete conocer del presente proceso. (fs. 63-70).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Rogelio Cruz Ríos se manifiesta en desacuerdo con el recurso de apelación presentado por la Agente del Ministerio Público, pues en contraposición a los argumentos planteados por la Fiscalía, durante la instrucción del sumario no se ha podido acreditar el hecho punible ni mucho menos la responsabilidad de la licenciada Cristina Cedeño.

Agrega el licenciado Rogelio Cruz, que en el expediente existen evidencias que el operativo se realizó bajo la dirección y supervisión de la Fiscal Cristina Cedeño, y tal como lo reconoce la Fiscal Primera, la única orden dada por ella fue la de "allanar el territorio panameño" (ver página 89 del cuadernillo). El acto realizado en contravención a lo ordenado por la Fiscal Cedeño, viola el Código disciplinario que debe regir en el organigrama de una entidad estatal.

Sostiene el licenciado Rogelio Cruz, que si se toma como cierto la confección del acta y no precisamente de allanamiento la misma debió ser elaborada en Paso Canoa, es decir, en territorio chiricano, por lo que debe confirmarse el fallo apelado (fs. 71-90).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los hechos expuestos en la resolución impugnada, así como la opinión de la representante del Ministerio Público y del licenciado Rogelio Cruz, la Sala procede a resolver la desavenencia planteada la cual guarda relación con el tribunal competente para conocer del caso.

En este orden de pensamiento, resulta necesario señalar que la competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, la cual se determina tomado en consideración los cuatro factores que se establecen en el artículo 235 del Código Judicial, a saber: 1) El territorio; 2) La clase de delito; 3) El quantum de la pena; ó 4) La calidad de las partes.

Esta Sala ha dejado sentado lo siguiente:

"Por regla general la competencia se asigna mediante la unión de 2 factores de competencia, a saber: el territorio (que generalmente siempre está presente) unido a: la clase de delito o al quantum de la pena. En efecto, en un caso de robo, por ejemplo, (que asigna competencia por la clase de delito a los jueces de circuito), siempre hay que determinar el lugar donde se ejecutó (art. 1983 C. J.) o en donde se encontraron pruebas (num. 1, art. 1984 C. J.) o en el que se aprehendió al imputado (num. 2, art.

1984 C. J.) o el de la residencia del imputado (num. 3, art. 1984 C. J.) o el de cualquiera que hubiera tenido noticia del delito (num. 4, art. 1984 C. J.). Lo mismo ocurre cuando, por ejemplo, la competencia se atribuye por razón de la pena (num. 13, art. 159 C. J. y art. 174, lit. A, ibídem), pues en este caso también hay que verificar el territorio en la forma arriba establecida.

El asunto es distinto cuando la competencia se fija por la calidad de las partes, es decir, por la posición jurídica que tenga el imputado. En este caso, por regla general no se atiende al territorio (salvo el caso de los imputados que deban ser juzgados por Tribunales Superiores -art. 127, # 2 C. J. o por Juzgados de Circuito -art. 159, # 13 C. J.-), porque se trata de personas que serán juzgadas por el Pleno de la Corte, por la Sala de lo Penal o por la Asamblea Legislativa (art. 160 de la Constitución). Pues bien, como en estos tres casos la competencia se asigna sin importar la clase de delito, ni el quantum de la pena, es a uno de esos tribunales al que le corresponde conocer de manera exclusiva el proceso penal, independientemente del número de personas que estén relacionadas o vinculadas con el hecho punible y con total independencia del hecho de que las otras personas no ostenten la posición jurídica que atribuye la competencia, en virtud de dos reglas de derecho, a saber: a) el principio de unidad de proceso previsto en el citado artículo 1949 del Código Judicial; o b) el principio de continuidad o conexidad establecido en la parte final del citado artículo 1949 en concordancia con el artículo 1986, ambos del Código Judicial..." (Resolución de 3 de septiembre de 2008)

Así pues, la competencia se asigna mediante la unión de dos factores: el territorio, unido con la clase de delito o la pena. Sin embargo, cuando se trata de establecer la competencia por la calidad de las partes, por regla general no se atiende al territorio, salvo que se trate de funcionarios públicos que sus casos deban ser decididos por tribunales superiores y Juzgados.

En virtud del fallo jurisprudencial citado, así como los antecedentes del caso, en los que se advierte que la funcionaria demandada labora en el Ministerio Público, mediante Auto de 10 de mayo de 2012 se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos, certificara el cargo que ocupa la licenciada Cristina Dolores Cedeño, por lo que se pudo conocer que la misma fue designada mediante Resolución No. 50-A de 3 de marzo de 2012 como Fiscal de Circuito en la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá (ver foja 100).

Dado que la licenciada Cristina Dolores Cedeño Grimaldo, ejerce cargo como Fiscal de Circuito en la Provincia de Panamá, corresponde conocer, en primera instancia, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (Numeral 2 del artículo 127 del Código Judicial).

Por las razones expuestas, se procederá a revocar la resolución de 24 de enero de 2012 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se inhiere del conocimiento del incidente presentado por el apoderado judicial de la licenciada Cristina Cedeño Grimaldo y en su lugar, por razones de competencia, ordena que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sea el que conozca el incidente de controversia contra la providencia de 10 de agosto de 2011, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que admitió y negó algunas pruebas dentro de las sumarias seguidas a la licenciada Cristina Dolores Cedeño Grimaldo.

Vale señalar que a esta Colegiatura Judicial se han remitido en grado de apelación cuadernillos que guardan relación con la causa seguida a la licenciada Cristina Dolores Cedeño, por el delito contra la administración pública (violación de sellos públicos), los cuales se detallan:

- 1) Entrada No. 254-E Incidente de Controversia promovido contra la diligencia de 13 de octubre de 2011, por la cual se dispuso negar la solicitud para que consten los procesos disciplinarios iniciados contra algunos funcionarios subalternos mientras la Fiscal ocupó el cargo de Fiscal Superior Especializada en delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.
- 2) Entrada No. 256-E Incidente de Controversia dentro del proceso seguido, contra la diligencia dictada por la Fiscalía Primera Anticorrupción de 31 de agosto de 2011, mediante la cual se dispuso recibirle declaración indagatoria a la señora Fiscal Cristina Cedeño Grimaldo.
- 3) Entrada No. 257-E Incidente de Nulidad de la sumaria seguida a Cristina Cedeño Grimaldo.
- 4) Entrada No. 408-E Solicitud de Autorización para continuar con la instrucción del sumario seguido contra Cristina Dolores Cedeño Grimaldo, por la presunta comisión de delito contra la administración pública.

En los cuadernillos citados el Ad-quo se inhibió de conocer las incidencias planteadas por considerar que carece de competencia; sin embargo, tal y como se indicó en párrafos precedentes, debido al cargo que ocupa la licenciada Cristina Dolores Cedeño Grimaldo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es el competente, razón por la cual se procederá a incorporar copia autenticada de la presente resolución, a fin de que sea anexada a los cuadernillos identificados como 254-E, 256-E, 257-E, 408- E.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

1. Revocar la resolución de 24 de enero de 2012 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se inhibe del conocimiento del incidente presentado por el apoderado judicial de la licenciada Cristina Cedeño Grimaldo, y en su lugar, por razones de competencia ordena que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sea el que conozca el incidente de controversia contra la providencia de 10 de agosto de 2011, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que admitió y negó algunas pruebas dentro de las sumarias seguidas a la licenciada Cristina Dolores Cedeño Grimaldo.

2. ORDENAR incorporar copia autenticada de la presente resolución, a fin de que sea anexada a los cuadernillos identificados como 254-E 256-E, 257-y 408-E.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JEFFERSON DEAN CHENA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE S.M.R. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 20 de noviembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	156-E

VISTOS:

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado SOFANOR ESPINOSA, y la Magistra CATHERINE L. MUÑOZ L., Abogada del Departamento de Asistencia legal Gratuita a las Víctimas del Delito, actuando como apoderada judicial de HIGINIA RODRÍGUEZ, interpusieron recurso de apelación contra el Auto N° 12 de 12 de enero de 2012, por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sobreseyó provisionalmente a JEFFERSON DEAN CHENA (a) "Yai" dentro del proceso instruido en su contra por presunta comisión de un delito contra la vida e integridad personal cometido en perjuicio del menor de edad que en lo sucesivo será identificado por sus iniciales S.M.R.

Vale destacar que dentro del término concedido a las partes para la formalización del recurso de apelación no se presentaron escritos de oposición(F.243).

LOS HECHOS

Consta en la sumarias que el 28 de marzo de 2009, aproximadamente a las once de la noche, los hermanos S.M.R. y S.M.R. y su primo L.M. se encontraban conversando afuera de su casa cuando llegaron unos muchachos en actitud extraña preguntando en dónde vivía el dueño de un taxi de color gris que estaba estacionado cerca de ellos y aquellos respondieron que no sabían.

En ese momento, un muchacho apodado "Coquimbo" le dijo a los sujetos que los hermanos S.M.R. y el joven L.M. eran familiares del dueño del taxi, lo que motivó que uno de los agresores le pateara en la cara al ofendido hiriéndole el ojo quien cayó al suelo, los demás sujetos comenzaron a disparar y le metieron un tiro en un brazo y en el abdomen, mientras que su hermano se fue corriendo con su primo L.M. Este hecho ocurrió en el Corregimiento de Escobal, Provincia y Distrito de Colón.

El hecho fue denunciado por la señora HIGINIA RODRÍGUEZ VERGARA, madre de S.M.R., quien se apersonó ante la Sub-Dirección de Investigación Judicial e indicó que trasladaron a su hijo S.M.R. al Centro de

Salud de Escobal y allí vino una ambulancia para llevarlo al Hospital Manuel Amador Guerrero. En el camino la auxiliar de enfermería le preguntó a S.M.R. quién o quiénes le habían disparado y él respondió "fue el muchacho que vive detrás de la iglesia católica", decía "fue Coquimbo, fue Coquimbo"(Fs.4-6).

El joven S.M.R. fue evaluado por el Dr. OMAR ZAPATA, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien consignó en su dictamen pericial que el paciente fue herido por proyectil de arma de fuego en abdomen plano derecho, salida del mesogastrio y fístula pancreático, fue intervenido quirúrgicamente y se mantuvo recluso en el Hospital Manuel Amador Guerrero por treinta días. Además, señaló que la lesión puso en peligro su vida y fijó la incapacidad definitiva en sesenta días contados a partir de la fecha del incidente, salvo complicaciones(F.34).

En posterior evaluación, realizada el 20 de julio de 2009, el médico forense consignó:

Que el joven S.M.R., fue agredido con arma de fuego para la fecha del 28 de marzo de 2009, por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Laparatomía exploratoria (donde se le realizó una nefrectomía derecha (extirpación quirúrgica por lesión del riñón derecho), se sutura lesión gástrica (rafia gástrica) se sutura lesión en colon transversal(rafia de colon transverso) se colocó Jackson Pratt para drenaje de líquido serosanguinolento de cavidad abdominal. Además, presentó una fistula pancreática. Dado las secuelas antes mencionadas. Le corresponde una incapacidad parcialmente del 24% de su rendimiento funcional total. Las mismas fueron asignadas así:

Fístula pancreática 5%

Nefrectomía Derecha 20%(F.54).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

Concluida la instrucción del sumario le correspondió al Segundo Tribunal Superior pronunciarse sobre la calificación legal del negocio y mediante Auto N° 12 de 12 de enero de 2012 dictó un sobreseimiento provisional a favor de JEFFERSON DEAN CHENA, con base en los siguientes argumentos:

El recuento de la investigación permite colegir que con anterioridad al presente incidente, se suscitó una discrepancia entre el imputado JEFFERSON DEAN CHENA (a) Yay y el señor RODRIGO RODRÍGUEZ CARRIÓN tío del ofendido S.M., lo cual como bien expusieron tanto el ofendido como su hermano y primo consideraron fue el motivo por el cual estos tres sujetos se acercaron al lugar donde ellos estaban preguntando por el dueño del taxi, luego de lo cual se produjo el incidente con la utilización de arma de fuego.

No obstante lo anterior, si bien se tiene que de las deposiciones de S.M.R., L.M.R. y de S.M., ha surgido el señalamiento directo en contra de un sujeto menor de edad apodado Coquimbo quien resultó ser L.A.C., que el mismo en la jurisdicción de menores en donde se sigue su causa, negó participación alguna en el hecho investigado aportando pruebas de descarga en su defensa.

De igual manera se observa que JEFFERSON DEAN CHENA niega los cargos formulados en su contra, explicando que si bien tuvo un problema con RODRIGO no lo andaba buscando posteriormente, ni tomó represalias en contra de nadie, de igual manera señaló que su sobrina CLAUDETT AGUILAR es testigo de que él se encontraba en un Bar en San Miguelito al momento de los hechos.

Se observa que al declarar CLAUDETT AGUILAR, manifestó que el sábado 28 de marzo se encontraba con su tío JEFFERSON con quien se quedó hasta las cuatro y media o cinco de la madrugada, siendo que en el transcurso de la noche su tío recibió una llamada de alguien que le decía que lo estaban acusando de haber tirado a un "pelao", siendo que él estaba acá con ella, por lo cual ella le manifestó que se quedara tranquilo que eso era para robarle la calma.

Sumado a lo anterior se verifica la declaración jurada rendida por MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTEGA, quien se ubica como testigo presencial de los hechos y expone que del auto se bajó "Coqui" pidiéndole a Samuel que le entregara lo suyo, quien le responde que dejara eso así que él le debía, luego de lo cual discuten, se baja otro sujeto del carro quien nuevamente le pide a Samuel y a Saúl que entregaran lo de ellos y le disparara (sic) a Saúl, se suben al carro y se van. Indicó además que los sujetos no se trataba ni de Coquimbo ni de Yay, ya que a esos los conoce con anterioridad.(F.279-280)

RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Tercero Superior estima que de los testimonios de los menores S.M., L.M., OMAR ABREGO ZÚÑIGA, LEONEL ALVEO y ALFREDO NAVAS se desprende la vinculación del procesado JEFFERSON DEAN CHENA (a) "Yair" o "Yai" en la ejecución del hecho que se le imputa, pues los testigos refieren haberlo visto en el área de los hechos conduciendo el vehículo en el que se transportaban los sujetos que agredieron a S.M.R.

Por otra parte, el Agente de Instrucción refiere que el Tribunal Superior indicó en la resolución impugnada que del recuento de la investigación se colige que con anterioridad al incidente (hecho punible) se suscitó una discrepancia entre el imputado JEFFERSON DEAN CHENA y el señor RODRIGO RODRÍGUEZ CARRION, Tío del ofendido S.M.R., lo que motivó que los agresores se acercaran al lugar donde estaba el ofendido, su hermano y su primo a preguntar por el dueño del taxi, produciéndose posteriormente el incidente con la utilización de armas de fuego.

De lo anterior deduce el Fiscal que el Tribunal A-quo reconoce que existió un móvil o motivación de parte del señor DEAN CHENA para la realización del hecho y agrega que si bien fue vinculado un menor de edad de nombre L.A.C., apodado "Coquimbo", también se acreditó en autos que este menor, en compañía de tres sujetos, agredió al joven S.M.R. y se transportaban en el auto de propiedad del señor JEFFERSON DEAN CHENA, quien conducía el vehículo la noche en que ocurrió el hecho.

Con base en lo anterior solicita que el Auto apelado sea revocado y se proceda a dictar el llamamiento a juicio contra JEFFERSON DEAN CHENA como infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, del Libro II, en concordancia con el Capítulo VIII, del Título II, del Libro Primero del Código Penal, es decir, por delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de S.M.R.(Fs.222-235).

RECURSO DE APELACIÓN DE LA QUERELLANTE

La letrada manifiesta en lo medular de su escrito que existen suficientes elementos e indicios de prueba que ubican al señor JEFFERSON DEAN CHENA como la persona que conducía el vehículo en el que viajaban los agresores del hijo de su representada, el menor S.M.R., por lo tanto el procesado tuvo participación criminal en la comisión del hecho punible investigado, lo que se desprende de las declaraciones de los menores S.M.R., S.M.R. y OMAR JOSÉ ABREGO ZÚÑIGA, y de los señores LEONEL ASBET ALVEO ORTIZ y ALFREDO NAVAS DOMÍNGUEZ.

Agrega que las testigos MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTEGA y CLAUDETTAS YASMIRA AGUILAR HURTADO, son las únicas que desvinculan al sindicado JEFFERSON DEAN CHENA: la primera rindió declaración jurada en el proceso penal seguido al adolescente L.A.C. en la jurisdicción penal especial para adolescentes y nunca fue citada por la Fiscalía a rendir descargos o corroborar lo manifestado en el sentido que se encontraba en casa de HIGINIA RODRÍGUEZ y agrega que sus mandantes son contestes al manifestar que no conocen a nadie con ese nombre. En cuanto a la deposición de la señora AGUILAR HURTADO, refiere que es una testigo sospechosa pues es familiar del sindicado.

Así las cosas, la abogada de la querellante concluye que no existe en el expediente elementos de peso para desvincular a JEFFERSON DEAN CHENA como partícipe del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio del menor S.M.R.(Fs.238-242).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido del Auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se han referido los recurrentes en sus libelos de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

Cabe señalar que dentro del término concedido a las partes para la formalización del recurso de apelación no se presentaron escritos de oposición(F.243).

En ese sentido, los apelantes estiman que en el presente proceso debe revocarse el sobreseimiento provisional porque a su juicio concurren los elementos fácticos y jurídicos para emitir un auto encausatorio, lo que hace necesario el examen de las constancias procesales. Veamos:

El adolescente L.M. indicó que se encontraba conversando con S. y S., de pronto vieron un carro Yaris Hatchback color negro del que se bajaron tres sujetos, quienes les preguntaron a dónde vivía el señor del taxi y ellos respondieron que no sabían.

El testigo señala que "Coquimbo" le dijo a los sujetos que S.M.R., S. y él eran familiares del dueño del taxi. Allí le patearon la cara a S.M.R., los tres sujetos sacaron revolver y empezaron a disparar. S. y él salieron corriendo pero S.M.R. se quedó de último y lo alcanzaron las balas. Después que terminaron de disparar, él salió a corretear a los sujetos para ver quiénes eran y se percató que subieron al auto marca YARIS que los estaba esperando(Fs.15-16).

Otra declaración jurada allegada a la encuesta penal es la del joven S.M.R., hermano del afectado,

quien refirió que el dueño del carro negro Yaris Hatchback a quien apodan "YAY", es familiar de "Coquimbo" y por ello pensaba que le había dicho a éste del problema que tuvo con RODRIGO y agarraron el problema con ellos(Fs.8-10).

Por su parte, el joven ofendido S.M.R. manifestó que "Coquimbo" llegó acompañado de tres sujetos, le preguntó por su tío RODRIGO y dijo "quién fue el que tuvo el problema con mi tío 'YAY'". Allí S., L. y él para evitar problema le respondieron que RODRIGO vivía en otro lado y como los sujetos no quedaron convencidos, uno lo pateó en la cara y él se cayó, al levantarse trató de correr y le dispararon en la parte inferior de la espalda, en el lado derecho de la cintura y en el antebrazo izquierdo. Mientras los sujetos disparaban, S. y L. salieron corriendo, este último cayó a una cuneta y los tres sujetos salieron corriendo(Fs.29-30).

En otro orden de ideas, el señor RODRIGO RODRÍGUEZ CARRIÓN, vecino de S.M.R., manifestó que la noche anterior al hecho, tuvo un problema con un sujeto apodado "YAI" que vive detrás de la Iglesia Católica Virgen del Carmen, pues iba en su taxi acompañado de su cuñado L.M. y tomó por una calle angosta que estaba obstruida por el carro YARIS HATCHBACK propiedad de aquél y le dijo que moviera el carro porque estaba mal estacionado. "YAI" le dijo que saliera del carro para pelear pero él no le hizo caso y se retiró a su casa a dormir.

Continúa relatando el testigo que "YAY" llegó a su casa y le dijo que saliera que ahora sí le iba a disparar, pero que saliera a la calle para que los niños no vieran, él salió y pelearon, pensó que eso había terminado allí pero por el incidente que se dio con S.M.R. considera que era a él(RODRIGO) a quien iban a matar(Fs.12-13).

Otro testimonio allegado al sumario es el del señor OMAR JOSÉ ABREGO ZÚÑIGA quien refiere que se encontraba en Escobal frente a la Iglesia Bautista cuando pasó un auto y se bajaron dos jóvenes que le preguntaron al que iba manejando "si este era", refiriéndose a él, y el conductor, el dueño del auto, se bajó y les dijo que "él no era". Agrega que se fue a un Mini Super, regresó el vehículo y sus ocupantes le preguntaron si sabía en dónde se encontraba el dueño del taxi y uno de los sujetos que iba en el auto le dijo al conductor "vamos para donde vamos si tú sabes quién es", de allí se fueron.

Se le preguntó al declarante si conocía el nombre del sujeto que iba manejando el vehículo, a lo cual respondió que lo apodan "YAI" y vive cerca de la Iglesia Católica La Virgen del Carmen(Fs.39-40).

LEONEL ASBET ALVEO ORTIZ expresa que venía saliendo de la iglesia, vio un carro de color negro marca Yaris Advance en el que viajaban cuatro muchachos; tres salieron del vehículo entre ellos estaba "Coquimbo", y le apuntaron a un muchacho al que conoce por el apodo de "Prety Boy" o "Mello" que iba caminado por la carretera. El conductor del vehículo le dicen "Jair" salió y les dijo que "ese no era", se volvieron a montar al carro, dieron dos vueltas más por el sector, de allí no vio más nada, escuchó unos disparos y el carro que había visto salió velozmente del lugar y no regresó. Agrega que sabía que quienes se encontraban en el área de donde escuchó los disparos eran SAÚL, SAMUEL y "CHACA"(F.277).

En igual sentido, ALFREDO NAVAS DOMÍNGUEZ expresó que vio el vehículo antes descrito que era conducido por "YAI", se bajó un muchacho con la intención de dispararle a "Prety Boy" pero el conductor del carro se bajó y le dijo que ese no era. Luego se fue caminando a su casa y vio a S., "FLACO" y "CHACA" (estos dos son hermanos y primo de S.), conversando y riéndose en el parque, posteriormente escuchó unas detonaciones y corrió hacia el parque y vio a S.M.R tirado en el pavimento(Fs.278-279).

CLAUDETTAS YASMIRA AGUILAR HURTADO, sobrina de JEFFERSON DEAN CHENA (a) "YAI", declaró que ambos se encontraban en la ciudad de Panamá cuando ocurrió el hecho. Precisa que aproximadamente a las nueve de la noche su tío fue a buscarla al trabajo en su auto Yaris Hatchback de color negro, y luego estuvieron dando vueltas por la ciudad. A eso de la media noche mientras su tío iba manejando recibió una llamada y le escuchó decir a la persona que llamó "PERO SI YO ESTOY EN PANAMÁ, ¿EN QUÉ CARRO?, SI YO ESTOY EN MI CARRO CON CLAUDETTAS" después allí cerró el teléfono y comenzó a decirle "OYE LO QUE ESTÁN DICHIENDO EN COLÓN QUE YO ESTOY POR ALLÁ Y QUE YO LE HABÍA TIRADO A UN PELAJO Y ESTOY AQUÍ CONTIGO"(Fs.115-116).

Al hacer sus descargos JEFFERSON DEAN CHENA manifestó que trabaja en una empresa contratista ubicada en el Edificio Los Ángeles, Vía Argentina, Ciudad de Panamá, y que al momento en que ocurrió el hecho se encontraba en San Miguelito con su sobrina CLAUDETTE AGUILAR y la pareja de ella en un billar. Sostiene que fue a Escobal el 26 ó 27 de marzo a llevarle un dinero a su madre, que tuvo un problema con RODRIGO RODRÍGUEZ pero no se lo comentó a su sobrino L.A.C.O. (a) "Coquimbo" e incluso señala que su mujer es familia de S.M.R. y que nunca ha tenido problema con ellos(Fs.71-82).

Como prueba trasladada figura la copia autenticada de la declaración jurada de la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTEGA rendida dentro del proceso penal instruido en la jurisdicción especial para adolescente contra el menor apodado "Coquimbo". La testigo dio otra versión de los hechos:

Se encontraba en casa de la señora HIGINIA tomando cerveza desde las dos de la tarde. A eso de las nueve de la noche estaba afuera en el portal en compañía de CRIBI, S. y S. De diez y media a once de la noche llegó un auto pequeño de color negro marca Toyota Hatchback sin maletero. Se bajó un sujeto que lo apodan "Coqui" y le dijo a S. "dame lo mío" y S. le dijo "qué es lo tuyo, deja eso si tú me debes". Entonces "Coqui" le respondió "No juegues con eso te estoy hablando en serio...dame lo mío". Allí intervino S.M.R. y le dijo a "Coqui". "Qué te pasa con mi hermano lárgate", ella les dijo "qué pasa allí" y S. le respondió "Tía no te metas en eso". Nuevamente S.M.R. le dijo a "Coqui" que se largara y le estaba manoteando y "Coqui" le respondió "Dame lo mío que yo no vine a buscar problema" y entonces se bajó otro muchacho del carro con un arma de fuego y les dijo a S.M.R. y a S. "Ya oíste entrégnalos lo de nosotros", S.M.R. se agachó al piso y le arrojó algo al muchacho, éste le disparó a y le dijo a "Coqui" sube, vamos vamos" ya que dispararon varias veces.

Esta testigo indica que ella era la única que se encontraba en la parte de afuera y le había dicho a la familia de S.M.R. que el que lo hirió era un amigo de S. y de S. apodado "Coqui", pero RODRIGO dijo que el carro era de "Yai" y que el otro era "Coquimbo", pero ella les dijo que no se trataba de ellos, porque los conoce y que llegan a esa casa porque CANDIDO, el papá de S.M.R., es pariente de la mujer de YAI. Después HIGINIA le dijo a ella que podía venir de testigo a favor de SAÚL para que dijera que los agresores habían sido el hijo de DIM (Yai) y el nieto de MATIA ("Coquimbo") porque era el único que tenía un carro de color negro, pero ella le respondió que no podía decir eso porque los conoce y no fueron ellos, que ella no tenía la capacidad para mentir así(Fs.165-169).

Sobre el particular, L.A.M.R. (Fs.288-290) y S.M.R. (Fs.291-293) son contestes al señalar que la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTEGA es vecina de ellos, pero no estaba presente en el lugar del hecho porque fue en el parque, no en la casa.

De lo que viene expuesto la Sala aprecia que El dictamen médico forense acredita que SAÚL MORENO RODRÍGUEZ fue herido por arma de fuego en varias partes de su anatomía, lesiones que pusieron

en peligro su vida, con lo cual se corrobora el aspecto objetivo de un delito contra la vida y la integridad personal.

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo, esto es, la vinculación del o de los posibles responsables del hecho, esta Colegiatura aprecia que el día anterior al hecho bajo estudio ocurrió una pelea entre JEFFERSON DEAN CHENA y RODRIGO RODRÍGUEZ, por lo que este último considera que el ataque del que fue víctima el joven S.M.R. estaba dirigido a él.

Por su parte el ofendido expresa que uno de sus agresores, apodado "Coquimbo" -quien es sobrino de JEFFERSON DEAN CHENA- le preguntó "quién fue el que tuvo el problema con mi tío YAY" y después de eso lo agredieron. De ello se desprende que hay una posible relación entre este hecho con el problema suscitado el día anterior en el que estaba implicado el señor DEAN CHENA.

Varios sujetos con armas de fuego dispararon contra el afectado, su hermano y su primo en horas de la noche y se trasladaban en un vehículo que S.M.R. señala era conducido por "YAI" (Fs.8-10).

Los testigos OMAR JOSÉ ABREGO ZÚÑIGA(Fs.39-40), LEONEL ASBET ALVEO ORTIZ(F.277) y ALFREDO NAVAS DOMÍNGUEZ(Fs.278-279) coinciden en haber visto que el auto en que se trasladaban los agresores era conducido por un sujeto apodado "YAI", que vivía detrás de la Iglesia Católica, quien resultó ser JEFFERSON DEAN CHENA.

Por consiguiente, la Sala debe manifestar que las pruebas testimoniales reseñadas constituyen elemento suficiente para que se dicte en su contra un auto de enjuiciamiento, a pesar de la existencia de los testimonios de CLAUDETTAS YASMIRA AGUILAR HURTADO y MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTEGA conforme a los cuales el imputado se encontraba en otro lugar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA el Auto N° 12 de 12 de enero de 2012 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ABRE CAUSA CRIMINAL contra JEFFERSON DEAN CHENA (a) "Yai", varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 3-716-1214, nacido el 30 de julio de 1985, hijo de los señores WILLIAM DEAN SCHWARTZ y CONCEPCIÓN MATIAS CHENA HERNÁNDEZ, residente en el Apartamento N° G-14, Condominio Sur, Avenida 3 de Noviembre, Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá, por presunta infracción de las normas contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, es decir, por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio del menor de edad S.M.R.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Consulta - Sentencia Absolutoria

SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR LA SEÑORA ELENA ELIZABETH JAÉN DE HERRERA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 20 de noviembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Consulta
Expediente: 183-E

VISTOS:

En grado de consulta ingresó a la Sala de lo Penal el Auto N° 406 de 16 de diciembre de 2011 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y ordena el archivo del sumario seguido conforme a la denuncia planteada por la señora ELENA ELIZABETH JAÉN DE HERRERA.

LOS HECHOS

El 7 de septiembre de 2010 la licenciada ELENA ELIZABETH JAÉN DE HERRERA, Asistente Técnico Legal de la Dirección de Asesoría Legal del Órgano Judicial, se presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público para presentar una denuncia por presunta comisión “de los delitos en que se hayan incurrido en virtud de una nota enviada por la Licenciada Mónica (González) Sagel al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia”, solicitó que “se investiguen si los hechos denunciados en dicha nota constituyen delito y de ser así se investiguen a los posibles involucrados en la nota que por si (sic) misma se explica” y aportó el documento compuesto de cuatro fojas supuestamente firmado por la licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL(Fs.1-6).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior tras examinar el sumario remitido por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dictó un sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal y ordenó el archivo del expediente con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, es decir, porque el hecho investigado no constituye delito, con base en lo siguiente:

Un análisis de la nota remitida por la Licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, deja ver su inconformidad frente al trámite impuesto al proceso de divorcio incoado por la señora TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN y que se tramita en el Juzgado Primero Seccional de Familia y en virtud de ello objeta la conducta desplegada por el Secretario Judicial del mismo, Licenciado OSWALDO JARAMILLO quien conforme a su parecer le proporcionaba información errada del expediente y la Juez Adjunta NEDELKA GONZÁLEZ TRELLES, que como Juez Adjunta dictó la sentencia de rigor.

Ahora bien, considera la Sala que ninguna de las conductas por ella nombradas constituyen delito, pues además de no presentar ninguna prueba o indicio en concreto que revelara tal ilicitud, dicha nota no cumple con la formalidad legal para denunciar un ilícito como tal. Esto en virtud, que en todo caso si se sentía inconforme con la decisión tomada, existe el recurso de apelación, que es el instrumento legal que le sirve para objetar las decisiones tomadas por el Juzgador, sea este el Juzgador o el Adjunto.

Por otro lado, respecto del trato recibido por el Secretario Judicial, la ley contempla como remedio para estas conductas que la persona afectada interponga el correspondiente proceso disciplinario ante el Superior inmediato, que en este caso es el Juez del Tribunal. Sin embargo, aún de estas medidas consagradas en la ley, se pretende resolver la controversia planteada a través de una nota enviada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que no es el trámite legal establecido para atacar dichas objeciones(Fs.69-70).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remite el presente proceso para conocimiento de esta Sala, atendiendo al trámite de consulta establecido en las normas de procedimiento penal relativas a las causas seguidas contra servidores públicos.

Así pues, se debe puntualizar que la consulta no es más que un instrumento para el examen jurídico por el Superior jerárquico, de cierto tipo de resoluciones proferidas por los Tribunales en procesos seguidos contra servidores públicos, aun cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la consulta es un grado más en la competencia, que tiene por objeto que el superior revise la juridicidad de la decisión de primera instancia, siendo una especie de control legal, que en los delitos cometidos por los servidores públicos adquiere especial trascendencia(Auto de 13 de febrero de 2009).

Por otro lado, el artículo 2477 del Código Judicial, que instituye la figura procesal de la consulta en el trámite de procesos seguidos contra servidores públicos, preceptúa que “el auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados”.

Resulta evidente que la norma antes citada establece claramente los supuestos en los que opera el trámite de consulta a saber: cuando el Tribunal profiere un auto de sobreseimiento al calificar el mérito legal del sumario instruido por el Ministerio Público -como ocurre en el presente negocio- y, cuando el Tribunal emite la sentencia de fondo, indistintamente de si la misma es condenatoria o absolutoria.

Ahora bien, de los hechos denunciados se debe indicar que la prueba documental aportada por la funcionaria del Departamento de Asesoría Legal de esta Corporación de Justicia para dar inicio al proceso fue dirigida al Magistrado Presidente y suscrita por la licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, de la cual se extrae lo siguiente:

- La falta de controles y el desconocimiento de los funcionarios de la jurisdicción especial de familia del Manual de Procedimiento que regula el Programa de Descarga Judicial;

- Que el expediente de un proceso de divorcio en que ella representaba a una de las partes fue remitido por el Juez Primero Seccional de Familia, licenciado EMILIANO PÉREZ, al Programa de Descarga Judicial a pesar de la complejidad y volumen del negocio que constaba de 2499 fojas, cuando “lo preceptuado en el manual operativo del programa de descarga establece que, por razones de protección, los expedientes tienen que ser devueltos al Tribunal de origen antes de finalizar la jornada, y que sólo deben ser remitidos a este programa los procesos que humanamente puedan ser fallados en un solo día, y que no revistan alta complejidad”, porque “los expedientes que revistan alta complejidad son responsabilidad del Juez Titular”;
- Que una vez ingresado el expediente al Juzgado de origen con la vista de la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia le solicitó el cuaderno en reiteradas ocasiones al Secretario Judicial, licenciado OSWALDO JARAMILLO, para su revisión, pero este le comunicó que el expediente se encontraba en el despacho del juez cuando desde el día 28 de julio de 2010 lo habían pasado a Descarga Judicial, sin que a ella le hubieran informado. Además, este funcionario desde el 7 al 13 de agosto de 2010 le informaba que el expediente estaba en la Fiscalía para notificar la sentencia, lo cual no era cierto ya que el expediente llegó a esa dependencia el 12 de agosto de 2010.
- Indica que la Sentencia de 4 de agosto de 2010, por la cual se decidió el proceso de divorcio, consta de doce fojas y fue proferida por la Juez Adjunta del Programa de Descongestión Judicial, licenciada NEDELKA GONZÁLEZ TRELLES, en un período muy corto, del 28 de julio al 4 de agosto de 2012, que en su opinión “no permitía, ni siquiera a quienes conocemos el expediente, leer, evaluar y valorar el caudal probatorio de los seis tomos y dos mil cuatrocientos noventa y nueve fojas del expediente enunciado”, por lo señala que existe “la posibilidad de que esa sentencia haya sido elaborada previamente por una tercera persona” que a su juicio “puede ser funcionario del Juzgado Primero Seccional de Familia”(Fs.3-6).

La Sala aprecia que en la nota suscrita por la licenciada GONZÁLEZ SAGEL y aportada por como prueba por la funcionaria del Departamento de Asesoría Legal de esta corporación de justicia que presentó la denuncia, se mencionan nombres de funcionarios judiciales y se da a conocer la inconformidad de aquella con la tramitación del proceso de divorcio de su cliente, pero no se imputa la comisión de un delito en específico.

De los cuestionamientos que la letrada hizo sobre la tramitación del proceso de divorcio a través del Programa de Descongestión Judicial que lleva a cabo este Órgano del Estado, no se desprenden indicios que permitan colegir que los funcionarios hayan incurrido en alguna conducta contraria al ordenamiento jurídico penal y a juicio de la Sala la situación cuyo análisis se solicita guarda relación con temas más bien de naturaleza disciplinaria.

Por otra parte, la funcionaria denunciante solicitó que “se investiguen si los hechos denunciados en dicha nota constituyen delito y de ser así se investiguen a los posibles involucrados en la nota que por si (sic) mismo se explica”(F.2).

De lo anterior no se infiere un cargo concreto ni los posibles responsables de alguna conducta tipificada como delito en nuestra legislación.

Por tanto, la Sala concluye que lo que en derecho corresponde es confirmar el fallo venido en consulta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA Auto N° 406 de 16 de diciembre de 2011 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y ordena el archivo del sumario seguido conforme a la denuncia planteada por la señora ELENA ELIZABETH JAÉN DE HERERRA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E., PRESENTADO DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO ALFONSO PATARO E IRMA ORTÍZ DE BIACHILI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA N° 137-S.I., DE 19 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 09 de noviembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	354-H

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha presentado ante los demás miembros que conforman la Sala Penal, manifestación de impedimento para conocer del Recurso de Hecho interpuesto por el Licdo. Javier Quintero Rivera, en representación de Aldo Alfonso Pataro e Irma Ortíz de Biachili, contra la resolución de 4 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que negó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 137-S.I., de 19 de agosto de 2011.

Como sustento de su manifestación, el Magistrado MEJÍA E., expresó que, antes de ser designado como tal, en su desempeño como abogado litigante, representó en algunos procesos al Primer Banco del Istmo, S. A. (Banistmo), que se fusionó luego con el HSBC Bank, S.A., del cual escualmente es deudor.

Indica el Magistrado MEJÍA E., que la situación descrita encuadra en lo dispuesto en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, referentes a ser el Magistrado o juez deudor de una de las partes, así como estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Conocida la circunstancia fáctica que da lugar a la manifestación de impedimento y la causal que se invoca con tal propósito, corresponde determinar su procedencia o no.

En este sentido, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento aplicables en los procesos penales, son las establecidas en el artículo 760 lex cit., tal como lo señala el artículo 2279 del mismo texto.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado con las causales por él invocada, relativa a la condición del juez de deudor o acreedor de alguna de las partes, debe el resto de la Sala acoger y declarar legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que por disposición legal, le corresponderá integrar accidentalmente la Sala Penal.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía E., y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal. Se ordena que por Secretaría de la Sala, se de cumplimiento al artículo 2281 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIANO JUNIER CASTILLO DE SALAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO) EN PERJUICIO DE ARACELIS MAYTE RAMOS MURILLO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 20 de noviembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	409-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No. 043 de 16 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se declaró penalmente responsable a MARIANO JUNIER CASTILLO DE SALAS, por la comisión del delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa) en perjuicio de la señora Aracelis Mayte Ramos Murillo, imponiéndole la pena de tres (3) años, siete (7) meses y trece (13) días de prisión, convertidos a 365-días multas, lo que representa la suma de B/.1,299.40.

Contra la decisión jurisdiccional, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en representación del Ministerio Público anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso ordinario de apelación.

LA APELACIÓN

El Agente del Ministerio Público, expresa su disconformidad con la sentencia recurrida en cuanto a la concesión de la atenuante común de confesión espontánea y oportuna al señor MARIANO CASTILLO DE SALAS, ya que al momento en que éste acepta su responsabilidad con respecto a los cargos formulados por lesionar gravemente a su cónyuge Aracelis Mayte Ramos Murillo, lo hace bien avanzado en lo investigado en el proceso, descartando todo argumento de oportunidad y voluntariedad en la confesión del sindicado.

Indica que de acuerdo con el Código Penal para que la confesión sea reconocida como atenuante debe ser voluntaria, es decir, que el causante de la comisión de un ilícito debe concurrir a las autoridades a declararse confeso, sin que exista ningún apremio para su comparecencia, además debe darse en un término perentorio para que sea reconocida como atenuante.

En el caso en particular de MARIANO CASTILLO DE SALAS la confesión o la aceptación de los cargos, se da durante el acto de audiencia, ya existiendo señalamientos concretos y abundantes que lo vinculaban con el ilícito de atentar con la vida de la afectada.

Al darse la aceptación de los hechos por parte del sindicato, evidentemente no se tiene la categoría de espontánea ni oportuna, ya que por el período de tiempo en que se dio, deja de ser oportuna y no es espontánea, sino que su confesión es consecuencia directa de señalamientos ya esgrimidos con anterioridad a su comparecencia ante las autoridades.

Para que sea reconocida como atenuante la confesión debe reunir dos requisitos: la espontaneidad y la oportunidad.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Se le corrió traslado del escrito de sustentación al Defensor de Oficio, el licenciado Danilo Montenegro, quien se opuso a la apelación presentada.

Expone que en la sentencia dictada se resaltó que el juicio se realizó en derecho a solicitud del procesado, quien se declaró culpable en dicho acto y la defensa técnica solicitó el reconocimiento de circunstancias atenuantes. De dicha petición se corrió traslado a la representante del Ministerio Público, y la misma no presentó objeción. Por el contrario, solicitó tomar en consideración la culpabilidad del procesado.

El patrocinado al ser indagado nunca negó haber causado lesiones a su cónyuge. De hecho lo acepta diciendo que eso pasó de manera inesperada debido a los reclamos de su concubina, e incluso al final de su declaración deja expuesto que fue error de su parte y que no pensó que ese error iba a ser tan grande. Lo que no contradice lo señalado por la ofendida, quien en la diligencia de reconstrucción de los hechos declaró: “el (sic) llegó a la casa y empecé a discutir con él, que por qué mas (sic) antes no me había dicho que me iba a tirar la trabajadora social y empecé a discutir con él y él me dice: “que es lo que tú me estás hablando que (sic) es lo que te pasa”, y le decía que “me tiraste la trabajadora social, tú me habías dicho que me la ibas a tirar”, él me dice “no me digas nada porque vengo cansado del trabajo y vengo cabriao” y yo comencé a molestarlo (sic) “no fuiste tú, fuiste tú” y ahí comenzó a pegarme delante de la hermana y de la mamá y me haló para (sic) adentró, para pegarme para que la gente no viera lo que él estaba haciendo, de ahí comenzamos los dos a batallar peleando, y no me dejaba empecé a pegarle y ya no puede más, no di talla con el (sic)...”

Todo lo anterior sumado a la declaración de culpabilidad en el juicio oral, dio lugar a que la Fiscalía solicitara el reconocimiento de la atenuante, por lo que solicita desestimar el recurso de apelación presentado y la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por la agencia del Ministerio Público se dirigen a impugnar la concesión de la atenuante que guarda relación con la confesión espontánea y oportuna del sindicato, ya que al momento que acepta su responsabilidad de los cargos, lo hace bien avanzado el proceso.

Respecto al tema de la confesión del agente, se indica que para reconocer esa manifestación de voluntad, como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurren dos elementos: (1) la espontaneidad, que implica que el sindicato comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha

infringido la ley penal; y (2) la oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho. Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir en el acto de la confesión, para que tenga lugar la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

El artículo 1941 del Código Judicial establece que: "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes"; además, de conformidad al numeral 4 del artículo 2031 ibídem, la instrucción del sumario tiene por propósito, entre otros, "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", y "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad". Por lo tanto, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido. Para verificar si cabe o no la aplicación de esta atenuante, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario. (Cf. Resolución de 15 de septiembre del 2009)

A juicio de la Sala, la declaración de MARIANO JUNIER CASTILLO DE SALAS no es oportuna ni espontánea, toda vez que del caudal probatorio se desprende que al momento de aceptar su responsabilidad penal (es decir el día de la Audiencia en Derecho, cuatro años después), ya se tenía conocimiento del hecho, por lo que su declaración no ayudó a conocer los hechos, pues ya se conocían.

En efecto, esta Superioridad estima que no procede el reconocimiento de la atenuante en estudio, toda vez que no está probado en autos que el procesado colaboró de manera efectiva en el esclarecimiento de los hechos, puesto que de conformidad con las constancias y declaraciones vertidas en autos, al momento que MARIANO JUNIER CASTILLO DE SALAS se declara "culpable", ya existían en su contra suficientes elementos que lo vinculaban directamente a la comisión del ilícito bajo estudio.

Así las cosas, concurren los méritos suficientes para una reforma de la sentencia, por lo que esta Sala procederá a fijar la sanción por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, como consecuencia de acto de violencia doméstica, de conformidad con el artículo 132 numeral 2, del Código Penal (Ley 18 de 1982) modificado por el Artículo 8 de la Ley 15 de 2007, que contempla la sanción de 20 a 30 años de prisión.

Lo anterior implica que el tercio de la pena base que fue restado como consecuencia de la aplicación indebida de la atenuante antes mencionada, no debe ser reconocido.

En este sentido, se observa que, al tratarse de una tentativa, el Tribunal A-Quo estableció como pena base lo que resultaba de restarle a 20 años, un tercio de la pena por tratarse del delito de homicidio en grado de tentativa. El Tribunal estableció que el resultado de la operación aritmética era una pena base de 6 años y 6 meses de prisión, a la que luego le restó una tercera parte por la atenuante de la confesión.

Por ende, si esa atenuante no era viable, la pena que debe cumplir el procesado es la pena base sin rebaja, lo que se traduciría -si los cálculos aritméticos iniciales efectuados por el Ad-Quo, eran correctos-, en 6 años y 6 meses de prisión.

Sin embargo, si a los 20 años, que es la pena mínima establecida para el homicidio de la que partió el Tribunal A-Quo, se le resta un tercio, ello da 6.6 pero ese resultado no significa, como interpretó dicho Tribunal,

que eran 6 años y 6 meses. Por el contrario, 6.6 equivale a 6 años, 7 meses y 6 días como se pasa a demostrar.

Una tercera parte de 20 años es 6.6 años, en donde el entero 6 representa los años (es decir 6 años) y el decimal 0.6 equivale a los meses (0.6 meses). Por ello, para saber a cuánto equivale el 0.6 en esa operación, es necesario multiplicar ese dígito por 12, porque esa es la forma de convertirlo en meses, ya que hay doce meses en un año. El resultado de esa multiplicación es 7.2 meses. En ese orden de ideas, el entero 7 equivale a los meses (7 meses) y el decimal 0.2 a los días (0.2 días). Si un mes tiene 30 días, para determinar a cuántos días equivale el decimal 0.2 hay que multiplicar dicho decimal por 30 días, lo cual arroja un total de 6 días.

De allí que la pena base era de 6 años, 7 meses y 6 días y no como estableció el A-Quo de 6 años y 6 meses al interpretar de manera errónea, aritméticamente hablando, el significado o equivalente del resultado 6.6.

En este orden de ideas, 6 años, 7 meses y 6 días es la pena que debe cumplir el procesado. Pero debido a que el mismo estuvo sometido a la medida cautelar de impedimento de salida, el Tribunal A-Quo, con fundamento en el artículo 232 del Código Procesal Penal, que establece que a la pena se le debe rebajar un día de prisión por cada cinco días de prohibición de salida del país, procedió a realizar la respectiva rebaja. Como esto no fue impugnado, es deber de esta Corporación de justicia dejar tal situación intacta. Ello implica que a los 6 años, 7 meses y 6 días hay que efectuarle una rebaja a razón de un día de prisión por cada cinco días de prohibición de salir de la República, pero esta operación sólo se puede efectuar cuando se sepa a ciencia cierta el tiempo al que estuvo sometido el procesado a dicha medida cautelar, cálculo que debe efectuar el Tribunal A-Quo cuando reciba de vuelta el expediente, pues esta Corte no tiene a mano esa información.

En ese sentido, la sentencia venida en grado de apelación será reformada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REFORMA la Sentencia No. 043 de 16 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a MARIANO JUNIER CASTILLO DE SALAS, cuyas generales constan en autos, a la pena de prisión 6 años, 7 meses y 6 días, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la señora Aracelis Mayte Ramos Murillo, a los que se le debe descontar el resultado de un día de prisión por cada cinco días del tiempo cumplido por motivo de aplicación de la prohibición de salir de la República, cálculo que deberá realizar el Tribunal A-Quo con vista de las constancias que revelan cuál fue el periodo de tiempo en el que estuvo vigente la medida cautelar de prohibición de salida del país; y confirman CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICENCIADO RAÚL QUINTERO MORENO A FAVOR DE ANÍBAL RAMOS CASTILLERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 19 de noviembre de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 732-C

VISTOS:

Conoce el la Sala Segunda de lo Penal de recurso de revisión formalizado por el licenciado Raúl Quintero Moreno apoderado judicial de Anibal Ramos Castillero, sindicado por el delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas contra la sentencia de segunda instancia No.118 de 27 de mayo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó al prenombrado Ramos Castillero a la pena de cinco (5) años de prisión y, dos (2) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena de prisión por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas en la modalidad agravada.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, advierte el magistrado sustanciador que el expediente ha sido conocido por el magistrado Jerónimo Mejía, quien mediante sentencia de 25 de abril de 2012, no admitió el recurso de casación presentado por el apoderado legal de Saidal Abel Contreras Reyna y Aníbal Ramos Castillero dentro del proceso penal en estudio.

El artículo artículo 107 del Código Judicial, preceptúa que "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se le repartió la primera vez o a su suplente".

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DISPONE, devolver a la Secretaría de la Sala, el expediente identificado con el número 732-C, que contiene el recurso de revisión por conocimiento previo, interpuesto por el licenciado Raúl Quintero Moreno apoderado judicial de Anibal Ramos Castillero, sindicado por el delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, sea repartido al Despacho del Magistrado Jerónimo Mejía, a objeto de que siga conociendo del mismo.

Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ MAZZITELLI MC PHERSON A FAVOR DE JOSEPH LANZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 19 de noviembre de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 571-C

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MAZZITELLI McPHERSON, interpuso recurso extraordinario de revisión a favor del señor JOSEPH LANZA y contra la Sentencia No.142 de 26 de mayo de 2009, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su poderdante a la pena de 90 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de tráfico internacional de drogas.

Vale destacar que mediante Auto de 1 de marzo de 2012 la Sala resolvió un recurso de revisión presentado por el licenciado MAZZITELLI McPHERSON a favor del señor LANZA en el mismo negocio, que no fue admitido, lo que en nada impide el ejercicio de este recurso extraordinario de sobrevenir alguno de los supuestos que enuncia el artículo 2454 del Código Judicial.

Expresado lo anterior se procede al examen del libelo para decidir lo que en derecho corresponde.

En cuanto a la estructura del recurso, el libelo indica cuál es la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a la resolución, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho.

Respecto al fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, el letrado invoca la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2454 del Código Judicial que establece que hay lugar al recurso de revisión "cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas".

Luego, hace una relación de los hechos fundamentales expresando las razones por las cuales considera que al señor LANZA no se le debió sancionar por el delito de tráfico internacional de drogas.

En consecuencia, la Sala estima que los planteamientos expuestos por el recurrente proponen que se debata en una tercera instancia aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento lo que se aparta del recurso extraordinario de revisión y que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el licenciado JOSÉ MAZZITELLI, en nombre y representación de JOSEPH LANZA, contra la Sentencia No.142 de 26 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO SALCEDO (Q.E.P.D). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 21 de noviembre de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 49-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Revisión presentado dentro del proceso seguido a FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS por delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Luis Alberto Salcedo (q.e.p.d).

Surtido el trámite de reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador dispuso mediante Proveído de diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), correrle traslado del presente negocio, al Licenciado Gabriel Fernández, por el término de quince (15) días, a fin de que representara al privado de libertad, FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS, sindicado por el delito de Homicidio agravado en perjuicio de Luis Alberto Salcedo (q.e.p.d.) y lo asistiera en cuanto a la formalización del recurso (foja 12).

En respuesta de lo anterior, el Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid en su condición de Defensor de Oficio, presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, informando que si bien había sido designado para representar al señor FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS, no obstante añade que no había podido recibir por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el expediente de la causa para su estudio y análisis con el propósito de determinar si existía la viabilidad para sustentar el Recurso de Revisión pertinente.

Por lo anterior, esta Superioridad actuando en Sala Unitaria, se pronunció mediante Resolución fechada 24 de abril de 2012, concediéndole un término de quince (15) días al Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, para que dentro de dicho término asistiera al señor FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLO en la formalización del recurso de revisión, toda vez que siendo el presente recurso de naturaleza eminentemente técnica, el mismo se encuentra sometido a requisitos formales que requieren ser estudiados de conformidad con las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial para definir su viabilidad.

Posteriormente, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal el día 10 de mayo de 2012, el Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid informó el hecho que no se había logrado ubicar el expediente donde se lleva la causa del imputado para poder decidir sobre la viabilidad o no del recurso para su posterior sustentación; añade que el auxiliar de Defensor de Oficio, el señor Juan Bautista, asistió en reiteradas ocasiones a buscar el expediente a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, y no pudo encontrarlo, motivo por el cual solicitó una prórroga del término concedido.

A través de la Nota Nº 0554-12 D.O.D.N. el Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid reitera que después de buscar por más de cuatro (4) meses, el expediente no había sido localizado, por lo que solicitó que se giraran las instrucciones pertinentes a fin de que se lograra ubicar al mismo para cumplir su obligación como Defensor de Oficio del señor FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLO.

Con respecto a lo anterior, se giró el Oficio No. 339-SP-12 fechado 31 de julio de 2012, dirigido a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, a fin de que se remitiera a la mayor brevedad posible, el expediente seguido al señor FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLO, sindicado por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Luis Alberto Salcedo (q.e.p.d.) para resolver el recurso de revisión interpuesto en su favor.

La Sala advierte que en última ocasión el Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid emitió la Nota Nº 0674-12 D.O.D.N de fecha 19 de octubre de 2012, solicitando que en virtud de que el expediente No. 22,089 contentivo del proceso seguido a al señor FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLO, sindicado por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Luis Alberto Salcedo (q.e.p.d.), no había sido localizado hasta la fecha, se le permitiera acceder al cuadernillo de entrada Nº 49-C, a efecto de obtener copia del mismo y así poder sustentar el recurso de revisión respecto a su viabilidad, por que lo peticona que se giren las instrucciones pertinentes para poder cumplir con su obligación, respetando el derecho de acceder a la justicia del señor imputado, FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLO (foja 24).

Sobre los hechos expuestos, esta Superioridad estima que con el propósito de garantizar el Derecho de Defensa del imputado, lo procedente es conceder nuevamente el término correspondiente, ya que el expediente requiere ser estudiado y analizado por el licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, en su calidad de Defensor de Oficio del señor imputado FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLOS, para así determinar la viabilidad del recurso, confrontando los hechos manifestados por el peticionario como fundamento para su solicitud, con las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el término de quince (15) días al Licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, para que dentro de dicho término asista al señor

FRANCISCO THABACH HEIN CUBILLO, en la adecuada formalización del recurso de revisión, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE "QUE OCURRAN DENTRO DEL ÁREA DONDE OPERA EL BENEFICIARIO DE UNA CONCESIÓN O LICENCIA", CONTENIDA EN EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.22 DE 19 DE JUNIO DE 1998, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE LE SIGUE LA ASEP. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 13 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	634-2012

VISTOS:

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. a través de la representación legal de la Firma Galindo, Arias & López, abogados, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Advertencia de Ilegalidad contra la frase "que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia" contenida en el séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, que Reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio para la prestación del Servicio Público de Electricidad.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Quien suscribe debe destacar que la advertencia de ilegalidad, tal y como ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Asimismo, según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como aquella observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento

administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (la negrita es nuestro)"

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que:

"La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte".

Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado. La presente advertencia de ilegalidad no cumple con uno de los requisitos señalados para la demanda de nulidad, toda vez que como se puede observar del libelo de la acción, en la misma no se aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado y por lo tanto no cumple con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1. Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la Advertencia de Ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2. Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la Advertencia de Ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3. Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballesterero, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la

Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Advertencia de Ilegalidad presentada por la Firma Galindo, Arias & López, abogados, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A., contra la frase “que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia” contenida en el séptimo párrafo del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, que Reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio para la prestación del Servicio Público de Electricidad.

Notifíquese. –

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA LINE LEGAL SRVICES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL NO. 001-09-ARB DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO DENTRO DEL CASO N 12-005-ARB. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 16 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	641-12

VISTOS:

La Firma Line Legal Services, en representación de SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, ha interpuesto recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral No. 001-09-ARB de 3 de septiembre de 2012, dictado por el árbitro, el licenciado Concepción González G.

El presente recurso es contra el Laudo Arbitral de 3 de septiembre de 2012, dictado dentro del proceso de arbitraje entre el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en representación de Milciades Pinilla vs Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en donde el árbitro licenciado Concepción González G, decidió negar “la petición de reintegro formulada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en defensa del señor MILCIADES PINILLA, y se mantiene el despido de conformidad con la Nota RHRL-20113304, de 24 de agosto de 2011”.

Procede entonces el Magistrado Sustanciador a revisar el presente recurso, con el objeto de comprobar que se haya cumplido con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primer término, resulta conveniente resaltar que la competencia de la Sala para conocer de estos procesos (Laudos Arbitrales) fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", y en su artículo 107, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje." El resaltado es nuestro.

En ese sentido, se desprende con claridad, que el laudo arbitral deberá ser recurrido ante la Sala Tercera dentro de los 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente y que el mismo deberá ser fundamentado ya sea en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso del arbitraje.

No obstante, quien suscribe estima, luego de efectuar una revisión del laudo arbitral y de los documentos que acompañan, que el recurso que nos ocupa no puede ser admitido, en virtud de que el mismo ha sido presentado de forma extemporánea, puesto que ha sido presentado fuera del término previsto en el artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dispone que estas decisiones arbitrales podrán ser recurridas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir desde la notificación del fallo correspondiente.

Esto es así pues, se advierte de foja 18 a 30, el Laudo Arbitral debidamente autenticado, no obstante, la constancia de notificación del mismo, según se aprecia fue realizada el 4 de septiembre de 2012. Sin embargo, se observa que el presente recurso fue presentado el 15 de octubre, según consta en el sello de la Secretaría de esta Sala Tercera, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el término para la presentación del mismo, vencía el 4 de octubre de 2012 y el mismo fue presentado el 15 de octubre del presente año, excediéndose en el término para su presentación. (Ver fs. 17 y 30 del expediente). Sobre lo antes señalado, la Sala le ha recordado a los demandantes sobre este requisito fundamental, para este tipo de acciones, veamos:

"Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada ley". (Auto de 3 de julio de 2000, Henry Pino -Vs- Director De Operaciones Marítimas De La Autoridad Del Canal De Panamá).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, por ser la misma extemporánea.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral No. 001-09-ARB de 3 de septiembre de 2012, dictado por el árbitro, el licenciado Concepción González G, promovido por la Firma Line Legal Services, en representación de

SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE BOMBEROS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.8/2011 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DES-02/10. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 15 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	212-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado José Antonio Moncada, en su condición de apoderado judicial del Sindicato de Bomberos del Canal de Panamá, International Association of Firefighters, Local 13, en contra de la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la cual se ordenó el archivo del expediente identificado como DES-02/10, presentado por la International Association of Firefighters, Local No.13, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante fundamenta su recurso señalando que en agosto de 2004 el sindicato de Bomberos conocidos como IAFF, local 13, concurrió a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, para reclamar una Práctica Laboral Desleal (PLD) por parte de la ACP; la denuncia de los bomberos del Canal consistía en que la ACP moviliza bomberos de una costa a otra para entrenamientos, pero no contemplaba tres elementos básicos que son: pago de viáticos, transporte y alojamiento; y que en el año 2006 el IAFF, local 13 y la ACP fueron notificados de la decisión No.4/2007 de 17 de noviembre de 2010, mediante la cual la Junta de Relaciones Laborales (JRL) "ORDENÓ a las partes (ACP/SINDICATO) negociar el impacto e implementación de las medidas a tomar con el adiestramiento y que entre ellos se ajuste la figura del riesgo profesional específicamente en el trayecto casa-trabajo y viceversa", la cual se trata de una orden de negociar emitida por la JRL, lo cual no se cumplió por parte de la ACP, es por este incumplimiento de la ACP que la JRL acepta por

insistencia una solicitud de desacato dentro del PLD 21/04, pero lo hace para crear un proceso de desacato conocida como DES 02/10, el cual no es para observar las negociaciones que deban darse, porque esto ya es parte integral del expediente PLD 21/04 que lo plasma en blanco y negro como una ORDEN que ya ha sido transcrita, sino el DESACATO y el HONORARIO al abogado del que debe responder la ACP en el evento que prevalezca la razón del Sindicato de Bomberos.

De igual manera manifiesta en su apelación que la Resolución 8/2011 no contempló el artículo 101 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, que claramente evidencia la necesidad de la buena fe en las negociaciones, así como la obligación y la no discreción de la ACP por negociar los acuerdos de impacto-implementación; de acuerdo a la apelante, la norma en mención pone en evidencia, primero el concepto de la obligatoriedad de la administración por negociar y segundo la buena fe que debe existir en las negociaciones, por lo que ambas figuras fueron infringidas por la ACP, toda vez que la ORDEN de negociar pasa a ser OBLIGATORIA, pero es sólo con un proceso de DESACATO que se sumó a la necesidad de hacer presentes representaciones de abogados pagadas por el Sindicato de Bomberos, como se logró el impacto-implementación.

Continúa señalando que la actitud de la JRL en su resolución apelada está respaldada por el artículo 115 de la Ley Orgánica; sin embargo, en la Resolución 8/2010 no hay expresión de ello, ya que este documento es lesivo a los intereses del Sindicato de Bomberos, al ver cercenados sus derechos a tener justicia que declare el desacato y cuantifique de alguna forma, como más de 50 trabajadores que conforman la Unidad Negociadora de los Bomberos tuvieron perjuicios por los más de cinco años que duró la renuncia y/o desacato de la ACP en la obligación de hacer respetar la Decisión 4/2007 y de que los gastos incurridos por abogado sean pagados de acuerdo a la ley que establece la cifra en diez mil dólares (B/.10,000.00) y que fueron reclamados desde la solicitud de desacato y reiterados en los escritos subsiguientes.

También nos manifiesta el apelante que el 12 de mayo de 2010, interpuso un escrito dentro del PLD 21/04 en el que requería dos puntos, el primero que se mande a la autoridad capaz de la condena en desacato el hecho de la desobediencia de la ACP, y si considera que es la JRL, la competente establezca la sanción por negarse a negociar en buena fe; y en segundo lugar que se condenara a la ACP al pago de los honorarios de abogados en la suma de diez mil dólares (B/.10,000.00).

Por otro lado, establece que la JRL, yerra en tres conceptos en la resolución recurrida que se observa a foja 30 del expediente, en el que transcribe como pérdida del objeto litigioso, lo que las partes hagan para perder el objeto del proceso, que está pérdida del objeto litigioso no extingue relaciones laborales, ni prestaciones, ni contratos y/o obligaciones civiles, ni procesos penales que hubiesen nacido, por lo que mal puede entonces quererse entender que no hay necesidad del pronunciamiento sobre el desacato de la ACP por negociar como lo tuvo que hacer obligada; al igual que tampoco escapa esta realidad a la necesidad de pagar los honorarios de abogado, por lo cual la Resolución 8/2011 que se recurre viola por omisión los Derechos del Sindicato de Bomberos establecidos en la Ley Orgánica, la Convención Colectiva de los Bomberos con la ACP, los Reglamentos de Personal y los propios acuerdos de la Junta de Relaciones Laborales que dan fuerza a la necesidad de hacer cumplir las órdenes que no cumplió la ACP desde el año 2006.

Considera el recurrente que al tener la ACP que reaccionar al mandato de la JRL emitidos dentro del DES 02/10, al sentarse a negociar en los términos de una resolución del 2006, hizo claro que los artículos 114 y

115 de la Ley Orgánica han sido violados, de manera que ante el acuerdo no obedecido nace no sólo el desacato, sino la evidente lesión económica al IAFF, local 13, que producto tanto de la necesidad de contratar un abogado para que los represente en los términos en que se ha hecho, y de todas las unidades de bomberos que tuvieron que trasladarse y recibieron tardíamente sus emolumentos y no contaron con un hospedaje, ni gastos de transportación que se obtuvieron producto de lo establecido por el acuerdo forzado en su negociación por la ACP, y que esta acción tardía puede claramente establecerse en 10 mil dólares por año mientras duró el desacato.

Finalmente se establece por el apelante que la resolución recurrida en apelación lo único que hace es una versión "distinta de lo pedido", el IAFF, local 13 no abrió el DES 02/10 para obtener solo un acuerdo, porque esta materia o pretensión le pertenece al expediente PLD 21/04, pero que la propia JRL instruyó un propio expediente con vida jurídica propia, mal puede la JRL ahora querer resolver que ha habido pérdida del objeto litigioso, cuando lo propio que estaba en litigio en el DES 02/10 es el desacato.

Como solicitud en la apelación señala que se declare que la resolución apelada viola por omisión y a la vez en forma directa los artículos 81, 101, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, entre otros, así como el artículo 2 de la Convención Colectiva de los Trabajadores del IAFF, local 13 y la ACP; declare el desacato que cometió la ACP en perjuicio del Sindicato de Bomberos; declare la lesión al Sindicato de Bomberos de la Autoridad de Panamá en 10 mil dólares por año, desde el año 2000 cuando se dio el incumplimiento, salvo mejor tasación u apreciación de la Honorable Sala y condene a la ACP al pago de diez mil dólares en pago de honorarios de abogado, como lo establecen las normas de la materia.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Licenciada Tiany María Lopez Armuelles, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por International Association of Firefighters, Local 13 (IAFF), en contra de la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, argumentando que el recurrente sustenta su apelación en argumentos que son totalmente subjetivos y que no han sido probados ni en el expediente oficial del caso DES 02-10, presentado ante la Junta de Relaciones Laborales, ni en audiencia; y que los temas que se presentaron ante la Junta de Relaciones Laborales en este caso fueron, el desacato presentado a través de solicitud y la solicitud de pago de honorarios de abogado.

Considera la parte oponente que no es válido el argumento del apelante que se refiere a la violación del artículo 101 de la Ley Orgánica que sólo es utilizado en casos en que el Sindicato y la Administración deciden negociar un tema y, por razón de dicha negociación, cada parte tiene la obligación de negociar de buena fe, y que dicho artículo no es aplicable en este caso, debido a que durante la negociación realizada entre la ACP y el IAFF se logra un acuerdo, demostrándose la buena fe que existía entre las partes para solucionar el tema.

En cuanto a la violación del artículo 115 de la Ley Orgánica que presenta funciones de la junta; difícilmente la Junta podría violar este artículo con la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, por no ordenar el pago de honorarios de abogado y señala que sólo se tiene derecho al pago de honorarios de abogado bajo ciertas premisas y requisitos que se tienen que cumplir en virtud del principio de legalidad y que se presentan en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, en el artículo 96, sobre esta base el pago

de honorarios en este caso no corresponde y que para que la Corte pueda otorgar el pago de honorarios al abogado del trabajador se deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos presentados en el artículo 97 del Reglamento de Relaciones Laborales, que no es el caso que nos ocupa.

También manifiesta que el recurrente tiene la obligación de probar que efectivamente, durante los últimos años, la ACP creó un daño al sindicato y a sus miembros por razón del desacato, daño éste que, según el Recurrente, asciende a la suma de US\$50,000.00; y que esta carga de la prueba no ha sido alcanzada por el recurrente debido a que para que se diera el daño alegado, la práctica de traslados de la compañía tuvo que haberse mantenido por los últimos años, más no ha sido así, lo que sucedió fue exactamente lo contrario, la práctica fue suspendida, como se ha indicado, a raíz del caso PLD 21-04, en el 2006.

Finalmente, la oponente solicita que se confirme en todas sus partes la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, de la Junta de Relaciones Laborales; que se rechacen y se declaren no viables las peticiones presentadas por el recurrente y se nieguen todos los remedios solicitados por el sindicato y que se niegue el pago de honorarios profesionales al recurrente sobre la base de los artículos 96 y 97 del Reglamento de Relaciones Laborales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de una revisión de los argumentos señalados por el apelante y el opositor dentro del presente proceso, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base de las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que el apelante manifiesta su inconformidad con la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual se ordenó el archivo del expediente identificado como DES-02/10, presentado por la International Association of Firefighters, Local No.13 en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, por considerar que la misma viola de manera directa la Ley Orgánica del Canal de Panamá, en sus artículos 81, 101, 114 y 115, así como el artículo 2 de la Convención Colectiva de los Trabajadores del IAFF, local 13 y la ACP; y que la misma no resolvió la solicitud de pago de honorarios de abogado solicitado en el proceso al que accede el presente recurso.

Al hacer una revisión del proceso que originó el presente recurso, se observa que la resolución apelada se produce a raíz de la solicitud de declaratoria de incumplimiento presentada por el licenciado José Antonio Moncada, en representación del Sindicato de Bomberos del Canal de Panamá (IAFF), local 13, presentada en la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se solicitaba que se ordenara a la Autoridad del Canal de Panamá, a negociar de buena fe y de manera inmediata lo señalado en el hecho segundo de la parte resolutive de la decisión 4/2007, y que ordenara el pago de honorarios profesionales a la ACP por el monto de diez mil dólares, por cuanto el Sindicato de Bomberos ha incurrido en gastos y erogaciones procesales por hacer cumplir sus derechos.

Posteriormente la Junta de Relaciones Laborales, a través de informe secretarial fechado 11 de junio de 2010, adjuntó una serie de documentos que guardaban relación con el proceso DES-02/10 (f.4) del

expediente administrativo; y de igual manera mediante informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2010, la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales, informa del acuerdo de mediación presentado y que guarda relación con el expediente DES-01/10 (f.17), por lo cual la Junta de Relaciones Laborales emite la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, en la cual señala que el artículo 71 del Acuerdo 42 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que modifica el Reglamento General de Procedimiento de la JRL, contempla como un medio excepcional de terminación del proceso, la pérdida del objeto litigioso, por lo que considera que ha ocurrido el fenómeno jurídico identificado anteriormente, debido a que la solicitud de la IAFF, deviene en insubsistente, al negociar las partes un acuerdo con el que se da cumplimiento a la decisión de la junta.

La parte apelante manifiesta que la resolución apelada es violatoria de los artículos 81, 101, 114, 115 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, entre otros, así como el artículo 2 de la Convención Colectiva de los Trabajadores del IAFF, local 13 y la ACP, sin embargo, solamente desarrollo el concepto de violación de los artículos 81, 101 y 115, por lo que pasaremos a revisar si los mismos han sido violados con la resolución objeto del presente recurso.

Después de hacer una revisión de la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, observamos que la misma es producto del acuerdo celebrado entre la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y la International Association of Firefighters, Local 13, con el propósito de atender los aspectos no incluidos en la convención colectiva, ordenado en el Parágrafo Segundo de la Decisión 4/2007 del 17 de noviembre de 2006, de la Junta de Relaciones Laborales (JRL), que ordena a las partes negociar sobre el impacto e implementación de las medidas a tomar con el adiestramiento y que entre ellos se ajuste la figura del riesgo profesional, específicamente, en el trayecto casa-trabajo y viceversa.

El Acuerdo No. 41 de 28 de febrero de 2008, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, en su artículo 71 señala que:

“Artículo 71 - Pérdida del Objeto de Litigio.

De ocurrir actos realizados por las partes, un tercero, o por actos no imputables a éstos, que impliquen la pérdida del objeto del proceso, lo que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, el Miembro Ponente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada. En caso de sea una de las partes la que hace la solicitud, a la contraparte se le dará traslado de la misma para que presente su parecer; igualmente se procederá con ambas partes en caso de que sea la Junta la que tome la iniciativa de ordenar el archivo del expediente. En estos casos se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 67 de este reglamento.

Frente a la decisión de ordenar el archivo del expediente por esta causa, tomada por la Junta, cabe el recurso de apelación.”

Como se desprende de la norma citada, en el caso de que ocurran actos realizados por las partes que impliquen la pérdida del objeto del proceso, que produzca que el contenido de la denuncia se extinga, el Miembro Ponente podrá, de oficio ordenar el archivo del expediente por sustracción de materia, mediante resolución motivada, lo que ocurrió con la resolución apelada, ya que la solicitud de declaratoria de incumplimiento de la decisión 4/2007 de la Junta de Relaciones Laborales, presentada por el apoderado judicial

de la International Association of Firefighters, Local 13, lo que pretendía era que se ordenara a la ACP negociar lo señalado en el hecho segundo de la parte resolutive de la Decisión 4/2007; y en el acuerdo celebrado entre la International Association of Firefighters, Local 13, y la Autoridad del Canal de Panamá (fs.26 y 27) del expediente administrativo, en el punto séptimo las partes acuerdan y reconocen que mediante la firma del acuerdo se satisface y se atiende lo ordenado por la Junta de Relaciones Laborales, en el Parágrafo Segundo de la Decisión 4/2007 del 17 de noviembre de 2006, por lo tanto se cumple con lo solicitado por la apelante y lo procedente en estos casos, tal como fue resuelto por la Junta de Relaciones Laborales, es el archivo del expediente por sustracción de materia.

En vista de lo anteriormente planteado, consideramos que la resolución impugnada no es violatoria de los artículos 81, 101 y 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que al llegar las partes a un acuerdo lo procedente era respetar esa decisión y por lo tanto ordenar el archivo del expediente; aunado al hecho de que la inconformidad del apelante se sustenta en el hecho de que la resolución apelada no resuelve lo pertinente al desacato, el cual no podría ser resuelto ya que solo se produciría el desacato si las partes no llegan a un acuerdo antes de resolverse la solicitud de desacato presentada, y a la cual accede el presente proceso.

En cuanto a la solicitud de pago de honorarios de abogado, debemos señalar que el Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 97 contiene los presupuestos en los que se deberá pagar honorarios de abogado a favor del trabajador o de su representante, el mismo establece lo siguiente:

“Artículo 97: El pago de los honorarios de abogado en favor del trabajador o de su representante presupone lo siguiente:

1. Que sea determinado dentro del proceso y que la decisión esté en firme.
2. Que haya condena por un monto cuantificable en concepto de salarios caídos.
3. Que el trabajador haya sido representado durante el proceso por abogado idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá.
4. Que la decisión favorezca en todo o en parte significativa, la pretensión del trabajador, y la condena en concepto de honorarios de abogado, se de ante el cumplimiento de uno o más de los siguientes supuestos: a. En la acción o medida de la administración debe haberse dado una práctica de personal prohibida. b. Que la acción de la administración haya sido tomada sin mérito o fundamento alguno y el trabajador haya sido declarado sustancialmente inocente de los cargos formulados por la administración. c. La acción tomada contra el trabajador haya sido de mala fe a fin de hostigarlo o ejercer sobre él o ella una presión indebida. d. Cuando un error grave de procedimiento imputable a la administración haya prolongado el proceso o perjudicado severamente al trabajador. e. Cuando la administración conocía o debía haber conocido que no tendría éxito en la defensa del caso.
5. Que la decisión esté debidamente motivada y en firme, sin que admita recurso o impugnación alguna.

6. Que el trabajador o su representante haya incurrido o deba incurrir en el pago de honorarios de abogado.”

Como se puede colegir de la norma transcrita, para reconocer el pago de honorarios de abogado se deben cumplir con los requisitos contenidos en la misma, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo mediante el cual deciden dar cumplimiento con lo ordenado en la Decisión 4/2007 de 17 de noviembre de 2006, y por tanto no existe un pronunciamiento de fondo por parte de la Junta de Relaciones Laborales, que contenga una decisión motivada y en firme con respecto a la pretensión del demandante, por lo que consideramos que no existen méritos para acceder a lo solicitado por el apelante respecto al pago de honorarios de abogado.

En atención a lo antes expuesto, debemos manifestar que en vista que la pretensión del demandante con la solicitud de declaratoria de incumplimiento de la Decisión 4/2007 de la Junta de Relaciones Laborales, fue resuelta por las partes a través del acuerdo celebrado entre ambas, lo procedente era ordenar el archivo del expediente en atención a lo señalado en el artículo 71 del Acuerdo No. 41 de 28 de febrero de 2008, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales; y toda vez, que en el presente proceso no se han cumplido los presupuestos contenidos en el artículo 97 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, no es posible acceder a la solicitud de pago de honorarios de abogado presentada por el apelante, en consecuencia lo que procede es confirmar la resolución apelada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.8/2011 de 14 de diciembre de 2010, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del expediente identificado como DES-02/10, presentado por la International Association of Firefighters, Local No.13, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VICTOR L. BENAVIDES P. -----HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO CABAL, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 20 DE 15 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 06 de noviembre de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 785-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Álvaro Cabal, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Advierten quienes suscriben que al licenciado José Antonio Moncada se le otorgó poder para intervenir en nombre de INTERNATIONAL ASSOCIATION OF FIREFIGHTERS, LOCAL 13, en el presente proceso de nulidad.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Pese a que solo consta en el expediente poder y certificación de la existencia del sindicato International Association of Firefighters, local 13, y no así el escrito de sustento de la solicitud de intervención de terceros, el licenciado José Antonio Moncada, se le otorgó poder para intervenir en nombre de INTERNATIONAL ASSOCIATION OF FIREFIGHTERS, LOCAL 13, en el presente proceso de nulidad.

Ante tales hechos, en aras de la transparencia, presento para su consideración la solicitud de que se evalúe si el Suscrito debe seguir conociendo el presente asunto jurídico, en vista del vínculo de consanguinidad que me une con el licenciado José Antonio Moncada, quien es mi primo hermano, y se encuentra dentro de los grados que el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, establece como casual de impedimento. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...
2. ...
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. ...”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 147/09 DEL 21 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	331-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación del señor ALFREDO BERROCAL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 147/09 de 21 de mayo de 2009, emitida por el Ministerio de la Presidencia.

Luego de admitida la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco días y se solicitó al Ministro de la Presidencia que en el mismo término rindiera un informe explicativo de conducta.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Lo constituye la Nota No. 147/09 de 21 de mayo de 2009, emitida por el Ministerio de la Presidencia, enviada al Director General de la Carrera Administrativa, mediante la cual se le instruyó suspender todos los procesos de acreditación de la Carrera Administrativa en todos los Ministerios e Instituciones del sistema.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos en que se fundamenta la demanda, la parte actora sostiene que la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, establece en su artículo 198, un cronograma que obliga a ejecutar las acciones administrativas necesarias para que el sistema de méritos, que resulta de la aplicación de esta ley, estuviera plenamente vigente en 1998.

Agrega que la ley en comento, en su artículo 138-A, numeral 13, adicionado por la Ley 24 de 2007, establece la prohibición a las autoridades nominadoras de impedir, retardar u obstaculizar la ejecución de la carrera administrativa.

Sostiene que ante lo expuesto, no existe norma alguna que faculte al Ministro de la Presidencia ni a ninguna otra autoridad, a suspender total o parcialmente, los trámites de ejecución de una ley, sobre todo cuando se trata del otorgamiento de derechos; y que la nota impugnada no contiene ninguna explicación o justificación, y no establece fecha ni criterio para que reinicien los procesos de acreditación nuevamente, lo que implica que se trata de una orden de suspensión sin límite de tiempo ni fundamento jurídico, que afecta al menos a 10,000 servidores públicos que ingresen al sistema por la vía de procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que la norma atacada de ilegal, infringe en forma directa por omisión, el artículo 138-A de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece la prohibición de impedir, retardar u obstaculizar la ejecución del régimen de carrera administrativa. Manifiesta que la violación se constituye porque al suspender el proceso de acreditación se impide el desarrollo del sistema de carrera administrativa y el otorgamiento del derecho a la estabilidad a los servidores públicos.

Bajo el concepto de violación directa por falta de aplicación, estima que el acto administrativo infringe el artículo 135 de la Ley 9 de 1994, que señala los derechos que tienen los servidores públicos; con fundamento en que al suspenderse el proceso de acreditación se niega los derechos consagrados en la norma.

Otras normas que se consideran vulneradas de forma directa por interpretación errónea, son: el numeral 8 del artículo 9 de la ley 9 de 1994, que establece las funciones del Director General de la Carrera Administrativa, y el artículo 15 del Código Civil, referente a las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno y su fuerza obligatoria. El fundamento de ambos cargos es que el Director General de Carrera Administrativa, para el cumplimiento de sus funciones, no requiere autorización u orden expresa del Ministro de la Presidencia.

Por último, considera que se violó el artículo 852 del Código Administrativo, que establece la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, bajo el concepto de desviación de poder, porque aunque la orden fue expedida con aparente fundamento en esta norma, la actuación se fundamenta en la concesión a una petición pública eminentemente política.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministro de la Presidencia, mediante Nota No. 466-09AL de 06 de octubre de 2009, emitió el informe explicativo de conducta, señalando que en el presente negocio opera la figura jurídica procesal de la sustracción de materia, ya que, el acto administrativo acusado dejó de surtir efectos.

Manifiesta que, al dictarse la Ley 43 de 30 de julio de 2009, se deroga el procedimiento especial de ingreso a carrera administrativa, ya que la norma es de orden público e interés social, tiene efecto retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, y en su artículo 21, deja sin efectos todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, que interviene en el presente caso en interés de la Ley, mediante Vista 388 de 19 de abril de 2010, solicita a esta Superioridad que se declare sustracción de materia en la demanda de nulidad que nos ocupa, con fundamento en los efectos retroactivos de la Ley 43 de 2009, al 2 de julio de 2007, por medio de la cual quedan derogados todos los actos referentes a la acreditación de los servidores públicos al sistema de carrera administrativa, por lo que una decisión de fondo de esta pretensión carecería de toda eficacia jurídica.

EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede al análisis de legalidad del acto impugnado, en razón de los cargos formulados por el actor.

El acto cuya nulidad se solicita, lo constituye la Nota No. 147/09 de 21 de mayo de 2009, emitida por el Ministerio de la Presidencia, dirigida al Director General de la Carrera Administrativa, mediante la cual le instruyó suspender todos los procesos de acreditación de la Carrera Administrativa en todos los Ministerios e Instituciones del sistema.

La parte demandante considera que dicha actuación administrativa es violatoria al orden legal establecido en los artículos 138-A, 135 y 9, numeral 8, de la Ley 9 de 1998, conforme las modificaciones que sufrió con la Ley 24 de 2007; el artículo 15 del Código Civil y el artículo 852 del Código Administrativo. Los cargos se fundamentan esencialmente en que la orden impartida rebasa las facultades que tiene el Ministro de la Presidencia e impiden el normal desarrollo del proceso de acreditación que la ley de carrera señala no puede ser retardado u obstaculizado.

Al iniciar el análisis de los cargos de violación se observa que la Nota, cuya vigencia inicia al momento de su emisión y que data de 21 de mayo de 2009, queda sin efecto al entrar en vigencia la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que modifica la ley de carrera administrativa, y en lo que concierne al caso que nos ocupa, en sus artículos 21 y 32, dispone lo siguiente:

“Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

Lo anterior implica que, por el efecto retroactivo de la Ley 43 de 2009, hasta el 2 de julio de 2007, y la disposición expresa que deja sin efectos los actos de incorporación de la carrera administrativa en virtud de la aplicación de la Ley 24 de 2007, que modificó el procedimiento especial de ingreso, la Nota demandada pierde su eficacia jurídica, y decae como acto administrativo en virtud de la nueva disposición jurídica. Es decir, el acto administrativo demandado de nulo perdió sus efectos y vigencia con la nueva reforma a la ley de carrera administrativa, por lo que ya no tiene objeto la declaratoria de nulidad de la misma.

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, y en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, actuando en representación del señor ALFREDO BERROCAL, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 147/09 de 21 de mayo de 2009, emitida por el Ministerio de la Presidencia, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y en consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARITZA ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS OLMEDO SÁNCHEZ, ANTONIO MIRANDA, ANGEL AGUIRRE Y ADAIAS GONZÁLEZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0127-2006 DE 3 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	167-11

VISTOS:

La licenciada Yaritza Espinosa, quien actúa en nombre y representación de los señores LUIS OLMEDO SÁNCHEZ, ANTONIO MIRANDA, ANGEL AGUIRRE y ADAIAS GONZÁLEZ MIRANDA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0127-2006 de 3 de marzo de 2006, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

En su libelo de demanda, la licenciada Espinosa solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado, alegando básicamente lo siguiente:

“... solicitamos a su despacho se suspenda cualquier acto administrativo que tenga como base jurídica la Resolución AG No. 0127-2006 de 3 de marzo de dos mil seis que comprometa los diferentes usos de Agua en el Territorio Nacional”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

Para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en este caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° AG-0127-2006 de 3 de marzo de 2006, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ALFA TRADING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 101-08 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 01 de noviembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 295-09

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMAN & MORA, actuando representación de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 101-08 de 10 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resolvió: “NEGAR temporalmente la solicitud de demolición presentada por la sociedad INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, hasta tanto el Estado tenga necesidad de hacer uso de la misma para el bien colectivo” . La Resolución No.021-09 de 11 marzo de 2009, que resolvió el recurso de reconsideración propuesto por INMOBILIARIA ALFA TRADING S.A., confirmó en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 101-08 de 10 de diciembre de 2008.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

“PRIMERO: Que es nula, por ilegal la Resolución No. 101-08 de 10 de diciembre de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, en virtud de la cual se resolvió negar temporalmente la solicitud de demolición presentada por la sociedad INMOBILIARIA ALFA TRADING , S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, hasta tanto el Estado tenga necesidad de hacer uso de la misma para el bien común;

SEGUNDO: Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 021-09 de 11 de marzo de 2009, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se resuelve negar el Recurso de Reconsideración propuesto en contra de la Resolución No.101-09 de 10 de diciembre de 2008, emitida por ese Ministerio, y mantener la misma en todas sus partes, quedando agotada la vía gubernativa; y

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad y nulidad solicitada por la sociedad INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., se declare por parte de la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia, que la señora MARISOL YEE YAU, está obligada a demoler la estructura permanente construida sobre la servidumbre vial pública en la Carretera Transistmica ". (sic)

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el artículo 1° del Decreto No.34 de 31 de marzo de 1986, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1°. El Ministerio de Obras Públicas, podrá autorizar las construcciones y edificaciones de carácter temporal dentro de la Zona de Servidumbre de las vías públicas a Nivel Nacional, siempre que dicho Ministerio, considere que las mismas son técnicamente viables.”

Estima la firma forense Arias, Alemán & Mora apoderados legales de INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., que la decisión impugnada viola de manera directa por omisión la norma contenida en el artículo 1° del Decreto No.34 de 31 de marzo de 1986 arriba citada, puesto que resuelve negar temporalmente la solicitud de demolición presentada por su poderdante, argumentado que el Estado no tiene necesidad de hacer uso de la servidumbre pública en la Carretera Transistmica, pero desconociendo el claro contenido de la norma citada como infringida, la cual establece que el Ministerio de Obras Públicas podrá autorizar las construcciones y edificaciones dentro de la Zona de Servidumbre de las vías públicas a nivel nacional, siempre y cuando las mismas sean de carácter temporal, lo cual a su juicio no ocurre con la construcción edificada por la señora Marisol YEE YAU, ya que según se desprende del Permiso de Construcción aportado al expediente administrativo se trata de una edificación permanente de dos plantas.

Se estima infringido el artículo 3° del Decreto No.34 de 31 de marzo de 1986, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 3. En la aprobación concedida por el Ministerio de Obras Públicas, se dejará constancia que la estructura que se proyecta construir o edificar será de carácter temporal y que en caso de que sea necesaria su remoción por requerimientos de dicho Ministerio u otra entidad estatal, esta será efectuada por el propietario del bien y el Estado no pagará indemnización alguna.”

Asevera la apoderada judicial de la sociedad demandante que la Resolución impugnada incurre en infracción de la norma citada en concepto de violación directa por omisión, pues desconoce totalmente la exigencia contenida en la norma en comento cuando señala que en la aprobación otorgada por el Ministerio de Obras Públicas se dejará constancia de que la estructura que se proyecta construir o edificar será de carácter temporal, además de que en caso de que se requiera su remoción la misma se efectuará por el propietario del bien sin derecho a ningún tipo de indemnización por parte del Estado. Continúa señalando la apoderada legal de la demandante que de la simple lectura de la Resolución No.101-08 de 10 de diciembre de 2008, así como de su acto confirmatorio, se puede apreciar con claridad meridiana que la misma infringe por omisión el contenido del Artículo 3° del Decreto No. 34 de 31 de marzo de 1986, pues dicha construcción no fue autorizada por el Ministerio de obras Públicas.

Como tercera disposición infringida se tiene el artículo 4 de la Ley No:11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, y la Ley 94 de 1973, sobre contribución por valorización, y dicta otra disposición, el cual señala así:

“Artículo 4. A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y

pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servicios públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Los anuncios y las estructuras publicitarias podrán ser instalados en los lugares permitidos por la ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes.

Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.

Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrafo, se ordenará su inmediata remoción.”

Manifiesta la firma forense Arias, Alemán & Mora también, que la Resolución recurrida ha infringido en concepto de violación directa por omisión, el contenido del Artículo 4 de la Ley No.11 de 27 de 2006 , “que reforma la Ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Pública, y la Ley 94 de 1973, sobre contribución por valorización, y dicta otra disposición”, por cuanto el contenido de esta norma es clara al establecer que se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios “o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales” y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servicios públicos, de ahí que al negar la demolición de la construcción realizada por la señora MARISOL YEE YAU dentro de la servidumbre pública de la Carretera Transistmica, el Ministerio de Obras Públicas ha desconocido un claro precepto jurídico vigente, motivo por el cual la Resolución No.101-08, impugnada, deviene en totalmente ilegal, y por tanto nula, al infringir la norma citada en el concepto indicado.

El artículo 1640 del Código Administrativo se estima también infringido , a continuación lo señalado en el mismo:

“Artículo 1640. Las vías públicas son bienes de uso común inajenables e imprescriptibles. Toda porción usurpada, sobre una vía pública, se restituirá luego de que sea reconocida, quedando a favor del público los edificios u obras de cualquier clase que sobre ella se hubieren construido.”

Estima la apoderada legal de la demandante INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., que el Ministerio de Obras Públicas al proferir la Resolución impugnada y su acto confirmatorio, incurrió en violación directa de la norma en concepto de violación directa por omisión, pues desconoció la existencia de la misma, que establece: “las vías públicas son de uso común inajenables e imprescriptibles”, por lo cual está prohibida la usurpación por parte de particulares, es decir, que está prohibida la construcción de edificaciones privadas de carácter permanente sobre las zonas de servidumbre vial pública.

Se señala también, como norma infringida el artículo 1644 del Código Administrativo el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1644. Ninguno puede hacer, sobre la vía pública, obra alguna de uso particular, y el que la haga incurrirá en una multa de cinco a veinte balboas.”

Asevera la apoderada legal de la recurrente que la norma transcrita fue infringida por la Resolución en comento de manera directa por omisión, pues es clara la disposición legal al establecer que nadie puede hacer sobre la vía pública obra alguna de uso particular, como en el caso que nos ocupa, donde quedó plenamente demostrado que la señora MARISOL YEE YAU ha pretendido construir una edificación de carácter permanente,

para uso particular y comercial, sobre la faja de sesenta (60) metros que constituye la servidumbre vial pública en la Carretera Transistmica..

Se estima infringido el Artículo 5 del Decreto No.687 de 11 de octubre de 1994, el cual citamos a continuación:

“Artículo 5. En las carreteras transistmicas construidas o que se proyectan, la línea de construcción estará a una distancia no menos de treinta (30) metros, a ambos lados del eje central, reservándose de esta manera una faja de servidumbre de sesenta (60) metros, dentro de la cual queda absolutamente prohibido toda clase de construcción, salvo las líneas telegráficas, telefónicas y las de transmisión eléctrica que autorice el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas”.

Señala la apoderada judicial de la sociedad que la norma antes transcrita ha sido infringida de manera directa por omisión por parte de la Resolución No.101-08 de 10 de diciembre de 2008, proferida por el Ministerio de Obras Públicas al no ordenar la demolición de la construcción nueva y de carácter permanente, erigida por la señora MARISOL YEE YAU sobre la faja de terrenos que constituye la servidumbre transistmica, la cual como queda dicho a través del Artículo 5 del Decreto No.687 de 11 de octubre de 1944, es de sesenta (60) metros, sobre los cuales queda absolutamente prohibida toda clase de construcción, salvo las destinadas a líneas telegráficas, telefónicas y de transmisión eléctrica.

Como penúltima norma infringida se tiene el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.176 de 20 de agosto de 1951, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 4. Las estructuras existentes dentro de la zona de servidumbre quedarán en pie hasta tanto el Gobierno proceda a su expropiación, pero queda absolutamente prohibida toda clase de construcciones o reparaciones a las mismas.”

Estima la recurrente que esta norma citada ha sido vulnerada por la Resolución No.101-08 de 10 de diciembre de 2008, de manera directa por interpretación errónea, puesto que a pesar de que en la mencionada Resolución el Ministerio de Obras Públicas cita y aplica la referida disposición, le da un alcance contrario al establecido en la misma, ya que fácilmente podemos apreciar que dicha norma establece que quedan absolutamente prohibidas toda clase de construcciones en las servidumbres viales.

Por último, se cita como infringido el artículo 9 del Código Judicial, que establece:

“Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

Esta norma se estima violada en forma directa, por omisión ya que a su juicio resulta evidente que el Ministerio de Obras Públicas, al emitir el concepto vertido y la decisión asumida en la Resolución No.101-08 recurrida, le atribuyó un sentido y un alcance que no tiene la referida norma por lo que estima que se ha contrariado el mandato contenido en el artículo 9 del Código Civil.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Ministro de Obras Públicas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota No. DM-AL-1216-09 de 24 de julio de 2009 que consta de fojas 22 a 23 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Este Ministerio no fue el ente gubernativo que dio el permiso de construcción de la estructura aludida. El Ministerio de Obras Públicas no autorizó la custodia de la servidumbre sobre la cual fue construida parte de la edificación por la señora MARISOL YEE YAU.

Mediante Resolución No.076-08 de 2008, emitida por este Ministerio, se admitió la denuncia y solicitud presentada por Inmobiliaria Alfa Trading, S.A., quien fue notificado debidamente el 9 de octubre de 2008 y en la misma se ordena la práctica de pruebas y diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Mediante Resolución No. 101-08 de 10 de diciembre de 2008, se resuelve negar temporalmente la solicitud de demolición presentada por la sociedad INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A. y en la misma se comunicaba que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Inmobiliaria Alfa Trading; S.A. en tiempo oportuno, sustenta el recurso anunciado.

Mediante Resolución No.021-09 de 11 de marzo de 2009, se resolvió el Recurso de Reconsideración anunciado y sustentado por la Inmobiliaria Alfa Trading, S.A., en la misma se negó el recurso y se mantuvo en todas sus partes la Resolución No. 101-08 de diciembre de 2008.”

IV. TERCERO INTERESADO

El representante legal de la Señora Marisol Yee Yau manifiesta que la solicitud de custodia sobre un área con una dimensión de 22.00 mts de largo, por 20.00 mts de ancho presentada ante el Municipio de San Miguelito por su representada fue admitida mediante el Auto No.130-STJEC-07 de 10 de octubre de 2007, expedido por el Municipio de San Miguelito. Continúa señalando el apoderado legal de la Señora Yee Yau, que ante la solicitud hecha por su representada y la presentación por parte de ésta de los requisitos exigidos por la Alcaldía de San Miguelito, se expidió el Permiso de Construcción No. C-069-2008, sobre una servidumbre sobre la cual el Municipio de San Miguelito, tiene todos los derechos.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.794 de 21 de julio de 2010, el representante del Ministerio Público solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que la resolución 101 – 08 de 10 de diciembre de 2010, emitida por el Ministro de Obras Públicas , ES ILEGAL.

A su criterio, la actuación de la entidad pública infringe por omisión el artículo 4 de la Ley 11 de 2006, ya que el mismo expresa con claridad que sobre las servidumbres viales o pluviales no se puede instalar ningún tipo de infraestructuras, salvo que sean para los servicios públicos, de la forma que determine el Ministerio de Obras Pública y que los municipios solo tienen competencia para otorgar permisos para anuncios o estructuras publicitarias en los lugares permitidos por la ley.

La Procuraduría de la Administración es del criterio que la situación planteada a lo largo del expediente de la edificación denunciada ante el Ministerio de Obras Públicas, no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 4 de la ley 11 de 27 de abril de 2006, pues no se trataba de una destinada a un servicio público, ni de una estructura ya existente al momento de la entrada en vigencia de la ley, sino de una construida posteriormente.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución No. 101-08 del 10 de diciembre de 2008, emitida por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual se niega temporalmente la solicitud de demolición presentada por la sociedad INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, hasta tanto el Estado tenga necesidad de hacer uso de la misma para el bien colectivo.

El problema jurídico planteado radica en determinar si el Ministerio de Obras Públicas debió acceder a la solicitud de demolición que presentara la SOCIEDAD INMOBILIARIA ALFA TRADING, S.A., de la estructura construida bajo el permiso de construcción No. C-069/2008, plasmado en el certificado 0249, otorgado a favor de la señora MARISOL YEE YAU, con cédula de identidad personal No. 8-736-1036, aprobado por Ingeniería Municipal de San Miguelito. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ya que la parte actora sostiene básicamente que la construcción que realizó Marisol Yee Yao, no contaba con los permisos del Ministerio de Obras Públicas.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que la edificación denunciada por la Sociedad Inmobiliaria Alfa Trading S.A., se encuentra sobre la servidumbre vial de la Carretera Transistmica, frente a los Andes 2 y ello lo reconoce la misma entidad hoy demandada, al igual que el apoderado legal de la Señora Yee.

En este orden de ideas es preciso señalar que en el Informe de Conducta suscrito por el Ingeniero Federico Suárez Ministro de Obras Públicas, el cual fuera remitido a esta Superioridad se deja claro el hecho que la edificación que llevó a cabo la señora YEE, no fue aprobada por dicho Ministerio.

El representante legal de la Señora Marisol Yee, manifiesta que el 10 de octubre de 2007, mediante el auto No. 130-STJEC-07, el Municipio de San Miguelito, resuelve admitir la solicitud de custodia de un área de servidumbre con una dimensión de 22.00 mts de largo, por 20.00 mts de ancho, a favor de su representada y que el espacio de terreno sobre el cuál se solicitó el permiso de construcción C-069-08, constituye una servidumbre sobre la cuál el Municipio de San Miguelito, tiene todos los derechos

En este orden de ideas es preciso señalar lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley 1135 de 1978, que es del tenor siguiente:

“Artículo 4. A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servicios públicos, la cual podrá

realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Los anuncios y las estructuras publicitarias podrán ser instalados en los lugares permitidos por la ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes.

Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.

Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrafo, se ordenará su inmediata remoción."

Esta Superioridad se ve precisada a señalar que, si bien, a favor de la señora Marisol Yee Yau, fueron expedidos los permisos correspondientes por la Alcaldía de San Miguelito, ésta no contaba con aprobación escrita por parte del Ministerio de Obras Públicas para edificar construcción alguna. Lo anterior pone de manifiesto que la edificación sobre la servidumbre vial de la Carretera Transistmica, no cumplió a cabalidad con el trámite establecido en la normativa legal vigente es decir que la Sra Yee, no obtuvo la aprobación respectiva de los planos para la edificación en la servidumbre vial por parte del Ministerio de Obras Públicas, entidad competente para otorgar la aprobación escrita de los mismos.

Coincidimos con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, en el cual señala que debe ser declarada NULA por ILEGAL la Resolución demandada y es que de la lectura de la norma citada, se desprende que sobre las servidumbres viales o pluviales no se puede instalar ningún tipo de infraestructuras, salvo que sean para los servicios públicos, de la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas y que la custodia temporal de una servidumbre vial, de acuerdo al artículo 4 de la ley 11 de 2006, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas.

En virtud de las conclusiones emanadas del artículo in comento, se infiere que la edificación denunciada ante el Ministerio de Obras Públicas, no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en la norma legal antes citada.

Esta Sala se ve precisada a indicar que la Alcaldía de San Miguelito, no era competente para autorizar por sí sola la construcción de una estructura permanente en la servidumbre vial de la Carretera Transistmica, por lo que el solo reconocimiento sobre la transgresión del artículo 4 de la Ley No.11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978, nos lleva a reconocer la ilegalidad de la actuación demandada.

Resulta innecesario pronunciarse sobre los demás cargos de infracción señalados en la demanda, toda vez que aparecen demostrados los cometidos al artículo 4 de la Ley No.11 de 27 de abril de 2006.

En atención a lo expuesto, esta Sala de la Corte es del criterio que el acto acusado de ilegal infringe por omisión, el artículo 4 de la Ley 11 de 2006 y así procede a declararlo.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 101-08 del 10 de diciembre de 2008, emitida por el Ministro de Obras Públicas y ORDENA la DEMOLICIÓN de la estructura

permanente construida sobre la servidumbre vial pública en la Carretera Transistmica por la señora MARISOL YEE YAU .

NOTFÍQUESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINE MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 124-10 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 06 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	82-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARINA MONTE MAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 124-10 del 26 de noviembre de 2010, emitida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Visible de foja 182 a la 185 del presente dossier, se encuentra el Auto impugnado, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas presentadas por la parte actora, a excepción de las pruebas documentales que reposan de las fojas 116 y 117, por tratarse de documentos que no cumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial. No se admiten las que corren de la foja 44 a la 47 y de la 49 a la 50, en virtud que la parte actora no demostró llevar a cabo las gestiones pertinentes para la obtención de dichos documentos.

De igual forma se inadmite la prueba identificada como prueba pericial visible a foja 47 a 49 y reiteradas a foja 173 a 175, por ser su objeto de aspectos jurídicos que deben ser dilucidados por el Tribunal.

Así como también fue negada la prueba testimonial del señor Augusto Boyd, en virtud que contraviene lo dispuesto en el artículo 903 del Código Judicial.

Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2012, visible de foja 189 a la 195 del expediente que nos ocupa, se aprecia la interposición y sustentación del Recurso de Apelación presentada por el apoderado judicial del demandante.

Ahora bien, veamos lo señalado por el demandante en su escrito de apelación, que dice así:

“... a fs. 42 del libelo de demanda ... solicitamos de manera expresa que se solicitasen a los despachos oficiales en donde reposan los originales de los documentos que se presentaron en copias, que emitiesen a nuestras costas copias debidamente autenticadas de los mismos. ...

Cabe señalar que el documento a que se refiere el Magistrado Sustanciados es copia de una nota fechada 17 de noviembre de 2010, dirigida al Licenciado AUGUSTO S. BOYD por un funcionario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, copia que tiene impreso en cada una de sus páginas el sello redondo de dicha dependencia del Estado, lo que lo hace un documento auténtico, por lo que debió ser admitido como prueba.

...

... Respecto de los documentos señalados en el apartado 2 anterior, que no se admiten las pruebas documentales enumeradas desde el apartado 1 al 25, incluyendo los literales a) y b), porque la parte actora no ha demostrado haber llevado a cabo las gestiones pertinentes para obtener tales documentos.

Empero, no existe norma legal que haga inadmisibile la petición de una de las partes del proceso para que se obtengan copias autenticadas de los documentos oficiales de los despachos públicos ...

Además, es importante señalar que algunos de esos documentos son copias de documentos particulares o privados, que no han sido tachados de falsos por la contraparte, por lo cual se convierten en documentos auténticos de acuerdo a lo establecido en el artículo 861 del Código Judicial ...

La prueba de informe está autorizada por el artículo 893 del Código Judicial, que dispone que el Juez “de oficio o a solicitud de parte ...

Como se puede apreciar en el fragmento de la norma legal reproducida, los informes pueden ser solicitados, incluso de oficio o a solicitud de parte, por el Tribunal que debe decidir el proceso.

... En el apartado 3), indicamos que el Honorable Magistrado Sustanciador no admitió la prueba pericial visible a fs. 47-49 y 173-175 del expediente, porque según él tiene por objeto la determinación de aspectos jurídicos que es materia de controversia, lo cual es competencia del Tribunal y no de peritos, ...

Si se examina el cuestionario sometido al dictamen de los peritos, uno de los cuales ni siquiera es abogado, sino Economista y experto en contratación con el Estado ..., se puede apreciar que no se les solicita un dictamen jurídico, sino determinar con base en todos los antecedentes, documentación e información....

De manera que la prueba es perfectamente admisible de acuerdo a lo establecido en el artículo 966 del Código Judicial, porque tiende a que los perito aprecien y evalúen hechos de influencia en el proceso de carácter "práctico", que deben ser evaluados por personas versadas en este tipo de actividades, que no es del dominio del hombre común.

.... Una cuestión diferente es que un testigo sea sospechoso por falta de imparcialidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 909 del Código Judicial, pero ello no hace al testigo inhábil. La determinación del mérito probatorio del testimonio respectivo lo determinará el Tribunal al momento de emitir sentencia ...

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisada las apreciaciones que manifestara el apelante, debemos, en primer lugar, constatar cada una de las piezas probatorias que reposan en el expediente, así como también verificar el escrito en el que fueron descritas dichas pruebas.

En primer lugar, veamos el documento que reposa visible de foja 116 a la 117 del presente dossier, la cual no fue admitido por tratarse de una prueba documental que no cumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Se aprecia que el referido documento es un documento que fue emitido por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 17 de noviembre de 2010, distinguida con el número MEF/UABR/SE/DAL/2787, firmada por el señor Secretario Ejecutivo, Encargado. En ambas caras se refleja el sello redondo de la entidad, sin la firma del encargado de darle la autenticidad al documento.

En segundo lugar, las pruebas que rolan de la foja 44 a la 47 y de la 49 a la 50, las cuales no fueron admitidas en virtud de que la parte demandante no demostró llevar a cabo las gestiones pertinentes para la obtención de dichos documentos, al respecto vale señalar que ciertamente no consta en el presente dossier gestión alguna con el propósito de obtener dichos documentos.

En cuanto a la prueba identificada como prueba pericial visible a foja 47 a 49 y reiteradas a foja 173 a 175, se aprecia en los puntos 1 a la 11 del cuestionamiento planteado a los peritos, que ciertamente dicha prueba pericial es para absolver aspectos de índole jurídicos, que tal como lo plasmó el Magistrado Sustanciador en la resolución recurrida, los mismos deben ser dilucidados por el Tribunal.

Empero vale aclarar, que uno de los llamados a declarar en su calidad de testigos es el Representante Legal de la sociedad, y según lo establece el artículo 903 del Código Judicial, se podrá pedir declarar por una sola vez a la contraparte, y en ese sentido, no le es procedente al actor solicitar la misma, por lo que, con respecto a esta prueba testimonial, debemos mantener la negativa de su admisibilidad.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de revisadas las constancias procesales que obran en el caso que nos ocupa, somos del criterio que la presente resolución debe confirmarse.

Por todo lo antes expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Prueba No. 91 de 28 de marzo de 2012, dentro de la Demanda Contencioso Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARINA MONTE MAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 124-10 del 26 de noviembre de 2010, emitida por el Secretario Ejecutivo Encargado de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 18 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL JOSÉ ENCARNACIÓN ESCALA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 06 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
560-12

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides Ábrego, actuando en representación de MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 18 de enero de 2010, emitida por la Dirección del Centro de Educación Básica General José Encarnación Escala y sus actos confirmatorios.

Por medio del Auto de 10 de octubre de 2012, el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, en observancia de lo preceptuado en los artículos 189 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que adopta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General, y se dictan otras disposiciones"; y 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Al notificarse de esta resolución, el apoderado judicial de la demandante anunció recurso de apelación, según consta a foja 29 (vta.) del expediente judicial.

Vencido el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial para la sustentación del recurso, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 30 del expediente.

Habiéndose determinado que estamos frente a un recurso de apelación que no fue sustentado; lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

2. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, ..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Rafael A. Benavides Ábrego, en representación de MAYRA ALICIA CRUZ HERRERA contra el Auto de 10 de octubre de 2012, que NO ADMITIÓ la presente demanda.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTEPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ENRIQUE BERMUDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL BEITIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 131 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 956-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de Abdiel Beitia, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 131 de 23 de octubre de 2009, emitido por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Primeramente se observa que la parte actora presentó copia simple del acto originario, es decir del Decreto de Personal No. 131 de 23 de octubre de 2009 emitido por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Se advierte igualmente que a pesar que se aportó copia autenticada del acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. DM 171-2010 de 31 de mayo de 2010, que agota la vía gubernativa, el recurrente omite acompañarla de su debida constancia de notificación, para así determinar si fue presentada dentro del término

de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de Abdiel Beitia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 131 de 23 de octubre de 2009, emitido por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BOLOBOSKI, EN REPRESENTACIÓN DE ORANGE UNLIMITED, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.24 DE 28 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	609-12

VISTOS:

El licenciado Miguel Boloboski, apoderado especial de la sociedad Orange Unlimited, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.24 de 28 de marzo de 2012, emitida por la Junta de Control de Juegos y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda contencioso administrativa presentada, no cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, por las razones que pasamos a detallar:

En el libelo de demanda se establece como acto administrativo demandado la Resolución No.24 de 28 de marzo de 2012, emitida por la Junta de Control de Juegos, no obstante, al verificar la parte resolutive de la misma se advierte que dicha resolución es confirmatoria de otro acto administrativo, de donde se desprende que el acto demandado no es el originario, es decir, no es el que afecta los derechos del demandante.

La Sala ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de que la demanda de plena jurisdicción esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular dentro de un proceso determinado.

Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica, toda vez que la consecuencia de declarar la nulidad de la resolución atacada es eliminar sus efectos y en el caso de la resolución demandada no alcanzaría al acto que originó el daño al administrado, por lo que carecería de efectividad jurídica, y el acto original conservaría su fuerza y, por ende, los derechos afectados no se restituirían.

De otro lado, de la copia simple del acto demandado, que fue incorporada al proceso, se desprende que el mismo se notificó al apoderado general de la parte actora el día 11 de julio de 2012, por lo que el término de dos meses establecido en el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, para la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se encuentra prescrito.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel Boloboski, en representación de la sociedad Orange Unlimited, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.24 de 28 de marzo de 2012, emitida por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIDES PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANGEL DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0536-D.G. DE 2 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACION ESPECIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 606-12

VISTOS:

El licenciado Alcides Peña, en representación de José Ángel Díaz ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0536-D.G. de 2 de julio de 2012, emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

De una revisión del libelo de la demanda se observa, que el demandante pretende la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 0536-D.G. de 2 de julio de 2012, emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, por medio del cual se destituye del cargo de mecánico de refrigeración I, que ostentaba en dicha institución.

El artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual establece los requisitos para la admisión de la demanda contencioso administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, ya que sustenta en conjunto las normas que estima violadas sin especificar la razón por la cuál considera que el acto

impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida cada una de las normas.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por licenciado Alcides Peña en representación de José Ángel Díaz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0536-D.G. de 2 de julio de 2012, emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de noviembre de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 578-12

VISTOS:

La licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en representación de la licenciada GUIMARA APARICIO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 13 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, observa que no se cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa para recurrir ante la vía contencioso administrativa.

El acto administrativo demandado sanciona a la licenciada Aparicio, conforme al procedimiento disciplinario establecido para los funcionarios judiciales en el título XII del Libro Primero del Código Judicial. Así, el artículo 295 del Código Judicial dispone que, "contra las decisiones dictadas en los procedimientos de que trata este Capítulo, cabe el recurso de reconsideración", indicando la forma en que se agota la vía gubernativa.

No se observa en el expediente que la actora haya utilizado el medio de impugnación que la ley dispone para solicitar, en sede administrativa, la revocatoria del acto; omitiendo de esta forma agotar la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Por consiguiente, para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. De conformidad con el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, la presentación del recurso de reconsideración sólo es opcional cuando es viable la presentación del recurso de apelación, situación que no se enmarca en el presente caso.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Eleonore Maschkowski, en representación de la licenciada GUIMARA APARICIO, para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 13 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ ÁNGEL ARIANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.P.C.G.Y.A.L./2011 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	209-12

VISTOS:

El Lcdo. José Ángel Ariano, quien actúa en representación de José del Carmen Wong, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la nota No. D.P.C.G.Y.A.L./2011 de 31 de enero de 2012, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que no consta en el expediente la constancia de notificación del acto acusado de ilegal, así como tampoco la constancia de agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo establece la ley.

Dentro del expediente correspondiente no existe evidencia de que la demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a la citada nota, tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Recordemos que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

“1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier

solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Ante lo expuesto, podemos evidenciar que a pesar de que la demandante estimó sus derechos afectados, y cuestionó la legalidad de la decisión comunicada por la Autoridad, no impugnó dicha decisión.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esto implica que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

Asimismo, en el expediente se evidencia que no existen las constancias de notificación o publicación del acto que imposibilitan a la Sala determinar, con certeza, cuando inicia y vence el término de dos meses establecido en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, adecuadamente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José Ángel Ariano, en representación de José del Carmen Wong, para que se declare nula por ilegal, la nota No. D.P.C.G.Y.A.L./2011 de 31 de enero de 2012, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE A., EN REPRESENTACIÓN DE AEROCASILLAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 101-01-1020-DVMF DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 601-08

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George A., en representación de AEROCASILLAS, S.A. ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 101-01-1020-DVMF del 14 de noviembre de 2007, emitida por la Viceministra de Finanzas y para que se hagan otras declaraciones

Se observa que mediante escrito fechado 9 de septiembre de 2011, visible a foja 83 del expediente, el Licenciado Carlos J. GEORGE A., apoderado legal de AEROCASILLAS, S.A, presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera desistimiento de la acción contencioso administrativa incoada, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el Licenciado Carlos J. George A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DECEREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ICYS-AP-0236-2007 DEL 8 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 559-2007

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su condición de apoderado judicial de Marcela Decerega, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota ICyS-AP-0236-2007 del 8 de junio de 2007, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que ni en el expediente que se surte ante la Sala Tercera, ni en el legajo administrativo remitido por la Caja de Seguro Social, reposa copia del Manual Operativo de Clasificación de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social. Este documento reviste fundamental importancia, toda vez que en el mismo, se establecen los requisitos para cambio de etapa de empleados administrativos y la forma como se calculan los ascensos y se realizan las clasificaciones respectivas.

Para ese fin, conviene dictar auto para mejor proveer, requiriendo a la Caja de Seguro Social, que hagan llegar a esta Superioridad, copia del Manual Operativo de Clasificación de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

Solicítese al Despacho Superior de la Caja de Seguro Social, por conducto de la Directora de Recursos Humanos, remita a este Tribunal copia del Manual Operativo de Clasificación de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social aprobado mediante Resolución 3295-87 J.D.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 143-12 DE 18 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	644-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, en representación de MILAGROS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 143-12 de 18 de junio de 2012, dictada por el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, el silencio administrativo y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud previa. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición (ver f. 10), según la solicitud visible a foja 16 del expediente y que ante su imposibilidad de obtenerla ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido, en cuanto a las resoluciones solicitadas y la certificación del silencio administrativo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Patronato Materno Infantil José Domingo de Obaldía para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, copia autenticada de los siguientes documentos:

3. Resuelto de Personal No. 022-12 del 13 de junio de 2012, expedida por el Director Médico General, del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía.
4. Resolución 143-12 calendada 18 de junio de 2012, dictada por el Patronato del Hospital Materno Infantil José de Obaldía y suscrita por el presidente y secretario del Patronato.
5. Certificación del silencio administrativo, sobre si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 22-12, visible a foja 14, con las respectivas constancias de su notificación personal. Si ha sido resuelto, remitir copia debidamente autenticada de la misma.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 12 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-12

VISTOS:

La Licenciada Brenda Bloise, en representación de BORIS BLOISE NAVARRO, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Interno No. OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, dictado por el director general del INADEH, el silencio administrativo y se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador requiera a la dirección de la entidad demandada certificación si ha sido resuelto o no, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto Interno No. OIRH-11 de 31 de julio de 2012, dictado por el INADEH. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición (ver fs. 9 y 12 a 14), según la solicitud visible a foja 8 del expediente y que ante su imposibilidad de obtenerla ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, certificación si ha sido resuelto o no, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto Interno No. OIRH-11 de 31 de julio de 2012, dictado por el Director General del INADEH. Si ha sido resuelto, remitir copia debidamente autenticada de la misma y con las respectivas constancias de su notificación personal.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 825-2012 DE 14 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 21 de noviembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 670-2012

VISTOS:

El licenciado Joaquín Ortega Guevara, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 825-2012 de 14 de agosto de 2012, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en esta fase preliminar, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. En ese sentido, podemos adelantar que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Quien suscribe, advierte un único requisito que no ha sido cumplido con la demanda, pero que hace determinante su inadmisibilidad: pues se constata que el demandante no agotó la vía gubernativa antes de recurrir al proceso contencioso administrativo, lo cual, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es un requisito indispensable.

Una revisión al infolio, permite apreciar que no existe constancia de que el proponente accionara contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia No. 965-2012 de 23 de agosto de 2012, por medio del cual el Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional, al resolver el recurso de reconsideración promovido en contra del acto original, resolvió confirmarlo en todas sus partes.

El proponente tampoco refiere en su demanda, haber promovido el recurso de apelación a efecto de agotar la vía gubernativa y, por tanto, menos lo acredita, aun cuando, por una parte, el acto original contenido en la Resolución No. 825-2012, advierte en el punto segundo de la parte resolutive que contra dicho acto, proceden los recursos de reconsideración y de apelación, ambos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación (fs.9); y por la otra, también lo establece el apartado segundo de la parte resolutive del acto que resuelve la reconsideración, el cual se encuentra comprendido en la Resolución de Gerencia No. 965-2012 (fj.13).

Por lo demás, el agotamiento, mediante el uso de los recursos contemplados, de reconsideración y

apelación, no sólo debe entenderse con base a lo señalado en los actos administrativos mencionados y la normativa aplicable a dicha institución, sino también de conformidad a lo establecido en la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, en la cual, se prevén tales recursos para el agotamiento efectivo de la vía gubernativa.

Así las cosas, como lo ha manifestado esta Sala en su jurisprudencia.

Lo arriba expuesto nos indica que no se agotó la vía gubernativa, lo que constituye, en nuestro medio, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo conceptúa el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa,..."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es ofrecerle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otras palabras, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios (Cfr. Evila Candanedo vs. MIDA).

Por lo anotado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOAQUIN ORTEGA GUEVARA, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,-

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 2 DE JUNIO DE 2012, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 21 de noviembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 667-2012

VISTOS:

El licenciado Fernando Solórzano, actuando en su condición de apoderado judicial de Gabriel Fernández, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al no dar respuesta a la Solicitud de 26 de junio de 2012, y se hagan otras declaraciones.

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador procede con el examen de la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión. En ese sentido, podemos adelantar, que la demanda no reúne los requisitos para considerarla admisible, básicamente, por lo siguiente:

Se advierte que la demanda pretende la declaratoria de ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo generado a partir de la no contestación de la autoridad demandada a la solicitud de 26 de junio de 2012 presentada por Gabriel Fernández Cabezas, con la cual peticionaba la convalidación o reconocimiento de la asignación mensual efectuada mediante Resolución No. 298-2011 de 20 de noviembre de 2001 del Administrador de la AMP.

No obstante, se observa que el acto que verdaderamente motiva que ahora se pretenda la reclamación de convalidación y/o reconocimiento de los pagos de la Oficina Internacional de la AMP, es la Resolución ADM No. 332-2003 de 7 de octubre de 2003 emitida por la Administradora de la AMP, es decir, el acto que dejó sin efecto la Resolución Administrativa No. 298-2001 de 20 de noviembre de 2001, y por tanto, afectó el cumplimiento del pago de las prestaciones que le correspondían al señor Fernández Cabezas en calidad de Vicepresidente del Comité del Medio Ambiente Marino de la Organización Marítima Internacional.

No se observa, entonces, que el actor haya dirigido su demanda judicial en contra de dicho acto, el cual, se aprecia, es el que propició la cesación del pago de la prestación pretendida. Por el contrario, la parte actora recurre contra la negativa tácita por silencio administrativo originada ante la no contestación a la solicitud presentada el 27 de junio de 2007, y no contra el acto que originalmente dio lugar al no pago de la asignación requerida, esto es, la Resolución ADM No. 332-2003 de 7 de octubre de 2003.

Lo expuesto resulta de central importancia para la procedencia de la demanda, pues, como ha sostenido esta Sala:

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Al respecto, son

consultables los Autos de 17 de abril y 29 de agosto de 2002, en los cuales la Sala expresó lo siguiente:

"Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa (Cfr. Sala 3ª, AES Panamá vs. Ministerio de Economía y Finanzas, Auto de 7 de enero de 2005. M.P. Winston Spadafora).

Es así que, al no encontrarnos con la demanda del acto que causa el estado que afectó el pago de la prestación del señor Gabriel Fernández, lo procedente es declararla inadmisibile, toda vez que la negativa tácita de silencio administrativo señalada de ilegal, no ha sido el origen de la lesión señalada por el recurrente. Es más, en el libelo de la demanda se observa que repetidamente el proponente alega que la Resolución ADM No. 332-2003 de 7 de octubre de 2003, se emitió en contravención del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos que recoge la Ley 38 de 31 de julio de 2000; lo que confirma que, si dicho acto, se emitió desconociendo el ordenamiento jurídico, debió ser demandando en su momento ante esta jurisdicción contencioso administrativa, y no esperar a demandar 9 años después.

En suma, se observa que el recurrente no ha dirigido su demanda contra el acto que en este caso, ha causado estado o bien ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado; tal y como lo exige el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, el cual ha sido interpretado por esta Sala de forma estricta, al señalar que si bien la norma establece que "será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa", es indispensable, centrar la demanda en contra del acto primario, constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos del administrado. De ahí que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda deba declararse inadmisibile.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Fernando Solórzano actuando en representación de GABRIEL FERNANDEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUYIN RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ERICK SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0471-2011 DE ONCE DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 21 de noviembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 643-2012

VISTOS:

La licenciada Suyin Ramos, quien actúa en representación de JOSÉ ERICK SALDAÑA, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P. SAC No.0471-2011 de 11 de octubre de 2011, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia observa que, la demanda, no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecidos en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que la parte actora no ofrece una explicación clara de en qué forma las disposiciones legales citadas han sido infringidas.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuestos de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de manera reiterada; así vemos por ejemplo, el Auto de 21 de diciembre de 2010, RIO PISON, S. A. vs LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA:

"Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998:

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 16 de agosto de 2000:

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 9 de febrero de 2007:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de

la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003...."

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Suyin Ramos, quien actúa en representación de JOSÉ ERICK SALDAÑA, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P. SAC No.0471-2011 de 11 de octubre de 2011, dictada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MERCEDES MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, SENTENCIA EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 27 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	671-12

VISTOS:

El Licenciado Alex Martínez, en representación de JOSÉ MERCEDES MIRANDA, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, Sentencia emitida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que el libelo de la acción carece de formalidades por lo que, la presente demanda no puede ser admitida, incumpléndose con el artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en referencia establece los requisitos que debe cumplir toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contendrá;

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
I El concepto de la violación".

En este sentido, el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, primeramente señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación de las partes y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem. En el presente caso, resulta confuso lo expresado por la parte actora en cuanto al presupuesto antes señalado, pues omite el "apartado que corresponde a la designación de las partes y de sus representantes" y solo leyendo el contenido de los hechos de la demanda, se podría entonces deducir de forma incierta en cuanto a las partes y sus representantes.

Por otro lado y no menos importante, quien suscribe advierte que el recurrente no ha identificado con toda precisión cuál es el acto administrativo que impugna y menos aún lo ha aportado. Es decir, no se advierte en todo el contenido de la presente la demanda, el acto administrativo sobre el cual esta Sala se pronunciaría declarando la ilegalidad o no del mismo. Al respecto, se deduce de los hechos de la demanda y del apartado, denominado "solicitud especial" que el demandante encausa su demanda contra una "sentencia emitida por la junta disciplinaria superior", la Resolución No. 2015 de 2 de octubre de 2012, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, misma que además fue presentada copia simple (ver f. 11 del expediente). De esta última resolución se extrae que el acto por el cual fue destituido el señor JOSÉ MERCEDES MIRANDA, del cargo que ocupaba como cabo segundo es el Decreto de Personal No. 1569 de 15 de diciembre de 2011, acto definitivo y que causa estado y que en todo caso, correspondería impugnar ante esta Sala, sin embargo, observamos que el demandante ni siquiera lo menciona, siendo claramente omitido este requisito.

Por otro lado, además de los omisiones antes expuestas, el demandante, solo se limita a exponer los hechos de la demanda, incumpliendo también con la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo anteriormente advertido contraviene lo dispuesto en el ordinal 1, 2, 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, requisitos de imperativo cumplimiento, y por ende, tales omisiones hacen imposible la admisión de la demanda. Resulta pertinente la jurisprudencia emitida por esta Sala, en sala unitaria la cual señala lo siguiente, veamos:

"El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los

requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que adolece de un número plural de defectos técnico-formales.

En efecto, se observa en primer término, que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente del acto impugnado (supuesta destitución de la señora PINO DE STEVENS), ni acredita el agotamiento de la vía gubernativa, como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Asimismo advertimos, que el demandante no identifica al funcionario demandado, pues dirige su impugnación de manera genérica contra una actuación de la Caja de Seguro Social, y no menciona la participación de la Procuradora de la Administración en este caso, lo que a todas luces constituye una deficiente designación de las partes en el proceso.

A propósito de los requisitos formales de la demanda, se advierte que el postulante tampoco acredita que la acción haya sido presentada en tiempo oportuno, tal como exige el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, máxime cuando el acto demandado fue supuestamente proferido en el mes de noviembre del año 2001, es decir, hace más de 16 meses.

Es de resaltar además, que el actor no cumple a cabalidad con las menciones específicas contenidas en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, y presenta sin orden ni concierto, una serie de situaciones fácticas que supuestamente llevaron a la destitución de la señora ODALYS PINO DE STEVENS, pero que no permiten al Tribunal apreciar el fundamento en que descansa la acusada ilegalidad del acto recurrido". (Auto de 23 de Abril de 2003, Odalys Pino De Stevens - Caja de Seguro Social).

"Debemos señalar que nuestra jurisprudencia ha reiterado que es requisito indispensable que junto con la demanda se presenten el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

.....

Para finalizar, se aprecia que el demandante omite señalar en su libelo de demanda las normas que estima vulneradas y el concepto de tal vulneración; incumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio" (Auto de 02 de marzo de 2012, Bolívar Hilbert Tapia - Tribunal de Cuentas).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda totalmente es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alex Martínez, en representación de JOSÉ MERCEDES MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, Sentencia emitida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MERIT GAMING GROUP INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.53 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 27 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	231-2012

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Bravo Dutary y Asociados, en representación de MERIT GAMING GROUP INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.53 de 22 de septiembre de 2010, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, considerando que, luego de revisados todos los documentos adjuntos a la misma, no se ha constatado que en la Certificación del Registro Público que se adjunta con la demanda, consta el poder general que aduce ostentar el señor Rubén Lee, y que lo autorice a actuar en representación de la sociedad MERIT GAMING GROUP INC.

Sostiene el Sustanciador que, en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

El recurrente, posterior a la notificación del Auto de diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), anunció y sustentó recurso de apelación contra éste, el día 30 de mayo de 2012, como consta a fojas 28 a 36 del expediente.

De igual forma consta a foja 37 ibídem, que la Sala corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, del Recurso de Apelación promovido y sustentado por la firma Bravo Dutary & Asociados, en su condición de apoderados judiciales de la parte actora, dentro de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta en representación de MERIT GAMING GROUP

INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.53 de 22 de septiembre de 2010, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, este Tribunal ad-quem observa que a pesar que el activista manifiesta en su escrito de apelación que el señor RUBÉN LEE si es el apoderado general, inscrito en el Registro Público, tal como consta al Documento No.752813 de la Finca No.480560, desde el 25 de mayo de 2007, --tal como consta en certificación que se adjunta al presente recurso--, lo cierto es que, ni al momento de la presentación de la demanda, como tampoco con la sustentación del recurso de apelación, la firma BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, logró acreditar la supuesta representación legal del señor del señor Lee, como apoderado general de la Sociedad demandante.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Durante el examen de la demanda se observa que efectivamente el recurrente manifestó en su escrito de apelación que: "Con respecto a la omisión que hace referencia el Magistrado Sustanciador, de lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.33 de 1946, en particular en lo relacionado a que no consta el poder que el poderdante aduce ostentar, en el caso que nos ocupa nuestro poderdante, como lo hemos mencionado y se demuestra documentalmente con el presente recurso (certificación que se adjunta) el Sr. Rubén Lee, si es el apoderado general de la sociedad demandante"; no obstante, el mismo no aportó tal certificación.

Por consiguiente, prohijamos la decisión del Sustanciador que decidió no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Bravo Dutary y Asociados, en representación de MERIT GAMING GROUP INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.53 de 22 de septiembre de 2010, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS MARCEL GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1065-R-1065 DE 27 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 30 de noviembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 692-12

VISTOS:

El Licenciado José Dídimo Escobar, actuando en su condición de apoderado judicial del señor Tomás Marcel González Batista, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto No.1065-R-1065 de 27 de agosto de 2012, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con las exigencias contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante en su libelo de demanda omitió la designación de las partes y sus representantes; no estableció lo que se demanda y no expresó las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisitos indispensables con los que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como lo dispone la norma antes referida.

De igual manera, observa la Sala que el demandante dirige su demanda en contra del acto confirmatorio, sin hacer mención ni solicitar la nulidad de la resolución al cual accede el mismo.

Al respecto es importante resaltar que, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría en firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Lo anterior es así, toda vez que el demandante dirigió su acción en contra del Resuelto No.1065-R-1065 de 27 de agosto de 2012, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Decreto de Personal No.841 de 31 de mayo de 2011, que en este caso sería el acto que origina la situación jurídica reclamada, por tanto el acto principal y el cual debió ser impugnado.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Licenciado José Dídimo Escobar, en representación del señor Tomás Marcel González Batista, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto No.1065-R-1065 de 27 de agosto de 2012, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRENDA BLOISE, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BLOISE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-1125/2012 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INADEH, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 30 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-12

VISTOS:

El Magistrado Sustanciador, ha advertido que se incurrió en un error de cita en la parte resolutive del Auto de 12 de noviembre de 2012 que resuelve una solicitud previa, antes de admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Brenda Bloise en representación de BORIS BLOISE NAVARRO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Interno No. OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, dictado por el director general del INADEH, y se dicten otras declaraciones.

En efecto, como se desprende del Auto 12 de noviembre de 2012, en su parte resolutive se ordenó que por Secretaría de la Sala se oficiara al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADE H) que remitiera a esta Máxima Corporación Judicial, "certificación si ha sido resuelto o no, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto Interno No. OIRH-11 de 31 de julio de 2012, dictado por el director general del INADEH". Tal como se observa se advierte un error de cita, en cuanto a la numeración del resuelto en referencia, toda vez que el mismo debe decir: Resuelto Interno No. OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutive en un error de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, por lo que quien suscribe procede a corregir el Auto de 12 de noviembre de 2012.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la parte resolutive del Auto de 12 de noviembre de 2012, el que deberá quedar así:

“En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADE H) para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, certificación si ha sido resuelto o no, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto Interno No. OIRH-1125/2012 de 31 de julio de 2012, dictado por el director general del INADEH. Si ha sido resuelto, remitir copia debidamente autenticada de la misma y con las respectivas constancias de su notificación personal.”

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARINA MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO.022-2011 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 30 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	409-11

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación instaurado por la firma de abogados Rosas y Rosas, contra el Auto de Pruebas No.263-2011 de 30 de agosto de 2011, emitido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por dicha firma de abogados, en nombre y representación de la sociedad Marina Monte Mar, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No.022-2011, de 8 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante Auto de Pruebas No.263-2011, de 30 de agosto de 2011, el Magistrado Sustanciador en la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, admitió las pruebas documentales, de informe y testimoniales, con excepción de los puntos 7 y 8 de la prueba de informe solicitada y admitida, y omite pronunciarse, en la parte resolutive, sobre el testimonio del licenciado Augusto S. Boyd, a pesar de haber motivado en la Resolución apelada su no admisión, con fundamento en lo establecido en el artículo 903 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE:

Los apoderados especiales de la demandante, en su escrito de apelación visible de foja 186 a 189 del dossier, manifiestan no estar de acuerdo con lo decidido por el Magistrado Sustanciador de la presente demanda, al dictar la resolución que admite las pruebas, toda vez, que las preguntas formuladas en los puntos 7 y 8 de la prueba de informe admitida, están directamente encaminadas a comprobar el hecho décimo séptimo de la demanda, que guarda relación con la determinación de los daños y perjuicios que señala son resultantes del no otorgamiento de la concesión de fondo de mar, la revocatoria oficiosa de la resolución que la había otorgado, y la ampliación de cualquier otro aspecto que se considere de importancia con relación al resto de los puntos que fueron admitidos.

En cuanto a la no admisión del testimonio del licenciado Augusto S. Boyd, alega, que éste no es el demandante, sino la persona jurídica Marina Monte Mar, S.A., por lo que no le es aplicable el artículo 903 del Código Judicial, y su testimonio no esta prohibido por la Ley, no viola los derechos humanos ni es contrario a la moral o al orden público, debiendo ser admitido, sin menoscabo de la valoración que en su momento se haga de dicha prueba.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por el recurrente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, han procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual deben expresar, en primer lugar, que el Auto de Pruebas objeto de impugnación, obvió pronunciarse, en su parte resolutive, respecto de la prueba testimonial del licenciado Augusto S. Boyd, a pesar de haber emitido consideraciones respecto a dicha prueba, en la parte motiva de la resolución atacada en alzada.

En ese sentido, se advierte, prima facie, que la norma en que el Tribunal de primera instancia fundamenta la no admisibilidad de la referida prueba testimonial, es perfectamente aplicable al análisis que se hace, a fin de resolver la admisión o no del testimonio de Augusto S. Boyd, puesto que la disposición (Art.903 C.J.), se refiere a la solicitud de declaración de parte que debe ser presentada por la parte contraria, lo cual no ocurre en el caso que analizamos, donde es el propio apoderado de la parte demandante, quien solicita se admita el testimonio del representante legal de la empresa que él representa, lo cual lleva al resto de la Sala a la conclusión de que la práctica de esta prueba debe ser negada.

En cuanto al punto 7 de la prueba denominada por el Sustanciador como prueba de informe, se observa, que el fundamento de su no admisión, es que lo pedido no corresponde dilucidarlo en un proceso cuyas pretensiones van dirigidas entre otras, a reestablecer el derecho subjetivo que se estima vulnerado, y no a una indemnización, lo que sería materia de otro proceso, y en lo cual coincide el resto de la Sala; además, no corresponde a la entidad demandada emitir conceptos relacionados con lo que se pide en este punto, que sólo puede ser determinado por la parte supuestamente afectada, en consecuencia no procede su admisión.

En cuanto al punto 8, el mismo no será admitido por cuanto, como lo señalara el Magistrado Sustanciador, el actor no estableció con precisión lo que pretende obtener de la misma.

Por las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia estima, que procede modificar el Auto de Pruebas No.263-2011, de 30 de agosto de 2011.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.263-2011, de 30 de agosto de 2011, por medio del cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma de abogados Rosas y Rosas, en nombre y representación de la sociedad Marina Monte Mar, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

HERNAN A. DE LEON BATISTA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAILY PINZÓN DÍAZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00) - ONCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.11,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES; Y CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.189,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	824-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la resolución de 23 de enero de 2012, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Luis González, en representación de DAILY PINZÓN DÍAZ, para que se condene al Ministerio de Educación

(MEDUCA) (el Estado Panameño), al pago de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00) – once mil balboas con con 00/100 (B/.11,000.00), en concepto de daños materiales; y ciento ochenta y nueve mil balboas con 00/100 (B/.189,000.00), en concepto de daño moral y psicológico.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 217 de 3 de mayo de 2012, que corre de fojas 35 a 40, sustenta el recurso incoado en los siguientes términos:

“...

1. Nos encontramos ante un procedimiento especial que el legislador estableció para que éste se surtiera luego de culminado un proceso de amparo de garantías constitucionales;
2. Dicho proceso va dirigido a tutelar los derechos de aquella persona que se haya beneficiado con la revocación de la orden impugnada como consecuencia de la decisión del amparo;
3. El procedimiento consignado en dicha norma es claro al indicar que el demandante puede exigir al funcionario demandado la correspondiente indemnización por daños y perjuicios; y
4. La norma también señala que tales derechos deben ser reclamados en la vía ordinaria.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría es de opinión que la accionante equivocó la vía para hacer valer sus derechos, por cuanto que, tal como lo prevé la citada disposición, debió acudir a la vía ordinaria, entiéndase, ramo civil.

Ello es así, debido a que las normas de competencia son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas por todas las partes en un proceso, lo que excluye la posibilidad de acudir a esa Sala, por no ser la autoridad competente para conocer la reclamación de daños y perjuicios que pide la hoy demandante.

Para efectos de este análisis jurídico, igualmente debemos recurrir a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, de acuerdo con el cual si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

...

En el proceso en estudio se observa que el artículo 2627 del Código Judicial atribuye competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de los reclamos de indemnizaciones que resulten a cargo del servidor público que haya emitido una orden de hacer revocada como producto de acciones de amparo de garantías constitucionales, de tal suerte que en el evento en que se considere que hay controversia entre la competencia de los juzgados civiles, contenida en este artículo y la atribuida a esa Sala conforme lo dispuesto en el artículo 97 de ese mismo cuerpo normativo, debe preferirse la disposición posterior, tal como lo prevé el artículo 14 del Código Civil.

En otro orden de ideas, observamos que en el hecho séptimo de su acción, la actora se

refiere particularmente a los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil que regulan lo relativo a la responsabilidad extracontractual del Estado y el consiguiente resarcimiento de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración que ninguna de esas disposiciones establece la jurisdicción en la que deben reclamarse tales derechos, lo que sí hace de manera expresa el artículo 2627 del Código Judicial, al atribuir a la jurisdicción ordinaria reclamos como el que ahora se plantean en contra del Estado, motivo por el cual consideramos que ese argumento tampoco le sirve de sustento a la actora para requerir, por la vía contencioso administrativa, el resarcimiento de los daños y perjuicios que demanda.

B. Por otra parte, esta Procuraduría debe agregar que la actora no ha cumplido con uno de los presupuestos procesales que exige a toda demanda contencioso administrativa, particularmente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, debido a que omitió incluir en su acción el apartado correspondiente a “la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”, que debe consistir en un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de ese ejercicio mental la Sala pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

...”

Por todas estas consideraciones, el Procurador de la Administración considera que la resolución de admisión recurrida, debe revocarse, y en su lugar, se tenga por no admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el licenciado Luis R. González G., apoderado judicial de la señora DAILY IRIDIA PINZÓN DÍAZ, medularmente señala en su escrito de oposición, que la Sala Tercera ha expedido jurisprudencia, en la cual se infiere lo pedido producto del escrito de demanda. Además, sostiene que la acción incoada es directa, y los litigantes la denominan de diversas formas: demanda de daños, acción de reparación de daños y perjuicios, acción indemnizatoria, et.

Igualmente aduce, que en el ejercicio de la acción, si bien no tiene una reglamentación como las acciones de nulidad y plena jurisdicción, o de protección de derechos humanos, no cabe la menor duda que se debe cumplir con los requisitos de toda demanda de que habla el artículo 43 de la Ley Contencioso Administrativa. Manifiesta, que en este tipo de acción no se solicita la declaratoria de ilegalidad, pues se supone que previamente ha sido o debió ser declarada por el Tribunal que conoció la ilegalidad del acto demandado, la presentación defectuosa del servicio público o la vía de hecho del funcionario público responsable.

III. DECISIÓN DE LA SALA

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la forma de la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada, procedió a su admisión, en virtud de que cumplía con las exigencias contempladas en la Ley Contencioso Administrativa, el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, y aún no estaba en término de prescripción, tal cual la Sala en infinidad de ocasiones, se ha fundamentado en el artículo 1706 del Código Civil, para contabilizar su término.

El Procurador de la Administración solicita que se revoque la resolución apelada, y en su lugar, no se admita la demanda, fundamentándose básicamente, en que la reclamación indemnizatoria dispuesta por la petente es competencia de la jurisdicción ordinaria, más no de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a su vez, porque la demandante obvió el requerimiento contenido en el artículo 43, numeral 4 de la Ley N° 135 de 1943, sobre "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

El Tribunal Ad-Quem constata, que el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Una vez examinadas las piezas procesales allegadas en esta etapa admisorias, el resto de los Magistrados que integran esta Magistratura, concluyen que no le asiste razón al apelante, toda vez que, no es óbice para esta Superioridad, conocer de este tipo de demandas por menester del artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, y máxime cuando se trata de una demanda de indemnización enderezada contra un Ente de la Administración Pública Panameña, tal cual fue interpuesta con la presente acción en análisis.

Para una mejor explicación de lo expuesto en el párrafo que precede, basta con citar el fallo de 6 de febrero de 2003, en el cual la Sala Primera de lo Civil, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista, definió esta incógnita. Veamos:

“... ”

Esta Sala de la Corte debe resolver el recurso de casación propuesto contra éste último fallo, puesto que contra el mismo ha sido dirigido éste extraordinario medio de impugnación. Sin embargo, existe una razón de orden público que impide a los Magistrados integrantes de esta Sala Primera de lo Civil, adelantar actuación alguna sobre el fondo del proceso, toda vez que su conocimiento corresponde a otra jurisdicción distinta a la civil, en este caso a la contencioso administrativa.

Conforme al artículo 229 del Código Judicial, "La jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por Ley a jurisdicciones especiales".

Según se expresó anteriormente, la pretensión en este caso consiste en que se condene a EL ESTADO por la suma de B/2, 146, 902.38, por los daños y perjuicios que sufrieron los demandantes "como consecuencia de la ocupación y cierre del diario La Prensa desde el 25 de febrero de 1988 hasta el 25 de diciembre de 1989 efectuada sin orden de autoridad competente fundada en derecho y sin cumplir procedimiento legal alguno"(Cfr.fs.18-demanda).

Aun cuando el demandante expresó en su demanda que su pretensión se fundamenta en una obligación civil derivada del delito, a juicio de esta Sala resulta evidente que la responsabilidad civil del Estado que se cuestiona, se encuentra regulada en el artículo 1645 del Código Civil, entre las responsabilidades por hecho ajeno. Es así, pues la acción de resarcimiento que inicia este proceso se fundamenta en un hecho que el actor da por sentado, consistente en que la actuación de los agentes de la Fuerza Pública que intervinieron en el cierre del Diario La Prensa no tuvo asidero en orden legal dictada por autoridad competente, obviamente, bajo esta circunstancia opera un régimen de responsabilidad objetiva y no la responsabilidad civil del Estado derivada del delito, que surge cuando a un funcionario del Estado se le prueba la comisión de un delito con motivo del desempeño de su cargo, siendo que no consta en autos que alguna autoridad competente haya sancionado los hechos ocurridos en La Prensa el 25 de febrero de 1988 como delito, atribuyendo su autoría a los que en ese tiempo ocupaban el cargo de servidores públicos.

Sobre este particular resulta importante citar parte de lo expresado en el fallo de 15 de octubre de 1992, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, donde el actor equivocó la vía y presentó su demanda de indemnización contra El Estado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, fundamentada en los perjuicios económicos sufridos por la imposibilidad de trabajar, como consecuencia de un arresto ilegal y posterior repatriación, ordenada por la Fiscalía Auxiliar en ejercicio de sus funciones. Veamos:

".....

En este caso en particular, nos encontramos ante una reclamación impetrada contra un funcionario del Ministerio Público, para lo cual existen canales legales previamente establecidos en normas especiales; las actuaciones adelantadas por el funcionario de instrucción deben ser declaradas previamente hecho punible, para que a partir de esta declaratoria se pueda obtener una reparación indemnizatoria ante este Tribunal, a quien le compete conocer de indemnizaciones por prestaciones defectuosas de los servidores públicos, a tenor de lo que dispone el numeral 10 del artículo 98 del Código Judicial. El fundamento legal a partir del cual pudiese instaurarse la indemnización solicitada, sería la sentencia condenatoria de un Tribunal Penal, que hubiese determinado efectivamente la comisión de un hecho punible por parte del funcionario de instrucción en el caso del señor CONTE y en base a este pronunciamiento, hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 126 del Código Penal precitado; de esta forma puede obtenerse del Estado una indemnización subsidiaria, en caso de insolvencia del funcionario, tal como señala el artículo 52 del Código Judicial que es aplicable extensivamente a los agentes del Ministerio Público, al disponer:

....."

(Cfr. Fallo de 15 de octubre de 1992, R.J. pág.305)

El mismo criterio de la resolución antes transcrita, fue aplicado en otro caso donde se solicitó al Ministerio de Hacienda el reconocimiento de indemnización por los daños y perjuicios que sufrieron un grupo de publicitarias, por la pérdida de equipos y bienes muebles secuestrados

o decomisados por la Fiscalía Auxiliar de la República, en diligencia de allanamiento dentro del sumario seguido a ALBERTO BOLIVAR CONTE. En este caso, la Sala Tercera dijo:

".....

Resumiendo, podemos afirmar que, tratándose de reclamaciones contra un funcionario del Ministerio Público, por daños, perjuicios y pérdidas ocasionadas por

Como la Ley no prevé un resarcimiento directo o automático, se requiere en primer término, que la responsabilidad del funcionario del Ministerio Público sea previamente declarada mediante resolución jurisdiccional, para que pueda ocurrir ante esta Sala, para obtener la reparación indemnizatoria a que hace referencia el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial.

.....

(Cfr. Fallo de 15 de diciembre de 1992, R. J. nov. 1992, pág.83)

Posterior a estos pronunciamientos, el Pleno de la Corte dictó la sentencia de 12 de agosto de 1994, en virtud de una Consulta de Inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 200 del Código Judicial, en la que se hace un recuento de la evolución del concepto de la responsabilidad directa del Estado, por los daños que en ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios, consagrada en el artículo 1645, en concordancia con el 1644, del Código Civil; adicionalmente, en esta sentencia se adscribe a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas fundadas en el aludido artículo 1645, cuando se trata de un servicio público. También destaca que, los casos en que la demanda se fundamente en la conducta culposa del funcionario la responsabilidad del Estado es directa, pero que cuando la misma es derivada de un delito la responsabilidad es subsidiaria. Entre la consideraciones que se expresan en esta resolución podemos destacar:

"Con el trascurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación , el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el artículo 1645 ibídem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4° de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N°18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por

conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

Al hacer responsables directos al Estado, a las instrucciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

Cuando los jueces y magistrados resulten culpables de la omisión de un delito, incluyendo los señalados en el artículo 200 del Código Judicial o a su familia o a tercero (artículo 119 y 120 del Código Penal). En estos casos el Estado responderá subsidiariamente del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos (artículo 126 del Código Penal).

Es decir, que en el caso en que el Juez o Magistrado cometa delito la responsabilidad civil del Estado será subsidiaria.

III. C. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LAS CAUSAS POR LA PRESTACION DEFECTUOSA O DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

En nuestro país, el Acto Constitucional de 1983 introdujo en el artículo 203 de la Constitución Política de 1972, entre las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos.

Ahora bien, si como consecuencia de la prestación defectuosa o deficiente de la actividad jurisdiccional, las partes en el proceso sufren algún daño, ¿ante qué jurisdicción deberá ocurrir la parte afectada para demandar la correspondiente reparación?

Como expresan los reconocidos procesalistas panameños, FABREGA PONCE y ARJONA L., "la legislación positiva panameña prevé la posibilidad de que ante la jurisdicción contencioso-administrativa atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ejerciten las denominadas acciones directas" (FABREGA P. Jorge y ARJONA L., Arnulfo). La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento Administrativo y garantía jurisdiccional. Separata: el proceso contencioso-administrativo en Panamá. Editorial Civitas, S. A. Madrid. 1993, pág. 2660).

En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en su numeral segundo, consagra la Jurisdicción Contencioso-Administrativas, atribuida por esa misma disposición a la Corte Suprema de Justicia y, en particular, a la Sala Tercera de ese mismo organismo, en virtud de lo dispuesto en la parte inicial del artículo 98 del Código Judicial. A dicha jurisdicción compete, de acuerdo a la norma constitucional en referencia, tal como ya lo hemos comentado, entre otras materias, la "prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos".

El artículo 98 del Código Judicial se encarga de desarrollar aquella norma constitucional y enumera las distintas materias que son de competencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Dentro de los diferentes procesos cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sala Tercera, el numeral décimo se refiere a la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos y establece en tal sentido, que esta Sala conocerá en materia administrativa de "las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos". Se observa así, que tanto la norma constitucional (art.203, N°2) como también la categoría legal (art. 98, N°10), asignan competencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera para conocer de los procesos que se originen en razón de la prestación defectuosa, deficiente o mal funcionamiento de los servicios públicos.

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo."

(Jurisprudencia Constitucional. Fallo del 12/8/94. Mag. Ponente: Mirtza A. Franceschi de Aguilera)

Posterior a la citada sentencia, el Pleno de la Corte mediante fallo de 19 de enero de 1995, que declaró inconstitucional la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, reafirmó el señalamiento relativo a la competencia privativa de la Sala Contencioso Administrativa para conocer de las causas por prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, sancionando claramente el principio de responsabilidad directa del Estado en dichos supuesto, en virtud del sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de nuestra Constitución.

En otro orden de ideas, es importante aclarar que el Estado a través de sus Órganos puede ejecutar actos de distinta naturaleza, como son los actos administrativos, de policía, políticos, judiciales y legislativos. Generalmente, cuando se demanda la responsabilidad del Estado se alude al cuestionamiento de la actuación de la Administración Pública, representada por el Órgano Ejecutivo (Ministerios y dependencias), las entidades autónomas, semiautónomas y de los Municipios. La Administración Pública cuenta con varios mecanismos jurídicos a través de los cuales realiza su actividad, como son: los actos administrativos, los hechos administrativos, las omisiones administrativas y las operaciones administrativas. También la doctrina, al igual que nuestra jurisprudencia, ha incluido las denominadas vías de hecho como una causal de responsabilidad de la administración. Según se tiene dicho, "las vías de hecho no son en sentido estricto una modalidad de actividad administrativa, comparable con los actos, hechos y operaciones administrativas, sino más bien un vicio de esa actividad como la

desviación de poder o el abuso de poder"(Cfr."DERECHO ADMINISTRATIVO GENERA", Gustavo Humberto Rodríguez, 2da. Ed., Ediciones Ciencias y Derecho, Santa Fé de Bogotá, 1995, p.371).

Por la importancia que tiene para este caso lo que implica las referidas vías de hecho, como parte de la actividad de la Administración, esta Sala de la Corte considera necesario plasmar algunas consideraciones expresadas por el citado autor, en las que se deja establecido que la responsabilidad estatal que genera la comisión de éstas por parte de la administración, debe ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativo, que sería la entidad competente para determinar, si es del caso, si procede la reparación del derecho y acordar las correspondientes indemnizaciones. Veamos:

"128. Las Vías de Hecho

Se llegó a considerar equivocadamente que hay actividad de la Administración por las llamadas vías de hecho. Estas, son diferentes de los hechos administrativos, pues en estos falta la voluntad administrativa, en tanto que en aquéllas hay voluntariedad y además arbitrariedad, representada en ausencia de móviles de servicio público o en inobservancia de los procedimientos legales, en ambos casos actuando de manera altamente irregular.

.....

En Colombia llegamos a tomar las vías de hecho como una de las causales de responsabilidad estatal, conjuntamente con otras causales como las "actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho" (decreto.ley 528 de 1964, art.30 y 32), como si constituyera una categoría de actividad administrativa diferente de esas actuaciones, omisiones, hechos y operaciones administrativas.

Como así lo había expresado la ley, el Consejo de Estado sostuvo que la operación administrativa y la vía de hecho se excluyen:

"Hay operación administrativa en el ejercicio de un derecho reglamentado en provecho de la administración y con el empleo del correspondiente procedimiento. Si faltaren tales requisitos, el principio se sanciona en lo que se llama vía de hecho, es decir, la administración comete una vía de hecho o una usurpación de poder, y la administración recibe la misma sanción si usa un derecho que no ha sido previa y formalmente reglamentado, o que posee realmente pero sin observar los procedimientos que le son impuestos, protectores de los intereses de terceros."

.....

" Tanto en el caso que haya operación fuera de los poderes o fuera de los procedimientos que obligan a la administración, el acto de poder público debe ser calificado como vía de hecho, ya que no es administrativo, y se puede demandar ante lo contencioso administrativo la reparación del daño causado. El Consejo de Estado es competente para reparar el derecho y acordar las indemnizaciones a que hubiere lugar".

O sea que, según esta última posición, hay vía de hecho cuando en la ejecución de un acto o una operación administrativa se actúa sin poderes legales o reglamentarios, o sin observancia de los procedimientos establecidos, y en forma tan ostensiblemente irregular y grosera que afecta los derechos fundamentales de las personas.

.....

130. Responsabilidad por la Actividad Administrativa

Toda la actividad administrativa, representada en actos, hechos, omisiones y operaciones de la Administración, puede generar responsabilidad estatal si incurre en alguno de los vicios propios de los actos irregulares, expedición irregular, abuso de poder, desviación de poder, y, en general, ilicitud.

Esos vicios están señalados en los arts.84 y anteriores del C.C.A. Este estatuto le confiere competencia al Consejo de Estado y a los Tribunales administrativos para declarar esa responsabilidad y para condenar al restablecimiento del derecho violado o al pago de la indemnización correspondiente.

El Consejo de Estado ha elaborado una doctrina para tipificar las reglas de responsabilidad estatal, diferentes de las del derecho civil, diferenciando así la responsabilidad civil de la administrativa. Consideró que el derecho civil regula relaciones patrimoniales y de familia entre particulares, en tanto que el administrativo regula relaciones jurídicas entre entidades públicas y entre éstas y los particulares.

Hecha esa diferenciación, la jurisprudencia nacional acogió la tesis de la francesa sobre la llamada falla del servicio, basada en "el deber del Estado de prestar a toda la comunidad los servicios públicos y en virtud de la cual el daño originado en irregularidades o deficiencias de éstos, debe ser satisfecho por la administración; no juega, pues, necesariamente, el concepto de culpa de un agente identificado, por la falla puede ser orgánica, funcional o anónima". Se trata, entonces, de una culpa estatal, que tiene sus propios fundamentos: es objetiva, anónima y directa, y se basa en las normas de la Constitución Nacional. Al lado de la culpa del servicio existe la culpa del agente, que hoy se estiman acumulables."

("DERECHO ADMINISTRATIVO", Gustavo Humberto Rodríguez R., 2da ed., Ediciones de Ciencias y Derecho, Santafé de Bogotá, 1995, pp.368, 369, 370, 371 y 372) (énfasis como aparece)

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha reconocido que son competentes para conocer de la acción de reparación directa por hechos, omisiones, o las llamadas "vías de hecho de la administración" que hayan causado perjuicio a un particular, con fundamento en lo normado en el numeral 10 del artículo 97 (antes 98) del Código Judicial, referente al deficiente o mal funcionamiento del servicio público. En este sentido, en sentencia de 31 de enero de 1995 esa Sala de la Corte manifestó lo siguiente:

".....

El Director de la Autoridad Portuaria en informe con fecha 26 de noviembre de 1992 solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora porque no existe prueba de ningún acto administrativo impugnado que conlleve perjuicios al demandante. Añade además que la demanda presentada es inadmisibles porque no se ha agotado la vía gubernativa.

A este respecto la Sala desea señalar que precisamente por no existir un acto acusado de ilegalidad es que se debe recurrir directamente ante esta Sala. Veamos, la vía gubernativa se agota con el recurso de reconsideración y el de apelación, ambos interpuestos ante el funcionario administrativo para que aclare, modifique o revoque una resolución, emitida por él mismo. En el presente caso se reclama una indemnización alegando que ha existido una deficiencia en el servicio del Estado, hecho que se ha originado de una omisión más que de un acto y según el artículo 98, numeral 10 del Código Judicial, faculta a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocer de estos asuntos. Se trata aquí de la acción de reparación directa en la que no hay que agotar la vía gubernativa y a la cual puede acudir en los casos de hechos o vías de hecho de la administración que hayan causado perjuicio a un particular.

Veamos lo que esta Sala en sentencia de trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis señaló:

"....

Estos preceptos son incuestionables cuando la impugnación tiene por origen un acto, resolución, orden o disposición administrativa, pero aquí no nos encontramos ante esa regla general, sino ante la excepción que se presenta cuando se encuentran de por medio hechos y no actos. Y nuestro sistema contencioso-administrativo no es ajeno a ello, puesto que desde el momento que su competencia se ocupa de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado o las entidades públicas autónomas o semi autónomas, causadas por el mal funcionamiento del servicio público a ellos adscritos, tal como lo enuncia el inciso 11 del artículo 27 de la Ley No.47 de 1956, ella encuadra la impugnación de los hechos u operaciones administrativas de que trata el artículo 68 de la ley contencioso-administrativa Colombiana."

Pues bien, al no existir un acto administrativo previo y no requerirse el agotamiento de la vía gubernativa, estamos como lo que calificara la sentencia citada "ante un hecho material que acarrea en forma directa determinada responsabilidad".

.....

Si bien es cierto que existe esta vía que permite el reclamo a través de la misma institución (Autoridad Portuaria), no es menos cierto que, por razones de orden constitucional no se puede negar el acceso directo a la vía contencioso-administrativa en estos casos de defectuoso funcionamiento de un servicio público, pues el artículo 203 de la Constitución Nacional en su numeral dos, otorga la facultad a la jurisdicción contencioso-administrativa para el caso que nos ocupa.

....."

(Sentencia de 31 de enero de 1995 - Corte Suprema. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por PARIMEX, S. A. contra Autoridad Portuaria y la Nación. Mag. Ponente: ARTURO HOYOS)

(El énfasis es de la Sala Civil)

Así, al observar lo expresado en la cita doctrinal y en la jurisprudencia previamente transcritas y, en atención a que la responsabilidad civil del Estado que se demanda en este caso deriva de una actividad ejecutada supuestamente por miembros de una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, las denominadas Fuerzas de Defensa, a quienes se le acusa de haber actuado en la instalaciones del Diario La Prensa sin orden de autoridad competente y sin cumplir con el respectivo procedimiento legal, a juicio de esta Sala, ese supuesto hecho se enmarca en la denominada falla del servicio, ya que cuando actuaron de esa manera incurrieron en evidentes irregularidades y deficiencias en el servicio público que tenían que prestar a la comunidad. Lógicamente estos vicios propios de actos irregulares, calificados por la doctrina como: "expedición irregular, abuso de poder, desviación de poder y, en general, ilicitud", generaron un daño a particulares, debido a lo cual se tiene derecho a exigir una satisfacción a la administración.

Hay que señalar que no existe norma que expresamente le otorgue competencia a la jurisdicción civil en estos casos relativos a las demandas de indemnización contra el Estado, donde se reúnen los presupuestos del artículo 1645 del Código Civil. Sin embargo, debemos recordar que antes de que se creara la jurisdicción contencioso administrativa en nuestro país y antes de que existiera la norma que atribuye esta competencia específicamente a esa jurisdicción (artículo 97, nums. 8, 9 y 10 C.J.), los tribunales civiles conocían de estas demandas en virtud del artículo 159 numeral 16 del Código Judicial (actual art.159,num.14), de ahí que en algunas ocasiones, como en este caso, el demandante equivoque la vía idónea para exigir su pretensión indemnizatoria.

Aunado a lo expuesto, conviene aclarar, conforme lo viene reiterando nuestra jurisprudencia, que es distinto el caso en que se demande únicamente a un servidor público como causante del daño, acreditándose que el mismo no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, en cuyo caso la jurisdicción correspondiente sería la civil. Lo que ésta última jurisdicción no puede conocer son las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra El Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas.

Esta Sala de la Corte ha tenido que inhibirse del conocimiento de casos como el presente, que no corresponden a la jurisdicción civil, declarando la nulidad de todo el proceso por ordenarlo así el numeral 1o del artículo 733 del Código Judicial. Entre la reiterada jurisprudencia que sobre el particular existe podemos citar la sentencia de 15 de abril de 1999 y la de 27 de enero de 2003 en las que se manifestó lo siguiente:

"Como puede observarse, se trata de una pretensión indemnizatoria contra el Estado, en que se alega que los daños fueron causados por un servidor público, "quien al momento de ocurrir

el accidente se encontraba desempeñando sus funciones oficiales como supervisor del IDAAN", afirmación que hacen los demandantes en el hecho TERCERO de la demanda (f.6) y en su alegato de conclusión de primera instancia (f.167).

Consecuentemente, tratándose de un proceso en el que se pretende obtener una indemnización del Estado por los actos culposos de un funcionario público, no es la jurisdicción civil la que debe conocer del mismo, sino la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo. (fs. 11 y 12 del fallo de 27 de enero de 2003)

.....

" Ahora bien, advierte la Sala que la parte resolutive condena solidariamente al causante del accidente y a una entidad pública, la empresa pública denominada CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, cuyo representante legal es el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a tenor de lo que dispone el artículo 4º de la Ley No 8 de 25 de julio de 1973. No obstante, es evidente que la jurisdicción civil no es la que corresponde para conocer la pretensiones indemnizatoria a que debe ser condenado el Estado por los actos dolosos o culposos que realice un servidor público en ejercicio de sus funciones, responsabilidad ésta que es directa, y no subsidiaria, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad recaída entre otras, por la frase "subsidiaria" existente en el artículo 98 del Código Judicial, reservándose, en tales casos, a la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de la Corte, las controversias que se susciten con ocasión de tales pretensiones indemnizatorias. (Véase sentencias de 12 de agosto y 19 de enero de 1995).

.....

Es evidente, por lo expuesto, que lamentablemente el recurrente equivocó la vía utilizada, al dirigir una pretensión indemnizatoria conjuntamente con el servidor público causante del accidente y la empresa pública en la que prestaba sus servicios a la jurisdicción civil, cuando la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso-administrativa que ejerce, en nuestro país, la sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (artículo 203 de la Constitución Política), por lo que con arreglo a lo que dispone el artículo 722, numeral 1º del Código Judicial, la sentencia recurrida debe ser declarada nula por ser dictada por una jurisdicción que no le correspondía por razón de la materia. Conviene dejar sentado que, caso distinto sería el supuesto en que el causante del daño, servidor público, no actuaba dentro del marco de sus funciones o con motivo de éstas, por lo que, en este supuesto, la jurisdicción correspondería a la Sala Primera, siempre que tales extremos exceptivos se encuentren acreditados en el proceso, y que dicho servidor sea el único demandado. Para lo que la Sala carece de jurisdicción es para conocer las pretensiones indemnizatorias enderezadas contra el Estado en litisconsorcio pasivo con el servidor público causante del daño, en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercitarlas, pues, en tales supuestos la responsabilidad directa del Estado por los daños causados por sus servidores públicos no le corresponde a la jurisdicción civil.

....."

(Sentencia de 15 de abril de 1999, Corte Suprema- SALA DE LO CIVIL, Luis Delgado Morales recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, Horacio Rodríguez y Carlos Sousa Lenox)

(El énfasis y subrayado es de la Sala)

En el reciente fallo de 27 de enero de 2003 se continúa leyendo:

"....

Al igual que en el precedente anteriormente citado, en el presente caso la parte demandante enderezó su pretensión, de manera conjunta solidaria, contra una institución autónoma del Estado y el responsable del daño, razón por la cual su conocimiento no le corresponde a la jurisdicción civil sino a la contencioso-administrativa, en la que por supuesto le corresponderá la carga, entre otras, de probar que el causante del daño era funcionario público y que al momento de ocurrir el accidente se encontraba en el ejercicio de una misión oficial, tal cual lo afirma como fundamento de su pretensión.

En estas circunstancias, existe la causal de distinta jurisdicción consagrada en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes o ser declarada de oficio por el juez en el momento en que la advierta, que es a lo que se procede.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de octubre de 1999 y, actuando como tribunal de instancia, DECLARA LA NULIDAD por falta de jurisdicción, del proceso ordinario instaurado por MOISES MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ contra ROLANDO CARRASQUILLA RODRIGUEZ, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.D.A.N.) Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE)."

(Fs.13 y 14 del fallo)

Adicionalmente, cabe mencionar que en la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo se admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el Diario El Siglo, S.A. para que se condene al Estado Panameño a pagar la suma de B/3,153,777.00 por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la Gobernación de la Provincia de Panamá en sus instalaciones. Este caso es similar al presente y fue admitido por dicha Sala de la Corte mediante resolución de 28 de mayo de 1997, la cual fue confirmada por la resolución de 21 de noviembre de 1997, siendo que en la actualidad tal proceso ya fue resuelto mediante sentencia de 23 de enero de 2003, que resolvió: CONDENAR AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, "al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario El Siglo en el año 1987".

Finalmente, esta Sala de lo Civil debe reiterar que el artículo 97 (antes 98) del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, donde se impute dolo, culpa o negligencia, en los supuestos que específicamente establecen sus numerales 8, 9 y 10, que a la letra expresan:

"Artículo 97. (98) A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas,

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1.B...

2.

3.-....

4.-....

5.-....

6.-.....

7.-.....

8.-De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9.-De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10.-De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11.-.....

Según se ha podido concluir de todo lo que se deja expuesto, el presente caso se ubica en el supuesto que establece el transcrito numeral 10 de la norma citada, por lo que su conocimiento no corresponde a esta jurisdicción de lo civil sino a la de lo contencioso administrativo.

Finalmente, cabe indicar que fue acertada la advertencia que hizo el Fiscal de Circuito inicialmente, sobre la existencia dentro de éste proceso de la causal de distinta jurisdicción,

como se puede apreciar de fojas 688 a 692 de este expediente, incidencia que en ese momento debió haber sido reconocida.

Como es sabido, la falta de jurisdicción es una causal de nulidad absoluta e insubsanable, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 733 del Código Judicial, artículo relativo a las causales de nulidad comunes a todos los procesos, que debe ser decretada de oficio por el Juez en el momento en que la advierta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del proceso instaurado por ROBERTO ERIC ACOSTA y OTROS contra EL ESTADO, por DISTINTA JURISDICCION, con fundamento en el artículo 733, numeral 1º del Código Judicial.

..."

Establecida la competencia de la Sala Tercera, en las demandas de indemnización que se presenten contra el Estado Panameño, es necesario advertir, que este Tribunal de Ad-Quem, en cuanto al argumento del apelante en el sentido que no se dispusieron las normas que se creían vulneradas con su respectiva explicación del por qué de ello, la Sala aprecia que, en el hecho Séptimo del líbello de demanda (f.4), el demandante fundamenta la vulneración de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, con una explicación de dicha infracción, por lo que esta situación no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la sentencia de fondo.

Como corolario de lo aquí expresado, este Tribunal de Apelaciones advierte, que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva"; puesto que la demandante persigue el acceso al proceso, tal como la doctrina de la mano del jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", ha estipulado:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes precedentes:

1. Auto de 15 de septiembre de 2006

..."

En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

2. Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnable al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

3. Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitar la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al

Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

Por lo señalado, esta Magistratura estima pertinente manifestar que en esta etapa incipiente del proceso, no le es dable revisar el fondo de las normas que se aprecian vulneradas; muy por el contrario, es en la etapa procesal oportuna que estas consideraciones serán o no validadas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 23 de enero de 2012, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Luis González, en representación de DAILY PINZÓN DÍAZ, para que se condene al Ministerio de Educación (MEDUCA) (el Estado Panameño), al pago de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00) – once mil balboas con con 00/100 (B/.11,000.00), en concepto de daños materiales; y ciento ochenta y nueve mil balboas con 00/100 (B/.189,000.00), en concepto de daño moral y psicológico.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAÍ VALLES, EN REPRESENTACIÓN DE BANANA PRICE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL PAGO DE B/.12,000.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	186-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración, a través de memorial recibido en la Secretaria de esta Sala Tercera el 11 de julio de 2012 (fs. 121-126), ha promovido recurso de Apelación en contra de la Resolución de 4 de mayo de 2012, emitida por el Magistrado Sustanciador del proceso contencioso administrativo de

indemnización interpuesto por el licenciado Abraham Isaí Valles, en representación de Banana Price, S.A, para que se condene al Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, al pago de B/.12,000.000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El Ministerio Pública a través de la Vista No. 334 de 10 de julio de 2012, alega en oposición a la admisión de la demanda que ésta es contraria a lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, ya que se ha presentado de forma extemporánea, mientras que la norma establece el término de prescripción de un año para exigir la responsabilidad extracontractual al Estado.

El Procurador sostiene que el recurrente tenía desde el 29 de mayo de 2008 hasta el 29 de mayo de 2009, para interponer la acción contencioso administrativo de indemnización ensayada. En cambio, esta demanda fue recibida en la Secretaria de la Sala el 2 de abril de 2012, es decir, dos años, diez meses y cuatro días después de vencido el plazo establecido en la norma legal para exigir la responsabilidad extracontractual.

Observa que de acuerdo con el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 lex cit, la acción dirigida a reclamar la responsabilidad extracontractual al Estado como producto de actos u omisiones atribuidas a los servidores públicos prescribe en el término de un año, contado desde el momento en que el agraviado supo de la afectación, lo que en este asunto se ha dado el 29 de mayo de 2008, es decir, la fecha para cuando ocurrió el accidente aéreo que generó la responsabilidad reclamada.

Por lo demás, recuerda que la Sala 3ª de esta Corporación de Justicia, en Resolución de 6 de abril de 2010, se pronunció sobre la admisibilidad de una acción indemnizatoria propuesta con anterioridad a la examinada por la sociedad Banana Price, S.A.; ocasión en la que la Sala señaló que la petición no podía ser admitida, entre otras cosas, por haberse dejado precluir en demasía el término para el ejercicio de la acción correspondiente.

Por lo expuesto, el Procurador solicita no se admita la demanda conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y revoque la providencia de 4 de mayo de 2012 que admite la demanda precitada.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, el licenciado Abraham Isaí Valles contestó la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración mediante memorial consultable a foja 131 a 132. En este sentido, el apoderado legal de Banana Price, S.A., sostiene lo siguiente:

HECHO ÚNICO: Que la investigación penal originada por el accidente del Helicóptero Sam 100, concluye mediante Auto No. 84 fechado 4 de abril de 2011 del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cual se dispuso el archivo del expediente, dado la muerte del capitán de la aeronave en el accidente. Siendo una acción culposa y dado que el presunto responsable falleciera en el acto de dispuso tales medidas, razón por lo cual la demanda fue presentada dentro del término de Ley el día 2 de abril del año 2012, por lo cual no procede considerar la existencia del fenómeno de la prescripción que solicita el Procurador de la Administración.

En efecto el pronunciamiento emitido con anterioridad por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (6 de abril de 2010) hacía énfasis a que había que esperar la conclusión del proceso penal y presentar dentro del término legal la demanda, pues en ese momento del 2010 ya había transcurrido el término de 1 año desde la ocurrencia del hecho, con fundamento al artículo 1032 del Código Judicial pedimos se acopie y haga llegar al proceso copias autenticadas y cotejadas del referido Auto del 6 de abril de 2010 (BANANA PRICE S.A. vs. ESTADO PANAMEÑO).

Por los hechos que hemos expuesto, solicitamos a los Muy Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que al momento de analizar el mérito legal de la presente encuesta se niegue la apelación presentada por el Procurador General de la Administración y se mantenga en todas sus partes la Providencia del 4 de mayo de 2012, toda vez que se encuentra dentro del término de Ley la presentación y seguimiento de la presente demanda.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

De la lectura de la demanda, se advierte que la acción propuesta se enmarca en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la “responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejércelas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado”.

Como vemos, la acción de indemnización interpuesta encuadra, entonces, dentro del tipo de acción que esta Sala, siguiendo a la doctrina, a calificado de acuerdo al nexo causal. Esto se deduce así, pues se observa que el proponente ha basado la acusación de responsabilidad patrimonial atribuida al Estado panameño por conducto del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, con arreglo a la existencia previa de una decisión judicial que provoca la reclamación. En este caso, el Auto No. 84 de 4 de abril de 2011 emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 88-107).

Como se aprecia en el infolio, la demanda se enmarca dentro de aquellas que surgen del daño o perjuicio cuyo origen es la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones o por responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. No obstante, cabe advertir que, como lo ha puesto de manifiesto el Procurador de la Administración en su apelación, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece un término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, lo cual está establecido en el artículo 1706 del Código Civil. Dicho artículo dispone que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir de que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación.

En este caso, en el que la acción de indemnización propuesta se ha supeditado al Auto No. 84 de 4 de abril de 2011, el término para presentar la demanda, debe entenderse con base al artículo 1709 del Código Civil, lo que quiere decir, que comienza desde que la sentencia quedo ejecutoriada.

Es decir, que si el Auto No. 84 de 4 de abril de 2011 por medio del cual el Juez de la causa sobreseyó de forma definitiva las sumarias seguidas por los hechos ocurridos a raíz del accidente de la aeronave de propiedad del Servicio Aéreo Nacional, que ahora motivan la reclamación de responsabilidad patrimonial, es un auto que pone fin al proceso, por lo que de conformidad con el artículo 2210 y 1001 del Código Judicial ésta resolución ha debido quedar en firme una vez cumplida la notificación. Siendo así, el término para la presentación de la demanda de reparación tendría efectos a partir de la desfijación del edicto que notifica el auto de sobreseimiento, si no fue apelada (art. 2416 del Código Judicial) o excepcionalmente, si esta se hubiera hecho de forma personal, desde la fecha de tal notificación.

Ahora bien, esta Sala no puede pasar por alto que entre las probanzas del proceso contencioso administrativo, no se encuentra el documento que acredite la forma y fecha de notificación de dicho auto. Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil en concordancia con el artículo 1644 y 1645 del Código Civil, aunque como hemos explicado en el párrafo anterior, es de suponer en virtud de la regulación consultable en el Código Judicial.

No obstante lo anterior, lo cierto es que lo dicho no deja de ser más que un supuesto, objetivamente más que probable, pero no acreditado dentro del proceso en cuestión; lo cual, obliga a señalar que este tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar si la demanda fue instaurada dentro del plazo de un año que determina el artículo 1706 del Código Judicial.

Aun así, vale la pena advertir que esta Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en juicios contencioso administrativo, que ésta surte de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa el Fallo de 26 de marzo de 2012 (Sala 3ª, Agustina Espinosa y otros vs. Lotería Nacional, M.P. Víctor L. Benavides P.), en los siguientes términos:

Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

"Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008).

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por el demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de mayo de 2012, que ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciada Abraham Isá Valles en representación de Banana Price, S.A., para que se condene al Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, al pago de B/.12,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ELENA HO DE CHISTENSEN; Y POR LA FIRMA ALEMÁ CORDERO GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELENA HO DE CHRISTENSEN -VS- BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 628 Y 630-12

VISTOS

El licenciado Carlos Manuel Tuñón Ramos actuando en nombre y representación de ELENA HO DE CHRISTENSEN y la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderados judiciales de BANCO GENERAL, S.A. han interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 21 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ELENA HO DE CHRISTENSEN -vs- BANCO GENERAL, S.A.

El suscrito observa en este caso que, si bien es cierto, las pretensiones de las partes son contrarias, tienen como objetivo común, se modifique la Sentencia de 21 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de la Primera Sección y, como quiera que la decisión que emita la Sala en un recurso, producirá efectos en el otro, procede la acumulación de ambos de conformidad con el numeral 3 del artículo 636 y el artículo 638 del Código de Trabajo, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 636. Pueden acumularse dos o mas procesos.

1...

...

3. Cuando la resolución que haya de dictarse en un proceso deba producir los efectos de cosa juzgada en el otro”

Artículo 638. La acumulación de procesos, cuando proceda, tiene el efecto de discutirse en un mismo proceso y resolverse en una sola sentencia las cuestiones planteadas en los procesos acumulados

El suscrito en representación de la Sala, la cual actúa como Tribunal de casación Laboral y de conformidad con los artículos antes citados, los cuales son aplicables de manera supletoria, procede a la acumulación de los respectivos recursos de casación.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la acumulación de los recursos de Casación Laboral interpuestos por el Licenciado Carlos Manuel Tuñón Ramos, en representación de ELENA HO DE CHRISTENSEN (Entrada 628-12) y por la firma Alemán Cordero Galindo y Lee, en representación de BANCO GENERAL, S.A. (Entrada 630-12), ambos propuestos con la finalidad de que esta Sala revoque la Sentencia de 21 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOHNNIE GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MTI CORPORATION, S. A.; Y POR LA FIRMA CARRERA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIO CAÑIZALES CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARGELIO CAÑIZALES -VS- MTI CORPORATION, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 07 de noviembre de 2012
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	619 Y 622-12

VISTOS:

El licenciado Johnnie Guerra apoderado judicial de la sociedad MTI CORPORATION, S.A. y la firma Carrera y Asociados, actuando en representación de ARGELIO CAÑIZALES, han interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ARGELIO CAÑIZALES -vs- MTI CORPORATION, S.A.

El suscrito observa en este caso que, si bien es cierto, las pretensiones de las partes son contrarias, tienen como objetivo común, se modifique la Sentencia de 25 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal

Superior de Trabajo de la Primera Sección y, como quiera que la decisión que emita la Sala en un recurso, producirá efectos en el otro, procede la acumulación de ambos de conformidad con el numeral 3 del artículo 636 y el artículo 638 del Código de Trabajo, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 636. Pueden acumularse dos o mas procesos.

1...

...

3. Cuando la resolución que haya de dictarse en un proceso deba producir los efectos de cosa juzgada en el otro”

Artículo 638. La acumulación de procesos, cuando proceda, tiene el efecto de discutirse en un mismo proceso y resolverse en una sola sentencia las cuestiones planteadas en los procesos acumulados

El suscrito en representación de la Sala, la cual actúa como Tribunal de Casación Laboral y de conformidad con los artículos antes citados, los cuales son aplicables de manera supletoria, procede a la acumulación de los respectivos recursos de casación.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la acumulación de los recursos de Casación Laboral interpuestos por el Licenciado Johnnie Guerra apoderado judicial de la sociedad MTI CORPORATION, S.A. (Entrada 619-12) y por la firma Carrera y Asociados, actuando en representación de ARGELIO CAÑIZALES (Entrada 622-12), ambos propuestos con la finalidad de que esta Sala revoque la Sentencia de 25 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ROGELIO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE MISERICORDIA SANJUR VS SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 08 de noviembre de 2012
Materia:	Casación laboral

Expediente: Casación laboral
260-11

VISTOS:

El licenciado Rogelio Ramos, actuando en nombre y representación de SEGURIDAD UNIDA S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 6 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido en su contra por el señor José Misericordia Sanjur.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revoca la Sentencia 039-JCD-04-10 de 29 de octubre de 2010, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 de la Chorrera, condenando a la demandada, Seguridad Unida, S.A., al pago de la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Balboas con 15/100 (B/5,759.15), en concepto de prima de antigüedad, vacaciones, proporcionales, décimo tercer mes proporcional, indemnización y salarios caídos a favor del trabajador José Misericordia Sanjur.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo, el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagrar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo, que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928, expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite.”

Del examen de la demanda se advierte que, el presente recurso extraordinario de casación debe ser rechazado de plano, dado que carece de los requisitos que le permitan su admisión y consiguiente su análisis jurídico por esta Corporación de Justicia; ello es así, pues según el artículo 8 de la Ley N° 1 de 1986, se establece que las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo, que resuelven las apelaciones de las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada. La norma comentada señala lo siguiente:

"En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuyas cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". (El subrayado es de la Sala).

En efecto, la resolución contra la cual se recurre en casación laboral, es de aquellas que de conformidad con la excerta legal transcrita, resulta irrecurrible ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, por ser una sentencia dictada en materia laboral por un Tribunal Superior de Trabajo, que ha resuelto un conflicto individual, producto de una apelación, dentro un proceso que se inició en una Junta de Conciliación y Decisión.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928, en concordancia con el artículo 925 del Código de Trabajo, y en atención del artículo 8 de la Ley Nº 1 de 1986.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rogelio Ramos, actuando en nombre y representación de la empresa SEGURIDAD UNIDA, S. A., contra la Sentencia del 6 de abril de 2011, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: José Misericordia Sanjur vs Seguridad Unida, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE ALEX MARTIN ORTIZ ANGARITA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEX ORTÍZ ANGARITA VS. M/N GABRIELA F., ATÚN DEL PACÍFICO, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 15 de noviembre de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	8-11

VISTOS:

La firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de Alex Martín Ortiz Angarita, ha interpuesto recurso de casación laboral en contra del Auto de fecha 28 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y que se declare que son los Tribunales Ordinarios de Trabajo competentes para conocer del negocio.

La Sala advierte prima facie, que el recurso extraordinario presentado carece de requisitos indispensables cuya ausencia tiene como resultado inmediato su no admisión. Claramente se percibe que el recurrente ha incumplido con lo normado por el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual señala específicamente lo siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

El recurso de casación impetrado se dirige en contra del auto de fecha 28 de diciembre de 2010, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, "PREVIA REVOCATORIA del auto No.487 de 3 de diciembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral Alex Ortiz Angarita VS M/N GABRIELA F y ATÚN DEL PACÍFICO, S.A., DECRETA la nulidad de todo lo actuado por cuanto que la competencia para conocer de reclamaciones por un riesgo profesional corresponde a la Caja de Seguro Social, según lo dispone el artículo 304 del Código de Trabajo y se ORDENA a la Secretaría del Tribunal devolver el expediente a su lugar de origen para lo que proceda legalmente".

Se observa entonces que lo que resuelve el auto recurrido es una falta de competencia remitiendo la actuación a su lugar de origen para que se continúe su trámite, lo cual evidentemente no es susceptible del recurso de casación.

Al respecto del tema en resolución del 26 de octubre del 2000, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

"...

La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de los requisitos que le permitan su admisión. En efecto, la resolución contra la cual se recurre no es de las que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, tal como lo requiere la disposición 925 del Código de Trabajo, toda vez que en la misma el Tribunal Superior de Trabajo "decreta la nulidad de lo actuado, a partir de la fojas 10 del expediente contentivo del Auto No. 183 de 23 de mayo de 2000, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección... y se ordena que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y se reasuma el trámite procesal correspondiente para que se integre debidamente la relación procesal, en el presente proceso" (Cfr. foja 60).

...".

Además, en el apartado de la disposición legal infringida no se encuentra la cita de la norma que se considera vulnerada ni el concepto de la infracción.

Al respecto la Sala Tercera ha señalado, "... la necesidad de que el libelo del recurso de casación exprese tanto la disposición cuya vulneración se pide, como el concepto en que se produce dicha transgresión, especificando de modo objetivo y claro en qué consiste la infracción, para que sirva de guía a la Sala y pueda decidir si procede el cargo o no. De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, como se apuntaba en líneas anteriores, sino que se indique razonadamente en qué consiste cada infracción." (resolución de 19 de febrero de 2008).

Por consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de Alex Martín Ortiz Angarita, en contra del Auto de fecha 28 de diciembre de 2010, proferido por el Tribunal superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y que se declare que son los Tribunales Ordinarios de Trabajo competentes para conocer del negocio.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VICTOR L. BENAVIDES P. -----HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)
